

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXXV

AÑO DE 1912

EDICION OFICIAL

TIP. EMP. EL COJÓ

Recuperado de www.cidep.com.ve



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas:
1º de julio de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y de conformidad con la Ley de Ministerios, procédase a compilar y a imprimir por la Dirección Administrativa de este Despacho los tomos, XXXIV y XXXV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondientes a los años de 1911 y 1912. Se destina al efecto la cantidad de ocho mil bolívares (B 8.000), que se erogará con cargo al ramo de «IMPRESIONES OFICIALES».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

Certifico que la presente edición del Tomo XXXV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

El Recopilador de Leyes y Decretos,

Francisco Carías, hijo.



RECOPIACION DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

11182

Resolución de 5 de enero de 1912 por la cual se ordena aforar en la tercera clase arancelaria el «Arroz molido en forma de granos y el arroz molido en forma de birutas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de enero de 1912.—102º y 53º

Resuelto:

Por no estar comprendidos en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, el «Arroz molido en forma de granos» ni el «Arroz molido en forma de birutas», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone: que cuando se importen dichos artículos se declaren en la forma arriba expresada y se aforen en la tercera clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ANTONIO PIMENTEL.

11183

Resolución de 5 de enero de 1912 que determina la séptima clase arancelaria, más 10 % «ad-valorem», para los casimires que contienen en su urdimbre algunos hilos de seda, separados unos de otros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de enero de 1912.—102º y 53º

Resuelto:

Importándose hoy algunos casimires que contienen en su urdimbre algunos hilos de seda, separados unos de otros, para realzar el dibujo, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer, en atención al peso de estas telas, que cuando se importen, se aforen en la séptima clase arancelaria, más 10 % *ad-valorem*, como los casimires de lana pura o mezclada con algodón, comprendidos en el número 504 del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ANTONIO PIMENTEL.

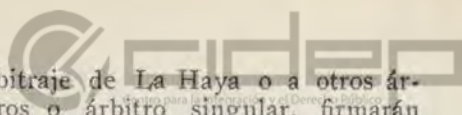
11184

Convención de Arbitramento de 8 de enero de 1912 celebrada entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos del Brasil

EL PRESIDENTE
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por CUANTO el 30 de abril de mil novecientos nueve se ajustó en



Caracas, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil una Convención de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos del Brasil, Convención cuyo tenor literal es el siguiente:

El Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, deseando ajustar una Convención de Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos números XV a XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, han autorizado debidamente a los infrascritos, Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en los Estados Unidos de Venezuela, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las diferencias que puedan ocurrir en cuestiones de carácter jurídico o relativas a la interpretación de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal que no afecten los intereses vitales, la independencia o la honra de las dos Altas Partes Contratantes y que no perjudiquen intereses de tercero.

Queda, además, entendido que si una de las dos Altas Partes Contratantes lo prefiere, cualquier arbitraje de los que trata esta Convención se efectuará ante un Jefe de Estado amigo o ante árbitros escogidos sin limitación en las listas del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

Artículo II

En cada caso particular, las dos Altas Partes Contratantes, antes de acudir al Tribunal Permanente de

Arbitraje de La Haya o a otros árbitros o árbitro singular, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia en litigio, la extensión de los poderes del árbitro o de los árbitros y los términos que haya de fijarse para la constitución del tribunal o la elección del árbitro o de los árbitros y los diversos trámites del procedimiento arbitral. Queda entendido que ese compromiso especial será celebrado por los Presidentes de uno y otro Estado y estará sujeto en los dos países a las formalidades establecidas por las leyes constitucionales respectivas.

Artículo III

La presente Convención estará en vigor por un período de cinco años contados desde el día en que se canjean sus ratificaciones, y, si no fuere denunciada seis meses antes de la expiración del plazo arriba establecido, quedará renovada por un año más y así en lo adelante, sucesivamente.

Artículo IV

La presente Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con la Constitución y leyes de éstos, y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la autorización del Congreso Federal. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Caracas dentro del plazo más breve posible y la Convención comenzará a regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

En fé de lo cual, nosotros, los infrascritos supranombrados, firmamos el presente documento por duplicado, en castellano y en portugués, poniendo en ellos nuestros sellos.

Fechado en la ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos nueve.

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

(L. S.)

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Y por cuanto el Congreso Nacional en uso de sus atribuciones y mediante Ley de 28 de julio de 1909 dió su voto aprobatorio a la Convención preinserta incluyendo en ella las notas cruzadas el 30 de abril de



1909 entre el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, cuyo tenor es el siguiente:

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 538.—Caracas: 30 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Firmada la Convención de Arbitraje de esta misma fecha, quedó naturalmente entendido entre nosotros que su artículo 1º excluye del arbitraje obligatorio las cuestiones que, según la ley territorial, deben ser resueltas por los Tribunales nacionales.

Aun cuando esta declaración parezca excusada, no deja de ser conveniente consignarla aquí por escrito y mencionarla luego en el acta del canje de las ratificaciones de la Convención en referencia a fin de evitar cualquiera duda en lo futuro.

Espero que V. E. se servirá acusarme recibo de esta nota y manifestarme su conformidad con lo que antecede.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Legación de los Estados Unidos del Brasil.—Caracas: 30 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la nota de V. E., fecha de hoy, número 538, y en respuesta a ella cúmpleme declarar a V. E. que efectivamente, las reservas hechas en el artículo primero de la Convención que hoy firmamos, excluye del Arbitraje obligatorio las cuestiones que según la ley territorial deben ser resueltas por los Tribunales nacionales.

Concuerdo con V. E. en la conveniencia de consignar por escrito esta declaración y asimismo mencionarla más tarde en el acta del

canje de las ratificaciones de la referida Convención, a fin de evitar cualquiera duda en lo porvenir.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Por CUANTO las ratificaciones de la Convención preinserta fueron cambiadas en esta ciudad el día 8 del presente mes de enero, haciéndose referencia en este acto a las dos notas anteriores;

Por tanto dispone que se publique para que tenga el debido cumplimiento en lo que a Venezuela corresponde.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 8 de enero de 1912.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

(firmado) J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

(firmado) M. A. MATOS.

11185

Resolución de 9 enero de 1912 por la cual se ordena aforar temporalmente en la tercera clase arancelaria, más 50 % específico, la «Manteca de cerdo fundida».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de enero de 1912.—102º y 53º

Resuelto:

El General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer se afore temporalmente en la tercera clase arancelaria, más cincuenta por ciento específico, la «Manteca de cerdo fundida».

Comuníquese a las Aduanas de la



República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ANTONIO PIMENTEL.

11186

Decreto de 15 de enero de 1912 que fija la tarifa de valores por la cual recibirán y pagarán la moneda de oro extranjera, todas las Oficinas e Institutos que directa o indirectamente recauden o perciban fondos públicos o gocen de prerrogativas.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la Ley vigente sobre moneda nacional, al declarar mercancía el oro extranjero, a la vez que ampara y favorece su circulación, deja el precio sujeto a las fluctuaciones de la oferta y la demanda, siendo en consecuencia indispensable una tarifa de valores que señale las reglas que en sus transacciones adopte el Poder Público sobre el particular; por tanto, en uso de la facultad que me confiere la atribución 9ª del artículo 80 de la Constitución Nacional

Decreto:

Artículo 1º La siguiente tarifa de valores, por la cual recibirán y pagarán la moneda de oro extranjera todas las Oficinas e Institutos que directa o indirectamente recauden o perciban fondos públicos, o de cualquier manera fueren objeto de alguna prerrogativa por parte del Gobierno Nacional:

La pieza de 20 francos de Francia, Bélgica, Italia y Suiza... B 20,

Sus fracciones, en proporción.

El Soberano de Inglaterra o libra esterlina... B 25,25

El medio soberano, en proporción.

Las onzas de oro españolas y patriotas, las de Centro América de cualquier año; y la onza colombiana del peso de 25—8.064 y 900 de fino, así como las de los demás Estados de Sur de América. B 80,

Oro de los Estados

Unidos de Norte América.—Las morocotas o piezas de a 20 dollars... B 104,
Sus fracciones, en proporción.

Oro de Alemania.—La doble corona o pieza de veinte marcos... B 24,75

Sus fracciones, en proporción.

Los dobles Condores de Colombia... B 100,

Sus fracciones, en proporción.

La pieza de veinte soles del Perú... B 100,

Sus fracciones, en proporción.

La onza mejicana del peso de 33,770 y 875 de fino... B 100,

La isabelina de España del valor de 25 pesetas B 25,

Las fracciones, en proporción.

Artículo 2º Cualquiera infracción a este Decreto será castigada con las penas señaladas para los que resistieren a recibir la moneda legal.

Artículo 3º Por Resolución separada y de conformidad con la ley de la materia se reglamentará la importación del Oro extranjero.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en Maracay, a los quince días del mes de enero de mil novecientos doce.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.



11187

Sentencia de 15 de enero de 1912 por la cual se declara sin lugar la colisión denunciada por el Doctor Salvador Gelhardt sobre la Ley de Registro Público vigente.

Los Estados Unidos de Venezuela.— En su nombre.—La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Vistos. En escrito fecha 27 de noviembre pasado, se dirige a esta Corte el ciudadano Doctor Salvador Gelhardt manifestando que por el artículo 13 de la Ley de Registro vigente, se establece que la protocolización de documentos deberá hacerse rigurosamente por el orden de presentación, con las únicas excepciones de los casos de otorgamiento de testamento y de protestos, disposición que en la práctica ha llegado a ser de fatales resultados, porque a causa del excesivo trabajo, del número de horas de Oficina, y la absoluta imposibilidad de poderse emplear más de un número muy limitado de escribientes, en la Oficina de Registro de esta ciudad viene haciéndose desde hace ya algún tiempo, según certificación que en un folio útil acompaña, el otorgamiento de documentos el oncenavo día después de la presentación de ellos, por lo cual es imposible registrar oportunamente ciertos actos cuya protocolización exige la Ley en un plazo relativamente corto bajo pena de nulidad como sucede en el caso del artículo 557 del Código Civil y otros que por su naturaleza son urgentes como el reconocimiento de hijos ilegítimos, en casos de ausencia próxima, enfermedad o peligro de muerte del que ha de hacer el reconocimiento y algunos más que les son análogos, y pide que esta Corte declare ya la especie de colisión o incompatibilidad apuntada o ya la regla de proceder en semejantes casos atendiendo al gran interés que el asunto encierra.

Pasa la Corte a decidir y observa:

Que por el artículo 13 de la Ley de Registro vigente se establece que la protocolización de documentos debe hacerse rigurosamente por el orden de presentación con las dos excepciones establecidas en la misma Ley;

Que esas excepciones han sido motivadas por la urgencia de los casos a que ella se refiere;

Que es verdad que entre esos casos de excepción no están previstos ciertos actos que como el de constitución de hogar ordena la Ley registrar en un plazo corto, bajo pena de nulidad, y algunos otros más;

Que conforme se desprende del carácter de los artículos 9º, 13 y 66 de la dicha Ley de Registro, estas disposiciones son reglas de disciplina interior de la Oficina con el fin de evitar preferencias perjudiciales en igualdad de circunstancias en los registros de documentos;

Que en tal virtud no pueden prevalecer sobre otras disposiciones de un orden superior encaminadas a asegurar derechos de uno o algunas partes o de terceros;

Que aunque no estén previstas por el legislador, especialmente, en la Ley de Registro, tales excepciones, éstas resultan de la naturaleza misma de las prescripciones que ordena el registro perentorio de dichos actos con el espíritu que informa las reglas de excepción en referencia; y en consecuencia, no debe el Registrador en tales casos sujetarse al orden de presentación, siempre poniendo la debida constancia en el documento materia del Registro.

De todo lo expuesto resulta que no existe colisión alguna, sino en todo caso una deficiencia en la Ley de Registro que debe suplirse de acuerdo con la mente de nuestra legislación, pues es lógico suponer que si el legislador hubiera previsto el caso habría conformado expresamente sus reglas con las otras ya establecidas de un orden superior y de que se ha hecho referencia.

Por tales fundamentos, administrando justicia por autoridad de la ley, se declara sin lugar la colisión denunciada.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de enero del año de mil novecientos



doce.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Henrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Antº Mº Flanchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11188

Resolución de 16 de enero de 1912 sobre formalidades para la introducción al país de monedas de oro extranjeras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 16 de enero de 1912.—102º y 53º

De orden del ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ejecutivo fecha 15 de los corrientes, sobre la tarifa que debe regir el valor de la moneda de oro extranjera, los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público han acordado la siguiente

Resolución:

1º—Toda introducción de moneda de oro al país, de cualquier clase que fuere, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador que nombrará de antemano el Ejecutivo Federal, a fin de que no se importe ninguna moneda menoscabada en su peso ni en su ley; siendo responsable el ensayador en todo lo que respecta al peso y ley; y los Jefes de Aduana en cuanto al peso solamente.

2º—Cuando por omisión o error del perito ensayador o de los Jefes de Aduana, se importen monedas de oro menoscabadas en su peso o de ley inferior a la que les corresponde, el que resulte responsable será penado con multa de mil a cinco mil bolívares a favor del Tesoro Nacional; y en caso de falta grave como dolo, soborno, cohecho o cualquiera otra semejante, además de la multa indicada el cul-

pable será destituido de su destino y sometido a los tribunales ordinarios.

3º—Queda en absoluto prohibida la introducción al país de monedas de oro perforadas, limadas o desgastadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. L. ALCÁNTARA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO PIMENTEL.

11189

Acuerdo de 17 de enero de 1912 acerca de una consulta hecha por el Presidente del Estado Lara sobre el Código de Enjuiciamiento Criminal.

La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.—Caracas: diez y siete de enero de mil novecientos doce.—102º y 53º

Vista la solicitud que dirige a esta Corte el ciudadano Presidente del Estado Lara, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, con el objeto de que se declare si el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente, en materia de pruebas, debe ser aplicado pura y simplemente, desde el día de su promulgación, o si se debe o no continuar aplicando el derogado a las causas iniciadas antes de la promulgación del novísimo; y

Considerando:

Que la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, no puede evacuar otras consultas que las que la Ley de Registro le confiere; y

Considerando:

Que la cuestión suscitada en los Tribunales del Estado Lara no puede ser resuelta por esta Corte, sino en casos concretos y en Sala de Casación.

Por estos fundamentos, así se declara, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

El Presidente EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *En-*



rique Urdaneta Maya—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Anto M^o Flanchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11190

Resolución de 18 de enero de 1912 por la cual se dispone que cuando se introduzca la mercadería conocida con el nombre de «Aserrín de corcho con cola», se afore en la 2^a clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas. 18 de enero de 1912.—102^o y 53^o

Resuelto:

Por no encontrarse comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, la mercadería conocida con el nombre de «Aserrín de corcho con cola», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone: que cuando se introduzca la referida mercadería se haga bajo la manifestación arriba expresada y se afore en la 2^a clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ANTONIO PIMENTEL.

11191

Resolución de 25 de enero de 1912 referente al cumplimiento de las prescripciones de los Decretos, Resoluciones, Reglamentos y disposiciones sobre Higiene y Salubridad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 25 de enero de 1912.—102^o y 53^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, entre tanto se ponen en vigencia las Leyes, los Decretos y Reglamentos a que se refieren los artículos 14 y 16 del Decreto Ejecutivo de 13 de noviembre de 1911, cúmplanse y háganse cumplir las

prescripciones de los Decretos, Resoluciones, Reglamentos y disposiciones en vigor para la indicada fecha en materia de Higiene y Salubridad Nacional, en cuanto no se opongan al mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

F. L. ALCÁNTARA.

11192

Decreto de 7 de febrero de 1912 por el cual se ordena la recolección e impresión de los documentos referentes a los Orígenes de Venezuela, comenzando desde la partida de Cristóbal Colón del Puerto de San Lúcar en el viaje en que descubrió la costa de Paria.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1^o Procédase a la recolección e impresión de los documentos referentes a los Orígenes de Venezuela, comenzando desde la partida de Cristóbal Colón del puerto de San Lúcar en el viaje en que descubrió la costa de Paria.

Artículo 2^o La impresión de estos documentos se hará en un libro que se denominará «Orígenes Venezolanos» en tomos de 500 páginas en 16 avo, edición de 1500 ejemplares, en papel fino a la rústica.

Artículo 3^o En esta obra se insertará la colección de documentos referentes al mismo asunto que existe en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4^o La ordenación, corrección, impresión y distribución de los «Orígenes Venezolanos» correrá a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5^o Por Resolución especial se nombrará un Comisionado para solicitar, copiar y ordenar cronológicamente los documentos que mensualmente enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6^o El Ministro de Relaciones Exteriores solicitará el permiso necesario para que el Comisionado del Gobierno pueda revisar y obtener copias de los documentos



referentes a Venezuela que se hallen en los archivos de España.

Artículo 7º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado en la forma de costumbre y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 7 de febrero de 1912.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

11193

Acuerdo de 8 de febrero de 1912 dictado en una solicitud hecha por el Registrador Subalterno del Distrito Chivacoa del Estado Lara, sobre la Ley de Registro Público.

La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.—Caracas: ocho de febrero de 1912.—102º y 53º

Por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores consulta a esta Corte el Registrador Subalterno de Chivacoa si puede protocolizar testamento cerrado original, acompañando interesado únicamente copia certificada del acto judicial declarando apertura y publicación, sin acompañar actuaciones indicadas en los artículos 891, 892 y 893 del Código Civil, para archivarlos en esa Oficina, habiendo sido el testamento abierto en Barquisimeto, por Juez competente y estando situados los bienes en Chivacoa.

La Corte,

Acuerda:

Conforme a los artículos 895 del Código Civil y 761 del de Procedimiento, debe presentarse para ser registrado en la respectiva Oficina de Registro, esto es, en la de apertura del testamento, copia auténtica de las disposiciones testamentarias y acompañarse, a fin de que sean archivados, el original del testamento y las ac-

tuaciones que, para la apertura y publicación de él, se hubieren practicado después de verificado el registro como queda expuesto, el interesado podrá obtener copia legalizada de todo para registrarla en cualquiera otra oficina.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Anfº Mº Planchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11194

Acuerdo de 8 de febrero de 1912 dictado en la consulta hecha por el ciudadano Registrador Principal del Estado Cojedes por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, sobre varios puntos de la Ley de Registro Público.

Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.—Caracas: 8 de febrero de 1912.—102º y 53º

Por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores ocurre a esta Corte, el ciudadano Registrador Principal del Estado Cojedes, consultando los puntos siguientes:

1º Si se pueden registrar los documentos que en copia simple acompaña, qué calificación debe dárseles, si el protocolo en que se han registrado es el que les corresponde y si los derechos cobrados están ajustados a la ley; y

2º Qué debe hacer cuando al examinar los protocolos observe que los Registradores Subalternos han incurrido en las faltas siguientes: (a). Registrado documentos traslativos de propiedad inmueble y otros derechos en que no se exprese el origen inmediato de la propiedad que se traslada. (b). Registrado documentos que contengan abreviaturas, especialmente cuando los nombres y apellidos de los contratantes están designados sólo por iniciales, contra lo



dispuesto en el artículo 1.889 del Código Civil. (c). Salvadas palabras sustanciales en los asientos de los protocolos contra lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1º de la Ley de Registro. (d). Registrado documentos privados sin estar autenticadas las firmas de los otorgantes. (e). Registrado documentos en un protocolo distinto del que les corresponde. (f). Registrado documentos contra cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley de Registro. (g). Registrado documentos autenticados y que tengan añadiduras posteriores a la autenticación. (h). Y registrado documentos con la sola presencia del firmante a ruego; y

Considerando:

Que las atribuciones de esta Corte por el artículo 109 de la Ley de Registro, se reducen a resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de dicha ley;

Considerando:

Que los casos presentados en esta consulta deben ser resueltos en definitiva por los Tribunales ordinarios;

Considerando:

Que por el artículo 44 de la Ley de Registro los Registradores Principales están en el deber de corregir las irregularidades que se cometan en las Oficinas Subalternas de su jurisdicción y si éstas son graves o reincidentes, harán la debida participación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia respectiva para que se siga el juicio correspondiente,

Acuerda:

En los casos de la consulta, puesto que se trata de documentos ya registrados, los Registradores Principales se limitarán a proceder de conformidad con el artículo 44 mencionado de la Ley de Registro; teniendo en cuenta que la facultad de corregir las irregularidades a que se contrae dicho artículo no puede entenderse sino en el sentido de llamar la atención del subalterno sobre las cometidas a fin de que no se repitan; y si dichas faltas fueren graves o reincidentes, entonces harán la debida participación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para

que ordene seguir el juicio de responsabilidad correspondiente.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Audiencias de la Corte Federal y de Casación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *An^o M^o Planchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11195

Decreto de 12 de febrero de 1912 relativo a la hora legal en el territorio de la República.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Téngase como hora legal en el territorio de la República, desde el día 13 del presente mes, la hora media correspondiente al meridiano del Observatorio Cajigal, disminuida en dos minutos diez y siete segundos, hora equivalente a la del meridiano de Greenwich, disminuida en cuatro horas treinta minutos.

Artículo 2º La Oficina Central de Telégrafos Nacionales transmitirá, cada dos días y a partir de la fecha indicada, a todas sus Estaciones subalternas, la hora legal que le será comunicada por el Observatorio, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 3º Procédase a poner en práctica las medidas necesarias para anunciar, desde sitio adecuado, el mediodía legal en los puertos nacionales, conforme a la reglamentación que dicten los Ministerios respectivos.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina, de Fomento y de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina, de Fomento y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 12 de febrero de 1912. —Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

AQUILES ITURBE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

11196

Acuerdo de 23 de febrero de 1912 dictado en la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hizo el Registrador Principal del Estado Lara.

LA CORTE FEDERAL Y
DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Lara, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y que textualmente dice: «Sírvasse decirme: en protocolización adjudicación tierras baldías, qué derechos deben cobrarse, cuántas estampillas deben inutilizarse y a cuál protocolo corresponden».

La Corte,

Acuerda:

Con respecto al primer punto los Registradores deben atenerse a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Egidos: con respecto al segundo, no tiene competencia esta Corte para decidirlo; y en cuanto al tercero, por tratarse de una trasmisión de la propiedad, corresponde su inscripción

en el protocolo 1º de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Registro.

Trascríbase, publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitres días del mes de febrero de mil novecientos doce—Año 102º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, Pedro M. Arcaya.—El Canciller, Antº Mº Planchart.—Vocal, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Vicente E. Velutini.

11197

Resolución de 9 de marzo de 1912 por la cual se determina la clase arancelaria en que deberán aforarse los productos denominados «Kreso» y «Kreso-Dip».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de marzo de 1912.—102º y 54º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, los productos denominados «Kreso» y «Kreso-Dip», combinación de cresoles y fenoles derivados del alquitrán de hulla del mismo aspecto, igual aplicación que el conocido con el nombre de «Creolina», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone se aforen en la clase libre como comprendidos en la Resolución de 26 de octubre de 1910 y hasta tanto dure la vigencia de dicha Resolución.

Comuníquese a las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11198

Acuerdo de 15 de marzo de 1912 sobre una consulta hecha por el Registra-



del Registrador Principal del Estado Táchira.
 Los Estados Unidos de Venezuela.—
 En su nombre.—La Corte Federal
 y de Casación, en Sala Federal.

Vista la consulta que dirige el ciudadano Registrador Principal del Estado Táchira, por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y que textualmente dice: «Si escrituras en que, constituyese hipoteca están comprendidas en lo dispuesto artículo 1.902 Código Civil, es decir, si en ella debe citarse escritura adquisición de finca o derecho que se hipoteca para estamparle la nota correspondiente y si pueden Registradores abstenerse de registrar caso contrario».

La Corte,

Acuerda:

Reproducir su decisión de 26 de julio de 1911, que dice así:

«La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela.
 —En Sala Federal.

Consulta el Registrador Principal del Estado Cojedes, si los documentos en que se constituye hipoteca sobre un inmueble cuya adquisición consta de documento registrado, dan origen a que al margen del documento de adquisición se estampe la nota, a que se refiere el artículo 1.902 del Código Civil. Entra la Corte a decidir el punto; y

Considerando:

Que la constitución de una hipoteca por parte del adquirente de un fundo no modifica en modo alguno el contrato en cuya virtud lo obtuvo sino que es el ejercicio de su derecho de propiedad;

Considerando:

Que es cuando se ceda, traspase, renuncie o cancele la hipoteca constituida que debe ponerse la nota marginal en el documento de su constitución,

Resuelve:

Cuando se constituye hipoteca sobre un inmueble no es menester estampar nota marginal en el documento registrado en que conste la adquisición del inmueble hecha por el que otorga la hipoteca.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de julio del año de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

Y como no se trata de un documento traslativo de propiedad de inmueble, tampoco es necesario que se exprese el origen inmediato de la propiedad y, por tanto, los Registradores no podrán abstenerse de protocolizarlas.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de marzo del año de mil novecientos doce.—Año 102º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *F. M. Reyes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

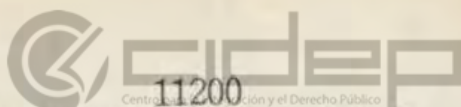
11199

Decreto de 23 de marzo de 1912 por el cual se ordena emitir una tarjeta escolar doble, con respuesta, que circulará franca de porte por todas las estafetas de la República.

EL GENERAL, J. V. GOMEZ,
 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
 DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º A fin de hacer cumplir a cabalidad lo prevenido en el Código de Instrucción Pública sobre asistencia obligatoria a las Escuelas primarias, procédase a emitir una tarjeta escolar doble, con respuesta, que



circule franca de porte por todas las estafetas de la República.

Artículo 2º Estas tarjetas las pasarán los Maestros todos los sábados a los padres, tutores u otras personas que tengan a su cargo menores en edad escolar, cuando éstos dejen de concurrir a la Escuela en uno ó más días de la semana.

Artículo 3º Dicha tarjeta llevará en su anverso la dirección del padre, tutor o encargado, y la pregunta que hará el maestro acerca de los motivos por los cuales dejó de asistir a la Escuela el hijo o pupilo, y en el reverso, la dirección del Maestro y la respectiva respuesta.

Artículo 4º Los padres, tutores o encargados de niños que por medio de estas tarjetas no presenten excusas justificadas, incurrirán en las penas que determina el Código de Instrucción Pública.

Artículo 5º Para el debido cumplimiento del artículo que antecede, el director o directora de la Escuela pasará a la primera autoridad escolar del Distrito la nómina de los alumnos que sin causa justificada no hubieren concurrido a la Escuela durante diez días consecutivos.

Artículo 6º Con los fondos provenientes de las multas a que se refiere el Código de Instrucción Pública, se otorgarán premios trimestrales entre los alumnos más solícitos en concurrir a la Escuela.

Artículo 7º La impresión de la tarjeta escolar se hará en la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 8º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos doce.—Año 102º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

J. GIL FORTOUI.

Acuerdo de 30 de marzo de 1912 dictado en la consulta hecha por el Registrador Subalterno del Distrito Maturín del Estado Monagas, sobre la Ley de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que dirige el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Maturín, Estado Monagas, por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores que textualmente dice: "Si habiendo inutilizado en documento original estampillas de ley, hay que volverlas a inutilizar en protocolo duplicado".

La Corte,

Acuerda:

Los Registradores para la inutilización de estampillas, deben atenerse a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y demás disposiciones congruentes de la Ley de Estampillas.

Publíquese, regístrese, comuníquese.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos doce.—Año 102º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente-*Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Antº Mº Planchart*.—Vocal: *Carlos Albeto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11201

Acuerdo de 30 de marzo de 1912 dictado en la consulta hecha por el Registrador Subalterno del Distrito San Carlos del Estado Cojedes, sobre la Ley de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Considerada la consulta que hace



el Registrador Subalterno del Distrito San Carlos del Estado Cojedes, por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y que textualmente dice: "Sírvasse decirme con presencia de lo dispuesto en la parte final del párrafo único del artículo 34 de la Ley de Registro: si en los discernimientos de tutelas y curatelas, en las demandas y sentencias que por disposición del Código Civil están sometidas a la formalidad del registro y en los inventarios y particiones, etc., en que un Juez hubiere inutilizado las estampillas de ley, hay que volverlas a inutilizar en el protocolo correspondiente"

La Corte,

Acuerda:

La disposición del párrafo único del artículo 34 de la Ley de Registro, corresponde aplicarla, en los casos concretos, a los Registradores Principales; y cuanto a los Subalternos, deberán someterse a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 y números 3º y 7º del artículo 9º y número 4º del artículo 12 de la Ley de Estampillas.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos doce.—Año. 102º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, Pedro M. Arcaya.—El Canciller, Anº Mº Planchart.—Vocal, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, F. Hermoso Tellería.—Vocal, F. M. Reyes.—El Secretario, Vicente E. Velutini.

11202

Resolución de 11 de abril de 1912 por la cual se ordena aforar en la clase libre, cuarta y quinta clase, respectivamente, los "Catálogos", "Cintas de algodón blancas de 3 centímetros de ancho" y las "Glucosas y Lactosas".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Pú-

blico.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de abril de 1912.—102º y 54º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en la Ley de Arancel de Derechos de Importación los "Catálogos", "Cintas de algodón blancas de 3 centímetros de ancho" que se usan en las prensas de imprimir, y las "Glucosas y Lactosas", el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: que cuando se introduzcan al país las referidas mercaderías se aforen en la clase libre, 4º clase y 5º clase, respectivamente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11203

Acuerdo de 12 de abril de 1912 acerca de una consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Trujillo.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
 EN SALA FEDERAL

Considerada la consulta que dirige el ciudadano Registrador Principal del Estado Trujillo, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y que textualmente dice: «Será de rigor que en los documentos en que se ceda o traspase dominio, se exprese la fecha en que se adquirió la propiedad del inmueble, para poder así estampar siempre la nota marginal respectiva?».

La Corte,

Acuerda:

Esta Corte decidió en su Acuerdo del 19 de mayo de 1911, que cuando se otorga una escritura de venta no es menester estampar nota al margen de la escritura de la adquisición anterior y por su Acuerdo del 26 de julio de 1911, declaró que tampoco es menester estamparla en el caso de constituirse hipoteca por el propietario, quedando aclarado por dichos Acuerdos que sólo es necesario la



nota de que se trata cuando se ceda, se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga o traspase un derecho o se modifique algún acto.

En estos casos debe expresarse en la escritura de cesión, renuncia o traspaso la fecha de la escritura de adquisición.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de abril de mil novecientos doce.—Año 102º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Antº Mº Flanchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11204

Acuerdo de 12 de abril de 1912 acerca de una consulta hecha por el Registrador Subalterno del Distrito San Carlos.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, hace a esta Corte, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Carlos, Estado Cojedes, cuyos términos son: «Como dice la Ley de Registro Nacional en su artículo 80, que los Registradores Subalternos cobrarán los derechos correspondientes al papel sellado por los sellos que se inviertan en la inscripción de los documentos en los Protocolos y el artículo 10 de la Ley de Papel Sellado de este Estado, que le acompaño, en su parágrafo único dispone que se haga el cómputo por los sellos que contenga el original en la escritura registrada, colidiendo entre sí ambos artículos, espero se sirva decirme a cuál de los dos debo atenerme».

La Corte,

Acuerda:

En el caso de la consulta y por tratarse de una Ley Nacional especial, en una Oficina Nacional, debe aplicarse la disposición de la Ley de Registro que manda hacer el cómputo por los sellos (folios) que se inviertan en la inserción en los protocolos.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de abril de mil novecientos doce.—Año 102º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Antº Mº Flanchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11205

REGLAMENTO

DEL INSTITUTO ANATÓMICO

APROBADO EL 12 DE ABRIL DE 1912

CAPITULO I

Objeto del Instituto

Artículo 1º El objeto primordial de este Instituto es la enseñanza de la Anatomía humana, y de la Medicina Operatoria, y en él funciona la cátedra respectiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Central.

Artículo 2º Por disposición del Ministerio de Instrucción Pública, la cátedra de Anatomía Patológica funciona también en este Instituto.

Artículo 3º Pueden darse en el local conferencias sobre temas relacionados con el objeto principal del Instituto. Los médicos que deseen hacerlo, lo avisarán previamente al Director, quien les fijará día y hora, y pondrá a su disposición los elementos de que disponga, como cadáveres, modelos, láminas, instrumentos, etc.

CAPITULO II

De la enseñanza

Artículo 4º La enseñanza que se



da en este Instituto es esencialmente objetiva, práctica y experimental.

Artículo 5º Los exámenes de fin de año para las cátedras establecidas en el Instituto se efectúan en los días y horas señalados por el Rector de la Universidad y comprenden obligatoriamente una o más pruebas prácticas, además de las teóricas que prescribe el Código de Instrucción Pública.

CAPITULO III

De los alumnos

Artículo 6º Sólo tienen derecho para inscribirse en el Instituto Anatómico y seguir en él cursos regulares, los alumnos debidamente inscritos en la Universidad Central, como lo dispone el Código de Instrucción Pública y el Reglamento de la Universidad.

Artículo 7º Al inscribirse en cualquier cátedra del Instituto, y como contribución a los gastos ocasionados por los trabajos prácticos, cada alumno satisface la cuota anual de veinte bolívares (B 20). En beneficio de los estudiantes pobres, de cada seis inscripciones se da una gratis; pero prefiriendo los que presenten mejores títulos de aplicación y buena conducta.

Dichos fondos se destinan al fomento de la Biblioteca y Museo del Instituto, y de su inversión lleva cuenta detallada y comprobada el Director, quien debe pasar anualmente copia de ella al Ministerio del Ramo, por órgano del Rector de la Universidad.

Artículo 8º Los alumnos están obligados a ejecutar los trabajos que les señale el Profesor respectivo o el Preparador; a estar provistos de las obras e instrumentos más indispensables para sus estudios y trabajos prácticos; a guardar orden y compostura, no pudiendo permanecer en el interior del edificio sino aquellos que estén trabajando y a las horas que señala este Reglamento, después de terminadas las lecciones de los Profesores.

Artículo 9º Los alumnos que cometan alguna infracción del Reglamento u otra falta de disciplina en el interior del Instituto, quedan so-

metidos a las penas establecidas en el Código de Instrucción Pública y en el Reglamento de la Universidad.

Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior, el Director comunica por escrito al Rector de la Universidad los hechos de que tenga conocimiento y los nombres de los culpables, a fin de que dicho funcionario aplique las penas legales. Si la falta fuere grave, el Director del Instituto puede impedir la entrada al edificio al alumno culpable, hasta que el Rector de la Universidad resuelva lo conducente.

Artículo 11. Ningún alumno puede tomar parte en los trabajos prácticos si no está revestido de una blusa, y sin tomar las precauciones necesarias de aseo personal y de higiene individual.

CAPITULO IV

Del personal

Artículo 12. El personal del Instituto lo componen: el Director, que lo es el Profesor de Anatomía y Medicina Operatoria; el Profesor de Anatomía Patológica; los Preparadores; los Mozos de laboratorio y los sirvientes.

Artículo 13. El Director, además de sus deberes como Profesor de la Facultad, tiene a su cargo la dirección general del Instituto, hace cumplir las disposiciones especiales de este Reglamento y es responsable de la buena marcha del establecimiento.

Artículo 14. Los Preparadores, además de los deberes que les señalan el Código de Instrucción Pública y el Reglamento de la Universidad, cumplen las órdenes que reciban del Director y Profesores y cuidan también de que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 15. Los Mozos de laboratorio abren y cierran las puertas a las horas reglamentarias; vigilan el mantenimiento del orden y aseo del edificio; cuidan los jardines y cumplen las órdenes que reciban de sus superiores en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. Los Mozos de laboratorio y los sirvientes son de libre elección y remoción del Director del Instituto.



CAPITULO V

De los cadáveres

Artículo 17. Todos los cadáveres del Hospital Vargas son trasladados al Instituto Anatómico horas después de la muerte, cuando los deudos no hacen indicaciones contrarias a este respecto. Los cadáveres permanecen en la Sala de refrigeración durante las seis horas que se concede a las familias para reclamarlos; los que no son reclamados pasan a la Sala de preparación, donde se dispone de ellos según las necesidades del servicio.

Artículo 18. Cada cadáver debe ser remitido del Hospital Vargas con una boleta firmada por el Interno de Guardia, en que conste el diagnóstico clínico del Jefe del Servicio respectivo y el día y la hora del fallecimiento.

Artículo 19. El Instituto Anatómico envía al Hospital Vargas un carro especial destinado a la traslación de cadáveres, tan pronto como se avisa que hay cadáver disponible.

Artículo 20. En el Instituto se lleva un libro «Registro de cadáveres», en el que se anotan todos los que se reciban con expresión del nombre, sexo, procedencia, hora de entrada, diagnóstico clínico y destino que se le haya dado.

Artículo 21. Los huesos de todos los cadáveres son preparados convenientemente y coleccionados en el Museo; las partes blandas y los desperdicios incinerados en el horno crematorio, o remitidos al Cementerio General del Sur para su inhumación.

CAPITULO VI

Premio Vargas

Artículo 22. Se restablece con el nombre de «Premio Vargas» el instituido por este sabio en su testamento para «el alumno más aprovechado en Anatomía».

Artículo 23. Para optar a este premio se celebrará cada dos años un concurso especial, al que sólo podrán asistir como aspirantes, los alumnos calificados de «distinguidos» y «sobresalientes» en los exámenes anuales del segundo año de Anatomía.

Artículo 24. Las pruebas de este concurso son: 1º preparación de una región anatómica, para lo cual se conceden tres horas de trabajo sin libros; 2º explicación de una preparación anatómica ejecutada por otra persona; 3º exposición de un órgano profundo en presencia del Jurado; 4º proyección de un órgano sobre la piel en presencia del Jurado; 5º presentación de una preparación definitiva para el Museo del Instituto.

Estas pruebas son eliminatorias: se requiere un minimum de diez puntos para pasar de una a otra, siendo veinte el maximum para cada prueba, y setenta y cinco el minimum para obtener el premio.

Artículo 25. El «Premio Vargas» consiste en una medalla de oro y cuatrocientos bolívares en efectivo, como lo dispuso su fundador, para lo cual hará el Director el apartado correspondiente de los gastos generales del Instituto.

Artículo 26. La adjudicación de este premio se efectuará en acto público en el Instituto Anatómico el 31 de octubre, aniversario de la fundación por Vargas de la Cátedra de Anatomía en la Universidad de Caracas el año de 1827. El primer concurso se celebrará el 31 de octubre de 1912.

CAPITULO VII

Reglamento de la Cátedra de Anatomía y Medicina Operatoria

Artículo 27. El curso de Anatomía humana comprende la enseñanza teórica y práctica de las materias que fija la Ley, distribuidas en dos años y en el orden que pautan los programas de la Facultad.

Artículo 28. Al efecto de los ejercicios prácticos de disección obligatorios para todos los alumnos, éstos se distribuyen en grupos de a seis, con un cadáver cada grupo, a fin de proceder del modo siguiente:

1º Al traer el cadáver se coloca en la posición de la talla y permanece en ella, mientras el disector del abdomen disecciona el periné y el disector de la cabeza disecciona el cuero cabelludo y extrae del cerebro.

2º Después, el cuerpo se coloca boca abajo, con el pecho y la pel-



vis apoyados en cojines, para que los disectores de los miembros principien su trabajo por el dorso.

3º Terminado el trabajo de la parte posterior, se coloca el cadáver boca arriba, con el torax y la pelvis sostenidos por cojines y los miembros superiores fijados a una tabla larga. El disector del miembro superior disecciona la región pectoral y la axila; después separa el brazo y prosigue la disección independientemente. El disector del miembro inferior disecciona las caras anterior e interna del muslo y de la pierna y la articulación de la cadera; separa el miembro y prosigue la disección independientemente. Al mismo tiempo el disector del abdomen empieza el estudio de esta región, y el del cuello disecciona la región lateral.

4º El disector del tórax principia su trabajo después que haya sido separado el miembro superior.

5º Los alumnos que hayan realizado todo el trabajo comprendido en los números anteriores, principian el estudio de la Anatomía topográfica diseccionando metódicamente las regiones que les señale el Profesor.

Artículo 29. Es obligatorio que todos los alumnos, durante los trabajos de disección, tengan a la vista un libro de anatomía ilustrado, atlas o modelos que les sirvan de guía, y que antes de intentar la disección de una región, hayan leído algún texto clásico y un manual de disección en los que se trate del trabajo que van a ejecutar.

Artículo 30. El curso de Medicina Operatoria comprende un año de estudio y corresponde al tercero del programa de la Facultad. Los ejercicios prácticos de esta materia se hacen según las reglas siguientes:

El Profesor ejecuta en el cadáver y ante los alumnos, todas y cada una de las ligaduras de arterias y las amputaciones de los miembros; los alumnos repiten estas operaciones metódicamente, alternándose como operadores y como ayudantes, y teniendo a la vista un libro clásico ilustrado de Medicina operatoria o un atlas que les sirvan de guía. Cuando el Profesor lo estime con-

veniente, hará que los alumnos ejecuten en su presencia las operaciones del programa, asistiéndolos con las necesarias observaciones y explicaciones.

Artículo 31. Además de las ligaduras y de las amputaciones; cuyo aprendizaje es obligatorio para todos los alumnos, el Profesor puede dar cursos especiales libres de otras operaciones a los alumnos que lo deseen.

CAPÍTULO VIII

Reglamento de la Cátedra de Anatomía Patológica

Artículo 32. Las clases y demostraciones de Anatomía Patológica corresponden a los alumnos del tercero y cuarto años del curso de Ciencias Médicas; pero pueden asistir a ellas todos los estudiantes de la Facultad.

Artículo 33. El Profesor de Anatomía Patológica está en el deber:

1º De dar al menos cinco horas de clase por semana, como los demás Profesores de la Facultad;

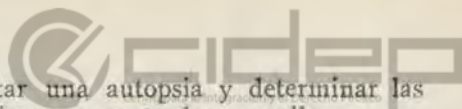
2º De dirigir los trabajos prácticos de los alumnos;

3º De hacer que los estudiantes cumplan los deberes que les señala este Reglamento, dando cuenta de cualquiera infracción al Director del Instituto.

Artículo 34. El Preparador de esta Cátedra es nombrado por concurso, de acuerdo con las disposiciones del Código de Instrucción Pública, y de entre los estudiantes del tercer bienio de Ciencias Médicas.

Artículo 35. Las pruebas de este concurso son tres: una oral, una escrita y una práctica. La oral consiste en el desarrollo verbal de una tesis de Anatomía Patológica; la escrita es una disertación escrita sobre dos cuestiones diferentes del mismo orden; la práctica comprende: una autopsia con el análisis anatómico-patológico de las lesiones encontradas y la identificación de diez preparaciones microscópicas diversas.

Artículo 36. El Preparador está a las órdenes del Profesor de la asignatura para los trabajos prácticos y las demostraciones, según las necesidades del servicio.



Artículo 37. Los estudiantes de esta asignatura están en el deber de hacer los trabajos prácticos que les señale el Profesor, los cuales comprenden la parte macroscópica y la microscópica de la Anatomía Patológica. Durante el bienio correspondiente a esta Cátedra, cada alumno debe hacer por lo menos cinco autopsias bajo la dirección del Profesor.

CAPITULO IX

De los exámenes anuales

Artículo 38. Para poder inscribirse en los exámenes anuales, es indispensable que los alumnos presenten, al Secretario de la Universidad, la certificación firmada por el respectivo Profesor, de haber ejecutado los trabajos prácticos del programa, a saber:

Anatomía Descriptiva: haber diseccionado por lo menos una vez todas las regiones del cuerpo humano;—*Anatomía Patológica:* haber hecho por lo menos cinco autopsias bajo la dirección del Profesor;—*Medicina Operatoria:* haber hecho por lo menos una vez cada una de las ligaduras y amputaciones.

Artículo 39. Los exámenes anuales, colectivos e individuales de Anatomía descriptiva, Medicina Operatoria y Anatomía Patológica, se celebrarán en el Instituto Anatómico, según las reglas siguientes:

Anatomía Descriptiva:—Una prueba oral de quince minutos sobre tesis sacadas por suerte; una prueba práctica que consiste: 1º en preparación de una región anatómica señalada por el Jurado de examen con cuatro horas de anticipación, y 2º en exposición de un órgano profundo o su proyección sobre la piel, designadas por la suerte y en presencia del Jurado.

Medicina Operatoria.—Una prueba práctica: ejecutar una ligadura y una amputación en el cadáver, designadas por la suerte y en presencia del Jurado.

Anatomía Patológica.—Una prueba oral: disertar durante quince minutos sobre tesis de anatomía patológica, a la vista de preparaciones macroscópicas o microscópicas designadas por el Jurado; una prueba práctica: eje-

cutar una autopsia y determinar las lesiones encontradas en ella.

CAPITULO X

Del orden interior

Artículo 40. El Instituto está abierto todos los días de labor desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; pero la entrada sólo se permite al personal del establecimiento, a las autoridades universitarias, a los Doctores en medicina, a los estudiantes de medicina y a las personas debidamente autorizadas por el Director.

Artículo 41. Este Reglamento puede ser modificado por el Consejo de la Facultad de Ciencias Médicas, a propuesta del Director del Instituto Anatómico.

Caracas: 28 de setiembre de 1911.

El Presidente de la Facultad de Ciencias Médicas,

B. Mosquera.

El Secretario,

A. Ayala.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior. y de Bellas Artes.—Caracas: 12 de abril de 1912.—102º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se aprueba y pone en vigencia desde esta fecha, el anterior Reglamento del Instituto Anatómico.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. GIL FORTOUL.

11206

Decreto de 15 de abril de 1912 por el cual se crea una Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se crea una Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria.

Artículo 2º Esta Escuela dispondrá de los edificios necesarios a la enseñanza teórica y práctica, Internado, instalación de laboratorios, Granja Modelo con sus dependencias y los



campos que se requieran para pas-
tos y cultivos experimentales y de-
mostrativos.

Artículo 3º El Internado admitirá
alumnos de los Estados de la Unión,
del Distrito Federal y de los Terri-
torios Federales, conforme al Regla-
mento que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Se solicitará del Con-
greso Nacional, en sus sesiones de
este año, que señale el sitio donde
ha de funcionar la Escuela y ordene
las erogaciones necesarias a su insta-
lación y sostenimiento.

Artículo 5º El Ministro de Ins-
trucción Pública proveerá, por Reso-
luciones especiales, a la organización
definitiva de la Escuela, fijando al
propio tiempo su personal docente y
el plan de enseñanza.

Artículo 6º El Ministro de Ins-
trucción Pública queda encargado de
la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello
del Ejecutivo Federal y refrendado
por el Ministro de Instrucción Púb-
lica, en el Palacio Federal, en Ca-
racas, a 15 de abril de 1912.—Año
102º de la Independencia y 54º de la
Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

11207

*Decreto de 29 de abril de 1912 por el
cual se nombra Secretario General
interino al ciudadano Doctor Eze-
quiel A. Vivas.*

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Acepto la renuncia que
del cargo de Secretario General me
ha presentado el ciudadano Doctor
Francisco González Guinán.

Artículo 2º Nombro Secretario Ge-
neral interino al ciudadano Dr. Eze-
quiel A. Vivas.

Dado en el Palacio de Miraflores el
29 de abril de 1912,—Año 103º de

la Independencia y 54º de la Federa-
ción.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

11208

*Decreto de 29 de abril de 1912 por el
cual se proveen provisionalmente los
Despachos del Ejecutivo.*

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Acepto la renuncia co-
lectiva que me han presentado los
ciudadanos Generales F. L. Alcántara,
Manuel A. Matos, Antonio Pimentel
y M. V. Castro Zavala, y Doctores
Aguiles Iturbe, Román Cárdenas y
J. Gil Fortoul.

Artículo 2º Mientras reconstituyo
el Gabinete, se encargarán interina-
mente de los Ministerios, los ciuda-
danos César Zumeta, Director de la
Sección Administrativa, del Ministe-
rio de Relaciones Interiores: Doctor
José Ladislao Andara, Jefe del Proto-
colo, del Ministerio de Relaciones Ex-
teriores: Manuel Porras Echenagucia,
Director de Crédito Público, del Mi-
nisterio de Hacienda: Ismael Pereira
Alvarez, Director de Marina, del Mi-
nisterio de Guerra y Marina: Pedro
Emilio Coll, Director de Correos y
Telégrafos, del Ministerio de Fomen-
to: Rafael R. Alvarez, Director de
Vías de Comunicación y Acueductos,
del Ministerio de Obras Públicas; Ge-
neral D. Arreaza Monagas, Director
de Estadística y Contabilidad, del Mi-
nisterio de Instrucción Pública.

Artículo 3º Mi Secretario Ge-
neral queda encargado de la ejecución
de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y re-
frendado por mi Secretario General
en el Palacio de Miraflores, el 29 de
abril de 1912.—Año 103º de la In-
dependencia y 54- de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

EZEQUIEL A. VIVAS.



11209

Acuerdos de 6 de mayo de 1912 por los cuales se aprueban las Memorias de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Impartir su aprobación a todos los actos contenidos en la Memoria de Relaciones Interiores.

Artículo 2º Los contratos de interés público insertos en la misma Memoria, quedan sujetos a los trámites legales establecidos para su aprobación.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de mayo de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Vice-Presidente,

MANUEL A. FONSECA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes la Memoria del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, en la cual da cuenta de los actos del Departamento de su cargo, verificados en el año legal, hasta el día 19 del próximo pasado mes de abril.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de mayo de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Vice-Presidente,

MANUEL A. FONSECA.

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E Niño.



DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Memoria del ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público, en la cual da cuenta de los actos del Departamento de su cargo, verificados en el año legal.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54 de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Vice-Presidente,

MANUEL A. FONSECA,

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Memoria de Guerra y Marina que ha presentado el Ministro del ramo, al Congreso Nacional, en sus presentes sesiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a seis de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Vice-Presidente,

MANUEL A. FONSECA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el Ministro de Fomento, no quedando comprendidos en esta aprobación los contratos que figuran en la expresada Memoria y que estén su-



jetos al procedimiento constitucional para sancionar las Leyes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de mayo de mil novecientos doce.—Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

MANUEL A. FONSECA.

Los Secretarios,

M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

EL CONGRESO
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Acuerda

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el Ministerio de Obras Públicas, no quedando comprendidos en esta aprobación los contratos que figuran en la expresada Memoria y que estén sujetos al procedimiento constitucional para sancionar las leyes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de mayo de 1912.—Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

MANUEL A. FONSECA.

Los Secretarios,

M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

EL CONGRESO
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de mayo de mil novecientos doce.—Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

MANUEL A. FONSECA.

Los Secretarios,

M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

11210

Acuerdo de 6 de mayo de 1912 por el cual se autoriza al General en Jefe, Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte la condecoración del Gran Cordón de la Orden de la Corona, que le ha sido acordado por Su Majestad el Rey de Bélgica.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Acuerda:

En conformidad con la atribución 2ª del artículo 42 de la Constitución Nacional, se autoriza al Ciudadano General en Jefe, Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte la condecoración del Gran Cordón de la Orden de la Corona, que le ha sido acordado por Su Majestad el Rey de Bélgica.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de mayo de mil novecientos doce.—Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Secretario,

M. M. Fonte.

11211

Decreto de 7 de mayo de 1912 por el cual se establece un Laboratorio de Química y Bacteriología Agrícolas en la Estación de Semillas y Plantas que funciona en el Ministerio de Fomento, bajo la dependencia de la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que uno de los medios de que puede disponer el Gobierno Nacional para favorecer el desarrollo y



perfeccionamiento de las industrias, consiste en la creación de oficinas técnicas de consulta, y

Considerando:

Que el análisis químico de las tierras, aguas, abonos y otros elementos y productos rurales, así como la investigación bacteriológica de las enfermedades animales y vegetales, constituyen hoy un fundamento precioso para el mejor conocimiento de la agricultura y para el desarrollo y prosperidad de las crías;

Decreto:

Artículo 1º Se establece un Laboratorio de Química y Bacteriología Agrícolas en la Estación de Semillas y Plantas que funciona bajo la inmediata dependencia de la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Ingeniero Agrónomo de dicho Ministerio se encargará de efectuar los trabajos de química y bacteriología aplicadas a la agricultura, que se soliciten del establecimiento.

Artículo 3º El Laboratorio de Química y Bacteriología Agrícolas podrá aceptar en calidad de practicantes a las personas que poseyendo los conocimientos indispensables obtengan el permiso del Ministerio de Fomento.

Artículo 4º Por Resoluciones especiales se dictarán los reglamentos y medidas a que deben ajustarse las solicitudes de análisis y otras investigaciones, para poder ser efectuadas en el Laboratorio de Química y Bacteriología Agrícolas, y las del ingreso de practicantes al establecimiento.

Artículo 5º Se destina la cantidad de dos mil bolívares (B 2.000) para la instalación y compra de los primeros aparatos del Laboratorio.

Artículo 6º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas,

a siete de mayo de 1912.—Año 102º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11212

Acuerdo de 8 de mayo de 1912 por el cual da un Voto de gracias el Congreso Nacional al General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

1º Recoger los votos de aplausos que las Cámaras Legislativas Seccionales tributaron en sus sesiones ordinarias de este año al ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República y conductor de la Causa de Diciembre.

2º Declarar que el Benemérito General Juan Vicente Gómez merece bien de la Patria, porque todos sus actos en la Magistratura Nacional se han inspirado en los principios que informan el salvador Programa de Diciembre.

3º Una Comisión del Congreso, nombrada por la Presidencia y compuesta de un Representante por cada Estado y otro por el Distrito Federal, pondrá en manos del Benemérito General Juan Vicente Gómez este Acuerdo, que irá firmado por todos los Miembros de ambas Cámaras.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

MANUEL A. FONSECA.

Jesús Rojas Fernández; J. M. Travieso, Ant. José Cárdenas, J. A. Martínez Méndez, B. Vallenilla



Lanz, J. T. Carrillo Márquez, M. A. Lizarraga, Pedro Ign. Carreño, A. Rojas Vásquez, F. A. Vásquez, G. Parra Picón, A. Smith, E. Ochoa, Roso Chacón, Angel M. Nieves, A. Lutowsky, Juvenal Anzola, Antonio Zúñiga, Víctor Rodríguez, J. Victoriano Jiméñez, P. Acosta Ortiz, F. de P. Vásquez, P. Linares, M. E. Blanco, Ramiro Antonio Parra, Melquíades Farra, Demetrio Lossada Díaz, José A. Tagliaferro, J. Ascensión Niño, E. González Herrera, José Ignacio Lares, F. Giuseppi Monagas, J. M. García Gómez, L. Alvarado, Arminio Borjas, T. Aguerrevere Pacanins, J. M. Bermúdez Grau, C. Modesto Barreto E., R. Fonseca, hijo, C. Terrero Monagas, Abigail Colmenares, Julio C. Monasterio, J. L. Arismendi, Francisco J. Machado, Felipe Casanova, J. F. Machado Díaz, F. de P. Rivas Maza, J. Navarrete Romero, J. Eugenio Férrez, Mario Terán L., Juan Pablo Férrez, hijo, Silverio González, José L. Troncoso, Martín Márquez, L. Adrián Bradisco, Pedro N. Olivares, Carlos M. Cárdenas, Juan Landaeta Llovera, Eduardo J. Dagnino, Gregorio J. Riera, José Rafael Núñez, Bmé. Ferrer, F. Baptista Galindo, Pedro M. Guerra, Gonzalo Crespo, Delfín A. Aguilera, D. A. Coronil, Diego Arcay Smith, M. A. García, Lisis Merchán M., Rafael Angel Arraiz, B. A. Guzmán Blanco, Antonio Guzmán Blanco, José Orúa, M. A. Falcón Rojas, Lino Díaz, hijo, Julio Sarría Hurtado, Pablo F. Guerra, F. Veracochea B., R. Veracochea G., Pedro M. Parra, Bartolo Yépez, Manuel Sarmiento, E. Entrena, J. E. Machado, N. Alvarenga G., Antonio J. Sotillo, Emilio Rivas, E. Ortega Martínez, J. Iturbe, Trino Baptista, A. Acosta Medina.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

11213

Acuerdo de 9 de mayo de 1912 por el cual se recomienda al Ejecutivo Federal al ciudadano Agustín Ibáñez, para que le conceda la jubilación

a que es acreedor por sus servicios en el ramo de la Instrucción Pública.

LA CAMARA DEL SENADO
 DE LOS
 ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Acuerda:

Artículo único. Se recomienda al Ejecutivo Federal al Ciudadano Agustín Ibáñez, para que le conceda la jubilación a que es acreedor y le asigne la pensión que le corresponde por sus servicios en el ramo de la Instrucción Pública.

Dado en Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos doce. Año 103º de la Independencia 54º de la Federación.

El Presidente,
 (L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Secretario,

M. M. Ponte.

11214

Acuerdo de 9 de mayo de 1912 dictado en la consulta hecha por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque del Estado Trujillo, sobre la Ley de Registro Nacional.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela.—En Sala Federal.—Caracas: 9 de mayo de 1912.—103º y 54º

Vista la solicitud que dirige a esta Corte, por conducto del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el Registrador Subalterno del Distrito Betijoque del Estado Trujillo, sobre la interpretación que debe darse al párrafo 7º del artículo 55 de la Ley de Registro, en el caso especial de presentarse para su registro un documento autenticado por el Juez competente, y a cuyo documento se haya insertado posteriormente la Ley de Tierras de Resguardos de Indígenas, con arreglo a lo que previene esta Ley, en sus artículos 2º y 3º; y

Considerando:

Que la disposición del párrafo 7º del artículo 55 de la citada Ley de Registro, prohíbe sin distingos de ninguna especie la protocolización de ningún documento autenticado por un Juez o cualquier otro funcionario



competente, si después del acto de la autenticación, dicho documento hubiese sido alterado o modificado en cualquier sentido, por las partes que lo han firmado o por un tercero, o aparezca con cualquier añadidura; y

Considerando:

Que la circunstancia de requerir la Ley de Resguardos de Indígenas en su artículo 2º para adquirir el título definitivo de la propiedad que dicha Ley concede a los poseedores, la protocolización del título o acto que legitime la posesión, con la inserción de la citada Ley, no autoriza a los particulares para hacer ellos mismos esa inserción, sino que esta debe hacerse por el mismo Registrador.

Acuerda:

En el caso de la consulta los Registradores se atenderán a lo dispuesto en el parágrafo 7º del artículo 55 de la Ley de Registro, teniendo presente que la inserción de que trata el artículo 2º de la Ley de Resguardos de Indígenas debe ser practicada por los mismos Registradores, la nota de Registro, si no lo estuviera ya en el cuerpo del documento por el Juez competente.

Publíquese, regístrese, y comuníquese.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, Pedro M. Arcaya.—El Canciller, Antº Mº Planchart.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Vicente E. Velutini.

11215

Decreto de 10 de mayo de 1912 sobre Reglamentos preventivos para evitar colisiones en el mar.

EL GENERAL

JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los Reglamentos preventivos para evitar colisiones en el mar, adoptados por Venezuela en el Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1905, han sido modificados posteriormente por el Gobierno Imperial

y Real de Inglaterra, quien ha solicitado de la República las rectificaciones correspondientes, haciéndose necesario por consiguiente la reforma de los Reglamentos indicados, para mayores garantías de seguridad de la vida de los navegantes y más amplio beneficio en pró de los intereses del comercio universal.

Decreta:

Artículo 1º Todos los buques públicos y particulares de la República, en alta mar y en las aguas que con ella comunican y son navegables, observarán los siguientes Reglamentos preventivos de las colisiones en el mar acordados por la Conferencia marítima internacional de Washington, celebrada en 16 de octubre de 1889, en que estuvieron representados los Estados Unidos de Venezuela.

Preliminares.

En las siguientes reglas se considerará buque de vela todo vapor que esté navegando a la vela y no por el vapor, y se reputará vapor, navegue a la vela o nó, todo buque movido por vapor.

La palabra *vapor* comprenderá cualquier nave movida por máquina.

Una nave está en marcha para los fines de esta regla, cuando no está anclada, o amarrada a la orilla, o encallada.

Reglas relativas a las luces, etc.

La palabra *visible* significará en estas reglas, cuando se aplique a luces, visible en una noche oscura con una atmósfera clara:

1º Las reglas relativas a luces se cumplirán en toda clase de tiempos desde el ocaso del sol hasta su nacimiento, y durante este tiempo no deberán exhibirse otras luces que puedan tomarse por las prescritas.

2º Un buque de vapor en movimiento deberá llevar:

a). En el palo de trinquete o enfrente de él, o si no tiene palo de trinquete, en la parte anterior de la nave, a una altura de seis metros, cuando menos, por sobre el casco, y si la manga del buque pasa de seis metros, a una altura igual a tal manga por sobre el casco, pero de modo que la luz no haya de llevarse



a) una altura mayor de doce metros, una luz blanca, brillante, construida de modo que muestre una luz constante, sobre un arco del horizonte de veinte puntos del compás, fijada de modo, que arroje la luz diez cuartas a cada lado de la nave, esto es, desde la proa dos puntos hacia la popa, de cualquier lado, y de tal carácter, que se vea a una distancia de cinco millas.

b). Del lado de estribor una luz verde construida de modo que arroje una luz constante sobre un arco del horizonte de diez cuartas del compás fijada de modo que arroje la luz desde la proa dos cuartas hacia la popa por el lado de estribor, y de tal fuerza que se vea a una distancia de dos millas por lo menos.

c). Por el lado de babor una luz roja construida de modo que muestre una luz constante sobre un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de suerte que arroje la luz desde la proa dos cuartas hacia la popa por el lado de babor, y de tal fuerza que se vea a una distancia de dos millas por lo menos.

d) Estas luces laterales, verde y roja, irán provistas de pantaya, fijas a bordo, que se proyecten por lo menos noventa centímetros por delante de la luz, a fin de impedir que se vean estas luces al través de la proa.

e). Un buque de vapor en movimiento podrá llevar una luz blanca adicional de construcción semejante a la de la luz mencionada en la subdivisión (a). Estas dos luces deberán colocarse en línea con la quilla, de modo que la una esté cinco metros cuando menos, más alta que la otra, y en tal posición entre sí, que la más baja esté más adelante que la más alta. La distancia vertical entre estas luces será menor que la distancia horizontal.

3º—a). Cuando un buque de vapor remolque a otro, deberá llevar, además de sus luces laterales, dos luces blancas, brillantes, una sobre otra en línea vertical, distantes cuando menos dos metros, y cuando remolque más de un buque deberá llevar una luz blanca brillante adi-

cional, dos metros más arriba o más abajo de tales luces, si el largo del remolque, medido desde la popa del buque remolcador hasta la del último remolcado, pasa de doscientos metros. Estas luces deberán ser de la misma construcción y carácter, y deberán llevarse en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), con excepción de la luz adicional, que puede llevarse a una altura de cinco metros, cuando menos, por sobre el casco. Tal vapor podrá llevar una lucita blanca a popa de la chimenea o del palo mayor o de popa, para que el buque remolcado se dirija por él; pero tal luz no deberá verse por la proa.

b). Un buque de vapor cuando remolque un barco, tarja, balsa o cualquier otro objeto en que por cualquier razón sea impracticable llevar las luces requeridas por el número 5º, deberá llevar, además de las luces requeridas por el número 3º (a), encima de la chimenea de popa o a popa de ella, donde mejor puedan verse, tres luces en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de tres pies. Las dos luces superiores deberán ser rojas, y la luz inferior blanca, y serán de tal naturaleza que sean visibles a una distancia de dos millas por lo menos.

4º—(a). Un buque que por cualquier accidente, no pueda gobernarse, llevará a la misma altura que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), donde mejor pueda verse, y si es buque de vapor, en vez de esa luz, dos luces rojas en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de dos metros, y de tal carácter que sean visibles desde todos los puntos del horizonte a una distancia de dos millas, cuando menos, y durante el día deberá llevar, en línea vertical, una sobre otra, separadas con no menos de dos metros, donde mejor puedan verse, dos bolas negras, de sesenta centímetros de diámetro cada una.

b). Un buque empleado en tender o recoger un cable telegráfico, o un buque ocupado en mensuras cuando por la naturaleza del trabajo, no pueda apartarse de buques próximos,



deberá llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), y si es buque de vapor, en lugar de esa luz, tres luces en línea vertical, una sobre otra, distantes dos metros cuando menos. La más alta y la más baja de estas luces deberán ser rojas y la del medio blanca, y deberán ser de tal fuerza, que se vean de todos los puntos del horizonte, a una distancia de dos millas cuando menos. De día llevará en línea vertical una sobre otra, distantes dos metros cuando menos, donde mejor puedan verse, tres figuras de sesenta centímetros de diámetro cuando menos; la más alta y la más baja de las cuales deberán ser redondas y rojas, y la del medio romboidal y blanca.

c). Los buques a que se refiere este número no llevarán las luces laterales cuando no estén en marcha, pero sí las llevarán en el caso contrario.

d). Las luces y figuras requeridas por este número deberán tomarlas los otros buques como signo de que el buque que las muestra no puede gobernarse, y de que, por consiguiente, no puede abrir paso franco. Estas señales no son las que deben indicar un buque en desgracia. Estas están contenidas en el número 31.

5º Un buque de vela en marcha y cualquier buque remolcado, llevará las mismas luces que prescribe el número 2º (a) para un buque de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas allí mencionadas, que no deberán llevar aquéllos nunca.

6º Siempre que, como en el caso de buques pequeños en marcha con mal tiempo, no puedan fijarse las luces verde y roja, se llevarán a la mano, encendidas y listas para usarse; y a la proximidad de otro buque se mostrarán en sus respectivos costados, a tiempo suficiente para evitar una colisión, de modo que se las haga más visibles y de manera que la luz verde no se vea por el costado de babor, ni la luz roja por el costado de estribor, ni si posible fuere, más de dos cuartas por la popa del través en sus respectivos

costados. Para ser más seguro y fácil el uso de estas luces portátiles, se pintarán por el exterior las linternas que las contengan del color de la luz que respectivamente encierren y llevarán pantallas apropiadas.

7º Los buques de vapor de menos de cuarenta toneladas, y los remeros o veleros de menos de veinte, porte bruto, respectivamente, y los botes de remos, en marcha, no estarán obligados a llevar las luces mencionadas en el número 2º (a., b., c), pero si no las llevan, irán provistos de las siguientes luces:

Primera. Los buques de vapor de menos de cuarenta toneladas llevarán:

a). En la parte de proa, o sobre la chimenea, o por delante de ella, donde mejor pueda verse, a una altura de tres metros cuando menos, por encima de la borda, una luz blanca, brillante, construida y fijada como se prescribe en el número 2º (a), y de tal fuerza que pueda verse a una distancia de dos millas por lo menos.

b). Luces verdes y rojas, construidas y fijadas como se prescribe en el artículo 2º (b) y (c), o una linterna combinada que muestre una luz verde y una roja desde el fil de roda hasta dos puntos por la popa del través en sus respectivos lados. Dichas luces deberán ser de tal naturaleza, que sean visibles a una distancia de una milla, cuando menos, y deberán llevarse a no menos de tres pies por debajo de la luz blanca.

Segunda. Las lanchas de vapor, como las que llevan los buques de alto bordo, podrán llevar la luz blanca a una altura de menos de tres metros por encima de la borda, pero deberán llevarla por encima de la linterna combinada que se menciona en la subdivisión primera (b).

Tercera. Barcos movidos por remos o velas de menos de veinte toneladas, o llevarán las luces laterales verde y roja prescritas en la subdivisión primera (b) de este artículo, o tendrán listas a la mano una linterna con un vidrio verde de un



lado y un vidrio rojo del otro, la cual, a la proximidad de otro barco, se exhibirá a tiempo suficiente para prevenir colisión, de modo que la luz verde no se vea del lado de babor, ni la luz roja del lado de estribor. Dichas luces serán de tal naturaleza que se vean a una distancia de una milla cuando menos.

Cuarta. Los botes de remos, ya vayan navegando a remo o a vela, tendrán a la mano una linterna que muestre una luz blanca, la cual se presentará temporalmente en tiempo suficiente para evitar una colisión.

Los buques mencionados en este número no tendrán la obligación de llevar las luces prescritas por el número 4º (a) y por el 11º en su último párrafo.

8º Los buques pilotos cuando estén en su estación en servicio de pilotaje, no mostrarán las luces requeridas para los otros buques, pero llevarán una luz blanca en el tope del mástil, visible desde todos los puntos del horizonte, y mostrarán también una o más luces intermitentes a breves intervalos que no pasarán de quince minutos.

A la proximidad de otros buques tendrán encendidas sus luces de costado, listas para usarse, y las mostrarán a cortos intervalos para indicar la dirección en que naveguen, pero no deberán mostrar la luz verde por el costado de babor, ni la luz roja por el costado de estribor.

Un buque piloto de los que tienen que ir al lado de un buque para poner a bordo un práctico, podrá mostrar la luz blanca en vez de llevarla al tope del mástil y podrá tener a la mano en vez de las luces de color arriba mencionadas, lista para usarse, una linterna con un vidrio verde por un lado y por el otro un vidrio rojo, la cual se usará como arriba se prescribe.

Un buque de vapor piloto empleado exclusivamente para el servicio de pilotos, autorizados o certificados por cualquiera autoridad de pilotaje o por la comisión de cualquier distrito de pilotaje, cuando esté ocupado en su estación, en servicio de pilotaje y no anclado, llevará

además de las luces requeridas para todos los buques pilotos, a la distancia de dos metros y setenta centímetros más abajo de su luz blanca del tope del mástil, una luz roja, visible de todos los puntos del horizonte, y de tal fuerza, que sea visible en una noche oscura con una atmósfera clara, a una distancia de dos millas, cuando menos, y también las luces laterales de color que se requiere que lleven los buques cuando están en marcha.

Cuando esté ocupado en su estación en servicio de pilotaje y anclado llevará, además de las luces requeridas para todos los buques pilotos, la luz roja arriba mencionada, pero no las luces laterales de color.

Los buques pilotos, cuando no estén ocupados en su estación en servicio de pilotaje, llevarán luces semejantes a los demás buques de su porte.

9º Los buques y botes pescadores, cuando estén en marcha y cuando por este número no se requiera que lleven o muestren las luces aquí especificadas, deberán llevar o mostrar las luces prescritas para los buques de su tonelaje cuando estén en marcha.

a). Los botes abiertos, por los cuales ha de entenderse los botes no protegidos contra la entrada del agua del mar por medio de una cubierta continua, cuando estén ocupados en alguna pesquería por la noche, con aparejos distantes que no se extiendan más lejos de cincuenta metros horizontalmente desde el bote dentro del mar, deberán llevar una luz blanca visible por todos los lados.

Los botes abiertos cuando estén pescando de noche con aparejos distantes que se extiendan más de cincuenta metros horizontalmente desde el bote dentro del mar, deberán llevar una luz blanca visible por todos sus lados y además, a la proximidad de otros buques, deberán mostrar una segunda luz blanca un metro por lo menos por debajo de la primera luz y a una distancia horizontal de un metro y setenta centímetros, cuando menos, desde ella en la dirección en que está amarrado el aparejo distante,



b). Los buques y botes, excepto los buques abiertos según se definen en la subdivisión (a), cuando estén pescando con redes arrastradizas, deberán llevar, mientras las redes se hallen, total o parcialmente, en el agua, dos luces blancas donde mejor puedan verse. Tales luces deberán colocarse de manera que la distancia vertical entre ellas no sea menor de dos metros ni mayor de cinco, y de modo que la distancia horizontal entre ellas, medida en línea con la quilla, no sea menor de un metro y setenta centímetros, ni mayor de tres metros y cuarenta centímetros. La inferior de estas dos luces deberá hallarse en la dirección de las redes y ambas deberán ser de tal naturaleza que se muestren a todos los puntos del horizonte y sean visibles a una distancia de no menos de tres millas.

En el Mar Mediterráneo y en los mares confinantes con las costas del Japón y de Corea, los buques pescadores de vela de menos de veinte toneladas de tonelaje bruto, no estarán obligados a llevar la inferior de estas dos luces; empero, si no la llevarán, mostrarán en la misma posición (en la dirección de la red o del aparejo) una luz blanca, visible a una distancia de no menos de una milla marina, a la proximidad de otros buques.

c) Los buques y botes, excepto los buques abiertos según se definen en la subdivisión (a), cuando estén pescando con sedales, con sus sedales echados, o atados a sus sedales o halando éstos, y cuando no estén anclados o estacionarios, dentro del significado de la subdivisión (h), deberán llevar las mismas luces de los buques que pesquen con redes arrastradizas. Cuando lancen o arrastren sus sedales, llevarán las luces prescritas para un buque de vapor o velero en marcha respectivamente.

En el Mar Mediterráneo y en los mares confinantes con las costas del Japón y de Corea, los buques de vela pescadores de menos de veinte toneladas de tonelaje bruto no estarán obligados a llevar la inferior de estas dos luces; empero, si no la lle-

varen, mostrarán en la misma posición (en la dirección de los sedales) una luz blanca, visible a una distancia de no menos de una milla marina a la proximidad de otros buques.

d) Los buques cuando estén ocupados en rastrear, por lo cual se significa arrastrar un aparato por el fondo del mar:

1º Si son buques de vapor, deberán llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), una linterna tricolor construida y fijada de suerte que muestre una luz blanca desde la proa hasta dos puntos de cada lado hacia la popa y una luz verde y una luz roja sobre un arco del horizonte desde dos puntos de cada lado hasta dos puntos por la popa del través por estribor y babor, respectivamente; y a dos metros cuando menos y cuatro metros cuando más, por debajo de la linterna tricolor una luz blanca en una linterna construida de tal modo que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, a todos los puntos del horizonte.

2º Si son buques de vela, deberán llevar una luz blanca en una linterna, construida de suerte que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, a todos los puntos del horizonte y deberán mostrar también, a la proximidad de otros buques, donde mejor pueda verse, una luz blanca intermitente o antorcha en tiempo suficiente para prevenir colisiones.

Todas las luces mencionadas en la subdivisión (d) 1º y 2º, deberán ser visibles a una distancia de dos millas cuando menos.

e) Los pescadores de ostras y otros buques que pesquen con redes arrastradizas deberán llevar y mostrar las mismas luces que los rastreadores.

f) Los buques y botes pescadores podrán usar en cualquier tiempo una luz intermitente además de las luces que por este número se requiere que lleven y muestren, y podrán usar también luces de maniobras.

g). Todo buque pescador y todo bote pescador de menos de cincuenta metros de eslora, cuando esté anclado, deberá mostrar una luz blanca visi-



ble desde todos los puntos del horizonte a una distancia de una milla cuando menos.

Todo buque pescador de cincuenta metros o más de eslora, deberá mostrar cuando esté anclado una luz blanca visible de todos los puntos del horizonte a una distancia de una milla cuando menos, y deberá mostrar una segunda luz como la prescrita para buques de tal eslora por el número 11^o.

Si cualquiera de tales buques, ya tenga menos de cincuenta metros de eslora, ya tenga una eslora de cincuenta metros o mayor, se hallare atado a una red u otro aparejó de pescar, deberá mostrar a la proximidad de otros buques, una luz blanca adicional a un metro cuando menos por debajo de la luz que ha de usar estando anclado y a una distancia horizontal de un metro y setenta centímetros, cuando menos, desde ella, en la dirección de la red o aparejo.

h). Si un buque o bote, cuando esté pescando, permaneciere estacionario a consecuencia de haberse cogido su aparejo a una roca u otro obstáculo, deberá, durante el día, bajar la señal diurna y requerida por la subdivisión (k), y, durante la noche, mostrar la luz o las luces prescritas para un buque anclado, y en las nieblas, neblinas, nevascas o grandes chubascos, deberá hacer la señal prescrita para un buque anclado. (Véase la subdivisión (d) y el último párrafo del número 15^o)

i). En las nieblas, neblinas, nevascas o grandes chubascos, los buques que pesquen con redes arrastradizas, cuando estén atados a éstas, y los buques, cuando estén rastreando, dragando o pescando con cualquiera clase de redes arrastradizas, y los barcos que pesquen con sedales, cuando tengan tendidos éstos, deberán, si tienen veinte o más toneladas, tonelaje bruto, dar respectivamente, a intervalos de un minuto cuando más, un toque, si son de vapor, con el silbato o sirena, y si fueren de vela, con el cuerno de las neblinas, debiendo seguir a cada toque un repique de campana. Los buques y botes pescadores de menos de veinte toneladas brutas no estarán

obligados a dar las señales supramencionadas, pero, si no las dan, harán alguna otra señal de sonido eficiente a intervalos de un minuto cuando más.

k). Todos los buques o botes que pesquen con redes, sedales o arrastraderas, cuando estén en marcha, deberán indicar su ocupación, durante el día, a un buque que se acerque mostrando un cesto u otra señal suficiente donde mejor pueda verse. Si buques o botes anclados tienen echados sus aparejos, deberán mostrar al acercarse otros buques la misma señal por el lado por donde puedan pasar esos buques.

Los buques a que se pide en este número llevar o mostrar las luces arriba especificadas no estarán obligados a llevar las luces prescritas por el número 4^o (a) y el último párrafo del número 11^o.

10^o Todo buque que esté a punto de ser alcanzado por otro, debe mostrar por la popa al que le sigue, una luz blanca o una luz brillante e instantánea.

La luz blanca mandada exhibir por este número, debe fijarse y llevarse en una linterna, la cual debe ser construida, ajustada y provista de pantallas, de modo que lance una luz continua sobre un arco del horizonte de ciento treinta y cinco grados o sean doce cuartas, esto es: sesenta y siete grados treinta minutos de la popa a cada lado del buque y de modo que sea visible a una distancia por lo menos de una milla. Esta luz debe colocarse tanto como sea posible a la misma altura de las luces de costado.

11^o Un buque de menos de 45 metros de eslora, deberá llevar en la proa cuando esté anclado, donde mejor pueda verse, pero a una altura que no pase de seis metros por encima del casco, una luz blanca, en una linterna de modo que arroje una luz clara, uniforme y constante, visible de todos los puntos del horizonte a una distancia de una milla cuando menos.

Un buque de 45 metros de eslora o más, llevará en la parte de proa, cuando esté anclado, a una altura que no baje de seis metros ni exceda de doce por sobre el casco, una luz co-



mo) la que acaba de describirse, y en la popa o cerca de ella, y a una altura que no baje de cinco metros más baja que la de popa, otra luz como la anterior.

La eslora de un buque será la que conste de su patente de navegación.

Un buque varado en o cerca de un canal navegable deberá llevar la luz o luces antedichas y las dos luces rojas prescritas por el número 4º (a).

12º Además de las luces que de conformidad con estas reglas debe llevar, todo buque, podrá mostrar, si lo creyere necesario para llamar la atención, una luz intermitente, o usar cualquier señal de detonación que no pueda confundirse con una señal de desgracia.

13º Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con cualesquiera reglas especiales dictadas por el Gobierno de cualquier Nación en punto a luces adicionales de estacione y señales para dos o más naves de guerra, o para buques convoyados, ni lo será tampoco en la presentación de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores, autorizados por sus respectivos Gobiernos y debidamente registradas y publicadas.

14º Un buque de vapor que navegue con vapor y a la vela simultáneamente, deberá llevar durante el día adelante, donde mejor pueda verse, una bola o molde negro de dos pies de diámetro.

Señales que deben hacerse con sonidos en tiempo de neblina, etc., etc.

15º Todas las señales prescritas por este número para los buques en marcha deberán hacerlas:

Primero: los «buques de vapor» con el silbato o sirena.

Segundo: los «buques de vela» y «buques remolcados» con el cuerno de neblinas.

Las palabras «sonido prolongado» usadas en este número, significarán un sonido de cuatro hasta seis segundos de duración.

Todo buque de vapor estará provisto de conveniente silbato o sirena, que sonará por medio del vapor o de cualquier sustituto de éste y que estará colocado de modo que ningún obstáculo intercepte el sonido; de un

cuerno de neblinas apropiado, y de una campana adecuada. (En todos los casos en que estas reglas requieran el uso de una campana, podrá sustituirse con un tambor a usanza de los barcos turcos, o un gongo, cuando tales artículos se usen a bordo de buques pequeños). Los buques de vela de veinte o más toneladas brutas, deberán estar provistos de una campana y de un cuerno de neblinas como las mencionadas.

En las nieblas, neblinas, caídas de nieve o grandes tormentas, ya sea de día o de noche, se usarán como sigue las señales descritas en este número:

a) Todo buque de vapor que pueda gobernarse emitirá a intervalos de dos minutos, cuando más un sonido prolongado.

b) Todo buque de vapor que haya estado andando pero que se haya parado y que no tenga paso franco, lanzará a intervalos de dos minutos, cuando más, dos sonidos prolongados con su silbato o sirena con un intervalo de cosa de un segundo entre uno y otro.

c) Todo buque de vela en marcha lanzará a intervalos de un minuto cuando más, cuando corra la bordada de estribor, un sonido; cuando corra la bordada de babor, dos sonidos sucesivos, y cuando navegue en popa tres sonidos sucesivos.

d) Todo buque anclado tocará la campana rápidamente por espacio de cosa de cinco segundos, a intervalos de un minuto cuando más.

e) Un buque empleado en tender o recoger un cable telegráfico, (número 4º b), y un buque en marcha que no puedan apartarse de un buque próximo, por no estar bajo dominio, o que no pueda maniobrar como lo requieren las reglas, en vez de usar las señales prescritas en las subdivisiones (a) y (c) de este número, dará, con intervalos de dos minutos, cuando más, tres sonidos sucesivos, a saber: uno prolongado seguido de dos cortos.

El buque remolcado podrá dar esta señal y no deberá dar otra.

Los buques de vela y los botes de menos de 20 toneladas, de tonelaje



bruto, no estarán obligados a dar las señales supramencionadas; pero si no las dan producirán cualquiera otra señal de sonido a intervalos de un minuto cuando más.

Marcha de los buques en tiempo de nieblas, etc.

16º En las nieblas, neblinas, caídas de nieve o grandes tormentas, todo buque deberá andar con una velocidad moderada, prestando cuidadosa atención a las circunstancias y condiciones existentes.

Todo buque de vapor que oiga al parecer por la proa la señal de neblina de un buque cuya posición es incierta, parará sus máquinas, hasta donde el caso lo permita y navegará con cautela, hasta que ya no haya peligro de colisión.

Reglas de gobierno y navegación, Preliminares. Riesgo de colisión

Cuando las circunstancias lo permitan, podrá determinarse el riesgo de colisión observándose cuidadosamente el rumbo del compás al acercarse el buque. Si el rumbo no cambia visiblemente, debe considerarse que existe ese riesgo.

17º Cuando dos buques de vela se aproximen recíprocamente de modo que haya riesgo de colisión, uno se alejará del otro según las siguientes reglas:

a) El buque que navegue libremente se apartará del derrotero de otro que navegue hacia barlovento.

b) El buque que navegue a bolina con las amarras a babor se apartará del derrotero de otro que navegue a bolina con las amarras a estribor.

c) Cuando uno y otro corran libremente con el viento de diferentes costados, el que tenga el viento por el costado de babor abrirá paso al otro.

d) Cuando ambos naveguen libremente con el viento del mismo costado, el buque que esté a barlovento abrirá paso al que esté a sotavento.

e) El buque que tenga el viento por la popa debe dar paso al otro.

18º Cuando dos buques de vapor se aproximen en dirección opuesta o casi en tal dirección de modo que puedan correr riesgo de colisión, cada uno de ellos gobernará a estribor de

manera que cada uno pase por el costado de babor del otro.

Este número sólo se aplica en los casos en que los buques naveguen en dirección opuesta o casi en tal dirección, de modo que puedan correr riesgo de colisión, y no a dos buques que, si ambos siguieran en su respectivo rumbo, pudieran pasar lejos uno de otro.

Los únicos casos en que se aplica son aquellos en que cada uno de los dos buques se halla en dirección opuesta al otro o casi en tal dirección; o en otras palabras, en aquellos casos en que, de día, cada uno ve los mástiles del otro en una misma línea o casi en una misma línea con los suyos; y, por la noche, en los casos en que cada buque está en posición de ver ambas luces laterales del otro.

No se aplica durante el día a los casos en que un buque vea al otro por la proa cruzando su propio rumbo, ni durante la noche a los casos en que la luz roja de uno está opuesta a la luz roja del otro, o en que la luz verde del uno está opuesta a la luz verde del otro, o en que se ve por la proa una luz roja, sin una verde, o una verde sin una roja, o en que tanto la luz verde como la roja se ven en cualquiera dirección que no sea por la proa.

19º Cuando dos buques de vapor naveguen en rumbos que se crucen, de modo que pueda haber riesgo de colisión, el buque que tenga al otro por el costado de estribor se alejará del derrotero del otro.

20º Cuando un buque de vapor y uno de vela naveguen en tal dirección que puedan correr riesgo de colisión, el buque de vapor se alejará del rumbo del buque de vela.

21º Cuando, a consecuencia de tiempo nublado o de otras causas, se halle tan cerca dicho buque que no puede evitarse la colisión con el solo esfuerzo del buque que se aleja, el otro deberá también obrar de manera que ayude, en cuanto le sea posible, a evitar la colisión. (Véanse los números 27 y 29).



22º Todo buque que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas deba alejarse del rumbo de otro, evitará, si lo permiten las circunstancias del caso, cruzar por la proa del otro.

23º Todo buque de vapor que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas, debe alejarse del derrotero del otro, deberá, al aproximarse a él, si necesario fuere, disminuir su andar, o pararse, o ciar.

24º No obstante lo que en contrario puedan contener estas reglas, todo buque que alcance a otro, se separará del rumbo del buque alcanzado.

Todo buque que siga a otro procedente de una dirección a más de dos cuartas por la popa del combés, esto es, en tal dirección con respecto del buque delantero, que de noche no pueda ver ninguna de las luces laterales de éste, se considerará como buque que alcanza, y ninguna alteración subsiguiente del rumbo entre los dos buques hará que el que viene por detrás se considere como buque que cruza, según el sentido de estas reglas, ni lo eximirá del deber de alejarse del buque alcanzado hasta que lo haya pasado.

Como durante el día no siempre puede saber con certeza el buque que alcanza, si se halla a proa o a popa de esta dirección con respecto al otro buque, en caso de duda, deberá presumir que es buque que alcanza y alejarse del rumbo del otro.

25º En los canales angostos todo vapor deberá, cuando en ello no haya peligro y pueda hacerse, navegar por el lado del canal medio que tenga por el lado de estribor.

26º Los buques de vela en movimiento se alejarán de los buques de vela o botes que estén pescando con redes, cañas o rastras.

Esta regla no le dará a ningún buque o bote que se ocupe en la pesca el derecho de obstruir un canal usado por otras embarcaciones que no sean buques o botes pescadores.

27º En la observancia e interpretación de estas reglas debe atenderse debidamente a todos los riesgos de navegación o colisión y a cuales-

quiera circunstancias especiales que puedan hacer necesaria la inobservancia de las precedentes reglas para evitar un peligro inminente.

Señales hechas por medio de sonidos por los buques que se hallan a la vista unos de otros

28º Las palabras «sonido corto», usadas en este número, significarán un sonido de cosa de un segundo de duración.

Cuando haya buques a la vista unos de otros, un buque de vapor en movimiento, al tomar un rumbo autorizado o requerido por estas reglas, lo indicarán haciendo las siguientes señales con un silbato o sirena:

Un sonido corto indicará: «Yo dirijo mi rumbo a estribor».

Dos sonidos cortos indicarán: «Yo dirijo mi rumbo a babor».

Tres sonidos cortos indicarán: «Mis máquinas van a todo vapor hacia popa».

Ningún buque debe olvidar bajo ninguna circunstancia las convenientes precauciones

29º Nada de lo contenido en estas reglas exonerará a ningún buque o a su dueño o capitán o tripulación, de las consecuencias de no llevar luces o señales, o de no tener el conveniente cuidado, o de descuidar cualquier precaución requerida por la práctica ordinaria de los marinos o por las especiales circunstancias del caso.

Reserva de las reglas para la navegación en los puertos y en las aguas interiores

30º Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con los efectos de una ley especial, debidamente expedida por la autoridad local, sobre navegación de cualquier puerto, o aguas interiores.

Señales de desgracia
31º Cuando un buque esté en desgracia y requiera ayuda de otro buque o de tierra, usará las siguientes señales, ya juntas, ya separadamente.

En el día: Primera. Un disparo de cañón u otra explosión a intervalos de cosa de un minuto.

Segunda. La señal de desgracia



del Código internacional indicada por N. C.

Tercera. La señal distante, que consiste en una punta de cono hacia arriba con una bola o algo semejante a una bola, por encima o por debajo de ella.

Cuarta. Un sonido continuo producido por cualquier aparato de los que se usan para hacer señales en tiempo de niebla.

En la noche: Primera. Un disparo de cañón u otra explosión a intervalos de cosa de un minuto.

Segunda. Llamas a bordo, como las de un barril de alquitrán encendido o un barril de aceite, etc.

Tercera. Cohetes o bombas que revienten en el aire con gran ruido y lancen estrellas de cualquier color o forma, disparados a cortos intervalos, uno cada vez.

Cuarta. Un sonido constante producido con cualquier aparato de los que se usan para hacer señales en tiempo de nieblas.

Artículo 2º El número 3º (a) y (b), el número 4º, sección (b), el número 7º con la subsección (b) y la sección tercera, el número 14, el número 15, sección (e) y el número 31 con la sección tercera de las señales diurnas, que son los que contienen las modificaciones últimamente indicadas por la Gran Bretaña, empezarán a regir desde el 1º de diciembre del corriente año.

Artículo 3º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1905, que contiene los últimos reglamentos vigentes hasta esta fecha.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de mayo de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

11216

Resolución de 10 de mayo de 1912 por

la cual se establece la forma de saludo a la bandera extranjera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 10 de mayo de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

La nación inglesa por órgano de los señores comisarios del Almirantazgo requiere de las Potencias una regla internacional fija que establezca el saludo a la bandera extranjera, ya que en algunas naciones hay reglas diversas para ello.

La marina británica saluda la bandera con las salvas ordinarias en toda ocasión de visitar un puerto extranjero.

Las naves de guerra de los Estados Unidos saludan la bandera extranjera en la ocasión de la primera visita de ellas cada año a un puerto extranjero.

Otro tanto acostumbra la marina italiana, mientras que los reglamentos navales de los Países Bajos limitan el período a seis meses solamente.

El artículo 262 del Código de la Marina de guerra venezolana establece que todo buque o escuadra de la Armada Nacional, al anclar en puertos extranjeros, saludará primero a la plaza con 21 disparos de cañón, previa seguridad de que será devuelto el saludo tiro por tiro; y luego hará el correspondiente disparo a la marina de guerra de dicha nación, según la insignia que se arbore.

El artículo 263 dispone que cuando haya varios buques de guerra de diferentes naciones amigas en un puerto extranjero visitado por nuestros buques, éstos saludarán primero al buque o escuadra de la nacionalidad del puerto, y después al que arbore insignia superior, etc.; y el artículo 264 manda que cualquier buque de guerra o escuadra nacional que fondee por primera vez en un puerto de la República, saludará la plaza con una salva de 21 disparos de cañón.

En consecuencia, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en vista de estos antecedentes de que la nación venezolana consagra el saludo a la bandera extranjera en toda ocasión de visitar un puerto,



ha tenido a bien disponer que se establezca esta forma de saludo como regla internacional, para evitar así las probabilidades de cometer error.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

I. PEREIRA ALVAREZ.

11217

Acuerdo de 11 de mayo de 1912 por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para vender al Gobierno del Estado Miranda, una casa propiedad de la Nación, ubicada en Ocumare del Tuy.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo Federal para vender al Gobierno del Estado Miranda por la cantidad de diez y ocho mil ochocientos bolívares (B 18.800) una casa propiedad de la Nación, ubicada en Ocumare del Tuy, capital del Estado Miranda, situada frente a la plaza del mismo nombre, y en la cual se encuentran instaladas hoy las principales oficinas públicas de dicho Estado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de mayo de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

M. A. FONSECA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

11218

Decreto de 14 de mayo de 1912 por el cual se ordena elaborar los Reglamentos necesarios para la instrucción y organización del Ejército activo de la República.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que en la actual organización

preliminar que viene dándose al Ejército Activo por medio de la instrucción de Batallones, Academia Militar, Escuela de Aplicación, Academia de Oficiales, Escuela Náutica, Escuela de Clases, Escuela de Bandas Militares, etc., se hace imprescindible dictar los Reglamentos correspondientes, a fin de facilitar en los distintos ramos que le son anejos la reforma militar que el país espera y los modernos tiempos imponen, de conformidad con las prácticas de Naciones más avanzadas en la civilización de las armas, salvaguardia del orden social y egida de la Soberanía de la Nación; y

2º Que corresponde al Departamento de Guerra y Marina entenderse en todo lo relativo a la materia, bien por sí mismo y directamente, bien por medio de juntas o comisionados técnicos,

Decreta:

Artículo 1º Procédase por órgano del Ministerio de Guerra y Marina a la elaboración de los siguientes Reglamentos:

- de instrucción de tropas;
- de ejército y maniobras;
- de uniformes y vestuarios;
- de servicio de guarnición;
- de servicio de campaña;
- de tiro al blanco;
- de castigos correccionales;
- de equitación;
- de instrucción de artillería;
- de gimnasia militar;
- de tropas de tren;

de fortificaciones pasajeras, provisionales y firmes, y de todos los demás que fueren menester hasta rematar totalmente la obra de la reforma militar.

Artículo 2º En la elaboración y adaptación de estos Reglamentos deberán tenerse presente el medio ambiente, los usos y costumbres nacionales y las necesidades del país.

Artículo 3º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina; en el Palacio Federal, en Caracas, a 14 de mayo de 1912.—



Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

11219

Circular de 16 de mayo de 1912 de la Sala de Examen de la Contaduría General dirigida a los Administradores de las Aduanas de la República.

Contaduría General.—Sala de Examen.—Circular.—Caracas: 16 de mayo de 1912.

Ciudadano Administrador de la Aduana de.....

En el examen que practica esta Sala de las cuentas de las Aduanas ha venido encontrando algunas irregularidades, en libros y expedientes, sobre las cuales llama seriamente la atención de los Jefes de aquellas oficinas.

En los documentos que envían las Aduanas, con los cuales se forman en esta Sala los expedientes de Importación, faltan frecuentemente algunas piezas; otras veces vienen confundidas las que corresponden a diversos buques; y algunos manifiestos con números duplicados.

Además, ordena la Ley que dichos documentos sean remitidos por primer correo a esta Contaduría, y generalmente vienen retardados, todo lo cual hace difícil la formación de aquellos expedientes.

En los libros de «Diligencias de Reconocimiento» hay frecuentemente omisiones, dejando de copiarse algunas diligencias, y a veces todas las de un expediente.

Se notan también omisiones en los libros de «Entrada y Salida de Buques». Libros todos que deben ser llevados con la minuciosidad y exactitud indispensables para la confrontación y examen de las cuentas.

Una observación de importancia es la que se refiere al abuso que se viene cometiendo con las «Listas de Rancho», de las embarcaciones menores que trafican con las Antillas,

listas que, contra el tenor expreso de lo que ordena el Código de Hacienda, aparecen recargadas de artículos que no son para el consumo del barco, sin duda alguna para negociar los y hacer el contrabando.

Muy especialmente llama esta Sala la atención de los Jefes de Aduana sobre algunos hechos de la mayor gravedad, últimamente descubiertos y que cursan actualmente en los Tribunales, a saber: la sustracción de manifiestos de Exportación en los cuales debieron inutilizarse valores en estampillas de alguna consideración; y en los expedientes de Importación, sustracción de todos los documentos relacionados con algunos manifiestos, desde el sobordo y factura consular hasta la planilla de liquidación, con el objeto de encubrir el fraude de las derechos fiscales, que habían dejado de ser satisfechos.

He recibido orden del ciudadano Ministro de Hacienda, para decir a usted que es indispensable que los Jefes de Aduana ejerzan la más acuciosa vigilancia en las operaciones de la Oficina que está a su cargo, llevando personalmente una nota de los manifiestos presentados a medida que los vayan firmando, así como de las planillas de liquidación, anotando el pago al firmar cada recibo, para cerciorarse de que todas han sido canceladas.

Esta y otras medidas que les sugiera su práctica, son necesarias para el resguardo de los intereses fiscales y de la moralidad administrativa que se afana por implantar el Presidente de la República, General Juan Vicente Gómez.

Dios y Federación,

N. Urdaneta.

11220

Decreto de 18 de mayo de 1912 por el cual se declara obligatoria en la República la práctica del sistema métrico decimal y su nomenclatura.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad 9ª, artículo 80 de la Constitución Nacional



y de conformidad con la Ley de 13 de febrero de 1857,

Decreta:

Artículo 1º Desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta Oficial* y de su promulgación en los Estados de la Unión y en los Territorios Federales, sólo tendrá curso en los Tribunales y demás Oficinas Públicas el sistema métrico decimal y no serán admitidos en ellos, documento, solicitud, ni prueba en los cuales se expresen, con fecha posterior a la de la respectiva promulgación, pesos, medidas y monedas en unidades que no sean metro, área, estéreo, litro, gramo o bolívar.

§ Se exceptúan los casos en que se hagan citas o referencias o en que se reproduzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Artículo 2º En los documentos que provengan del Exterior puede expresarse la moneda, peso o medida del país de origen.

Artículo 3º Desde las fechas fijadas en el artículo 1º no podrá usarse en los libros de comercio, en los recibos, pagarés, y demás papeles mercantiles, otra nomenclatura sino la métrica decimal, ni podrán emplearse ni tenerse, a contar del 1º de julio de 1912, pesos y medidas que no sean las legalmente aferidas. Sólo son aferibles las pesas y medidas del sistema métrico decimal.

§ único. Los contraventores serán penados con ajuste a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 4º De los patrones correspondientes mandados construir por el Ejecutivo Nacional, se conservará una colección completa en el Ministerio de Relaciones Interiores, en arca sellada y cerrada, como prototipo de comparación, y una en cada Oficina Principal de Registro de la República, y cada Municipio adquirirá una, a su costa, del Gobierno Nacional. Todos estos patrones de pesas y medidas llevarán grabados el Sello Nacional.

Artículo 5º Los patrones municipales se depositarán en arca cerrada en la Sala del Concejo, donde concurrirán los interesados a aferir sus pesas y medidas. El Ejecutivo Na-

cional si lo tuviere por conveniente podrá importar colecciones de pesas y medidas selladas con el Sello Nacional, vendibles al costo, las cuales harán fé pública, sujetas siempre a la inspección de los empleados del ramo.

Artículo 6º En todo establecimiento mercantil, taller, oficina agrícola o industrial u otro local donde se haga uso de pesos y medidas, se fijará en lugar visible copia clara de la tabla oficial de correspondencias entre los pesos y medidas legales y los antiguos.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 18 de mayo de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

C. ZUMETA.

11221

Resolución de 18 de mayo de 1912 referente a la recaudación de los cánones de arrendamiento de los terrenos baldíos en los Estados y Territorios Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 18 de mayo de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Para establecer la debida uniformidad en la manera de recaudar los cánones de arrendamiento de terrenos baldíos contratados conforme a la Ley de 18 de abril de 1904, por no encontrarse determinado el procedimiento en dicha disposición legal, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Que la expresada recaudación se haga en los Estados y Territorios Federales por los respectivos Intendentes de Tierras Baldías y Bosques o quienes hagan sus veces, según el



artículo 97 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

2º Que en todos aquellos Distritos y Municipios en que por su distancia del asiento de la Intendencia no pueda ésta recaudar las pensiones directamente, comisione a los Jefes Civiles de dichos Distritos y Municipios, adoptándose en este caso los siguientes trámites: autorizado que sea el Jefe Civil por el Intendente o su representante legal, otorgará al arrendatario que concurra a depositar sus cánones un recibo provisional, y girará inmediatamente dicha suma a la Intendencia respectiva que enviará por el mismo órgano al interesado el recibo definitivo. En ambos recibos debe especificarse el año a que corresponde la pensión satisfecha para lo cual presentará el consignante el recibo de la anualidad anterior.

3º Que recabada la pensión por el Intendente o su representante, éste dé aviso al Ministerio de Fomento que a su vez lo dará al de Hacienda para el integro en la Tesorería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
 PEDRO-EMILIO COLL.

11222

Acuerdo de 21 de mayo de 1912 por el cual se recomienda al Ejecutivo Federal la solicitud referente a pensión hecha por la señorita Josefina Padilla.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
 DE LOS
 ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Recomendar al Ejecutivo Federal la solicitud referente a pensión que hace a esta Cámara la señorita Josefina Padilla, como causahabiente del ciudadano José Padilla.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

B. VALLENILLA LANZ.

El Secretario,

Samuel E. Niño.

Acuerdo de 24 de mayo de 1912 referente a una solicitud de Josefina Garcés López, Juana Castillo y Vicenta La Cruz,

LA CAMARA DEL SENADO
 DE LOS
 ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Acuerda:

Artículo único.—Dígaseles a las peticionarias Josefina Garcés López, Juana Castillo y Vicenta La Cruz, que es al Ejecutivo Nacional a quien corresponde solucionar la petición que con fecha 4 del presente han dirigido a la Cámara del Senado, mientras dicte por la Ley correspondiente su disposición sobre esta materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Secretario,

M. M. Ponte.

11224

Acuerdo de 24 de mayo de 1912 referente a una petición de la señora Matea H. de Machado.

LA CAMARA DEL SENADO
 DE LOS
 ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Acuerda:

Artículo único.—Dígasele a la señora Matea H. de Machado que la Cámara del Senado no es la llamada a solucionar la petición que con fecha 6 del presente le dirige. Devuélvasele a la peticionaria el expediente constante de cinco folios útiles.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Secretario,

M. M. Ponte.

11225

Acuerdo de 24 de mayo de 1912 por el



La cual se recomienda al Ejecutivo Federal una solicitud del Comandante Elías A. Herrera, sobre pago de pensión.

**LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Acuerda:**

Artículo único. — Recomendar al Ejecutivo Federal por medio del ciudadano Ministro de Guerra y Marina la solicitud del Comandante Elías A. Herrera por la cual solicita se ordene nuevamente el pago de la pensión que gozaba por su invalidez en servicio militar y la cual ascendía a B 75 mensuales.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Secretario,

M. M. Ponte.

11226

Resolución de 27 de mayo de 1912 por la que se aprueba el Reglamento de Uniformes del Ejército y Bandas militares, presentado por la Inspección General.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 27 de mayo de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, y de conformidad con el Decreto Ejecutivo fecha 14 de los corrientes, y con la Resolución de este Despacho fecha 21 de los mismos, se aprueba el siguiente Reglamento de Uniformes del Ejército y Bandas militares, presentado por la Inspección General, el cual empezará a regir desde el 5 de julio próximo en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

I. PEREIRA ALVAREZ.

INTRODUCCION

Se entenderá por:

TROPAS A PIÉ.—Infantería, Ingenieros, Escuela Militar y Escuela de Clases, y Artillería de Costas y Fortalezas.

TROPAS MONTADAS.—Caballería, Artillería de montaña y de campaña, Planas Mayores y de unidades superiores, tales como Oficiales del Ministerio de Guerra y Marina, del Estado Mayor, de la Inspección del Ejército, Comandancias de Armas y Militares, Jefes de Cuerpos, Ayudantes de Cuerpos y Ordenanzas y Tren.

I

**DESCRIPCIÓN DE LAS PRENDAS Y
COLORES DE LOS UNIFORMES**

1—El color del paño y del dril de los uniformes, de las bocamangas, cuellos y vivos, como también los botones, distintivos y guarniciones para las diferentes armas y demás servicios, serán los siguientes:

ESTADO MAYOR.—Los Oficiales del Estado Mayor usarán los uniformes de su arma, con excepción de los vivos, cuellos y bocamangas que serán de color gris claro.

INFANTERÍA.—Paño ligero color azul de prusia, con vivos, cuellos y bocamangas de color amarillo.

CABALLERÍA.—Paño ligero azul turquí, con vivos, cuellos, y bocamangas de color azul celeste.

ARTILLERÍA.—Paño ligero de color azul turquí, con vivos, cuellos y bocamangas de color rojo carmesí.

INGENIEROS.—Paño ligero de color azul de prusia, con vivos, cuellos y bocamangas de color verde.

TREN.—Paño ligero azul de prusia con vivos, cuellos y bocamangas de color azul turquí.

SANIDAD.—Paño ligero de color azul de prusia con vivos, cuellos y bocamangas de color morado.

ACADEMIA MILITAR.—Paño ligero azul de prusia, con bocamangas y cuellos de color negro, ribeteados en rojo, y vivos del mismo color rojo.

2.—Cascos.—Para todas las Armas y servicios, será de cuerocharola negro, con las modificaciones siguientes:



INFANTERÍA.—Con escudo nacional en la parte anterior y guarniciones doradas, escarapelas tricolor a los costados, y las viseras anterior y posterior de corte redondo. En la parte superior una lanza.

CABALLERÍA.—Con escudo nacional en la parte anterior y guarniciones plateadas. La visera anterior de corte redondo y la posterior igualmente redonda, pero de un largo mayor que la anterior. Escarapelas a los costados. En la parte superior un cóndor plateado.

ARTILLERÍA.—Con escudo nacional en la parte anterior y guarniciones doradas. Las viseras anterior y posterior de corte cuadrado y escarapelas a los costados. En la parte superior una perilla.

Los Ingenieros usarán el casco de la Artillería; la Sanidad, el Tren y la Academia Militar, usarán el casco de la Infantería.

3.—*Gorras.*—De paño azul con los vivos prescritos para el arma, y escudo nacional y escarapela en la parte posterior para los Oficiales. La tropa la usará de dril khaki amarillo sin ningún distintivo.

4.—*Guerrera.*—Llevará los vivos del arma respectiva, así: el cuello de 4 a 6 cm. de alto, rematados los extremos con triángulo rectángulo del mismo paño de la guerrera, sobre el cual irán los distintivos del arma y el número del Regimiento o Batallón, o las iniciales del Cuerpo; bocamangas de 6 a 8 cm. de alto, cortadas en línea recta, con dos botones horizontales separados entre sí por una distancia de 6 cm. Los faldones irán abiertos atrás en forma de levita, con carteras simuladas, de 18 a 23 cm. y con tres botones cada una. Se abotonará al frente con siete botones grandes, llevando el vivo del arma en la abrochadura. El largo será hasta la uña del pulgar, el brazo y la mano completamente estirados. La guerrera de los Generales llevará el cuello del mismo azul que la guerrera, con una guarnición pequeña de laureles bordados, y en las bocamangas, dos barras también bordadas, sobre cada una.

La guerrera para la tropa será del

mismo corte que la anterior, con los vivos, bocamangas y cuellos respectivos, y llevará en lengüeta sobre los hombros, el número en metal de la unidad a que pertenece.

5.—*Pantalones.*—Tanto los de montar como los largos, serán del mismo paño que la guerrera; llevarán una franja de cuatro centímetros encima de las costuras exteriores, del color del arma. Habrá un pantalón de montar de campaña que será del mismo color que la blusa. Los pantalones para la tropa serán iguales a los anteriores, pero en lugar de la franja llevarán solamente el vivo. El pantalón blanco que se permite usar a los Generales y a los Edecanes del Presidente de la República, llevará solamente el vivo correspondiente.

6.—*Calzado.*—Zapatos de una sola pieza, de cuero negro, para los Oficiales de todas las armas. Botas alfonasinas, de caña recta y dura para la caballería y artillería, y de caña floja, cortada en curva saliente hacia adelante, para las demás armas. La tropa a pié usará el polainín de lana o khaki, con zapatos de lona para el diario; y zapatos de cuero de una sola pieza para gala. La tropa montada usará zapatos y botas, de acuerdo con lo prescrito para la caballería, y la artillería.

7.—*Guantes.*—De piel sin lustre o de hilo de color blanco y de hilo de color marrón. La caballería usará el guante de mosquetero color marrón, únicamente cuando vaya montada.

8.—*Faja.*—Los Generales la usarán de tela metálica con borlas de oro, así: tricolor para los Generales en Jefe, y amarilla para los Generales de División y de Brigada. Los Jefes la usarán de la misma calidad, pero de color plateado, con borlas del mismo color, y tres listas separadas entre sí, con los colores nacionales. El ancho de la faja será de 60 m/m, y su largo de 160 cm.

9.—*Banda.*—Como la faja, pero de 70 m/m. de ancho.

10.—*Bandolera.*—Como la faja, pero de 50 m/m. de ancho y llevando en el extremo inferior una cartuchera de patente negro con las insignias del arma respectiva. La tropa mon-



tada la usará de cuero blanco, y cartuchera de cuero negro.

11.—*Sables y Tiros*.—Para los Oficiales de la tropa a pié será recto, niquelado, hoja angosta, con una sola argolla y tarama de tres gavilanes para el servicio; y para los Oficiales de tropas montadas se usará curvo, niquelado, hoja ancha, de una sola argolla y tarama de tres gavilanes.

12.—*Espadín*.—Se usará solamente de paseo, y tendrá la estructura siguiente: hoja angosta, un poco curva, tarama de un solo gavilán y niquelado, con una sola argolla.

13.—*Dragonas*.—De cuero negro charolado y borla maciza dorada para Jefes y Oficiales, toda de cuero corriente para la tropa montada. Los Generales la usarán de forma igual, pero totalmente dorada.

14.—*Charreteras*.—Los Generales la usarán de fondo, guarniciones y canelones sueltos dorados. En el centro superior semicircular, llevarán los Generales de Brigada un sol, los de División dos, y los en Jefe tres en metal plateado. Los Jefes, con el fondo del color del arma a que pertenezcan, guarniciones y canelones delgados sueltos, dorados para todas las armas, a excepción de la caballería que las usará plateadas. Los Coroneles llevarán en el centro semicircular superior, tres estrellas plateadas, los Tenientes-Coroneles dos, y los Mayores una.

15.—*Caponas*.—Usarán Caponas los Capitanes, Tenientes y Alféreces. Estas tendrán el fondo del color del arma, con guarniciones doradas para todas las armas, excepto la caballería que las llevará plateadas. Los Capitanes usarán en el centro superior semicircular, tres estrellas plateadas, dos los Tenientes y los Alféreces una.

16.—*Botones*.—Serán dorados para todas las armas, menos para la caballería que los usará plateados. Serán lisos, con dos fusiles al relieve para la infantería, para la artillería con dos cañones, para la caballería con dos sables, para los ingenieros con una torre y para la Sanidad con una cruz. La Academia Militar usará botones dorados lisos, con las letras A. M. al relieve. Los Generales y Ede-

canes del Presidente usarán el botón con el escudo de armas de la República.

17.—*Distintivos*.—Los de la infantería consisten en dos fusiles cruzados, los de la caballería en dos sables, en igual forma, y dos cañones cruzados la artillería. La tropa de artillería usará granadas en metal dorado. El Estado Mayor, la Guardia de Honor, los Ingenieros, la Sanidad Militar y la Academia Militar, llevarán respectivamente las letras E. M. G—H, una torre, S. M. y A. M. Los veterinarios además de los dos sables cruzados que usa la caballería, llevarán sobre éstos un casquillo.—Los Edecanes del Presidente llevarán como distintivo, el escudo de armas de la República. Todos estos distintivos serán de metal dorado, a excepción de los de la caballería y veterinarios que serán de metal blanco. La Intendencia Militar llevará una I. y una M.

18.—*Jaquinceras o cordones*.—La usarán exclusivamente los Edecanes del Presidente de la República, y serán doradas, usándose prendidas en el hombro derecho.

19.—*Insignias*.—Las presillas para los Generales serán de galón grueso trenzado, y montado sobre paño azul del color de la guerrera; y en su parte superior, a lo largo, los soles que les corresponda. Las presillas para los Jefes serán iguales a las anteriores, pero de un galón más delgado (soutache) y montadas en paño del color del arma; llevarán, a lo largo, las estrellas que correspondan a cada grado. Las presillas de los Oficiales Subalternos, serán de galón delgado (soutache), lisas, montadas en el color del arma y con el número de estrellas que corresponda a cada grado, puestas a lo largo. A excepción de la caballería, que las usará plateadas, las demás armas las llevarán doradas. Para el uniforme de campaña habrá presillas de cordón negro, de forma igual a las anteriores.

20.—*Penachos*.—Se usarán blancos para todas las armas y grados, pero en tres calidades, a saber:

Primera calidad: de pluma para los Generales.



Segunda calidad: de crin fina, para los Jefes.

Tercera calidad: de crin ordinaria, para los Oficiales Subalternos.

21.—*Blusa de Campaña.*—Será de paño gris verde oscuro, con cuatro carteras abotonadas y siete botones al frente. Llevará los distintivos del arma, y en la espalda un poco más alto que la cintura, dos orejas en forma de faja que se abotonarán cruzadas. El cuello será volteado, y forrado interiormente con el color del arma. La *blusa de campaña* de la tropa, será de khaki, del mismo corte y forma que el anterior, pero con las dos carteras superiores nada más.

22.—*Capote.*—Será de paño color gris plomo, con el cuello volteado de paño azul turquí, y forrado en el color del arma. De doble botonadura al frente de siete botones cada una; llevará dos orejas atrás como la *blusa*, y sobre los hombros, las presillas correspondientes en *soutache* negro.

23.—*Cinturón de servicio.*—Será de tela metálica plateada, con los colores nacionales en tres líneas separadas entre sí por un centímetro, y de tres milímetros cada una. Para la tropa de caballería será de cuero blanco charolado.

24.—*Levita.*—Será del mismo paño que la *guerrera* y con iguales vivos y distintivos, pero el cuello y las bocamangas serán del mismo paño de la *levita*. Se abotonará con doble hilera de botones, en rangos de siete, estando los de la parte alta, cuatro centímetros más abiertos que los de la extremidad inferior.

25.—*Espuelas y Espolines.*—Se usarán niqueladas o plateadas. De pihuelo recto y tableado y ligeramente inclinado hacia arriba y de un largo de 3 centímetros, los espolines de servicio, y los espolines de salón, con el pihuelo de 1 y 1½ centímetros de largo y botón en lugar de rodaja. Las espuelas serán de pihuelo recto de 3 centímetros de largo, con correas negras anchas y hebillas plateadas.

26.—*Casco de Corcha.*—De forma alta, y con el ala posterior, un poco más larga que la anterior. Será de tela blanca para los Oficiales y de tela amarilla para la tropa. En la par-

te anterior llevarán un escudo pequeño con las armas de la República.

27.—*Uniforme de Dril.*—Será de dril amarillo pajizo, con rayado azul oscuro a intervalos de un centímetro. Lo usarán a diario todas las tropas, y los Oficiales, en los servicios de picadero, ejercicios, maniobras, *campaña*, etc., cuando así se ordene. Es reglamentario y no se usará otro en las plazas calurosas, y con especialidad en los puertos de la República. En estos sitios se usará de gala con el corte y forma prescrito para la *guerrera*, y con todos los arreos del uniforme de parada o de servicio. Para los demás servicios el corte y forma será igual a la *blusa de campaña*.

28.—DISTINTIVOS PARA CLASES.—En cualquiera arma que sirvan las Clases usarán los siguientes distintivos:

Sargento Primero: Dos franjas de 1 centímetro de ancho cada una y 25 de largo, colocadas en ángulo saliente hacia el hombro y a unos seis centímetros debajo de éste, sobre cada manga.

Sargento Segundo: Una sola franja, como el *Sargento Primero*.

Cabo Primero: Dos franjas como las de los *Sargentos*, pero colocadas diagonalmente sobre el antebrazo.

Cabo Segundo: Una sola franja, en las condiciones anteriores.

Todas estas franjas serán de paño del color del arma, montadas sobre paño negro. Los Clases de la Academia Militar, las usarán en la misma forma, pero de galón dorado en lugar del color del arma.

29.—INSIGNIAS DE BANDA.—Los Tambores Mayores usarán una hombrera a cada lado, con un flequillo de galón dorado. Los demás Bandas, la hombrera sin el flequillo.

30.—UNIFORME PARA LA INTENDENCIA.—Tanto la *guerrera*, como la *blusa de campaña* será del mismo paño y corte que la prescrita para las demás armas, pero sin vivos de ninguna especie. Como distintivo llevará únicamente las letras I. M. en los extremos del cuello de la *guerrera*. Los Botones de la Intendencia serán completamente lisos y de metal dorado.



II
DESIGNACION Y COMPOSICION DE LOS UNIFORMES EN GENERAL

31. **UNIFORME DE PARADA--(Núm. 1)**

Generales	Jefes y Oficiales	Tropa
Casco con penacho. Guerrera con charreteras. Condecoraciones. Faja.	Casco. Guerrera con charreteras. Condecoraciones. Faja. Los Ayudantes, la Banda. Los Oficiales Subalternos, cinturón de servicio.	Casco. Guerrera. Condecoraciones. Fornituras.
Pantalón largo o de montar, botines o botas, según se esté a pié o a caballo.	Pantalón largo o de montar, botines o botas, según se esté a pié o a caballo.	Pantalón largo o de montar, botines o botas, según se esté a pié o a caballo.
Sable, tiros, dragona, guantes blancos de piel sin lustre.	Sable, tiros, dragona, guantes de piel o de hilo. Los Oficiales de caballería el de mosquetero si van montados.	Guantes blancos; la caballería el guante de mosquetero si va montada.
A CABALLO:	A CABALLO:	A CABALLO:
Cubre-silla de paño azul marino, con galón dorado por los bordes.	Cubre-silla de paño del color de la guerrera, con vivos del color del arma.	Cubre-silla con paño del color de la guerrera, con vivos del color del arma.

NOTA.—Los Oficiales del Ministerio de Guerra, Ayudantes de Estado Mayor, de la Inspectoría del Ejército, y Jefes de Cuerpo, usarán penacho. Asimismo los demás Jefes y Oficiales cuando asistan a un acto público en virtud de invitación especial, o cuando la Autoridad Militar respectiva lo disponga.

32. **UNIFORME DE SERVICIO.—(Núm. 2)**

Generales	Jefes y Oficiales	Tropa
Casco sin penacho. Guerrera. Presillas doradas.	Casco. Guerrera. Presillas doradas o plateadas.	Casco. Guerrera.
Cintas de condecoraciones. Cinturón de servicio.	Cintas de condecoraciones. Cinturón de servicio.	Cintas de condecoraciones. Fornituras.
Pantalón largo o de montar, botines o botas, según se esté a pié o a caballo.	Pantalón largo o de montar, botines o botas, según se esté a pié o a caballo.	Pantalón largo o de montar, botines o botas, según se esté a pié o a caballo.
Sable, tiros, dragona, guantes blancos de piel o de hilo.	Sable, tiros, dragona, guantes blancos de hilo. La Caballería el de mosquetero si va montada.	Guantes blancos; la Caballería usará el de mosquetero si va montada.

NOTA.—Los Ayudantes usarán la Banda en lugar del Cinturón de Servicio.



Generales, Jefes, Oficiales y Tropa

Gorra. Blusa de campaña. Presillas negras.	Pantalón largo de montar, botines o botas, según se esté a pié o a caballo. Sable, tiros, dragona, guantes marrones.
--	---

NOTA.—Cuando la Oficialidad lleve uniforme de dril, se podrá usar el casco de corcho.

34. UNIFORME DE ETIQUETA.—(Núm. 4)

Generales	Jefes y Oficiales
Casco sin penacho. Guerrera o levita. Charreteras. Condecoraciones. Pantalón largo. Botines de charol. Sable, tiros, dragona y guantes blancos.	Casco sin penacho. Guerrera o levita. Charreteras. Condecoraciones. Pantalón largo. Botines. Sable, tiros, dragona y guantes blancos.

35. UNIFORME DE SOCIEDAD.—(Núm. 5)

Gorra. Levita. Presilla dorada o plateada. Cinta de la condecoración más alta.	Pantalón largo. Botines. Sable, tiros, dragona y guantes blancos.
---	---

III

DIVERSOS USOS DE LOS UNIFORMES

36.—*El uniforme número 1 de parada, se llevará:*

a).—En formaciones de parada con mandos de tropa.

b).—En la apertura del Congreso Nacional y presentación del Mensaje Presidencial ante este alto Cuerpo.

c).—En los días 19 de Abril y 5 de Julio, así como en las otras fechas clásicas cuando lo ordenen las Autoridades Superiores.

d).—En los banquetes oficiales.

e).—Por los que contraen matrimonio.

f).—En asistencia para el juramento de la Bandera.

g).—En las Guardias de Honor o de Capilla Ardiente.

h).—En las presentaciones ante el ciudadano Presidente de la República

i).—En las paradas fúnebres, con excepción de los Oficiales que no formen con las tropas, que sólo lo llevarán por fallecimiento del Presidente de la República o Ministro de Guerra.

j).—Por los Edecanes del Presidente de la República cuando asistan a actos oficiales en representación del Alto Magistrado o por su orden.

k).—En las recepciones de Ministros Diplomáticos.

37.—*El uniforme número 2 de servicio, se llevará:*

a).—Por los que formen con las tropas en las revistas de instrucción y de comisaría.



b).—Por los superiores a los cuales se presente directamente la revista, y aquellos que la pasan.

c).—En todo acto del servicio fuera del cuartel, cuando la tropa vista guerrera, excepto en los ejercicios doctrinales.

d).—En todas las comisiones del servicio en la Capital de la República, y en los juicios militares.

e).—Fuera del servicio, en cumplimiento de una comisión especial.

38.—*El uniforme número 3 de campaña*, se usará:

a).—En campaña, maniobras y ejercicios en el terreno. Los que tengan mando de tropa usarán cinturón de servicio.

b).—En los viajes de Estado Mayor, excursiones o viajes de estudio.

c).—A caballo fuera de servicio.

d).—En las Oficinas Militares.

e).—En viajes particulares.

f).—En el Cuartel.

g).—De paseo.

39.—*El uniforme número 4 de etiqueta*, se usará:

a).—En los bailes.

b).—En los banquetes particulares.

c).—En los demás actos oficiales que exijan traje de etiqueta, y para los cuales así los dispongan las autoridades respectivas.

40.—*El uniforme número 5 de sociedad*, se vestirá:

a).—Para visitas, comidas, reuniones particulares, asistencia a los teatros y carreras.

b).—Para asistir a entierros de particulares.

c).—En general, en todo acto social no determinado por este Reglamento.

41.—*El traje de civil*, se podrá llevar:

a).—Fuera del cuartel, oficinas y establecimientos militares.

b).—En comisión especial del servicio durante el viaje, cuando éste sea fuera del territorio nacional.

Es absolutamente prohibido presentarse en este traje en los actos militares o sociales que requieran indefectiblemente el uso del uniforme.

42.—*El uniforme en el extranjero*, y del arma respectiva lo llevarán:

a).—Los Agregados Militares a las Legaciones de Venezuela, y los Oficiales, médicos militares o empleados militares que desempeñen cualquiera comisión en el extranjero, cuando concurren a citaciones, actos oficiales o del servicio o misión que cumplan.

b). Los Oficiales que cursen estudios militares en Academias o Escuelas extranjeras, siempre que los reglamentos de éstas no impongan el uso de un uniforme especial.

Los militares en comisión en el extranjero, (Generales o Jefes) llevarán en lugar de los distintivos del arma a que pertenecen, un escudo con las armas de la República, en los extremos del cuello de la guerrera. Y los oficiales Subalternos el uniforme que les corresponda, sin ninguna alteración.

43.—*El uniforme para asistir al Casino Militar* se determinará por el Reglamento del Casino.

IV

DISPOSICIONES SOBRE EL USO DE OTRAS PRENDAS DE LOS UNIFORMES

44.—*Banda de Ayudante*.—La usarán terciada del hombro derecho al costado izquierdo, en reemplazo de la faja, bandolera y cinturón de servicio, aquellos Oficiales que desempeñen las funciones de Ayudantes. La usarán los Ayudantes de Estado Mayor, aun en comisión fuera del país.

45.—*Anteojos de campaña*.—Se usarán terciados del hombro izquierdo al costado derecho.

46.—*Guantes*.—En todos los actos deberán llevarse, con excepción del servicio de campaña en el cual su uso es facultativo para los Oficiales.

47.—*Espuelas y Espolines*.—Pertenecen al uniforme y deben usarse siempre por los Oficiales de tropas montadas.

48.—*Pantalón blanco*.—Sólo podrán usarlo los Generales y Edecanes del Presidente de la República. Llevarán, como los pantalones largos de la guerrera, la franja respectiva en el color del arma.

49.—*Capote*.—Su uso es voluntario, salvo orden especial. Cuando se lleve capote, se usará con presi-



llas de soutache negro y por encima de todos los arreos.

50.—*Funda de casco*.—Se llevará cuando así se ordene.

V

DISPOSICIONES GENERALES

51.—El uso del uniforme es obligatorio para todos los Oficiales, médicos y empleados militares en el servicio, y tendrá el corte y forma establecidos en este Reglamento, con los distintivos, insignias y colores correspondientes al arma y al grado. Prohíbese el uso de toda prenda exterior que no esté comprendida en este Reglamento.

52.—Fuera del servicio y en los casos no previstos, podrá usarse guerrera o levita con presillas doradas o plateadas, y gorra.

53.—Siempre que se esté de facción, comisión o cualquiera otro ejercicio, deberá llevarse el sable pendiente de los tiros y sin colgar. En el vivac, acantonamiento y plazas de ejercicios, se podrá dejar de llevar cuando se esté fuera de servicio. En el picadero es permitido dejar el sable durante el ejercicio.

54.—El espadín podrá llevarse sin colgar, o colgado y por debajo de la guerrera o de la blusa, pero siempre pendiente de los tiros.

55.—En campaña o en maniobras los Oficiales de Sanidad llevarán en el brazo izquierdo el brazal de la Cruz Roja. En el brazo derecho los demás empleados de las ambulancias.

56.—El uso del revólver es reglamentario en campaña y cuando se disponga especialmente.

57.—El luto ordenado se llevará en la levita, guerrera, blusa o capote en el brazo izquierdo. Voluntario, sólo se llevará en la levita en igual forma. Este luto consistirá en un brazal de crespón negro.

58.—Las tropas de todas las armas usarán la mochila de dos tirantes, con ganchos fijos en el cinturón por la parte de adelante.

59.—Las Bandas Marciales usarán el uniforme que especialmente se les prescriba por disposiciones especiales.

60.—Por las Ordenes Generales de las Autoridades Militares Superiores

se ordenará cuál uniforme debe usarse al asistir a un acto oficial, y por las Ordenes de los Cuerpos, cuál deberá usarse en los actos del servicio.

61.—Este Reglamento empezará a regir para los Cuerpos a quienes se designe por el Ministerio de Guerra y Marina y a partir del 5 de julio del corriente año.

62.—Por disposiciones especiales se harán por el Ministerio de Guerra y Marina, las modificaciones que se crean conducentes.

UNIFORMES

PARA LAS BANDAS MARCIALES

Las Bandas Marciales tendrán dos uniformes, uno para el servicio diario y otro para las recepciones y demás actos en que lo indique la superioridad.

EL DORMÁN PARA DIARIO, el cual denominaremos con el número 1, es el siguiente:

De paño azul marino con guarniciones de trencilla negra. El cuello será del mismo color del paño, y las bocamangas serán simuladas por un vivo rojo en ángulo saliente hacia arriba. Se abotonará con una sola botonadura, por el centro, de siete botones; éstos serán lisos con una lira en relieve. El vivo rojo que simula las bocamangas será de 3 milímetros.

EL DORMÁN DE GALA, el cual denominaremos con el número 2, es el siguiente:

De paño azul marino con guarniciones de trencilla negra. El cuello será del mismo paño, y las bocamangas serán simuladas por un vivo rojo en ángulo saliente hacia arriba. Tendrá una triple abotonadura, de siete botones cada una, unidos entre sí por alamares negros y sencillos. Estos botones serán lisos con una lira al relieve. El vivo rojo, igual.

Los Jefes de Banda llevarán, en ambos uniformes, una hombrera de cordón negro trenzado, con una lira dorada.

EL PANTALÓN—De paño del mismo color que el dormán, con una trencilla negra por las costuras exteriores.

EL MORRIÓN.—Será de paño azul



DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Visto el oficio que ha dirigido a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en el cual trascribe una consulta del Registrador de El Pilar, Estado Anzoátegui, relativa a la participación que deben hacer los Registradores a los funcionarios públicos respecto de la protocolización de actos en que hayan intervenido éstos,

Acuerda:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Registro la participación de oficio que los Registradores harán a los funcionarios públicos respecto de la protocolización de los actos en que hayan intervenido estos últimos y que no aparezcan registrados en otra Oficina, debe hacerse al efectuarse la protocolización.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos doce.—Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Ant^o M^o Planchart*.—El Canciller accidental, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal-Conjuez, *J. Abdón Vivas*.—Vocal, *F. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11228

Acuerdo de 4 de junio de 1912 referente a la distribución del 30% adicional sobre los derechos de importación.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

La contribución del 30% sobre los derechos de importación, creada por Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de

marino, y forma redonda, un poco reducida hacia arriba. Su altura alcanzará de 12 a 15 centímetros, e irá ribeteado arriba y abajo por dos franjas de azul turquí, de dos centímetros cada una. La visera será de patente y convexa. La carrillera de cordón negro torcido, sujeta por dos botones lisos en los extremos de la visera. Llevará un cordón grueso, pendiente de los costados con dos botones lisos, chatos y grandes, que pasará por la parte anterior, en forma de guirnalda, un poco más arriba de la carrillera. Sobre este cordón, y al frente, una lira dorada grande, y sobre ésta un pompón azul. Los Jefes de Banda en lugar de este pompón usarán un pequeño penacho del mismo color.

CALZADO.—De cuero negro, alto.

NOTA:

Para diferenciar las Bandas del Distrito Federal, se usarán los cordones de los morriones, así:

La Banda Marcial, Amarillos.

La Banda Presidencial, azul.

La Banda Bolívar, rojo.

El uniforme número 1, se usará:

En todos los actos del servicio, retretas ordinarias, asistencia del ciudadano Presidente de la República al teatro y demás espectáculos públicos y todos los demás actos de carácter ordinario.

El uniforme número 2, se usará:

En las Recepciones Diplomáticas y Públicas, el 5 de julio y el 19 de abril, la presentación del Mensaje Presidencial al Congreso, las retretas extraordinarias, los días que sean declarados fiestas públicas y en todos aquellos actos en que lo disponga la Superioridad respectiva.

Queda terminantemente prohibido el uso de estos uniformes en los actos que sean fuera del servicio.

El pantalón y morrión no alterarán su forma y color en estas distintas clases de uniforme.

11227

Acuerdo de 4 de junio de 1912 dictado en la consulta hecha por el ciudadano Registrador de El Pilar, Estado Anzoátegui, sobre la Ley de Registro Nacional.



1903, se destina a los fines siguientes:

- 1º Vías de Comunicación.
- 2º Inmigración y Colonización.
- 3º Compra de terrenos y edificios

para la Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria, gastos de instalación y presupuesto anual. Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para escoger el sitio donde debe radicarse la Escuela.

4º Complemento de las Obras de Saneamiento general.

5º Cancelación de la acreencia que en definitiva resulte tener el Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia, en la forma que se convenga entre el Gobierno y la Compañía, debiendo ser una de las bases principales del arreglo, el rescate de su garantía.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 4 días del mes de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

11229

Ley de 7 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Caracciolo Parra Picón, para la construcción de cables de tracción de Mérida a Mucuchíes y Tovar o Bailadores, y otras obras anexas.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre los Ministros de Relaciones Interiores, Fomento y Obras Públicas y el ciudadano Caracciolo Parra Picón, con fecha 23 de abril de 1912, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, previo el voto consultivo del Consejo de Go-

bierno, que lo ha dado en sentido favorable por una parte, y por la otra Caracciolo Parra Picón, quien en lo adelante se denominará el Contratista, mayor de edad, vecino de la ciudad de Mérida, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º

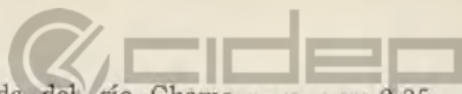
El Contratista se compromete a construir una línea de cable de tracción que partiendo de Mérida a Mucuchíes, a su elección, vaya a unirse con otra que tenga su origen en Tovar o Bailadores, también a su elección. El punto final de ambas líneas será la estación de El Vigía del Ferrocarril de Santa Bárbara o un embarcadero en la orilla del río Chama. Este embarcadero lo construirá el Contratista en el caso de que resuelva aprovechar el río Chama para el transporte entre El Vigía y el Lago de Maracaibo.

El Contratista queda en libertad de coger el punto del río donde haya de hacerse el embarcadero; y mantendrá los cables en condiciones de hacer el transporte de pasajeros y mercancías con seguridad en todo el trayecto.

También se compromete el Contratista a desviar el río Chama en El Vigía, hacia el curso conocido con el nombre de «Madre Vieja», para lo cual ejecutará las obras que sean necesarias.

Artículo 2º

Para el transporte de pasajeros y cargas entre El Vigía y el Lago de Maracaibo, el Contratista podrá usar las siguientes vías a su elección: o la vía fluvial por el río Chama, en cuyo caso se compromete a hacer efectiva la navegación de este río entre el embarcadero arriba dicho y el Lago de Maracaibo, para lo cual hará los trabajos de canalización correspondientes; o la vía férrea de El Vigía a Santa Bárbara, debiendo en este caso poner la línea y su material rodante en completo estado de servicio; o por una línea de cable hasta el río Escalante o el Lago de Maracaibo, en cuyo caso deberán ser ejecutados todos los trabajos necesarios.



Artículo 3º

El Contratista se compromete a comenzar los trabajos dentro del año siguiente a la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, y dejarlos terminados en el curso de los cuatro años siguientes al principio de los trabajos.

Artículo 4º

El Contratista se compromete también a presentar a la consideración del Ministerio de Obras Públicas, antes de comenzar los trabajos, los planos detallados de todas las obras que hayan de ser ejecutadas en virtud de este contrato.

Artículo 5º

Como fuerza motriz del cable y del ferrocarril empleará el contratista la electricidad o el vapor, según convenga a la Empresa.

Artículo 6º

Cualquiera que sea la elección que haga el Contratista de conformidad con el artículo 2º, cerca de la vía de transporte entre El Vigía y el Lago de Maracaibo, se obliga, antes de poner en explotación las obras que son materia de este contrato, a comprar al Gobierno Nacional, la Empresa de ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía, mediante la entrega en efectivo de un precio que se fijará por expertos. Estos últimos para practicar el avalúo, tendrán en cuenta las condiciones actuales de esta línea con respecto al río Chama, es decir que no tomarán en consideración los beneficios que pudiere reportar al ferrocarril por consecuencia de las obras de desviación de aquel río, que hubiere hecho el Contratista por su cuenta.

Artículo 7º

El Contratista establecerá la tarifa de pasajeros y de cargas de manera que facilite el desarrollo de los intereses agrícolas de la región dominada por el cable y del Estado Mérida en General. Al efecto, la tarifa, que será sometida a la aprobación del Gobierno Nacional, no podrá exceder de los tipos siguientes:

Carga por tonelada y por kilómetro en las líneas de cables. B 0,80

Carga por tonelada y por kilómetro en la parte canali-

zada del río Chama. 0,25

Pasajeros por kilómetro en las líneas de Cable. 0,20

Pasajeros por kilómetros en la parte canalizada del Chama. 0,10

Es entendido que el Contratista no cobrará ningún impuesto por derechos de muelle, pues éste se considera incluido en los precios fijados para el transporte.

Si el Contratista resolviere utilizar para el transporte el ferrocarril entre El Vigía y Santa Bárbara, establecerá una tarifa especial para esta línea, la cual deberá ser previamente aprobada por el Gobierno Nacional.

Todas las tarifas de la Empresa serán revisadas cada cinco años de común acuerdo entre el Contratista y el Gobierno Nacional.

Artículo 8º

El transporte de la correspondencia que despachen las oficinas de correos será libre de todo gasto en las Empresas de transporte que establecerá el Contratista en virtud de este contrato. Los materiales y demás efectos pertenecientes al Gobierno Nacional, así como los empleados en comisión, sólo pagarán la mitad de precio de tarifa; y las tropas y elementos de guerra la tercera parte.

Artículo 9º

El Contratista se compromete a traer en el término mínimo de cuatro años, dos mil familias para colonizar las regiones adyacentes a la línea del cable y las orillas del Chama; y el Gobierno, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Inmigración, concederá en fajas alternas a uno y otro lado de ambas vías terrenos baldíos a razón de treinta hectáreas por cada familia, constante por lo menos de cinco personas, de edad de diez a cincuenta años.

Queda entendido que todas las disposiciones del título primero de la Ley de Inmigración se consideran incorporadas a este contrato, y principalmente las contenidas en el título 5º, capítulo 1º de la expresada Ley.

Artículo 10

En caso de que el Contratista no pueda realizar, en el término establecido, los trabajos de colonización, el Gobierno Nacional queda en liber-



dad de cederlo a cualquiera otra persona o compañía, pero quedará en vigencia todo lo relativo a las obras aquí contratadas.

Artículo 11

Las demoras ocasionadas por causas fortuitas o fuerza mayor legalmente comprobadas, serán compensadas con una prórroga de tiempo equivalente del que se haya perdido.

Artículo 12

El Contratista podrá entregar al servicio público separadamente, a medida que vayan siendo terminadas o arregladas, la sección del cable entre Mérida y El Vigía, la de Tovar al Vigía; la línea del ferrocarril o las obras de canalización después de haber sido examinadas y recibidas oficialmente por el Gobierno Nacional.

Artículo 13

La duración del presente contrato será de 99 años a contar desde la fecha en que fuere aprobado por el Congreso Nacional, vencidos los cuales todas las obras pertenecientes al Contratista, en buen estado de servicio pasarán a ser propiedad de la Nación. Durante los primeros cuarenta años el Gobierno se compromete a no otorgar a otra persona o compañía concesiones para empresas de transporte de la misma naturaleza de ésta entre los sitios especificados en los artículos 1º y 2º

Artículo 14

El Contratista o sus causahabientes podrán traspasar este contrato a cualquiera persona o compañía, previo el consentimiento del Gobierno Nacional.

Artículo 15

El Contratista podrá instalar líneas de telégrafos y teléfonos en los lugares por donde pase el cable destinadas al servicio de la empresa, previas las formalidades legales.

Unico. El Contratista permitirá a los empleados nacionales o del Estado el uso de las líneas telefónicas y telegráficas de la empresa, cuando ocasionalmente y en asuntos de servicio público dichos empleados tengan necesidad de ellas, servicio que se prestará sin remuneración alguna.

Artículo 16

El Contratista o sus causahabientes podrán hacer uso de los terrenos baldíos para la colocación de los postes y de las oficinas de la empresa. Cuando la línea pase por terrenos de particulares, dichos terrenos serán expropiados de acuerdo con la Ley de la materia.

Artículo 17

El Gobierno Nacional exonerará al Contratista o a sus causahabientes de los derechos de Registro, excepto los de escritura y estampillas, así como de los impuestos y contribuciones nacionales y se obliga a solicitar de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios respectivos la misma concesión. Asimismo quedan exceptuados del servicio militar todos los empleados necesarios para la marcha regular de la Empresa, salvo el caso de guerra internacional.

Artículo 18

El Gobierno Nacional concede al Contratista la exoneración de todo derecho de importación sobre las máquinas, embarcaciones, materiales, herramientas y utensilios que se necesiten para la construcción, conservación y explotación de las obras aquí contratadas y del ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía, debiendo llenar en cada caso las formalidades establecidas en el Código de Hacienda.

Artículo 19

La falta de cumplimiento a las estipulaciones aquí consignadas hace caducar de pleno derecho el presente contrato.

Artículo 20

Las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos cuatro de un solo tenor y a un solo efecto, en Caracas, a los veintitres días del mes de abril de 1912.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.



(L. S.)

AQUILES ITURBE.

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Caracciolo Parra Picón.

—
Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos doce—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 7 de junio de 1912.—103º 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11230

Ley de 7 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Obras Públicas y la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Obras Pú-

blicas de los Estados Unidos de Venezuela, a nombre y representación del Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, Román Delgado Chalbaud, en representación de la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, de la cual es Presidente, y cuyo tenor es el siguiente:

«Entre los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, a nombre y representación del Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra Román Delgado Chalbaud, en representación de la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, de la cual es Presidente, y oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, se ha celebrado el siguiente convenio:

Por cuanto por las notas fechas 11 y 25 de marzo de 1912, cruzadas entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela ésta comprobó suficientemente haber procedido al cumplimiento del contrato celebrado entre el Ejecutivo y la Compañía, con fecha 7 de junio de 1911, y habiendo encontrado el Ejecutivo inconvenientes a la ejecución del referido contrato por parte de la Compañía concesionaria, han convenido, de mutuo acuerdo, en reformar dicho contrato, con sujeción a lo siguiente:

1º Renunciar a los contratos que Andrés Rodríguez Aspúrua y Moisés Salas celebraron con el Ejecutivo Federal en 30 de abril de 1908 y 17 de julio de 1909, respectivamente, y que fueron traspasados a la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela con fecha 8 de junio de 1911.

2º Renunciar al contrato de 7 de junio de 1911, y con especialidad a los derechos y privilegios adquiridos por la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela para la explotación y colonización del Territorio Federal Amazonas.

3º Celebrar un nuevo contrato



entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, la cual es poseedora de varios contratos así:

COMO CESIONARIA:

a). De un contrato celebrado con fecha 28 de marzo de 1904 entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Angel María Corao para la navegación del Orinoco, sus afluentes y sub-afluentes, y aprobado por el Congreso Nacional el 15 de abril del mismo año.

b). De un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Agustín García Poleo el 30 de noviembre de 1903 para la navegación llamada de Barlovento, aprobado igualmente por el Congreso Nacional el 7 de abril de 1904, y traspasado posteriormente a W. Jagenberg.

c) De un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Teodoro Arriens con fecha 12 de junio de 1909 para la navegación del Lago de Maracaibo y sus afluentes:

Y COMO ADQUIRIDO DE SU PROPIO NOMBRE:

1) el contrato celebrado con el Ejecutivo Federal para la navegación fluvial y costanera de Venezuela, en combinación y enlace con la línea de vapores del Orinoco, con fecha 9 de junio de 1910.

Dicho nuevo contrato se celebra bajo las bases que a continuación se expresan:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal y el Contratista, de mutuo acuerdo, han convenido en refundir en el presente contrato todos los ya señalados con las letras a, b, c, y en el número 1, siendo expresamente declarado que todas las franquicias, derechos, subvenciones, concesiones y privilegios adquiridos por el Contratista en los supradichos contratos, enmiendas y cesiones, quedan en toda su fuerza y vigor en el presente contrato, junto con las novaciones que más adelante se expresarán.

Artículo 2º El Contratista se obliga a establecer una línea de vapores que haga el servicio del Orinoco, sus afluentes y sub-afluentes, compren-

diendo los ríos Apure, Meta, Arauca, Apurito, Caura, Masparro, Portuguesa y Cojedes, enlazando por medio de sus buques y a favor de una combinación adecuada, todas estas regiones, cuyo punto terminal será Ciudad Bolívar.

Artículo 3º El Contratista se obliga, asimismo, a establecer otra línea de vapores, que partiendo de Ciudad Bolívar haga el servicio del bajo Orinoco y enlace con los vapores trasatlánticos de Europa y los Estados Unidos de América en el puerto de Puerto España, Isla de Trinidad, teniendo el derecho de navegar por todas las bocas del Orinoco y muy especialmente por los brazos de Macareo y Pedernales, de conformidad con las disposiciones del Código de Hacienda.

Artículo 4º En conexión con la línea que se menciona en el artículo que antecede, el Contratista se compromete a establecer otra que, partiendo también de Ciudad Bolívar, haga el servicio general de la costa de Venezuela hasta el Lago de Maracaibo, con la obligación de tocar en todos los puertos habilitados y de cabotaje de la República, sometién dose a las prescripciones del Código de Hacienda.

Artículo 5º Oblí gase también el Contratista a establecer en el Lago de Maracaibo una línea de vapores para hacer el tráfico interior del Lago y sus afluentes, de conformidad con las disposiciones del Código de Hacienda.

Unico. Estos buques navegarán siempre con la bandera nacional, prescrita en las Leyes Fiscales y serán considerados, al requerirlo el Gobierno Nacional como auxiliares de la Escuadra Nacional y usados como transportes o anexados al servicio, mediante indemnización conforme al Código de Marina.

Artículo 6º Para efectuar estos servicios en la forma mencionada en los artículos anteriores, el Contratista se obliga a practicar en el Lago y los ríos que abrazan estas líneas de navegación, todos los trabajos de limpieza y canalización que fueren necesarios a la efectividad del tráfico.

Unico. Las tarifas para pasajeros



y carga en los buques de la Compañía, se fijarán de común acuerdo con el Ejecutivo Federal, pudiendo ser revisadas cada cinco años.

Artículo 7º Se concede al Contratista la facultad de establecer en sus vapores aparatos de telegrafía inalámbrica pudiendo establecer para el uso exclusivo de la Compañía líneas telegráficas y telefónicas y estaciones de telegrafía sin hilos en aquellos puntos en que lo exijan las necesidades del tráfico de sus vapores y en los cuales no existan otras líneas o estaciones nacionales o de anteriores concesionarios, obligándose la Compañía a franquear al Gobierno el uso de las mencionadas líneas y estaciones cuando este lo requiera y reservándose el Ejecutivo Federal el derecho de suspender el funcionamiento de estas líneas por razones de orden público.

Artículo 8º El Ejecutivo Federal se compromete a no hacer a ninguna otra persona o Compañía mejores, iguales ni semejantes concesiones para la navegación de los ríos, lagos y mares comprendidos en este contrato, durante los 25 años que el Ejecutivo y el Contratista fijan como duración de las obligaciones que mutuamente contraen a este respecto, y a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Soberano Congreso de la Nación.

Unico. En los mares, lagos y ríos navegables, sin previo trabajo de importancia del Contratista, será libre la navegación de acuerdo con el número 9º, artículo 12 de la Constitución Nacional; en consecuencia, en ellos no se concederá ningún privilegio o ventaja que no le sean concedidos también al Contratista.

Artículo 9º El Contratista se obliga a conceder al Gobierno Nacional el 50 p^o de rebaja en el transporte de sus parques, fuerzas, efectos del Gobierno y pasajes para los empleados nacionales en servicio activo, previa orden del Ejecutivo Federal, por órgano del funcionario competente. Asimismo se obliga trasportar la correspondencia.

Artículo 10. Si el Contratista estableciere alguna línea de vapores para los Estados Unidos de América

o Europa, que enlace las líneas expresadas en este contrato con puertos del extranjero, los buques que emplee en dicho servicio gozarán de las mismas franquicias concedidas a sus naves nacionales, siempre que éstas sean compatibles con las Leyes Fiscales sobre la materia.

Artículo 11. Al estricto cumplimiento del presente contrato, ambas partes contratantes comprometen su buena fe, y el Gobierno Nacional se obliga a prestar al Contratista su decidida cooperación a los fines de la ejecución de lo pactado, de modo que queden garantidos en todos los casos los intereses de ambos contratantes.

Artículo 12. Siendo este contrato de interés público, se declara libre del pago de derechos de registro, y podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía, previa la aprobación del Gobierno Nacional; pero en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero.

Artículo 13. Para la interpretación de todas las cláusulas expresadas en este contrato, ambas partes contratantes se atenderán al artículo 142 de la Constitución Nacional, quedando a salvo los derechos de tercero, legalmente comprobados.

Artículo 14. De las estipulaciones contenidas en este contrato, queda expresamente excluido todo lo que pueda tener relación con la canalización de la Barra de Maracaibo, pues el Gobierno se reserva el derecho de contratarla separadamente.

Hechos cinco de un tenor a un solo efecto en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos doce.

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

(L. S.)

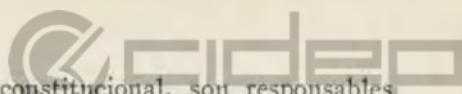
AQUILES ITURBE.

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

R. Delgado Chabaud.»

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil nove-



cientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 7 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

Refrendada,

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas.

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11231

Ley de 7 de junio de 1912 sobre Responsabilidad de Empleados Públicos.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Independientemente de la responsabilidad que como a los demás ciudadanos, por los delitos comunes que cometieren afecta a todos los funcionarios nacionales y de los Estados de la Federación Venezolana, dichos funcionarios son responsables por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme a la presente Ley.

Artículo 2º El Presidente de la República y los funcionarios que hicieren sus veces, por cualquier mo-

tivo constitucional, son responsables por traición a la Patria.

Artículo 3º Los miembros del Consejo de Gobierno, son responsables: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el ejercicio de sus funciones y por infracción de la Constitución y las leyes.

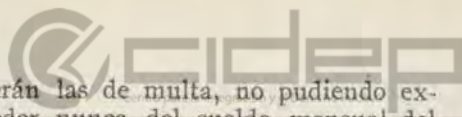
Artículo 4º Los Ministros del Despacho, Secretario General del Presidente de la República, y los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, son responsables: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por soborno o cohecho en el despacho de los negocios de su cargo, o en nombramientos de empleados públicos y por malversación de los fondos públicos.

Artículo 5º Los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen, son responsables: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes nacionales o locales: por falta de cumplimiento de la base segunda, artículo 12 de la Constitución Nacional y por los demás casos que prescriba la Constitución de cada Estado.

Artículo 6º Los vocales de la Corte Federal y de Casación son responsables y punibles: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones y por infracción de la Constitución y de las leyes.

Artículo 7º Los Ministros Diplomáticos en Venezuela y los Agentes Confidenciales y Consulares, son responsables y punibles: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previstos por la Ley o por el Derecho Internacional y por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 8º El Procurador General de la Nación es responsable y punible: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes y por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones respectivas.



Artículo 9º La Corte Federal y de Casación conocerá de las acusaciones propuestas contra dichos funcionarios por los delitos anteriormente enumerados, siguiendo el procedimiento señalado por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 10. Los Jefes de las Oficinas de Hacienda, son responsables y punibles: en los casos que determinen las leyes fiscales, y: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por abuso de facultades y por falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

§ Unico. La Corte Federal y de Casación conocerá del juicio seguido contra dichos funcionarios, por acusación propuesta ante ella y siempre que en las leyes especiales respectivas no se proveyere sobre el particular, siguiendo el procedimiento estatuido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 11. Los Jefes de Ejército o de fuerzas nacionales son responsables y punibles: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por abuso de autoridad, y por cualquiera otra falta o delito que no esté especialmente penado como falta o delito militar.

§ Unico. Los Tribunales Militares conocerán de estas causas en la manera y forma determinadas por sus leyes especiales. En su defecto, el Tribunal competente es la Corte Federal y de Casación, la cual aplicará el procedimiento establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 12. Los demás empleados nacionales son responsables y punibles: por traición a la Patria; por infracción de la Constitución y de las leyes; por abuso de autoridad y por cualquier otro delito o falta en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Los empleados subalternos, en las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus respectivos empleos, serán juzgados por sus superiores jerárquicos inmediatos; debe entenderse por empleado subalterno, el dependiente de cualquier Asamblea, Oficina o Tribunal de organización legítima.

Las penas que deberán imponerse,

serán las de multa, no pudiendo exceder nunca del sueldo mensual del empleado.

Artículo 14. Son de la competencia de la Corte Federal y de Casación los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales, cuyo conocimiento no esté por las leyes de la Nación atribuido a otros Tribunales.

Artículo 15. En los juicios de que deba conocer la Corte Federal y de Casación hasta sentencia definitiva, aplicará las penas señaladas para cada delito o falta en los Códigos y leyes nacionales o de los Estados; y cuando el hecho que motive juicio de responsabilidad no tuviere pena señalada, podrá imponer de acuerdo con la gravedad del hecho, las de multa, confinamiento, suspensión hasta por seis meses y destitución.

Artículo 16. Cuando se trate de la imposición de multas a los empleados superiores, queda a juicio del Tribunal, atendidas las circunstancias y carácter del hecho por que se les acusa, aplicar, para las faltas la multa de cuatrocientos a mil bolívares, y para los delitos, la de mil a cinco mil bolívares; si no existieren penas señaladas para el caso concreto por el Código Penal o por alguna ley especial.

Artículo 17. Se deroga la Ley de Responsabilidad de 30 de Junio de 1905.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponté.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 7 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.



Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11232

Resolución de 8 de junio de 1912 referente al aforo de los «Baños y Aguamaniles de hierro nikelados, enlozados o de loza ordinaria».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas. Caracas: 8 de junio de 1912.—1039 y 549

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que se han presentado dudas en algunas Aduanas, para el aforo de los «Baños y Aguamaniles de hierro nikelados, enlozados o de loza ordinaria», dispone: se aforen los primeros en la 3ª clase arancelaria y en la 4ª clase los segundos.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
 M. PORRAS E.

11233

Ley de 8 de junio de 1912 que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación.

EL CONGRESO
 DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Artículo 1º El Procurador General de la Nación ejercerá la personería de la República en todos los negocios o asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes nacionales o en los Juzgados o Tribunales de los Estados, o del Distrito Federal, o de los Territorios Federales; pudiendo nombrar, para los Estados y Territorios Federales, cuando así lo requieran las circunstancias, apoderados sustitutos con facultades espe-

ciales para cada caso, haciendo la participación correspondiente al Gobierno Nacional por órgano del Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 2º El Procurador General de la Nación velará por la fiel observancia de la Constitución y de las Leyes, en todos los Juzgados o Tribunales nacionales.

Artículo 3º El Procurador General de la Nación es, a la vez que Agente del Ministerio Público, un representante legal, nato, del Fisco Nacional; y en todos los negocios o juicios en que dicho Fisco esté interesado, intervendrá judicial o extrajudicialmente para defender las Rentas Públicas y los derechos e intereses de la Nación.

Artículo 4º Es deber del Procurador de la Nación: conocer y examinar las Constituciones, Leyes o Decretos de los Estados, y al encontrar alguna de dichas Constituciones, Leyes o Decretos en colisión con la Constitución y Leyes nacionales, lo participará al Ejecutivo Nacional para que éste resuelva la denuncia de la colisión ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 5º En todo caso en que el Procurador de la Nación tenga conocimiento de una infracción de Ley o fraude en las rentas nacionales, solicitará de los Tribunales competentes la formación del sumario para la imposición de la responsabilidad que prevengan las leyes.

Artículo 6º El Procurador General de la Nación además de las funciones que le atribuye el artículo 114 de la Constitución de la República y las disposiciones del Código de Hacienda, cumplirá las siguientes obligaciones:

1º Formular los libelos de acusación contra los empleados nacionales que incurran en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas, para la iniciación del juicio respectivo ante el Tribunal competente, cuando así lo disponga el Gobierno Nacional.

2º Informar en los asuntos de carácter político y administrativo de que conozca la Corte.

3º Servir de Fiscal en las causas



de acción pública de que conozcan los Tribunales nacionales superiores, pudiendo nombrar sustituto o autorizar a los Jueces respectivos para que hagan dicho nombramiento.

4º Velar por que en los Tribunales nacionales se administre recta y prontamente la Justicia, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que dictaren dichos Tribunales.

5º Presentar cada año a la Corte Federal y de Casación en la primera quincena del mes de enero, un informe sobre la marcha de la Administración de Justicia Nacional, y sobre las mejoras que crea conveniente introducir en el Poder Judicial Nacional.

6º Promover ante los Tribunales Nacionales competentes la formación del sumario siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito que amerite procedimiento de oficio ante dichos Tribunales.

7º Acusar o denunciar los abusos o infracciones de la ley que cometan los funcionarios del orden judicial nacional, procediendo en todo esto con el mayor celo y actividad.

Artículo 7º Las personas que sustituyan al Procurador General de la Nación de acuerdo con el artículo 1º y el inciso 3º del artículo 6º de esta Ley, devengarán honorarios que serán regulados por expertos y se pagarán por la Hacienda Nacional de la cantidad destinada a «Imprevistos».

Artículo 8º Las faltas accidentales, temporales o absolutas del Procurador General de la Nación, se llenarán por sus suplentes, según el orden de su elección. En los casos de faltas accidentales o temporales, el Procurador General, o el suplente en ejercicio, llamará al suplente respectivo, para ocupar dicho puesto, y lo participará al Ministerio de Relaciones Interiores y al Presidente de la Corte Federal y de Casación. En los casos de faltas absolutas, la vacante se llenará en virtud del nombramiento que haga el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 9º El Procurador General de la Nación tendrá su oficina en el lugar que le señale el Ejecutivo

Nacional, y además un escribiente y un portero de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10. El Procurador General de la Nación hará uso de papel común en sus escritos e informes a reserva de las condenaciones que, en definitiva, determinen los Tribunales de Justicia.

Artículo 11. Las citaciones en cualquier caso hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación por los Tribunales de Justicia, se practicarán por medio de oficios y copia adjunta de lo que sea conducente.

Artículo 12. Se deroga la Ley de 21 de abril de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos doce.— Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a 8 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

C. ZUMETA.

11234

Resolución de 8 de junio de 1912 por la cual se eleva a la categoría de Consulado de carrera el Consulado «ad honorem» de Venezuela en Philadelphia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de junio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Ge-



neral J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el parágrafo 3º, artículo 36 de la Ley sobre Servicio Consular vigente, se eleva a la categoría de Consulado de carrera el Consulado *ad honorem* de la República en Philadelphia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
J. L. ANDARA.

11235

Resolución de 11 de junio de 1912 referente al aforo en las Aduanas de los anuncios en folletos y hojas de papel o cartón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas. Caracas: 11 de junio de 1912.—1039 y 54º

Resuelto:

El General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: que se aforen en la segunda clase arancelaria, los anuncios en folletos y hojas de papel o cartón aunque tengan figuras, paisajes o dibujos, siempre que estos vengan inutilizados por el anuncio impreso en la parte más visible de la pintura o dibujo, y sólo tengan por objeto hacer propaganda de algún o algunos artículos. Se exceptúan los anuncios litografiados adheridos a cartón, sin inutilizar, que corresponden a la quinta clase.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
M. PORRAS E.

11236

Ley de 12 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Federico Brandt C., para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Guatire.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciu-

dadano Federico Brandt C. y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, Federico Brandt C., venezolano, mayor de edad, quien en lo adelante de este contrato se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Contratista se compromete a construir, por sí o por medio de una Compañía Anónima que formará dentro o fuera de la República, un Ferrocarril de tracción eléctrica o de vapor que una la ciudad de Caracas con la de Guatire, pasando por Guarenas y por aquellos puntos que no estén comprendidos en la concesión hecha a la Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela.

Artículo segundo:

Se fija para dar comienzo a los trabajos de construcción de este Ferrocarril, el término de un año a contar de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional; debiendo el Contratista presentar al Gobierno para su aprobación, los planos generales de la línea y los planos, perfiles longitudinales y secciones transversales definitivas de cada sección, tres meses antes de dar principio a los trabajos. Los trabajos de construcción deberán quedar terminados hasta Guatire cuatro años después de haber comenzado. Sólo por casos fortuitos o de fuerza mayor tendrá derecho a prórrogas el Contratista, así para el comienzo de los trabajos como para la presentación de los planos, perfiles y secciones y para la terminación de la obra; pero en cualquiera de estos casos las prórrogas no podrán concederse sino estrictamente para compensar la duración del caso fortuito o de fuerza mayor.

§ único. En el trazado de este Ferrocarril deben evitarse, en lo posible, los pasos a nivel, a través de la Carretera entre Caracas y Guatire; con respecto a la cual se observarán particularmente las prescripciones consig-



nadas en el artículo 84 del Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales y de interés nacional de 14 de abril de 1909.

Artículo tercero:

El Gobierno Nacional reconoce al Contratista, durante el lapso de cinco años, el derecho de prolongar la línea hasta Caucagua, y por el de cinco años, el de continuarla hasta San José de Río Chico. Estos lapsos se contarán, el primero, a partir de la terminación de los trabajos hasta Guatire, y el segundo, a contar de la conclusión de ellos hasta Caucagua. Terminados los lapsos fijados para estas opciones sin haber hecho uso de ellas, queda el Gobierno Nacional en libertad para contratar dichas prolongaciones con cualquiera otra persona o Compañía.

Artículo cuarto:

Los plazos y demás circunstancias para construir estas prolongaciones se fijarán en contratos adicionales que al efecto celebre el contratista con el Gobierno Nacional.

Artículo quinto:

El Contratista, sus asociados o cesionarios tendrán la Administración de este Ferrocarril y el goce de lo que reditúe durante el término de noventa y nueve años, desde el día en que la línea de Caracas a Guatire esté terminada y se entregue al tráfico público. Terminados los noventa y nueve años el Contratista entregará al Gobierno Nacional la línea férrea con todo su material fijo y rodante, almacenes, oficinas y demás accesorios en perfecto estado de conservación, todo lo cual pasará a ser desde ese momento propiedad del Gobierno Nacional.

Artículo sexto:

El ancho de la vía será de un metro y siete centímetros; el radio mínimo de las curvas de sesenta metros, y la pendiente máxima de tres por ciento.

Artículo séptimo:

El Contratista no cobrará sino medio flete por todos los efectos pertenecientes al Gobierno Nacional; medio pasaje a los comisionados y tropas de dicho Gobierno, y conducirá la correspondencia libre de todo flete y gastos en toda la extensión de la línea.

Artículo octavo:

El Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Ferrocarriles, concede al Contratista la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía, en una extensión de 12 y $\frac{1}{2}$ metros a cada lado de ella, a contar desde su eje, y el que necesite para sus estaciones, oficinas y depósitos; y conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, le concede la propiedad de los terrenos baldíos que vaya encontrando a su paso, con una extensión de cincuenta metros de ancho y mil de longitud, contada sobre la línea férrea, y ésto, en forma alternada, de modo que un lote quede para el Contratista y el otro lo conserve el Gobierno, respetando siempre las excepciones establecidas en el artículo 12 de la Ley vigente de Tierras Baldías y Ejidos. También concederá al Contratista, de acuerdo con el párrafo c del artículo 12 de la Ley de Ferrocarriles vigente, la facultad de tomar, sin indemnización alguna, de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales de que haya menester para la construcción y fomento de la línea; debiendo observarse, con respecto a la madera, las prescripciones del artículo 83 del Decreto reglamentario de las Obras Públicas Nacionales y de interés Nacional, de 14 de abril de 1909, y de la Ley de Conservación de los Bosques de 25 de junio de 1910.

Artículo noveno:

El Gobierno Nacional, de acuerdo con el párrafo a del artículo 12 de la Ley de Ferrocarriles vigente, ordenará la expropiación de todos los terrenos de particulares y los edificios que fueren necesarios para el establecimiento de la línea; quedando el contratista, sus cesionarios o asociados obligados a indemnizar a los dueños conforme a la ley.

Artículo décimo:

El Contratista podrá introducir libre de derechos todas las máquinas, materiales, enseres y útiles necesarios para el establecimiento, mejoras y conservación de la línea y de sus obras, previo el cumplimiento de lo



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 dispuesto por la ley en el Código de
 Hacienda.

Artículo undécimo:

El Gobierno Nacional se compromete a no gravar la Empresa de este Ferrocarril con ningún impuesto nacional, a excepción del de estampillas de Instrucción, y a solicitar de los Estados o Municipios igual exoneración respecto a los impuestos locales.

Artículo duodécimo:

El Gobierno Nacional se compromete a no hacer a ninguna otra persona o Compañía iguales ni semejantes concesiones para construir una línea férrea entre las poblaciones ligadas por la construida por el Contratista; privilegio que durará cuarenta años a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo décimo tercero:

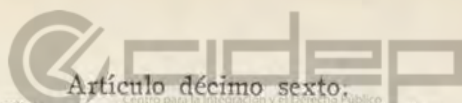
La Compañía se obliga, de conformidad con el artículo 6º de la Ley de Ferrocarriles, a depositar ocho meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, la cantidad de cincuenta mil bolívares en oro o su equivalente en deuda pública, en uno de los Bancos de esta ciudad, como garantía del comienzo de los trabajos y continuación de los mismos en los lapsos determinados por este contrato. Este depósito se devolverá al Contratista, de acuerdo con la Ley, al estar terminada y recibida por el Gobierno Nacional la primera sección de veinte kilómetros, y el no hacer dicho depósito en el término fijado se considerará como causa suficiente para declarar la caducidad de esta concesión. Este depósito pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional caso de que no se cumplan las estipulaciones garantizadas por él.

Artículo décimo cuarto:

La falta de cumplimiento de las estipulaciones aquí consignadas, hace caducar de pleno derecho el presente contrato.

Artículo décimo quinto:

Este contrato podrá ser traspasado a cualquiera persona o Compañía, previa la aprobación del Gobierno Nacional, pero en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero.



Artículo décimo sexto:

Este contrato será exonerado de los derechos de Registro conforme a la Ley.

Artículo décimo séptimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Caracas, a 12 de enero de 1912.

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

F. Brandt C.»

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos doce. Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 12 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11237

Ley de 12 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y los ciudadanos Leopoldo Paz García y Luis Duarte, para el establecimiento de un servicio de automóviles entre Valencia y Nirgua.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en to-



das sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y los ciudadanos Leopoldo Paz García y Luis Duarte, y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con la aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, Leopoldo Paz García, Ingeniero Civil y Luis Duarte, comerciante, ambos mayores de edad y domiciliados en Valencia, capital del Estado Carabobo, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º Leopoldo Paz García y Luis Duarte, sus asociados, sucesores o causahabientes se comprometen a establecer un servicio de automóviles para carga y pasajeros entre las ciudades de Valencia y Nirgua pasando por las poblaciones de Bejuma, Miranda y Salom y con ramificación a Montalbán si fuere de interés a la Empresa.

Artículo 2º Los contratistas, sus asociados, sucesores o causahabientes se obligan:

Primero: a reparar en toda su extensión la carretera que actualmente comunica las poblaciones en referencia y a construir los puentes, alcantarillas y demás obras que sean necesarias para el buen tráfico de los automóviles.

Segundo: a conservar la referida vía en perfectas condiciones para el tráfico, para lo cual la Empresa dispondrá permanentemente del personal necesario.

Tercero: a tomar las precauciones necesarias para la seguridad de pasajeros y carga. Al efecto, al estar concluida la reparación de la carretera, élla se hará examinar por un Ingeniero comisionado por el Ministerio de Obras Públicas, quien certificará si la vía está en condiciones de ser traficada sin peligro por automóviles.

Cuarto: a construir en las poblaciones terminales y de tránsito, edificios adecuados para estaciones.

Quinto: a tener el número de vehículos suficientes en servicio para

satisfacer las necesidades del público.

Artículo 3º La Empresa constituida por este contrato se obliga para con el Gobierno Nacional:

Primero: a trasportar gratuitamente la correspondencia oficial y particular, siempre que sea entregada en balijas cerradas y selladas.

Segundo: a conceder un descuento de 25% a los pasajes que expida a empleados civiles y militares.

Tercero: a conceder un descuento de 25% a los materiales de carga destinados al servicio público.

Artículo 4º El Gobierno Nacional se obliga para con los contratistas, sus asociados, sucesores o causahabientes:

Primero: a otorgarles, por todo el tiempo que dure este contrato, el derecho exclusivo de correr automóviles de carga y de pasajeros entre las poblaciones determinadas en el artículo 1º. Es expresamente entendido que esta concesión se refiere sólo al transporte por vehículos de propulsión mecánica, quedando libre el tráfico corriente de carros, recuas, peatones, y personas montadas. También será libre el tráfico de automóviles de particulares, de paseo, que no sean de alquiler, no pudiendo estos últimos conducir carga de ninguna especie ni llevar pasajeros por paga.

Segundo: a dar preferencia a esta Empresa, en igualdad de circunstancias, para la construcción de una línea férrea entre las poblaciones en referencia. El derecho a esta preferencia durará solamente cinco años contados desde la fecha de aprobación de este contrato.

Tercero: a conceder la exención de derechos arancelarios a los materiales, útiles y enseres que la Empresa necesite para su completa instalación y funcionamiento, así como también para todos aquellos elementos destinados únicamente para su explotación y conservación, durante el tiempo que dure este contrato; bien entendido, que esta franquicia caducará de hecho con respecto a aquellos materiales o elementos acerca de los cuales se compruebe que han sido destinados a usos extraños a la Em-



presa de automóviles, objeto de este contrato.

Cuario: a exonerar la Empresa de todo impuesto nacional creado o que pudiera crearse, excepción hecha del de estampillas de Instrucción Pública.

Artículo 5º La duración de este contrato será de treinta (30) años a contar desde la fecha en que sea firmado.

Artículo 6º Los contratistas se obligan a ofrecer al servicio público sus automóviles en el término de un año a contar de la fecha de aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, pudiendo, a juicio del Gobierno, ser prorrogable este lapso por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Artículo 7º En igualdad de circunstancias el Gobierno Nacional dará la preferencia a esta Empresa para el establecimiento de automóviles de carga y pasajeros entre Nirgua y San Felipe.

Artículo 8º La Empresa queda sometida a las disposiciones generales que dicte el Gobierno Nacional para reglamentar el tráfico y transporte de mercancías por medio de automóviles.

Artículo 9º La tarifa de pasajes y fletes requerirá la previa aprobación del Gobierno para ponerse en vigencia; pero en ningún caso podrá exceder de sesenta (60) céntimos de bolívar, por kilómetro, por cada tonelada de carga, y quince (15) céntimos de bolívar, por kilómetro, por cada pasajero.

Artículo 10. La falta de cumplimiento a lo estipulado anula de hecho este contrato.

Artículo 11. Este contrato podrá ser traspasado a otra persona o compañía, previa la autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 12. Las dudas y controversias que puedan suscitarse por razón de este contrato, serán siempre resueltas por los Tribunales de la República conforme a sus leyes, y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Así lo firmamos en Caracas, a ocho

tomò xxxv-9

de noviembre de mil novecientos once.

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

L. Paz García.

L. Duarte.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 28 de mayo de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

B. VALLENILLA LANZ.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 12 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11238

Decreto de 12 de junio de 1912 por el cual se ordena trasladar la Aduana establecida en San Carlos de Río Negro a la población de Santa Rosa de Amanadona.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA,

en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal en el artículo 10 de la Ley XIV del Código de Hacienda;

Considerando:

Que es un deber de Administración dictar todas las disposiciones que de algún modo tiendan a favorecer los intereses fiscales, comerciales e industriales;

Considerando:

Que los informes suministrados por el Administrador de la Aduana de San Carlos de Río Negro, ponen de manifiesto la utilidad de trasladar dicha Oficina a la población denominada «Santa Rosa de Amanadona», que se halla sólo a tres horas de navegación de la frontera del Brasil,



facilitándose así la recaudación de derechos y el tráfico comercial en aquellas apartadas regiones,

Decreto:

Artículo 1º La Aduana de San Carlos de Río Negro se traslada a partir de esta fecha a la población de Santa Rosa de Amanadóna.

Artículo 2º Dése cuenta del presente Decreto al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, quedando el Ministro de Hacienda y Crédito Público encargado de su ejecución.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos doce—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

11239

Resolución de 12 de junio de 1912 por la cual se aprueba el Reglamento de Gimnasia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 12 de junio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo, fecha 14 de mayo último sobre reglamentos militares, y de conformidad con la Resolución de este Despacho, fecha 21 de los mismos, dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, que se apruebe en todas sus partes el Reglamento de Gimnasia Militar presentado por la Inspectoría General del Ejército, que a continuación se inserta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

I. PEREIRA ALVAREZ.

**AL
 REGLAMENTO DE GIMNASIA**

**A
 Gimnasia**

**I
 GENERALIDADES**

1. Preparación de un personal instructor competente (sub-oficiales y gimnastas escogidos).

2. El servicio debe ser variado, interesante, no forzado ni sometido a la rutina a modo de ejercicio rígido, tanto como lo permita la disciplina y los fines de la instrucción.

3. Adelanto sistemático de lo fácil a lo difícil.

4. Hacer que los instructores hagan primero los ejercicios, siendo apoyados en esto por tropa de la primera clase, en calidad de gimnastas escogidos o modelos.

5. Se prohíbe imponer exigencias inconsideradas, especialmente en las que se refieren a duración y repetición de los ejercicios.

6. La gimnasia se debe practicar durante todo el período de la instrucción. Se debe comenzar lo más pronto posible con la gimnasia aplicada. Se emplearán los juegos con el objeto de fomentar la agilidad y movilidad, especialmente en las primeras semanas de instrucción de los reclutas. La carrera de velocidad y de resistencia sirven para robustecer los pulmones.

7. División con dos clases de gimnasia, inclusive los reclutas.

8. Exámenes detallados de la instrucción de reclutas y de la gimnasia aplicada.

9. La intervención de los superiores con el objeto de fomentar la instrucción se verificará organizando concursos y presenciando los juegos.

10. Los ejercicios corporales libres se permitirán en el tiempo libre de servicio. Los ejercicios en los aparatos, los juegos y ejercicios semejantes se considerarán como servicio, cuando el Comandante de Compañía ha terminado la hora en que deben ejecutarse y cuando esté presente un superior.

11. Los individuos que tienen



propensión al vértigo, a la falta de reprensión o al agolpamiento de la sangre, se deben excluir de aquellos ejercicios que estimulan dichos males, después de haber sido reconocidos por los médicos.

12. El traje debe ser cómodo en los ejercicios de gimnasia de modo que interrumpa lo menos posible los libres movimientos. Se permite dar facilidades en el traje, a juicio del que dirige los ejercicios; cuando se ejecuta con traje de paño, se mantendrán abiertos el cuello y los tres botones de abajo.

II

EJERCICIOS MUSCULARES

1.—*Ejercicios musculares sin voz de mando.*

Se recomiendan especialmente los siguientes ejercicios:

Rotación de la cabeza y el tronco, lo más lentamente que sea posible.

Oscilación de los brazos, rápidamente, especialmente hacia atrás.

Conducir los brazos hacia los costados.

Levantar los brazos hacia arriba.

Oscilación de una pierna extendida, hacia adelante y hacia atrás.

Tomar la posición con piernas abiertas y la posición al andar, a la mayor distancia que sea posible.

Hacer semicírculos con una pierna.

Doblar y estirar las rodillas.

Doblar ambas rodillas.

Doblar y estirar un pié adentro y hacia afuera; rotación del mismo teniendo una pierna levantada hacia adelante.

Doblar y girar las manos.

Abrir los dedos oprimiendo una palma de la mano contra la otra contra una muralla o contra una mesa.

Doblar y estirar los brazos estando tendido y apoyados en ellos.

Estando con ambas rodillas dobladas, tomar la posición de espaldas y colocar las manos en la nuca y ejercitar y levantar una o ambas piernas.

En la misma posición erguir el tronco; otro individuo sujeta los piés en el suelo. Se aumenta la dificultad extendiendo los brazos a lo largo del cuerpo, plegando las manos detrás

de la cabeza o extendiendo los brazos en la prolongación del cuerpo.

2—EJERCICIOS MUSCULARES A VOZ DE MANDO.

Colocación

Voces de mando: Tántos pasos de distancia y tántos de intervalo, por la izquierda (o por la derecha) ¡Mar! (o carrera, Mar).

Reunirse a la derecha (o a la izquierda) ¡Mar! (o carrera, Mar). También puede hacerse el movimiento indicando un número de la fila.

Posición

a) Posición fundamental: Atención ¡Fir! A discreción.

b) Posición con las piernas abiertas: Pié derecho al costado coloquen, ¡Cuadrar! o con los piés ¡Cua-drar!

c) Posición al andar: Pié derecho (o izquierdo) atrás coloquen, *Cuadrar!* o, con los piés *Cua-drar!*

Movimientos

Por tiempo, brazos hacia el frente estiren, un ¡dos!

a) Doblamiento de la cabeza: Cabeza adelante. Doblen ¡Estiren!

b) Rotación de la cabeza: Cabeza hacia la derecha (o izquierda) Giren. ¡Al frente-Giren!

Movimiento de los brazos

a) Apoyo en las caderas. .

Caderas ¡Fir!--Caderas ¡Suel!

b) Estiramiento de los brazos.

Brazos adelante (atrás al costado) ¡Estiren!

Flexión del tronco

Estando en la posición fundamental o con piernas abiertas, con caderas fir o con brazos extendidos: tronco adelante (atrás) ¡Doblen! ¡Estiren!

Movimiento de las piernas y de los piés

a) Doblar y estirar las rodillas estando en la posición fundamental con caderas firmes, con los brazos extendidos arriba o adelante.

Rodillas ¡doblen! ¡estiren!

b) Abrir rápidamente las piernas: Pierna derecha (izquierda) adelante (al costado) ¡levanten! (La voz de ejecución se da también rápidamente).

c) Levantar y bajar los talones: Talones-¡levanten! ¡bajen!



Salto

Salto en su terreno ¡Sal!

Salto al frente ¡Sal!

III

EJERCICIOS MUSCULARES CON ARMAS

Colocación

Voz de mando: *Ejercicios musculares con armas*: a esta voz se toma la posición con piernas abiertas. Voz de complemento: *Con ambas manos*.

Se coloca el fusil delante de los muslos, con el centro de gravedad entre las manos, que se colocan frente a los hombros. El fusil queda con la culata hacia la derecha y el mecanismo de disparo hacia abajo. Los brazos quedan extendidos juntos al cuerpo.

En esta posición permanece el individuo hasta que se mande:

Atención ¡Fir! Después de los ejercicios se da la voz: *¡A discreción!* y en segunda se toma la posición fundamental a la voz *¡Cuadrar!* (o descansen *¡Ar!*) Esto último si se hacen ejercicios con un solo brazo.

Ejercicios con ambos brazos

Si antes se han hecho ejercicios con ambos brazos, hay que mandar: *con un solo brazo*.

a) Tomar el fusil con una sola mano y descansar: Fusil con la mano derecha tomen—¡Descansen Ar! Fusil con la mano izquierda tomen—¡Descansen Ar!

b) Estirar y doblar el brazo: Brazo adelante (al costado). ¡Estiren! ¡Brazo! ¡Doblen!

c) Conducir el fusil al costado (al frente): Fusil al costado (al frente) ¡conduzcan!

Ejercicios en la posición de apuntar

Estando a discreción sin dar voz de mando, se ejecuta de conformidad con el Reglamento de Tiro y con el de Ejercicios. Se recomienda especialmente:

Rotación del brazo.

Rotación del fusil.

Bajar la boca del fusil, estando éste apuntando hacia arriba.

IV

GIMNASIA EN LOS APARATOS

Generalidades

I. MEDIDAS DE PRECAUCIÓN

1.—Se ejecutarán solamente los

ejercicios prescritos para cada clase.

Los reclutas pertenecen a la segunda clase.

2—Los ejercicios *elegidos a discreción* se pueden ejecutar por toda la tropa. Se ejercerá una vigilancia permanente y se empleará una buena posición auxiliar. Al ser ejecutado no se ejercerá coacción alguna.

3—La altura de la barra no será mucha al principio. No se pasará del límite de altura prescrito para los ejercicios.

4—Antes de hacer un ejercicio principal se practicarán, hasta obtener alguna seguridad, todos los ejercicios preparatorios correspondientes.

5—Se pondrá cuidado en la colocación correcta del trampolín. Al saltar empleando este aparato, la punta del pié se pondrá a una distancia de una mano del canto anterior; se cuidará que el terreno donde se practiquen saltos sea plano, poniendo en él arena, aserrín, colchones, etc.

6—Se debe emplear una segura posición auxiliar, con el objeto de cortar lastimaduras y para acelerar el aprendizaje de los ejercicios, se instruirán especialmente algunos individuos en el modo de tomar la posición auxiliar. Se pondrá atención en el individuo que practica un ejercicio, sujetándolo si fuere preciso; pero evitando tomarlo cuando no sea necesario. Los ejercicios a discreción se anularán anticipadamente.

7—Todos los aparatos se revisarán varias veces en el año, con el fin de comprobar si tienen las condiciones reglamentarias. El instructor debe probar los aparatos antes de cada servicio.

Aquellos aparatos que se puedan poner en varias posiciones se les dará la colocación segura. En el aparato de saltos, el cordel debe ceder en ambos lados.

8—Se comenzará con los ejercicios en el cajón, cuando se haya alcanzado alguna seguridad en el aparato de saltos. No se deben imponer muchas exigencias. Para los ejercicios libres en el cajón la altura de



salto será más o menos de quince centímetros más bajo que la que se haya alcanzado en el aparato de saltos.

9—Los ejercicios apropiados para los reclutas están marcados con el signo *

II—CLASE DE GIMNASIA

A—Barra

Salto a la suspensión con dorso adentro y afuera y salto abajo *

Barra colocada a la altura de brazos extendidos y más tarde a la altura de salto *

Flexiones con dorso afuera y adentro *

Levantar ambas piernas al frente, estando en la suspensión con dorso adentro, y bajarlas *

Subida común y bajada *

a) Con dorso afuera.

(Barra hasta la altura de la cabeza).

b) Con dorso adentro.

(Barra hasta la altura de salto)

Subida con impulso, con dorso afuera y bajada por la rodilla.

Salto al apoyo con talones unidos.

(Barra: altura de caderas, más tarde altura del pecho).

En el apoyo: doblar y estirar los brazos.

(Barra a la altura de caderas).

Bajarse del apoyo a la suspensión.

(Barra: altura de brazos extendidos hasta altura salto).

a) Simultáneamente con ambos brazos.

b) Con un brazo después de otro.

Del apoyo, sentarse a horcajadas, pasando una pierna.

(Barra: la altura del pecho).

Del apoyo: sentarse sobre ambos muslos y salto abajo.

(Barra: altura de pecho hasta altura hombros).

a) Pasando las piernas.

b) Dándose vueltas.

Salto abajo desde la posición de asentamiento.

III—SALTOS

(Barra: altura del pecho).

a) Giro estando a pié firme.

b) Giro con impulso. (Altura a tres pasos).

c) Salto de barrera por la derecha o por la izquierda con impulso.

Impulso,

Desde la posición de andar a la derecha y a la izquierda.

El número de saltos se deja a la voluntad del que salta.

El pié con que se salta puede ser cualquiera de los dos.

Salto largo sin cordel *

Salto alto *

a) Con talones unidos.

b) Con impulso.

Salto alto, alto-largo.

C—Cajón

Dos clases de salto.

a) Salto libre.

b) Salto apoyando las manos en el cajón.

No se deben hacer otros ejercicios que los prescritos.

A los reclutas se les ponen menos exigencias, si fuere necesario.

Salto con talones unidos *

Salto con impulso.

Giro con impulso.

Salto con piernas abiertas, tomando impulsos.

D—Cuerdas y lanzas de trepar

a) Cuerda doble.

Suspensión *

Flexiones *

Estirar alternativamente los brazos.

b) Cuerda simple.

Colgarse para trepar.

Trepar.

Subir por flexiones.

c) Lanza de trepar.

Colgarse para trepar.

Trepar.

E—Aparato de peldaño y escalera oblicua

Subir.

Subir por flexiones.

IV—CLASE DE GIMNASIA

A—Barra

Subida con impulso con dorso adentro y bajada con impulso.

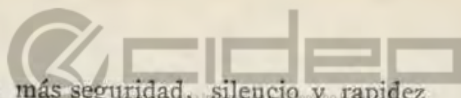
(Barra: altura de brazos extendidos hasta altura salto).

Subida común con dorso adentro, estando en la suspensión.

(Barra: altura del salto).

Subida con impulso por la rodilla. (Solamente dorso adentro).

De la suspensión pasar al apoyo con brazos tendidos.



B—Aparato de salto

Se aumenta la altura y el largo. Se saltará con frecuencia sin emplear el trampolín.

C—Cajón

Repetición de los ejercicios de la segunda clase aumentando las exigencias.

Ejercitar bastante el salto libre. Saltar con rodillas dobladas, con impulso.

Salto de barra con impulso.

D—Cuerdas y lanzas de trepar

Se hará frecuentemente un concurso de trepar.

E—Aparatos de peldaños y escaleras oblicuas y verticales

Aumento de la rapidez.

Subir apoyándose en la escalera oblicua.

V—EJERCICIOS LIBRES ELEGIDOS

A VOLUNTAD

Subir con impulso, con brazos alternados y con dorso adentro y afuera.

Subida de balance (Kippe), con dorso adentro y afuera.

Subida con impulso con la rodilla.....	} ejercicio de impulso sin tiempo
Bajada con impulso con la rodilla.....	
Pasaje con impulso con la rodilla.....	

Subida por la espalda estando colgado por ambas rodillas.

Subida con impulso por la espalda.

Bajada con impulso por la espalda.

Subida simultánea con ambos brazos.

Balancé hacia adelante.

Paso de león.

Doblar y estirar los brazos en el apoyo de espalda.

Doblar los brazos.

La bandera.

Giro pasando del apoyo al asentamiento.

Giro Abanico	} Estando en la posición de asentamiento.
Pasaje	

V

GIMNASIA APLICADA

Generalidades

1.—En la gimnasia aplicada se exi-

ge más seguridad, silencio y rapidez que uniformidad en la ejecución.

2.—Para estos ejercicios se empleará también la instrucción individual.

3.—Las dificultades se aumentarán poco a poco.

4.—Al principio se empleará traje de gimnasia, después se harán los ejercicios con fusil y por fin con el traje de asalto.

5.—Si varios individuos toman simultáneamente los obstáculos, no debe producirse ninguna precipitación, con el objeto de evitar que se produzcan accidentes desagradables. Los principales factores al pasar obstáculos y vencer dificultades en el terreno, son los siguientes: orden, tranquilidad y seguridad.

6.—No se darán voces de mando: al principio se emplearán indicaciones dadas en voz baja y más tarde señales.

7.—Las medidas de precaución serán las mismas que se emplean en la gimnasia, en los aparatos.

8.—Se permitirá ayudarse mutuamente, porque esto significa una economía de fuerza para el que ejercita, lo que corresponde a un caso real.

A.—Ejercicios de equilibrio

Se practican en la barra de equilibrio o en una viga colocada aisladamente. Se aumentarán las exigencias, aumentando la altura o colocando la barra en posición oblicua o bamboleante.

Avanzar a horcajadas *

B.—Arrastrarse

Este es un ejercicio muy importante. Se coloca en una posición paralela al suelo una barra, escalera y tablas con ayuda de partes de cajón.

El ejercitante debe pasar arrastrándose por debajo del obstáculo. Mientras menos sea la distancia al suelo y mientras más ancho sea el obstáculo, más difícil es arrastrarse.

Estos ejercicios hechos en combinación con una carrera rápida antes y después del obstáculo, y más tarde con equipo de campaña, son especialmente apropiados para hacer la tropa apta para el servicio en el terreno. El ejercicio de arrastrarse debe practicarse no solamente hacia ade-



lante sino también hacia atrás. El fusil se colgará del cuello.

C.—Saltos

Salto de barrera por sobre el aparato de salto, valla o cerca baja, foso angosto, cajón bajo o tronco de árbol tendido.

Saltos libres con fusil

Saltos altos [aparatos de salto, barra o cajón bajos, valla o cerca].

Saltos largos [aparato de salto, foso de salto largo].

Salto alto-largo [foso de salto largo con aparato de saltar].

Saltos profundos [muralla de salto profundo o foso], con impulso.

Cuando la profundidades mayor que la altura de un hombre, no se debe saltar, sino dejarse caer de la suspensión.

D.—Tregar y escalar

Cerca de tablas o muro bajo, etc. [de menos altura que la del hombre].

Pared o muro de altura de un hombre.

Pared o muro de mayor altura que la de un hombre.

Aparato de escalar.

a] *Desde el lado abierto.* Se llega hasta las cuerdas o lanzas de tregar y en seguida se sube al aparato tregando o agarrándose; se descuelga desde la suspensión.

b] *Por el lado cerrado.* Se sube por escaleras y se baja por flexiones por un cordel que se afianza en el extremo de la escalera. Si faltan escaleras para subir a muros de tres o cuatro metros de altura, se emplea en su lugar el *apoyo doble*. [Subir apoyado en dos hombres]; la tropa que queda para lo último sube por una cuerda.

Fosos de fortificación

a] Por puentes tendidos sobre ellos.

b] Bajándose por escaleras, dejándose correr por varas o escaleras, volviendo a subir por las mismas.

VI

CARRERAS Y JUEGOS.

Carrera, [cuando es de velocidad o de concurso no se debe ejercitar contra un viento fuerte].

Juegos: Carrera de correos, juego de barra, tirar el cable, juego de pelota, foot-ball.

Esgrima

I

GENERALIDADES

División

1.—Esgrima de escuela.

2.—Esgrima de combate.

Curso de la instrucción y personal instructor

1.—Debe empezar poco tiempo después de la llegada de los reclutas. Deben tomarse en cuenta para estos ejercicios las condiciones físicas e intelectuales de cada individuo.

2.—Se hará notar la superioridad del ataque y por lo consiguiente la necesidad de emplearlo.

3.—Condición fundamental: golpes largos y enérgicos y paradas hechas con agilidad, seguro dominio del cuerpo, rapidez en los movimientos, costumbre en aprovechar el momento favorable.

4.—Se evitarán los artificios. Se prohíbe ejercitar asaltos convenidos de antemano, con el objeto de presentarlos en revista.

5.—Es ventajoso practicar la esgrima con frecuencia; pero durante corto tiempo. Se evitarán las fatigas exageradas.

6.—La instrucción debe hacerse individual o por parejas de combate. Se prohíbe hacer ejercicios de escuela colectivos a voz de mando.

7.—Los buenos instructores son base primordial del buen éxito. Hay que despertar gusto y entusiasmo por la esgrima.

8.—Los mejores esgrimadores del contingente antiguo se emplearán para enseñar a los reclutas.

Medios de instrucción y de protección

Es necesario que haya de todos los elementos en abundancia y de buena calidad. Los medios de protección se emplearán siempre que haya que ejercitarse con contendor.

Curso de instrucción

1.—Hasta la revista de reclutas se practicarán golpes largos, enérgicos, ejecutados con seguridad y buena puntería, así como paradas rápidas contra golpes anunciados por el instructor.

Se procurará tener lo más pronto una gran agilidad y un seguro do-



minio en el cuerpo en la ejecución de los pasos, en saltar para acercarse al contendor y en evitar a éste.

2.—En el resto del curso se termina la esgrima de combate.

3.—Se aprenderá a tomar la posición y a dar los pasos primero sin fusil, luego con fusil de madera, y solamente cuando se obtenga alguna seguridad con fusil de esgrima.

4.—Orden que conviene seguir en la instrucción:

Tomar la posición.

Movimiento de paso.

Golpes y paradas.

Golpes y paradas combinados con pasos.

Fintas y desvíos, que se deben emplear lo más pronto posible en los ataques libres.

Contra golpes y paradas contra ellos.

Esgrima de combate.

II

ESGRIMA DE ESCUELA

Tomar posición.

Movimiento de culata y pasos.

Golpes.

Paradas, contra golpe alto y contra golpe bajo (parada alta y baja).

III

ESGRIMA DE COMBATE

1.—Hacer solamente dos o tres golpes seguidos.

2.—No importa que no se observe una línea de combate o una distancia determinada ni que no se ejecuten exactamente las formas de escuela. Sin embargo, no debe producirse una pelea en desorden: en este caso el instructor debe intervenir.

3.—Se permite dar golpes solamente en el tronco del contendor.

4.—A la voz *comenzar* se aproximan los contendores con el fusil colocado en la posición al *asalto o calado*. Si se da un golpe, se hace alto, continuando de nuevo a la voz *comenzar*.

5.—Conviene variar continuamente de contendor.

6.—También conviene intercalar ejercicios de escuela durante la esgrima de combate.

Ley de Concesiones Ferrocarrileras de 13 de junio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CONCESIONES FERROCARRILERAS

I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Las concesiones ferrocarrileras se harán por medio de contratos.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal celebrará los contratos para la construcción y explotación de ferrocarriles en la República, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 3º Las concesiones para la construcción de ferrocarriles se harán a compañías, sindicatos nacionales o extranjeros, legalmente constituidos, así como también a personas particulares, y la propiedad ferrocarrilera adquirida de conformidad con la presente Ley es plena y perfecta.

Artículo 4º Las Empresas nacionales o extranjeras, que construyan o exploten un ferrocarril, se ajustarán a las prescripciones del Código de Comercio, en su constitución y administración.

Artículo 5º Las Empresas ferrocarrileras están obligadas a suministrar al Gobierno Nacional los informes que éste les pida, relativos a sus Empresas.

Artículo 6º Las concesiones no podrán ser traspasadas ni total ni parcialmente a Gobierno extranjero; y para que los traspasos entre particulares, sindicatos o compañías sean válidos, habrán de ser previamente aprobados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 7º En los contratos de concesiones ferrocarrileras se estipulará siempre que la mitad, por lo menos, de los empleados de la Empresa, deben ser venezolanos.

Artículo 8º En toda concesión de ferrocarril debe consignarse la cláusula del artículo 142 de la Constitución Nacional, a saber: Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza



que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 9º De conformidad con el artículo 57, inciso 14 de la Constitución Nacional, no podrá procederse a la ejecución de los contratos de ferrocarriles sino después de haber sido aprobados por el Congreso Nacional.

Artículo 10. En todo contrato de concesión se estipulará el término en que deba darse principio a la construcción del ferrocarril, término que no excederá en ningún caso de dos años, a contar de la fecha de la aprobación del contrato por el Congreso. También se fijará la época en que la línea deberá estar terminada y abierta al servicio público. Sólo por caso fortuito o de fuerza mayor, tendrá el contratista derecho a prórroga para la presentación de los planos a que se refiere el artículo 13, o para el comienzo de los trabajos de construcción, o para la terminación de la obra. La prórroga será por el tiempo que haya hecho perder el caso fortuito o de fuerza mayor. Si el contratista no comienza la construcción en el término al efecto estipulado, el depósito prescrito en el artículo 12, pasará a ser propiedad de la Nación; y se aplicará inmediatamente al aumento de la Deuda inscrita a favor de la Instrucción Pública.

II

Formalidades que deben satisfacer los concesionarios de ferrocarriles

Artículo 11. El solicitante de una concesión ferrocarrilera deberá depositar en la Caja de la Tesorería de la Instrucción Pública, B 20 por cada kilómetro. El depósito se hará en moneda de oro o su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, al tipo que se coticie en la plaza para el día del depósito, que se aplicará a la Deuda inscrita perteneciente a la Instrucción. Con el objeto de apre-

ciar la longitud de la línea y para los efectos del depósito, el postulante acompañará a su solicitud un croquis o plano de una zona no menor de 40 kilómetros a cada lado de la línea.

Artículo 12. El contratista de toda concesión ferrocarrilera está obligado a hacer un depósito en dinero por la cantidad que fijará el Ejecutivo Federal, según la importancia de aquella, y que no será menor de B 50.000. Este depósito se hará en oro o su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, al tipo que se coticie en la plaza para el día del depósito, y se hará en un Banco o en una casa de comercio, a satisfacción del Ejecutivo Federal, en el término de un año, a partir del día en que sea aprobado el contrato por el Congreso; y tiene por objeto garantizar el comienzo de los trabajos de construcción del ferrocarril y la continuación de los mismos. Si el contratista no hace el depósito en el término prescrito, se considerará resuelto el contrato de pleno derecho.

Artículo 13. El contratista someterá al estudio del Ministerio de Obras Públicas, los planos generales de la línea, y los planos, perfiles longitudinales y secciones transversales suficientes para dar una idea clara de los trabajos que van a ejecutarse y de sus condiciones en cada sección, tres meses antes, por lo menos, de dar principio a los trabajos; y no podrá proceder a éstos sin la aprobación de aquéllos. Así mismo, someterá al Ministerio de Obras Públicas, con el objeto expresado, los planos de cualquiera modificación o variante que se introduzca en la obra en el curso de la explotación.

III

Clasificación de los ferrocarriles que se construyan en Venezuela y condiciones técnicas de ellos

Artículo 14. Los ferrocarriles de Venezuela se construirán todos con un ancho entre rieles de 1,07 metros.

§ único. El Ejecutivo Federal podrá, excepcionalmente, contratar ferrocarriles con un ancho entre rieles



de 0,61 metros cuando las circunstancias así lo requieran, a juicio de aquél, y se clasificarán en vías normales y vías secundarias.

Artículo 15. Las condiciones técnicas de las líneas de ferrocarriles serán las siguientes:

Para las vías con un ancho de 0,61 metros entre rieles, el radio mínimo de las curvas será de 30 metros; y la pendiente máxima de 3½ %, salvo el caso en que se usen sistemas especiales de adherencia. Para las vías de un ancho entre rieles de 1,07 metros, estos límites serán de 60 metros y de 3 %, respectivamente. La distancia mínima entre curvas y contra-curvas será de 15 metros para las primeras y de 30 para las segundas.

Entre una pendiente y una contrapendiente habrá siempre un trayecto horizontal de 25 metros de longitud, por lo menos.

Quedan prohibidos los cambios de pendientes dentro de las curvas, y en los diez metros anteriores y posteriores a ella. La misma prohibición rige en el trazado de túneles, estén o no en curva.

Donde haya que proyectar obras de arte con tramos de más de 5 metros de luz, se procurará que la rasante sea horizontal en ese trayecto, incluyendo 10 metros a cada lado de la obra. En las Estaciones se procurará que la línea sea recta, debiendo ser allí siempre horizontal.

Todos los puentes y demás obras de arte tendrán suficiente resistencia y se construirán con materiales de la mejor calidad.

Artículo 16. Los cortes y terraplenes se harán con la inclinación que permita la naturaleza del terreno, a fin de evitar, en lo posible, los derrumbamientos futuros de la vía. Al efecto, se adoptarán los tipos siguientes:

Desmontes.

Talud de 1 de base para 1 de altura en los desmontes de tierra vegetal, sola o mezclada con arena o cascajos sueltos y en todas las tierras flojas.

Talud de ½ de base para 1 de

altura en las tierras duras y en las mezcladas con cascajo compacto.

Talud de ⅓ de base para 1 de altura en las tierras muy duras o rocas muy flojas.

Talud de 1/5 de base para 1 de altura en las rocas no muy flojas, como pizarras compactas y areniscas.

Talud de 1/10 de base para 1 de altura en las rocas duras, como granito, cuarzo, calcáreo, piedras metamórficas, etc.

Terraplenes.

En los terraplenes se adoptará por regla general el talud de 1½ de base para 1 de altura.

Artículo 17. En los contratos deben expresarse el tipo, la calidad y el peso de los rieles, así como la naturaleza de los durmientes y la distancia a que éstos serán colocados.

Artículo 18. En las curvas se establecerá una sobre-elevación del riel exterior y un aumento en el ancho de la vía, en relación con el radio de la curva y con la velocidad máxima probable.

Artículo 19. Los cruzamientos con líneas férreas existentes, se harán por pasos superiores o inferiores, siempre que fuere posible; y el ángulo de ellos será recto o lo más aproximado posible a este valor. Cuando no fuere posible establecer los cruzamientos superiores o inferiores, se trazarán a nivel, con ángulo entre 45° y 60°, preferentemente en la proximidad de las estaciones existentes, pero fuera de ellas.

Artículo 20. Toda Empresa ferroviaria está en el deber de componer a sus expensas y mantener en perfecto estado de servicio, las partes de los caminos nacionales o vecinales que para el establecimiento de la línea tenga o haya tenido que utilizar; y debe ensancharlos en los trayectos en que el ferrocarril marche por ellos, permitiendo el libre paso en los puntos que los atraviere, con todas las seguridades necesarias para el transeúnte, y componiéndolos en todas aquellas partes en que por motivo de los trabajos de construcción o de conservación de la línea, sufran algún deterioro o queden obs-



faculizados, a fin de que en ninguna ocasión se paralice el tráfico por ellos.

Deben comprenderse en esta cláusula los caminos particulares, así como las acequias y tuberías que puedan ser dañadas por el paso del ferrocarril.

§ Único. Las Empresas que faltaren al cumplimiento de lo que establece el artículo que precede, pagarán una multa de B 5.000 a B 20.000, a juicio del Ejecutivo Federal y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Artículo 21. Las Empresas ferrocarrileras que, para dar facilidades al desarrollo de ellas, necesitaren abrir algún nuevo camino o ensanchar los existentes, así como limpiar o canalizar parte o partes de algún río, pueden, con el consentimiento del Gobierno, hacerlo a sus expensas; pero no podrán oponerse al libre tráfico por ellos ni cobrar a los traseúntes contribuciones ni impuesto alguno por su uso.

Artículo 22. La anchura de la plataforma en las dos clases de vías férreas, será:

En las líneas de 0,61 metros: 3 metros 50 centímetros en las excavaciones o cortes; y 3 metros por lo menos, en los terraplenes.

En las líneas de 1,07 metros: 4 metros 50 centímetros en las excavaciones o cortes; y 3 metros 50 centímetros por lo menos en los terraplenes.

Artículo 23. Para los planos y perfiles a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, se fijan las siguientes escalas mínimas: 1/5000 para las distancias horizontales y 1/500 para las verticales. Tanto para los planos como para todo lo demás relacionado con los ferrocarriles se hará uso del sistema métrico, que es el sistema de medidas oficial de la República.

Artículo 24. Si en algún caso las circunstancias indicaren la conveniencia o necesidad de alterar las reglas técnicas aquí establecidas, ello no podrá hacerse sino con autorización previa del Ministerio de Obras Públicas.

IV

Entrega de las secciones al tráfico público y compra de las líneas férreas por el Gobierno Nacional

Artículo 25. Para que una sección o el todo de una línea férrea puedan

ser entregadas al tráfico público, ha de preceder la recepción formal de la línea y de su equipo por el Ejecutivo Federal. Sin embargo, si hecha la notificación correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, transcurrieren tres meses sin que el Gobierno por caso fortuito o de fuerza mayor, no hubiere procedido al examen y recibo de la línea, ésta se dará por recibida y podrá por consiguiente ser entregada al servicio público.

Artículo 26. El Ejecutivo Federal se reserva el derecho de comprar las líneas férreas a perpetuidad y su equipo, en cualquier tiempo, después de 40 años de haber sido terminadas y abiertas al servicio público, dando aviso a las respectivas compañías con seis meses de anticipación; compra que se hará a opción del Gobierno, bien por avalúo, pagando una prima de 20% sobre el valor mercantil de las Empresas, bien pagando los valores en que esté representado su capital, con una prima de 10%.

Artículo 27. En todos los casos previstos, el avalúo se practicará por expertos, y el precio de la compra se pagará a la Compañía en el acto del traspaso y a su satisfacción.

V

Privilegio

Artículo 28. Las concesiones ferrocarrileras podrán hacerse con privilegio exclusivo hasta por el término de 40 años; el cual privilegio consistirá en que el Ejecutivo Federal no podrá conceder la facultad de construir líneas férreas o cables aéreos de transporte que puedan hacer competencia a la contratada, dentro de una zona, cuyo ancho se fijará en cada caso y que no podrá exceder de cuarenta kilómetros, contados a uno y otro lado de la vía. Debe hacerse constar expresamente en los contratos que la zona en referencia podrá ser atravesada o cortada en cualquiera dirección por otro u otros ferrocarriles que no liguen entre sí los mismos extremos o estaciones intermedias de aquel a que se refiere el contrato.

Artículo 29. El propietario de un ferrocarril tendrá preferencia, en igualdad de circunstancias, durante el tiempo de su privilegio, para



VI
Tarifas

la construcción de ramales y prolongaciones de su línea férrea. A este efecto, se considera *ramal* toda ramificación de la línea principal que no traspase los límites de la zona del privilegio a que se refiere el artículo anterior; y se considera *prolongación* toda continuación del ferrocarril, a partir de cualquiera de sus estaciones terminales y cuya longitud sea igual o menor que el ancho de dicha zona a cada lado de la vía.

Artículo 30. Para el establecimiento de ramales y prolongaciones bastará que el contratista lo participe al Ministerio de Obras Públicas y acompañe los planos correspondientes que deben ser aprobados previamente por este Despacho; haciendo además el depósito de B 20 por cada kilómetro de nueva vía; pero si aquellos han de traspasar los límites fijados, tendrán que ser materia de una nueva concesión, conservando siempre el contratista la preferencia con respecto a las porciones arriba definidas.

Artículo 31. En la construcción de los ramales y prolongaciones se observarán las mismas prescripciones establecidas para las líneas principales. Con respecto al ancho de la vía, debe adoptarse, como regla general, el mismo de éstas, con el fin de evitar los trasbordos y la necesidad de un nuevo material rodante, y podrán también construirse los ramales y prolongaciones con un ancho de 0,61 metros, a juicio del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el § único del artículo 14.

Artículo 32. En estas concesiones relativas a los ramales y prolongaciones quedará también incluido cualquier sub-ramal o ramificación secundaria que parta de aquéllos, siempre que no traspasen los límites de la zona a que se ha hecho referencia.

Artículo 33. Las prolongaciones a que se contraen estos artículos no se refieren al caso en que se conceda al contratista la opción para prolongar su línea a algún otro lugar situado a mayor distancia de las aquí estipuladas; extensiones que, como líneas principales que son, se regirán por las cláusulas del contrato respectivo y por las prescripciones generales de la Ley.

Artículo 34. Las tarifas para los transportes las fijará libremente el concesionario, pero sin exceder de ciertos límites máximos que se estipularán en cada contrato. Los tipos adoptados, así como cualquier cambio que en ellos se introduzca en el curso de la explotación, no se pondrán en vigencia sin ser comunicados previamente al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal tendrá el derecho de exigir la reducción de las tarifas, cuando en los cinco años anteriores el producto líquido de la explotación haya excedido del 10% de los capitales empleados, en las vías secundarias, y del 8% en las vías normales.

Artículo 36. En todo contrato se estipulará que la conducción de la correspondencia que despachen las oficinas de correos será siempre gratis en todo el trayecto de la línea; que los empleados públicos en comisión y los efectos pertenecientes al Gobierno pagarán la mitad de los precios de tarifa; y la tercera parte de los mismos las tropas y los elementos de guerra.

§ único. En caso de alteración del orden público, y mientras dura ésta, las tarifas establecidas en este artículo para tropas y elementos de guerra, quedarán reducidas a la mitad o sea un sexto de la tarifa ordinaria, y es obligación de las compañías ferrocarrileras facilitar por todos los medios a su alcance, el rápido tráfico de tropas y elementos de guerra pertenecientes al Gobierno Nacional.

Artículo 37. También debe consignarse una rebaja de 50% sobre los precios de tarifa en favor de las herramientas, maquinarias y demás efectos destinados a la construcción y conservación de los caminos y a la industria del transporte, y a las máquinas agrícolas destinadas a la localidad servida por el ferrocarril.

VII

Concesiones y franquicias otorgadas por el Gobierno Nacional

Artículo 38. El Ejecutivo Federal concederá a las Empresas ferrocarrileras la plena propiedad de los terrenos



baldíos necesarios para la colocación de la línea y de sus estaciones, oficinas y depósitos; al efecto podrá asignarles una faja que no excederá de 30 metros a cada lado de la línea.

Artículo 39. También podrá conceder el Ejecutivo mayor cantidad de dichos terrenos, a uno y otro lado de la línea férrea, según la importancia de ésta, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías. Esta cesión de terrenos no se hará en una faja continua, sino en lotes alternados, de modo a dejar un lote baldío igual a los lotes adyacentes que se cedan a la Empresa del ferrocarril.

Artículo 40. Como base para el cálculo de la cantidad total de terrenos baldíos que hayan de adjudicarse en virtud del artículo anterior, se fija un máximo de 50 hectáreas por cada kilómetro de vía férrea.

§ único. El máximo de terrenos baldíos cedidos para efectos de colonización, será de 100 hectáreas por kilómetro.

Artículo 41. En todas estas cesiones de terrenos baldíos deben exceptuarse expresamente los comprendidos en los cuatro casos especificados en el artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 11 de julio de 1911; terrenos que, según esta Ley, no son enajenables ni se pueden ceder a las Empresas ferroviarias.

Artículo 42. El derecho de propiedad que se otorgue a las Empresas sobre los terrenos baldíos no se hará efectivo sino después que se haya entregado al servicio del público el ferrocarril, y cumplida que sea la obligación de colonización.

Artículo 43. Los ferrocarriles son de utilidad pública; y en consecuencia, procede la expropiación de los terrenos de propiedad particular necesarios para la vía y para sus desvíos, oficinas, almacenes y depósitos, expropiación que se hará como lo determinan la Constitución Nacional y las Leyes de la materia.

Artículo 44. En los contratos para la construcción de líneas ferrocarrileras se otorgarán las franquicias siguientes:

a) la importación libre de derechos aduaneros, durante el término del pri-

vilegio, de los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres necesarios para la construcción, explotación y conservación de la línea férrea y de sus anexos; bien entendido que esta franquicia caducará de hecho, con respecto a aquellos materiales o elementos, acerca de los cuales se compruebe han sido destinados a usos extraños a la Empresa objeto del contrato. En cada importación deberán cumplirse las disposiciones respectivas del Código de Hacienda.

b) el derecho de tomar de los bosques nacionales sin indemnización alguna, la madera necesaria para la construcción y conservación de la línea y de sus anexos; derecho que tendrá su limitación, de conformidad con el artículo 83 del Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales y de Interés Nacional y con la Ley de Conservación de Bosques de 25 de junio de 1910.

c) el derecho de tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales que haya menester para la construcción y conservación de la línea.

d) el permiso para construir líneas telegráficas o telefónicas para el servicio de las Empresas, sujetándose a los reglamentos y prescripciones que haya dado o dé el Gobierno sobre el particular, y obligándose el concesionario a transmitir gratuitamente por sus líneas telegráficas o telefónicas, los despachos oficiales, en caso de necesidad. En cambio, se concederá al contratista el uso gratuito de los telégrafos y teléfonos nacionales, ocasionalmente, en los asuntos relativos a la construcción y servicio del ferrocarril.

e) la exoneración de todo impuesto nacional excepto el de estampillas de Instrucción.

f) los empleados y obreros venezolanos ocupados en las Empresas ferrocarrileras no podrán ser llamados por ningún medio al servicio de las armas, salvo en el caso de guerra internacional; pero sí tienen el deber de ejercer, en los términos de la ley, la policía armada en las demarcaciones de sus respectivas obras, cuantas veces lo requiera el orden público y de acuerdo con lo que al efecto disponga el Gobierno.



VIII

Disposiciones finales

Artículo 45. Toda Empresa propietaria de una vía que tenga de ancho entre rieles menos de 1,07 metros podrá convertirla a este ancho cuando lo crea conveniente.

Artículo 46. Las Empresas ferrocarrileras actualmente existentes en Venezuela, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos.

Artículo 47. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Artículo 48. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54 de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 13 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútese y cúdense de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11241

Decreto de 13 de junio de 1912 por el cual se establecen los grados, con las equivalencias militares correspondientes, para el gobierno y disciplina de la Armada Nacional.

EL GENERAL

JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que dado el incremento que ha venido tomando últimamente la organización del Ejército y de la Armada Nacional, se hace necesario dar a la Armada una nueva nomen-

clatura, con los uniformes, divisas, insignias y equivalencias militares correspondientes, que la pongan en iguales condiciones de cultura externa a las de las Naciones más avanzadas en el ramo, las cuales derivan de su potencia naval, no sólo la firmeza y poderío de la Nación, sino la altura de su espíritu, su buen nombre, aprecio y distinción universales, haciendo más fácil el acercamiento recíproco, los idénticos honores y el mutuo respeto de los unos pueblos respecto de los otros,

Decreta:

Artículo 1º Para atender al gobierno de la Armada y mantener la disciplina, se establecen los siguientes grados con las equivalencias militares correspondientes:

OFICIALES GENERALES DE MARINA

Comodoro, que equivale a General en Jefe de Cuerpo de Ejército.

Capitán de Navío, que equivale a General de División.

Capitán de Fragata, que equivale a General de Brigada.

OFICIALES SUPERIORES DE MARINA

Capitán de Corbeta, igual al antiguo Teniente de Navío, Coronel.

Capitán-Teniente, igual al antiguo Teniente de Fragata, Teniente-Coronel.

OFICIALES SUBALTERNOS DE MARINA

Teniente de 1º clase, igual al antiguo Alférez de Navío, Capitán.

Teniente de 2ª clase, igual al antiguo Alférez de Fragata, Teniente.

Guardia Marina, Sub-Teniente.

Cadete de Marina, Cadete.

OFICIALES DE MAR

Contramaestre de 1ª clase.

Contramaestre de 2ª clase.

Condestable de 1ª clase.

Condestable de 2ª clase.

Maestro de armas (Jefe de la Policía Naval.)

CLASES

Cabo de mar de 1ª clase.

Cabo de mar de 2ª clase.

Timonel de 1ª clase.

Timonel de 2ª clase.

Cabo primero de la policía naval.

Cabo segundo de la policía naval.

Cabo cañonero de 1ª clase.

Cabo cañonero de 2ª clase.



UNIFORMES

Artículo 2º Todo individuo al servicio de la Armada Nacional, usará los siguientes uniformes:

- Regia gala.
- Media gala.
- Diario.

Artículo 3º Todos estos uniformes serán de igual hechura, desde el Teniente de 2ª clase hasta el Comodoro, diferenciándose únicamente en los galones que lleven en las bocamangas y caponas, según su graduación.

Artículo 4º Los Guardiamarinas y los Cadetes de Marina llevarán uniformes especiales, que se especificarán más adelante.

OFICIALES DE MARINA

Artículo 5º El uniforme de regia gala se compondrá de casaca de paño azul marino cerrada hasta el cuello; éste será de galón de oro forrado por dentro de lienzo blanco: en el pecho, dos hileras de a cinco botones de oro con ancla en relieve.

En las bocamangas los galones de la graduación.

En las hombreras, presillas de oro, superpuestas sobre tela azul de 25 mm. de anchura, y encima una ancla de plata y las estrellas correspondientes.

En la parte de atrás de las faldas llevará seis botones de oro con ancla en relieve.

Charreteras de oro, según la graduación.

Bicornio ribeteado de oro; del lado derecho y en sentido vertical llevará una franja de oro y encima la escarapela de los colores nacionales.

Camisa blanca con cuello recto, puños blancos con yuntas negras.

Pantalón del mismo paño con franja de oro del ancho de los galones de la graduación.

Botín o bota de glacé negro.

Guantes blancos de cabritilla.

Espada con vaina de cuero negro, guarnición de oro y sobre la empuñadura una ancla.

Correa de galón de oro forrado en terciopelo negro, con hebilla de ancla de oro.

Dragona de oro en forma de bellota, según la graduación.

Uniforme de paño de media gala:

Levita cruzada de paño azul marino, con dos hileras en el pecho de a cinco botones dorados con ancla en relieve; al costado izquierdo lleva una trabilla para sostener el correa.

En las bocamangas los galones del grado.

En las hombreras, presillas como las de la casaca.

En la parte de atrás de las faldas, seis botones dorados con ancla en relieve.

Charreteras de oro iguales a las de gala.

Gorra de plato de paño azul marino, con cinta moiré negro, con ancla de oro y encima la escarapela de los colores nacionales.

Camisa blanca con cuello recto, y corbata de seda negra de lazo hecho.

Pantalón del mismo paño, con franja de oro, lo mismo que el de gala.

Calzado, botín o bota de glacé negro.

Guantes blancos de hilo.

Espada con vaina de cuero negro, guarnición dorada y sobre la empuñadura una ancla.

Correa de patente negro con hebilla de ancla dorada.

Dragona igual a la de regia gala.

Uniforme blanco de media gala:

Saco cruzado de dril de hilo blanco, ajustado al cuerpo, ribeteado de trenza blanca, abierto por los costados, de la cintura abajo, y abotonado con dos hileras de a cuatro botones dorados con ancla en relieve.

Bocamangas postizas de paño azul marino, con los galones de la graduación.

Charreteras iguales a las de gala. En las hombreras, presillas como las de media gala.

Sombrero de corcho blanco, copa baja y ala ancha; en la parte anterior el escudo y escarapela nacionales.

Pantalón blanco, con una franja de trenza blanca.

Zapatos blancos o de glacé negro.

Guantes blancos de cabritilla, o de hilo del mismo color.



Espada, etc., iguales a los de gala.

Charreteras para Oficiales de Marina:

Artículo 6º Las usarán, de fondo, guarniciones y canelones gruesos dorados, de Capitán de Corbeta hasta Comodoro. Sobre el centro semicircular superior, una ancla de plata, llevando además, el Comodoro, tres estrellas de plata, el Capitán de Navío, dos, y el Capitán de Fragata una. Los Capitanes-Tenientes y Tenientes de primera clase, las usarán de canelones delgados y dorados. Los Tenientes de segunda clase, las usarán sin canelones.

UNIFORMES DE DIARIO

Paltó cruzado de paño azul marino, con dos hileras en el frente de a cuatro botones dorados con ancla en relieve, y abierto por los costados, de la cintura abajo.

En las bocamangas, los galones de la graduación.

En las hombreras, presillas como las de gala.

Gorra, igual a la del uniforme de media gala.

Camisa, igual a la del uniforme de media gala.

Pantalón del mismo paño, con franjas de trenzas negra.

Calzado, botín o bota de becerro negro.

Guantes blancos de hilo.

Espada, correa, etc., iguales a los de media gala.

Dormán de dril blanco, cerrado hasta el cuello, ribeteado de trenza blanca, abotonado por dentro con cinco botones de nácar; cuatro bolsillos, dos interiores y dos exteriores; caponas de paño azul marino, según modelo, con los galones correspondientes a la graduación y una ancla encima.

Pantalón blanco con trenza del mismo color.

Gorra de plato, de dril blanco, cinta de moiré negro, igual a la de media gala.

Calzado, zapatos de lona blanca.

Guantes de hilo blanco.

Camisa blanca.

GUARDIAMARINAS

Uniformes de gala y media gala

Artículo 7º Estos uniformes serán

en la forma siguiente: Paltó cruzado de paño azul marino, abierto por los costados, como se ha dicho antes, con dos hileras en el frente de a cuatro botones de oro con ancla en relieve.

En las bocamangas un galón de oro de 7 milímetros de anchura, formando un circulito.

En las hombreras, presillas iguales a las de gala.

Camisa blanca, con cuello recto, puños blancos, con yuntas negras.

Corbata de lazo de seda negra.

Pantalón del mismo paño, con franja de oro de 10 milímetros de anchura.

Calzado, botín o bota de glacé negro.

Guantes blancos de cabitrilla.

Espada con vaina de cuero negro, guarnición dorada y sobre la empuñadura una ancla.

Correa de patente negro con hebillas de ancla dorada.

Dragona de oro en forma de bellota, con cordón de seda negro.

Gorra de plato, de paño azul marino, con una cinta de moiré negro, con una ancla, y encima la escarpela de los colores nacionales.

Uniformes de diario

Artículo 8º Estos uniformes son iguales a los de los Oficiales de marina, con la diferencia de que en la capona llevan un galón de 7 milímetros de anchura, y encima una ancla.

Gorra, calzado, etc., iguales a los demás Oficiales.

CADETES DE MARINA

Uniformes de gala y media gala

Artículo 9º Chaquetas de paño azul marino, en forma delantera de smoking, con dos hileras de a tres botones dorados con ancla en relieve, caponas con una ancla de oro y un botón encima.

En las bocamangas, tres botones dorados, con ancla en relieve.

Camisa de smoking, con tres botones negros, cuello recto y corbata de seda negra.

Pantalón de talle, con franja de trenza negra.

Gorra de plato igual a la de los Guardiamarinas.



Calzado, botín o bota de gacé negro.

Guantes blancos de hilo.

Artículo 10. Habrá tres clases de Cadetes, según su conocimiento y aplicación.

Los de primera clase llevarán en el brazo izquierdo, superpuestos sobre tela azul, una ancla de oro con dos angulitos de galón de oro de 8 milímetros, por debajo.

Los de segunda clase llevarán una ancla de oro y un angulito de galón de oro de 8 milímetros, por debajo.

Los de tercera clase no llevarán ningún distintivo.

Artículo 11. Los uniformes de diario, serán iguales a los de Guardiamarinas, con la diferencia de que no llevan sino un botón dorado en las caponas, y por debajo una ancla de oro.

Uniformes de la Escuela Naval de Venezuela

Artículo 12. Estos uniformes serán iguales a los de los demás oficiales de marina, con la diferencia de que todo el personal docente del Cuerpo, llevará los galones superpuestos sobre tela azul celeste, así en las bocamangas, como en las caponas.

En la gorra una ancla de plata, rodeada por una corona de laureles de oro, y encima del ancla, la escarapela de los colores nacionales.

Artículo 13. El Director, Comandante de la Escuela Naval, usará el uniforme de Capitán de Navío, y como distintivo especial de su elevado cargo, llevará una aguilleta de oro pendiente del hombro izquierdo.

OFICIALES DE MAR

Uniformes de gala y media gala

Artículo 14. Estos uniformes son iguales al de diario de paño azul de los Oficiales de marina, no llevan galones en las bocamangas ni presillas en las hombreras, sino los distintivos siguientes:

El Contramaestre de primera clase, sobre el brazo izquierdo, lleva:

Una ancla dorada de 50 milímetros de largo, superpuesta sobre tela azul, por debajo del ancla dos ángulos rectos de galón de oro de 13 milímetros de anchura, y cuyos lados tendrán un largo de 40 milímetros.

El Contramaestre de segunda clase, igual al de primera, pero sólo lleva un ángulo por debajo del ancla.

Artículo 15. Los condestables de primera y segunda clase, llevarán los mismos uniformes que los Contramaestres; pero en el brazo derecho y en sentido horizontal, llevan un cañón de hilo de oro superpuesto sobre tela azul.

Artículo 16. Los Maestros de Armas de primera y segunda clase, llevarán los mismos uniformes; pero en el brazo derecho, y sobre tela azul llevan el siguiente distintivo bordado en gusanillo de oro: P. (una estrella) N.

Uniformes de diario

Artículo 17. Estos son iguales a los de los oficiales de marina, con caponas de paño azul marino, con una ancla dorada y un botón encima.

En los brazos, ginetas con los distintivos de su rango.

CLASES

Uniformes de gala

Artículo 18. Camisa de marinero, abierta, de paño azul marino, ajustada al cuerpo, con cuello del mismo paño en forma rectangular, ribeteado con tres galones de trencilla blanca de tres milímetros de ancho y distantes una de otra tres milímetros. En las bocamangas, tres galones iguales a los del cuello, y tres botoncitos para ajustarla al puño. Del lado izquierdo un bolsillo para guardar el pito, que cuelga de un cordón tejido de hilo blanco. Corbatín de seda negra en forma de lazo. Pantalón holgado del mismo paño. Gorra de plato del mismo paño, sin visera, cinta de seda negra con el nombre de la nave a que pertenezca. Calzado, botín negro de becerro.

Artículo 19. Los Cabos de mar de primera clase, llevarán en el brazo izquierdo una giqueta del mismo paño con una ancla y dos ángulos rectos por debajo de ésta, de tela roja.

Artículo 20. Los de segunda clase llevarán lo mismo; pero sólo un ángulo recto por debajo del ancla.

Artículo 21. Los timoneles de primera y segunda clase, lo mismo que los Cabos de mar, pero sobre el brazo derecho y sobre tela azul, lle-



varán una rueda de timón de tela roja de 60 m/m. de diámetro.

Artículo 22. Los Cabos de la Policía Naval, de primera y segunda clase, usarán los mismos uniformes que los Cabos de mar, llevando sobre el brazo derecho y sobre tela azul el distintivo siguiente: P. (una estrella) N., en tela roja.

Artículo 23. Los Cabos cañoneros de primera y segunda clase, llevarán en el brazo derecho y en sentido horizontal, superpuesto en tela azul, un cañón de tela roja.

Artículo 24. Para conocer la Brigada a que pertenecen estos Cabos, los de la de babor llevarán una cinta horizontal de 70 m/m. de largo y 10 de ancho, de tela roja, sobre el brazo izquierdo y encima del distintivo de su ramo. Los de la Brigada de estribor llevarán lo mismo pero del lado derecho.

Uniformes de media gala

Artículo 25. Camisa y pantalón iguales a los de gala, pero de dril blanco, el cuello de tela azul celeste y los puños del mismo color. Gorra igual a la de gala, pero de dril blanco, corbatín negro y zapatos bajos de lona blanca. Los distintivos en estos uniformes, serán análogos a los del uniforme de gala, pero de paño azul sobre lienzo blanco.

Uniformes de faena

Artículo 26. Este uniforme será de lienzo crudo, con cuello postizo de tela azul, ribeteado con tres galones de trencilla blanca. Los distintivos son los mismos que en el uniforme de media gala. Sombrero de lona blanca con ala pequeña. Calzado, zapatos bajos de lona blanca o amarilla.

MARINEROS Y GRUMETES

Artículo 27. Usarán los mismos uniformes, llevando el marinero en el cuello y bocamangas de la camisa azul y de media gala dos galoncitos blancos; el grumete uno. Todos llevarán el distintivo de la Brigada correspondiente, iguales a los de los Cabos.

Artículo 28. Los marineros cañoneros llevarán en el brazo derecho, un cañón de tela igual al de los

Cabos. Los señaleros llevarán dos banderitas cruzadas de tela roja.

INGENIERÍA NAVAL

Grados y equivalencias

Artículo 29. El Ingeniero de primera clase equivale a Capitán de Corbeta.

Ingeniero de segunda clase, Capitán-Teniente.

Ingeniero de tercera clase, Teniente de primera clase.

Ingeniero de cuarta clase, Teniente de segunda clase.

Maquinista de primera clase, Contramaestre de primera clase.

Maquinista de segunda clase, Contramaestre de segunda clase.

Cabo fogonero de primera clase, Cabo de mar de primera clase.

Cabo fogonero de segunda clase, Cabo de mar de segunda clase.

Fogoneros y Carboneros, marineros.

Artículo 30. Los uniformes de los Ingenieros Navales serán iguales a los de los oficiales de marina, llevando los galones de las bocamangas y caponas superpuestos sobre terciopelo rojo, pero sin el circulito en el último galón. En las charreteras y caponas llevarán en vez de ancla una propela de plata.

Artículo 31. Los uniformes de los maquinistas navales serán análogos a los de los oficiales de mar, diferenciándose por una propela de oro, que llevarán en el brazo derecho.

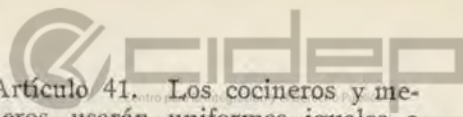
Artículo 32. Los uniformes de los Cabos fogoneros serán iguales a los de los Cabos de mar de primera y segunda clase, llevando como marca distintiva una propela de tela roja en el brazo derecho.

Artículo 33. Los fogoneros y carboneros usarán los mismos uniformes que los marineros, llevando ambos sobre el brazo derecho una propela de tela roja, y el fogonero sobre el brazo izquierdo, un ángulo recto de tela también roja, de 13 milímetros de anchura y cuyos lados tendrán 40 milímetros de largo.

SANIDAD NAVAL

Artículo 34. Este Cuerpo se compone de:

Médicos Cirujanos de primera clase, que equivalen al grado de Capitán de Corbeta.



Médicos Cirujanos de segunda clase, Capitán Teniente.

Médicos Cirujanos de tercera clase, Teniente de primera clase.

Practicantes, Tenientes de segunda clase.

Farmacéutico de primera clase, Contramaestre de primera clase.

Farmacéutico de segunda clase, Contramaestre de segunda clase.

Enfermero de primera clase, Cabo de mar de primera clase.

Enfermero de segunda clase, Cabo de mar de segunda clase.

UNIFORMES

Médicos Cirujanos Navales

Artículo 35. Los Médicos Cirujanos Navales usarán uniformes iguales a los Ingenieros Navales, llevando los galones de las bocamangas y caponas, superpuestos sobre terciopelo morado y un caduceo de plata en las caponas y en las charreteras.

Artículo 36. Los uniformes de los Farmacéuticos serán iguales a los de los maquinistas navales, llevando sobre el brazo derecho, en vez de una propela, una ginetá blanca con una cruz roja.

Artículo 37. Los enfermeros llevarán uniformes iguales a los de los Cabos de mar de primera y segunda clase, llevando como distintivo en el brazo derecho una cruz roja sobre tela blanca.

CONTABILIDAD NAVAL

Artículo 38. Este Cuerpo se compone de:

Contador de primera clase, que equivale al grado de Capitán-Teniente.

Contador de segunda clase, Teniente de primera clase.

Contador de tercera clase, Teniente de segunda clase.

Artículo 39. Son subordinados a este Cuerpo los Cocineros y Mesoneros.

UNIFORMES

Contadores

Artículo 40. Los Contadores navales usarán uniformes iguales a los de los Cirujanos navales, llevando los galones de las bocamangas y caponas superpuestos sobre tela blanca, y una estrella de plata de seis puntas en las charreteras y caponas.

Artículo 41. Los cocineros y mesoneros usarán uniformes iguales a los de los Cabos de mar, llevando en el brazo derecho, y en una ginetá blanca, una estrella de tela blanca de seis puntas.

ARTILLERÍA NAVAL

Uniforme de gala

Artículo 42. Guerrera de paño azul turquí, abotonada al frente con siete botones grandes de oro con dos tañones cruzados, llevando un vivo rojo en la abrochadura.

Cuello rojo de 40 a 60 milímetros de alto, rematados los extremos con triángulo rectángulo del mismo paño de la guerrera, sobre el cual irán dos cañones de oro cruzados.

Bocamangas de paño rojo de 70 milímetros de alto, cortadas en línea recta, con dos botones horizontales separados entre sí por una distancia de 60 milímetros.

Los faldones irán abiertos atrás en forma de levita, con carteras simuladas de 18 a 23 centímetros y con tres botones cada una.

El largo será hasta la uña del pulgar, con el brazo y la mano completamente estirados.

Charreteras con el fondo rojo, guarniciones y canelones delgados sueltos y dorados. Los Coroneles llevarán en el centro semicircular superior, tres estrellas plateadas, y dos los Tenientes-Coroneles.

Artículo 43. Los Capitanes, Tenientes y Sub-Tenientes usarán caponas, las cuales tendrán el fondo rojo con guarniciones doradas. Los Capitanes llevarán en el centro semicircular superior, tres estrellas plateadas, los Tenientes dos, y una los Sub-Tenientes.

Pantalones del mismo paño que las guerreras, llevando una franja roja de 40 milímetros de ancho, encima de las costuras exteriores.

Zapatos de una sola pieza de cuero negro.

Casco de cuerocharola negro, con escudo nacional en la parte anterior y guarniciones doradas. Las viseras anterior y posterior de corte cuadrado y escarapela nacional a los costados. La parte superior una perilla.

Gorra de paño azul con vivos ro-



jos, escudo nacional y escarapela tricolor en la parte anterior.

Guantes de hilo blanco o de piel sin lustre.

Espadín de hoja angosta, un poco curva, tarama de un solo gavilán niquelada, y con una sola argolla.

Dragona de cuero negro charolado y borla maciza dorada.

Faja de 60 milímetros de ancho y 160 centímetros de largo, color plateado, con borlas del mismo color, y tres listas entre sí con los colores nacionales.

Media gala

Artículo 44. Este uniforme será igual a la guerrera en todas sus partes, pero de dril de hilo blanco, ribeteado de trenza blanca, llevando bocamangas postizas rojas, cortadas en línea recta, con los galones correspondientes a la graduación, en soutache negro.

Charreteras iguales a las de gala.

Zapatos de una sola pieza, de cuero negro o de lona blanca.

Gorra de plato, de dril blanco, cinta de moiré rojo carmesi, y en la parte anterior el escudo y escarapela nacionales.

Espada, etc., iguales a los de gala.

Uniforme de diario

Artículo 45. Este uniforme será igual al de los oficiales de marina.

Presillas de soutache negro, trenzado sobre tela roja, llevando a lo largo las estrellas que corresponden a cada grado.

Las presillas de los Capitanes, Tenientes y Sub-tenientes serán lo mismo que éstas, pero lisas.

Gorra igual a la de media gala.

Sombbrero de corcho, forrado en tela blanca, copa baja y ala ancha. En la parte anterior, el escudo y escarapela nacionales.

Graduaciones, insignias y distintivos

Artículo 46. El Comodoro llevará en las bocamangas y caponas un galón de oro de 50 m/m. de ancho, y en el pantalón y el bicornio una franja o galón de oro de 50 m/m.

Artículo 47. El Capitán de Navío llevará en las bocamangas y caponas 4 galones de oro de 13 m/m, y en el pantalón y el bicornio un galón de oro de 40 m/m.

Artículo 48. El Capitán de Fragata llevará en las bocamangas y caponas 2 galones de oro de 13 m/m, uno de 7 m/m. y uno de 13 m/m., y en el pantalón y el bicornio un galón de oro de 40 m/m.

Artículo 49. El Capitán de Corbeta llevará en las bocamangas y caponas 3 galones de oro de 13 m/m., y en el pantalón y el bicornio un galón de oro de 30 m/m.

Artículo 50. El Capitán-Teniente llevará en las bocamangas y caponas un galón de oro de 13 m/m, uno de 7 m/m y uno de 13 m/m, y en el pantalón y el bicornio un galón de oro de 20 m/m.

Artículo 51. El Teniente de primera clase llevará en las bocamangas y caponas dos galones de oro de 13 m/m, y en el pantalón y el bicornio un galón de oro de 10 m/m.

Artículo 52. El Teniente de segunda clase llevará en las bocamangas y caponas un galón de oro de 13 m/m, y en el pantalón y el bicornio un galón de oro de 10 m/m.

Artículo 53. El Guardiamarina llevará en las bocamangas y caponas un galón de oro de 8 m/m, y en el pantalón un galón de oro de 10 m/m.

Artículo 54. El Cadete de marina usará las bocamangas lisas, y en el pantalón una franja de trenza negra.

Artículo 55. Estos galones deberán estar distantes de la orilla de la manga 80 m/m, y uno de otro llevarán una distancia de 8 m/m.

Artículo 56. Se declaran en suspenso los artículos 29 y 30, Sección Primera, Título Segundo, y artículos 98, 99 y siguientes hasta el 136, Sección Segunda, Título Segundo del Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1903, y toda otra disposición del mismo Decreto que altere la nomenclatura, uniformes e insignias del presente.

Artículo 57. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina,



en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de junio de 1912. Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

11242

Código de Hacienda de 13 de junio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

el siguiente

CODIGO DE HACIENDA

—

LEY PRELIMINAR

—

Artículo 1º Constituyen la Hacienda Nacional los bienes y rentas que pertenezcan o pertenecieren a la Unión Venezolana.

Artículo 2º Todos los datos de importancia y propios para dar conocimiento de la Hacienda Nacional, se centralizarán en la Contaduría General.

Artículo 3º En dicha Oficina se mantendrán archivados y se conservarán cuidadosamente, los testimonios de escrituras, títulos legales o judiciales de bienes inmuebles, documentos por deuda o créditos otorgados a favor de la Nación, las escrituras u obligaciones de fianzas y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio o acciones de la Nación. Si por ley especial algunos documentos de los expresados deben reposar en otra oficina, se pasarán a ella solicitando de quien corresponda, testimonio autorizado de tales documentos.

Artículo 4º La Hacienda Nacional considerada como persona jurídica se denominará Fisco Nacional.

Artículo 5º Los empleados de Hacienda que representan el Fisco pueden liquidar los créditos activos a cargo de los deudores, y cobrar ejecutivamente los créditos líquidos cuando no han sido pagados administrativamente.

Artículo 6º Cuando se hagan litigiosos los derechos del Fisco, tiene éste los privilegios que le otorgan las leyes.

Artículo 7º Todo representante del Fisco que en la oportunidad legal no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de todos los perjuicios que la falta ocasione a la Hacienda Nacional.

Artículo 8º En ningún caso puede admitirse respecto del Fisco la compensación, cualesquiera que sean el origen y naturaleza del crédito con que ésta se pretenda.

Artículo 9º No es admisible en ningún caso la prueba testimonial o supletoria para comprobar perjuicios contra el Fisco.

Artículo 10. En las causas fiscales no se podrá desistir, ni convenir en las demandas, ni celebrar transacciones, sin la autorización previa del Ejecutivo Federal.

Artículo 11. Las liquidaciones de las oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por funcionarios competentes, son bastantes para proceder ejecutivamente al ser presentadas en juicio, y ameritan el embargo de bienes antes de la contestación de la demanda.

Artículo 12. Los Jueces Nacionales, los del Distrito Federal, los de los Territorios Federales y los de los Estados, tienen el deber de despachar de oficio, en los términos más breves, los juicios en que gestione la Nación, sin que pueda serles lícitos ampliarlos nunca; y tienen asimismo el deber de apremiar a las partes para obtener el pronto curso y la terminación de ellos.

Artículo 13. En las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la ley todos los recursos de apelación y nulidad que otorgan las leyes, aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos.

Artículo 14. No pueden ser hipotecados los bienes nacionales, y ni éstos ni las rentas nacionales son embargables en ningún caso. En consecuencia, los jueces que conozcan de las ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que de-



ben llevarse adelante dichas ejecuciones, terminarán en tal estado los juicios sin decretar embargo, y darán aviso al Ejecutivo Federal, para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que han de pagarse los créditos respectivos.

Artículo 15. Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del servicio de que proceda, queda prescrito. Esta disposición no es aplicable a aquellos cuyo reconocimiento y liquidación hubieren dejado de verificarse por causas extrañas a la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber deducido en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que las comprueben.

Artículo 16. Las Oficinas de Registro deberán prestar gratuitamente su oficio en favor de la Nación, siempre que sean requeridas oficialmente por el Ejecutivo Federal, la Corte Federal y de Casación, los Tribunales que sustancien y despachen asuntos de la Nación, y los Agentes del Gobierno de la Unión, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de las funciones de su instituto.

Artículo 17. Son bienes nacionales:

1º Los bienes, raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título entraron a formar el patrimonio de la Nación al constituirse ésta en Estado Soberano.

2º Los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que por cualquier título legítimo adquiriera o haya adquirido la Nación.

3º Cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que perteneciendo a la Nación y no estando en su poder, vengán al patrimonio de ella en virtud de denuncia.

Artículo 18. Los bienes raíces pertenecientes a la Nación, no pueden ser enajenados ni permutados por otros, sino con expresa autorización del Congreso Nacional, dada con conocimiento de causa.

Artículo 19. El Ejecutivo Federal puede enajenar o permutar por otros los bienes muebles de la Nación que

a juicio de él no sean necesarios para el servicio público.

Artículo 20. Los bienes de la Nación están exentos de todo gravamen en los Estados.

Artículo 21. En los casos de arrendamiento de los bienes de la Nación, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos y por resoluciones especiales del Ejecutivo Federal, la personería de la misma Nación en defensa de los derechos anexos a los bienes de que sean arrendatarios.

Artículo 22. En todo caso en que se denuncien bienes, derechos o acciones de cualquiera clase que correspondan a la Nación o se hallen ocultos o sean desconocidos, si se suministran todos los datos o noticias que sean necesarios para probar el derecho que a ellos se tiene, el Presidente de la Unión dispondrá que el representante del Fisco, o la persona que designe libremente, promueva las acciones correspondientes.

Artículo 23. En el juicio a que haya lugar, los denunciantes pueden desempeñar la personería de la Nación, si así lo resolviere el Ejecutivo Federal.

Artículo 24. En el caso de declararse el derecho de propiedad a favor de la Nación respecto de los bienes, derechos y acciones de que trata el artículo 22, el Ejecutivo Federal puede decretar su administración o enajenación, tratándose de bienes muebles y la sola administración de los inmuebles.

Artículo 25. Si se resuelve su enajenación, ésta debe hacerse en pública subasta y al contado, con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate, se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rematada. La misma suma se entregará si no se resuelve su enajenación; y en este caso, las dos quintas partes que corresponden al denunciante serán estimadas a juicio de peritos, conforme a la ley, si no pudiere lograrse la fijación de la suma por avenimiento. En estos casos los gastos que se causen serán por cuenta del denunciante.



Artículo 26. Son rentas nacionales:

1º Todos los productos de los bienes y servicios nacionales.

2º El producto de las contribuciones sobre la importación de mercancías extranjeras y el de las que se cobren en las Aduanas.

3º El producto de las otras contribuciones nacionales establecidas o que se establezcan por las leyes.

4º El producto de ingresos varios, como multas, intereses, etc., etc.

5º Las deudas ordinarias recaudables a favor del Tesoro, provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la Ley.

6º El producto de la administración de las minas, salinas, terrenos baldíos, y renta de aguardiente, cedida por los Estados, según la obligación 30 del artículo 12 de la Constitución Nacional.

Artículo 27. La organización de una renta es siempre materia de ley, y ninguna contribución podrá recaudarse si no se encuentra mencionada en el Presupuesto de Rentas del período fiscal en curso.

Artículo 28. Pueden sacarse a remate público, a juicio del Ejecutivo Federal, las deudas atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado a figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra deuda podrá verificarse cuando la ley lo determine.

Artículo 29. La recaudación de la renta pública se hará en la forma determinada por este Código y por las demás leyes especiales relativas a impuestos nacionales.

§ único. Las Oficinas de recaudación y las de pago se mantendrán siempre separadas.

Artículo 30. Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las Arcas Nacionales.

Artículo 31. La Suprema Dirección y Administración de la Hacienda Nacional, corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por medio de sus órganos respectivos y con arreglo a la Constitución y Leyes de la República.

Artículo 32. Son atribuciones especiales del Ejecutivo Federal como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional:

1º Reglamentar conforme a la Constitución las leyes de Hacienda, a fin de asegurar su más completa ejecución y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda Pública.

2º Disponer la traslación de caudales de una oficina a otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

3º Nombrar Inspectores que visiten las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

4º Hacer pasar tanteos extraordinarios a estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

5º Disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado por el Congreso, y cuidar de que no se haga erogación alguna que no esté dispuesta en dicha Ley.

6º Remover libremente los empleados de Hacienda.

7º Formar el proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que debe presentar anualmente al Congreso.

Artículo 33. El comercio en sus relaciones con el Fisco Nacional, se considerará dividido en comercio de importación, de exportación, de cabotaje y fronterizo o de tránsito internacional, cada uno de los cuales se regirá por las disposiciones de este Código; y en los casos no previstos por él por las que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 34. Los empleados fiscales tendrán las atribuciones y responsabilidades que les señalan este Código y las leyes.

LEY I

MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 1º El Ministerio de Hacienda tendrá para su Despacho:

Un Ministro que es el Jefe de la



Oficina, y los empleados subalternos que señale la Ley Orgánica.

Artículo 2º Son deberes del Ministro de Hacienda, además de los que le impone la Constitución:

§ 1º Administrar la Hacienda Nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los bienes nacionales que dependan de su Despacho, así como de la exacta liquidación de los créditos provenientes de dicha administración.

§ 2º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reúnan y distribuyan de conformidad con la Ley de Presupuesto.

§ 3º Reconocer y ordenar el pago de todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el Presupuesto.

§ 4º Preparar con la debida anticipación los documentos e informes necesarios para la formación del proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Unión, que los Ministros del Despacho deben presentar anualmente al Congreso.

§ 5º Cuidar de que todos los empleados de su dependencia llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promoción, remoción y enjuiciamiento de aquellos respecto de los cuales fuere necesario alguna de estas providencias.

§ 6º Proponer al Ejecutivo Federal las medidas que estime convenientes a la mejor administración de los ramos de su Despacho.

§ 7º Visitar en cualquier tiempo las oficinas de su dependencia y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

§ 8º Dar posesión a los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

§ 9º Dictar el Reglamento interior del Ministerio.

§ 10. Pasar tanteo, cada vez que lo estime conveniente, a las cajas de las oficinas nacionales de Hacienda.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda podrá castigar a los que le

falten al debido respeto en su Despacho o por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con multas hasta de cien bolívares o arresto correccional hasta por tres días; si el delincuente fuere un empleado de su dependencia, podrá removerlo inmediatamente de su destino, sometiendo al Juez competente para el debido enjuiciamiento y castigo, previa participación al Presidente de la República.

Artículo 4º Todas las oficinas nacionales que tengan a su cargo la recaudación e inversión de los caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º Lo dispuesto en el artículo anterior no altera el orden establecido para la contabilidad de cada ramo, ni la estructura especial y atribuciones de las Juntas de Fomento y Obras Públicas que continuarán dependiendo en todo del respectivo Ministerio.

Artículo 6º Todos los demás Ministerios pasarán al de Hacienda copia del presupuesto de cada gasto u obra que por su órgano haya aprobado el Ejecutivo, y girarán su importe contra el mismo Ministerio, cuidando de no exceder el monto total señalado a cada ramo de la Ley de Presupuesto.

LEY II

DE LA FORMACIÓN

DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Artículo 1º La Ley de Presupuesto se formará de la manera que establecen las reglas siguientes:

1* Se dividirá en dos partes. La primera que se denominará *Presupuesto de Rentas*, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable de cada uno en el año económico que sigue a la reunión del Congreso.

La segunda parte, que se denominará *Presupuesto de Gastos*, será también una lista, en la cual se clasificarán metódicamente todos los gastos que hayan de hacerse en cada uno de los departamentos, divididos éstos por capítulos, teniendo en cuen-



ta las alteraciones que el Congreso hubiere hecho en ellos y que deban efectuarse en el mismo año económico.

2^a No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingresos indefinida, o que no esté representada por una cifra numérica.

3^a Tampoco habrá en el Presupuesto de Gastos partida alguna de egreso que no esté ajustada a las disposiciones del artículo 134 de la Constitución. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado al mismo respecto en el año económico anterior.

4^a Para cada Departamento se presupondrá la cantidad necesaria, y por ningún motivo ni pretexto se votará para los gastos ordinarios suma alguna que no tenga origen en leyes vigentes, ni una sola cantidad en globo para dichos gastos.

5^a Los gastos de cada Ministerio del Despacho serán comprendidos en los del Departamento respectivo.

6^a Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiación para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingreso.

Artículo 2^o Toda partida del Presupuesto de gastos será un máximo que no podrá aumentarse en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 6^o

Artículo 3^o La Ley de Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Federal para la ordenación de los gastos. En ningún caso podrán trasportarse los gastos legislativos de un capítulo a los de otro capítulo; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo Federal no podrá tampoco, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo correspondiente, aumentar los sueldos fijados a los empleados, con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo. Tampoco podrá el Ejecutivo Federal disminuir dichos sueldos.

Artículo 4^o Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se

hallen incluidos para entre los créditos del Presupuesto Nacional de Gastos en cada año, se pagarán en conformidad con lo que establece la Ley de Crédito Público, si en el mismo año no pudieran satisfacerse con cargo a los saldos favorables del Presupuesto o la cantidad señalada para rectificaciones, y si las reclamaciones de los créditos provenientes de los mismos gastos no quedaren prescritos en conformidad con lo que establece el artículo 8^o de esta Ley.

Artículo 5^o Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos, aplicables a los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Federal, ni por autoridad alguna, con recursos extraños a los mismos créditos.

Artículo 6^o La regla general establecida en el artículo 2^o, que prohíbe que las órdenes de pago excedan al máximo fijado, admite la excepción prevista en el artículo 134 de la Constitución Nacional. Cuando ocurra dicho caso, el crédito adicional que se haya acordado, debe ser sometido por el Ejecutivo a la consideración del Congreso en sus sesiones próximas.

Artículo 7^o La Ley de Presupuesto Nacional circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda antes de principiar el año económico a que se refiere.

Artículo 8^o Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el Presupuesto de cada año económico expirado, el día último de los seis meses siguientes al año.

Artículo 9^o Si al fin de un año económico resultare déficit entre el producto de las rentas y el monto de los gastos, se satisfará en la forma que prescribe la Ley de Crédito Público.

LEY III

DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 1^o Son recaudadores de la Renta Nacional:

1^o Los Administradores de las Aduanas y demás empleados de ellas, a quienes correspondan estas funciones.



2º Los que nombre el Ejecutivo Federal para cualquier cobro especial o permanente.

Artículo 2º Los recaudadores tienen los deberes siguientes:

1º Prestar la fianza de que trata la ley sobre caución de los empleados de Hacienda.

2º Liquidar las cantidades que resulten a cargo de los deudores del Fisco.

3º Liquidar, contra los mismos deudores, el interés legal por demora.

4º Cobrar por la acción ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5º Llevar y rendir cuenta y razón de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciba por cuenta de la Nación, en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Artículo 3º Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el anterior, tienen los recaudadores las facultades siguientes:

1º Pedir por oficio o por verbal exposición al Juez respectivo, que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles sus bienes para su embargo.

2º Imponer a los que les falten el debido respeto en su Despacho o por consecuencia del ejercicio de sus funciones, multas que no pasen de treinta bolívares, o arresto hasta por un día.

3º Exigir por oficio de las oficinas de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos, que se necesite para hacer efectivos los derechos del Tesoro.

Los funcionarios a quienes se dirijan los recaudadores en asuntos del servicio, están obligados a prestarles la cooperación que les demanden.

Artículo 4º Cuando la recaudación de una renta se hace por arrendamiento, corresponde al arrendatario verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la Ley le da, y los funcionarios pú-

blicos de la Nación y de los Estados le ofrecerán toda la protección y todo el apoyo que necesiten para hacer efectiva la cobranza y recaudación de los derechos y acciones que les correspondan por haberlos adquirido de la Nación.

LEY IV

TESORERÍA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 1º La Tesorería Nacional del Servicio Público estará a cargo del Tesorero Nacional, quien tendrá bajo su dirección los empleados que determine la ley.

Artículo 2º Con arreglo a la ley sobre caución de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero; y de los dependientes, aquellos que estén obligados a otorgarla.

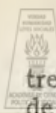
Artículo 3º La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destine la ley sobre distribución de la renta, sujetándose para su inversión a los términos con que señale cada partida la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos.

Artículo 4º Para que la Tesorería pueda cumplir sus funciones en toda la extensión que se le atribuye por esta ley, será de su competencia proponer al Gobierno los agentes que deban representarla donde convenga, para la arreglada y legítima inversión de los caudales destinados al pago del servicio público.

Artículo 5º La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remita el Tribunal de Cuentas, lo distribuirá a las oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expendirse, y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. En los lugares en que no haya Oficinas de Hacienda, la Tesorería nombrará expendedores bajo su responsabilidad.

Artículo 6º La Tesorería llevará la cuenta con el día y de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, en libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, quien rubricará todos sus folios.

Artículo 7º Dicha cuenta será cortada en períodos de seis meses, el



treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año, y remitida a la Sala de Examen de la Contaduría General dentro de los treinta días siguientes. La remisión se hará por inventario, en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remiten, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para más claridad en sus operaciones.

Artículo 8º El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, así como el de la marina de guerra y guardacostas, se pagará conforme a la revista de Comisario y a las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de Comisario será pasada ante el Tesorero del Servicio Público en el Distrito Federal, y fuera de él ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Artículo 9º La Tesorería formará con arreglo a las leyes el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de hacienda y eclesiástica; y pagará las situaciones parciales de cada oficina o corporación, comprendidas en él, si se tiene el recibo de persona autorizada y el páguese del Ministro de Hacienda.

Artículo 10. Cuando se determine por la ley o decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las disposiciones no derogadas sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse del 1º al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.

Artículo 11. Los demás gastos que origine el servicio público, sean ordinarios o extraordinarios, se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la ley de gastos públicos haya establecido.

Artículo 12. Es deber de la Tesorería pasar la situación diaria de las operaciones de su manejo al Ministerio de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales, el fiel desempeño de las operaciones de la caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogación serán entregados al Tenedor de Libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el de-

ber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Artículo 13. El tanteo se efectuará del 1º al 3 de cada mes, o en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, o el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los libros Manual, Mayor y de Existencias de la Oficina, el Jornal del Cajero, los balances diarios o cualesquiera otros documentos que sean necesarios, junto con los comprobantes.

§ 1º Si en este acto se notare que la cuenta no está con el día, será motivo para la separación del empleado negligente.

§ 2º Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia detallada con método y claridad será firmada por los funcionarios concurrentes.

Artículo 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministro de Hacienda y a la Sala de Centralización de la Contaduría General, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relación de ingreso y egreso, copia de los asientos del Manual y demás noticias que se le exijan.

Artículo 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma, para la toma de razón de los títulos, despachos o nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de Hacienda. También se tomará razón en dicho libro de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Artículo 16. No puede expedir la Tesorería vales de caja, ni cartas de crédito en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos, las hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministro de Hacienda.

Artículo 17. Los empleados de la Tesorería no pueden separarse de sus destinos sin permiso del Gobierno, quien, al concederlo, nombrará los que deban reemplazarlos. En el mismo caso están los que por enferme-



dad tengan necesidad de separarse de sus puéostos.

Artículo 18. Se prohíbe a los empleados de la Tesorería mezclarse en negociaciones o reclamaciones de crédito contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la Oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se hará de orden superior.

Artículo 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, en todos los días no feria-dos; sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los días festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

LEY V

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE CUENTA DE LA HACIENDA NACIONAL

CAPÍTULO I

Tribunal de Cuentas

Artículo 1º El Tribunal de Cuentas será servido por tres Ministros Jueces con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

§ 1º El mismo Cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios a que se contrae el artículo anterior.

§ 2º El Tribunal tendrá, además, para su despacho un Oficial Mayor, un escribiente-archivero y un portero.

Artículo 2º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1º Pasar anualmente en el mes de enero al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicio de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

2º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3º Pedir cuando lo estime conveniente hasta treinta días después de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría General, las cuentas que ésta haya archivado por encontrarlas sin ningún reparo, y verificar nuevo examen de ellas.

4º Hacer custodiar los archivos de las cuentas existentes en el Tribunal, mientras no se destinen con este fin a otra oficina.

5º Desempeñar las funciones que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

Del Presidente

Artículo 3º El Presidente del Tribunal de Cuentas, además de sus funciones como Ministro, ejercerá especialmente las siguientes:

1º Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2º Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo después de aprobadas.

3º Habilitar los libros de la Tesorería General rubricando todos los folios.

4º Despachar y firmar la correspondencia.

5º Dirigir los trabajos y vigilar el orden y policía de las oficinas.

Del Relator

Artículo 4º El Relator, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1º Hacer relación de las causas por expedientes.

2º Redactar las sentencias o decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados y presentarlos al Cuerpo para su aprobación y firma.

3º Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

De la Cancillería

Artículo 5º La Cancillería estará a cargo del Ministro Canciller, de quien dependerá inmediatamente el Oficial Mayor y el escribiente archivero, para el despacho general del Tribunal.

Artículo 6º El Canciller, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1º Redactar las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.



2º Recibir las solicitudes y pedidos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso.

3º Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4º Recibir las cuentas que remita la Contaduría General, registrándolas en orden cronológico en un libro destinado al efecto.

Del Oficial Mayor

Artículo 7º Son funciones especiales del Oficial Mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el orden más claro y conveniente, bajo inventario y por el sistema de expediente.

Del Portero

Artículo 8º Son funciones del Portero: cuidar del aseo de la Oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demás encargos que le hagan los Ministros y el Oficial Mayor.

Artículo 9º Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 a las 11 de la mañana y de las 2 a las 5 de la tarde.

CAPITULO II

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional

Artículo 10. Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría General para el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber dado audiencia a los empleados responsables y al representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El Examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fué recibida en la Contaduría y desde el cual debe empezar su examen.

Artículo 11. Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Procurador General de la Nación, pasándole copia de los reparos.

Artículo 12. Concluido el examen

y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos, al Jefe de la oficina para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas, junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de los reparos, al interesado o a su legítimo representante, si estuviere en la capital, para que comparezca al Tribunal a dar su contestación en el término de 10 a 40 días, improrrogables, según el número y la gravedad de los cargos. Este término se fijará por el Juez de Primera Instancia y se expresará por una nota al pie del pliego de citación.

Artículo 13. Todo empleado cuya cuenta esté sometida a examen, si no se encontrare en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 14. En el caso de no estar el empleado en la capital, o de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado o su representante residente en la capital evadiese aquella de alguna manera.

Artículo 15. Los juicios se seguirán y sentenciarán en 1ª Instancia por el Relator o Canciller, sirviéndole de Secretario el Oficial de la Oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en 1ª Instancia, la hará el Presidente.

Artículo 16. El Tribunal de la 2ª Instancia se compondrá del Presidente y de dos Examinadores de la Contaduría General, que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio.

En el caso de no ser conformes



las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, conocerá en 3ª la Corte Federal y de Casación.

§ único. La designación de los dos Examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Artículo 17. Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, o que éste ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el juicio criminal, dándose aviso al Ejecutivo Federal, para la suspensión y reemplazo.

Artículo 18. Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contestación, si ésta se ha verificado y aquel queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asiento que haga para que presentándola a la Contaduría pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido a dar su contestación, se sentenciará la causa en rebeldía dentro del tercero día, por lo que aparezca del proceso. En los demás casos se seguirá en el juicio de cuentas, lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se observará también en todo lo que no esté expresamente determinado en la presente Ley.

Artículo 19. De las inhibiciones o recusaciones del Relator o del Canciller conocerá el Presidente del Tribunal, y las de éste el Relator y Canciller según su orden; y cuando la inhibición o recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Corte Federal y de Casación.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhibidos o recusados serán sustituidos con examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los examinadores serán llamados por el Tribunal que haya declarado con lugar la recusación o inhibición.

Artículo 20. Pronunciada la sen-

tencia se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Procurador podrán apelar de ella en el término de cinco días, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación se consultará la sentencia.

Artículo 21. Ejecutoriada la sentencia, se pasará para su ejecución contra el empleado responsable, al Presidente de la Sala de Examen, para que se lleve a efecto de la manera establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 22. Los libros y demás documentos concernientes al juicio, se devolverán para su archivo a la Sala de Examen.

Artículo 23. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, conforme lo dispone la ley que establece la Contaduría General.

Artículo 24. La sentencia que pronuncie el Tribunal de 2ª Instancia, será por mayoría de votos, pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los Vocales.

LEY VI

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Artículo 1º Se establece una Contaduría General para la centralización de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales y para el examen de sus cuentas.

Artículo 2º Esta Contaduría se dividirá en dos Salas denominadas de Centralización y de Examen.

Artículo 3º Cada Sala estará presidida por un Contador, de libre nombramiento del Ejecutivo, y tendrá los empleados siguientes:

Sala de Centralización:

- Un Tenedor de Libros.
- Un Liquidador.
- Un Oficial.
- Un Portero.

Sala de Examen:

Ocho Examinadores con las denominaciones de 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º

- Un Secretario Archivero.
- Cinco Oficiales.
- Un Portero.

Artículo 4º Cada Contador será



responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan a las disposiciones del mismo Ministro; comunicándose al efecto con éste, y con las oficinas y empleados nacionales en los casos que lo exija el mejor servicio.

Artículo 5º El Gobierno nombrará los subalternos de cada Sala.

Artículo 6º Son deberes de los empleados de la Contaduría General:

Del Contador

de la Sala de Centralización

1º Centralizar la cuenta general de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales.

2º Guardar y tener a su inmediato cargo, encerrados en una arca o armario de dos llaves un libro que se denominará «Gran Libro de la Hacienda Nacional», y los documentos a que se refiere el artículo 3º de la Ley Preliminar. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de orden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el «Gran Libro» estará siempre a cargo del mismo Contador en persona, sin que por ningún motivo ni pretexto pueda practicarse operación alguna en el archivo que contiene el arca, sino en presencia del Ministro de Hacienda que tiene una de sus llaves y del Contador que tiene la otra.

3º Comunicarse con todas las oficinas de la Hacienda Nacional en cuanto se refiere a la centralización de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demás documentos de que deba hacer uso; y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

4º Vigilar que los empleados de la Hacienda Nacional cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remoción de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

5º Exigir las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingresos y egresos y demás documen-

tos para la centralización, cuando no se hayan remitido oportunamente por las oficinas que deban hacerlo.

Del Tenedor de Libros

1º Llevar con los requisitos de que trata la atribución 2ª del Contador de la Sala, el «Gran Libro de la Hacienda Nacional», libro que será del tamaño y calidad proporcionales a su objeto, y que se abrirá con una certificación puesta en su primera foja, en que conste el número de las que forman el libro y que será suscrita por el Presidente de la Unión, el Ministro de Hacienda y los Contadores de la Contaduría General. En este libro ha de tomarse razón de todos los bienes raíces y muebles de la Nación; de las tierras baldías, de las salinas, minas y bancos de madre perla u otros moluscos, estén o no en explotación; de las obligaciones otorgadas a su favor; de los alcances reducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas o de la especie de los valores depositados por los responsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputación a cada renta durante cada año económico; del monto total de los créditos reconocidos a cargo del Tesoro en cada año económico; del monto total de los créditos activos y pasivos que pasan de un año económico a otro; y del resultado de cualquier operación que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda Pública.

2º Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecida, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relación de ingresos y egresos, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidación final.

3º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demás datos para la Memoria de Hacienda.



Del Liquidador

1º Examinar las copias de partidas que remitan las oficinas, y anotando los reparos que ocurran, practicar la correspondiente liquidación final y trasladar ésta a sus respectivos registros.

2º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que, encontrándolo éste arreglado, lo entregue al Tenedor de Libros para los asientos que deba poner, y para colocarlo en el archivo de los documentos de la centralización que está a su cargo.

Del Jefe de la Correspondencia

1º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones que archivará con el debido orden.

2º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que a él se refiere.

Del Contador de la Sala de Examen

1º Exigir por sí o por medio de los Presidentes de los Estados las cuentas de todas las Aduanas y demás oficinas que deban rendirlas.

2º Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las oficinas nacionales de recaudación o de pago, correspondientes a cada período fiscal, y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros o comprobantes, para que sean sentenciados.

3º Pasar anualmente en el mes de enero al Ministro de Hacienda el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas, y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos a los apremios contra los morosos.

4º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5º Hacer examinar con la debida preferencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos,

para que, pasados a los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6º Exigir la fianza de los empleados de Hacienda a quienes la ley obligue a prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento o alguna otra causa lo haga necesario.

De los Examinadores

1º Examinar cuidadosamente las cuentas según la distribución que haga el Contador de quien dependen.

2º Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3º Desempeñar las funciones de Jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley V de este Código, sobre procedimiento en los que correspondan a la Hacienda Nacional.

4º Suplir las faltas de los Ministros Jueces que resulten inhibidos, o recusados, con arreglo al parágrafo único del artículo 10 de la misma ley.

Del Secretario

1º Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario e informar de todo al Contador.

2º Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3º Cuidar del archivo general.

De los Oficiales de ambas Salas

§ único. Atender a los trabajos que le asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados.

De los Porteros

§ único. Cuidar del aseo de ambas Salas, distribuir la correspondencia y cumplir todos los demás encargos que les hayan los Contadores.

Artículo 7º El Contador de la Sala de Centralización está facultado;

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, a reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3º Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores o Tesoreros que estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no



hayan remitido para la Centralización; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde cincuenta a quinientos bolívares que hará efectivas la primera autoridad civil del lugar. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documentos a costa del empleado que no los hubiere remitido, ocurriendo para esto a los libros que existan en la Sala de Examen o en el Tribunal de Cuentas.

Artículo 8º El Contador de la Sala de Examen está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para apremiar con multas de quinientos hasta cinco mil bolívares a todos los que debiendo rendir cuentas no las presentaren en el término legal.

De los reparos

Artículo 9º El modo de proceder con los reparos que haga la Sala de Examen a los manifiestos de importación será el siguiente:

1º La Sala de Examen remitirá a los Administradores de Aduana siempre en pliego certificado, la planilla de los reparos que haya hecho a los manifiestos de importación, de cada Aduana.

2º Al llegar a la Aduana los pliegos de reparos, los Administradores deben comunicar inmediatamente dichos reparos y exigir recibos a los importadores a quienes corresponda satisfacerlos o contestarlos si no los encuentran fundados; para todo lo cual se les concederá un plazo improrrogable de ocho días, a contar desde aquel en que fueren notificados.

3º Si vencido este plazo no concurriere a la Aduana el comerciante responsable a satisfacer o a consignar su contestación en debida forma, se cobrará ejecutivamente su importe.

4º En el caso en que los reparos sean contestados en el plazo dicho, la Aduana debe remitir inmediatamente la contestación en pliego certificado a la Sala de Examen, para que ésta reconsidere el asunto preferentemente y modifique, confirme o declare sin lugar sus observaciones, devolviendo a la Aduana en el menor tiempo po-

sible su resolución definitiva para que los importadores sean nuevamente notificados de la modificación o exoneración de los reparos, o para que se les cobre inmediatamente por la Aduana si hubieren sido confirmados; quedando siempre a los importadores el recurso de apelación al Ministerio de Hacienda. Los Administradores de Aduana deberán participar siempre a la Sala de Examen el día en que hayan sido satisfechos los reparos que se les han mandado cobrar.

5º Los Administradores de Aduanas marítimas serán en todo tiempo responsables de los reparos hechos por la Sala de Examen, si por negligencia no hubieren sido cobrados a los importadores, siempre que hayan sido hechos en el plazo señalado por la ley y comunicados oportunamente a dichos Administradores para su cobro.

Disposiciones generales

Artículo 10. El Contador de la Sala de Examen, pasará al Procurador Nacional copia de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en la representación de la Hacienda Nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Artículo 11. Las cuentas que después de examinadas resulten sin ningún reparo, se archivarán en la Sala de Examen de la Contaduría, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán a la misma Contaduría después de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas.

§ 1º Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro u otros de los Examinadores.

§ 2º El Contador de la Sala de Examen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos, y de las que teniéndolos, sean satisfechos con arreglo a la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Artículo 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán



sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

Artículo 13. Las faltas de estos mismos empleados, por omisiones reprobables, por atrasos de cuentas, por dilación en el envío de los estados y demás documentos mensuales, también serán materia de los informes justificados de los Contadores para que el Gobierno decreta su remoción, destitución o suspensión.

Artículo 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija presentarán los libros y documentos que tengan a su cargo.

Artículo 15. Corresponde a la Sala de Examen de la Contaduría General, el doce y medio por ciento sobre las cantidades que ingresen al Tesoro Nacional por reparos que haya formulado aquella Oficina. La distribución se hará así: siete por ciento para el que haya hecho el reparo, cuatro por ciento para el Contador General, y el uno y medio por ciento restante, para el Secretario Archivero.

LEY VII

HABILITACIÓN DE PUERTOS

Artículo 1º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo, Carúpano y Cristóbal Colón.

Artículo 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación, los de Imataca, Caño Colorado, Guanta, Sucre, Pampatar y La Vela.

Artículo 3º Se habilita el puerto de Encontrados únicamente para el comercio de cabotaje.

Artículo 4º Se habilitan para la exportación de ganados y sus productos, Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas, del río Orinoco.

Artículo 5º Las Aduanas de los puertos que se habilitan solamente para su consumo interior no pueden guiar efectos extranjeros sino para los puertos o lugares de su jurisdicción.

Artículo 6º La Aduana de Encontrados puede guiar libremente de ca-

botaje, con las formalidades que establece la Ley XIV de este Código, frutos, producciones y manufacturas nacionales; pero no podrá guiar mercaderías extranjeras sino para los puertos del litoral de su jurisdicción.

Artículo 7º Se habilita la Aduana fronteriza de San Antonio del Táchira únicamente para el comercio de importación que se haga con la República de Colombia de los productos naturales e industriales de dicha República y para la exportación.

Artículo 8º Los puertos de Santa Rosa de Amanadona y de San Fernando de Atabapo, mientras se establece en lugar de éste el de «El Límite», se habilitan para la importación de sólo su consumo para la exportación de sus frutos y producciones nacionales y para el comercio de cabotaje; éste último sin limitación respecto de las producciones nacionales y limitado a los puntos de cada Territorio, en cuanto a mercaderías extranjeras.

Artículo 9º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para crear nuevas Aduanas cuando así lo exigieren las necesidades del comercio u otros fundados motivos; y para suprimir y trasladar de un puerto a otro, aquella o aquellas Aduanas habilitadas para la importación y exportación que, por motivos de contrabando o por cualquiera otra especie de causas perjudiciales al Tesoro Público, hagan necesaria en concepto del mismo Ejecutivo la adopción de tales medidas, debiendo dar cuenta de ellas al Congreso en su próxima reunión.

LEY VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS ADUANAS

CAPITULO I

De las Aduanas

Artículo 1º En cada uno de los puertos habilitados de la República se establece una Administración de Aduana que será servida por un Administrador y un Interventor.

Artículo 2º En la Aduana de La Guaira habrá, además, un segundo Interventor, igual al primero en derechos y deberes.

Artículo 3º En las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo,



Ciudad Bolívar y Carúpano habrá en las tres primeras un Vista-guarda-almacén y un Guarda-almacén Fiel de peso; y en las otras dos, un Guarda-almacén que sirva a la vez de Vista y de Fiel de peso.

Artículo 4º Tendrán estas oficinas para su despacho los dependientes que nombre el Ejecutivo Federal a propuesta de sus Administradores, arreglándose para su sueldo y asignaciones a lo que determine la ley.

§ 1º Estos dependientes podrán ser removidos por el Ejecutivo Federal, y cuando con causa justificada lo exijan sus respectivos Jefes.

§ 2º Las propuestas que hagan los Administradores para dependientes de su oficina y los nombramientos que hagan para empleados del Resguardo, deben ser a satisfacción de los respectivos Interventores, quienes en caso de no prestar su aprobación, ocurrirán inmediatamente al Ministro de Hacienda, expresando los motivos de su disenso.

CAPITULO II

De los empleados de las Aduanas

Artículo 5º Son deberes del Administrador e Interventor, además de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1º Hacer la liquidación de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo, autorizando con su firma todos los actos que tiendan a la perfección de estas operaciones y formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Cumplir lo dispuesto en la ley VI de este Código sobre los reparos que haga la Sala de Examen a los manifiestos de importación.

3º Poner a disposición de los Inspectores de Aduanas que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente a la oficina, según lo determine la Ley y las instrucciones que lleve el Inspector.

4º Recaudar los caudales de la Nación, para hacer entrega de ellos conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

5º Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlos de los pagamen-

tos y entregas que hagan para comprobantes de sus cuentas.

6º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

7º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla a la Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

8º Informar, anualmente por lo menos, al Ministro de Hacienda en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la oficina que tienen a su cargo.

9º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia, en cuyo número se encuentran los Comandantes, Cabos, Celadores y demás empleados de sus Resguardos, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta, a la mayor brevedad posible, de los embarazos y dificultades que éstos puedan oponer a la buena marcha del servicio.

10. Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus Resguardos, relaciones de ingresos, estados de comercio, cuadros estadísticos y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas o que más adelante se exijan.

11. Hacer diariamente el balance de caja, refundirlos semanalmente y trasladarlos a un Libro preparado al efecto, el cual se presentará en los Tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

12. Autorizar con su firma los asientos que diariamente se estam-



pen en el Manual, procurando que éstos no se difieran de un día para otro y vigilar que los comprobantes estén conformes a la ley.

13. Hacer llevar un libro con las casillas correspondientes para expresar en ellas la fecha de la importación, la del día del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan con especificación de su calidad, materia de que están formados, su cantidad y peso.

14. Hacer tomar razón del producido de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro y remitir del 1º al 5 de cada mes al Ministerio de Hacienda y a la Contaduría General un cuadro o estado que comprenda lo hecho en el mes anterior sin perjuicio de las demás noticias y estados que se deban enviar a dichas oficinas.

Artículo 6º Son deberes exclusivos del Administrador, o del empleado que haga sus veces, como director principal de la Oficina y sus dependencias:

1º Organizar, distribuir y dirigir los trabajos en la propia oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del Resguardo.

2º Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

3º Velar sobre el arreglo, cuidado y conservación de los archivos y demás pertenencias de la Aduana.

4º Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que exijan el Ministro y demás funcionarios que tengan facultades para ello.

5º Remitir al Ministerio de Hacienda en los cinco primeros días de cada mes, una relación de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos en el mes inmediato anterior, expresando en ella las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deudores y fiadores y los días del vencimiento.

6º Desempeñar las funciones y deberes que ejercían los extinguidos

Capitanes de Puerto, pudiendo delegarlos en caso necesario en los Comandantes del Resguardo.

Artículo 7º Son deberes del Interventor:

1º Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en las demás en que tenga interés la Hacienda Pública si no hubiere nombrado Fiscal.

2º Informar al Ministro de Hacienda al fin de cada mes sobre el curso que hayan tenido estas causas y en el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque sólo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Artículo 8º No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas a otras, sin orden terminante del Ministerio de Hacienda.

2º Liquidar créditos contra el Estado, y mucho menos acreditarlos en sus cuentas.

3º Expedir vales de caja u otros documentos de crédito en ninguna forma.

4º Librar contra otras administraciones u oficinas de recaudación.

Artículo 9º Son deberes de los Guarda-almacenes:

1º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ella, teniendo un celador en cada puerta que anote el número, marca y contramarca de cada bulto para luego hacer la confrontación con las notas que pasa el Resguardo.

2º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros, y otro de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero.

3º En dichos libros se escribirá el nombre y nacionalidad del buque, su capitán, procedencia y destino, consignatarios, importadores y exportadores, siguiendo las demás anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas



que sirvan para anotar en una la entrada y en otra la salida.

4º Custodiar las mercancías con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusión al tiempo del despacho.

5º Intervenir con los Jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo de *mancomún et insolidum* de la exactitud con que se verifique.

Artículo 10. Los Guarda-almacenes son responsables de cualquiera falta que se note en el número de los bultos que hayan entrado en los almacenes, y también de las averías o daños que por su descuido o negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia, y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa orden de los Jefes de la Aduana.

Artículo 11. Los libros que lleven los Guarda-almacenes serán remitidos al fin de cada semestre junto con las cuentas de la Aduana a la Sala de Examen de la Contaduría General.

Artículo 12. En las Aduanas donde la ley no ha creado Guarda-almacén, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y a falta de éstos los Cabos que designe el Administrador.

Artículo 13. Los Guarda-almacenes están obligados a intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportación, cabotaje e internación, cuando para ello no haya empleado especial.

CAPITULO III

De la responsabilidad de los empleados de Aduanas

Artículo 14. Los Administradores de Aduanas son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los Resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan, o dejen de castigarlos al saber que las han cometido.

Artículo 15. Los Administradores y demás empleados de las Aduanas sufrirán la pena de cinco a diez años de presidio y las anexas a éstas conforme al Código Penal, por compli-

cidad en el fraude de las rentas nacionales o por el fraude cometido por ellos mismos.

Artículo 16. Los Administradores e Interventores que pagaren alguna suma faltando a las prescripciones de la ley, quedan sujetos a la pérdida del empleo y a la restitución de la cantidad pagada.

Artículo 17. El pago de sueldos no vencidos sin expresa orden del Ejecutivo Federal, sujeta al empleado que lo haga a la restitución del duplo de la cantidad anticipada.

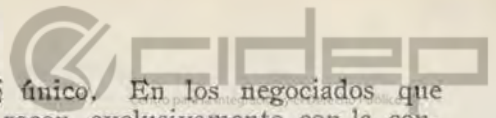
Artículo 18. Los Administradores e Interventores son responsables de las cantidades de plazo cumplido correspondientes a los ramos que administran que hayan dejado de recaudar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la omisión o descuido, por los documentos que reciba mensualmente, y se les obligará a satisfacerlos ejecutivamente.

Artículo 19. Cuando los Jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, o sobre el cumplimiento que deba tener alguna ley o disposición superior, se llevará a efecto lo que disponga el Administrador. El Interventor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Artículo 20. Igual derecho de protesta y deber de dar cuenta al Ministro de Hacienda tienen los Guarda-almacenes, si disientan de alguna deliberación en los actos del reconocimiento, en los cuales su responsabilidad es solidaria con los Jefes de la Aduana.

Artículo 21. Los empleados de Aduana que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este solo hecho sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pueda haber lugar.

Artículo 22. Los Administradores e Interventores que en el caso de invasión de fuerzas enemigas del



Gobierno no pongan a salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demás penas a que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes, si no comprobasen que obedecieron a fuerza mayor.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 23. El día 1º de cada mes o el inmediato hábil, la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana, se constituirá en ésta a pasar tanteo de caja con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de balances semanales y las existencias, todo lo que deberán ponerle de manifiesto el Administrador y el Interventor respectivo. De este tanteo se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de Aduana y se sacarán de ella las copias necesarias para remitir a las oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1º Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados a pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo darán cuenta al Ministro de Hacienda.

§ 2º Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Artículo 24. Los empleados de Aduana a quienes la Ley exija fianza, deberán prestarla antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. Ningún empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatario de crédito, ni agenciar la liquidación y pago de éstos ante las oficinas de Hacienda.

Artículo 26. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística, dependen inmediatamente de la Contaduría General.

Artículo 27. Ningún empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Federal.

§ 1º En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar licencias y llenar las vacantes, mientras resuelve el Gobierno, a quien darán cuenta inmediatamente.

§ 2º Las solicitudes de licencia que hagan los empleados subalternos de las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, deben contener la designación de las personas de su confianza a quienes bajo su responsabilidad presentan para desempeñar interinamente sus puéostos y además el informe de los Jefes de la respectiva oficina, de si encuentran o nó inconveniente en que se conceda la licencia, y si son o no aptos los sustitutos que se proponen. Se darán por no presentadas las solicitudes de licencia que no reúnan estos requisitos.

Artículo 28. Las horas de despacho en las Aduanas serán: desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde, o hasta las seis, cuando se trate de despacho de buques, en todos los días de labor. Sólo son feriados los domingos, los declarados de Fiesta Nacional por el Congreso, 1º de Enero, Jueves y Viernes Santos.

Artículo 29. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques o cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluidas las horas de la noche para el despacho.

Artículo 30. Los Jefes de las Aduanas despacharán los vapores que tienen escala fija, los domingos, días de Fiesta Nacional, 1º de Enero, Jueves y Viernes Santos, cuando así se les pida por los capitanes o consignatarios respectivos. El Administrador designará los empleados, que



indispensablemente deban intervenir en el despacho, quienes serán indemnizados por los interesados así: con un tanto del sueldo que corresponda en un día a cada empleado, si el trabajo extraordinario no se prolonga hasta después de las once de la mañana: con el doble de dicha suma si se prolonga hasta las cuatro y media de la tarde; y con el triple, si se prolonga por más tiempo.

Artículo 31. A juicio del Ejecutivo se nombrarán Fiscales Subalternos de carácter permanente o transitorio, para casos dados en los puertos habilitados, encargados de sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en todas las demás en que de alguna manera tenga interés la Hacienda Pública, a fin de evitar en lo posible los casos en que el Interventor sea a la vez parte interesada y representante del Fisco.

§ único. El cargo de Fiscal y el de Inspector de la misma Aduana en que obre, pueden recaer en un mismo empleado.

Artículo 32. Siempre que haya Fiscal en actividad en un puerto habilitado, desempeñará las funciones que la ley comete a los Interventores, en el respecto aludido, y cesan éstos en dichas funciones, y de consiguiente las responsabilidades recaen sobre el Fiscal nombrado.

LEY IX

ORGÁNICA DEL RESGUARDO DE ADUANAS CAPITULO I

Resguardos de Aduanas

Artículo 1º Se establece un Resguardo de Aduanas para celar y perseguir el contrabando en las costas y fronteras de la República. Su jurisdicción comprende:

1º Todo el litoral de las costas e islas de Venezuela, desde el cabo La Vela en la Península de la Goajira, al Occidente, hasta sus límites con la Guayana inglesa, al Oriente; y

2º Nuestras fronteras con las naciones vecinas en toda su extensión y en la zona que se fije por tratados públicos o convenciones especiales.

Artículo 2º El Resguardo de Aduanas se divide en Resguardo Terrestre y Resguardo Marítimo.

Artículo 3º El Resguardo terrestre cela y persigue el contrabando en todas las costas y fronteras de la República, y se divide por jurisdicciones de Aduanas.

Artículo 4º Este Resguardo se compone de todos los que se establezcan en las jurisdicciones de las Aduanas, y está en lo general bajo la dirección e inspección del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º Los Administradores de Aduanas Marítimas son los Jefes inmediatos de los Resguardos de cada jurisdicción, inclusive los Comandantes. Estos lo son de los cabos y celadores y de los patrones y bogas; y los patrones y cabos, de los bogas y celadores, respectivamente.

Artículo 6º Los Comandantes de Resguardo serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal; y los cabos, celadores, patrones y bogas por los Administradores de las Aduanas, a propuesta del Comandante del respectivo Resguardo, o sin ella, cuando lo crean conveniente al mejor servicio público.

Artículo 7º El Ejecutivo Federal dispondrá que se provea el Resguardo Terrestre de los edificios, armas, pertrechos, embarcaciones y enseres necesarios para el servicio.

Artículo 8º Los empleados del Resguardo disfrutarán de los sueldos que se les asigne en la Ley de Presupuesto Nacional.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal, cuando lo crea conveniente o necesario, podrá auxiliar al Resguardo Terrestre con columnas o destacamentos del Ejército Nacional, cuidando de relevarlos en períodos que no excedan de seis meses.

Artículo 10. Las jurisdicciones de las Aduanas de la República, son las siguientes:

1º La de la Aduana del Táchira, toda la parte fronteriza del Estado Táchira con Colombia, que puede vigilar con su Resguardo.

2º La de la Aduana de Maracaibo, las Costa Occidental de la Península



de la Goagira, desde el Cabo La Vela de la misma Península, y toda la Costa Occidental y Oriental del Saco y Lago de Maracaibo, inclusive los islotes, hasta la Punta de Oríbono.

3ª La de la Aduana de La Vela, desde la Punta de Oríbono hasta la Punta Zamuro.

4ª La de la Aduana de Puerto Cabello, desde la Punta Zamuro hasta Choroní.

5ª La de la Aduana de La Guaira, desde Choroní hasta las bocas del río Unare.

6ª La de la Aduana de Guanta, desde las bocas del río Unare hasta la ensenada de Arapo.

7ª La de la Aduana de Puerto Sucre, desde la Punta Occidental de la ensenada de Arapo, toda la costa intermedia hasta la desembocadura del río Manzanares, las costas del Golfo de Cariaco y la de la Península de Araya hasta el Morro de Chacopata.

8ª La de la Aduana de Carúpano, desde el Morro de Chacopata, toda la costa e islotes inmediatos hasta el Promontorio de Paria.

9ª La de la Aduana de Cristóbal Colón, desde el Promontorio de Paria hasta la Boca del Vagré, en el Delta del Orinoco.

10. La de la Aduana de Caño Colorado, las riberas del río Guarapiche y los caños Colorado, Francés y San Juan, en todo su curso y confluencias desde Maturín hasta la boca del Guarapiche.

11. La de la Aduana de Imataca, desde la bifurcación del Orinoco en la parte arriba de la isla de Tórtola, hasta la desembocadura en el mar, de todos los caños que forman el Delta.

12. La de la Aduana de Ciudad Bolívar, desde la bifurcación del Orinoco en la parte arriba de la isla de Tórtola, todas las riberas de dicho río, aguas arriba hasta Soledad.

13. La de la Aduana de Pampatar, todas las costas de la Isla de Margarita y las islas inmediatas.

§ 1º La Aduana de Maracaibo tendrá los Resguardos siguientes:

1º El de Bella Vista, que vigilará desde Sinamaica hasta Bella Vista.

2º El de Maracaibo, que vigilará

las costas del Lago desde Bella Vista hasta la boca del río Escalante.

3º El de Santa Bárbara del Zulia que vigilará desde la boca del Escalante hasta La Dificultad.

4º El de la La Ceiba, que vigilará desde La Dificultad hasta los Puertos de Altagracia.

5º El del Castillo de San Carlos, que vigilará desde los Puertos de Altagracia hasta la Punta de Oríbono, por el Oriente y hasta la Punta Cojoro por el Oeste y además la isla de Bajo Seco, el Caño Paijana y la isla de Toas.

6º El de Los Castilletes que vigilará desde Punta Castilletes hasta el Caño Paijana.

§ 2º La Aduana de La Vela, tendrá los siguientes:

1º El de Zazárida, que vigilará desde Punta de Oríbono hasta Botoroa.

2º El de Los Taques, desde Punta de Cardón a Jacupe.

3º El de La Macolla, desde Jacupe a Punta Chaure.

4º El de Adícora, desde Punta Chaure a Punta Carretilla.

5º El de La Vela, desde Punta Carretilla a Cucurruchú.

6º El de Cumarebo, desde Cucurruchú a Ricóa.

7º El de Sabanas Altas, desde Ricóa hasta Punta Zamuro.

8º La boca del Golfete, desde Punta de Cardón a Botoroa será vigilado por un guarda costas.

§ 3º La Aduana de Puerto Cabello tendrá los siguientes:

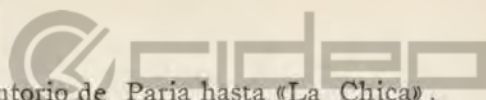
1º Resguardos de Aguide, Curamichate, San Juan, La Piragua, Boca de Tocuyo, Chichiriviche, Boca de Aroa y Tucacas, que vigilarán desde Punta Zamuro hasta la Punta de Tucacas.

2º El de Yaracuy, desde Punta de Tucacas hasta las bocas del río Yaracuy.

3º Los de El Palito y Turiamo, que vigilarán desde las bocas del Yaracuy hasta la bahía de Turiamo.

4º Los de Yapascua, Patanemo, Gañango, Borburata, Ocumare, Cata y Cuyagua, que vigilarán desde la bahía de Turiamo hasta Choroní.

§ 4º La Aduana de La Guaira, tendrá los Resguardos siguientes:



1º El de Colombia, desde Choroní hasta Puerto de La Cruz.

2º El de Catia, desde Puerto de La Cruz hasta Cabo Blanco.

3º Los de La Guaira, Naiguatá y y Chuspa, que vigilarán desde Cabo Blanco hasta Cabo Codera.

4º El de Higuerote, desde Cabo Codera hasta las bocas del río Tuy, o sea Paparo.

5º Los de Machurucuto, Uchire y Unare, desde Paparo hasta las bocas del río Unare.

§ 5º La Aduana de Guanta tendrá los Resguardos siguientes:

1º El de Píritu, desde las bocas del Río Unare hasta la desembocadura del Río José.

2º El de La Galera, desde la boca del Río José hasta el Morro de Barcelona.

3º Los del Morro y Puerto La Cruz, desde el Morro de Barcelona hasta la Punta de Bergantín.

4º Los de Guanta y Pertigalete, desde la Punta de Bergantín hasta la punta occidental de la ensenada de Arapo.

§ 6º La Aduana de Puerto Sucre, tendrá los Resguardos siguientes:

1º El de Santa Fé, desde la ensenada de Arapo a Los Caracas.

2º Los de Caigüire, Mariguitar y San Antonio, desde Los Caracas hasta el Muelle de Cariaco.

3º Los de Muelle de Cariaco, Manicuare, Punta de Araya, Guamache y Chacopata, desde el Muelle de Cariaco hasta el Morro de Chacopata.

§ 7º La Aduana de Carúpano tendrá los siguientes:

1º El Resguardo de Saucedo, que vigilará desde el Morro de Chacopata hasta la punta occidental de la ensenada de Saucedo.

2º Los de Carúpano y Playa Grande, desde la punta occidental de la ensenada de Saucedo hasta la punta occidental de la ensenada de Carúpano.

3º Los de Río Caribe, Uquire y Don Pedro, desde la ensenada de Carúpano hasta el Promontorio de Paria.

§ 8º La Aduana de Cristóbal Colón tendrá los Resguardos siguientes:

1º Los de Cristóbal Colón, Río Grande, Salina Güiría y Punta de Piedra que vigilarán desde el Pro-

montorio de Paria hasta «La Chica».

2º Los de Zoro, Irapa y Yaguraparo, desde «La Chica» hasta Boca Grande del Caño Guariquén.

3º El de Guariquén desde Boca Grande de Caño Guariquén hasta la ribera occidental de la Boca del Vagre del Río Orinoco.

§ 9º La Aduana de Caño Colorado, tendrá los siguientes:

1º El Resguardo de Maturín, que vigilará las riberas del Río Guarapiche hasta la confluencia del Caño Francés con el Caño Colorado.

2º El de Puerto San Juan, que vigilará desde el Caño Francés, las riberas del Río Guarapiche o sea Caño Colorado, hasta su desembocadura en el mar.

§ 10. La Aduana de Imataca tendrá los Resguardos siguientes:

1º El de Pedernales, que vigilará todas las costas, islas y caños comprendidos desde la Boca del Vagre hasta la Boca Macareo.

2º El de Cangrejos, que vigilará todas las costas y desembocaduras de los caños del Delta comprendidos entre la Boca del Macareo y Boca de Navíos.

3º El de Barrancas, el curso y riberas de todos los caños del Delta del Orinoco, desde la bifurcación de este río por el caño Piacoa hasta sus bocas.

4º El de Piacoa, las riberas del Caño Piacoa en su curso y confluencia con el Orinoco, y ambas riberas de este río, desde dicho Caño, aguas arriba, hasta la bifurcación del Orinoco en la parte arriba de la isla de Tórtola.

§ 11. La Aduana de Ciudad Bolívar, tendrá los siguientes:

1º El Resguardo de San Félix, que vigilará desde la bifurcación del río Orinoco en la parte arriba de la Isla de Tórtola, ambas riberas del Orinoco aguas arriba hasta la isla de Fajardo.

2º El de Soledad, la ribera izquierda del Orinoco aguas abajo hasta la isla de Fajardo; y

3º El de Ciudad Bolívar, la ribera derecha del Orinoco aguas abajo hasta la isla de Fajardo.

§ 12. La Aduana de Pampatar tendrá los siguientes:

1º Los Resguardos de Pampatar, Porlamar y Punta de Piedras, que vi-



gilarán la costa Sur de la Isla de Margarita, desde el Morro o Cabo de la Isla hasta el Morro Roblador.

2º Los de Juan Griego y Pedro González, que vigilarán desde Morro Roblador, todo el litoral Norte de Margarita, hasta el Morro o Cabo de la Isla.

3º El de Coche, que vigilará las costas de la isla de su nombre.

Artículo 11. Compete al Ejecutivo Federal hacer en las jurisdicciones de las Aduanas fijadas por el artículo anterior las variaciones que sean necesarias para el mejoramiento de este ramo del servicio público; y asimismo determinar el número y la dotación de los Resguardos que deban existir en la jurisdicción de cada Aduana, y variar, según juzgue necesario, los puntos en que aquellos deban situarse; y la extensión de costas y fronteras que cada uno de ellos deba vigilar.

CAPITULO II

Deberes de los Jefes de Resguardo

Artículo 12 Son deberes de los Administradores de Aduanas como Jefes principales de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los Resguardos de su jurisdicción, colectiva e individualmente, todos los deberes que se les imponen por esta Ley, por la de Régimen de Aduanas, y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, o que se deriven de las disposiciones de ellas, y las instrucciones y órdenes que les comunique el Ministro de Hacienda.

2º Comunicar dichas leyes, decretos, resoluciones, órdenes e instrucciones a los Comandantes del Resguardo, y cuidar que éstos instruyan a los oficiales, celadores, patrones y bogas, de las obligaciones y deberes que ellas les imponen, y de las penas a que están sujetos si no las cumplen.

3º Dar instrucciones y órdenes a los Comandantes de Resguardo sobre la manera y puntos en que deba hacerse el servicio en los puertos habilitados y en los no habilitados de su jurisdicción.

4º Oír al Comandante del Resguardo respecto de las aptitudes de los oficiales, celadores, patrones y bogas, eligiendo libremente a los más a pro-

pósito para desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que deban confiárseles.

5º Cuidar que se releven diariamente los oficiales, celadores, patrones y bogas, nombrados de servicio en los puertos habilitados.

6º Relevar todos los Resguardos de la jurisdicción de cada Aduana, haciendo que los de barlovento pasen a sotavento y los del centro a las extremidades, y viceversa, a fin de que ninguno de ellos permanezca más de un mes en un mismo punto ni en otro inmediato.

7º Imponer a los oficiales, celadores, patrones y bogas, las penas de esta Ley; aumentar, disminuir o levantar las que impongan a aquéllos sus respectivos Comandantes, y hacer efectivas las unas y las otras, dando aviso en el acto de imponerlas o ratificarlas al Ministerio de Hacienda, quien deberá transmitirlo a la Sala de Examen de la Contaduría General para los efectos de ley.

8º Informar al Ministerio de Hacienda por lo menos anualmente de los inconvenientes y deficiencias que se hayan notado en la ejecución de ésta y demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, indicando a la vez las reformas que deban hacerse para removerlos y perfeccionar este importante ramo del servicio público.

9º Formar la lista del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana respectiva, por las listas de revista que de ellos deben pasarle los Comandantes en conformidad con el número 4 del artículo 15 de esta Ley, y remitirla mensualmente al Ministerio de Hacienda, junto con las listas de revista referidas.

10. Llevar en folios separados y por orden de fecha en un libro que se denominará: «Libro del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana...» foliado y rubricado por la primera autoridad civil del lugar y con una diligencia puesta por la misma en su primer folio, en que se exprese el número de los que contiene el libro;

Relación de los Resguardos establecidos por la ley en la jurisdic-



ción de la Aduana respectiva, expresando la dotación por clase, de cada Resguardo, y los edificios, embarcaciones y enseres de que los haya provisto el Ejecutivo Federal para el servicio;

Relación nominal de los oficiales, celadores, patrones y bogas, que constituyen la dotación general del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana, con expresión de las armas, correaje y municiones de que se le haya provisto para el servicio, y de las altas y bajas que ocurran en él;

Relación nominal de los oficiales, celadores, patrones y bogas, que se nombren de servicio para cada uno de los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana, en cumplimiento del número 6º de este artículo, poniendo además en la relación del Resguardo respectivo, la lista nominal de los empleados destinados a cada uno, y las instrucciones que les comunique para el servicio;

Relación de las faltas en que incurran los miembros del Resguardo y de las penas que se les impongan, con todos sus pormenores; y

Relación del estado en que se encuentren las armas, correaje y municiones del Resguardo y los edificios, embarcaciones y demás enseres, según la inspección que de todo debe hacerse al pasar la revista prescrita por el número 7º del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 13. En las Aduanas en que haya dos Comandantes, primero y segundo, el Administrador designará las funciones que toca desempeñar a cada uno.

Artículo 14. En los Resguardos en que no haya Comandantes establecidos por esta Ley, hará las veces de tal el oficial, celador o patrón que designe el respectivo Administrador de Aduana.

Artículo 15. Son deberes de los Comandantes de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan por los oficiales, patrones, celadores y bogas de su dependencia, todos los deberes que se les imponen por esta Ley, por la de Régimen de Aduanas y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia,

y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2º Nombrar el servicio del Resguardo o Resguardos de su dependencia, de conformidad con las órdenes e instrucciones que reciban del Administrador de Aduana.

3º Relevar diariamente en los puertos habilitados, a los oficiales, celadores, patrones y bogas, que estén de guardia en tierra y de custodia a bordo; así como el personal de las rondas de mar y de tierra que deben respectivamente recorrer las aguas de cada puerto, y los puntos de la costa que medien entre los retenes inmediatos.

4º Sellar por sí mismos las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos a derechos, al acto de pasarle la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, y romper personalmente los sellos para que los celadores de custodia a bordo puedan permitir la descarga. El sello con que se hiciera esta operación se conservará en poder del Administrador de la Aduana.

5º Tomar nota al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos a derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la debida confrontación al acto de romper dichos sellos, dando aviso de la diferencia que haya, al Administrador de la Aduana.

6º Formar la lista general del Resguardo o Resguardos de su dependencia y remitirla por duplicado al Administrador de la Aduana de su jurisdicción, en los primeros quince días de cada mes, comprobada con una de las dos listas de comisario que debe pasarles cada uno de los Resguardos, retenes y rondas, en cumplimiento del número 6º del artículo 18 de esta Ley, dejando las otras listas de comisario en el Archivo del Resguardo, para el caso de que sea necesario repetir el envío de la lista general.

7º Informar diariamente al Administrador de la Aduana, de las novedades que ocurran en el Res-



guardo o Resguardos de su dependencia, y pasarle una relación de los buques que hayan amanecido en el puerto.

8º Corregir las faltas en que incurran los oficiales, celadores, patrones y bogas, con las penas establecidas en los artículos correspondientes de esta Ley, dando parte al Administrador.

Artículo 16. En cada Resguardo habrá un libro que se denominará «Libro del servicio del Resguardo de de la jurisdicción de la Aduana de» foliado y rubricado, y con una diligencia puesta por el Administrador de la Aduana, en su primer folio, expresando el número de los que contiene el libro. En este libro se asentará por el Administrador respectivo, al acto de firmar dicha diligencia, la dotación legal del Resguardo por clases; y por los Comandantes, o los que hagan sus veces, se asentará también en folios separados:

1º El personal que nombre de servicio periódicamente el Administrador de la Aduana;

2º El servicio que el Comandante o el que haga sus veces, nombre diariamente en su jurisdicción;

3º Las novedades que ocurran, inclusive las faltas en que incurran sus subalternos; y

4º El inventario de los edificios, mobiliario, embarcaciones, útiles, enseres, armas, pertrechos y demás elementos que posea el Resguardo para llenar las obligaciones del servicio. En esta sección se anotarán oportunamente las variaciones que ocurran en los diversos ramos.

CAPITULO III

Funciones de los Resguardos

Artículo 17. Los Jefes de Resguardo dividirán los Cuerpos de su mando en tantos destacamentos cuantos consideren necesarios para el mejor servicio, y los situarán en aquellos puntos de la jurisdicción del Resguardo, que por sus condiciones topográficas sean más accesibles al comercio clandestino.

Los Administradores de Aduanas procurarán que los radios de acción de los destacamentos en servicio,

guarden cierta correspondencia entre sí, de modo que la vigilancia se ejerza continua y eficazmente dentro de los límites de su jurisdicción.

Artículo 18. Son deberes de los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas además de las que les imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre la materia:

1º Cumplir las órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduanas, por medio de los Comandantes de Resguardo, o directamente de cualquiera de ambos Jefes, cuando a juicio de ellos así lo exija la brevedad del servicio que deba hacerse.

2º Observar constantemente todo lo que pasa en la extensión de costa que corresponda vigilar a cada uno, y al sospechar que se prepara la ejecución de un contrabando, lo avisarán en el acto a los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana a que pertenezca, y de las Aduanas limítrofes, para que por todas partes se redoble su celo y persecución.

3º Pedir auxilio a los Resguardos, guardias o rondas inmediatas, cuantas veces sea necesario, para asegurar el buen éxito de las operaciones que se combinen en persecución de un contrabando, o para custodiar buques, efectos, carruajes, bestias, etc., y hombres aprehendidos en virtud de esta Ley, y concurrir por mar o por tierra al punto, día y hora que designe el Resguardo, guardia o ronda que pida el auxilio, sea cual fuere su jurisdicción, dando parte a sus respectivos Jefes, y dejando a cubierto el punto a que están destinados.

4º Ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en esta Ley, cuando hayan de aprehender contrabandistas y sus cómplices, buques o embarcaciones, mercancías extranjeras o producciones nacionales en costas o en casas o chozas de poblados o despoblados, o bestias, carruajes y demás enseres de que se hayan servido o se sirvan los contrabandistas,

5º No malgastar los pertrechos, y conservar sin más deterioro que el del buen uso, las armas, corraje, embarcaciones y demás enseres de



que los provea para el servicio el Ejecutivo Federal.

6º Pasar revista de comisario por triplicado, del 1º al 8 de cada mes, ante la primera autoridad política en presencia del Administrador, en los puertos; y en la costa, ante la primera autoridad política o civil en que se encuentre el Resguardo, retén, guardia o ronda que deba pasarla; y si no la hubiere, ante la del punto más cercano. Los que se encuentren en este caso, remitirán al respectivo Comandante dos listas de revista, inmediatamente después de haberla pasado.

§ único. La forma de esta lista es la siguiente:

Resguardo de

Retén, guardia o ronda del Resguardo de

Lista para pasar revista de comisario el día de la fecha:

Clases	Nombres	Sueldos	Destino	Novedades

Puerto de..... a

El Jefe del Resguardo, retén, guardia o ronda.

N. N.

Pasó revista ante mí.

La fecha.

El Jefe Civil o Juez,

N. N.

7º Pasar revista de armas, municiones y demás enseres del servicio, mensualmente, y cuantas veces lo ordene el Administrador de la Aduana o el Comandante respectivo, ante cualquiera de ambos Jefes o la persona que designe el Administrador.

Artículo 19. Cuando los Resguardos, retenes, guardias o rondas, no puedan auxiliarse mutuamente, por la distancia a que se encuentren, o por el reducido personal que tengan disponible, pedirán auxilio a la autoridad política, civil o militar más cercana, indicando a ésta el número de hombres de que deba constar dicho auxilio, y el punto, día y hora a que deba concurrir.

Artículo 20. Cuando se reúnan dos o más resguardos, retenes, guardias o rondas y no se encuentre presente un Comandante de Resguardo, será Jefe de todos ellos el Jefe de la jurisdicción en que se encuentren o vayan a obrar.

Artículo 21. Los auxilios que presen las autoridades civiles, políticas o militares, y los particulares espontáneamente, están a las órdenes del Jefe del Resguardo, retén, guardia o ronda que los haya pedido.

Artículo 22. Ningún empleado del Resguardo podrá ser destinado, ni por los Administradores de Aduana, ni por los Comandantes respectivos, a desempeñar otras funciones que no sean las que se les prescriben por esta Ley.

Artículo 23. Son deberes especiales de los Resguardos en los puertos habilitados:

1º Hacer el servicio de guardia en los puertos y el de custodia a bordo, y todos los demás a que se les destine.

2º No abandonar bajo ningún motivo ni pretexto, el punto o buque en que estén de guardia o custodia, sin ser sustituidos o relevados por otros miembros del Resguardo, dando parte al Jefe inmediato.

3º Cuidar de que todo lo que se desembarque sea conducido a la Aduana, inclusive los equipajes.

4º Retener y custodiar en el lugar en que se encuentren, dando aviso al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo:

Todo lo que se haya desembarcado o se esté desembarcando o se conduzca para desembarcar, por los muelles u otros puntos de los puertos habilitados sin permiso de los Jefes



de la Aduana; y si después de desembarcado ha sido conducido a alguna casa, almacén u otro lugar en tierra o a la Aduana misma, lo avisarán en el acto a los Jefes de ella;

Todo lo que se haya embarcado o se encuentre embarcando o preparado para embarcarse, por los muelles u otros puntos próximos a los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador o Interventor de la Aduana, puesto al pié del manifiesto respectivo;

Todo lo que se haya embarcado o desembarcado, o se encuentre embarcando o desembarcando por los muelles u otros puntos de los puertos habilitados, de noche o en días u horas que no estén destinados para el despacho de las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los dos casos anteriores.

Artículo 24. Son deberes de los celadores de custodia a bordo:

1º No permitir la descarga de ningún buque procedente del extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, sin permiso escrito o verbal según los casos, del Comandante del Resguardo, y sin que vaya él mismo a romper los sellos puestos a las escotillas del buque al acto de la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, cuidando de que estos se conserven intactos y que no sean rotos por ninguna otra persona;

2º Pasar nota por duplicado de los bultos que se trasborden del buque a cada canoa o alijo, especificando les números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, pasar diariamente al concluirse el trabajo, una nota general por duplicado, de los bultos que se hayan descargado, con las mismas especificaciones y clasificaciones;

3º No permitir que se reciba a bordo a ninguna persona que no sea del rol del buque, sin permiso de la Aduana, y dar siempre parte a ella de los que vayan;

4º No permitir que se desembar-

quen artículos de la lista de rancho, ni de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque, sin permiso escrito de la Aduana, en que se exprese lo que deba desembarcarse; y

5º No permitir la carga de un buque con destino al extranjero, sin permiso escrito de la Aduana.

Artículo 25. Son deberes de los Oficiales y Celadores de guardia en el muelle u otros puntos destinados para la descarga:

1º Confrontar las papeletas duplicadas que pasen los celadores de custodia a bordo de los buques procedentes del extranjero, con los bultos que conduzca cada canoa o alijo, y pasarla con la nota de conforme, o con las novedades que ocurran, una al Comandante del Resguardo y la otra al Administrador; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, llevar una nota general por duplicado de los bultos que se descarguen de cada buque, con las mismas especificaciones y clasificaciones del caso anterior y pasarlas al Administrador de la Aduana y al Comandante del Resguardo, respectivamente, cada vez que en el día el buque suspenda la descarga;

2º No permitir que un buque cargue ni descargue efectos de cabotaje, sin permiso escrito de la Aduana;

3º Confrontar los bultos que se conduzcan al muelle para embarcarse de cabotaje, con los manifiestos de los cargadores que les pase la Comandancia del Resguardo, y permitir el embarque de ellos, si resultaren conformes, o de lo contrario, impedirlo dando parte en el acto a los Jefes de la Aduana. En el primer caso, pondrán en los manifiestos la nota de «embarcados», con la firma al pié, y los devolverán a la Comandancia del Resguardo; y

4º Confrontar los bultos que se desembarquen de un buque cargado de efectos de cabotaje, con las guías del cargamento que les pasen los Jefes de la Aduana; y cuidar de que todo sea conducido a los almacenes de ésta, o al punto que designe el Administrador, dando parte de las diferencias que note.



Artículo 26. Los Oficiales y Celadores, y los patrones y bogas nombrados de guardia, sin servicio determinado, permanecerán en la Aduana y en el Cuartel del Resguardo respectivamente, y los que tengan servicio determinado, luego que se concluyan los trabajos del día, se incorporarán a aquellos para custodiar la Aduana, vigilar el muelle y las costas del puerto, y atender a lo que ocurra hasta que sean relevados, sin que por ningún motivo puedan alejarse del local correspondiente sin permiso del Jefe inmediato.

Artículo 27. Son deberes de los Resguardos en los puntos de la costa no habilitados, además de los que se les imponen en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de esta Ley, los siguientes:

1º No abandonar el punto o buque en que se les coloque de guardia o custodia, colectiva o individualmente, sino por fuerza mayor o una grave y comprobada enfermedad, dando en el acto parte en cuerpo o en persona, según el caso, al Jefe que haya nombrado el servicio.

2º Visitar todo buque o embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, o navegando cerca de ésta, y todos los sospechosos o sospechados de contrabandistas que naveguen por las aguas de Venezuela, para apresarlos siempre que estén comprendidos en algunos de los casos previstos en la presente Ley; y al efecto exigirán al capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación y los documentos que comprueben la procedencia y destino del buque y la clase de carga que conduce;

3º Aprender, observando el procedimiento establecido en esta Ley, todo buque o embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad, porte y procedencia con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que en lastre, con carga o en avería, se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, como rada, bahía, ensenada, isla desierta, río, lago, caño, etc., sin permiso escrito de la respectiva Aduana.

§ 1º Se exceptúan los buques que procediendo del extranjero se encuentren fondeados en ríos, caños o lagos, por falta de viento u otras causas peculiares a esta clase de navegación, siempre que lleven a bordo la correspondiente custodia de celadores del respectivo Resguardo; y cuando procedan de un puerto de la República si van despachados por la Aduana de la procedencia, con los documentos expresados en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo siguiente.

§ 2º También se exceptúan las embarcaciones menores que, haciendo el comercio costanero, se encuentren fondeadas en puntos de la costa, caños, ríos o lagos, que estén en el rumbo de su destino, si van despachadas del puerto de la procedencia con los documentos expresados en los números 8º y 9º del artículo siguiente.

Artículo 28. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el citado procedimiento, todo buque o embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que se encuentre navegando en las aguas de Venezuela o en sus lagos, ríos o caños, en cualquiera de los casos siguientes:

1º En lastre o con carga, en rumbo extraviado del derrotero de su destino;

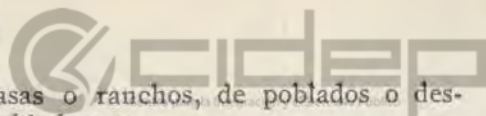
2º Que haya hecho viaje del extranjero a un punto de la costa no habilitado;

3º Que haya hecho viaje de los puertos o costas de la República a cualquier punto del extranjero sin haber sido despachado legalmente;

4º Que conduzca efectos extranjeros de un punto de la costa no habilitado, cualquiera que sea el punto a que vayan destinados;

5º Que conduzca efectos extranjeros con la guía general del cargamento, o sin ella, de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, con destino a otros que no sean aquellos para los cuales puedan respectivamente guiar de cabotaje, según el artículo 5º de la Ley VII de este Código;

6º Que conduzca efectos extran-



jeros de un puerto a otro habilitado, sin llevar la guía general del cargamento, expedida por la Aduana de la procedencia, en la forma prescrita en el artículo 13 de la Ley de Cabotaje;

7º Que conduzca de un puerto a otro habilitado frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercancía extranjera, y de un puerto habilitado a un punto de la costa no habilitado, mercancías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, sin llevar las guías parciales del cargamento expedidas por la Aduana de la procedencia, de conformidad con la excepción 1ª del artículo 24 de la Ley de Cabotaje;

8º Que conduzca de un puerto habilitado a un punto de la costa no habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, conforme a la excepción 2º del artículo 24 de la Ley de Cabotaje; y

9º Que conduzca de un punto a otro no habilitado, o a un puerto habilitado, frutos o producciones del país, sin llevar la certificación o la papeleta, expresando la cantidad, clase, peso y valor de dichas producciones, el nombre del remitente y el de la persona a quien se remiten, expedida la primera por el Resguardo y a falta de éste por el Juez local; y la segunda, cuando no haya Resguardo ni Juez, por los dueños de las haciendas o por sus mayordomos.

Artículo 29. Es otro deber del Resguardo aprehender observando el mismo procedimiento, lo que se haya desembarcado o se esté desembarcando, y lo que se encuentre embarcado o preparado para embarcarse de contrabando, en cualquiera de los casos siguientes:

1º Trasbordado o que se esté trasbordando de un buque a otro, o a canoas, botes u otros alijos o embarcaciones;

2º Oculto o visible en las costas, caminos despoblados o islas desiertas;

3º Oculto, depositado, o de cualquiera otra manera, en almacenes,

casas o ranchos, de poblados o despoblados; y

4º Transportándose por hombres o en bestias, carruajes, embarcaciones u otros alijos, por cualquier vía, bien sea costa, camino, vereda, mar, lago, río o caño.

Artículo 30. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, todos los efectos extranjeros y la sal, que sean sospechosos de contrabando, por hallarse en una localidad inmediata a las bahías, ensenadas, ríos o puertos no habilitados.

Artículo 31. Es asimismo deber del Resguardo aprehender, observando el referido procedimiento:

1º Al dueño o dueños del contrabando;

2º Al capitán y la tripulación del buque que lo haya cargado y sus pasajeros;

3º A todas las personas que hayan tomado parte en trasbordarlo, desembarcarlo o embarcarlo, y en acarrearlo, transportarlo, depositarlo u ocultarlo, en poblados o despoblados;

4º A todos los dueños y huéspedes de las casas o chozas de poblados o despoblados que lo hayan recibido; y

5º Todos los botes, canoas u otras embarcaciones o alijos, y las bestias, carruajes y enseres de que se hayan servido los contrabandistas para desembarcar, embarcar, trasbordar, acarrear y transportar el contrabando.

Artículo 32. Es también deber del Resguardo aprehender, con las formalidades establecidas en este mismo artículo, todo lo que se haya descargado, se esté descargando o se descargue de un buque en avería, en cualquier puerto no habilitado, o punto de la costa, prestando al buque los auxilios necesarios para salvarlo, hasta ayudar a descargarlo si el peligro en que se encuentra es tan inminente que lo exija así dando parte al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo inmediato y a la autoridad civil o política más cercana. Si descargado el buque, en todo o en parte, pudiere repararse la avería, hecha la reparación, se embarcará en él todo lo que se hubiere

descargado y se conducirá, con la custodia y precauciones necesarias, a la Aduana del puerto habilitado inmediato, para donde, a juicio del capitán, pueda el buque navegar sin riesgo. Si no pudiere repararse la avería, o al capitán no conviniere hacerse a la vela por temor de naufragar, se cuidará del buque, y las mercaderías y efectos descargados se depositarán en la casa o choza más cercana, previo permiso del dueño de ella, y a falta de casa o choza, serán colocados en el lugar de la costa más a propósito para que nada se extravíe ni deteriore, y custodiados por el Resguardo en unión del capitán y la tripulación del buque, hasta recibir órdenes del Administrador de Aduana, o de la autoridad respectiva.

Artículo 33. El Resguardo del Castillo de San Carlos y el de Cangrejos, respectivamente, deberán poner a bordo de cada buque procedente del extranjero que vaya para Maracaibo o Ciudad Bolívar, dos celadores de custodia para que impidan toda operación de embarque o desembarque y que fondee en el tránsito sin necesidad. Los de Cangrejos se relevarán en el Resguardo de Barrancas, y los de San Carlos en Maracaibo.

Artículo 34. Los Resguardos aprehenderán a los individuos, buques, efectos del extranjero, sal y otras producciones y frutos del país, embarcaciones y otros alijos, bestias, carruajes y enseres que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los artículos 27 a 31 de esta Ley; y en el término de la distancia los pondrán a disposición del Juez del lugar más inmediato, y a falta de éste, a la de la autoridad política de cualquier categoría que sea, la cual tomará conocimiento del asunto hasta asegurar todos los objetos que sean materia del procedimiento, y las declaraciones que señalen a los delinquentes; hecho lo cual, pasará, lo obrado al Juez competente para la continuación del sumario.

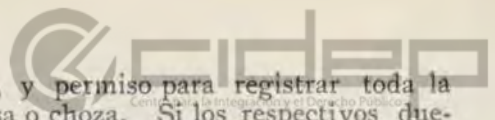
§1º Estas facultades atribuidas especialmente a los Resguardos, se hacen extensivas a todo ciudadano,

hasta entregar al Resguardo correspondiente los objetos que hayan aprehendido.

§ 2º A falta de Juez o de la autoridad política, bien por la distancia del lugar en que residan o por cualquier otro motivo, el Jefe del Resguardo, retén o ronda, que haga la aprehensión y los particulares en su caso, abrirán la información sumaria prescrita por el artículo anterior, y asegurado todo, efectos, buques, embarcaciones, individuos, etc., lo pondrán a disposición del Juez del lugar más inmediato, para que concluya dicha información y pase al Juez competente.

Artículo 35. Si los contrabandistas resistieren, en tierra, o a bordo, el Resguardo tiene el deber de reducirlos por la fuerza y aprehenderlos junto con los efectos que defiendan. Si éste fuere rechazado, o no tuviere la fuerza suficiente para reducir a aquéllos, pedirá los auxilios prevenidos en el número 3º del artículo 18 de esta Ley, situándose, mientras éstos llegan, en puntos en que puedan observar las operaciones que pongan en práctica los contrabandistas para escaparse y salvar el contrabando. Recibidos los auxilios el Resguardo les intimará que se rindan, y si se resistieren, los someterá a viva fuerza, persiguiéndolos si se retiran, hasta aprehenderlos, dejando previamente asegurado el contrabando.

Artículo 36. Siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos de los artículos 27, 28, 29 y 31 de esta Ley, el Jefe del Resguardo, retén o ronda, al acto de pasarle la visita exigirá del capitán, y éste deberá entregar la patente de navegación y demás papeles del buque, y después que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulación, en caso de resistencia, intimará al capitán la orden de aprehensión del buque y todas las personas que estén a su bordo, para ponerlos a disposición de la autoridad más cercana; y si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegación y



demás papeles del buque, los conducirá a tierra, donde deberá cuidarlos con esmero para que no se pierdan ni deterioren. Desde allí intimará al capitán, por medio de los cabos o celadores del Resguardo, la orden de dirigirse con el buque al puerto más inmediato, a ponerlo a disposición de la autoridad competente. Sometido el capitán a esta orden, y puesto en marcha para el puerto indicado, el Jefe del Resguardo conducirá al mismo puerto por tierra, o por mar en la falúa, la patente de navegación y los demás papeles del buque, y los entregará al Juez o autoridad respectiva.

§ 1º Si el capitán resistiere al cumplimiento de esta orden, el Jefe del Resguardo, retén o ronda, conservará en su poder la patente de navegación y demás papeles, para que el buque no pueda hacerse a la mar, y procederá sin pérdida de tiempo, como se dispone en el artículo anterior.

§ 2º Si el capitán rechazare la visita que quiera hacerle el Resguardo; o si consintiendo en ella, se negare a entregar la patente de navegación y demás papeles del buque; o si después de haberlos entregado no consintiere que los lleven a tierra, será reputado, por este solo hecho, como contrabandista, y deberá ser apresado dentro de las aguas de la República donde se encuentre, para lo cual el Resguardo sin pérdida de instante, inmediatamente después del hecho, dará aviso de él a la Aduana más cercana, para que ésta lo comuniqué a las demás y al Ministerio de Hacienda.

Artículo 37. Si de las declaraciones verbales rendidas por personas aprehendidas, o por denuncia de personas fidedignas, o por cualquiera otro motivo justificado, se supiere o sospechase de que en una o más casas, bohíos o chozas, de poblado o despoblado, se han escondido o depositado bajo cualquier forma, efectos de contrabando, el Jefe del Resguardo, retén o ronda, y los particulares en su caso, exigirán de sus respectivos dueños la entrega de todo lo que en ellos hubieren recibido,

y permiso para registrar toda la casa o choza. Si los respectivos dueños no convinieren en el allanamiento el Jefe del Resguardo, retén o ronda, hará custodiar debidamente, de día y de noche, cada casa o choza por fuera y en el mismo acto dará parte a la autoridad civil o política más cercana para que, constituida en el lugar, proceda a hacer el allanamiento, de conformidad con la Ley de Comiso, examinando mientras tanto todo lo que se saque de ellas, para retener los efectos que puedan pertenecer al contrabando.

CAPITULO IV

Penas y recompensas

Artículo 38. Lo Resguardos o los individuos de su dotación, que dejen de pasar la revista de comisario prescrita en el número 6º del artículo 18 de esta Ley, no tienen derecho a sueldo ni colectiva ni individualmente, a menos que comprueben haber estado ocupados en una operación extraordinaria y dilatada.

Artículo 39. Serán repuestos o reparados por cuenta del responsable, bien sea un Resguardo o un miembro de él, las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres de que se les provea para el servicio, que se pierdan o deterioren por descuido o negligencia y si se justificare que la falta proviene de uso ilícito, a más de reponerlos, serán los responsables destituidos de sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Artículo 40. La negligencia de los oficiales y celadores, patrones y bogas, en el ejercicio de los deberes que se le impone por esta Ley, los hará incurrir en multa de diez a cincuenta bolívares; y los que incurrieren dentro de un año, por tres veces en esta pena, serán destituidos de sus destinos.

Artículo 41. Los Resguardos que no se auxilién mutuamente, sin causa legítima, en el caso del número 3º del artículo 18 de esta Ley, serán destituidos de sus destinos.

Artículo 42. La complicidad de los empleados del Resguardo con cualquier defraudador de las Rentas Nacionales, los hará incurrir en la pena de deposición del empleo, y de seis meses a cinco años de presidio, si no se les pro-



bare que han reportado utilidad del fraude. Cuando reporten utilidad o fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco a diez años de presidio, e inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.

Artículo 43. Las autoridades políticas, civiles o militares, que no presen oportunamente los auxilios que les exijan los Resguardos, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 64 de la Ley de Comiso.

Artículo 44. Los Administradores de Aduanas y los Comandantes del Resguardo son responsables de las faltas en que incurran los Resguardos de su dependencia o los individuos de su dotación, siempre que no las impidan cuando puedan, o dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Artículo 45. Los Administradores de Aduanas son responsables de los sueldos que paguen a los Resguardos, colectiva o individualmente, sin la correspondiente lista de revista; y de las multas que se impongan a los mismos y del valor de la reposición o reparación de las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres cuando se les condene a ello, y no las hagan efectivas, descontando el importe de ambas cosas de los primeros sueldos que devenguen los responsables.

§ único. De las multas impuestas, deberá darse cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda y a la Sala de Examen, porque el producto de ellas es ramo de ingreso del Tesoro Nacional.

Artículo 46. Al que aprehenda un contrabando, bien sea un Resguardo, o un individuo de su dotación o un particular sin que otro lo haya denunciado, le corresponde íntegramente, según la Ley de Comiso, todos los objetos aprehendidos, es decir: los efectos, el buque con todos sus enseres, aparejos y cargamento; las embarcaciones o alijos; las bestias, carruajes y demás útiles de que se hayan servido los contrabandistas, en los casos en que deban ser decomisados según la Ley; y además los derechos excedentes a los arancelarios en los casos en que la misma Ley condena a los contraventores a pagarlos dobles o triples, a más de perder las mercancías.

§ único. Cuando haya sido aprehendido por denuncia o por orden de los Jefes de la Aduana, o de los Comandantes de Resguardo, se dividirá con arreglo a la Ley de Comiso, por mitad entre denunciantes y aprehensores, o partes iguales entre los aprehensores y Jefes de Aduana y Comandantes de Resguardo, según los casos respectivamente. Corresponde también a los denunciantes el monto de las multas que se impongan a los convictos de haber hecho contrabando, cuando éste no haya sido aprehendido.

Artículo 47. Los miembros del Resguardo tienen derecho al goce de la pensión de inválido, en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas para los militares.

CAPÍTULO V

Del Resguardo Marítimo

Artículo 48. El Resguardo Marítimo lo constituyen las embarcaciones de toda especie destinadas por el Ejecutivo Federal para ejercer la vigilancia fiscal del litoral e islas de la República.

Artículo 49. Al Ejecutivo Federal corresponde organizar este Resguardo según las necesidades del servicio y los recursos del Tesoro.

LEY X

DE LA CALETA

Artículo 1º El gremio de caleteros en cada puerto habilitado para la importación y exportación, forma un cuerpo que se denominará Caleta de la Aduana de..., del cual depende directa y únicamente el trabajo de carga, descarga y trasbordo de las embarcaciones.

Artículo 2º La organización y reglamentación de las Caletas corresponde al Ejecutivo Federal.

LEY XI

FISCALES E INSPECTORES NACIONALES DE HACIENDA

CAPÍTULO I

Fiscales nacionales

Artículo 1º Son Fiscales de la Nación: El Procurador General de la Nación; los Interventores de las Aduanas; los recaudadores de rentas que correspondan al Fisco; y las demás personas a quienes el Ejecutivo Federal confiera especialmente este cargo.



Artículo 2º Los Fiscales de la Nación son los representantes naturales del Fisco, y ejercen las siguientes funciones:

1ª Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales o negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las rentas públicas.

2ª Presentar al Ejecutivo Federal informes y planes que tiendan al desarrollo de la Hacienda Pública.

3ª Imponer al Gobierno General de todas aquellas disposiciones que dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados puedan perjudicar a la Hacienda Nacional.

4ª Desempeñar todos los deberes que les estén señalados por Leyes, Decretos o Resoluciones especiales.

Artículo 3º El Procurador General de la Nación, en su carácter de Fiscal de Hacienda, ejercerá las siguientes funciones especiales:

1ª Sostener y defender los derechos de la Nación en todos los asuntos de naturaleza fiscal de que conozca la Corte Federal y de Casación.

2ª Ejercer la personería de la Nación en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando conforme a la Ley Preliminar de este Código, el Fisco Nacional deba comparecer en juicio; y fuera del Distrito cuando así lo disponga el Gobierno.

3ª Hacerse parte cuando los Tesoreros Nacionales, los Administradores e Interventores de Aduana y demás recaudadores interpongan apelación en los juicios que promuevan conforme a sus atribuciones, y continuar la defensa por todos los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4ª Ejercer su ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo a los trámites del procedimiento establecido por la Ley V de este Código.

Artículo 4º Son funciones especiales de los Interventores de Aduana, iniciar las causas de comiso y las demás en que tenga interés la Hacienda Nacional, y sostener los

derechos del Fisco en todas las que deban seguirse ante los Tribunales y Juzgados de su respectiva localidad, con la excepción que establece el número 1º del artículo 7º de la Ley VIII de este Código.

Artículo 5º Todos los que desempeñen funciones de Fiscales de la Nación, son responsables por los perjuicios que ocasionen a ésta con arreglo a las disposiciones de la Ley XXX de este Código.

CAPÍTULO II

Inspectores de Hacienda

Artículo 6º El Ejecutivo Federal nombrará uno o dos Inspectores de Hacienda que visiten constantemente las Aduanas y oficinas nacionales de pago que designe el Ministro del ramo, y los lugares de la costa por donde haya fundados motivos para creer que se introduzcan o se exporten efectos de contrabando.

Artículo 7º Son funciones de los Inspectores de Hacienda:

1ª Exigir sin previo aviso, las llaves de la caja y todos los libros y documentos de la oficina que visiten.

2ª Pasar tanteo, examinándolo todo minuciosamente, para conocer si las cuentas están con el día; si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, y si se cobran los derechos con exactitud y regularidad.

3ª Pasar a los Almacenes de Aduana y examinar los libros que deban llevar sus empleados, y el orden con que se verifica el despacho.

4ª Presenciar cuando lo crean conveniente, el reconocimiento de los cargamentos que vayan a despacharse, y despachar por sí mismos uno o más manifiestos, practicando todas las operaciones que la ley comete a los Administradores e Interventores de Aduana.

5ª Examinar cuidadosamente los negociados que estén a cargo de cada uno de los dependientes de la oficina, advirtiendo al Jefe respectivo las faltas o defectos que note, para que ponga inmediato remedio.

6ª Examinar si los libros de la Comandancia del Resguardo se llevan en orden y con arreglo a la Ley.



7^a Examinar si en los Resguardos de las jurisdicciones de Aduana se observan todas las disposiciones de la Ley IX de este Código.

8^a Examinar todas las disposiciones locales de los puertos, el estado de los edificios de la Aduana, y los inconvenientes o facilidades que aquéllos presenten para recibir los cargamentos, informando al Ministerio de Hacienda de las mejoras que deban adoptarse.

9^a Llevar un diario para anotar todas sus operaciones y lo que observen en cada puerto, con la separación de lo concerniente a la visita de cada oficina y pasar copia de él al Ministerio de Hacienda.

Artículo 8^o Los Inspectores de Hacienda representan al Ministro del ramo en el desempeño de las funciones de su cargo, y pueden por consiguiente:

1^o Remover de sus puestos a los empleados de Hacienda, cuando la gravedad de la falta amerite este procedimiento, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediata al Gobierno.

2^o Verificar la vista ocular de los libros, facturas y conocimientos que correspondan a cualquiera persona o casa mercantil de quien haya fundados indicios de que defrauda al Fisco por medio del comercio clandestino.

3^o Remitir al puerto de La Guaira, como lo dispone la Ley XXVII de este Código, todo buque que se ocupe de hacer el contrabando, debiendo efectuarlo con la custodia necesaria y junto con la justificación que promueva sobre el hecho, para seguirle el correspondiente juicio.

Artículo 9^o Los Inspectores de Hacienda comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, todas las faltas que observen, las circunstancias que dan origen a éstas, y todo lo que pueda redundar en perjuicio de la Nación, o convenir al mejor servicio fiscal.

Artículo 10. Todos los empleados nacionales prestarán a los inspectores su cooperación cada vez que la exijan para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les confiere.

Artículo 11.^{to} El sueldo de los Inspectores lo fijará el Ejecutivo Federal con arreglo a la extensión del radio en que hayan de ejercer sus funciones y a los gastos de transporte que les ocasione el desempeño de su cargo.

LEY XII

RÉGIMEN DE ADUANAS PARA LA IMPORTACIÓN

Artículo 1^o El comercio de importación consiste en introducir legalmente mercancías extranjeras para el consumo de la República.

CAPÍTULO I

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros

SECCIÓN I

Formalidades que deben llenar los Capitanes de buques

Artículo 2^o Todo buque, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive toda embarcación menor, de cubierta o sin cubierta, que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga o en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y despachado por el Agente Consular venezolano con los documentos prescritos en esta Sección, con destino a un puerto habilitado, y no le es permitido arribar a ningún punto de la costa de Venezuela, sino al puerto de su destino.

Artículo 3^o Todo Capitán o sobre-cargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros para Venezuela, debe presentar por duplicado en cada puerto en que se despache, al respectivo Cónsul de la República, o a quien lo subrogue, un sobordo firmado por él, de toda la carga que allí reciba, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

La clase, nacionalidad, porte y nombre del buque y el nombre de su Capitán;

Los nombres de los embarcadores de las mercaderías, y los de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela, y los conocimientos correspondientes numerados por su orden;

Las marcas y número de cada bulto clasificado por cajas, fardos, barriles, bocoyes, baúles, cuñetes, gua-



cales y demás piezas, sueltas o en envases, según ellas fueren; y

La suma de los bultos destinados a cada puerto y la totalidad de los del cargamento destinado a Venezuela.

Artículo 4º El Capitán o sobrecargo de un buque que reciba carga en cualquier puerto extranjero para Venezuela; además del sobordo y de los otros documentos exigidos por esta Sección, debe presentar, por duplicado, al Agente Consular, los conocimientos que haya firmado a cada embarcador.

Artículo 5º En el sobordo de la carga que un buque conduzca para Venezuela, debe comprenderse el de la carga que conduzca al mismo tiempo para puertos extranjeros; y si condujere carga para puertos extranjeros, haciendo escala en Venezuela, sin carga para ella, presentará al Agente Consular, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que conduzca, en el cual se expresen las marcas y números de cada bulto.

§ 1º Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen el comercio de varias Naciones, cuyos Capitanes o sobrecargos sólo estarán obligados a entregar a la Aduana, cuando ésta lo exija, los sobordos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

§ 2º No quedan comprendidas en esta excepción, las líneas de vapores que se establezcan entre las Antillas y Venezuela.

Artículo 6º El Capitán o sobrecargo de un buque mayor o menor que salga en lastre de las Antillas para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente Consular, quien lo certificará así al pie de dicho documento y lo devolverá al Capitán; y tomando la nota correspondiente, dará aviso al Ministerio de Hacienda.

§ único. El Capitán de un buque procedente de las Antillas debe incluir en la lista de rancho el lastre, aun cuando lo haya especificado en la manifestación prevenida por este artículo, bajo la pena que se establece en el caso 10 del Artículo

205, Capítulo XIII de la presente Ley.

Artículo 7º Cuando un buque despachado en un puerto extranjero para Venezuela, trajere a su bordo carga o hiciere escala en un puerto de las Antillas, o recalase a él en arribada forzosa, su Capitán o sobrecargo presentará al Agente Consular el sobordo o sobordos de la carga que conduzca, bien sea para Venezuela o para puertos extranjeros; y si viniere en lastre, procediendo de otra Antilla, la certificación de que trata el artículo anterior; y el Agente Consular certificará en el documento respectivo que se ha cumplido con este precepto, y dará al Ministerio de Hacienda el aviso correspondiente con los informes que estime necesarios.

§ 1º Se exceptúan los vapores que se encuentren en el caso del § 1º del artículo 5º

§ 2º Cuando los sobordos de los vapores procedentes de Curaçao o de Trinidad sólo contengan fondos en efectivo pertenecientes al Banco de circulación con el cual tenga celebrado contrato el Gobierno Nacional, se les considerará, para los efectos de los requisitos legales que debe exigírseles a su entrada, como si no hubiesen tomado carga en aquellos puertos.

Artículo 8º El Capitán o sobrecargo de todo buque mayor o menor, de cubierta o sin cubierta, nacional o extranjero, que en lastre o con carga se despache en las Antillas coloniales con destino a Venezuela, o que procediendo de puertos extranjeros con igual destino, haga escala en dichas Antillas, o recalare a ellas en arribada forzosa, deben declarar ante el Agente Consular, los efectos que haya a bordo para repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres del rancho, en los términos del § 2º de este artículo expresando la cantidad de dichos efectos y víveres en letras. Esta declaración debe hacerse a continuación del sobordo, y antes de que éste sea certificado por el Cónsul, en el último puerto de las Antillas en que se tome carga; o en los que no se tome, en pliego separado que certificará el Agente Consular.



§ 1º Los Capitanes o sobre-cargos de buques de vela procedentes del extranjero que no toquen en las Antillas coloniales, y los Capitanes o sobre-cargos de vapores que aun haciendo escala en ellas sólo hagan el comercio exterior, pueden formar las referidas listas de efectos para repuesto del buque, y de víveres de su rancho en el primer puerto de su arribo a Venezuela.

§ 2º En los efectos de repuestos para velamen, aparejos y otros usos del buque, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a estos objetos; y los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en cada viaje redondo, y una estadía de la mitad del tiempo que invierta en él.

Artículo 9º En la lista de los objetos del Capitán y la tripulación del buque, exigida por el número 6º del artículo 44, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Artículo 10. El lastre de un buque no puede contener efectos sujetos al pago de derechos, y cuando contenga lozas y piezas de alfarería u otros objetos semejantes, se hará constar en la lista del rancho, con las formalidades de la procedencia, expresando su especie y cantidad.

SECCIÓN II

Formalidades que deben llenar los embarcadores

Artículo 11. Toda mercadería que se embarque en el extranjero con destino a Venezuela, debe despacharse con los documentos exigidos en esta Sección. En consecuencia, no pueden remitirse mercaderías a la orden en busca de mercado, bajo la pena que determina el caso 3º del artículo 205, ni manifestarse en las facturas o sobordos unos mismos bultos para distintos puertos.

§ único. El Capitán del buque que conduzca mercaderías a la orden en busca de mercado, será considerado como consignatario de ellas, y éstas se liquidarán con un recargo del 25 por ciento.

Artículo 12. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros,

que vengan destinadas a Venezuela, deben entregar por triplicado, en idioma castellano, al Cónsul venezolano, o a la persona que lo subroge, una factura firmada expresando en ella:

El nombre del remitente, el de la persona a quien se remiten, el lugar en que se embarquen, el puerto a que se destinen, la clase, nacionalidad y nombre del buque y el de su Capitán.

La marca y lugar de destino, número y clase de cada bulto, su contenido, peso bruto, precisamente en kilogramos y su valor. El contenido se expresará designando el nombre de cada mercadería, sin abreviaturas ni empleo de comillas ni de idems, la materia de que se componga y la calidad o circunstancia que la distinga de otra mercadería de su mismo nombre, especificada en el Arancel en diferente clase.

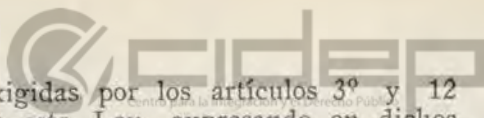
§ 1º Los bultos de un mismo contenido, tamaño, peso y forma, como sacos, cajas, barriles, guacales, cuñetes, etc., de cereales, jabón, loza, fideos, velas y sus semejantes, y que estén señalados con unos mismos números y marcas, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, el Agente Consular está en el deber de traducir la factura que le presenten y sacará de la traducción dos ejemplares más. El Agente cobrará por versión y copia quince bolívares cuando la factura original no exceda de treinta líneas escritas, y quince céntimos de bolívar más por cada una de las excedentes.

§ 3º Cuando sean de un mismo contenido, de un mismo peso y pertenezcan a una misma clase arancelaria todos los bultos de una partida de la factura, no es indispensable la numeración de dichos bultos.

Artículo 13. Las facturas de las mercaderías que se embarquen en colonias extranjeras con destino a Venezuela deben expresar, además de los requisitos exigidos por el artículo anterior, la clase arancelaria de las mercancías.

Artículo 14. Los bultos que se embarquen en el extranjero con destino



a Venezuela pueden contener mercaderías de dos o más clases arancelarias; pero se considerarán para el aforo como si cada bulto sólo contuviese mercaderías de la clase más gravada de las que lo compongan.

Artículo 15. En la factura que se presente al Cónsul venezolano para su certificación, pueden comprenderse bultos de distintas marcas que se remitan por cada embarcador a su respectivo consignatario.

SECCIÓN III

Formalidades que deben llenar los pasajeros y los Cónsules en los equipajes que se embarquen en los países extranjeros.

Artículo 16. Todo pasajero de cualquier procedencia del exterior que venga para Venezuela, debe manifestar por escrito triplicado al respectivo Cónsul o Agente Comercial, el número de bultos de que se compone su equipaje, si en él trajere efectos no usados sujetos al pago de derechos, expresando en letras el peso que tengan dichos bultos, y especificando todos los objetos no usados que traiga en ellos.

Los pasajeros de las Antillas coloniales en todo caso llenarán esta formalidad con sus equipajes.

§ único. A continuación de dichos documentos pondrá el Cónsul bajo su sello y firma la palabra «Presentado» sin cobrar por esto ningún derecho, y luego entregará uno de los ejemplares al interesado, y remitirá los otros dos, uno a la Aduana respectiva y el otro a la Sala de Examen de la Contaduría General para que sea agregado al expediente del buque en que el equipaje haya venido.

SECCIÓN IV

Formalidades que deben llenar los Cónsules y los Capitanes de buques en el trasbordo de mercaderías.

Artículo 17. En todo puerto en donde se embarquen mercaderías con destino a Venezuela, pero que deban ser trasbordadas a otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Agente Consular residente en él, la factura o facturas y el sobordo especialmente relativo a ellas, en el número y con las formalidades

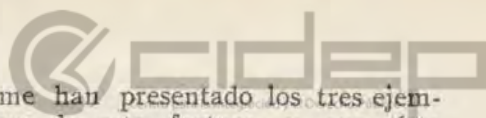
exigidas por los artículos 3º y 12 de esta Ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo, y si fuere posible, el nombre del buque al cual hayan de ser trasbordadas.

Artículo 18. El Capitán o sobrecargo del buque a que se trasborden las mercaderías, presentará al Agente Consular los pliegos cerrados y sellados que remita el Cónsul de la primitiva procedencia de aquéllos al Administrador de la Aduana a que vengan destinadas las mercaderías; y le presentará también el sobordo de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pie que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en él los ha recibido de trasbordo en su buque; y el nombre, clase, nacionalidad, porte y destino de éste.

Artículo 19. El Agente Consular certificará a continuación del sobordo, que la nota puesta en él, de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque en que se haya hecho el trasbordo, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino, y el nombre de su Capitán; y dará parte a la Sala de Examen de la Contaduría General y a la Aduana respectiva por el próximo paquete.

Artículo 20. El trasbordo debe hacerse de todas las mercaderías que hayan de ser trasbordadas; y en las Antillas coloniales, de a bordo del buque que las conduzca del puerto de la procedencia, a bordo del buque que deba conducir las al puerto a que vayan destinadas.

§ único. Si las mercaderías se desembarcan en el puerto de las Antillas coloniales en que van a ser trasbordadas, se considerarán como procedentes de allí para todo lo que sea concerniente a su despacho y liquidación, a menos que presenten en la Aduana para donde van destinadas, junto con todos los documentos consulares respectivos del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul de la



Colonia en que se compruebe que las mercaderías han tenido que desembarcarse allí por falta de buque en que trasbordarse.

Artículo 21. El buque que traiga a Venezuela mercaderías tomadas de trasbordo, debe presentar en el acto de la visita de entrada con los demás documentos exigidos por esta ley, el sobordo y los pliegos de que trata el artículo 19.

Artículo 22. Los Cónsules de la República en el exterior no certificarán los sobordos formados en sus respectivos puertos por los Capitanes o sobre-cargos de buques destinados a Venezuela, si dichos sobordos contienen mercaderías de otros puertos, que se hayan tomado de trasbordo, las cuales deben venir en *sobordos especiales*, hechos en los puertos de su primitiva procedencia, y respecto de los cuales debe cumplirse lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

SECCIÓN V

Formalidades que deben llenar los Cónsules en el despacho de buques y facturas.

Artículo 23. Los Cónsules y Agentes Consulares no pueden despachar buques, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores, de cubierta o sin cubierta, sino con destino a los puertos habilitados, so pena de quedar por el mismo hecho removidos de sus destinos.

Artículo 24. Los Agentes Consulares tienen el deber de manifestar gratis a todas las personas que a ellos ocurran, las Leyes de Aduanas de Venezuela, y los modelos de sobordo y de facturas, y de darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos. Este deber no excluye la responsabilidad en que incurren los introductores por infracción de esas mismas leyes.

Artículo 25. Los Agentes Consulares numerarán por riguroso orden numérico, las facturas que les presenten los embarcadores, y foliando y rubricando todas las páginas de sus tres ejemplares, pondrán al pié de cada uno de ellos: «Certifico: que

se me han presentado los tres ejemplares de esta factura y que ésta consta de (tantos) folios, rubricados por mí».

Artículo 26. Los Agentes Consulares cuando hagan la traducción de la factura, de conformidad con el § 2º del artículo 12, pondrán al pié de la original: «Certifico: que esta factura de (tantos) folios, rubricados por mí, se me ha presentado para traducirla»; y en cada uno de los ejemplares traducidos: «Certifico: que éste es uno de los tres ejemplares de la traducción que he hecho fielmente de la factura número (tal), y consta de (tantos) folios rubricados por mí».

Artículo 27. Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten:

1º Cuando no contengan todos los datos exigidos por los artículos 12 y 13, respectivamente;

2º Cuando no se les presenten los tres ejemplares correspondientes;

3º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares;

4º Cuando contengan enmendaturas o estén interlineadas sin la correspondiente salvatura hecha al pié y antes de poner la fecha; o cuando la factura contenga artículos de prohibida importación;

5º Cuando la persona que firme la factura no declare ante el Cónsul que el valor declarado en ella es el que tienen las mercaderías.

Artículo 28. Cuando el valor declarado ante el Cónsul sea menor del que tienen las mercaderías y se pueda probar legalmente, el Cónsul instruirá la prueba correspondiente, y la remitirá a la Aduana respectiva por el primer paquete, para los efectos del artículo 207, número 5º, dando aviso a la Sala de Examen de la Contaduría General con los pormenores del caso.

Artículo 29. Presentado el sobordo, si del examen que debe practicar el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 3º, que hay conformidad entre sus dos ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas, el Cónsul pon-



drá al pié de cada uno de ellos: «Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales a este sobordo, y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él». Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos, o cuando haya inconformidad entre sus dos ejemplares, el Cónsul no pondrá la certificación anterior sino después que se subsane la falta. Cuando estén el sobordo y su duplicado en regla, y falten facturas, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del Capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho esto no se presentasen las facturas, y exigiese el Capitán que se despache el buque, el Cónsul lo despachará poniendo al pié de cada uno de los ejemplares del sobordo: «Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este sobordo, y que a pedimento del Capitán despacho el buque, faltando las facturas del embarcador N. N.» En este caso, si el Capitán firmare conocimientos por las facturas que falten, quedará sujeto a las penas a que haya lugar, de conformidad con la Sección II del Capítulo V.

Artículo 30. Los Agentes Consulares dejarán copia del sobordo en un libro destinado al efecto, y agregarán en ella el peso y el valor correspondientes a cada factura.

Los interesados para facilitar el despacho, pueden presentar al Agente Consular esta copia del sobordo, manuscrita o en prensa, siempre que esté perfectamente legible.

Artículo 31. Las Agentes Consulares distribuirán los sobordos y facturas de la siguiente manera:

1º Devolverán un ejemplar de su factura a cada uno de los interesados, y al Capitán un ejemplar del sobordo.

2º Remitirán en pliego cerrado y sellado a la Aduana del puerto a que se dirija el buque, con su mismo Capitán, el otro ejemplar del sobordo, y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes. Si el buque condujere carga para dos o más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo Capitán, a la Aduana del primer

puerto a que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él y sólo vaya a tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que se remitan a cada Aduana la factura o facturas correspondientes a las mercaderías destinadas a ella.

3º El tercer ejemplar de cada una de las facturas lo remitirán a la Sala de Examen de la Contaduría General por el inmediato paquete.

4º Los Agentes Consulares, cuando se les presente la factura en idioma extranjero, harán la misma distribución de los *tres ejemplares* de la factura traducida, y remitirán en el mismo pliego a la respectiva Aduana la factura original.

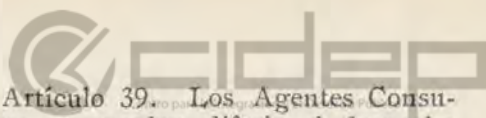
Artículo 32. Los Agentes Consulares certificarán también los conocimientos de que trata el artículo 4º, y remitirán uno a la Aduana respectiva y el otro a la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con los documentos expresados en los números 2º y 3º, del artículo anterior.

§ único. Los Agentes Consulares de la República no certificarán los sobordos de los buques que despachen, cuando no se les hayan presentado los *conocimientos* correspondientes a su cargamento.

Artículo 33. Los Agentes Consulares siempre que despachen un buque, cerrarán el pliego con los documentos correspondientes en presencia del Capitán o de la persona que lo represente, y se lo entregarán, bajo recibo puesto al pié del sobordo que corresponda al Capitán.

Artículo 34. Los Agentes Consulares harán con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas por los tres artículos anteriores; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en los respectivos pliegos, los sobordos o facturas presentados oportunamente, los remitirán sin demora a su destino por la vía más corta.

Artículo 35. Cuando después de haberse despachado un buque, los embarcadores que dejaren de presentar sus facturas oportunamente, presentaren al Agente Consular, aunque sea un ejemplar de ellas, éste lo certificará, si no adoleciese de las otras



nulidades expresadas en el artículo 27. En este caso, se preferirá, en la distribución del ejemplar o ejemplares a la Sala de Examen en primer término, y en segundo a la Aduana, remitiéndolos por el primer paquete con los informes convenientes.

Artículo 36. Los Agentes Consulares en las Antillas coloniales, inmediatamente que un buque, cualesquiera que sean su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores de cubierta o sin cubierta, zarpe de ellas con destino a Venezuela, sin los requisitos exigidos por la Sección I del Capítulo I de esta Ley, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y a la respectiva Aduana; y darán igual aviso cuando cualquiera de las embarcaciones o buques mencionados lleguen a ella, procedentes de Venezuela, sin haber sido despachados legalmente por una Aduana habilitada.

Artículo 37. Los mismos Agentes Consulares al despachar un buque participarán por el inmediato paquete a la Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su Capitán, el nombre de los consignatarios de las mercaderías, el número de bultos que corresponda a cada uno y el valor de ellos. Asimismo tienen el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar o descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques que despachen de conformidad con esta Ley, como de los que entren a los puertos en que residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquieran respecto de las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias, en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Artículo 38. En los puertos en que la República no tenga Agentes Consulares, se presentarán los documentos exigidos en este Capítulo al Agente Consular de una Nación amiga, y en donde no lo haya, o que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Artículo 39. Los Agentes Consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten con arreglo a este Capítulo, en tiempo hábil, sin quedar responsables de los perjuicios que, con la demora, ocasionen a los interesados.

El tiempo hábil para el despacho en los Consulados de Venezuela, será el mismo de las Oficinas públicas del lugar en que residan.

Artículo 40. El Agente Consular que incurra en la falta de no enviar a las Aduanas y a la Sala de Examen los documentos exigidos por este Capítulo, o que los envíe sin los requisitos correspondientes, queda sujeto a la pena de perder su destino.

Artículo 41. Cuando haya de hacerse alguna alteración en las facturas consulares que estén ya certificadas, porque a última hora deje de embarcarse alguno de los bultos contenidos en ella, o viceversa, el Cónsul pondrá una nota particular al pie de las facturas, y no en el cuerpo de ellas, expresando esta circunstancia, y firmará dicha nota.

Artículo 42. Los Agentes Consulares tienen derecho a cobrar de las personas que soliciten certificaciones de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que fija la ley sobre servicio consular.

CAPITULO II

De la entrada de buques a los puertos habilitados

Artículo 43. Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República, inmediatamente después de habersele pasado la visita de sanidad, será visitado por el Administrador o Interventor de la Aduana, el Comandante del Resguardo y los empleados de éste, que se consideren necesarios. Cuando los Jefes de la Aduana no puedan asistir personalmente, se harán representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Comandante del Resguardo.

Artículo 44. Si el buque visitado procediese del extranjero, su Capitán o sobre-cargo deberá entregar:

1º La patente de navegación, que guardará con toda seguridad el Jefe



de la Aduana hasta que el buque sea despachado;

2º El sobordo o sobordos certificados;

3º El pliego o pliegos cerrados y sellados;

4º El ejemplar de los conocimientos de embarque que haya firmado;

5º La lista de efectos para repuesto del buque y la de víveres del rancho, de conformidad con el artículo 8º;

6º El rol del buque y la lista de objetos de uso del Capitán y la tripulación que no sean sus vestidos usados;

7º La lista de pasajeros con expresión de los bultos que cada uno traiga como equipaje y el puerto en que los haya recibido;

8º La lista de los objetos que traiga de lastre, de conformidad con el artículo 10; y

9º La correspondencia, la cual será remitida al Administrador de Correos por la Comandancia del Resguardo, con oficio en que se especifique el número de balijas y cartas, pliegos, impresos, etc., si vinieren sueltos, así de carácter oficial como de carácter privado, y el buque que los ha conducido; trascribiéndose este oficio por la misma Comandancia al Ministerio de Fomento en pliego certificado.

Artículo 45. Si el buque viniere en lastre, su Capitán o sobre-cargo sólo estará obligado a presentar los documentos exigidos por los números 1º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo anterior; y si trajere carga no para el puerto en que se encuentre sino para otros extranjeros, entregará con esos mismos documentos el sobordo de la carga que conduzca, de conformidad con el artículo 5º. Si el buque en lastre procediese de las Antillas coloniales, a más de aquellos documentos, entregará la certificación preceptuada por el artículo 6º

§ único. Cuando un buque se encuentre en uno de los casos de este artículo, su Capitán o sobre-cargo debe manifestar por escrito a la Aduana, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se le haya pasado la visita de entrada, si resuelve o no tomar carga para ex-

portar, y en el caso en que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 46. Al retirarse la visita de entrada, se anotará en el sobordo o sobordos que el Capitán entregue, el día y hora en que aquella se haya practicado.

§ único. Después de la visita, si el buque no es de los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen el comercio de varias naciones, deben quedar cerrados y sellados los mamparos, las escotillas y los demás lugares del buque en que hubieren efectos sujetos al pago de derechos; y si el buque viniere en lastre, se hará en él un registro general y minucioso por los empleados que le pasen la visita; se hará una relación exacta, con expresión de sus números y marcas, de los bultos que se encuentren sobre la cubierta y se mantendrá constantemente a bordo la custodia necesaria de celadores del Resguardo.

Artículo 47. Si el buque no trajere patente de navegación ni sus demás papeles, o trajere éstos no despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará a bordo mayor custodia que la ordinaria; se vigilará por el Resguardo, para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques; y el Administrador de Aduana dará inmediatamente parte al Juez competente para su embargo y juicio.

Artículo 48. Si la falta en los papeles del buque sólo fuere del sobordo, o de que éste no venga certificado, se dejará a bordo mayor custodia que la ordinaria.

Artículo 49. Cuando el buque traiga el sobordo y sus demás papeles despachados en forma, por el Cónsul de la procedencia y sólo le falte la patente de navegación, se tomarán a su bordo las precauciones prevenidas en el artículo 47, y además de imponerse al Capitán la multa del artículo 205 número 1º, se le exigirá una fianza de cinco mil bolívares, si el buque fuese de vela, o de diez mil si el buque fuese de vapor, otorgada por él y por dos comerciantes abonados,



a satisfacción del Administrador, la cual se hará efectiva en el caso de que el buque salga del puerto sin permiso de la Aduana, y de la autoridad política respectiva, sin perjuicio de las demás penas a que haya lugar.

No se impondrá la multa ni se exigirá la fianza cuando compruebe el Capitán que la falta de la patente provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio o violencia perpetrada por enemigos o piratas. En este caso se dará cuenta al Ministerio de Hacienda con todos los pormenores.

Artículo 50. El Jefe de la Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y los sobordos y conocimientos que debe entregar el Capitán, procederá a confrontarlos para verificar su exactitud, y haciendo constar ésta o las inconformidades que resulten, al pié de ambos sobordos, remitirá el que haya recibido con los pliegos cerrados y sellados a la Sala de Examen, por el primer correo, en pliego certificado.

§ único. Esta confrontación, cuando falte el sobordo del Capitán, se hará con el que haya recibido la Aduana; y si ésta no lo hubiere recibido, con el que forme el Capitán en el puerto; y puesta en uno u otro la constancia preceptuada en este artículo, se remitirá copia de él a la Sala de Examen, con las mismas formalidades.

Artículo 51. Los buques de guerra y los trasportes de Naciones amigas, no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie; pero si trajeren a bordo carga de particulares, quedarán sometidos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

CAPÍTULO III

Del desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes

Artículo 52. Hecha la visita de entrada, pueden desembarcar los pasajeros con sus equipajes para ser éstos reconocidos en la Aduana precisamente por uno de los Jefes de ella, y del Vista-guarda almacén. En las Aduanas donde no haya

Vista-guarda almacén creado por la ley, reemplazará a éste el Guarda-almacén Fiel de peso, o el que ejerza sus funciones por ministerio de la ley.

Artículo 53. Los equipajes de los pasajeros, que lleguen en buques, de guerra o de transporte nacionales o extranjeros, están sujetos al mismo reconocimiento que los de aquellos que vengan en buques mercantes.

Artículo 54. Se considera como equipaje, la ropa, el calzado, la cama, la montura, las armas, los instrumentos de la profesión y los demás objetos ya usados que sean evidentemente del uso personal del pasajero y que se presenten por él mismo a la Aduana; pero las armas de uso no se les entregarán sin la orden previa del Gobierno.

§ 19 Los muebles, aunque estén usados no se considerarán como equipaje y pagarán sus respectivos derechos con el demérito que establezcan los reconocedores, asociados a un perito que nombre el interesado.

§ 29 La moneda acuñada no puede desembarcarse ni embarcarse, como parte del equipaje de un pasajero, al favor del permiso concedido para dicho equipaje, sino que requiere permiso especial, para una y otra cosa.

Artículo 55. Los pasajeros no pueden traer en sus equipajes efectos extranjeros no usados, cuyos derechos de importación excedan de quinientos bolívares, y cuando excedan de esta suma pagarán una multa igual al doble del excedente de los derechos.

§ único. Los pasajeros que traigan en sus equipajes efectos extranjeros no usados deben manifestarlos a la Aduana antes que ésta proceda al reconocimiento. En este caso los reconocedores procederán a examinar el equipaje en presencia del pasajero, anotándose el peso, la denominación y la clase arancelaria de cada artículo; y de conformidad con el resultado, se hará el manifiesto que debe presentar el pasajero por duplicado, en papel común, expresándose el nombre del buque en que haya venido el equipaje, el de su Capitán y el del puerto de la procedencia.



Artículo 56. Los efectos extranjeros no usados traídos en los equipajes se aforarán en la clase a que respectivamente pertenezcan con un recargo de veinte por ciento, y cuando no fueren manifestados se impondrá al dueño del equipaje una multa de cincuenta a cien bolívares, a más de los derechos.

§ 1º La liquidación de los derechos y multas que causen los efectos no usados, traídos en los equipajes, se hará al pié del manifiesto que debe presentar el pasajero, como se dispone en el párrafo único del artículo 55 anterior, y no se entregará el equipaje sin que antes quede pagado o afianzado el importe de la liquidación y el veinte y cinco por ciento a que se refiere el artículo 1º de la Ley XXIII de este Código.

§ 2º De los dos ejemplares del manifiesto reservará la Aduana el que contenga la liquidación de los derechos para agregarlo al expediente del buque respectivo, y el otro ejemplar lo remitirá a la Sala de Examen por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, poniendo bajo su firma en el reverso del sobre la palabra «Manifiesto».

§ 3º Se destina a los empleados que según la ley deben intervenir en el despacho de equipajes, el veinticinco por ciento de los derechos, multas, recargos y demás penas en que incurran los pasajeros procedentes del exterior, al introducir sus equipajes.

Artículo 57. Los equipajes embarcados en las Antillas coloniales deben ser pesados y reconocidos precisamente en la «Sala de Reconocimiento» por los empleados reconocedores de mercaderías extranjeras, teniendo a la vista la Manifestación visada por el Cónsul respectivo que, de conformidad con el artículo 16, deben presentar los pasajeros.

§ 1º Cuando los pasajeros de las Antillas coloniales no presenten la Manifestación visada por el Cónsul en los términos prevenidos en el artículo 16, ni la Aduana la haya recibido, pagarán dobles derechos por los efectos no usados contenidos en el equipaje.

§ 2º Cuando se presente la Manifestación resulte diferencia de peso, si ésta excede del cinco por ciento, se le impondrá por multa el doble de los derechos que cause la diferencia; y cuando falten bultos, aunque no haya diferencia de peso, incurrirán en la multa de cincuenta a quinientos bolívares por cada bulto que falte. Cuando los derechos excedan de quinientos bolívares pagarán, además, por multa el triple del excedente de los quinientos bolívares; y si resultasen en el equipaje efectos no usados que no consten en la Manifestación, éstos serán declarados de contrabando.

Artículo 58. Las Aduanas de La Guaira, Maracaibo y Puerto Cabello despacharán los equipajes procedentes del extranjero, aun en los días feriados, sin habilitación, en las horas de la mañana.

Artículo 59. Se considera como equipaje de un inmigrante, libre de derechos de importación, a más de los comprendidos en el artículo 54, los animales domésticos, semillas y herramientas o instrumentos de su profesión, pero de ningún modo artículos de comercio.

CAPITULO IV

SECCIÓN I

De la descarga de buques

Artículo 60. Practicada la confrontación prevenida en el artículo 50, las Aduanas formarán por el sobordo dos índices alfabéticos de los bultos destinados a ellas, por la primera letra de las que formen la marca de cada uno, expresando sus correspondientes números y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, y remitirán uno a la Comandancia del Resguardo y el otro al Guarda-almacén.

Los Capitanes de buques o sus consignatarios, para abreviar la descarga, pueden presentar los índices referidos a la Aduana, la cual hará uso de ellos, previa su confrontación con el sobordo respectivo.

Artículo 61. Los buques descargarán por el orden de entrada según las notas puestas en los respectivos sobordos; pero siempre se pedirá para



ello permiso escrito a la Aduana, por su Capitán, sobre-cargo o consignatario, dentro de las veinticuatro horas después de habérseles pasado la visita de entrada y la Aduana lo concederá al pié de la solicitud, cuando le llegue su turno, expresando la hora de la concesión para contar desde ella el término de la descarga; pero si al buque le faltasen la patente o los sobordos, la Aduana procederá de la manera prevenida en los artículos siguientes:

§ 1º Puede el Administrador de la Aduana, sin invertir el orden de prioridad, permitir la descarga simultáneamente a tantos buques cuantos a su juicio, puedan efectuarlo sin que resulte una aglomeración perjudicial de mercaderías, ni mayor trabajo que el proporcionado al que pueda desempeñar la Caleta en las horas hábiles para el objeto, y sin perder tampoco de vista el término que para la descarga señala el artículo 65 de esta Ley.

§ 2º Los vapores descargarán con toda preferencia, cualquiera que sea el número de buques de vela que hayan anclado antes, sujetos sin embargo a las prevenciones de los artículos que siguen.

§ 3º Los vapores de correo y de escala fija podrán comenzar a descargar inmediatamente después de habérseles pasado la visita de entrada, con el permiso verbal que antes de retirarse de la visita debe dar el Administrador de la Aduana o el que haga sus veces, siempre que no hayan dejado de presentar la patente de navegación o los sobordos y previo aviso al Comandante del Resguardo, para que éste entregue a los celadores de custodia a bordo, el índice alfabético que haya recibido. Si no se diere el permiso verbal de descarga se procederá a cerrar y sellar los mamparos y escotillas y demás lugares en que haya efectos sujetos al pago de derechos.

Artículo 62. Cuando un buque se encuentre sin patente de navegación, en el caso del artículo 48, no se dará permiso para su descarga, sino después que se haya otorgado la fianza prescrita en el mismo artículo.

Artículo 63. Cuando no se haya presentado el sobordo, ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga del buque, sino después que el Capitán presente el sobordo que inmediatamente debe proceder a formar por los conocimientos. En este caso incurrirá en la multa del artículo 205 número 2º

Artículo 64. Cuando se trate de buques que no sean aquellos a que se refiere el § 3º del artículo 61, al concederse el permiso para la descarga, el Jefe de la Aduana lo entregará al interesado para que lo pase al Comandante del Resguardo, quien al recibirlo extenderá una papeleta a los Celadores de custodia a bordo que permitan la descarga.

Artículo 65. La descarga de los buques se hará desde las siete hasta las once de la mañana y desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde, por los muelles o lugares del puerto designados por el Jefe de la Aduana.

§ único. Los Jefes de la Aduana concederán preferencia en el desembarque a los artículos expuestos a corrupción o avería, siempre que alguna circunstancia especial no los obligue a proceder de otra manera.

Artículo 66. El Comandante del Resguardo al remitir a los Celadores de custodia a bordo, el permiso escrito para la descarga, o al transmitirle, según los casos, el permiso verbal para ella, les entregará el índice alfabético.

Artículo 67. Inmediatamente que el Jefe de la Aduana, reciba el parte a que se refiere el artículo anterior, pasará a bordo, y si no pudiese ir personalmente se hará representar por un empleado de su dependencia para examinar el estado de los sellos, o practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos los informes correspondientes de todas las personas que se encuentren a bordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga, imponiéndose respectivamente al Capitán las multas de los números 15 y 16 del artículo 205 cuando a juicio de los Jefes de



la Aduana haya podido abrirse el mamparo, escotilla o entrada cuyos sellos estuvieren fracturados, o no se explique satisfactoriamente la causa de la inconformidad de los bultos.

Artículo 68. Los celadores de custodia a bordo, al trasladarse los bultos al alijo que deba conducirlos al muelle, signarán en el índice la marca y números de cada uno, y luego, de los bultos correspondientes a las marcas y números signados, formarán una papeleta que remitirán al celador de guardia en el muelle, con el patrón del alijo que los haya recibido.

§ 1º Las Aduanas proveerán a los celadores de custodia a bordo de los vapores, de esqueletos impresos de las papeletas que han de llenar para remitirlas al celador del muelle.

§ 2º Cuando los buques hagan su descarga directamente en los muelles, los celadores de custodia a bordo signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando, y por las marcas y números signados, cada vez que en el día el buque suspenda su descarga, formarán una relación de los bultos que se hayan desembarcado, y la pasarán a los celadores de guardia en el muelle.

Artículo 69. Los celadores de custodia a bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al Jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las confrontaciones necesarias y las averiguaciones a que haya lugar.

§ único. Tampoco permitirán que se trasborden a los alijos ni se desembarquen directamente en los muelles, bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente a bordo y darán parte al Comandante del Resguardo, quien irá a precintarlos y sellarlos a presencia del Capitán o del sobre-cargo del buque.

Artículo 70. Los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de custodia a bordo y remitirán ésta al Comandante del Resguardo, con la nota de conforme o

de las novedades que hayan ocurrido.

§ 1º Cuando la descarga se haga directamente en los muelles tomarán nota de los bultos que se vayan desembarcando con expresión de sus clases, marcas y números, y confrontarán con ella la relación de los celadores de custodia a bordo, inmediatamente que la reciban; y luego que hayan hecho constar al pié de ésta su conformidad o las inconformidades que hayan observado, la remitirán al Comandante del Resguardo.

§ 2º Cuando se desembarque un bulto fracturado sin que venga precintado y sellado, o que se fracture al desembarcarlo, lo harán constar en la papeleta respectiva, expresando en el primer caso el nombre del alijo. Igual constancia pondrán en la nota que lleven de los bultos que se desembarquen del buque al muelle directamente.

Artículo 71. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados, o que se fracturen en él, el Oficial de guardia los hará conducir a los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Artículo 72. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana por el índice del respectivo sobordo que haya entregado el Administrador al Guarda-almacén, signándose en él la marca y número de cada bulto en el acto de introducirse a dichos almacenes, y tomándose a la vez una nota exacta de ellos en un libro destinado al efecto, de la cual se pasará un resumen diario al Administrador.

§ 1º Cuando se introduzcan en dichos almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, se tomará razón de ellos, se colocarán en lugar separado y se dará parte en el acto a los Jefes de la Aduana.

§ 2º Cuando se introduzcan bultos precintados y sellados, se colocarán separadamente y se dará cuenta en el acto al Administrador, quien dará el aviso correspondiente al introductor.

§ 3º Cuando se introduzcan bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del parágrafo anterior, y uno de los Jefes de la Aduana los



hará precintar y sellar en el acto a presencia del introductor o de la persona que lo represente.

Artículo 73. En la Comandancia del Resguardo se llevarán dos libros para anotar en uno las órdenes verbales o escritas que se expidan a los celadores de custodia a bordo, y copiar en el otro las papeletas y relaciones de que trata el artículo 70, y se formará diariamente un resumen de ellos, que se remitirá al Administrador, quedando las papeletas y relaciones como comprobantes de la Oficina del Resguardo.

Artículo 74. El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indispensable para ello, y por grande que sea debe estar desembarcado dentro de cinco días hábiles, contados desde la hora en que se conceda el permiso para la descarga, término que podrá prorrogarse hasta ocho días, a juicio del Jefe de la Aduana.

No son días hábiles para este efecto además de los feriados, aquellos en que haya temporales, mar de leva u otro accidente imprevisto que impida la descarga.

Artículo 75. A bordo de un buque con carga del extranjero no podrá ir ninguna persona que no sea de su rol bajo la multa establecida en el artículo 205 de esta Ley, a menos que vaya en su auxilio, por haberlo pedido el buque encontrándose en inminente peligro.

Artículo 76. El Jefe de la Aduana puede conceder permiso para ir a bordo de buques que contengan el todo o parte de su carga, previa solicitud escrita de sus Capitanes o consignatarios, en los casos siguientes:

1º Cuando la tripulación del buque no sea suficiente para hacer su descarga en el término legal; y

2º Cuando los vapores de líneas establecidas con escala fija, no puedan hacer su descarga con su tripulación en el tiempo que deban permanecer en el puerto.

En estos casos el Administrador de la Aduana designará sin pérdida de tiempo de entre el gremio de caleteros los peones de confianza que deban ir a bordo, en el número que haya concedido en el permiso. Estos peones

no deben desembarcarse sino después de concluida la descarga del día.

Artículo 77. El mismo permiso de que trata el artículo anterior se concederá a los consignatarios de vapores con escala fija, cuando expresen en el escrito en que lo soliciten la operación que vayan a practicar a bordo y que a juicio del Administrador facilite el despacho del buque; a los médicos y sacerdotes que se necesiten a bordo en casos urgentes de peligro de muerte; y a los funcionarios públicos que tengan que intervenir en el otorgamiento del testamento de un moribundo que no pueda traerse a tierra.

Artículo 78. Se autoriza a los Jefes de las Aduanas Marítimas para conceder en los cinco casos que a continuación se expresan, y en otros de igual gravedad, a los Cónsules o Vice-cónsules que lo soliciten, permiso de ir a bordo de las naves de su Nación, antes de terminar la descarga, a saber:

1º Cuando no se halle estanca la nave al llegar al puerto, con peligro suyo o de la carga.

2º Cuando haya fallecido su Capitán en el tránsito.

3º Cuando haya a bordo un moribundo incapacitado de desembarcar y que deba o quiera hacer testamento.

4º Cuando la tripulación en todo o en parte, esté insubordinada en el tiempo del arribo.

5º Cuando en el buque haya fuego o síntomas de él.

Artículo 79. Cuando lo estime conveniente alguno de los Jefes de la Aduana, al saltar a tierra las personas que hayan ido a bordo con permiso en los casos 1º y 2º del artículo 76 pueden éstas ser registradas en un lugar privado, por el empleado que designen al efecto.

Artículo 80. La descarga se hará por los muelles o lugares designados para ello, desde las siete hasta las once de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde; pero para facilitar o activar la descarga o despacho de los vapores, a petición de los Capitanes o Consignatarios, se deberán prolongar sin

interrupción hasta las cinco y media de la tarde, con tal que por esta prórroga no se extienda el trabajo hasta más allá de las horas en que debe quedar cerrado todo despacho en la Aduana, salvo el caso de inminente peligro del buque por avería notoria, en que se prolongará la descarga por el tiempo que fuere necesario.

§ único. En las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Carúpano y Ciudad Bolívar, deben los Administradores prorrogar también las horas del despacho después de las seis de la tarde, cuando sólo quede poco trabajo para terminar la carga o descarga de los buques de vapor, y esto por el tiempo absolutamente necesario para que puedan ser despachados en ese mismo día, si en él tuvieren que zarpar del puerto. En este caso, el Administrador tomará tanto a bordo como en tierra, todas las disposiciones necesarias para que este permiso no redunde en perjuicio del Fisco Nacional, debiendo indemnizarse a los empleados que se ocupen en las atenciones de este trabajo extraordinario, a ellos exclusivamente, en la siguiente forma: por cada hora de habilitación después de las cinco y media, ciento cincuenta bolívares en las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, y ciento veinte y cinco bolívares en las de Carúpano y Cristóbal Colón.

Artículo 81. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él íntegramente de conformidad con el sobordo y la factura, exceptuándose:

1º Los cargamentos no destinados a La Guaira o Puerto Cabello, traídos por buques que estén de escala en dichos puertos, los cuales puede permitir el Ejecutivo Federal que se importen por una de esas Aduanas a solicitud de los interesados.

2º Los destinados para un puerto en que se encuentre alterado el orden público, los cuales deben conducirse por el mismo buque al puerto habilitado más cercano, e introducirse a la Aduana con las formalidades de este Capítulo, hasta que dispongan de ellos sus dueños, quienes podrán declararlos, ante la misma Aduana, para el consumo, previo permiso del Ejecutivo Federal.

Artículo 82. El Comandante del Resguardo al sellar en toda clase de buques los mamparos, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga de cada día, hará una relación exacta de todos los bultos que estén sobre la cubierta, expresando sus clases, marcas y números; y puede ordenar que todos o parte de ellos se introduzcan en la bodega del buque, antes de sellar sus escotillas.

§ único. Además de sellarse los mamparos, escotillas, etc., de los vapores con escala fija, se dejarán a bordo todos los celadores suficientes para que se releven en sus guardias de la noche.

Artículo 83. Los artículos de reposito para velamen, aparejos y otros usos del buque y los víveres de su rancho, se consideran a bordo como en depósito y no pueden introducirse para el consumo.

Artículo 84. El lastre de un buque puede desembarcarse o pasarse de un buque a otro con permiso de la Aduana, siempre que ninguno de los dos tenga carga y que no sean artículos sujetos al pago de derechos, pues éstos en ningún caso pueden trasladarse de un buque a otro ni desembarcarse.

Artículo 85. La descarga y conducción a las Aduanas de las mercaderías que se importen, y el arriaje y despacho de ellas, hasta ponerlas a disposición de los introductores, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, por cuenta de los interesados.

Artículo 86. Desde que las mercaderías entren en los almacenes de la Aduana, es responsable el Guardalmacén de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición, o apertura de bultos, o por averías que sufran a consecuencia de mala colocación.

SECCIÓN II
De los bultos que se desembarquen de más o de menos

Artículo 87. Cuando un buque



destinado exclusivamente a un puerto nacional desembarque bultos de más de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos de la factura certificada, se impondrá al Capitán una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos arancelarios que causen. Si no constan de la factura certificada, se impondrá al Capitán el doble de dicha multa, y los bultos serán declarados de contrabando.

Artículo 88. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales, o nacionales y extranjeros, desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, a solicitud del Capitán o Consignatario, que sean reembarcados, siempre que del sobordo o sobordos conste que el bulto o bultos desembarcados de más, corresponden a la carga que conduzca para otros puertos. En este caso se impondrá al Capitán del buque la multa de veinticinco bolívares por cada bulto que desembarque de más y a los celadores de a bordo la de diez bolívares por cada bulto.

§ 1º No incurrirán en estas penas los Capitanes de vapores con escala fija, cuando los bultos puedan ser reembarcados; ni los celadores de custodia a bordo, ya puedan o no reembarcarse los bultos.

§ 2º Si los bultos desembarcados de más, bien sea de buque de vela o de vapor, no constaren en ninguno de los sobordos de los cargamentos destinados para otro puerto, serán declarados de contrabando.

§ 3º Si la sobra de bultos se notase en el último puerto de escala del buque, se concederá al Capitán un plazo de sesenta días para comprobar que los bultos corresponden al cargamento de otro puerto en donde fueron descargados de menos.

Artículo 89. Cuando un buque deje de desembarcar uno o más bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al Capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan a dichos bultos, según factura.

§ 1º Cuando la Aduana no pueda apreciar debidamente el doble derecho del bulto que ha faltado por no estar bien especificado en la factura consular, se considerará el bulto como correspondiente a la 9ª clase arancelaria.

§ 2º No se impondrá dicha pena cuando declare el Capitán, en el acto de la visita de entrada, y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ 3º Tampoco se impondrá dicha pena a los Capitanes de los vapores con escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, o que están confundidos con el resto de la carga que conduce para otros puertos. En estos casos se concederá al Capitán o consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza a satisfacción de los Jefes de la Aduana, por una suma igual a la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso; y en el segundo, con certificación de la última Aduana Nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por resultado de la visita de fondeo, que los bultos permanecen a bordo.

Artículo 90. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en la factura, se procederá como se dispone en la Sección Segunda del Capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

De las facturas y manifiestos

Artículo 91. El consignatario es el introductor de las mercaderías que se embarquen en el extranjero con destino a Venezuela. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada, cada uno de los introductores de mercaderías extranjeras debe presentar a la Aduana el ejemplar de



la factura certificada acompañado de un manifiesto por duplicado, extendido en idioma castellano, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y además la cantidad total de los bultos y su valor.

§ único. El consignatario que no acepte la consignación de mercaderías que le remitan del extranjero, debe manifestarlo por escrito a la Aduana, dentro del mismo término fijado para la presentación del manifiesto. Si en el término de quince días después de hecha la manifestación, no se presentare en la Aduana alguna persona autorizada por el remitente, o suficientemente responsable, que quiera encargarse de introducir las mercaderías, éstas se considerarán como abandonadas y se procederá con ellas como se dispone en el Capítulo VII de esta Ley.

Artículo 92. Los introductores de mercaderías procedentes de las Antillas, incluirán en su manifiesto la clase arancelaria a que pertenecen las mercaderías contenidas en cada bulto.

Artículo 93. Los introductores pueden presentar a la Aduana un solo manifiesto por duplicado, que comprenda una o más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ella tengan una misma procedencia y vengán en un mismo buque, dirigidas a un mismo consignatario.

Artículo 94. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos, deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de la última línea del respectivo documento.

Artículo 95. Presentados a la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder de los Jefes de ella.

Artículo 96. No se admitirán en las Aduanas Marítimas manifiestos con notas de rectificación sino cuando el nombre de la mercadería no esté claramente expresado en la factura consular, de tal manera que el reconocedor no pueda saber con certeza la clase arancelaria en que deba aforarla, lo cual ha podido muy bien engendrar dudas al introductor para redactar su manifiesto.

En este caso el interesado lo expresará así, con los motivos de su duda, designando el bulto o bultos con sus marcas o números, en nota puesta al pié de los dos ejemplares del manifiesto, antes de presentarlo a la Aduana; y hará su rectificación en presencia de todos los Jefes de ella, para el subsiguiente reconocimiento, en diligencia suscrita por él y dichos Jefes, dando en cada caso cuenta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 97. El Administrador de la Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto, anotará al pié de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, foliará y rubricará todas sus páginas, y remitirá uno de los ejemplares a la Sala de Examen de la Contaduría General por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, que consignará en seguida en manos del respectivo Administrador, poniendo, bajo su firma, en el reverso del sobre, la palabra «Manifiesto». El Administrador de Correos expresará a continuación, también bajo su firma, el día y la hora en que el pliego le sea presentado.

El otro ejemplar del manifiesto quedará en poder del Jefe de la Aduana.

Artículo 98. En las Aduanas se abrirá un registro en que se anotará por riguroso orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, expresando el día y la hora en que ésta se verifique.

Artículo 99. Cuando habiéndose recibido las facturas certificadas, el introductor no presentare el manifiesto en el término de los cuatro días, incurrirá en la multa del número 1º del artículo 207, y si tampoco lo presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercaderías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 141.

Artículo 100. Las Aduanas, antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, confrontarán el ejemplar del manifiesto que haya quedado en poder del Administrador y las facturas presentadas por los introductores, con las que hayan recibido en los



pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pie del manifiesto el resultado.

SECCIÓN II

De la falta de facturas

Artículo 101. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercaderías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 102. Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana, a solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados para que forme el manifiesto.

Artículo 103. Cuando el introductor presente la factura certificada con el respectivo manifiesto a la Aduana y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente de la factura, se despacharán las mercancías por el manifiesto presentado por el introductor.

Artículo 104. Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban las facturas certificadas, el Administrador pedirá a la Sala de Examen la copia respectiva, y al recibirla, dará copia de ella al introductor para que forme el manifiesto.

§ único. En cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores, el introductor deberá obligarse por escrito a presentar los ejemplares de las facturas que no se hayan recibido dentro del plazo ultramarino. Si el introductor no cumpliere con este deber, la Aduana le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos que haya causado su importación.

Artículo 105. Si la Sala de Examen recibiere una factura, aunque no reciba el duplicado la Aduana, ni se manifiesten a ésta los respectivos bultos ni éstos se hallen comprendidos en el sobordo de la carga del buque, se afianzarán los derechos arancelarios conforme a aquella factura, a menos que antes de hacerse por la Aduana el reconocimiento de la carga del buque que debiera traer los bultos, se reciba en ella y en la Sala de Examen, o en una de las dos oficinas, una nota oficial del Cónsul respectivo en que declare que se dejaron de embarcar los bultos y que si vino la factura fué por error que no pudo evitarse, explicando en qué consiste éste. Si en el término ultramarino no se recibiese esta nota oficial del Cónsul, ni en la Aduana ni en la Sala de Examen, se hará efectiva la fianza otorgada por el importe de los derechos.

Artículo 106. Si no recibiere ni el introductor, ni la Aduana, ni la Sala de Examen la factura certificada, las mercaderías quedarán depositadas en la Aduana por el término de cuarenta días, contados desde aquel en que debe presentarse el manifiesto, de conformidad con el artículo 91. Si dentro de este término recibieren la Aduana y el introductor sus facturas, se procederá al reconocimiento; y cuando sólo se reciba una de ellas, aunque sea en copia expedida por la Sala de Examen, se reconocerán las mercaderías por el manifiesto que presente el introductor, según el caso que le sea correlativo en los artículos anteriores y bajo las penas allí establecidas.

Artículo 107. Si trascurridos los cuarenta días fijados en el artículo anterior no hubiere recibido la factura certificada ni el introductor ni la Aduana, ni la Sala de Examen, y constare del sobordo que el embarcador las entregó al Cónsul, el Ministro de Hacienda, a solicitud del introductor y previo informe de la Aduana respectiva y de la Sala de Examen, dispondrá que se despachen las mercaderías dictando las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales. En este caso se liquidarán las mercancías con un recargo de diez por ciento.

§ 1º Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que expire el término de los cuarenta días. Vencidos los veinte días sin que se haya presentado la solicitud, se tendrán las mercaderías como cedidas por los derechos y se procederá como dispone el artículo 141.

§ 2º Si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo, que el embarcador no entregó la factura co-

mo se dispone en el artículo 141.



respondiente, las mercaderías se declararán de contrabando, pasados que sean los cuarenta días sin que se haya presentado la factura.

Artículo 108. Todas las penas que se impongan por falta de facturas certificadas, las sufrirá el Capitán cuando haya firmado los conocimientos por las mercaderías de las facturas que falten, si constare del sobordo que por exigencia de él, el Cónsul despachó el buque sin que el embarcador se las hubiere entregado.

Artículo 109. Siempre que se despachen mercaderías faltando facturas certificadas, se pasará, abrirá y examinará en el reconocimiento por lo menos la mitad de los bultos del manifiesto, y se doblarán las penas por las inconformidades que resulten, si constare del sobordo que el embarcador no presentó las facturas.

Artículo 110. El escrito que debe presentar a la Aduana el introductor, obligándose a presentar en el plazo ultramarino los ejemplares de la factura no recibidos, debe acompañarse al manifiesto de importación correspondiente, con la nota de que se cumplió dicha obligación o de que se impuso la pena establecida en el artículo 107, por no haberse cumplido.

CAPÍTULO VI

Del reconocimiento y despacho de las mercaderías

Artículo 111. El reconocimiento de las mercaderías se hará en las Aduanas en un local destinado al efecto que se llamará «Sala de Reconocimiento».

§ único. Podrán reconocerse fuera de la «Sala de Reconocimiento» los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos que por su volumen, peso o multiplicidad, no convenga, a juicio de los Jefes de la Aduana, que sean introducidos en los almacenes de ella.

Artículo 112. El reconocimiento de las mercaderías lo harán el Administrador, el Interventor y el Guarda-almacén o el Fiel de Peso de la Aduana y no se podrá proceder a aquél ni continuarlo, sin estar presentes dichos empleados.

§ 1º Cuando las funciones del Comandante del Resguardo se lo permiti-

tan, asistirá también al acto del reconocimiento en las Aduanas que no tienen Vista-guarda-almacén ni Fiel de Peso, y en este caso firmará la diligencia.

§ 2º Cuando por algún motivo justificado falte en alguna de las Aduanas que sólo tienen dos Jefes, alguno de ellos, o cuando la aglomeración de mercancías así lo requiera, el reconocimiento puede hacerse por el otro Jefe, en unión del Fiel de Peso o del Guarda-almacén, correspondiendo en tal caso a este último empleado extender la diligencia preceptuada en el artículo 117 de esta Ley; y cuando falten el Guarda-almacén y el Fiel de Peso, deben concurrir al acto el Comandante del Resguardo u otro empleado que designe el Administrador.

§ 3º Las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo harán el reconocimiento de las mercaderías extranjeras con la asistencia de uno o de los dos Interventores y del Vista-guarda-almacén o del Fiel de peso indistintamente; debiendo ser estos empleados copartícipes en los comisos que resulten de los despachos en que uno u otro tomen parte, y sin perjuicio de que los Administradores asistan a presenciar dichos reconocimientos y aun a practicarlos por sí mismos cuando sus ocupaciones se lo permitan, o cuando así lo exigiere el mejor servicio público. En ningún caso se hará el reconocimiento sin presencia de uno de los Jefes de la Aduana, y el Administrador que permita el reconocimiento sin la asistencia de uno de los Jefes expresados incurrirá en la pena de destitución.

Artículo 113. Los empleados que intervengan en el reconocimiento serán solidariamente responsables de las infracciones de ley que se cometan en él.

Artículo 114. No se procederá al reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y que los introductores hayan prestado fianza registrada a satisfacción del Administrador, por una cantidad fija que baste a cubrir los derechos



que hayan de causar, la cual no será necesaria cuando tengan prestada fianza permanente.

§ único. Si se exigiere el reconocimiento y despacho de las mercaderías sin prestarse la fianza, la Aduana lo verificará reteniendo en sus almacenes las mercaderías mientras no sean satisfechos los derechos.

Artículo 115. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, a menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, o que los Jefes de la Aduana tengan que hacer excepciones, por la urgencia con que deban despacharse los bultos rotos o averiados, o expuestos a corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes a la demora. Los bultos averiados o expuestos a corrupción podrán ser despachados aun cuando los demás del manifiesto no se hayan desembarcado.

Artículo 116. El Jefe de la Aduana notificará a los introductores por citación, si fuere posible, o por medio de un aviso que se fijará en la puerta principal de la oficina con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya a dar principio al reconocimiento de sus respectivas mercaderías.

§ único. Aunque el introductor no concurra a presenciar el reconocimiento, siempre se procederá a él, sin que pueda repetirse.

Artículo 117. De todo reconocimiento se extenderá por los Interventores, en un libro destinado al efecto, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se comience, el número del manifiesto, el nombre del introductor y el del buque en que se haya hecho la introducción, y sucesivamente, por el orden en que estén manifestados los bultos, se tomará razón de la marca y número de cada uno, de su peso bruto y clase arancelaria, de las inconformidades que resulten, de las penas correspondientes y de la estimación de avería. Terminado el reconocimiento, se expresará la hora que sea y firmarán la diligencia los empleados que hayan intervenido en él.

§ 1º Cuando el reconocimiento no

se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda o vuelva a principiarse, se expresará la hora y se firmará la diligencia.

§ 2º El libro de que trata este artículo estará bajo la custodia del Interventor de la Aduana precisamente.

§ 3º Terminado el reconocimiento de la carga de un buque, lo participará el Administrador a la Sala de Examen por el primer correo, haciendo constar las novedades ocurridas en él.

§ 4º Por cualquier infracción en las reglas que establece este artículo, incurrirá el empleado que la cometa en una multa de veinticinco a cincuenta bolívares, que le impondrá la Sala de Examen.

Artículo 118. El reconocimiento se hará de la manera siguiente:

§ 1º Los objetos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como hierro en bruto, ladrillos, lozas, etc., y que correspondan a la primera y segunda clases arancelarias, se pesarán en la proporción de un diez por ciento.

Los bultos de una misma especie, tamaño, forma, peso bruto y clase arancelaria, como barriles de harina, de vino u otros licores, etc., cajas de jabón, de velas, de licores, etc., sacos de maíz, de arroz, etc., se pesarán en una proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de pesar un mayor número cuando lo indique alguno de los reconodores o que lo exija cualquiera otra persona que se encuentre en el reconocimiento, aunque el producto de las pesadas parciales corresponda al peso de todos los bultos, según el manifiesto. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda de cinco por ciento, se pesarán todos los bultos, y en este caso los reconodores dispondrán que se abran en el número que se estime conveniente.

Podrán pesarse varios bultos de un mismo contenido o de una misma clase arancelaria en una sola pesada, cuando a juicio de los reconodores no haya inconveniente para ello. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder



aplicar la pena correspondiente al bulto o bultos en que esté la diferencia.

§ 2º Pesados los bultos, aquellos que correspondan a la primera clase arancelaria, se abrirán y examinarán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Los bultos que no correspondan ni a la primera ni a la última clase arancelaria, se abrirán y examinarán en la proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de abrirse y examinarse en mayor número, cuando lo indique alguno de los reconocedores o lo exija cualquier otra persona presente en el reconocimiento.

Los bultos de la última clase arancelaria se abrirán en el número que estimen conveniente los reconocedores, para examinar si contienen artículos de prohibida importación.

Artículo 119. Los bultos deben extraerse de la «Sala de Reconocimiento», a medida que se vayan reconociendo, marcados previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, teniendo presente lo preceptuado en el artículo 114.

Artículo 120. Siempre que sea posible se procurará que hasta no quedar despachados todos los bultos contenidos en un manifiesto, no se proceda a otro reconocimiento.

Artículo 121. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximo el término de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en ellos, dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de dichos bultos según factura.

§ único. El mismo impuesto causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Artículo 122. A los sesenta días de concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que estas se hayan ex-

traído de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá como lo dispone el artículo 141.

Artículo 123. Cuando en el acto del reconocimiento creyeren los reconocedores que las mercaderías contenidas en un bulto, procedente del exterior, así por su naturaleza y peculiaridades como por su nombre común, correspondan a una clase arancelaria más alta que aquella en que hayan sido manifestadas, y no conviniere en ello el introductor, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Jefe de la Aduana para que den su opinión sobre la naturaleza y peculiaridades o nombre común de las mercaderías. Si el dictamen de los expertos no fuere aceptado por la Aduana, ésta someterá el caso a la decisión del Ministerio de Hacienda, remitiéndole muestra de la mercadería para que con vista de ella fije definitivamente la denominación y clase arancelaria que le corresponda. La resolución que dictare el Ministerio de Hacienda en estos casos será irrevocable para los efectos del caso 8º del artículo 207 de esta misma ley.

§ único. Cuando la opinión emitida por los peritos fuere conforme con el dictamen de la Aduana en cuanto a la clase arancelaria a que pertenece la mercadería discutida, se declarará ésta de contrabando y se denunciará al Juez de Hacienda como comprendida en el caso 1º, artículo 2 de la Ley de Comiso; y tanto en este caso como en el de que la Aduana no se conforme con el dictamen pericial y someta a la decisión del Ministro de Hacienda la denominación y consiguiente clasificación de la mercadería, se liquidará ésta por la clase en que haya sido manifestada, para no interrumpir el cobro de la planilla, y se esperará la resolución del Ministro o el fallo judicial para cobrar el excedente del derecho que deberá quedar afianzado, por si tuviese que pagarlo la mercadería.

Artículo 124. Al reconocerse el bulto de cuyo contenido se haya



pedido rectificación, de conformidad con el artículo 96, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos conforme al mismo artículo. Si estuviere fracturado se tendrá la nota como no puesta, y se aplicarán según el caso, las penas del artículo 207.

Artículo 125. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual sin que se haya pedido, no podrá reclamarse. Pedida a tiempo, los reconocedores examinarán si la hay, y al haberla, fijarán de acuerdo con el introductor el demérito sufrido por la mercadería, si fuere menos de un diez por ciento.

§ 1º Cuando pedida la estimación de avería, sostengan los reconocedores que no la hay, o cuando conviniendo en que la haya, no pudiesen avenirse con los introductores en el demérito sufrido por la mercadería, se apreciará por peritos nombrados como se dispone en el artículo 123.

§ 2º Entiéndese por avería, para el caso de este artículo, el demérito que sufre una mercadería por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto del reconocimiento.

§ 3º Cuando la avería exceda de diez por ciento, las Aduanas Marítimas adoptarán en lugar de peritaje, el remate de las mercaderías, y en este caso los derechos arancelarios que se cobren, deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercaderías averiadas esté con el valor de las buenas de su misma especie, según el avalúo que precede siempre a dicho remate.

§ 4º El acto del remate en estos casos, será siempre presidido por el Juez Nacional de Hacienda, en unión del Jefe Civil y de un comerciante caracterizado nombrado por la Aduana, como designados permanentemente al efecto por el Ejecutivo Federal.

Artículo 126. No se concederá disminución de derechos por avería,

cualesquiera que sea su estado, a los productos farmacéuticos, aves vivas y muertas, carnes, manteca, bacalao, pez de palo y otros pescados y mariscos; granos, legumbres, hortalizas, frutas, conservas alimenticias, embuchados, mostaza, salsa, fideos y demás pastas para sopa; harina, queso, mieles, canela, clavo, pimienta, té, aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, cidra, vinos y demás artículos análogos. Si los artículos no están en buen estado, el Jefe de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están útiles para el consumo, o si son perjudiciales a la salud: en el primer caso se admitirán al despacho sin rebaja de derechos; en el segundo, el interesado procederá en el acto a su destrucción a presencia del médico de sanidad y del empleado que nombre la Aduana.

Artículo 127. Cuando deban detenerse las mercaderías en la Aduana por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente a petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presente, los efectos corruptibles, o los bultos que por avería o fractura se hallen muy expuestos a sufrir con la demora; se hará la liquidación correspondiente y se entregarán a sus dueños dichos efectos o bultos, siempre que paguen los derechos al contado, o en pagarés conforme a la ley, y presten una fianza a satisfacción de los Jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximo de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados, al no recibirse las facturas.

Artículo 128. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las inconformidades de peso y de clase arancelaria que resulten del reconocimiento, las expresarán en la columna de observaciones que, al efecto, deben tener dichos manifiestos.

Artículo 129. A continuación del manifiesto los reconocedores pondrán, bajo su firma, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se haya principiado el reconocimiento y el día y hora en que se termine,



las penas en que hayan incurrido los bultos, por sus inconformidades, y cuando haya avería, el demérito en que se haya estimado.

Artículo 130. Despachadas las mercaderías, se entregarán a los interesados en los lugares en que estuvieren colocadas, bajo recibo otorgado por ellos en sus respectivos manifiestos.

Artículo 131. El empaque o envase que sirve de cubierta a los bultos de mercaderías extranjeras, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, a la clase del Arancel a que pertenezca el contenido, menos cuando sean baúles, maletas, sacos de noche, muebles u otros objetos especificados en el Arancel en una clase más alta; que entonces, o cuando el contenido de un bulto pertenezca a la primera clase arancelaria y el empaque o envase no sea tela de cáñamo, encerado, hierro, zinc o plomo, o cajas o barriles de madera, hierro, zinc o plomo, los objetos que compongan el envase o empaque se liquidarán por su peso, deducido el total del bulto conforme a la clase del Arancel a que pertenezcan; y no se admitirá en el último caso como empaque sino lo que sea puramente necesario, a juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

Artículo 132. Cuando las mercaderías que vienen comunmente de Europa en empaques de madera, hierro, zinc o plomo, se importaren de las Antillas coloniales, sueltas o en fardos o cartones, se impondrá un recargo de veinte por ciento sobre los derechos que cause el bulto.

Artículo 133. Cuando las mercaderías que vienen comunmente de Europa en empaques de tela de cáñamo con encerados y sunchos de flejes o amarras de cabo, etc., se importen de las Antillas en fardos sin dichas condiciones, se impondrá un recargo de diez por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Artículo 134. Cuando un bulto contenga mercaderías comprendidas en diferentes clases arancelarias, se

aforará por la clase más alta de las que el bulto contenga, conforme con lo dispuesto en el artículo 14.

CAPITULO VII

Del abandono de mercaderías

Artículo 135. Los introductores pueden ceder al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

§ único. La cesión de que trata este artículo no es admisible: 1º, en los casos en que las mercaderías hayan incurrido en penas de multas o recargos; 2º, cuando las mercaderías que se introduzcan sean etiquetas, sobres de cartas, tarjetas, anuncios y otros artículos impresos, que por traer los nombres de las casas importadoras o de las personas para quienes vienen dirigidos, o por otras circunstancias semejantes no puedan ofrecerse en venta pública.

Artículo 136. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercaderías, o que éstas deban considerarse como abandonadas por no haberse aceptado su consignación, se rematarán en almoneda pública.

Artículo 137. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Aduana invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la Oficina, en los parajes más públicos del lugar y por avisos en el periódico oficial o cualquiera otro.

Artículo 138. El remate se hará ante los Jefes de la Aduana en la forma establecida en el § 4º del artículo 125, y el acta correspondiente quedará en poder del Administrador para comprobante de la cuenta.

Artículo 139. No se admitirán en el remate posturas que no cubran el importe de los derechos arancelarios, las multas y recargos, el almacenaje y los gastos del remate; y si no se obtuvieren posturas en tales condiciones, las mercaderías se sacarán a remate por segunda vez; y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercaderías al mejor postor.

§ único. Estos remates se harán con cinco días de intermedio uno de otro y se anunciarán al público



por los medios prescritos en el artículo 137.

Artículo 140. Pagada en dinero efectivo la suma por la cual se haya dado la buena pró en el remate, las mercaderías se entregarán al rematador, y deducidos de dicha suma los gastos hechos, anuncios, etc.; el remanente ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 141. Siempre que se encuentren en la Aduana mercaderías que, sin expresa cesión de sus dueños, deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 99, 107 (§ 1º) y 122, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 137, que van a rematarse, si los dueños no las reclaman.

Vencidos los quince días sin que se reclamen las mercaderías, se rematarán éstas con las formalidades y condiciones de los artículos 138 y 139.

Si dentro de dicho término y hasta en el momento mismo de rematarse las mercaderías, el dueño de éstas o su apoderado las reclamare, se suspenderá el remate si el reclamante se compromete a extraer las mercaderías de los almacenes de la Aduana dentro del tiempo indispensable para ello, y pagando o afianzando pagar a satisfacción de la Aduana, todo lo que por cualesquiera respectos legítimos adeudaren dichas mercaderías. Si no se llenaren estas condiciones se procederá nuevamente al remate que ya no podrá ser interrumpido.

Artículo 142. Si deducidos del producto del remate administrativo los derechos y todos los gastos que por cualesquiera respectos adeudasen las mercaderías rematadas, quedase algún remanente, éste se tendrá en depósito en la Aduana por seis meses, a efecto de entregarlo, previa orden del Ministerio de Hacienda, al que dentro de dicho lapso compruebe de manera fehaciente haber sido dueño consignatario de las mercaderías rematadas. Trascorrido el indicado lapso de seis meses, sin que haya sido objeto de reclamo alguno el remanente mencio-

nado, éste ingresará al Fisco Nacional. La Aduana anunciará en la forma prescrita para los anuncios de remates administrativos, la existencia en su poder de tales remanentes, especificando en el anuncio la procedencia de las mercaderías rematadas, su denominación genérica, el nombre del buque que las trasportó y la fecha del remate. El lapso de seis meses dado para el reclamo comenzará a contarse desde el día en que se haya hecho la publicación.

Artículo 143. Los Administradores de Aduana están en el deber de comunicar sin pérdida de tiempo al Ministerio de Hacienda todo lo relativo a remates administrativos a medida que vayan dando cumplimiento a las formalidades prescritas para ellas y cuando hayan verificado algún remate deberán enviar al mismo Ministerio una copia certificada del acta y la liquidación de lo que hubiere producido.

CAPITULO VIII

De los derechos arancelarios

SECCIÓN I

De la liquidación

Artículo 144. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo al Arancel vigente.

Artículo 145. Cuando una mercadería no estuviere especificada en ninguna clase del Arancel, remitirá la Aduana por donde se haya introducido una muestra de ella al Ministro de Hacienda con el informe respectivo, para que el Gobierno decida la denominación y clase arancelaria que le corresponda, decisión que se comunicará a todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo. En este caso dejará el importador su mercancía depositada en la Aduana hasta la resolución del Gobierno, o podrá disponer de ella afianzando sus derechos por la clase más alta del Arancel.

Artículo 146. En caso de contradicción en el Arancel, causará la mercadería el derecho más alto.

Artículo 147. Los derechos arancelarios de los bultos de mercaderías extranjeras que dejen de embarcar los vapores cuando sus Capitanes hayan ofrecido presentarlas en



el término legal, conforme al artículo 89, se liquidarán según la denominación y peso de la factura y se enterarán en la respectiva Aduana como si los bultos se hubiesen recibido. Si los bultos se presentaren en el término que se haya fijado, se reconocerán conforme a la ley, sin cobrar los derechos que ya fueron satisfechos; y si no se presentaren se hará efectivo el resto de la multa en que incurrió el Capitán, que es otro tanto de los derechos fijados a la mercadería, según el artículo 89.

Artículo 148. Cuando en la descarga falte un bulto que contenga artículos que no vengan expresados en la factura consular con la especificación necesaria para poder distinguirlos de otros de su mismo nombre, pero de distinta clase arancelaria, por lo cual no se sepa el derecho que deba imponérseles, ni la multa que haya de satisfacer el Capitán del buque por la falta de dicho bulto, se procederá del modo que sigue:

Si el Capitán del buque ha de otorgar fianza para responder del doble derecho que le impone la ley como multa por falta del bulto que ha ofrecido presentar en el término legal, esta fianza debe exigírsele por cantidad determinada a que pueda alcanzar el doble derecho que aquel bulto haya de pagar después que sea reconocido; y si no quiere o no puede hacer uso de este derecho, entonces se liquidará el bulto en la 9ª clase del Arancel y se le hará satisfacer la multa correspondiente.

Artículo 149. Cuando del reconocimiento resulte que el peso de la mercancía sea mayor que el manifestado, los derechos se liquidarán por el peso del reconocimiento, y si la diferencia excede del cinco por ciento, el introductor pagará por multa la señalada en el caso 6º del artículo 207.

Artículo 150. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán los derechos por el peso manifestado. En los artículos sujetos a merma, como líquidos y víveres, puede el interesado ocurrir al Ministro de Hacienda, quien dispondrá la que deba

concederse, previa solicitud informada por los empleados del reconocimiento.

Artículo 151. Concluido el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, se practicará, a continuación de la diligencia prevenida en el artículo 129, la liquidación de los derechos, conforme a las notas puestas en la columna de observaciones y a la citada diligencia.

Artículo 152. La liquidación se hará por clases arancelarias, en su orden natural de Libre, 1ª, 2ª y 3ª etc., del modo siguiente:

§ 1º Se anotarán en cada clase los bultos que correspondan a ella, con expresión de sus marcas, números y pesos, y sumados éstos, se multiplicará el total por el respectivo aforo. Hecho así con todas, se sumarán los productos, y también los totales de los kilogramos de las diferentes clases para ver si estos corresponden a la suma total de todos ellos y con el número de kilogramos del manifiesto, y si hubiese alguna diferencia, se dará razón de ella; luego se agregarán las sumas que importen las multas y recargos correspondientes, y se deducirán del total las sumas que provengan de estimación de averías o de exención de derechos, citándose al pie de la liquidación con su fecha y número la orden de exoneración que se haya presentado a la Aduana.

§ 2º Si las mercaderías proceden de las Antillas se agregará a la liquidación del manifiesto el treinta por ciento sobre el valor total de los derechos arancelarios.

§ 3º Al final de la liquidación, se practicará la que corresponda por cualesquiera otros impuestos decretados, haciendo la debida especificación, y la distribución de la renta con arreglo a la ley que esté vigente.

Artículo 153. Dentro de seis días improrrogables, contados desde la hora en que se concluya el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, estará hecha por la Aduana y autorizada por el Administrador la liquidación de los derechos, y sacadas dos copias de ella, legalizadas por el mismo, una de las cuales remitirá por el inmediato correo a la



Sala de Examen de la Contaduría General, en la forma prevenida para el duplicado de los manifiestos, y entregará la otra al interesado bajo recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Artículo 154. Al vencerse los seis días fijados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado a la Aduana, o antes si ésta lo citare, a recibir la copia de la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías.

Artículo 155. El interesado devolverá al Jefe de la Aduana la copia de la liquidación en el término de tres días, expresando en ella su conformidad, o las inconformidades que haya observado, ya sea en su favor o en su contra.

Si los Jefes de la Aduana hallaren fundadas las observaciones hechas en uno u otro sentido, harán las reformas consiguientes, a continuación de las observaciones.

Si los Jefes de la Aduana hallaren infundadas las observaciones, lo expresarán así a continuación de ellas, y se estará a la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Ministerio de Hacienda.

§ único. Todas estas circunstancias deben hacerse constar al pié de la copia de la liquidación que debe enviarse a la Sala de Examen, conforme se dispone en el artículo 153.

Artículo 156. El término de tres días fijados por el artículo anterior, será el mismo dentro del cual deberán los introductores interponer apelación ante el Ministerio de Hacienda, de las multas y recargos que les impongan administrativamente las Aduanas, y al efecto el importador manifestará por escrito en la planilla de liquidación, que usa de ese derecho, caso que la Aduana no acepte las inconformidades alegadas por él, acerca de dichas multas y recargos; y al no aceptarlas, presentará a la Aduana la solicitud que dirija al Ministerio de Hacienda para que ella la informe y la devuelva al interesado.

Artículo 157. Los tres días a que se refieren los dos artículos anteriores, principiarán a contarse desde la hora en que la Aduana cite al interesado para entregarle la copia de la liqui-

dación, o desde aquella en que se venzan los seis días fijados en el artículo 153, siempre que en uno u otro caso, al ocurrir por ella se le entregue; y cuando ocurra el interesado y se le deje de entregar la copia referida, los tres días no principiarán a contarse sino desde la hora en que la reciba.

Artículo 158. Si el introductor no ocurriere a recibir la copia de su liquidación veinticuatro horas después de citado para ello por la Aduana, o después de transcurridos los seis días señalados en el artículo 153, se fijará dicha copia en la puerta principal de la Oficina y se tendrá como entregada y aceptada en su debido tiempo.

Artículo 159. Cuando el interesado no devolviese a la Aduana dentro de los tres días la copia de la liquidación, o cuando la devuelva sin observaciones, se tendrá por aceptada en todas sus partes. No se devolverán al interesado los recibos que de la copia de liquidación dieren; sino que se agregarán al expediente de las cuentas respectivas que deben remitirse a la Sala de Examen.

Artículo 160. No se admitirá para comprobar el pago de derechos liquidados o de cualesquiera otras cantidades que ingresen en las Aduanas, sino el recibo autorizado por el Administrador respectivo con el sello de la Aduana.

Artículo 161. Liquidados todos los manifiestos de la carga de un buque, se hará la liquidación general del cargamento y se agregará al expediente.

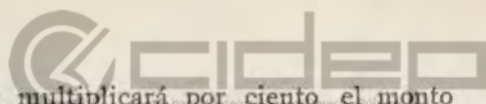
SECCIÓN II

De la recaudación

Artículo 162. Los derechos se pagarán al contado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se preste o se tenga por prestada la conformidad del introductor a la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías, pudiendo concedérsele plazo para el pago, de conformidad con el artículo siguiente.

§ único. Por toda demora en el pago se cobrará un interés, a razón de uno por ciento mensual.

Artículo 163. Cuando el introductor lo solicite, el Administrador le concederá un plazo hasta de seis me-



ses para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma exceda de quinientos bolívares, y que otorgue un pagaré por una cantidad que descontada al uno por ciento mensual produzca el valor de los derechos, bajo la garantía de dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, quienes mancomunada y solidariamente respondan como fiadores y principales pagadores por el valor del pagaré y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

§ 1º El pagaré se extenderá en esta forma:

Por Bs.....

Deb..... al Tesoro Nacional la suma de.... por derechos de importación de las mercaderías que he... introducido por la Aduana de este puerto en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) su Capitán (N. N.) procedente de..... Y.... oblig.... a pagar dicha suma a la orden de.... el día.....; y si no lo hicier.... pagar.... también los intereses de demora a razón de uno por ciento mensual, sin perjuicio de ejecución y con renuncia del domicilio y vecindad.

La fecha.

Firma del deudor.

Nos obligamos mancomunada y solidariamente con el señor..... a satisfacer la suma expresada en este pagaré en los términos y condiciones estipulados en él, con renuncia del domicilio y los beneficios de excusión y orden.

La fecha.

Firma de un fiador.

Firma del otro.

§ 2º Los introductores a quienes se concedan plazos, otorgarán por los derechos liquidados, inclusive la suma en que se compute el descuento, tantos pagarés cuanto sean los apartados en que se distribuye la renta, con las modificaciones que ordene el Ministro de Hacienda.

§ 3º Por ninguno de los apartados en que se distribuya la renta aceptará la Aduana pagarés por menos de quinientos bolívares.

§ 4º Para el otorgamiento del pagaré se observará la regla siguiente:

se multiplicará por ciento el monto de los derechos y se dividirá el producto por una cantidad igual a ciento menos el número de meses de plazo; así, cuando el plazo sea de dos meses, el divisor será 98; si de 3, 97; de 4, 96; de 5, 95; de 6, 94. El cociente será la cantidad exacta por la cual deberá otorgarse el pagaré.

§ 5º Los pagarés que se otorguen por cualquiera de los apartados para el crédito interior o exterior, se extenderán por las sumas a que monten sin incluir intereses, pues éstos después de liquidados, se pagarán al contado.

Artículo 164. Si en el término de las veinticuatro horas fijadas en el artículo 162, el introductor no se presentare a la Aduana a satisfacer los derechos o a solicitar un plazo, se ejecutará a los fiadores del reconocimiento, si los hubiere, o en defecto de éstos, se rematarán en pública subasta las mercaderías retenidas en la Aduana, de conformidad con el artículo 114, observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 137, 138 y 139, y cubierta la suma que se adeude a la Aduana, el remanente se entregará al introductor.

Artículo 165. Cuando un comerciante que no resida en el lugar en que esté establecida la Aduana, ofreciere prestar una fianza permanente para responder de los derechos arancelarios que causen las sucesivas importaciones que haga por ella, podrá el Administrador admitirla, siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, o de la capital de la República por cantidad determinada. Los que importen sus mercaderías por la Aduana de Puerto Cabello pueden también prestar esta fianza mancomunada con dos comerciantes de Valencia.

El introductor presentará a la Aduana, con la escritura de fianza, una copia simple de ella, la cual autorizará el Administrador y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

§ único. No se podrá afectar esta



fianza con otros derechos que los que causen las mercaderías que importe el comerciante por quien se haya prestado dicha fianza, ya las manifieste él mismo o su apoderado en forma.

Artículo 166. Los Jefes de la Aduana no despacharán mercaderías por cuenta de la fianza permanente, sino en tanto que ella alcance a garantizar los derechos. Agotada dicha fianza, se irá revalidando en las sumas que representen los pagarés, garantizados por ella, para lo cual se presentarán cancelados al Administrador, *ad effectum videndi*.

Artículo 167. A continuación del pagaré garantizado por fianza permanente, pondrá el Administrador de la Aduana, bajo su firma, esta nota: «La fianza permanente otorgada por los señores N. N., vecinos...., cubre el valor de este pagare».

La fecha.

Artículo 168. Siempre que los fiadores quieran retirar la fianza permanente, lo avisarán al Jefe de la Aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en este documento la nota de hallarse los fiadores solventes con el Tesoro Nacional por este respecto, y lo devolverá a los interesados.

Artículo 169. Los fiadores que paguen a la Aduana cantidades adeudadas por el deudor principal, se subrogan en todos los derechos, acciones y privilegios que la Aduana tuviere contra el deudor principal.

Artículo 170. Cuando el Jefe de la Aduana lo estime conveniente, puede pedir a los otorgantes de los pagarés la renovación de sus respectivas fianzas, y si no se renovaren, procederá a cobrarlos ejecutivamente como de plazo vencido.

§ único. Los Administradores de Aduana tendrán el mayor cuidado en que las firmas que garanticen el pago de los derechos de importación sean de la más notoria e irrecusable solvencia; y cuando del examen que hagan de las ya aceptadas, encontraren que hay algunas que no reúnen aquella condición, procederán a

obtener otras de los deudores principales, que sean completamente satisfactorias.

Artículo 171. El Fisco y los introductores de mercaderías, pueden recíprocamente reclamarse los reintegros a que den lugar los errores que resulten en la liquidación de sus respectivas importaciones dentro de un año contado desde la fecha en que aquella se practique, entendiéndose por errores en la liquidación los que se cometen en el cálculo de los derechos arancelarios, o en el aforo de las mercaderías o en la imposición de las multas y recargos correspondientes.

Artículo 172. Si vencido el plazo de un pagaré no se efectuare el pago, se procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores.

Artículo 173. El Jefe de la Aduana anotará después de la liquidación de los derechos, extendida en el manifiesto, si el pago se ha hecho al contado; y si se hubiere concedido plazo, expresará el día de su vencimiento y las personas que sirvan de fiadores, y en ambos casos, dará aviso al Ministerio de Hacienda y a la Sala de Examen, por primer correo.

§ único. El pago de los derechos causados por las mercaderías extranjeras importadas en la República, sólo debe admitirse en dinero efectivo, con arreglo a la ley de moneda, o en pagarés de Aduana; toda otra manera de pago es ilegal.

SECCIÓN III

De la exoneración de derechos

Artículo 174. No causarán derechos de importación los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República, ni los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos acreditados en Venezuela; ni las mercaderías destinadas a empresas favorecidas y exencionadas por la ley, o por contratos celebrados con el Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, siempre que en cada uno de estos casos se llenen los requisitos prevenidos en los artículos siguientes.

§ único. No gozan de esta franquicia los Agentes Consulares.



Artículo 175. Los efectos para uso y consumo del Presidente de la República se despacharán por las Aduanas previa orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo 176. En ningún caso y por ningún motivo permitirán los Cónsules que los embarcadores dejen de llenar respecto de las mercancías y efectos libres de derechos, todas las formalidades establecidas por esta ley para las que vienen destinadas al comercio, cualquiera que sea el remitente y la persona o corporación a que vengan dirigidas.

Artículo 177. Para que gocen de libertad de derechos de importación los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos se procederá de la manera siguiente:

1º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente Diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas y números, con lo cual les serán entregados sin examen.

2º Si los efectos no vinieren con el Agente Diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introducción y despacho de los cargamentos de particulares; pero serán entregados, libres de derecho, luégo que se presente al Jefe de la Aduana la orden del Ministerio de Hacienda en que se especifiquen dichos efectos.

3º Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente Diplomático dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota de los bultos que espera, con expresión de sus marcas, números y contenido, el buque que los conduce y el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega.

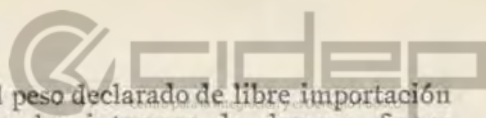
Artículo 178. Los efectos de su uso y equipajes que al regresar al país trajeren consigo los Agentes Diplomáticos de la República en el extranjero, gozarán también de la exoneración de derechos; y para obtenerla, el interesado ocurrirá al Ministerio de Hacienda acompañando la lista circunstanciada de los efectos

traídos, a fin de que se dé a la Aduana la orden correspondiente.

Artículo 179. Para que se puedan introducir libres de derechos de importación las mercaderías que vengan destinadas a empresas favorecidas por el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades, los interesados presentarán con anticipación al Ministerio respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando si fuere posible, el buque en que deban venir, y por el Ministerio de Hacienda se comunicará la orden de exoneración a la Aduana, la cual despachará las mercaderías con todas las formalidades de esta ley, por las facturas consulares y manifiestos que deben presentar los introductores en cumplimiento de los artículos 12 y 91, como si no gozaran sus mercaderías de ninguna exención.

Artículo 180. La orden de exoneración para las mercaderías que han de despacharse libres de derechos por virtud de contratos celebrados con el Gobierno o por venir destinadas a empresas favorecidas por la ley, para que sean despachadas en esta forma, deben solicitarla los interesados del Ministerio respectivo antes de que vengan los efectos que han de exonerarse, los cuales deben venir en facturas especiales que no contengan otros artículos sujetos al pago de derechos; si no vinieren en esta forma declarados, quedarán sujetos a pagar el derecho que tengan señalado en la ley arancelaria.

§ único. Los Administradores de Aduana no entregarán los artículos exonerables de derechos que despachen sin que presenten los interesados la correspondiente orden de exoneración que debe comunicarles el Ministro de Hacienda, a menos que el Gobierno, a solicitud de los interesados, permita que se haga la entrega de ellos bajo fianza por el valor de los derechos para responder de que entregarán la orden de exoneración en el plazo que el mismo Gobierno fije, vencido el cual, sin que se haya presentado la orden, la Aduana hará efectiva la fianza, avisándolo, así al Ministro de Hacienda y a la Sala de Examen.



Artículo 181. Las solicitudes sobre exoneración de derechos para objetos destinados al culto católico, o para obras públicas o de fomento que se dirijan al Gobierno por empleados o corporaciones de los diversos Estados de la Unión, deberán, las primeras, venir informadas por el Prelado Diocesano respectivo, y las otras por el Presidente del Estado, sin cuyo requisito no se les dará curso a dichas solicitudes.

Artículo 182. En las Aduanas se liquidarán, con arreglo al Arancel vigente, las mercaderías que, sujetas a derechos, se introduzcan sin causarlos por estar comprendidos en esta Sección, y se llevará una cuenta exacta de ellos, en ramo separado, con el título de «Exención de derechos,» de la cual se remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un resumen que comprenda la totalidad de derechos que han dejado de percibirse por cada uno de los artículos precedentes, con especificación de Ministerios en el caso respectivo.

CAPITULO IX

De la importación de muestras

Artículo 183. Las muestras que para facilitar sus operaciones mercantiles traen los importadores junto con sus mercaderías, muestras constituidas por pequeños retazos o porciones que manifiestamente no puedan ser ofrecidas en venta, serán de libre introducción, siempre que llenen las condiciones exigidas en la Ley de Arancel.

Artículo 184. Los muestrarios constituidos por pequeños retazos o porciones, o también por piezas u objetos inutilizados que por sus circunstancias o condiciones especiales no puedan ser ofrecidas a la venta y que no puedan ser aforadas en ninguna clase arancelaria, serán igualmente de libre introducción, aun cuando su peso exceda del declarado libre por la Ley de Arancel, cuando al hacerse la importación de ellas se las declare como tales *muestras sin valor*, y que están destinadas a ser reexportadas. El interesado en este caso prestará fianza por los derechos que imponga el Arancel al exceso

del peso declarado de libre importación y a los intereses de demora, fianza que se hará efectiva si fenecido el lapso de un año dentro del cual deberá hacerse la reexportación, no han sido presentadas las muestras a dicho efecto.

Artículo 185. Cuando las muestras a que se refieren los artículos anteriores viniesen en baúles, maletas o cualesquiera otros envases o continentes sujetos al pago de derechos arancelarios, la Aduana reconocerá debidamente dichos envases o continentes, los aforará en la clase que les corresponda, y el interesado pagará los derechos que ellos causaren.

Artículo 186. Cuando las muestras sean de las expresadas en los artículos 184 y 185 o las constituyen artículos u objetos enteros singulares o que por su naturaleza tengan que ser pares, destinados a ser exhibidos, el interesado al entregar los respectivos manifiestos, presentará a lá Aduana por triplicado una relación especial de ellos en que se especifique el número de fabricación de cada objeto, la materia de que estén formados, las dimensiones y cualesquiera otros detalles que tiendan a distinguirlos con toda precisión de los demás de su misma clase, nombre o especie. La Aduana hará reconocer estas muestras, aforándolas en la clase arancelaria que les corresponda, y las entregará al interesado mediante una fianza por el monto de los derechos que resultaren del aforo y los intereses de demora.

Artículo 187. De los tres ejemplares de la relación circunstanciada de que se ha hablado, la Aduana devolverá uno al interesado con las anotaciones que resultaren del reconocimiento, y de los otros dos ejemplares con las mismas anotaciones, el uno será agregado al respectivo expediente de importación y el otro lo conservará la Aduana acompañado de una copia certificada del manifiesto de importación reconocido.

Artículo 188. Las muestras a que se refiere el artículo que antecede serán reexportables dentro de un año a contar desde la fecha del reconoci-



miento y para certificarse la reexportación el interesado presentará el correspondiente manifiesto, se confrontarán los objetos presentados con la relación circunstanciada que se reservó la Aduana, y la fianza que el interesado prestó al tiempo de la importación se hará efectiva hasta cubrir los derechos y sus intereses de los objetos que faltaren o bien en su totalidad cuando los efectos no fuesen presentados en los lapsos fijados.

Artículo 189. También pueden ser reexportados por cualquiera otra de las Aduanas de la República, pero únicamente en el caso de que la póliza de cabotaje, con la cual han sido guiadas a la Aduana en que se va a hacer le reexportación, resulte en todo conforme con las muestras presentadas por el interesado y con el ejemplar que debe éste exhibir de la relación especificada que determina el artículo 187 de esta Ley. En tal caso, el Administrador certificará al pié de la póliza y al pié del ejemplar de la relación especificada la nacionalidad y nombre del buque en que se haga la reexportación, el nombre del Capitán, el lugar de destino y el día del embarque, y después de dejar constancia de ellos, devolverá dichos documentos al interesado para que los haga llegar al Administrador de la Aduana por donde fueron importadas las muestras a fin de que les sirvan de comprobantes para la cancelación de la fianza respectiva.

Artículo 190. Sin embargo, la fianza se hará efectiva si fenecido el lapso fijado para la reexportación, no se han entregado al Administrador de la Aduana correspondiente los dos documentos preindicados.

CAPITULO X

De los Bultos Postales

Artículo 191. Las Aduanas de la República, recibirán, reconocerán y despacharán los bultos postales conforme a las respectivas Convenciones Postales con los diversos países; y se liquidarán y cobrarán los derechos que causaren en la forma prescrita en las Resoluciones especiales dictadas al efecto por el Ejecutivo Federal.

Dé la visita de fondeo

Artículo 192. Terminada la descarga de un buque se le pasará la visita de fondeo, llenándose en dicho acto las formalidades prescritas para la visita de entrada; se hará un minucioso registro de todo el buque a efecto de comprobar que no existe en él sino la carga destinada a otros puertos, los efectos del uso personal del Capitán y la tripulación, el lastre expresado en la declaración respectiva, los repuestos y los víveres de rancho, todo de acuerdo con las listas presentadas en la visita de entrada y habida consideración del consumo durante la estadía.

§ único. En la misma forma se pasará visita de fondeo a los buques venidos en lastre o que sin traer carga para el puerto en que se hallen, la conduzcan para otros puertos nacionales o extranjeros.

Artículo 193. En el acto de la visita de fondeo, el Jefe de la Aduana que la verifique, o el empleado que lo represente, extenderá una diligencia a continuación del permiso concedido por la Aduana para la descarga, expresando en ella el día y la hora en que la visita tenga lugar y todas las diferencias que resulten de más o de menos entre los bultos y efectos que debe haber a bordo, de conformidad con el artículo anterior, y lo encontrado en él, y si el buque va o no a tomar carga. Este permiso se entregará luego al Comandante del Resguardo, quien hará constar en seguida de dicha diligencia el número de días en que se haya verificado la descarga, expresando cuando excedan de los cinco fijados por el artículo 74, los motivos que haya habido para ello, y si ha pasado o no al Administrador las relaciones diarias preceptuadas por el artículo 73. Hecho esto asentará ambas diligencias en el libro de visitas de buques, y pasará en el acto el original al Jefe de la Aduana, quien remitirá copia a la Sala de Examen.

§ único. La diligencia de la visita de fondeo que se pase a los buques comprendidos en el párrafo único del artículo anterior, se extenderá a



continuación de la declaratoria que debe presentar el Capitán a su entrada al puerto, según lo dispuesto en el artículo 45, y se firmará también por el Comandante del Resguardo.

Artículo 194. Si al practicarse la visita de fondeo, se hallaren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque según sus documentos, se les declarará caídos en comiso, se llevarán a tierra, se depositarán en los almacenes de la Aduana y se abrirá el juicio correspondiente.

Artículo 195. El Capitán de un buque que, habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga a él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al acto de la visita de fondeo, si toma o no carga para exportar; y si no hubiere de tomarla, deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya pasado dicha visita.

§ único. En el sobordo o sobordos de los buques que conduzcan cargas para otros puertos nacionales, los Jefes de la Aduana certificarán que se ha recibido en ella la carga correspondiente, sacarán copia de ésta para comprobante de su cuenta por los respectivos sobordos, y entregarán al Capitán los mismos sobordos originales, con sus demás papeles, al acto de despachar el buque.

Artículo 196. Cuando el buque traiga carga para varios puertos de la República la Aduana del primer puerto donde toque el buque, después de confrontar los ejemplares de las sobordos con los documentos, debe remitir el ejemplar que haya recibido en los pliegos cerrados a la Sala de Examen, como se dispone en el artículo 50, procediendo en lo demás como se dispone en el artículo anterior, pero como las demás Aduanas a donde se dirija el buque, sólo van a recibir en este caso un ejemplar del sobordo o sobordos, deben entonces proceder como se dispone en el § único del artículo 50, y remitir a la Sala de Examen copia del sobordo, en la

parte que se relaciona con la carga destinada para ella.

Artículo 197. Cuando en el caso del § 3º del artículo 89 dejare un vapor de entregar bultos de los comprendidos en el sobordo, el Jefe de la Aduana lo hará constar a continuación de dicho sobordo, expresando sus marcas y números y que el Capitán ha prestado la fianza correspondiente.

CAPITULO XII

Despacho de buques

Artículo 198. Ningún buque puede salir de un puerto nacional sin permiso de la Aduana.

Artículo 199. Las Aduanas no darán el permiso a que se refiere el artículo anterior, sino cuando el buque esté solvente con ellas, y después de haberse presentado constancia de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer a la salida.

Artículo 200. Dentro de los términos fijados por los artículos 45 y 95 pedirá permiso por escrito a la Aduana el Capitán del buque o su consignatario para hacerlo a la vela y la Aduana lo concederá a continuación de la solicitud, expresando la hora, y la devolverá a los interesados para que la presenten a la Comandancia del Resguardo.

Artículo 201. Concedido el permiso, la Aduana devolverá al Capitán la patente de navegación y le entregará los papeles correspondientes.

Artículo 202. El Comandante del Resguardo, al recibir el permiso, retirará los celadores que estén de custodia a bordo, anotará en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto, y lo devolverá al Administrador.

Artículo 203. Tres horas después de concedido el permiso debe el buque salir del puerto, y si no saliere, el Comandante del Resguardo lo hará constar en el permiso, dará cuenta al Administrador de la Aduana y restituirá a su bordo la custodia de celadores. En este caso el Capitán incurrirá en la multa del artículo 205, número 22, a menos que su permanencia en el puerto reconozca una justa causa a juicio de los Jefes de la Aduana.



§ 1º Los vapores de líneas establecidas permanecerán en el puerto el tiempo indispensable para cumplir su itinerario, sin incurrir en las penas de este artículo.

§ 2º Cuando un buque no salga del puerto en el término fijado, el Administrador hará constar en el permiso devuelto por la Comandancia del Resguardo, si se ha hecho efectiva la multa; y cuando no la hubiere impuesto, los motivos que haya habido para ello. Por el inmediato correo remitirá copia de este documento a la Sala de Examen.

Artículo 204. Siempre que se despache un buque para un puerto nacional, el Administrador lo participará en oficio cerrado y sellado a la Aduana a que vaya destinado el buque, con su mismo Capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre o con carga, y la clase de ésta, con todos los avisos e informes que estime convenientes. De este oficio remitirá a la misma Aduana un duplicado por el correo inmediato en pliego certificado.

§ único. Cuando el buque se encuentre en el caso del párrafo único del artículo 195, se incluirán en el oficio que conduzca el Capitán los pliegos que se hayan recibido, conforme al párrafo 2º del artículo 31, de los Cónsules residentes en los puertos de donde proceda el buque.

CAPITULO XIII

De las faltas y sus penas

SECCIÓN I

Penas de los Capitanes

Artículo 205. El Capitán de un buque incurre en falta y paga multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente la patente de navegación pagará de dos mil bolívares a dos mil quinientos bolívares en el caso del artículo 48; doblándose esta multa y haciéndose efectivas las demás penas a que haya lugar por la no presentación de los otros documentos, en el caso del artículo 47, si en el juicio respectivo no comprueba el Capitán que la falta proviene de alguno de los accidentes fortuitos previstos en el inciso 2º del artículo 48.

2º Cuando no presente el sobordo certificado, ni la Aduana lo haya recibido, pagará de cinco mil a diez mil bolívares, y cuando los haya recibido la Aduana, pagará de ciento veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

3º Cuando no presente los pliegos que le hayan entregado los Cónsules de la procedencia, pagará de setecientos cincuenta a dos mil bolívares.

En igual pena incurrirá cuando conduzca mercaderías a la orden.

4º Cuando no presente los conocimientos certificados de embarque correspondientes a las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagará de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

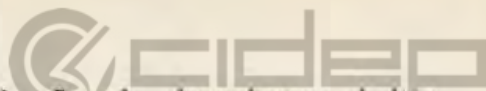
5º Cuando no se reciban en los pliegos cerrados y sellados los conocimientos certificados, por no haber sido presentados al Cónsul, pagará de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

6º Cuando no presente el rol del buque o cualquiera de las listas preceptuadas por los números 5º y 6º del artículo 44, o dejare de incluir en la lista de rancho los efectos del lastre en el caso del artículo 10, pagará de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

7º Cuando no presente la lista de pasajeros, expresando la procedencia y el número de bultos que constituyen el equipaje de cada uno, pagará de ciento veinticinco a quinientos bolívares.

8º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia, veinticinco bolívares; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagará de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, sin perjuicio en uno u otro caso, de las demás penas a que haya lugar. Si aun habiendo conformidad entre los sobordos, no contienen ellos algunos de los datos exigidos en el artículo 3º de esta Ley, pagará de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares según la gravedad de la omisión.

9º Cuando no se presente la cer-



tificación preceptuada por los artículos 6º y 45, por venir el buque de las Antillas coloniales en lastre, pagará de ciento veinticinco a doscientos bolívares.

10. Cuando procediendo el buque de las Antillas coloniales, no incluya en la lista del rancho el lastre, aunque lo haya especificado en la manifestación prevenida por el artículo 6º, incurrirá en la multa de cincuenta a quinientos bolívares, a juicio de los Jefes de la Aduana.

11. Cuando no incluya en el sobordo de la carga destinada a Venezuela, la que conduzca para puertos extranjeros, pagará de dos mil quinientos a cinco mil bolívares.

12. Cuando no presente el sobordo certificado de la carga que conduzca para puertos extranjeros, en el caso del artículo 45, pagará de mil quinientos a dos mil quinientos bolívares.

13. Cuando no traiga en el sobordo o en la certificación de que trata el artículo 7º la correspondiente nota del Cónsul, pagará de cuarenta a doscientos bolívares.

14. Cuando en el caso del artículo 8º no se incluya en el sobordo la lista de efectos de repuesto del buque y de víveres de su rancho, pagará de doscientos cincuenta a ochocientos bolívares.

15. Cuando se hallen rotos o levantados los sellos puestos por la Aduana en los mamparos, escotillas y otros lugares del buque, pagará de quinientos a cinco mil bolívares.

16. Por cada bulto que resulte de menos sobre la cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 66 y 67, o que aparezca cambiado por otro, pagará de quinientos a mil bolívares.

17. Cuando reciba a bordo, teniendo carga de efectos extranjeros, a personas que no sean del rol del buque, sin permiso de la Aduana, pagará cien bolívares por cada uno, de conformidad con el artículo 75.

18. Cuando no haga la descarga del buque en el tiempo que fije la Aduana, de conformidad con el artículo 74, pagará de doscientos cincuenta a quinientos bolívares.

19. Cuando desembarque bultos de más o de menos, sufrirá las penas establecidas en la Sección II del Capítulo 4º

20. Cuando en el acto de la visita de fondeo, o cualquiera otra que tenga a bien pasar al buque la Aduana, resulten a bordo bultos o efectos de menos, pagará las multas siguientes:

Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para otros puertos, pagará de quinientos a mil bolívares, con las excepciones del artículo 89.

Por los efectos del repuesto del buque y los víveres de su rancho que resulten de menos de los declarados de sus respectivas listas, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto, pagará el triple de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

21. Cuando desembarque o trasborde el lastre del buque sin permiso de la Aduana, pagará de ciento veinticinco a quinientos bolívares.

22. Cuando no se haga a la vela en el término fijado por el artículo 192, sin causa justificada, pagará cuatrocientos bolívares por el primer día y cien por cada uno de los siguientes que prolongue su permanencia en el puerto.

23. Las penas impuestas en el caso 10 del artículo 207 las sufrirá el Capitán cuando los bultos hayan sido precintados a bordo, por haber aparecido allí fracturados.

Artículo 206. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al Capitán.

SECCIÓN II

Penas a los introductores

Artículo 207. El introductor incurrirá en falta y paga multa en los casos siguientes:

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los cuatro días fijados por el artículo 91, habiendo recibido la factura el introductor o la Aduana, pagará por el primer día de retardo cien bolívares y diez por cada uno de los siguientes.



2º Cuando no presente la factura certificada, incurrirá en las multas de la Sección II del Capítulo V.

3º Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de la factura, bien sea en el número de bultos, bien en el peso, bien en la denominación y especificación de las mercaderías, o en la clase arancelaria cuando el buque proceda de las Antillas, pagará veinticinco bolívares por cada una; y por inconformidad de valores, pagará diez por ciento sobre la diferencia.

4º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos en el primer acápite del artículo 12, pagará una multa de cincuenta bolívares; y cuando no contengan los demás datos exigidos en dicho artículo y en el 13, pagará una de ciento veinticinco a mil bolívares. Pero cuando en la factura consular deje de expresarse la calidad o circunstancia que distinga una mercadería de otra de su mismo nombre especificada en clase diferente, si la manifestada en la factura pertenece a la clase arancelaria libre, no está sujeta a la pena que impone este caso.

5º Cuando el Cónsul pruebe en los términos del artículo 28 que el precio declarado en la factura es menor que el que tenían las mercaderías, se recargarán los derechos que causen con un tanto por ciento igual al que haya entre el valor de la factura y el justificado por el Cónsul.

6º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado, se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento. Si la diferencia excede del cinco por ciento, pagará por multa otro tanto de los derechos que cause la diferencia.

7º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán por éste los derechos.

8º Cuando resulten bultos conteniendo distintas mercaderías de una clase más gravada que aquella que le corresponda, según la denominación y especificación expresada en el manifiesto, se liquidarán los derechos

por la clase más gravada que resulte del reconocimiento, y la mercadería mal manifestada será declarada de contrabando.

9º Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías de una denominación menos gravada que aquella en que están manifestadas, se liquidarán los derechos por la clase respectiva a la denominación del manifiesto.

10. Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso o en la denominación y especificación de las mercaderías, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en este artículo, siempre que el bulto no tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se haya extraído de él parte de su contenido, se impondrá además por multa el doble de los derechos que cause el bulto, multa que pagará el Capitán si la fractura y extracción se han verificado a bordo; y si se hubieren verificado después de haber salido el buque, la multa la impondrá la Aduana, a quien hubiere cometido la extracción.

11. Cuando la falta de claridad en la debida especificación de las mercaderías que bajo un mismo nombre se hallen comprendidas en distintas clases del Arancel, diere lugar a que éstas puedan ser aforadas en una clase inferior a la que les corresponda se impondrá al importador por multa otro tanto de los derechos arancelarios que ellas causen fuera de los que deben pagar según la ley.

12. Cuando entre las mercaderías que un bulto contenga se encuentren algunas que no estén manifestadas, éstas serán declaradas de contrabando.

Artículo 208. Cuando resulten diferencias de peso o de denominación que hagan aumentar la clase arancelaria, en más de dos bultos de los expresados en una factura, pagará el introductor, además de las multas correspondientes a cada bulto, un



recargo de veinticinco por ciento sobre todas ellas.

Artículo 209. Las Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, una lista de los introductores que hayan manifestado bultos con denominaciones y especificaciones incluidas en clases inferiores a las que en realidad les corresponden, según el resultado del reconocimiento.

Artículo 210. Si un buque despachado en puerto extranjero con carga para Venezuela, no llegare al puerto de su destino, los consignatarios de la carga pagarán el duplo de los derechos que ésta hubiere causado conforme al Arancel vigente, si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses contados desde la fecha en que el buque fué despachado, que hubo echazón, que naufragó el buque o que recaló en arribada forzosa a otro puerto extranjero o que hizo baratería el Capitán.

Se devolverá la multa pagada, si dentro de los seis meses siguientes se exhibiere, ante el Ministerio de Hacienda, la prueba exigida en este artículo.

Artículo 211. Las multas señaladas en este Capítulo por diferencia del sobordo y la factura, o por inconformidad entre sus ejemplares, o por la no presentación de los documentos exigidos en esta Ley, no excluyen las demás penas establecidas en ellas.

Artículo 212. A juicio de los Jefes de la Aduana, queda fijar el quantum de la multa entre el máximo y el mínimo señalados para cada caso en este Capítulo.

CAPÍTULO XIV

De los comprobantes de la cuenta

Artículo 213. De las diligencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque que hace comercio de importación, hasta la liquidación y pago de los derechos causados por las mercaderías en él importadas, se formará un expediente que debe contener:

1º El sobordo o sobordos presentados por el Capitán, y su versión literal al castellano, hecha por el in-

térprete de la Aduana, cuando no venga en ese idioma, o la copia del sobordo conforme al § único del artículo 195.

2º Los conocimientos de embarque, autorizados por el Capitán y certificados por el Cónsul.

3º Las listas preceptuadas por los números 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 44.

4º Las órdenes originales de que trata la Sección III del Capítulo VIII.

5º La solicitud para descargar el buque con el permiso dado por la Aduana según el artículo 61, y la diligencia de fondeo puesta al pie de ella y preceptuada en el artículo 193.

6º El resumen diario de las papeletas y de las relaciones que pase el Comandante del Resguardo en cumplimiento del artículo 73.

7º El resumen diario de los bultos que se hayan recibido en los almacenes de la Aduana, de conformidad con el artículo 72.

8º Los manifiestos presentados por los introductores conforme a los artículos 91 y 92, acompañados de las respectivas facturas certificadas, con sus originales en idioma extranjero, cuando no se hayan presentado en castellano al Cónsul de la República, y de las facturas que haya recibido la Aduana en pliegos cerrados y sellados.

9º El recibo de la copia de la liquidación, dado por cada introductor, y las mismas copias devueltas por ellos de conformidad con el artículo 155.

10. La liquidación general del cargamento del buque.

11. Toda la correspondencia de los Agentes Consulares relacionada con el buque.

12. Copia de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos del caso.

13. El permiso para que el buque salga del puerto con los requisitos preceptuados por el Capítulo XII.

Artículo 214. El expediente de que trata el artículo anterior, será el comprobante de las partidas de los ingresos que cause cada buque.



Artículo 215. La Sala de Examen irá formando un expediente con las facturas que deben remitirle los Cónsules en cumplimiento del número 3º del artículo 31, y con los documentos que deben remitirles las Aduanas, de conformidad con los artículos 16, 50, 97, 117, 153, 155, 173, 193 y 203 de esta Ley; y cuando esté concluido de un todo, examinará:

1º Si hay conformidad entre los documentos que lo forman;

2º Si las operaciones comprendidas desde el acto de la visita de entrada del buque hasta el pago de los derechos que haya causado, se han hecho en los lapsos establecidos en esta Ley;

3º Si con arreglo a ella, se han practicado el reconocimiento y despacho de las mercaderías;

4º Si la liquidación se ha hecho conforme al Arancel y en la forma prevenida en esta Ley;

5º Si se han castigado las infracciones de la ley con sus respectivas penas; y en seguida comunicará a la Aduana los reparos que por éstos o por cualquiera otro motivo resulten a favor o en contra de los introductores, para que puedan tener efecto los reintegros dentro del término fijado por el artículo 171.

6º Cuando no se hayan hecho en los lapsos legales las operaciones de que trata el número 2º de este artículo, y no consten en los documentos respectivos los motivos que haya habido para ello, la Sala de Examen impondrá a los Jefes de la Aduana una multa de cincuenta bolívares por cada día que se hayan retardado.

7º Cuando los documentos expedidos en prensa que remitan las Aduanas no estén claros y legibles, la Sala de Examen los devolverá a la respectiva Aduana para que los envíen inmediatamente manuscritos.

Artículo 216. La Sala de Examen conservará en su archivo los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y al examinar la cuenta de la Aduana en el período económico a que corresponden dichos expedientes confrontará los documentos que los constituyan con los que formen los

comprobantes de las respectivas partidas de importación.

§ 1º En el caso de diferencia entre algún documento de expediente formado en la Aduana, con el que le corresponda en el formado en la Sala de Examen, se preferirá para apreciar los derechos del Fisco y deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

§ 2º La Sala de Examen está en la obligación de exigir directamente de las Aduanas Marítimas copias de todos aquellos documentos, que, omitidos por cualquiera causa en los expedientes que ella forme, sean necesarios para perfeccionar su examen.

Artículo 217. Será reputada como una falsedad toda alteración hecha en cualquier documento que curse por las Aduanas, y los errores que hubiere rectificado el que haya formado el documento, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de la última línea escrita del documento.

CAPITULO XV

Disposiciones complementarias

Artículo 218. Todas las mercaderías extranjeras, no exceptuadas por la Ley de Arancel, pueden ser importadas a la República por nacionales y extranjeros.

Artículo 219. Los Administradores designarán los muelles o lugares del puerto por donde deba hacerse el desembarque de las mercaderías procedentes del exterior. Queda absolutamente prohibido hacerlo por lugares distintos de los designados, y tanto los Jefes de la Aduana como los Comandantes del Resguardo que lo consientan incurrirán en una multa de mil a dos mil quinientos bolívares, a juicio del Ministro de Hacienda, y serán removidos de su destino.

§ único. Los Administradores harán fijar avisos en la puerta principal de la Aduana, indicando el lugar designado para hacer el desembarque.

Artículo 220. Los duplicados de los sobordos y facturas que los embarcadores en el extranjero deben presentar a los Cónsules de Venezuela



y los duplicados de los manifiestos que los introductores deben presentar a las Aduanas, se aceptarán de preferencia en facsímiles o en copias de prensa siempre que estén perfectamente legibles y extendidos en papel que no se pase al escribirse en él.

Artículo 221. Las solicitudes y los manifiestos que los introductores presenten a las Aduanas, deben estar extendidos en papel sellado, y cuando presenten los duplicados en copias de prensa o facsímiles, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes.

Artículo 222. El Administrador debe conservar en su poder los sellos con que se sellen los mamparos y escotillas de los buques.

Artículo 223. Todas las fianzas exigidas por esta Ley las aceptará el respectivo Administrador de Aduana bajo su exclusiva responsabilidad, tomando las precauciones que estime convenientes en resguardo de ella y de los intereses fiscales.

Artículo 224. Las multas y recargos establecidos por esta Ley los impondrá y hará efectivos administrativamente el Jefe de la Aduana, quedando a los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda; porque las que la ley impone sobre las mercaderías que se declaren de contrabando, están sujetas al fallo de los Tribunales que pueden o no confirmar la decisión de la Aduana, y por consiguiente debe esperarse este fallo para hacerlas efectivas.

Artículo 225. Las consultas que hagan las Aduanas al Ministerio de Hacienda, sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1º Cuando previamente las establece la Ley.

2º Cuando se refieren a puntos no previstos por ella y los cuales no han sido objeto de ninguna resolución posterior.

3º Cuando versen sobre la clase arancelaria a que corresponda alguna mercadería no especificada en el Arancel o en resoluciones posteriores del Ministerio.

Artículo 226. Las manufacturas nacionales que se hayan exportado, causarán al ser importadas en Venezuela, los derechos con que estén gravadas

las extranjeras de la misma especie con los cuales pueden confundirse.

Artículo 227. Cuando un buque extranjero de los que hacen el comercio con Venezuela se declare inútil para continuar navegando, las provisiones que de él se desembarquen por tal motivo, pagarán derechos de importación con arreglo al Arancel.

Artículo 228. Todos los libros mandados llevar por esta Ley en las Aduanas y en las Comandancias de Resguardos, deben tener numerados y rubricados todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda, o el llamado a subrogarlo en los asuntos fiscales, cuando en la localidad no estuviere establecido aquel funcionario; y en el primer folio de cada libro se pondrá por la misma autoridad una diligencia en que se exprese el número de folios que el libro tiene.

Artículo 229. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda o a la Sala de Examen en pliegos certificados por el primer correo, en cada caso, los documentos que esta Ley les ordena pasarle.

Artículo 230. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los buques que hayan entrado a sus respectivos puertos, procedentes del exterior.

Artículo 231. La Sala de Examen formará, con vista de las facturas consulares, una relación de los buques que se despachen del exterior para Venezuela, expresando las procedencias, los consignatarios de la carga, y el número de bultos, peso y valor de la que corresponda a cada uno de ellos. Si del cotejo de esta relación con las que pasen las Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior resultare que no ha llegado al puerto de su destino alguno de los buques despachados en el extranjero, lo participará a la respectiva Aduana para los efectos del artículo 210.

Artículo 232. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 233. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela



ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo 2º de esta Ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta o sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Artículo 234. El libro de reconocimiento de que trata el artículo 117, será remitido a la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

Artículo 235. El término ultramarino a que se refiere la presente Ley es el siguiente: cuarenta días para Europa, veinte para los Estados Unidos y diez para las Antillas.

Artículo 236. El Ejecutivo Federal queda facultado para resolver los casos no previstos en esta Ley, así como también rebajar o eximir las penas que ella impone, conciliando siempre los intereses fiscales con las exigencias de la equidad.

LEY XIII

COMERCIO DE EXPORTACIÓN

Artículo 1º Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Artículo 2º Las producciones nacionales no están sujetas a derechos de ninguna clase por razón de la exportación. En las cuentas de las Aduanas no existirá este ramo.

Artículo 3º Todo dueño o consignatario de un buque que vaya a ponerse a la carga, deberá obtener permiso escrito de los Jefes de la Aduana.

Artículo 4º Concedido el permiso, el Administrador o el Comandante del Resguardo pasará una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, o si sólo contiene los efectos que a la entrada fueron declarados para otros puertos o si hay disminución notable de las provisiones y repuestos para consumo y uso del buque.

Artículo 5º Practicada la visita,

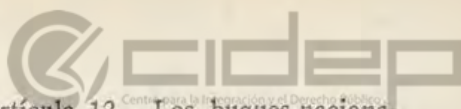
se pondrá un celador de custodia a bordo y se procederá a efectuar la carga con las formalidades que dispone esta Ley, siempre que del examen del buque no resulte que deba negarse por haberse cometido alguna infracción de ley, o dejado de practicarse las formalidades establecidas.

Artículo 6º El dueño o consignatario de los frutos y producciones que hayan de exportarse, presentará a la Aduana el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, nombre del Capitán, el puerto y nación a donde se dirige, el número y descripción de los bultos con sus números, marcas, peso contenido y valor actual en el mercado, en bolívares. Al pie de cada uno de estos manifestos se concederá el permiso de la Aduana para que puedan conducirse los frutos al embarcadero; pero no se concederá sin que antes en los almacenes del Fiel de Peso, se haya hecho el reconocimiento y confrontado el peso y registrado el manifiesto.

Artículo 7º Los Administradores de Aduana para facilitar las operaciones de exportación a los vapores de correo y de escala fija, permitirán a los agentes o dueños de éstos, que dentro de las veinticuatro horas que precedan a la llegada de sus naves, puedan bajar la carga al embarcadero y obtener el despacho de las correspondientes pólizas en la Aduana. Todo sin remuneración especial alguna, siempre que tales trabajos se verifiquen en días y horas hábiles.

Artículo 8º Sin el permiso que previene el artículo 6º, no podrán embarcarse las producciones nacionales, ni a otras horas ni por otros lugares, que los que se determinan para la descarga e importación de productos extranjeros.

Artículo 9º Cuando la exportación de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga el embarque con pólizas parciales en papel común; y para cada una de éstas se observarán las mismas formalidades que para la póliza o manifiesto total de cada interesado.



Artículo 10. Tanto en el Despacho del Fiel de Peso como en el de la Comandancia del Resguardo, se llevarán libros para registrar estas exportaciones, abriéndosele cuenta a cada buque con método y claridad. Las pólizas serán numeradas, y por ese orden se inscribirán en el libro de exportación, con los mismos detalles que se han exigido para cada manifiesto. También el celador de custodia a bordo llevará nota de lo que embarque, y la consignará en la Administración de la Aduana para la debida confrontación.

Artículo 11. Concluido el embarque de toda la carga, el Capitán deberá presentar un manifiesto general del cargamento conforme al modelo siguiente:

«Manifiesto general del cargamento de (clase, nombre y nación del buque) del porte de..... toneladas, de que soy Capitán y maestre, con destino al puerto de.....»

Marcas	Números	Número de bultos sus clases y contenidos	Peso en kilogramos	Valores	
				Par- ciales	Totales
		Embarcado por los señores N. N.		B	B
		Signe expresado.			
		Embarcado por el señor N. N.			
		Signe expresado.			
		Embarcado por los señores N. N.			
		Signe expresado.			
		Totales.....			

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

(Aquí la fecha).

(Firma del Capitán).»

Artículo 12. Los buques nacionales o extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir a otro u otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas conforme a esta Ley.

Artículo 13. El permiso concedido en el artículo anterior, se extiende a los buques que tengan a su bordo mercaderías extranjeras que deban descargar en los puertos a donde vayan a completar la carga de efectos o producciones del País.

Artículo 14. Es permitido a los buques nacionales pasar a los puertos no habilitados a recibir carga de frutos de exportación, siempre que vayan en lastre y llevando permiso de la Aduana que tenga jurisdicción sobre la costa en la cual esté el lugar a que se dirige el buque; pero este permiso no se concederá sino mediante la fianza que preste el dueño o consignatario, que responda del buen proceder de aquél y de su regreso al puerto principal para obtener el despacho en forma y satisfacer los derechos que hubiere causado antes de pasar a cargar y después de su vuelta. Además de la fianza quedará en la Aduana la patente del buque, y llevará a su bordo un empleado del Resguardo; todo en precaución de los derechos fiscales.

Artículo 15. Cuando regrese el buque con la carga que haya recibido en los puntos de la costa, se procederá como se ha prevenido para la carga ordinaria de todo buque que se prepara a zarpar para puertos extranjeros.

Artículo 16. Hecho el resumen de todo el cargamento, lo cual tendrá lugar cuando el Capitán del buque haya presentado el «Manifiesto General», según el modelo del artículo 11, se le dará la certificación de registro concebida en estos términos:

«Puerto de.....»

A. B. y C. D., Administrador e Interventor de la Aduana de este Puerto,

Certificamos: que a bordo de.... su Capitán.....se han embarcado con destino al puerto de.....los



frutos y producciones nacionales siguientes:

Marcas	Números	Número de bultos y contenido	Peso en kilogramos	Valores
				B

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente, autorizada con nuestras firmas y con el sello de esta oficina.

Firma del Administrador.

Firma del Interventor.»

Artículo 17. Los Administradores de Aduana deben confrontar diariamente los libros de exportación que llevan el Comandante del Resguardo y el Fiel de Peso o el Interventor en su defecto, no sólo entre sí, sino también con las notas que los Celadores de custodia a bordo de los buques que están a la carga deben consignar en la Aduana, de los frutos que se hayan embarcado a fin de que autoricen diariamente con su firma aquellos libros si los encontraren conformes entre sí, o procedan a la averiguación correspondiente cuando los hallen divergentes, bien sea en el peso, calidad o cantidad de los frutos embarcados.

Artículo 18. Las Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda directamente y a la Dirección del Banco de circulación que tenga celebrado contrato con el Gobierno Nacional, por el órgano de sus respectivos Agentes en cada puerto, una copia certificada del manifiesto gene-

ral del cargamento de exportación que deben presentar los Capitanes de buques después que hayan embarcado su carga, conforme al artículo 10 de esta Ley; y la remisión de este documento se hará de manera que pueda salir para su destino por el primer correo inmediatamente después de presentado.

Artículo 19. El exportador declarará siempre el valor y calidad de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la estadística mercantil con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 20. En cada uno de los puertos habilitados para la exportación, se constituirá una Junta compuesta del Administrador de Aduana, la primera autoridad civil y un comerciante designado por el primero, con el fin de fijar quincenalmente el valor de los frutos y producciones exportables del país, con vista de los precios corrientes de la plaza, para los efectos del artículo anterior. Una copia de estas listas, remitirán en cada quincena, los Administradores de Aduana al Ministerio de Hacienda en pliego certificado.

Artículo 21. Esta tarifa se publicará, si hubiere periódico, en el puerto respectivo, y además se fijará en un lugar visible en la Aduana.

Artículo 22. Las Aduanas no admitirán ningún manifiesto de los frutos y producciones nacionales declarados para la exportación, si los precios de éstos no estuvieren conformes con la tarifa fijada por la Junta.

Artículo 23. Cuando despachado un buque y notificado que debe darse a la vela, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia imprevista que a juicio de la Aduana justifique la demora, se pondrá a bordo la custodia que la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será entonces por cuenta del Capitán.

Artículo 24. Si ocurriere el caso de que un vapor intercolonial no pudiese trasbordar de un puerto de las Antillas los frutos que conduce de Venezuela, al vapor que haya de llevarlos a Europa o a los Estados Unidos de América, a causa de no haber podido enlazarse el vapor intercolonial



con el principal, pueden regresar los frutos a los puertos de su origen, siempre que la circunstancia expresada se compruebe ante el Ministerio de Hacienda con la certificación del Cónsul respectivo y los informes de las Aduanas en que se hizo el embarque.

Artículo 25. Del despacho de cada buque con cargamento de frutos para el extranjero, se formará un expediente que constará:

1º Del pedimento de poner el buque a la carga y permiso concedido a continuación.

2º De los manifiestos presentados a la Aduana por cada exportador con la diligencia del reconocimiento al pié de cada uno.

3º Del manifiesto general presentado por el Capitán, y totalización de pesos y valores.

Artículo 26. Este expediente será el comprobante de la cuenta para poner la exportación en el jornal por notas expresivas de las cantidades de los artículos y de sus valores, todo para servir a la estadística mercantil.

LEY XIV

COMERCIO DE CABOTAJE

Artículo 1º Comercio interior marítimo de cabotaje o costanero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos del litoral de Venezuela, o de las costas de sus lagos o de las riberas de sus ríos, en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, o con frutos y producciones del país.

Artículo 2º La carga y descarga de efectos de cabotaje en puertos habilitados se hará por los mismos lugares destinados para la importación de mercaderías que vienen del exterior, no pudiéndose descargar nada, a excepción de los equipajes, después de las cuatro y media de la tarde. La carga podrá continuarse hasta la hora de cerrar el Despacho, sin perjuicio de la facultad concedida a los Administradores de Aduana para prorrogar el tiempo de tales operaciones, ateniéndose en todo a las prescripciones legales sancionadas al tratar de tales actos en lo relativo al comercio de importación.

Artículo 3º Las Aduanas habilitadas para sólo su consumo no podrán guiar de cabotaje mercaderías extranjeras, sino para puntos de la costa comprendidos en los límites de sus jurisdicciones respectivas.

§ único. Sin embargo, dichas Aduanas, pueden guiar libremente para todas las de la República, las muestras a que se refiere el Capítulo IX de la Ley XII, así como los muestrarios que sean hechos en el país, para ser conducidos por Agentes viajeros. En tales casos pueden autorizar a los Resguardos de su jurisdicción para permitir el retorno a ellas de los referidos muestrarios o muestras.

Artículo 4º Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, se necesita permiso, por escrito, de los Jefes de la Aduana.

Artículo 5º Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo, una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre o si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes a la lista del rancho y de repuestos y aparejos del buque, en proporción a lo que haya declarado el Capitán al acto de pasarle la visita de entrada.

Artículo 6º Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común, expresando:

1º El nombre del Capitán, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y el de la persona a quien se hace la remesa o si va a la orden y el puerto del destino.

2º La marca y contramarca, numeración, descripción y peso bruto, de cada bulto en kilogramos.

3º El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo.

4º El número total de bultos y de kilogramos que pesen, expresado en número y letras, antes de la fecha y firma.

Artículo 7º Los Jefes de la Aduana



harán constar en cada manifiesto el día y hora en que les sea presentado y con vista del extendido en papel común procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente o no haya encargado especial del ramo, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deben verificarlo.

Artículo 8º El reconocimiento de las mercaderías extranjeras y producciones nacionales que se carguen o se descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en la «Sala de Reconocimiento» o en los puntos que señale el Administrador, cuando por su naturaleza no puedan ser introducidas a la Aduana.

Artículo 9º Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pié del manifiesto la nota de «reconocido y conforme», o las diferencias que hayan resultado. En el primer caso se estampará en cada bulto una marca que así lo indique para la Aduana, y los Jefes de ésta expedirán en seguida el permiso para el embarque. En el segundo caso se procederá como se dispone en el artículo 37.

Artículo 10. Este manifiesto lo enviarán los Jefes de la Aduana a la Comandancia del Resguardo, y ésta lo pasará a los oficiales y celadores del muelle ordenándoles por escrito, en el mismo manifiesto, que permitan el embarque de los bultos expresados en él, verificada que sea su exactitud; y dichos oficiales y celadores así lo harán constar en el propio manifiesto, con la nota de «embarcados» firmada por ellos mismos, si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediatamente aviso a los Jefes de la Aduana.

Artículo 11. Verificado el embarque, se devolverá el manifiesto a la Comandancia del Resguardo, la cual en vista de él tomará razón, en un libro destinado al efecto, de la clase, nacionalidad y nombre del buque y el de su Capitán, del número de bultos, del peso y valor de todos ellos y del punto a que van desti-

nados o si van a la orden. En seguida lo devolverá a la Aduana para que ésta examine si fué o nó alterado, confrontándolo con el duplicado que quedó en ella; y si resultare conforme, uno de los Jefes de la Aduana expresará en cada uno de los folios del manifiesto extendido en papel sellado, el número de renglones que tenga escritos y rubricará; y a continuación de dicho manifiesto, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, se expedirá por la Aduana la certificación siguiente:

«N. N. y N. N., Administrador e Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) con peso bruto de (tantos) kilogramos, cuyo valor total asciende a (tantos) bolívares, según se demuestra con el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta Oficina. (Lugar y fecha).

El Administrador,

N. N.

El Interventor,

N. N.»

Artículo 12. El Capitán o sobrecargo del buque presentará a la Aduana un sobordo en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común en que se expresen todas las circunstancias exigidas en el artículo 3º de la Ley de Régimen de Aduanas. A continuación del sobordo y después de la firma del Capitán, manifestará éste los efectos extranjeros de su lista de rancho y de repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque.

§ único. Si el buque saliere en lastre, el Capitán lo manifestará así a la Aduana, para que ella se lo certifique al pié de la manifestación.

Artículo 13. Los Jefes de la Aduana confrontarán el sobordo con los manifiestos reconocidos, y hallándolo conforme, expedirán sin valerse de guarismos ni abreviaturas, a continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación en estos términos: «N. N. y N. N.,



Administrador e Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios, rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresan es de (tantos) según se demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta Oficina; y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, expresados en (tantas) líneas escritas, son los que ha manifestado el Capitán que existen a bordo. (Lugar y fecha).

El Administrador,

N. N.

El Interventor,

N. N.»

Artículo 14. Este sobordo así certificado, que es la guía general del cargamento, lo entregarán los Jefes de la Aduana al Capitán o patrón del buque, comprometiéndose éste por escrito en papel común, aunque el buque salga en lastre, a presentar dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, y que le fijará la Aduana atendida la distancia y demás circunstancias, los certificados que comprueben su llegada a los puertos de su destino, que deben expedirles las Aduanas, de conformidad con el artículo 17. Llenos estos requisitos, el buque saldrá del puerto inmediatamente.

Artículo 15. Los manifiestos certificados, que son las guías del pormenor del cargamento, y por los cuales debe hacerse su reconocimiento, los renmitirá el Administrador con el mismo Capitán, en pliegos cerrados y sellados, a la Administración de la Aduana a que vayan destinados los efectos.

§ único. Las guías de frutos o producciones nacionales que se naveguen a la orden, irán en pliego apertorio.

Artículo 16. El Administrador de la Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, o el empleado que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada exigirá del Capitán y éste deberá entregar, la patente de navegación, el

sobordo, los apertorios y pliegos cerrados y sellados a que se refiere el artículo anterior, la nota de rancho y de repuesto de aparejos del buque, la lista de pasajeros y de sus equipajes y la correspondencia.

Artículo 17. La Aduana expedirá al Capitán, al recibir los papeles del buque, el certificado que previene el artículo 14 expresando en él los días de viaje, contados desde la fecha del sobordo, y el Administrador de la Aduana de la procedencia expresará en dicho certificado, bajo su firma, la fecha en que se le presente.

Artículo 18. Pasada la visita de entrada, los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito, pero han de llevarse a la Aduana para ser reconocidos y despachados, aun en días y horas que no sean de oficina, con excepción de la noche, por uno de los Jefes de ella, o los empleados que se designen al efecto.

§ único. Si se encontraren en dichos equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán los derechos correspondientes, siempre que siendo extraños al uso de su dueño, no conste en nota autorizada por los Jefes de la respectiva Aduana, que fueron embarcados en algunos de los puertos de la procedencia.

Artículo 19. Dentro de veinticuatro horas de llegado el buque, sus consignatarios pedirán permiso a la Aduana para descargar, la cual lo otorgará al pié de la solicitud y pasará ésta a la Comandancia del Resguardo, para que lo comunique a los oficiales y celadores de guardia en el muelle, remitiéndoles la guía general del cargamento que al efecto pasará la Aduana.

Artículo 20. Concedido el permiso se procederá a la descarga, y los oficiales y celadores que estén de guardia en el muelle confrontarán los bultos que se desembarquen con la guía general del cargamento, y esos mismos oficiales y celadores y los que estén de guardia en el tránsito a la Aduana, cuidarán de que todo sea conducido a los almacenes de ésta, o colocado en los puntos que designe el Administrador; devolviendo



do a la Comandancia y ésta a la Aduana, la guía general del cargamento con la nota de «Conforme» o de las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 21. Si en esta confrontación o en el reconocimiento del cargamento preceptuado en el artículo 8º de esta Ley, resultare alguna diferencia en el número y especie de los bultos expresados en la guía general, o en el peso y contenido de cualquiera de ellos, según las guías parciales, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 37.

Artículo 22. Cuando un buque conduzca carga para varios puertos, las Aduanas de la escala pondrán nota en el sobordo de haberse recibido en ellas la carga correspondiente, sacarán copia de ésta por el sobordo para el expediente de entrada, y devolverán el mismo sobordo original al Capitán, al acto de despachar el buque, a los efectos consiguientes.

Artículo 23. Los Resguardos, y a falta de ellos las autoridades políticas locales, o los vendedores de frutos o producciones nacionales expedirán los documentos y certificaciones de que trata esta Ley, en los puertos en que no haya Aduanas establecidas.

Artículo 24. Las embarcaciones de menos de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, estarán sometidas a lo dispuesto en esta Ley con las modificaciones siguientes:

1º Las que lo hagan de puerto a puerto habilitados, con frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercaderías extranjeras, y las que lo hagan de un puerto habilitado a un puerto de la costa no habilitado, conduciendo mercaderías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, navegarán con las guías parciales arregladas a los artículos 6º y 11 de esta Ley, y no están obligados a la presentación del sobordo.

2º Las que lo hagan de un puerto habilitado a un puerto de la costa no habilitado, con frutos y producciones nacionales, navegarán con las

guías parciales extendidas en papel común.

3º Las que lo hagan de un puerto a otro de la costa no habilitados, o a un puerto habilitado, navegarán con una certificación expedida por el Resguardo, y a falta de éste por la primera autoridad política local, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona a quien se hace la remesa; y si no hubiere Resguardo ni autoridad política local, con una papeleta de los dueños de las haciendas o de sus mayordomos, o vendedores de la especie, en que se expresen las mismas circunstancias.

Artículo 25. Los buques nacionales no pueden llegar, ni aun tocar a la capa en las Antillas haciendo el comercio de cabotaje, sin quedar incurso en las penas establecidas en el caso 10, artículo 1º de la Ley de Comiso; salvo el caso de arribada forzosa que deberá comprobarse como se dispone en la ley sobre la materia.

Artículo 26. No puede hacerse simultáneamente el comercio de cabotaje o costanero y el exterior.

§ 1º Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los vapores favorecidos por el Gobierno con concesiones especiales, mientras no haya en el país minas de carbón de piedra en explotación, capaces de satisfacer el consumo de dichos vapores.

§ 2º Los pasajeros de tales buques o paquetes que trajeren en sus equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán sus respectivos derechos, aunque sean para su uso, sin que valga la excusa de que procedan de los puertos venezolanos en donde haya tocado el buque en su carrera; a menos que vengan con la formalidad requerida en el § único del artículo 18. Si vinieren en falsos o de algún otro modo ocultos, serán declarados de contrabando.

Artículo 27. El comercio que se hace por el Orinoco, desde Ciudad Bolívar hacia arriba con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto a las reglas establecidas en



esta Ley; pero sí está sujeto a ellas el que se hace del mismo puerto hacia abajo, o con el puerto de Soledad.

§ único. Las mercaderías extranjeras que se desembarquen en Ciudad Bolívar con destino a Colombia, estarán sujetas a las disposiciones del comercio de tránsito contenidas en este Código.

Artículo 28. Queda también sometido a las reglas de esta Ley, el comercio que se hace en el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, con los Estados del interior.

Artículo 29. Los buques nacionales o extranjeros que entren en el Orinoco, en lastre o con carga, procedentes de puertos extranjeros, rendirán su viaje en el puerto principal de Ciudad Bolívar. Las Aduanas del tránsito y los Resguardos que haya en las bocas del río, pondrán a su bordo celadores que impidan toda escala y toda operación de embarque o desembarque.

Artículo 30. Los buques que salgan de Ciudad Bolívar despachados por la Aduana para puertos extranjeros, pueden admitir pasajeros para conducirlos a cualquier puerto de las riberas del río en que haya Resguardo.

Artículo 31. De la entrada y salida de los buques que hacen el comercio de cabotaje, se formarán expedientes. Los de entrada se compondrán:

1º De la solicitud para descargar con el permiso al pié.

2º De la nota de los efectos del rancho y de repuestos de aparejo del buque.

3º Del sobordo y de la copia correspondiente cuando fuere necesario.

4º De las guías del pormenor del cargamento, y

5º De las diligencias del reconocimiento.

Los de salida se compondrán:

1º Del pedimento para cargar, con el permiso al pié.

2º De los manifiestos presentados por los cargadores, en papel común con sus correspondientes notas.

3º Del sobordo presentado por el Capitán, en papel común, con sus

correspondientes notas, cuando sea exigible.

4º Del compromiso del Capitán preceptuado en el artículo 14 y

5º De la certificación de llegada, expedida por la Aduana del destino.

Artículo 32. Estos expedientes de entrada y de salida, junto con los libros y demás documentos de cabotaje, serán remitidos a la Sala de Examen de la Contaduría General, con la cuenta de la Aduana en cada período semestral.

Artículo 33. La correspondencia que se encuentre a bordo y en los equipajes, se recogerá y remitirá a la respectiva Administración de Correos para su debido curso, con las formalidades prevenidas en la ley de importación.

Artículo 34. Los frutos y producciones nacionales pueden conducirse de cabotaje a la orden en busca de mercado. En este caso el embarcador presentará manifiesto especial de ellos, con las formalidades de esta Ley, expresando en vez del nombre de la persona a quien se hace la remesa, la circunstancia de ir a la orden. La guía de dichos efectos se entregará por separado en pliego apertorio al Capitán, quien expresará en su sobordo las producciones nacionales que conduzca a la orden.

Artículo 35. Cuando se introduzca todo el cargamento del buque, la Aduana formará el expediente de entrada con el sobordo y las guías; pero cuando sólo se desembarque parte del cargamento se devolverá el sobordo al Capitán con las guías correspondientes a la carga que conduzca, poniéndose a continuación de dichos documentos constancia de lo desembarcado, y formándose el expediente de entrada con copia de lo conducente.

Artículo 36. Las infracciones de esta Ley se castigarán de la manera siguiente:

1º La falta de patente sujeta al buque a una detención por el tiempo indispensable para presentarla, o para proveerse de ella, de conformidad con la ley de la materia.

2º La falta de sobordo sujeta al buque a una detención de diez días,



si el Capitán ha presentado el pliego cerrado y sellado que contenga las guías parciales del cargamento, y a presentar a la Aduana los conocimientos que haya firmado, para formar por ellos y las guías, a costa del Capitán, el sobordo, despachándose el cargamento en la forma legal.

3º La falta del pliego cerrado y sellado, pero no del sobordo, sujeta al buque a detención hasta que se reciba dicho pliego de la Aduana del puerto de la procedencia o copia certificada de las respectivas guías en pliego también cerrado, depositándose también el cargamento en los almacenes de la Aduana.

4º Cuando no presente ni el sobordo ni el pliego, el buque y el cargamento sufrirán la misma detención y se oficiará a la Aduana que según la declaración de los interesados sea de la procedencia; para que en el término de la distancia los remita originales o en copia certificada. Si los documentos vinieren, se despachará el cargamento conforme a la ley; pero si la Aduana informa que el buque no ha sido despachado por ella, los efectos extranjeros que contenga quedarán incurso en el caso 4º, artículo 2º de la Ley de Comiso, incurriendo, además, el buque y su Capitán en las penas del caso 12 del mismo artículo, como buque precedente del extranjero, si el cargamento sólo constare de mercaderías extranjeras.

5º Cuando el Capitán no entregue con sus demás papeles la nota de rancho y de repuesto prevenida en el artículo 16, la Aduana no permitirá la descarga del buque hasta que no se le presente aquella nota.

6º Si resultaren bultos de mercaderías extranjeras que no constaren en el sobordo ni en las guías parciales del cargamento, se declararán de contrabando.

7º Si los bultos de mercaderías extranjeras constaren en el sobordo, pero no en la guías, o si constando en éstas, no constaren en aquél, se detendrán en los almacenes de la Aduana y se pedirán informes a la Aduana de la procedencia. Si de estos informes aparece que hubo real-

mente omisión en los documentos de la procedencia, por constar allí el embarque de los bultos detenidos, se despacharán éstos, corrigiéndose respectivamente en ambas Aduanas la omisión, por nota estampada al pie del documento en que se haya sufrido, la cual firmarán los Jefes de las mismas Aduanas. Si de los informes resulta que los bultos detenidos no constan ni en los sobordos ni en las guías del expediente de salida del buque en la Aduana de la procedencia, serán declarados de contrabando. Las notas e informes que en estos casos se dirijan las Aduanas se agregarán a los respectivos expedientes.

8º Cuando resulten de más de los anotados en el sobordo, frutos o producciones nacionales, el buque sufrirá una detención proporcionada que no exceda de diez días, a juicio de los Jefes de la Aduana; pero si dichos efectos constan en las guías parciales, no se les impondrá ninguna pena.

9º Cuando aparezcan bultos de menos de los declarados en el sobordo y las guías, si los bultos son de mercadería extranjera pagará el Capitán por multa, el doble de los derechos que los bultos habrían causado en los casos de importación o exportación, conforme a las leyes. No se impondrá esta pena si el Capitán prueba ante el Juez competente en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

10. Cuando en el reconocimiento de un bulto resulten mercaderías extranjeras que no estén comprendidas en el contenido de éste según las guías, las mercaderías no comprendidas serán declaradas de contrabando.

11. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento, en bultos que contengan en todo o en parte mercaderías extranjeras, sea mayor que el declarado en las guías, en más de diez por ciento, el dueño o consignatario pagará por multa los derechos arancelarios que cause la diferencia, considerada como de la clase más gravada que contenga el bulto.

12. Cuando no se presente en la Aduana de la procedencia dentro del



término fijado en el compromiso del Capitán, el certificado de que tratan los artículos 14 y 17, sin motivo justificado, el Administrador dará parte al Ministerio de Hacienda con los informes del caso, para que el Ministro, si lo creyere conveniente, según la gravedad de la falta, haga apresar el buque y remitirlo al puerto de La Guaira, a los fines expresados en los artículos 78 y 79 de la Ley de Comiso, si el Capitán no explica satisfactoriamente en dicho puerto, a juicio del Ministerio de Hacienda, la introducción legal del cargamento y los motivos de la demora.

13. Cuando en el manifiesto de las mercaderías que se vayan a trasportar de cabotaje se expresen bultos conteniendo artículos de producción nacional, o que causen derechos en el caso de importación, y resulte en el reconocimiento que están vacíos, o conteniendo artículos sin valor comercial, lo cual revela el propósito de cambiar su contenido y hacer el contrabando en el puerto a que van destinadas las mercaderías, se decomisarán dichos bultos y se impondrá al cargador una multa igual al triple del valor que tengan en el manifiesto.

Artículo 37. Los vapores nacionales que hagan el comercio de cabotaje gozarán, como los que llegan del exterior, de las mismas franquicias de descargar y cargar con toda preferencia, y la de tomar el carbón necesario al mismo tiempo que carguen o descarguen, debiendo mientras tanto la Aduana poner a bordo de ellos la custodia que estime conveniente en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 38. Todo el que tenga que embarcar ron del país, en cualquier puerto de la República para otros que no sean de la jurisdicción de la Aduana que ha de expedir la guía de cabotaje correspondiente, debe presentar en dicha Aduana, junto con el manifiesto de lo que se propone trasportar, la constancia que debe dar el dueño del establecimiento destilador, de que el ron es producción nacional, y un certificado que también lo compruebe, suscrito por tres comerciantes de reconocida honradez, residentes en el lugar donde se efectúe

el embarque, legalizado para que sea válido, por el Inspector de Aduanas, si se encontrare en el lugar, y en su ausencia por la primera autoridad civil. Con estos documentos y después de reconocidos los envases que contengan el ron, por los Jefes de la Aduana precisamente, harán éstos sulacrear y sellar con el sello de la oficina la boca de los envases y después de obtener la seguridad de que se han embarcado así sulacreados y sellados, expedirá la guía correspondiente. Los documentos que comprueban que el ron es de producción nacional, los remitirá el Administrador en copia certificada por ambos Jefes de la Aduana junto con los manifiestos del cargamento, en pliego cerrado y sellado y con el mismo Capitán del buque, al Administrador de la Aduana a donde vayan destinados los efectos, el cual no despachará en ningún caso el ron sino después de haber recibido dichos documentos, los cuales se remitirán también en copia al Ministerio de Hacienda por el empleado o empleados que expidan las guías.

§ único. Los Jefes de las Aduanas y Resguardos que infrinjan las disposiciones de este artículo, incurrirán en la multa de (B 2.000) dos mil bolívares y serán destituidos de sus puestos, y los dueños de alambiques o comerciantes, a quienes se pruebe que han dado falso testimonio en sus certificaciones, sufrirán una multa que no bajará de (B 500) quinientos bolívares, a juicio del Juez Nacional de Hacienda respectivo.

Artículo 39. Por cada bulto que de a bordo de la embarcación comprometida a llevarlo a otro puerto, se devuelva para el puerto en que fué despachado de cabotaje, impondrá la Aduana Marítima al Capitán o patrón la multa de (B 5) cinco bolívares.

Artículo 40. Los sobordos y manifiestos certificados por las Aduanas Marítimas tendrán la fuerza de documentos públicos, mientras no se pruebe lo contrario.

LEY XV

COMERCIO FRONTERIZO

Artículo 1º Se entiende por Comercio Fronterizo el que se practica



entre Venezuela y los países limítrofes con ella.

Artículo 2º El Comercio Fronterizo comprende tanto la importación como la exportación de los frutos y producciones naturales y de los artículos y producciones industriales de los respectivos países.

Artículo 3º El ejercicio de este comercio está sometido principalmente a las convenciones establecidas en los tratados públicos celebrados entre las potencias interesadas.

Artículo 4º El Ejecutivo Federal de acuerdo con las convenciones internacionales, reglamentará el ejercicio del referido Comercio Fronterizo.

LEY XVI

COMERCIO FRONTERIZO ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

CAPITULO I

Del tránsito para Colombia

Artículo 1º Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para la República de Colombia, por los puertos de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, y con destino a Cúcuta y a Orocué, respectivamente.

§ único. Las mercaderías de prohibida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Artículo 2º Las mercaderías extranjeras introducidas de tránsito para Colombia, quedan sujetas a todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas, para las mercaderías procedentes del extranjero con destino a Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1ª Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia, no pudiendo por consiguiente, incluirse en ella ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2ª Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3ª El Administrador, de Aduana dará a los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 97 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación y re-

mitirá también al Ministro de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 117 de la misma Ley.

4ª Los derechos de las mercancías que se introduzcan de tránsito se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y a continuación de la liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 19 de esta Ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en el artículo 153 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

5ª El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, además de incurrir en las penas establecidas en ellas para el caso, será declarado administrativamente para el consumo cuando no caiga en la pena de comiso.

§ único. Cuando el bulto o bultos que resultaren penados por el inciso 5º de este artículo fuese parte o accesorio de otro u otros bultos, podrá el Ministro de Hacienda, a petición del interesado, autorizar a la Aduana para declarar también los últimos, de consumo, liquidándose en este caso los derechos de éstos con un recargo de (10%) diez por ciento.

Artículo 3º En un libro denominado «Libro de Comercio de Tránsito» foliado en forma de Mayor y con la diligencia prevenida en el artículo 225 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, se llevará una cuenta corriente con cada introductor, por entrada y salida de sus mercaderías de tránsito. En la primera se copiará el manifiesto de introducción, con sus liquidaciones correspondientes, tan luego como se hayan hecho éstas; y en la segunda, el manifiesto de que trata el artículo 5º de esta Ley, con la constancia del § único, artículo 7º, firmando los Jefes de la Aduana los asientos respectivos.

Artículo 4º Las mercaderías que se introduzcan de tránsito después de reconocidas conforme a la Ley de



Régimen de Aduanas para la Importación, pueden permanecer depositadas en los almacenes de la Aduana hasta treinta días, contados desde la fecha del reconocimiento. Vencido este término sin que se hayan remitido todas a su destino, la Aduana requerirá a los interesados para que lo verifiquen dentro de los tres días siguientes, y si los interesados dejaren transcurrir el nuevo lapso, las mercaderías así depositadas se declararán para el consumo, con recargo de un (10%) diez por ciento sobre el monto de sus derechos, haciéndose la recaudación de la manera prevenida en la Sección II, Capítulo VIII de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, a menos que por caso de guerra, fuerza mayor u otro accidente fortuito, suficientemente comprobado, esté interrumpido el tránsito. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta que el Ejecutivo Federal resuelva lo conveniente en vista de los documentos que la Aduana respectiva debe remitir al Ministerio de Hacienda por el primer correo en pliego certificado.

Artículo 5º Los introductores, sus agentes o consignatarios, cada vez que dentro de los treinta días prefijados, quieran extraer mercaderías de las introducidas de tránsito para remitirlas a su destino, presentarán a la Aduana un manifiesto por triplicado, en que se exprese:

El nombre, nacionalidad, clase y Capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que vaya a verificarse el tránsito para Colombia;

La marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y

El peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto, según la liquidación hecha por la Aduana.

Artículo 6º La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción o con la copia asentada en el «Libro de Comercio de Tránsito», y si no estuviere conforme, la devolverá al interesado para que lo rehaga de acuerdo con sus anteceden-

tes. Presentado así, el interesado prestará a satisfacción de los Jefes de la Aduana una fianza por el monto de los derechos correspondientes a los bultos que quiere extraer, para responder de que dentro del término de sesenta días comprobará con la tornaguía expedida por la Aduana colombiana respectiva, y certificada por el Cónsul de Venezuela, que las mercaderías han sido introducidas a territorio colombiano.

Artículo 7º Después de otorgada esta fianza se procederá al reconocimiento de los bultos como se previene para la introducción, extendiéndose del resultado, cualquiera que él sea, una diligencia en el libro de reconocimiento; y a medida que se vayan reconociendo los bultos, los reconocedores les harán poner una señal que indique que están despachados de tránsito y el Guarda-Almacén irá tomando nota de ellos, por sus marcas y números, en el libro de entrada y salida de mercaderías extranjeras, haciéndolos colocar aparte en un lugar designado al efecto, dentro de la misma Aduana, mientras se procede al embarque.

§ único. En cada uno de los ejemplares del manifiesto se pondrá constancia de la conformidad o de las inconformidades de él con el reconocimiento, dándose aviso al Juez competente para la averiguación legal, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que el Guarda-almacén incurra, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 8º El Administrador dará en seguida el permiso para el embarque, al pie de uno de los ejemplares del manifiesto, lo remitirá al Comandante del Resguardo, el cual pondrá a continuación bajo su firma: «Pase al Oficial de Guardia en el muelle», y éste con el manifiesto a la vista, hará conducir y embarcar los bultos con las precauciones necesarias, y pondrá luego en el permiso y bajo su firma la nota de «Embarcado», devolviéndolo a la Comandancia el manifiesto.

Artículo 9º El Comandante del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados, en el libro de pape-



letas de descarga, y anotará esta circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, ya tomada la razón, el folio o folios del libro, hecho lo cual, devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Artículo 10. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el Capitán o patrón presentará por duplicado a la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido con destino a Colombia, en el cual se expresará:

La clase, nacionalidad, nombre y porte de la embarcación, y el nombre de su Capitán o patrón;

El nombre de cada embarcador y el del buque en que éste haya hecho la introducción, con la marca y número de sus bultos; y clasificación de ellos por cajas, fardos, baúles, bocoyes, barriles, cuñetas, guacales y demás piezas sueltas, o envases; y

El total de bultos de cada embarcador, y la totalización general de todos ellos, la fecha y la firma del Capitán o patrón.

Artículo 11. El Administrador confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes lo anotará así en éstos, bajo su firma, y devolverá al Capitán o patrón uno de los dos ejemplares legalizado con la certificación siguiente y el sello de la Aduana.

«N. N. y N. N., Administrador e Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es el que ha presentado el (Capitán o patrón) N. N., del cargamento que conduce con destino a constante de (tantos) bultos.

. de de mil

El Administrador,

N. N.

El Interventor,

N. N.»

Artículo 12. El manifiesto devuelto por el Comandante del Resguardo después del embarque de los bultos lo reservará la Aduana para comprobante de su cuenta. De los otros dos ejemplares, anotados como se previene en el § único, del artículo

7º, remitirá uno al Ministro de Hacienda junto con el duplicado del sobordo, en pliego certificado y por el correo inmediato, y el otro lo devolverá al embarcador con el sello de la Aduana y la certificación siguiente:

«N. N. y N. N., Administrador e Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es la guía auténtica de (tantos) bultos de mercaderías extranjeras, con (tantos) kilogramos de peso bruto y (tantos) bolívares de valor, que ha embarcado con destino a Cúcuta N. N., en la embarcación (tal), su (Capitán o patrón) N. N.

. de de mil

§ único. La Aduana remitirá en pliego cerrado, al respectivo Cónsul de Venezuela, copia certificada de este último ejemplar del manifiesto.

Artículo 13. Así en la certificación del sobordo que se devuelve al Capitán o patrón, como en las guías que se entreguen a los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos y la fecha siempre en letras y toda enmendadura debe salvarse en la forma legal antes de las firmas de los funcionarios que las autoricen.

Artículo 14. La tornaguía que el interesado debe entregar a la Aduana

dentro de los sesenta días subsiguientes a aquel en que prestó la fianza, deberá contener todos los datos de la guía que llevaron las mercaderías y venir autorizada por el funcionario o funcionarios a cuyo cargo estuviere la Oficina fiscal del otro país, expresando dicha autoridad que las mercaderías a que se refiere la tornaguía se han recibido allí. Esta certificación podrá ser suplida por cualquiera otro documento emanado de las mismas autoridades en que se exprese la entrega de las mercaderías determinando además todas las circunstancias de ellas expresadas en la guía.

§ 1º El interesado presentará al Cónsul venezolano del lugar la tornaguía original junto con la certificación correspondiente y además co-



pia de tales documentos, y el Cónsul certificará la exactitud de esta copia y la remitirá por el primer correo a la Sala de Examen, y a continuación de la tornaguía original, certificará que las firmas que autorizan dicho documento son auténticas y que dichos funcionarios tienen en efecto el carácter fiscal con que suscriben. El Cónsul hará constar cualquiera observación relativa a la legalidad de la introducción.

§ 2º El Cónsul remitirá también a la Aduana respectiva y a la Sala de Examen, copias auténticas del manifiesto con las observaciones que hubiere hecho.

Artículo 15. Si al vencimiento de los sesenta días no se hubiere presentado la tornaguía, o si se presentare sin algunos de los requisitos exigidos en el artículo anterior, o con enmendaduras, textaduras o interlineaciones que no estén salvadas como se previene en el artículo 218 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, con señales manifiestas de falsificación, la Aduana procederá a cobrar ejecutivamente la suma afianzada, con el interés penal de dos por ciento (2%) mensual desde la fecha del reconocimiento de introducción en dicha Aduana, dando en este último caso parte al Juez competente para el juicio criminal que debe abrirse.

§ único. Cuando por causa de guerra en alguna de las dos Repúblicas, por fuerza mayor o por cualquier otro accidente fortuito que se compruebe legalmente ante la Aduana, no pudieren los interesados presentar la tornaguía en el término prefijado, se suspenderá la ejecución mientras el Ejecutivo Federal, a quien la Aduana dará cuenta de todo con los documentos del caso, resuelve lo conveniente.

Artículo 16. En el caso en que viniendo la tornaguía con todos los datos de la guía, se notaren en aquella, o resultaren de las observaciones del Cónsul diferencias de menos en el número de los bultos o en el peso de éstos, o variación en el contenido de los mismos, por ser las mercaderías presentadas en la respec-

tiva Aduana de Colombia de clase arancelaria inferior a las despachadas por la respectiva Aduana de Venezuela los interesados pagarán por multa el doble de los derechos que cause la diferencia; sin perjuicio de las demás penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

§ 1º No se penarán las diferencias de peso que no pasen de cinco por ciento (5%), ni las mermas naturales en los víveres y líquidos, ni las extraordinarias por casos fortuitos o fuerza mayor, cuando vengan certificadas por la respectiva Aduana de Colombia y el Agente Consular de Venezuela.

§ 2º En los casos de comiso provenientes de las observaciones o informes del Cónsul de Venezuela, gozará éste de los derechos concedidos por la Ley de Comiso a los denunciantes y aprehensores.

Artículo 17. Inmediatamente que se reciba tornaguía en la Aduana venezolana el Administrador le pondrá la fecha de su presentación y lo participará al Ministerio de Hacienda, con expresión de las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto, o de los motivos que haya tenido para exonerar de ellas a los interesados.

Artículo 18. Las mercaderías destinadas al tránsito pagarán al contado y por una sola vez uno por ciento (1%) de almacenaje sobre el valor de la factura consular.

Artículo 19. Los manifiestos de introducción que reserva la Aduana se agregarán con sus correspondientes facturas al expediente que debe comprobar la entrada del buque, de conformidad con los artículos 213 y 214 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 20. Con el manifiesto de extracción y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 6º de esta Ley, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de la cuenta de la Aduana, de conformidad con el Reglamento de Contabilidad Fiscal, y con la tornaguía, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza,



Artículo 21. El libro de que trata el artículo 39 de esta Ley, se remitirá a la Sala de Examen de la Contaduría General, al vencimiento de cada período fiscal, junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquel tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercaderías en él anotadas, el Administrador lo avisará así a la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo a esta Ley.

Artículo 22. Las facturas consulares y los manifiestos de introducción de las mercaderías de tránsito que debe recibir el Ministro de Hacienda, se agregarán al expediente de que trata el artículo 215 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, a los fines allí expresados.

Artículo 23. En el Ministerio de Hacienda se formará con los manifiestos, sobordos, tornaguías, informes y resoluciones de que tratan los artículos 49, 5º, 10, 15, 16 y 18 de esta Ley, un expediente que se pasará a la Sala de Examen con las observaciones que se estimen convenientes.

Artículo 24. La Sala de Examen después de verificar la exactitud de los documentos mencionados en los artículos anteriores, formará por ellos a cada interesado una cuenta corriente por su fianza de tránsito, haciendo responsables a los Jefes de la Aduana respectiva de las omisiones e inexactitudes que notare.

§ único. Esta cuenta corriente con sus comprobantes y el Libro de Comercio de Tránsito, se tendrán, además, a la vista en el examen general de la cuenta de la respectiva Aduana, para los efectos del párrafo primero del artículo 216 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 25. La Sala de Examen hará siempre sus reparos en los casos de mercaderías de tránsito; cuando la tornaguía no se presente oportunamente, recaerán aquellos reparos sobre los importadores, y cuando se presenten, si los reparos no se refieren a faltas o defectos penados, se tendrán por desvanecidos, puesto que los erro-

res a que deben referirse dichos reparos no perjudican absolutamente al Fisco.

Artículo 26. Cuando se importen por las Aduanas habilitadas para la importación y exportación sin restricción alguna, mercaderías extranjeras, que por venir declaradas de tránsito, para Cúcuta u Orocué debían haberse introducido por las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar, pueden sin embargo, reconocerse y liquidarse en aquellas Aduanas, y remitirse después guiadas de cabotaje a Maracaibo o Ciudad Bolívar, para que de allí sigan a su destino, observándose en estos casos las formalidades siguientes:

1ª Los Administradores de las Aduanas por donde se importen del extranjero estas mercaderías, reconocerán y liquidarán los derechos que a ellas correspondan, cobrando a los importadores al contado, el 1% uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura, y dejando dichas mercaderías depositadas en los almacenes de la Aduana hasta que sean embarcadas para Maracaibo o Ciudad Bolívar, lo que debe hacerse precisamente en el término de treinta días so pena de que sean declaradas para el consumo.

2ª Estas mercaderías deberán embarcarse para Maracaibo o Ciudad Bolívar comprendidas todas en una sola guía, que debe ser una copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado a la Aduana, con las diferencias resultantes del reconocimiento.

3ª Los importadores de estas mercancías otorgarán en la Aduana por donde ellas se introduzcan del extranjero, la fianza por el importe de los derechos a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, y esta fianza será cancelada si en el término de noventa días presentaren los interesados la tornaguía de las Aduanas de Cúcuta u Orocué, que compruebe que han sido introducidas en el territorio colombiano, o se hará efectiva en el caso contrario.

4ª Las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar reconocerán estas mercancías, que lleguen a ellas guiadas de tránsito para Cúcuta u Orocué y ano-



tará al pié de la guía la conformidad o inconformidad que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes, hasta que salgan para Cúcuta u Orocué con los mismos requisitos que la Ley establece para las que se introducen para el propio destino, directamente por aquella Aduana.

5ª En las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar se cobrará también, al contado, a los introductores de estas mercaderías, el (1%) uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la guía con que ellas se hayan remitido a dicho puerto; y

6ª Las Aduanas que concurren con las de Maracaibo o Ciudad Bolívar al despacho de mercaderías extranjeras, que vengan al país de tránsito para la República de Colombia, cumplirán como deben hacerlo también éstas en la parte que respectivamente les concierne, todas las disposiciones que la ley sobre Comercio Fronterizo entre Venezuela y Colombia atribuye solamente a las de Maracaibo y Ciudad Bolívar.

CAPÍTULO II

De la importación a Venezuela

Artículo 27. Los productos nacionales y las manufacturas colombianas que se introduzcan por la frontera, sólo podrán importarse por la Aduana de San Antonio del Táchira, habilitada únicamente para la importación de dichos productos y manufacturas, y por la de Maracaibo.

§ único. Cuando se introduzcan manufacturas colombianas por la Aduana de San Antonio del Táchira, se observarán las reglas y formalidades siguientes:

1ª La introducción debe hacerse por el camino de uso público común entre San Antonio del Táchira y Cúcuta.

2ª El interesado presentará al Agente Consular de Venezuela en Cúcuta la factura por triplicado requerida por el artículo 13 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y una copia exacta de ella.

3ª El Cónsul cotejará todos estos

documentos, y hallándolos conformes, certificará y distribuirá las facturas como se previene en la Sección V, Capítulo I, de la misma Ley, devolviendo, además, al interesado la guía original con su «Visto Bueno», y remitiendo al Ministerio de Hacienda la copia de ella dentro del pliego correspondiente.

4ª El interesado presentará a la Aduana del Táchira el manifiesto preceptuado por el artículo 92 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, acompañado de la factura consular respectiva; pedirá permiso por escrito para hacer la introducción, expresando el número de bultos que la constituyen, y presentará desde luego la fianza prevenida por el artículo 114 de la misma Ley.

5ª Llenos estos requisitos, el Administrador acordará el permiso solicitado y lo pasará al Comandante del Resguardo, para que éste lo dirija con su «Pase» por medio del Resguardo de la Frontera. El Administrador expresará al pié de los dos ejemplares del manifiesto la fecha y hora en que se le presenten, y anotará en ellos las mismas circunstancias respecto del permiso concedido.

6ª El arriero o conductor del cargamento presentará al Resguardo, situado en la ribera venezolana del río Táchira, una papeleta firmada por el remitente, que exprese el nombre del conductor, el de la persona a quien se le hace la remesa, los bultos que se conducen con especificación de sus marcas y números, y si la remesa constituye toda la introducción o parte de ella.

7ª El Jefe de dicho Resguardo cotejará los bultos con su respectiva papeleta y haciendo constar bajo su firma, al pié de ella, la fecha en que la reciba y su conformidad o las inconformidades que resulten, la entregará al celador que debe acompañar las mercancías hasta las puertas de la Aduana.

8ª El arriero o conductor acompañado del celador, seguirá su camino directamente a la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar a dicha oficina el celador entre-



gará la papeleta al Guarda-almacén, o a quien haga sus veces.

9ª El Guarda-almacén comprobará la papeleta con los bultos, reconocerá el estado exterior de éstos, los recibirá en los almacenes de la Aduana, pondrá bajo su firma en la papeleta la fecha y la hora de su recibo y la conformidad o las observaciones que ocurran, y dejando copia textual de ella y de sus notas en el libro mandado llevar por el artículo 72 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, la remitirá al Administrador.

10ª Introducido el número de bultos expresados en el permiso, el Jefe del Resguardo de la Frontera lo devolverá a la Aduana con la nota de «Cumplido» y la fecha autorizada con su firma. También lo devolverá con la nota correspondiente, aunque no estén introducidos todos los bultos, al vencimiento del quinto día a partir de la fecha en que el permiso fué concedido.

11ª Cualquiera que sea la magnitud del cargamento, deberá estar introducido y presentado en la Aduana del Táchira, con su correspondiente guía, expedida por la de Cúcuta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se concedió el permiso, pudiendo ampliarse el lapso por tres días más, a juicio del Administrador, si por avenidas del río Táchira u otro accidente fortuito, no hubiere podido introducirse el cargamento, en cuyo caso se pondrá constancia de él en el permiso respectivo y se devolverá al Resguardo de la Frontera, como queda prevenido en la formalidad 5ª de este artículo.

§ 2º Cuando la introducción se haga por la Aduana de Maracaibo, se observarán todas las formalidades establecidas en la Ley de Régimen de las Aduanas para la Importación de mercaderías extranjeras que no procedan de las Antillas, supliendo el sobordo del Capitán con la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela de la manera dicha en la formalidad 4ª de este artículo.

Artículo 28. El Administrador remitirá a la Sala de Examen, el du-

plicado del manifiesto como se previene en el artículo 97 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, y desde el recibo de las mercaderías en la Aduana hasta su reconocimiento y despacho, se observarán estrictamente las prevenciones y disposiciones concernientes a la importación de mercaderías extranjeras.

Artículo 29. Cuando se presenten en las fronteras manufacturas colombianas procedentes de Cúcuta, para cuya introducción no haya recibido el Resguardo de allí el permiso preceptuado en la formalidad 4ª del artículo 27 de esta Ley, el Jefe de dicho Resguardo retendrá el cargamento con las acémilas y vehículos en que se conduzcan y dará parte de aquella circunstancia al Comandante del Resguardo y al Jefe de la Aduana.

§ 1º Si para entonces se hubiere presentado el manifiesto del introductor y los documentos con él relacionados que prescribe la formalidad 4ª del artículo 27, y el arriero o conductor de las mercaderías hubiere presentado al Resguardo la papeleta respectiva, se dará o se repetirá el permiso.

§ 2º Si presentada la papeleta faltaren para entonces los documentos, o si presentados éstos faltare aquélla, el introductor sufrirá por multa otro tanto de los derechos que causen sus mercaderías; pero si faltaren a la vez los documentos y la papeleta, incurrirá en la misma multa, y las mercaderías, sus acémilas o vehículos, caerán en la pena de comiso.

Artículo 30. También caerán en la pena de comiso todas las manufacturas procedentes de Colombia que se conduzcan por territorio venezolano fuera de la vía señalada en el inciso 1º del artículo 27 de esta Ley y asimismo las que se introduzcan por dicha vía antes de las (6) seis de la mañana o después de las (4½) cuatro y media de la tarde; a menos que el Administrador, prorrogando las horas de despacho, haya concedido permiso especial para ello, dentro del límite señalado en la Ley sobre organización de las Aduanas. En todos estos casos los contraventores serán penados en otro tanto de los dere-



chos de las mercaderías decomisadas.

Artículo 31. Los frutos y producciones naturales de Colombia serán admitidos libres de derechos arancelarios en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, mientras gocen de igual exención en Colombia los productos nacionales de Venezuela.

Artículo 32. Los efectos naturales manufacturados en Colombia estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en la Ley de Arancel según sus clases.

Artículo 33. Los productos naturales de Colombia que no puedan confundirse con otros semejantes de otras Naciones, no necesitarán de facturas ni certificaciones consulares, sino de la sola guía expedida por la Aduana de Cúcuta.

Artículo 34. Para la introducción de los frutos y de las demás producciones naturales de Colombia no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira y el subsiguiente reconocimiento.

§ único. La manifestación por escrito no es indispensable cuando la introducción sea de pequeñas porciones como para el abasto de una familia.

Artículo 35. Las mercaderías y efectos comprendidos en los tres artículos precedentes, no pueden venir en un mismo bulto de mercaderías gravadas. Si vinieren mezcladas, todo el peso del bulto se aforará como de la clase más gravada de las mercaderías que contenga.

Artículo 36. Las infracciones de esta Ley respecto de los productos y manufacturas de Colombia que se importen por las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, se castigarán conforme a la Ley de Cabotaje, cuando no hayan de causar derechos; y con arreglo a la de Régimen de Aduanas para la Importación, cuando los causen.

Artículo 37. En los casos de comiso declarados por dichas leyes, o por ésta, se observará el procedimiento establecido en la Ley de Comiso, y con arreglo a ella se castigarán los contraventores y se hará la distribución de los efectos decomisados.

Artículo 38. El comprobante de cada

partida de importación se compondrá:

De la factura certificada que remita el Cópul;

Del manifiesto del introductor con la factura respectiva;

De la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta;

Del permiso concedido para la introducción;

De la correspondencia del Agente Consular relacionada con el cargamento;

De las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos a que haya habido lugar;

Del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y

De la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán, además, a continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros o conductores, remitidas por el Guarda-almacén.

CAPITULO III

De la exportación

Artículo 39. Para la exportación por la Aduana de San Antonio del Táchira, de frutos o de producciones venezolanas, los interesados presentarán a esta Oficina un manifiesto por duplicado en que se expresen los bultos de que se compone el cargamento, con las marcas, número y peso bruto, contenido y precio de ellos.

Artículo 40. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los dos ejemplares del manifiesto con el «Visto Bueno» de uno de sus Jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de «Reconocido» para enviarlo al Ministerio de Hacienda por el correo inmediato.

Artículo 41. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones como para el abasto de una familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten a la Aduana.

LEY XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Sobre importación y exportación de mercaderías

Artículo 1º Los frutos, mercaderías



y efectos procedentes de colonias extranjeras, que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, pagarán un treinta por ciento adicional. Los que viniendo destinados de los puertos de Europa o de los Estados Unidos de Norte América para Venezuela sean trasbordados en las mismas colonias a otros buques que los hayan de traer, pagarán un treinta por ciento (30%) adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente. Esta última disposición comenzará a regir cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo Federal.

Artículo 2º Los frutos, mercaderías y efectos que se embarquen en Europa o en los Estados Unidos de la América del Norte, con destino a puertos orientales u occidentales de la República, podrán ser trasbordados para seguir a dichos puertos, en La Guaira o Puerto Cabello; y podrán serlo también en Carúpano cuando las mercaderías vengán destinadas a puertos habilitados del Oriente de la República con excepción de Ciudad Bolívar.

Las mercaderías cuyo trasbordo se efectúe en Carúpano, La Guaira o Puerto Cabello, podrán ser reconocidas y liquidados sus derechos en las respectivas Aduanas de los expresados puertos, para continuar después de cabotaje a su destino.

§ 1º En este último caso se hará de los derechos de las mercaderías, frutos o efectos así importados una rebaja de cinco céntimos de bolívar, sobre cada kilogramo del peso que tengan las mercaderías contenidas en la factura como indemnización de los gastos extraordinarios hechos en ellos, y deberán quedar los efectos reconocidos depositados en las Aduanas respectivas, hasta su reembarque de cabotaje para el lugar a que vienen destinadas. El reembarque deberá efectuarse dentro del término de diez días, pasado el cual, sin haberse verificado, pagará el introductor por almacenaje tres por ciento mensual sobre el valor declarado que tengan los efectos en la factura.

§ 2º Los Administradores de Aduana no harán la rebaja a que se refiere

el parágrafo anterior, cuando en los sobordos y facturas consulares correspondientes no se encuentre expresado el puerto oriental u occidental para donde vienen destinadas las mercaderías.

Artículo 3º Los buques que reciban de trasbordo en La Guaira, Puerto Cabello o Carúpano, frutos, mercaderías y efectos para conducirlos a otros puertos orientales u occidentales de la República, como lo permite la Ley, cuando sean nacionales no podrán conducir a la vez mercaderías de cabotaje, pues dichos buques deben considerarse, en el puerto en que descarguen, como procedentes del extranjero.

Artículo 4º Los Capitanes o sobrecargos de los buques que reciban mercancías de trasbordo en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello o Carúpano, presentarán en la Aduana adonde conduzcan estas mercancías, los sobordos, facturas y conocimientos correspondientes a ellas, los cuales les serán entregados por el Administrador de la Aduana, en cuyo puerto se haya efectuado el trasbordo, después que este empleado haya confrontado y visado los sobordos con las notas que debe presentar a la Aduana el empleado que presencie el trasbordo de las mercancías.

Artículo 5º Los Administradores de las Aduanas Marítimas en cuyos puertos se efectúen estos trasbordos, participarán en cada caso, al Ministerio de Hacienda y a la Aduana adonde vayan dirigidas las mercancías, el nombre del buque en que éstas hayan venido del extranjero, el del que las conduce al puerto de su destino, el número de bultos que constituyen la carga trasbordada y el envío de los documentos que se refieren a ella.

Artículo 6º La falta de cualquiera de los documentos con que deben venir acompañadas las mercancías extranjeras que se importan en la República según la Ley de Régimen de Aduanas, impedirá el trasbordo a que se refieren los artículos anteriores; y el Administrador de la Aduana en cuyo puerto habría debido verificarse esta operación, detendrá las mercan-



cias hasta que la falta sea subsanada con arreglo a la misma Ley de Régimen de Aduanas, después de lo cual las reconocerá y liquidará como si hubieran venido destinadas para dicho puerto.

Artículo 7º Las mercancías que se importen de las Antillas coloniales con destino al tránsito para Colombia se liquidarán también con el recargo de (30%) treinta por ciento adicional establecido por esta Ley, en previsión de que por alguna circunstancia de las expresadas en la de tránsito, tengan que pagar en Venezuela los derechos que causen a su entrada.

Artículo 8º Los frutos y demás producciones nacionales, continuarán exportándose como hasta ahora para el extranjero, por todos los puertos habilitados al efecto. También podrán trasbordarse en los de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, a voluntad de sus dueños.

LEY XVIII

ORGANICA DE LAS SALINAS

Artículo 1º La sal no puede ser explotada ni ofrecida al consumo sino por el Ejecutivo Federal, por medio de los Agentes que nombre al efecto de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Del consumo interior y exterior

Artículo 2º Ninguna cantidad de sal puede ser extraída de las Salinas sin una póliza litografiada: en la que se exprese la serie y numeración que le corresponda, el valor por que se expida, y la cantidad de kilogramos que represente, autorizada con la firma autógrafa del Ministro de Hacienda y Crédito Público y con el sello de su Despacho, sin cuyos requisitos no será de valor alguno; siendo menester también el permiso correspondiente de la Aduana respectiva.

Artículo 3º Las pólizas serán expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las siguientes cantidades:

Para el *consumo interior*: por 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos; para la *exportación*: por 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos.

Artículo 4º Anualmente se hará litografiar, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una cantidad de pólizas por valor de 4.000.000

de bolívares, distribuido entre los diversos tipos, bien para la exportación, bien para el consumo interior. En dichas pólizas se dejará en blanco el lugar para la firma del Ministro que ha de autorizar la emisión en cada caso; y, al ser emitidas, llevarán la firma autógrafa del Ministro y el sello del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requisitos indispensables para su validez.

Artículo 5º Se prohíbe habilitar pólizas, o suplirlas con certificaciones, bajo pena de nulidad, y si llegaren a agotarse en alguna Aduana, se impondrá al empleado culpable de la falta, una multa de *quinientos a cinco mil bolívares*; y aun podrá destituírsele de su destino, según la naturaleza del caso.

Artículo 6º La póliza o pólizas que correspondan a un cargamento de sal deberán ir necesariamente acompañadas de un permiso del Administrador de la Aduana para el Administrador de la Salina, en que se exprese la clase y nombre del buque, el del Capitán, la cantidad de kilogramos que vaya a cargar, su destino, la persona que ha solicitado el permiso y la fecha; y al pie, una demostración de las pólizas que se le envían, con expresión de su serie, numeración y valor. Toda cantidad que fuere menester expresar en el cuerpo de las pólizas, o en los permisos, deberá ir precisamente en letras, y asimismo las fechas respectivas.

§ 1º Este permiso no podrá expedirse sino por cantidades iguales a las que expresen las pólizas, ni tendrá valor, *para los efectos de la carga*, pasado el término que en él se señale, *el cual nunca podrá ser mayor que el duplo de lo que exijan la distancia desde el lugar en donde se expida el permiso a la Salina donde deba recibirse la sal, más el tiempo necesario para cargar*, tomando en consideración la clase de buque y monto del cargamento.

§ 2º Los Administradores de Salinas, al devolver a cada cargador su correspondiente permiso, anotarán en él, en letras, la fecha en que debe caducar *para los efectos del transporte*,



calculando para la fijación de este término, el duplo de la distancia de la Salina al puerto habilitado adonde vaya destinada la sal, atendida la clase del buque.

Artículo 7º Los permisos irán numerados por el orden en que se expidan, y las pólizas deben hacer referencia al número del permiso, su fecha y su duración.

Artículo 8º De los documentos a que se refiere el artículo 6º, la póliza servirá de comprobante al Administrador de la Salina, en su cuenta; y el permiso será la guía del cargamento para acreditar en cualquier punto su legítima procedencia.

Artículo 9º La expedición del permiso y la entrega de la póliza presuponen el pago o afianzamiento de todos los derechos que gravan la especie.

Artículo 10. Los permisos de que tratan los artículos anteriores nunca se darán por mayor cantidad que la que cada buque pueda tomar en un solo viaje y para un solo puerto.

Artículo 11. Se prohíbe a los Administradores de Salinas anotar en los permisos cantidades de sal entregadas a cuenta del total que represente dicho permiso; pero al extenderse en éste la guía correspondiente sí deberán expresar el total, y darán aviso, por separado, a la Aduana que expidió el permiso. Cumplidas estas formalidades se devolverá el permiso al interesado.

Artículo 12. Al pié de cada póliza debe constar necesariamente el recibo de la sal, suscrito por el interesado o por su legítimo representante.

§ único. Además del recibo que se requiere por este artículo, deberá ponerse al través del escrito de cada póliza, una nota de cancelación con la misma fecha del recibo, la cual será firmada por el Administrador de la respectiva Salina, y por el interesado que haya recibido la sal.

Artículo 13. Después de recibida por el interesado, o sus apoderados, una cantidad de sal, no habrá lugar a ninguna reclamación contra el Gobierno por motivo de la merma o disminución que sufra la especie, por cualquier causa.

Artículo 14. La sal no podrá transportarse por mar ni por tierra, sin el correspondiente permiso, bajo la pena que se establece más adelante.

Artículo 15. Los permisos se extenderán al pié de las solicitudes que, en papel sellado nacional de la clase 7ª con la estampilla correspondiente, y bajo su firma autógrafa, deben hacer al efecto los interesados; y la Aduana los copiará íntegros, por su orden de fecha, en un libro que llevará al efecto.

Artículo 16. El permiso pertenece al dueño de la sal, pues le sirve de comprobante para acreditar la legítima procedencia de la especie en las transacciones sucesivas que con ella quisiere practicar.

Artículo 17. Ningún buque puede ir a una Salina a recibir carga de sal para el consumo de la República, sino *en lastre*, con el permiso de la Aduana respectiva, y con destino a un puerto habilitado; y no le es permitido arribar con su cargamento de sal a otro puerto que al de su destino, excepto los casos de arribada forzosa o fuerza mayor, comprobados conforme a la Ley. El Capitán del buque que infrinja esta disposición incurrirá en multa de *dos mil a cinco mil bolívares* que le impondrá y hará efectiva administrativamente la autoridad fiscal del lugar donde sea notada la infracción; quedando el buque y todos sus aparejos subsidiariamente responsables de esta pena. Las multas que se impusieren por virtud de esta disposición corresponderán al Fisco Nacional.

§ único. Después de repesada la sal en el puerto a que vaya destinada podrá transportarse de cabotaje con arreglo a la Ley de la materia; bien entendido que las Aduanas habilitadas sólo para su consumo, no podrán guiarla sino para los puertos o puntos que se encuentran dentro de los límites de su jurisdicción respectiva, conforme a la Ley.

Artículo 18. La sal de legítima procedencia que haya de navegarse para un puerto extranjero queda sometida, como las demás producciones



nacionales, a la Ley que reglamenta el comercio de exportación.

Artículo 19. Las formalidades que establece la Ley sobre comercio de exportación deberán llenarse por los buques que vayan a cargar sal, antes de su salida del puerto en que obtuvieren el permiso, a fin de que, una vez despachados en la Salina, puedan seguir a su destino sin tener que llenar ninguna otra formalidad.

Artículo 20. Todo el que embarque sal para el extranjero, deberá prestar, a satisfacción de la Aduana respectiva, una fianza por una suma igual a la diferencia entre los derechos que satisface y los que habría tenido que pagar si la hubiera extraído para el consumo interior; fianza que se hará efectiva si no presentare el interesado una certificación del Cónsul venezolano, que acredite haberse descargado la sal en el puerto a que iba destinada. Donde no hubiere Cónsul de Venezuela expedirá la certificación un Cónsul de Nación amiga.

§ único. La certificación de que habla este artículo deberá presentarse a la Aduana respectiva dentro de los plazos siguientes: veinte días para las Antillas; sesenta días para ambas Américas; y setenta y cinco días para Europa.

Artículo 21. La sal deberá ser repesada en la Aduana del puerto a donde fuere destinada. El Administrador e Interventor de dicha Aduana serán responsables del estricto cumplimiento de esta formalidad; y, por lo tanto, deberán presenciar el acto del repeso, por sí o por medio de empleados comisionados al efecto, bajo su responsabilidad. El acto del repeso deberá ser presenciado además por un empleado de Salinas, donde lo hubiere, y en su defecto por la primera autoridad civil del lugar, o por quien la represente debidamente autorizado y bajo su responsabilidad.

§ único. Cuando el repeso de un cargamento de sal acusare un exceso mayor del uno por ciento sobre la totalidad declarada del cargamento el interesado estará en el deber de abo-

nar el superavit a razón de veinticinco céntimos de bolívar (B 0,25) por kilogramo. El Agente de Salinas que presencie el acto del repeso, o la Aduana en que se verifique dicho acto, percibirán las sumas que en tal caso deba abonar el interesado, y harán las participaciones correspondientes.

Artículo 22. Se permite el trasbordo de la sal, en el puerto de Maracaibo, practicándose el repeso con las formalidades establecidas en el artículo anterior.

Artículo 23. De todo acto de repeso se levantará un acta a continuación del permiso que cubre la cantidad de sal repesada, acta que suscribirán las autoridades que presencien el repeso y que llevará la constancia de cualesquiera diferencias u observaciones que ocurrieren al practicarse la operación, y la fecha correspondiente, todo en letras.

Artículo 24. Todo el que quiera extraer sal de una Salina para conducirla por tierra, deberá ocurrir a la Aduana respectiva con una solicitud escrita en papel sellado nacional de la clase 7^a con la estampilla correspondiente, y con la firma autógrafa del solicitante, en que se exprese la cantidad de sal en kilogramos y su destino, el nombre del conductor, el de la persona que solicite el permiso, y la fecha, acompañando a dicha solicitud la póliza o pólizas correspondientes a la cantidad de sal que solicita. La Aduana concederá el permiso para el Administrador de la Salina, al pie de la solicitud, llevando la demostración de las pólizas de que habla el artículo 6^o. Este permiso sólo valdrá, para los efectos de la carga, por el tiempo que en él se designe, que nunca podrá ser mayor que el duplo de la distancia desde el puerto o lugar en que se haya expedido a la Salina en que deba recibirse el cargamento. Despachada la sal por el Administrador de la Salina, éste devolverá el permiso al interesado, después de expresar, en letras, al pie del mismo, la clase de vehículo que haya de conducirla, determinando con toda precisión el número y cir-



circunstancias del medio de transporte y la fecha en que deberá caducar el permiso para los efectos del transporte de la carga, calculando para la fijación de este término, el indispensable que exija la distancia de la Salina al punto a que vaya destinado el cargamento. La sal que se conduzca por tierra debe ir acompañada de este permiso que servirá al interesado para comprobar su legítima procedencia.

Artículo 25. Los conductores de sal, por tierra, están obligados a presentarse con el permiso de la sal que conduzcan, ante la autoridad civil del primer lugar que se halle a su tránsito en el Estado para donde vaya destinada la especie, aun cuando éste sea el mismo de su procedencia, y la autoridad civil dejará copia del permiso y le pondrá a éste la nota de *presentado*. Los conductores que así no lo hicieren incurrirán en multa de *quinientos bolívares*, cuyo cobro hará efectivo administrativamente la Aduana respectiva, en su oportunidad, averiguado que sea el caso.

§ único. La multa expresada corresponderá íntegramente al denunciante.

Artículo 26. Extraído un cargamento de sal, para el consumo de la República, sea para conducirlo por mar o por tierra, si se dividiere por venta o por cualquier otro motivo, el tenedor del permiso está obligado a dar copia de él a cada uno de los interesados, ante la autoridad civil del lugar en que ocurra el caso, y ésta certificará, tanto en el original como en la copia, el traspaso con todas las explicaciones necesarias, expresando la cantidad de sal que a cada uno se hubiere vendido; y si se vendiere la totalidad a un solo individuo, se le traspasará el permiso original, después de hacer en él la anotación consiguiente.

Artículo 27. Las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, pueden expedir permisos para cargar sal en cualquiera de las Salinas en explotación.

Artículo 28. Las demás Aduanas de la República sólo pueden dar per-

miso para las Salinas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 29. Los gastos que ocasionen la sal desde su arranque hasta ser entregada o embarcada son de cuenta de los interesados; pero los operarios ocupados en este trabajo, estarán bajo la dirección e inspección de los empleados de las Salinas.

Artículo 30. Todo permiso llevará estampado el Sello de la Aduana que lo expidiere.

Artículo 31. Es de cuenta del Gobierno la provisión de pesos o romanas y de cualesquiera otros útiles necesarios para la buena administración de las Salinas.

Artículo 32. Queda prohibida la explotación e introducción de sal de las islas que formaban el antiguo «Territorio Colón»; y los buques que pasaren a dichas islas a ocuparse de la pesca, deberán ir provistos de la sal que necesitaren para el ejercicio de su industria, presentando, antes de dar comienzo a sus trabajos, el respectivo permiso a la autoridad civil residente en el «Gran Roque», para comprobar la legítima procedencia de la sal que llevaren y así obtener la licencia para la pesca. Terminada ésta deberán ocurrir a la misma autoridad para obtener su despacho. Esta pondrá la nota de caducidad al través del referido permiso, expresando que en la salazón fué consumida la sal que se condujo al efecto.

§ único. Los contraventores a esta disposición serán penados con el doble de los derechos de la sal que hayan invertido en la salazón del pescado, calculándola en un cuarenta por ciento sobre el peso del cargamento. Corresponde a la autoridad civil el velar por el cumplimiento de esta disposición y el imponer las penas aquí señaladas, dando cuenta, en todos los casos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante el cual podrán ocurrir los interesados que se consideraren lesionados por el ejercicio de estas facultades, acompañando todos los recaudos del caso. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, desde luego, en vista de las circunstancias, moderar y aun



suspender las multas impuestas. Las multas corresponderán íntegramente al denunciante de la infracción.

Artículo 33. La sal gema queda sujeta como la sal marina, a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 34. Se permite a las embarcaciones nacionales que vayan a cargar sal a las Salinas, conducir provisiones a dichos lugares, siempre que vayan despachadas por la Aduana que expidió el permiso conforme a la Ley de Cabotaje.

Artículo 35. No podrá navegarse sal por el Lago de Maracaibo y sus afluentes, sin que antes se haya comprobado que han sido satisfechos los *veinticinco céntimos de bolívar* (B 0,25) correspondientes por kilogramo.

De los impuestos sobre sal

Artículo 36. Se establecen sobre la sal marina los siguientes impuestos:

A. *Veinticinco céntimos de bolívar* (B 0,25) sobre cada kilogramo de sal en bruto que se destine al consumo de la República. En este impuesto queda comprendido el antiguo impuesto de *cuatro céntimos de bolívar* (B 0,04) por cada kilogramo, conocido bajo el nombre de «Impuesto de Tránsito», que recaudaban las extinguidas Aduanas Terrestres.

B. Los que quieran exportar sal por mar lo manifestarán por escrito al Ministro de Hacienda y Crédito Público, indicando la cantidad de sal que compran, el precio que ofrecen por kilogramo, y el puerto extranjero a que van a conducirla.

C. La sal que se exporte para Cúcuta será siempre despachada en Maracaibo con las formalidades legales. La sal que se compre en las Salinas con destino a Cúcuta se venderá a razón de *diez y ocho céntimos de bolívar* el kilogramo.

§ único. El Gobierno percibirá por la sal únicamente los impuestos que establece esta Ley.

Artículo 37. Son de cuenta del interesado todos los gastos que ocasiona el arranque de la sal en la Salina y su transporte al lugar de su destino.

Artículo 38. Los derechos que gra-

van la sal se pagarán de contado. Si el monto de dichos derechos excediere de *quinientos bolívares*, podrá concedérsele al interesado que lo solicitare, un plazo hasta de seis meses para el pago de ellos, otorgando al efecto los pagarés que fueren menester, los cuales se harán con los requisitos, formalidades y garantías que establece para los pagarés por derechos de importación, el artículo 163 de la Ley XII del Código de Hacienda; pero ningún pagaré será por menos de *quinientos bolívares* (B 500).

§ único. La falta de fianza a satisfacción de la Aduana hace obligatorio el pago de contado.

De la organización de las Salinas

Artículo 39. Cada Salina en explotación tendrá los siguientes empleados:

- Un Administrador;
- Un Interventor Fiel de Peso;
- Un Inspector; y

Un Resguardo especial independiente del de la Aduana, constituido por el número de empleados que requieran la extensión, importancia y condiciones especiales de cada Salina.

§ único. De acuerdo con las exigencias del servicio podrá el Ejecutivo aumentar o disminuir, temporal o permanentemente, la dotación de cada Salina.

Artículo 40. Los sueldos de los empleados de Salinas se fijarán por el Ejecutivo Federal.

Artículo 41. Se prohíbe, bajo pena de destitución, a los individuos de los Resguardos, el mezclarse en las operaciones del arranque de la sal.

Artículo 42. Los Inspectores de Aduana están en el deber de visitar las Salinas en explotación; examinar los libros y documentos de sus Oficinas; e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la marcha y manejo de aquellos intereses.

Artículo 43. Son deberes de los Administradores e Interventores de Salinas:

- 1º Inspeccionar el arranque de la sal; recibir la que se extraiga diariamente de la Salina, con deducción



de un diez por ciento por razón de merma, cuando se deposite en almárcenes; ordenar su depósito; y tomar razón, en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad de sal recibida, estampando por orden de fecha los respectivos asientos que firmarán ambos empleados;

2º Impedir que los buques que lleguen a las Salinas lleven a bordo mercaderías o artículos de comercio además de lo legalmente declarado, y a este efecto pasarán una visita especial a dichos buques al avisar ellos que están listos para recibir la carga, inspeccionando cuidadosamente los departamentos de la embarcación, y procediendo conforme a lo dispuesto en el Código de Hacienda respecto a contrabandos cuando descubrieren alguna infracción o informalidad;

3º Entregar la sal pesada, procurando la mayor exactitud y brevedad en el despacho de los cargamentos por riguroso orden de entrada. Al estar concluida la carga de la embarcación, el Administrador pondrá, o hará poner, en las escotillas y compartimientos, los sellos y demás resguardos que estimare necesarios, a fin de que no sea alterado el cargamento en el curso del viaje al puerto de destino;

4º Llevar con el día sus cuentas, y rendirlas semestralmente a la Sala de Examen, ajustándose a las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional, y a las que dictare la Sala de Centralización;

5º Suministrar cuantos informes y datos les pidan las Oficinas superiores de Hacienda.

Artículo 44. Los libros de los Administradores de Salinas, así como los auxiliares que en las Aduanas se destinan especialmente a este negociado, serán rubricados en todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y en su defecto, por la primera autoridad civil del lugar en que se halle la Aduana.

Artículo 45. Los Administradores de Salinas pasarán quincenalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes datos:

1º Relación de la cantidad de sal

extraída en toda la quincena, de la entregada y de la que quede existente. Igual relación remitirán a las Aduanas de la jurisdicción y a las de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar;

2º Relación del número de pólizas de cada serie que hayan recibido y su monto, con expresión de las que hayan sido despachadas, de las que estén pendientes de las Aduanas que las hayan enviado;

3º Relación de los buques entrados y salidos, y de los que queden por despacharse;

4º Relación de los cargamentos de sal que se hayan despachado por tierra en toda la quincena, con expresión de su monto en kilogramos, su importe en bolívares y su destino.

Artículo 46. Sólo se explotarán las Salinas de Coche, Araya, Mitare y Salina Rica. Queda prohibida la explotación de cualesquiera otras Salinas, Salinetas, Pozos y Caños, a menos que el Ejecutivo Federal, por circunstancias especiales, crea conveniente extender la explotación a otras Salinas además de las indicadas; y podrá así mismo prohibir la explotación de cualesquiera de ellas.

§ único. La Salina de «Los Taques» podrá explotarse únicamente para proveer de sal a los pescadores de aquella región.

De las penas

Artículo 47. Además de las penas determinadas en artículos anteriores, se establecen las que a continuación se expresan.

Artículo 48. Todo cargamento de sal que se conduzca por mar o por tierra sin el permiso de que habla esta Ley, caerá en pena de comiso, lo mismo que el buque con sus aparejos y enseres o las recuas y vehículos, en sus casos; aplicándose el todo a los denunciadores y aprehensores.

Artículo 49. Cuando resulte que un buque tenga a su bordo mayor cantidad de sal que la expresada en el sobordo o en el permiso, pagará una multa equivalente al valor legal de la especie que resulte llevar demás, si dicha diferencia no excede de un



diez por ciento de la cantidad legítimamente declarada; pagará una multa equivalente al duplo del valor de la diferencia, cuando ésta exceda del diez y no llegue al veinte por ciento de la cantidad legítimamente declarada; y cuando la diferencia fuere mayor, la especie que resultare de más caerá en pena de comiso y se impondrá una multa equivalente al doble del valor legal que represente dicho exceso. El mismo procedimiento se observará, en igualdad de circunstancias, con la sal conducida por tierra. Se entiende por valor legal el impuesto de *veinticinco céntimos de bolívar* (B. 0,25) por cada kilogramo. Las multas, así como la especie decomisada, en sus casos, se adjudicarán a los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento del fraude.

Artículo 50. Las multas serán satisfechas por los contraventores sin perjuicio de la responsabilidad que deberá imponerse a los empleados de la Salina de la procedencia, si resultaren culpables.

Artículo 51. Cuando el contraventor o contraventores no fueren conocidos, el comiso se distribuirá por iguales partes entre el Fisco y los denunciadores; y si fueren conocidos los contraventores, pero resultaren insolventes, el comiso se adjudicará a los denunciadores y aprehensores, y a los contraventores se les mantendrá en prisión conforme al artículo 7º de la Ley XXVI del Código de Hacienda.

Artículo 52. Todo el que pretenda legitimar la procedencia de una cantidad de sal con un permiso ya usado o que haya caducado, sufrirá una multa de *mil bolívares*, la pérdida de la especie y pagará además los derechos respectivos sobre la cantidad de sal decomisada, cuando la infracción tuviere por materia una cantidad de sal que exceda de quinientos kilogramos; y cuando la cantidad, materia de la infracción, fuere menor de quinientos kilogramos el contraventor o contraventores sufrirán un arresto de un mes y se decomisará la especie. El comiso se adjudicará

al empleado o particular que descubra el fraude.

Artículo 53. El contrabando de sal prescribe pasado un año, y de consiguiente dentro de ese término puede cualquier ciudadano denunciarlo o acusarlo, y los Jueces procederán en tales casos con sujeción a la Ley de Comiso, y con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Ley.

Artículo 54. En las demás infracciones y casos que ocurran, los Jueces se ajustarán a las disposiciones de la Ley sobre Comiso, en cuanto sean aplicables.

Artículo 55. Denunciada o descubierta alguna infidelidad de empleados de Aduanas o de Salinas en el acto de repesar la sal a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, se abrirá una averiguación sumaria del hecho, y una vez comprobada la falta, se impondrá a quien resulte culpable, la pena correspondiente, a saber:

Si la diferencia entre el peso real de la especie y el declarado por el empleado infiel no excede de *mil kilogramos*, se le impondrá una multa de *un bolívar por cada kilogramo* de la diferencia. Si la diferencia excediere de *mil kilogramos* sin llegar a *dos mil quinientos*, el responsable del fraude será destituido de su destino y pagará una multa de *mil bolívares*. Si la diferencia excediere de *dos mil quinientos kilogramos*, se le impondrá al culpable una multa de *dos mil bolívares*, será destituido de su destino y se pasará copia de lo conducente al Juez que ejerza la jurisdicción criminal en la circunscripción del lugar del delito, para que se siga el juicio correspondiente y sufra el empleado infiel las penas que el Código Penal impone a los detentadores de la propiedad pública.

Artículo 56. Cada uno de los empleados culpables de las infidelidades de que trata el artículo que antecede, sufrirá íntegramente la pena señalada.

Artículo 57. Las multas que se impongan por virtud de las disposiciones anteriores se distribuirán, por partes iguales, entre el Fisco y el denunciante de la infracción.

Artículo 58. Las multas por infidelidades de empleados en el reposo de



sal, las impondrá administrativamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al que se pasarán las denuncias hechas y las averiguaciones practicadas.

§ único. Las averiguaciones cuando se trate de empleados de alta jerarquía, deberán ser practicadas por cualquier Juez del lugar donde se haya cometido el hecho, a solicitud del denunciante o de la autoridad que haya notado la infracción; y cuando la infidelidad se impute a empleados subalternos, la averiguación del hecho se practicará por el Jefe de la Oficina a que dicho empleado perteneciere.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 59. En toda Salina de propiedad particular cuando se permita su explotación, habrá un empleado que celará el cumplimiento de esta Ley, y a quien el Ejecutivo Federal cometerá las funciones convenientes para impedir el fraude y asegurar los derechos del Fisco.

§ único. Este empleado recogerá las pólizas, y despachadas que sean, las cancelará y remitirá en pliego certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También pondrá en los permisos respectivos la constancia de haber sido despachados los cargamentos de sal por mar o por tierra.

Artículo 60. Mientras no haya empleado nacional en las Salinas particulares cuya explotación se permita, la Aduana de la jurisdicción cancelará las pólizas y las enviará en pliego certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 61. En los puertos no habilitados y en los demás puntos que se juzgue conveniente el Ejecutivo Federal nombrará Agentes Inspectores que hagan cumplir la presente Ley.

Artículo 62. Las Aduanas y las Administraciones de Salinas deberán expresar siempre y distintamente en las respectivas relaciones que pasaren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la fecha, el número y el plazo de cada permiso, la Aduana de que procede, el nombre de la persona en cuyo favor se ha expedido, la Sa-

lina de donde se ha extraído la sal, la cantidad de kilogramos y el destino de cada cargamento; y consignarán también los demás datos que respectivamente deban contener dichas relaciones, conforme a esta Ley.

Artículo 63. Tanto los Administradores de Aduana como sus respectivos Resguardos prestarán auxilio eficaz e inmediato a los empleados de Salinas que lo solicitaren a efecto de aprehender contrabandistas y los contrabandos que conduzcan. Igual deber corresponde cumplir, conforme a la Constitución Nacional, a toda autoridad civil o militar, nacional y de los Estados.

§ único. Los funcionarios públicos que retardaren o negaren el auxilio solicitado por los empleados de Salinas, serán considerados como cómplices o encubridores de los delitos e infracciones para cuya represión hayan negado o evadido el prestar el auxilio debidamente solicitado, y sufrirán por tanto las penas que aparejare su responsabilidad.

Artículo 64. Corresponde al Ejecutivo Federal disponer la destrucción de los pozos y salinetas improductivos o perjudiciales, que existan en territorio de la República.

Artículo 65. Los Administradores de Salinas concederán a los interesados un exceso de 5% sobre el total de kilogramos de cada póliza, para compensar la merma natural de la especie.

Artículo 66. Los Administradores de Aduana no extenderán nuevas pólizas de sal con destino a la salazón de pescado, sin que el interesado compruebe haber consumido cualquier cantidad de sal obtenida anteriormente al mismo efecto; y, desde luego, el interesado deberá presentar a la Aduana el permiso correspondiente, que quedará en poder de ésta. En cada nuevo permiso se hará constar la circunstancia de haberse consumido la cantidad de sal para que fué expedido el anterior.

Artículo 67. El Ejecutivo Federal podrá cometer a tercero la Administración General de las Salinas, bajo la forma y condiciones que juzgare convenientes para el mejor servicio



público y con sujeción a las prescripciones de la presente Ley, y podrá también disminuir el tipo de impuesto que fija el artículo 36 de esta Ley.

LEY XIX

PAPEL SELLADO NACIONAL

Artículo 1º Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno General, y ante todos los funcionarios y Oficinas nacionales del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

CAPÍTULO I

Clases, valores, formas y uso del Papel Sellado

Artículo 2º Las clases y valores del papel sellado nacional serán las siguientes:

Primera clase, su valor cien bolívares.

Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.

Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.

Cuarta clase, su valor diez bolívares.

Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.

Sexta clase, su valor un bolívar.

Séptima clase, su valor cincuenta céntimos de bolívar.

Artículo 3º El sello será de forma circular, de veinticuatro milímetros de diámetro, llevará en el centro las armas de la República y en la orla estas inscripciones: «Estados Unidos de Venezuela». «Sello—valor»

§ único. Este Sello llevará estampado al margen, para que tenga su validez, el que usan para sus actos el Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Artículo 4º El Tribunal de Cuentas es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad, y de las condiciones que el uso ha establecido como las más propias para el objeto.

Artículo 5º Para la compra del papel y para la operación de sellarlo, se invitarán licitadores por la imprenta. Las invitaciones las hará el Ministro de Hacienda, y el Ejecutivo Federal aceptará las más ventajosas, o las desechará por cualquier otro procedimiento más económico.

Artículo 6º La operación del sello será vigilada diariamente, mientras dure el trabajo, por un Ministro del Tribunal de Cuentas, quien asentará en un libro la operación diaria por sellos, clases, valores y demás requisitos conducentes a evitar fraudes, sustracciones u ocultaciones. Este libro será custodiado con las seguridades necesarias.

Artículo 7º Concluida la operación de sellar el papel necesario para toda la República, se formará en el mismo libro la totalización de sellos, de sus clases y sus valores. De este resumen se dará cuenta al Ministro de Hacienda inmediatamente.

USO DEL SELLO

Artículo 8º El sello de la primera clase se estampará en pergamino, y servirá para los títulos, despachos o nombramientos del Presidente de la República, de los Generales en Jefe y de División del Ejército y Armada, de los Doctores y Abogados, Ingenieros civiles y militares; para la presentación de Obispos, Arzobispos y Dignidades de las Catedrales; para las patentes de navegación mercantil; para los títulos de minas y terrenos baldíos que la Nación venda o dé en arrendamiento, y para las patentes de corso.

Artículo 9º El sello de la segunda clase servirá para los títulos o despachos de los empleados nacionales, cuyo sueldo, renta o comisión sea o exceda de quince mil bolívares; y para la primera hoja de los contratos que se celebran con el Ejecutivo Federal, empleándose en las demás el de la séptima clase.

Artículo 10. El sello de la tercera clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta o comisión sea o exceda de siete mil quinientos bolívares y no llegue a quince mil, para la presentación de Canónigos, Racioneros y Medios Racioneros y para los títulos de Cirujano, Boticario y Dentista.

Artículo 11. El sello de la cuarta clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta o comisión sea de dos mil quinientos bolívares y no llegue



a siete mil quinientos; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en toda clase de negocios y a favor de las Aduanas, que sean o excedan de veinticinco mil bolívares; para la presentación de los Curas y para los títulos de Comadrón y Flebotomista.

Artículo 12. El sello de la quinta clase servirá para los títulos o despachos de los mismos empleados cuyos sueldo, renta o comisión exceda de mil quinientos bolívares y no llegue a dos mil quinientos; para los de Agrimensores y Bachilleres en cualquier facultad; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demás oficinas nacionales y en toda clase de negocios, cuyo valor sea o exceda de diez mil bolívares y no llegue a veinticinco mil.

Artículo 13. El sello de la sexta clase servirá para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas cuyo valor sea de dos mil quinientos bolívares y no alcance a diez mil; para las representaciones, sustanciaciones y sentencias de todos los negocios contenciosos de que conozca la Corte Federal y de Casación, los Tribunales Eclesiásticos y los Juzgados Nacionales de Hacienda, así como los demás Juzgados y Tribunales de los Estados cuando éstos actúen como Tribunales Federales en asuntos de competencia de la Justicia Federal; para toda certificación que se expida por los Jefes militares en servicio, y demás empleados nacionales, y para las copias certificadas de todo acto o documento excepto las de los que estén en papel del sello séptimo, que irán en la misma clase.

Artículo 14. El sello de la séptima clase servirá para las representaciones y memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia o justicia, se dirijan a los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo judicial; para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga el sello de la clase segunda; para las pólizas y guías del comercio, solicitudes, permisos de carga y descarga, sobordos, manifiestos de importación y expor-

tación, que se presenten a las Aduanas, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas desde quinientos a dos mil quinientos bolívares.

Artículo 15. En la defensa y gestiones de los intereses fiscales usarán sus Agentes en los juicios de Hacienda, de papel sin sello; pero en la tasación de costas, si el condenado fuere la parte contraria, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

§ único. El expendedor de papel sellado cuidará del cumplimiento de este artículo, tomando mensualmente noticias de estas tasaciones de todos los Tribunales, para hacer que las partes obligadas por sentencias, procedan a reponer e inutilizar el debido número de sellos.

Artículo 16. Los militares en campaña usarán de papel común en las causas en que esta Ley exija el sellado. El que hiciere valer estos documentos ante los Magistrados, Tribunales y demás oficinas nacionales está obligado a reponer los sellos correspondientes.

Artículo 17. Están exceptuados del uso de papel sellado los privilegios sobre producciones literarias, inventos y descubrimientos útiles a las industrias y a las artes.

CAPITULO II

Uso del Papel Sellado Nacional en el Distrito Federal

Artículo 18. El papel sellado nacional, además de los usos que le señala la presente Ley, tendrá en el Distrito Federal los usos siguientes:

Los títulos, despachos o nombramientos de los Empleados del Distrito, se extenderán en papel del mismo sello que se usa para los de los Empleados Nacionales, conforme a su renta o dotación.

La clase segunda servirá para los privilegios de descubrimientos o producciones; para la primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores; para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Gobernador y demás autoridades del Distrito Federal; y para las patentes que sean o excedan de quince mil bolívares.

La clase tercera servirá para los



títulos de los Registradores Principales y para las patentes de industriales, que sean o excedan de siete mil quinientos bolívares y no lleguen a quince mil.

La cuarta clase servirá, para los documentos de venta y permuta, hipoteca o cualquiera otra imposición o gravamen que afecte bienes inmuebles, cuyo valor sea o exceda de veinticinco mil bolívares; para las obligaciones, pagarés, cartas de pago, fianzas, donaciones, constitución de dotes, sociedades, depósitos que sean o excedan de la expresada cantidad; para las patentes de industriales que excedan de dos mil quinientos bolívares y no lleguen a siete mil quinientos; y para las sentencias definitivas que dictaren la Corte Suprema y los Tribunales de Comercio en tercera instancia.

El sello quinto servirá para toda clase de poderes y sus sustituciones; para la primera hoja de los testimonios en pleitos civiles u otros instrumentos públicos que no tengan señalado papel en qué extenderse; para los testamentos u otros documentos que tengan el carácter de última voluntad; para las certificaciones de hipotecas; para todo documento público que no tenga designado papel sellado en que extenderse; para las escrituras de arbitramento, donaciones, ventas, permutas, fundaciones de dotes, sociedades, depósitos, fianzas, hipotecas o cualquiera otra imposición o gravamen que afecte bienes inmuebles; para las obligaciones, pagarés y cartas de pago, con tal que todos estos actos sean o excedan de diez mil y no lleguen a veinticinco mil bolívares; para las sentencias definitivas de los juicios de que conocen la Corte Superior, el Juez de 1ª Instancia, los Tribunales de Comercio y los de Arbitros o Arbitradores; y para la sustanciación de las causas de que conoce la Corte Suprema.

La sexta clase servirá para los documentos de donaciones, ventas, permutas, constitución de dotes, sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago; para las licencias que se concedan para diversiones públicas; para las hipo-

otecas o cualquiera otra imposición o gravamen que afecte bienes inmuebles, que sea de dos mil quinientos bolívares y no llegue a diez mil; para las patentes que no lleguen a dos mil quinientos bolívares; para la sustanciación de los juicios de que conocen la Corte Superior, el Juez de 1ª Instancia, los de Departamento, los Tribunales de Comercio y los de Arbitros o Arbitradores; para las justificaciones o actuaciones sin oposición de partes; y para la primera hoja de las certificaciones y testimonios que expidan los Tribunales.

La séptima clase servirá para los testimonios o copias certificadas de documentos no sujetos al derecho de sellos; para los protocolos de instrumentos públicos, para las licencias de inhumaciones o exhumaciones y partidas de matrimonios, bautismos y entierros; para los documentos de donaciones, ventas, permutas, constitución de dotes, sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, obligaciones, cartas de pago; para la hipoteca y cualquiera otra imposición o gravamen que afecte bienes inmuebles, que no llegue a dos mil quinientos bolívares; para las copias de los libelos que se pasen a los demandados; para la segunda y subsiguientes hojas de las certificaciones o testimonios que expidan los Tribunales; y para la sustanciación y sentencia de los juicios de que conocen los Jueces de Parroquia.

§ único. Las copias de sentencias, autos y providencias, que deben quedar en las Secretarías de los Tribunales o Juzgados, lo mismo que los exhortos, requerimientos o súplicas a petición de las partes, se extenderán en el sello de la sustanciación del juicio a que se refieran.

Artículo 19. Para obtener una patente industrial, el interesado consignará en la Administración de Rentas del Distrito el sello correspondiente, debiendo dicho funcionario ponerle la nota de «Inutilizado» con el número y valor de la patente y su firma, agregándolo al respectivo talón.

Artículo 20. Los contratos de arrendamientos se extenderán en papel de la clase a que correspondan, teniendo para ello por base el monto total



de la cantidad que se obligue a pagar el arrendatario, por todo el tiempo del arrendamiento; en lo que éste no tenga término fijo o sea indefinido o perpetuo, se extenderá en papel del sello cuarto.

Artículo 21. En todos los documentos en que los contratantes no expresen la cantidad o el precio de la cosa sobre que versa el contrato, por no permitirlo la naturaleza de éste, se usará el sello cuarto.

Artículo 22. Las protestas por falta de aceptación o de pago de obligaciones, pagarés, libranzas, letras de cambio, se extenderán según su valor en la misma clase de papel en que deben estar extendidos los originales; los testimonios o copias certificadas de los documentos sujetos al derecho de sellos, se extenderán en papel de la clase inferior inmediata a la en que se hubieren extendido los originales.

Artículo 23. Los Registradores no archivarán los expedientes concluidos que les remitan los Tribunales, si no van agregados a ellos los sellos inutilizados correspondientes, bajo la multa de doscientos bolívares, que les impondrá la primera autoridad que tenga conocimiento del hecho. En estos casos los Registradores devolverán los expedientes al Tribunal que los remitió y darán aviso al expendedor.

Artículo 24. Los Registradores no autorizarán documento alguno que se les lleve a registrar, si no estuvieren en el papel del sello correspondiente, bajo la multa de veinte veces el valor del sello, que les impondrá la primera autoridad que tuviere noticia del hecho.

Artículo 25. Cuando alguna autoridad reciba de otra exhortos, requerimientos o súplicas a petición de partes, sin que vayan extendidos en el sello correspondiente, los devolverá sin darle cumplimiento, bajo la pena, en caso contrario, de una multa equivalente al quintuplo del valor de los sellos que falten, que le impondrá el inmediato superior.

§ único. En igual pena, aplicada por la misma autoridad, incurrirá el Juez que remita a otro, exhortos, re-

querimientos o súplicas, o a petición de partes, sin que vayan extendidos en el sello correspondiente.

CAPÍTULO III

Uso del Papel Sellado Nacional en los Territorios Federales

Artículo 26. En los Territorios Federales, para el uso del papel sellado nacional, las Oficinas y Tribunales, se atenderán a las disposiciones del Capítulo precedente, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Artículo 27. El Tribunal de Cuentas remitirá a la Tesorería Nacional del Servicio Público el papel sellado suficiente a proveer a todos los Estados de la Unión y a los Territorios Federales, para su abasto y expendio en cada uno de ellos.

Artículo 28. La Tesorería hará la distribución y remitirá a cada Aduana la cantidad suficiente; y en donde no haya Aduana nombrará el receptor o expendedor que convenga. La distribución se llevará con cuenta y razón, y de ella dará aviso al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General.

Artículo 29. Las Oficinas Nacionales y Tribunales ante los cuales debe actuarse en papel sellado nacional, devolverán los escritos y documentos que se les presenten, cuando no estén extendidos en los sellos correspondientes, o cuando contengan más de treinta y dos renglones en una página; y si tales escritos o documentos no pudieren ser devueltos, se les dará curso legal, pero se impondrá a los interesados una multa equivalente a veinte veces el valor de los sellos omitidos. Los funcionarios omisos en el cumplimiento de este deber incurrirán en igual pena, que le será impuesta de oficio por el inmediato superior, tan luego como tenga conocimiento del hecho.

Artículo 30. El Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público, cuidarán incesantemente que nunca falte en las receptorías papel sellado de las clases que se han creado por esta Ley.

Si alguna vez llegare a faltar, el expendedor certificará los pliegos que



se soliciten para que se haga uso de ellos, a reserva de reponer igual número de sellos para inutilizarlos.

Artículo 31. Los expendedores están en la obligación de vender papel sellado en cualquier día y hora en que se les exija.

Artículo 32. Los sellos, las matrices u otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja de tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Ministro de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Tesorero del Servicio Público.

Artículo 33. En los tanteos mensuales o en cualesquiera otras visitas que se hagan a las oficinas de recaudación en donde se expendan el papel, se presentarán las existencias que hubiere en efectivo y en especie, y encontrándolas conformes se firmará la diligencia de tanteo.

Artículo 34. Se concede la comisión de diez por ciento a los expendedores de papel sellado sobre el producto de la especie vendida.

Artículo 35. El papel sellado sobrante de un año para otro, se considerará como un ramo de existencia en especie, de que se hará cuenta en la centralización general de valores que haga la oficina competente.

Artículo 36. Para que las Aduanas Marítimas no carezcan nunca de papel sellado y patentes de navegación, cuidarán los Administradores de solicitar directamente de la Tesorería Nacional del Servicio Público, con toda anticipación y atendidas las distancias, la cantidad que de cada clase juzguen necesarias según las exigencias del consumo, y la Tesorería, por su parte, pondrá la mayor eficacia en satisfacer estos pedidos.

LEY XX

MULTAS

Artículo 1º El funcionario que reciba copia de la sentencia o decreto de imposición de multa contra cualquier empleado público o individuo particular, examinará si en el documento o documentos se llenan las formalidades prescritas en la Ley del caso, de modo que entrañen mérito ejecutivo. Si las actuaciones no es-

tuvieren en forma, hará la reclamación competente al funcionario que la remitió, para que se formalicen.

Artículo 2º Cuando los documentos estén en forma hará el requerimiento oficial al individuo multado y pondrá constancia en el expediente, si lo hubiere, de haber recibido el interesado el requerimiento, o de haberlo puesto en el correo o dirigido por conducto de otro funcionario público de la Nación o del Estado, donde resida el multado, para su puntual y segura entrega. Transcurrido el término necesario, que se señalará en el requerimiento, y que no puede ser mayor que el de la distancia y diez días más, sin que se haya verificado la consignación de la suma, se procederá del modo siguiente.

Artículo 3º Si el multado fuere un empleado público, se ordenará al que deba pagar su sueldo, que al tiempo del pago le deduzca el valor de la multa, siempre que no exceda de la mitad del sueldo de un mes. Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Artículo 4º Si el multado fuere algún individuo particular, o que sirva un destino sin sueldo, se procederá contra él ejecutivamente.

Artículo 5º Las oficinas de recaudación, a más de dar entrada en la cuenta al valor de cada multa que hagan efectiva, llevarán un libro auxiliar de este ramo, en el cual deben registrar los documentos que justifiquen la exacción de cada multa y el día en que se verifique.

Artículo 6º Si el individuo multado resultare ser insolvente, hasta el punto de suspenderse la ejecución por carencia absoluta de medios para verificarla, se dará cuenta de ello al funcionario respectivo para los efectos legales.

LEY XXI

INTERESES DE DEMORA

Artículo 1º Los intereses de demora se liquidarán y cobrarán conforme a la Ley hasta el día en que se verifique el pago de la suma a



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
que es acreedor el Tesoro, cobrando siempre de preferencia el capital.

Artículo 2º El funcionario encargado de la recaudación, que omitiere cargar a los deudores del Tesoro los intereses de demora, pagará entonces, por vía de multa, el duplo de la suma que debía haber cobrado. Esta multa se hará efectiva por el superior inmediato.

LEY XXII

REMATES

Artículo 1º Los remates por orden del Gobierno Nacional se verifican por razón de venta de bienes de la Nación, o de compra de efectos para su servicio o por arrendamiento de una renta o contribución nacional.

Artículo 2º Los remates de que trata esta Ley, que se celebren en la Capital de la Unión, o en la de los Estados, o en otro lugar designado al efecto por la Ley, o por el Ejecutivo Federal, serán en todo caso presenciados y autorizados por el empleado público, o por la Corporación que el Ejecutivo Federal designe o comisione al efecto.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal dictará las órdenes y resoluciones que juzgue conducentes para que en toda adquisición o enajenación de bienes o arrendamiento de éstos o de contribuciones o rentas, se obtenga siempre una licitación general, libre, pública e imparcial, teniendo siempre en cuenta lo que se determina en la presente Ley.

Artículo 4º Todo lo que se tratare de enajenar, adquirir o arrendar, ha de ser ofrecido al público o solicitado por él, con treinta días de anticipación por lo menos, en avisos oficiales por la imprenta o por carteles, y sin excluir cualquiera otro medio de publicidad que se juzgue adecuado para conseguir el mayor número de licitadores.

Artículo 5º En la invitación han de expresarse detallada y específicamente los bienes o efectos que se pretendan enajenar, adquirir o arrendar, las obligaciones a que se sujeta la Nación y las a que debe sujetarse el rematador o rematadores.

Artículo 6º Nunca se podrá alterar el orden y procedimiento anunciado y señalado para un remate, ni el pliego que contenga lo que se solicita adquirir o enajenar, y siempre deben ser iguales las condiciones para todos los postores.

Artículo 7º Todo acto de remate consta de dos partes, que son: el afianzamiento y garantía, y la adjudicación del remate. En consecuencia, todo licitador ha de presentar su propuesta, antes de la hora fijada en la invitación, en dos pliegos separados: uno que llevará puesto el número 1, que contendrá nada más que la propuesta que hace el licitador, y el otro, que se marcará con el número 2, debe contener el afianzamiento y garantía suscrito por uno o más de los fiadores. Introducida una proposición, su autor se halla en el deber de sostenerla entre tanto que no sea excluida por otra mejor, y es para este caso que los fiadores obligan su responsabilidad.

Artículo 8º En todo remate se procederá en la forma que sigue:

1º Se abrirán en público los pliegos números 1 y 2, siéndole lícito a cada interesado examinar el sello de la cubierta antes de abrirse.

2º Después el empleado o corporación declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y que procedan de las proposiciones presentadas, publicando en seguida el resultado, y declarando las que se consideren válidas, porque se ha juzgado suficiente la caución ofrecida o por considerarse admisible la proposición. Las otras, sin necesidad de declararlas no válidas, quedan excluidas, y en este caso ningún licitador puede presentar nueva caución ni corregir su proposición.

3º Se publicarán entonces una a una todas las proposiciones que se declaren válidas, y después se dará la aceptación y preferencia a la que ofrezca mayor ventaja, y se publicará, expresándose en aquel acto si se espera o nó la aprobación del Ejecutivo Federal, según éste lo haya resuelto, para su perfección y ejecución.

Artículo 9º El acta en que cons-



ten las operaciones del remate se irá extendiendo como se vayan aquellas practicando, a fin de que se concluya con la sesión y pueda leerse en público firmada por todos los miembros de la corporación, o por el empleado, si fuere uno solo, y por el licitador preferido.

Artículo 10. El licitador preferido o aceptado procederá a llevar a efecto las seguridades ofrecidas en el pliego de proposiciones, en un término que no pasará de tres días, y las presentará al empleado o corporación designado por el Ejecutivo Federal para los efectos de ley. Las seguridades se han de constituir en hipoteca de una o varias fincas raíces, cuyo valor sea doble del que por el remate haya de valer el efecto o efectos rematados; y si se tratase de remate de crédito a favor de la Nación, el valor de la finca o fincas que hayan de hipotecarse ha de ser igual al precio señalado en el remate, y una mitad más. Pueden también admitirse billetes de deuda pública, u otros documentos de créditos contra la Nación, en seguridad del remate; pero no se admitirán sino al precio a que se hayan amortizado últimamente en remate público, y en cantidades que a este precio guarden con el valor del remate la misma proporción fijada en la primera parte de este artículo. Calificada de «suficiente», la seguridad presentada, si no se hubiere declarado definitivamente perfeccionado el contrato, se enviará al Ejecutivo Federal copia de las actas, las propuestas y demás documentos del remate, para su aprobación o desaprobación.

Artículo 11. La escritura de seguridad se otorgará siempre con todas las formalidades legales, dentro del término que se asigna al interesado al notificarle la aprobación definitiva del remate, que no podrá exceder de tres días, como ya se ha dicho; y serán de cargo del rematador los gastos de registro, incluyendo el testimonio que ha de corresponderle al Fisco, si no se expresa lo contrario en el acto del remate.

Artículo 12. Cesará la responsabilidad de los fiadores presentados

para el cumplimiento de las proposiciones, luego que se hayan cumplido las condiciones del remate.

Artículo 13. Del mismo modo se procederá cuando el remate sea para adquirir, y no para enajenar ni arrendar.

Artículo 14. Todo contrato se publicará por la imprenta luego que esté perfeccionado.

LEY XXIII

DE LOS DEMÁS IMPUESTOS NACIONALES

Artículo 1º Sobre los derechos arancelarios que se cobran por introducción de mercaderías extranjeras y por bultos postales se cobrará un veinticinco por ciento que se distribuirá en esta forma:

a) La mitad o sea el doce y medio por ciento, formará parte de la renta de los Estados como impuesto territorial.

b) La otra mitad o sea el doce y medio por ciento acrecerá a la renta nacional.

Artículo 2º Las producciones naturales de otros países que se especifican a continuación y las mercaderías que se introduzcan para el consumo de aquéllos, llevadas por las vías nacionales, estarán sujetas al pago del impuesto de tránsito conforme a la tarifa siguiente:

Algodón, añil y café, cinco céntimos de bolívar por kilo.....	B	0,05
Cacao, y cueros de res, diez céntimos de bolívar por kilo.....		0,10
Cueros de venado y otros animales, quince céntimos de bolívar por kilo.....		0,15
Mercaderías de las clases libres, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, cinco céntimos de bolívar por kilo.....		0,05
Mercaderías de las clases sexta, séptima, octava y novena, diez céntimos de bolívar por kilo.....		0,10

§ único. El presente impuesto es susceptible de reducción, de conformidad con lo que se establezca en los tratados que se celebren de navegación y comercio.



Artículo 3º El impuesto de tránsito sobre frutos y mercaderías, que transiten por Venezuela para otros países, se cobrarán en las Aduanas de San Antonio del Táchira, Maracaibo y Ciudad Bolívar, y para la introducción de aquéllos, se observarán todos los requisitos prevenidos por la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 4º Sobre el monto de la liquidación de las planillas de las mercaderías que se introduzcan por los puertos de la República, se cobrará uno por ciento como impuesto de sanidad.

Artículo 5º Los derechos arancelarios y los demás impuestos que deban percibirse por diversos respectos, a causa de la importación de artículos extranjeros, se anotarán en la planilla de liquidación y se cobrarán por las Aduanas respectivas, conforme a lo prescrito en los párrafos 2º y 3º del artículo 152 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 6º Los demás impuestos nacionales, como el papel sellado, las estampillas de instrucción y de correos, los timbres de fósforos y cigarrillos, y cualesquiera otros que no sean anexos a la importación de mercaderías extranjeras, se cobrarán por la oficina u oficinas, que designen las leyes especiales que los crean; oficinas que en todo caso deben ser distintas de las de pago según el precepto constitucional.

LEY XXIV

ARRIBADA FORZOSA

CAPITULO I

De la arribada de buques procedentes del extranjero

Artículo 1º Las formalidades prescritas por las leyes para la entrada de los buques procedentes del extranjero, a los puertos habilitados de la República, sólo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1º Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen, maquinaria u otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2º Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por el hecho de presentarse a bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3º Por toda otra circunstancia de fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Artículo 2º En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque a un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1º Al retirarse la visita de entrada se sellarán las escotillas y mamparos del buque, se dejarán dos celadores de custodia a bordo, se prohibirá el desembarco de pasajeros y tripulación y se conducirá el Capitán a tierra;

2º El Capitán se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada;

3º Consignará la patente, el rol, el sobordo y demás papeles del buque;

4º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercaderías en la Aduana, si esto fuere indispensable para la reparación del buque; y

5º El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del Capitán, a medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndolo en tierra, dispondrá que el Comandante del Resguardo u otro empleado de la Aduana, pase inmediatamente a bordo a recibir separadamente del piloto, contramaestre, tripulación y pasajeros una exposición firmada en que expresen: el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Artículo 3º El Administrador de la Aduana, luego que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en unión del Comandante del Resguardo, practiquen un



reconocimiento del estado del buque, e informen por escrito si hay avería, y, si al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Artículo 4º Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarco de los pasajeros con sus equipajes y dará el permiso para la descarga, observándose en ésta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 5º Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha expreso con el fin de justificar la arribada, y darán su informe por escrito a la Aduana.

Artículo 6º Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha expreso, o que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese continuar su viaje; o si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención a las circunstancias del tiempo, calidad del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia y destino, o por las exposiciones rendidas por su Capitán, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 7º En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por enfermedad contagiosa a bordo o por fuerza mayor, el Administrador de la Aduana, después de llenar las formalidades del artículo 2º, dispondrá: en el primero y segundo caso, que vayan a bordo el Comandante del Resguardo o el empleado de la Aduana que designe, y el Médico de Sanidad, a examinar el estado sanitario del buque, pasar revista por el rol a la tripulación, y a los pasajeros por la lista que haya presentado el Capitán; y en el

tercer caso, que vaya a bordo el Comandante del Resguardo u otro empleado de la Aduana, a practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palpase las causas a que se atribuya la arribada. En todos estos casos deben los reconocedores rendir a la Aduana un informe escrito.

Artículo 8º Si de este informe resultare comprobada la enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del Capitán, tripulación y pasajeros estén contestes respecto a las causas de fuerza mayor, cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

§ único. En el caso de enfermedad contagiosa a bordo, se observarán con el buque las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vigilarlo constantemente para impedir toda operación fraudulenta.

Artículo 9º Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulación, ni se ha presentado a bordo ningún caso de enfermedad contagiosa; o si por los medios prescritos en el artículo 6º se evidenciare que la arribada no fué natural y propia, el Administrador procederá como se dispone en el artículo 17.

Artículo 10. No es causa legítima de arribada forzosa de un buque, la falta de agua, provisiones o rancho para la subsistencia de la tripulación y pasajeros, cuando no provenga de fuerza mayor que haciendo al buque invertir en el viaje más tiempo del ordinario ocasione el consumo de las que prudentemente debió embarcar el Capitán; ni aun viniendo de fuerza mayor es causa legítima de arribada la sola falta de rancho, cuando el cargamento del buque contenga víveres bastante para satisfacer el consumo de la tripula-



ción y pasajeros hasta el puerto de su destino. En este caso tendrá que comprobarse la fuerza mayor como se dispone en esta Ley; y si no se comprobare, o si comprobada, hubiere víveres a bordo, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 11. Depositadas las mercaderías en los almacenes de la Aduana, por avería comprobada, el Capitán del buque o el Cónsul de su Nación pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparación del buque y cubrir sus otros gastos, presentando previamente a la Aduana el presupuesto correspondiente. Hecho esto, el Capitán entregará a la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca y número de los bultos que declare para el consumo, y la Aduana procederá en el acto al reconocimiento, abriendo y examinando todos los bultos del manifiesto, y expresando el contenido de cada uno de ellos en la diligencia que ha de extenderse, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Régimen de Aduanas, la cual se copiará íntegra al pie del manifiesto.

En este caso la liquidación se hará por lo que resulte del reconocimiento.

Artículo 12. Concluida la reparación de un buque, los Jefes de la Aduana dispondrán que las mercaderías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Artículo 13. Se cobrará del Capitán o sus agentes un derecho de depósito a razón de cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercaderías estén depositadas en la Aduana, y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Artículo 14. El Capitán de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por fuerza mayor, después de comprobada la una o la otra, cuando no tenga absolutamente con qué cubrir los gastos

indispensables del buque, puede destinar a la importación la parte del cargamento necesario para ello, previa la presentación del presupuesto; y en este caso pedirá permiso por escrito a la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en la Ley de Régimen de Aduanas. Y luego que las mercaderías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, el Capitán o el Cónsul de su Nación presentará un manifiesto por duplicado, expresando la marca y número de cada bulto, y el Administrador de la Aduana hará su reconocimiento y liquidación con las formalidades establecidas en el artículo 11.

Artículo 15. Se cobrará del Capitán de cualquier buque que entre a los puertos de la República, por arribada forzosa la remuneración de los peritos a razón de cuarenta bolívares (40) para cada uno, en cada reconocimiento, y los demás gastos que se hagan por cuenta del buque.

Artículo 16. Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana entregará al Capitán la patente de navegación y demás papeles del buque, fijándole el término de dos horas para salir del puerto.

Artículo 17. Todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa quedan asimilados al caso 10 del artículo 1º de la Ley de Comiso, y el buque, el cargamento, el Capitán y sus cómplices sujetos a las penas de dicho caso, debiendo el Administrador de la Aduana pasar toda la documentación al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

Artículo 18. En los casos de arribada forzosa los Jefes de la Aduana observarán las prevenciones siguientes:

1º Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copia de las exposiciones prescritas en los números 2º y 5º del artículo 2º de esta Ley, y de los reconocimientos



de que tratan los artículos 3º y 5º, dando oportunamente aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de la Ley.

2º Remitirán por primer correo a la Sala de Examen en los casos de los artículos 11 y 14, un ejemplar de los manifiestos presentados con la copia de la diligencia del reconocimiento al pié para los efectos del artículo 215 de la Ley de Régimen de Aduanas.

3º Pondrán al pié del sobordo del buque, nota del número de bul-tos que de él se hayan importado, con todas las demás circunstancias de la diligencia del reconocimiento.

4º Formarán el expediente de la entrada del buque, con los documentos requeridos para la importación, agregando los presupuestos y supliendo el sobordo original y las facturas certificadas, con la copia del sobordo y la diligencia de reconocimiento en la forma prevenida en el artículo 11.

Artículo 19. La arribada forzosa no se permite sino en puerto habilitado, a los buques procedentes del extranjero, y cuando por inminente peligro lo hagan en puerto no habilitado, el Resguardo procederá como se dispone en la Ley respectiva sobre el Resguardo de Aduanas, y el Capitán tendrá que probar ante la Aduana del puerto a que sea conducido, la causa de la arribada forzosa, de conformidad con este Capítulo, y que comprobar, además, en los términos del artículo 27, que no pudo recalar en un puerto habilitado. Si no lo comprueba, el buque y su cargamento quedarán comprendidos en el caso 9º, artículo 1º de la Ley de Comiso.

CAPITULO II

De la arribada de buques de cabotaje en puertos extranjeros

Artículo 20. Los buques que hacen el comercio de cabotaje, con carga o en lastre, cualesquiera que sean su clase y porte, inclusive las embarcaciones sin cubiertas, no pueden hacer escala ni tocar a la capa en las Antillas, ni recalar a ellas en arribada forzosa, fuera del caso pre-

visto en el artículo siguiente; y en consecuencia los Agentes Consulares darán inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda y a la respectiva Aduana de las contravenciones que tengan lugar.

§ único. Se exceptúan de esta prohibición los vapores de líneas establecidas para el comercio de cabotaje que gocen de concesiones especiales del Gobierno de Venezuela.

Artículo 21. Sólo en el caso de una avería tan grave en la arboladura de un buque, o en su casco, que baste una simple investigación ocular para convencerse plenamente de que no podía continuar navegando sin peligro de naufragar, puede un buque despachado de cabotaje, recalar en arribada forzosa a un puerto de las Antillas. En este caso se procederá de la manera siguiente:

El Capitán se presentará al Agente Consular, relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada, y le entregará el sobordo de la carga que conduzca, el rol del buque y los pliegos cerrados y sellados que remita la Aduana de la procedencia a la Aduana del puerto o puertos del destino, y la patente de navegación, si lo permitieren las leyes del país en que se encuentre.

El Agente Consular hará escribir la exposición del Capitán a medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; e inmediatamente el Agente Consular pasará a bordo a practicar la investigación ocular indicada en el artículo anterior.

Artículo 22. Si de esta investigación ocular resultare que la avería del casco o arboladura del buque es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular recibirá una exposición firmada del piloto, contramaestre y tripulación del buque, y si fuere posible, de sus pasajeros, en que se exprese el puerto de su procedencia y el de su destino, el día, la hora y el punto en que se encontraban, los vientos y corrientes que reinaban cuando se determinó la arribada, y las demás causas que tuvieron para ello, con todos sus pormenores.



Artículo 23. Practicadas estas diligencias, el Agente Consular remitirá al Ministerio de Hacienda y al Administrador de Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, copia de las exposiciones referidas, y un informe detallado de la avería que motivó la arribada.

Artículo 24. Hecha la reparación del buque, el Cónsul certificará al pié del sobordo y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados, la circunstancia de haber recalado el buque en arribada forzosa justificada, y devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado.

Artículo 25. Si de la investigación ocular practicada por el Agente Consular resultare que a su juicio la avería no es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, dicho Agente prescindirá de toda otra diligencia, devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado y dará parte en el acto al Ministerio de Hacienda y a la Aduana respectiva.

Artículo 26. Los Agentes Consulares tienen derecho a cobrar de los Capitanes de buques, cien bolívares por las diligencias de cada caso de arribada forzosa, resulte o no justificada.

Artículo 27. El Capitán de un buque despachado de cabotaje, que recalare en arribada forzosa a un puerto de las Antillas por avería comprobada, a juicio del Agente Consular residente en él, para no incurrir en las penas del artículo 30 de esta Ley, tendrá que comprobar ante la Aduana del puerto a que venga destinado, que del punto en que se encontraba cuando sufrió la avería y con los vientos y corrientes que reinaban entonces, ningún buque que estuviese en el estado del suyo habría podido llegar al puerto de su destino, ni arribar a otro puerto habilitado o no habilitado de Venezuela.

Artículo 28. A los buques despachados de cabotaje que recalaren en arribada forzosa a las Antillas, se les prohíbe recibir en ellas carga, y asimismo pasajeros.

§ único. El Capitán del buque que infrinja esta prohibición, entera-

rá en el Tesoro Público una multa de ciento veinticinco bolívares por cada pasajero y de un tanto más de los derechos arancelarios de la carga que reciba; o sufrirá la pena de prisión correspondiente, en caso de insolvencia.

Artículo 29. Cuando no se compruebe la causa de la arribada forzosa a las Antillas, en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22 de esta Ley, el Capitán y el buque incurrirán en las penas del caso 11 del artículo 1º de la Ley de Comiso.

Artículo 30. Cuando comprobada la causa de la arribada forzosa a las Antillas, no se compruebe en el puerto del destino, de conformidad con el artículo 27, la imposibilidad de haber hecho la arribada a un puerto de la República, el Capitán sufrirá una multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares.

LEY XXV

DE LOS NAUFRAGIOS

Artículo 1º Cuando en un puerto cualquiera de las costas de Venezuela o en sus aguas, naufragare un buque, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la nave y de la carga, solicitando para ello el concurso de cualquiera autoridad civil o militar si fuere menester. Si en el lugar del naufragio no hubiese Aduana, el Resguardo procederá a cumplir los deberes que en tales casos le impone el presente Código.

Artículo 2º Las Aduanas al tener conocimiento de un naufragio lo participarán al Juzgado Nacional de Hacienda de la jurisdicción, pues es a éstos a los que compete el conocimiento de tales casos; sin perjuicio de tomar por sí mismas las disposiciones relativas al salvamento de la nave y de la carga y a la seguridad de los intereses fiscales. Si el buque fuese extranjero, los Cónsules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Artículo 3º En casos de naufragios los Jefes de Aduanas deben atender preferentemente a que no se de-



frauden los intereses del Fisco Nacional, y al efecto:

Presenciarán o harán presenciar el salvamento de la carga que se practicará por medio de los empleados o individuos del Resguardo comisionados al efecto; autorizarán el inventario que se levante de los objetos salvados y sacarán una copia auténtica de él y guardarán la llave del local en que se depositen, sin perjuicio de hacerlo custodiar por el Resguardo o de la manera que estimen más conveniente.

§ Único. Los deberes que aquí se imponen a los Administradores de Aduana, no excluyen los que les corresponden como Capitanes de Puertos, ni los que deben llenar a falta de Juez Nacional de Hacienda, ajustando su conducta como tales a lo que se dispone en las «Ordenanzas de Matrículas de Mar» vigentes; de idéntica manera procederán los Jueces Nacionales de Hacienda.

Artículo 4º Cuando los interesados quisieren reembarcar las mercaderías, efectos y demás objetos que hayan sido materias de salvamento, bien sea en el mismo buque del naufragio si se ha conseguido habilitarlo o bien en cualquiera otro, lo pedirán así al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá tomando las precauciones necesarias en resguardo de los intereses fiscales y dejando copia de los documentos y recaudos que a su juicio sea preciso conservar a ulteriores fines. Cuando el embarque se verifique en otro buque éste deberá ser considerado para todos los efectos legales, como si fuese el mismo buque naufragado.

Artículo 5º Cuando los interesados quisieren declarar para el consumo las mercaderías, efectos y despojos salvados, lo solicitarán de la Aduana y los harán conducir, previo permiso de ésta y con arreglo a sus instrucciones, al puerto habilitado más inmediato. Concedido el permiso se procederá oportunamente al reconocimiento y despacho de las mercaderías, observándose las disposiciones sobre importación. Si las mercaderías fueran de cabotaje, se observarán las disposiciones sobre Cabotaje.

LEY XXVI

COMISO

CAPITULO I

Casos de Comiso

Artículo 1º Comiso es la pena impuesta por la ley a ciertas infracciones de orden fiscal, en virtud de la cual el propietario o tenedor queda privado de la cosa misma que diere motivo a la infracción y a veces también de las cosas u objetos conexionados con la principal o que se hayan empleado para servicio o con ocasión de ella.

El término *Comiso* se toma asimismo para expresar el conjunto de cosas u objetos que han sido o puedan ser materia de una declaratoria de comiso.

Artículo 2º Caerán en pena de comiso los efectos, cosas u objetos que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1º Todo lo que administrativamente fuere declarado de contrabando por las Aduanas de la República, en virtud de las disposiciones de este Código.

2º Todo lo que por disposición de leyes fiscales especiales, se declarare caído en pena de comiso.

3º Todo lo que se condujere en buques extranjeros sin los documentos o requisitos prescritos por las leyes o fuera de los casos en que ellas lo permitieren.

4º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto a otro habilitado o a cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales sin los documentos que prescriben las disposiciones sobre cabotaje o sin llenar los requisitos que en ellas se determinan.

5º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan embarcado o se estén embarcando o estén preparadas para su embarque por los puntos destinados al efecto en puertos habilitados o sus cercanías, sin el correspondiente permiso de los Jefes de la Aduana puesto a continuación del respectivo manifiesto de embarque y comunicado a la Comandancia de Resguardo.

6º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado o



se vayan a desembarcar o que se estén desembarcando en los puertos habilitados sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, dado verbalmente o remitido a la Comandancia del Resguardo, según los casos, aunque aquéllas hayan sido conducidas a la Aduana o a algún punto en tierra, o se las haya trasbordado. En estos casos incurrirán también en pena de comiso los botes y alijos en que hayan sido conducidas, el buque en que hayan venido del extranjero y la embarcación en que se las haya trasbordado.

7º Todo lo que se hubiere embarcado o desembarcado o se encontrare embarcando o desembarcando durante la noche o en días u horas no destinadas al despacho de la Aduana, aun cuando no esté sujeto a pago de derechos y aunque se hubieren llenado los demás requisitos de ley; cayendo también en pena de comiso la embarcación o embarcaciones que hubiesen intervenido en la operación. Se exceptúa el caso en que tales operaciones sean ejecutadas para el salvamento de alguna embarcación que estuviere en inminente peligro de perderse, y también los equipajes de pasajeros que se embarcaren o desembarcaren con permiso de la Aduana.

8º El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar o desembarcar o que se encuentre embarcando o desembarcando, o que haya embarcado o desembarcado en puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos e islas desiertas, sin el permiso o autorización correspondiente; cayendo también en pena de comiso, el buque o embarcación con todos sus enseres, aparejos y los botes y alijos o canoas de que se hiciere uso en la operación.

9º Todos los efectos extranjeros que se encontraren ocultos o depositados en puertos no habilitados, o en bahías, ríos, ensenadas e islas desiertas, cuando no procedieren de naufragio o de arribada forzosa de algún buque por causa legalmente justificable, extendiéndose la pena de comiso a los alijos, carruajes, caballerías y enseres que se hayan empleado en la operación.

10. Todos los efectos extranjeros que se encontraren ocultos o depositados en casas o chozas en lugares de la costa, en las cercanías u otros sitios de los caminos, o en campos despoblados, cuando sus dueños o tenedores no comprueben la legítima procedencia de dichos efectos, cayendo también en pena de comiso los vehículos de que se hubieren servido los contraventores.

11. Todo buque, sean cuales fueren su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero se hallare fondeado sin causa justificable en los lugares o puntos no habilitados, cayendo también en pena de comiso sus aparejos, enseres y cargamento.

12. Todo buque mayor o menor, nacional o extranjero, al cual se le compruebe que ha hecho viaje de los puertos o costas de la Nación al extranjero⁴ sin haber sido despachado legalmente o que con procedencia del extranjero ha recalado a puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

13. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar sin guía o con guía expedida ilegalmente, de los puertos o puntos de la costa no habilitados para la importación, o de los que sólo lo estén para su consumo, cualquiera que sea el puerto a que se dirijan o fueren destinados los efectos.

14. Todos los artículos extranjeros que se hallaren en el buque al acto de pasarle la visita de fondeo o cualquiera otra visita que los Jefes de la Aduana tuvieren a bien hacer practicar antes o después de concluir la descarga y que no estén comprendidos en los documentos del buque, o que estando comprendidos en la lista de rancho, en la de efectos de repuestos, en el lastre o en la de efectos para uso del Capitán y tripulación aparezca que no son adecuados al objeto a que se dicen destinados, y asimismo los víveres de rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que ordinariamente se invierte en el viaje.

15. Todos los efectos de prohibida



importación que se encuentren en las Aduanas al tiempo del reconocimiento; incurriendo en la misma pena el bulto o bultos donde fueren hallados.

16. La sal que se navegue o conduzca sin los documentos prevenidos en la Ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las recuas o vehículos en que se transporte.

17. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo, o en el permiso, pase del veinte por ciento.

§ 1º Cuando según las disposiciones del presente Código deba proceder la declaratoria de comiso, comprendiendo la embarcación con sus útiles, la declaratoria no podrá afectar o comprender la nave misma sino cuando tenga por fundamento omisiones o hechos del Capitán o Patrón de la nave o del propietario de ella.

§ 2º En los casos en que la embarcación deba quedar comprendida en la declaratoria de comiso, si el valor de dicha embarcación, aparejos y demás excediere del décuplo de la cosa misma que ha dado ocasión al juicio de comiso, en lugar de la pérdida de la nave se impondrá el pago de una cantidad equivalente a dicho décuplo.

§ 3º Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos a todos para la justa aplicación de las penas que se imponen a los contraventores por la presente Ley.

CAPITULO II

Penas a los contraventores

Artículo 3º Además de la pérdida de los efectos que hayan sido materia de la declaratoria de comiso y de los buques y vehículos en los respectivos casos, los que resultaren responsables de la infracción cometida sufrirán las penas siguientes:

1º En el caso del número 1º del artículo anterior, los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios; y si en el bulto o

bultos declarados de contrabando hubieren aparecido mercaderías gravadas en una clase arancelaria más alta, ocultas o disimuladas, a efecto de defraudar los derechos del Fisco y sustraerlas a la debida vigilancia de los empleados de la Aduana, se impondrá además a los contraventores una multa de quinientos a dos mil bolívares.

2º En el caso segundo se impondrán las penas determinadas en las respectivas disposiciones especiales que rijan en la materia.

3º En los casos 3º, 4º y 5º, se les impondrá un tanto más de los derechos que causaren las mercaderías decomisadas.

4º En los casos 6º y 7º, se les impondrá el pago de dos tantos más de los derechos que causaren las mercaderías, siendo solidariamente responsables del pago del monto de dicha pena el Capitán de la nave y los dueños de las mercaderías si se descubriesen; y al habitante de la casa o al almacenista se impondrá una multa de quinientos a cinco mil bolívares cuando resultare comprobada su participación o complicidad en el hecho punible.

5º En el caso 8º se impondrá el pago de dos tantos más de los derechos, siendo solidariamente responsables el dueño de los efectos y los embarcadores o desembarcadores, sufriendo además el Capitán una prisión de seis a doce meses.

6º En el caso 9º los contraventores serán penados con dos tantos más de los derechos, siendo responsables de *mancomun et insolidum*.

7º En el caso 10 se impondrá a los contraventores dos tantos más de los derechos, siendo responsables solidariamente; y los dueños del edificio, cuando resultare demostrada su participación o complicidad en el hecho, perderán el edificio a menos que el valor de él exceda del décuplo del valor de la cosa materia de la infracción, en cuyo caso deberá satisfacer una suma igual al monto de dicho décuplo, quedando afectado el edificio al pago de esa cantidad; y cuando el infractor no sea el propietario sino simplemente inquilino, se le aplicará



igual pena que si fuere propietario, graduándola de la manera indicada, es decir, que si es el edificio el que debiera perderse, pagará una suma igual al valor del edificio, y cuando el valor del edificio excediere del décuplo del valor de la cosa, pagará una suma igual a dicho décuplo.

8º En el caso 11, el Capitán de la nave además de sufrir una prisión de tres a seis meses, pagará de *mancomun et insolidum*, con los que resultaren ser sus cómplices dos tantos más de los derechos que causaren las mercaderías. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo u otro motivo legal, no tendrá el Capitán derecho a reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de procedencia del buque.

9º En los casos 12 y 13, el Capitán pagará una multa de mil a diez mil bolívares.

10. En el caso 14, el Capitán pagará un tanto más de los derechos que causaren los efectos encontrados sin que lo exima de responsabilidad el alegar que no fueron incluidos en el sobordo por un olvido ni que ignoraba su existencia a bordo.

11. En el caso 15 y en todos aquellos en que se trate de artículos de prohibida importación, la pena de los contraventores será además de la pérdida de la cosa, el pago de los derechos calculados por la clase más alta del Arancel. Los objetos de prohibida importación se adjudicarán al Fisco Nacional el cual deberá abonar a los aprehensores y denunciadores el cincuenta por ciento del valor venal de dichos artículos.

12. En los casos 16 y 17, sufrirán las penas establecidas en la Ley de Salinas.

Artículo 4º El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias en que resultase condenado el Capitán; pero si el buque hubiere caído en pena de comiso y el Capitán fuere insolvente, sufrirá éste entonces una prisión proporcional a las cantidades que dejare

de satisfacer, computándose el tiempo a razón de veinte y cinco bolívares por cada día.

Artículo 5º Los que aparecieren o resultaren ser reincidentes en delitos de contrabando, bien como autores o como cómplices, deberán satisfacer el triple de las penas en que debieren ser condenados según los casos.

Artículo 6º Además de los que resultaren cómplices principales del delito o infracción, se castigará:

1º A los que de cualquier modo hayan prestado cooperación o auxilio a los contrabandistas o hayan contribuido a burlar la acción de la justicia, dando a la autoridad noticias erradas o valiéndose de otros medios, se les impondrá a cada uno de ellos una multa de cien a quinientos bolívares.

2º Se impondrá una multa de doscientos a un mil bolívares por cada bulto, a los capataces de la caleta, cuando alguno de los peones de su cuadrilla llevare a alguna casa o almacén u ocultare de algún otro modo uno o más bultos de los desembarcados en lugar de conducirlos a la Aduana, o cuando los extrajere de los almacenes de la Aduana sin estar previamente despachados conforme a la Ley; y según los casos, el peón o peones culpables serán enjuiciados al efecto.

3º El dueño del almacén o habitante de la casa donde se hayan llevado u ocultado los bultos, será penado con multa de quinientos a un mil quinientos bolívares.

Artículo 7º Los condenados a pagar cantidades en dinero, que resultaren insolventes, serán castigados con prisión proporcional, computándose el tiempo a razón de un día de prisión por cada veinticinco bolívares.

CAPITULO III

Juzgados y Tribunales

Artículo 8º El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento de la aprehensión o de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente si él



mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto, hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.

Artículo 9º Los Jueces de Hacienda respectivos, hayan o no formado el sumario, son los competentes para conocer en 1ª Instancia, de los casos de comiso. El sumario podrá formarlo cualquier funcionario de instrucción o autoridad política o civil o cualquier particular. La jurisdicción de cada uno de los Juzgados Nacionales de Hacienda, será la que la Ley o el Ejecutivo Federal designe a cada uno de ellos, o la misma de la Aduana en cuya demarcación residiere.

Artículo 10. De la sentencia de 1ª Instancia dictada por los Juzgados Nacionales de Hacienda, podrá interponerse recurso de alzada ante el inmediato Superior de dichos Juzgados.

Artículo 11. En todas las instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco apelando en todos los casos en que pudiesen lesionarse los derechos de éste, hasta agotar los recursos que conceden las leyes; y si no apelase, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la Ley, cuando la sentencia absolviera al encausado.

Artículo 12. Los objetos materia del juicio podrán ser desembargados después del avalúo mediante fianza a satisfacción del Juez y del Fiscal.

Artículo 13. Los Jueces que fallen en 1ª Instancia, son responsables ante su superior inmediato conforme a las leyes.

Artículo 14. Todo ciudadano sea o no empleado público, está en el deber de poner, sin demora alguna, en conocimiento de las autoridades, las infracciones del Código de Hacienda, cometidas por empleados o por particulares; y dará también aviso a los Jefes de la Aduana, cuando éstos no fueren los indiciados.

Artículo 15. Tanto los empleados de la Nación como los de los Estados, y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder a formar inmediatamente por sí mismos, el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPITULO IV

Del Procedimiento

Artículo 16. Los que descubran o aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciada del hecho al Juez competente o a la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, designando los cómplices, auxiliadores y testigos si fuere posible.

Artículo 17. Si fueren los Jefes de Aduanas los que promueven el juicio, acompañarán además las partes y denuncios de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores o los aprehensores y harán mención en los casos que lo requieran, del sobordo, factura y demás documentos sobre que haya de fundarse el juicio.

Artículo 18. Mientras no esté concluido el sumario deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar la publicidad y con ella que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la Ley, sobre todo cuando el contrabando no haya sido aprehendido o no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Artículo 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador o el Interventor de la Aduana, son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil o judicial.

Artículo 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá a examinar los testigos y a evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque y de cualquiera otra persona que



aparezca indiciada del fraude y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana o sin ellos, hubieren intervenido en las primeras diligencias del juicio.

Los testigos que fueren citados ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán a rendir sus declaraciones sin tardanza ante el Juez que conozca de la causa y al que se negase se le apremiará con multas desde cincuenta hasta ciento veinticinco bolívares.

Artículo 21. En estas causas la información sumaria deberá quedar concluida a la mayor brevedad y a tal objeto se habilitarán los días y aun las noches hasta dejar concluida la averiguación del caso.

Artículo 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá, a reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio, debiendo en todo caso estar concluido el sumario dentro de diez días.

Artículo 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde hayan efectos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración o denuncia de persona fidedigna, o indicios o fundamentos que constituyan prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los efectos, con el allanamiento si fuere necesario de la casa o casas donde se presume que se encuentran, conforme a lo dispuesto en la ley sobre allanamientos de casas.

Las personas en cuyas casas o en cuyo poder se hallen ocultas o apropiadas las mercaderías sobre que se proceda, y el dueño de ellas y los que las hayan desembarcado o llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos a presencia del Juez para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme a esta Ley.

Artículo 24. Las diligencias de allanamiento en las casas de que trata el artículo anterior cuando el Juez que conozca de la causa no pueda proceder en persona, se so-

meterán a los Jueces o Jefes de Municipios o en su defecto al Comisario de Policía del lugar con inserción de todo lo conducente y el comisionado las ejecutará estrictamente, con el auxilio que deberán prestarle las autoridades donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo a la ley de allanamiento y con la mayor diligencia y exactitud.

Artículo 25. En todos los juicios de comiso deberá practicarse el justiprecio por medio de dos peritos nombrados el uno por el Fiscal y el otro por el interesado o en su defecto por el Juez. Los peritos deben ser conocedores en el ramo en que van a dar su parecer. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el mismo Juez.

Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Artículo 26. Todas las autoridades están obligadas a aprehender por sí o por medio de sus agentes a cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando o conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exijan las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo y tanto en estos casos como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehensión, se conducirá a los contraventores con los efectos tomados a presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria a disposición del Juez respectivo con lo que haya actuado.

En caso de que los efectos hayan entrado o se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas o particulares con el objeto de impedir que se extraigan aquéllos, podrán custodiarlos en tanto que la autoridad más inmediata a quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento según la Ley.



Artículo 27. Si resultare, sea en el sumario, sea en el plenario, haberse cometido resistencia a mano armada u otro delito, juntamente con el de contrabando, se sacará copia de lo conducente y se remitirá al Tribunal que en la localidad ejerza la jurisdicción ordinaria en lo Criminal, para que allí siga su curso el proceso, conforme al Código de Enjuiciamiento respectivo. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso observándose en él las prescripciones de dicho Código.

Artículo 28. Concluido el sumario del comiso se declarará así por providencia del Juez que se notificará al Fiscal, el cual dentro de veinticuatro horas presentará un escrito determinando nominativamente las personas que juzgue indiciadas según los autos y formulando contra ellas los cargos que estime de ley. Si no encontrare cargos que formular contra determinada persona así lo expresará y pedirá lo que sea de ley.

Artículo 29. El escrito del Fiscal en que se hagan cargos a determinadas personas se mandará publicar por carteles y hojas sueltas impresas, emplazando a las personas contra quienes obra para que concurren dentro de ocho días a contestar los cargos y a nombrar defensor.

A las que no nombraren defensor dentro del lapso indicado se los designará de oficio el Juez. El nombrado no podrá excusarse sino por motivo justificado.

Artículo 30. Nombrados el defensor o defensores por las partes mismas o de oficio, aquellos presentarán dentro de veinticuatro horas siguientes a su aceptación sendos escritos razonados en que contesten los cargos del Fiscal.

Sólo podrán convenir en tales cargos y allanar a sus defendidos a las penas legales cuando las partes mismas así lo convengan, autorizando junto con sus defensores los escritos respectivos que ratificarán en diligencia ante el Juez.

Artículo 31. En caso de convenir las partes en los cargos del Fiscal según el final del artículo anterior

se procederá como en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 32. Si el escrito de contestación de los cargos fiscales fuere contradiciendo éstos, el Juez dentro de veinticuatro horas dictará un decreto abriendo la causa a pruebas por veinte días hábiles e improrrogables. Durante este lapso las partes deben estar a derecho y concurrirán al Tribunal para imponerse de la marcha del asunto sin que haya necesidad de citarlas para ninguna diligencia.

Artículo 33. No se admitirán pruebas que tengan que evacuarse, fuera del territorio de la República, ni se concederá término extraordinario. El de la distancia para las que hayan de evacuarse dentro de la República no excederá de un mes.

Artículo 34. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho si fuere necesario y trabajarán hasta en los días feriados, habilitándolos si fuere menester para que queden evacuadas todas las pruebas que hubieren promovido.

Artículo 35. Concluido el término probatorio quedará de hecho cerrado el debate para definitiva con las pruebas que existan en el expediente, sin poderse después admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos públicos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentencia. En este estado se señalará día dentro de los tres siguientes para la relación del expediente, avisándose por tablilla que se fijará en la puerta del Tribunal.

Artículo 36. En el día señalado se leerán los autos por el Secretario en audiencia pública. En el mismo día o en el siguiente a más tardar, a cuyo efecto se prorrogará la audiencia si fuere necesario, se concluirá dicha lectura y si estuvieren presentes las partes o sus defensores se oirán los informes que quieran hacer agregándose sus conclusiones escritas.

Si el Juez no fuere abogado deberá pasar el expediente a un abogado a fin de oír su parecer que constará por escrito.



Artículo 37. Concluidos los informes el Juez dictará sentencia dentro de veinticuatro horas. Si hubiere presos se les notificará la sentencia en la cárcel. Al Fiscal se le notificará por medio de un oficio.

Artículo 38. Pronunciada la sentencia, podrá apelarse de ella por diligencia o por escrito para ante el Superior, dentro de los dos días hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo al Tribunal de alzada a costa del apelante si no fuere el Fiscal.

Artículo 39. Si no se apelare dentro de los dos días o si interpuesta apelación por el encausado no hubiere franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, quedará *ipso facto* desierta la apelación y ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado.

Artículo 40. Igualmente se concederá el recurso a todo aquel que aun sin haber sido parte en el juicio, aparezca perjudicado en la decisión.

Artículo 41. Oído el recurso y fallado por el Superior, si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para la segunda.

Artículo 42. En el caso previsto en el artículo 28, de que el Fiscal no encuentre cargos que hacer contra persona determinada, pero estuviere comprobada la comisión del delito de contrabando, aunque sin saberse por quién y embargados los objetos que lo constituyen, el Juez mandará publicar el escrito emplazando por ocho días a las personas que crean tener derecho sobre los objetos embargados y que pretendan sostener que no son de contrabando para que concurran a hacerse parte en el proceso.

Artículo 43. Si nadie concurriere en el plazo indicado se declarará caídos en pena de comiso los efectos embargados.

Artículo 44. Si alguien concurriere a hacerse parte en el juicio, alegando tener derecho sobre los efectos em-

bargados y que éstos no son de contrabando, el Juez dictará un decreto abriendo la causa a pruebas y se seguirá hasta sentencia definitiva el procedimiento pautado en los artículos anteriores.

Artículo 45. En todos los casos explicados, sentenciado que sea el proceso, se consultará con el Superior el fallo que se dicte, aun cuando no sea apelado, y de ningún modo se ejecutará mientras no decida dicho Superior, el cual en los casos en que sólo se trate de consultas sin apelación, sólo se limitará a aprobar el proceso si no encontrare objeción que hacerle o a reponerlo si hubiere motivo, sin poder alterar a menos que sea en beneficio del Fisco el fondo de la sentencia en primera instancia o para imponer las penas legales que no se hubieren impuesto o suprimir las ilegalmente aplicadas.

De las determinaciones relativas a las penas, se dará alzada al encausado dentro del lapso de dos días respecto de la parte en que se haya hecho más grave la condena.

Artículo 46. Al Juez que ejecutare la sentencia de primera instancia sin que haya resuelto la debida consulta del Superior, aun cuando la sentencia haya sido consentida por las partes se le impondrá una multa de mil a diez mil bolívares sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le afecte de conformidad con la ley.

Artículo 47. Los Tribunales que deben conocer de estas causas las despacharán con toda preferencia.

Artículo 48. Son causa de reposición de oficio:

1º No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando hayan sido presentadas o pedido en tiempo hábil.

2º No haberse dictado en los casos que lo ordena esta Ley, el decreto abriendo la causa a pruebas.

3º Haberse dictado por el Juez o Tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación o de la consulta, cuando después de haberse librado sentencia definitiva o interlo-



curatoria con fuerza de tal, se halla pendiente la apelación que se ha oído o la consulta que se ha mandado hacer.

4º Haberse actuado después de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el Superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

5º Haberse actuado después del requerimiento en los casos de competencia o después que el Tribunal manifiesta algún impedimento para conocer o después que se le haya recusado.

Artículo 49. No concurriendo ninguno de los casos mencionados en el artículo anterior, los Tribunales de la segunda o tercera instancia aunque adviertan otras faltas sustanciales, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, a menos que aquella a quien perjudique dichas otras faltas haya dejado de asistir a la instancia en que se note.

Artículo 50. El auto sobre nulidad o reposición de la causa es apelable.

Artículo 51. Son juicios de menor cuantía aquellos cuyo interés principal no pase de cuatrocientos bolívares según el avalúo que de los objetos que constituyan el contrabando aparezca. En estos juicios se procederá del modo siguiente: concluidas las diligencias del sumario y practicado el avalúo en que conste que el comiso no pasa de cuatrocientos bolívares, el Fiscal formulará en diligencia la solicitud y cargos que juzgue procedentes. Si no hiciere ninguno contra persona determinada, se abrirá la causa a pruebas por ocho días avisándose por carteles para que los que quieran hacerse parte en el proceso concurren a hacer valer sus derechos y vencido ese lapso que en ningún caso se prorrogará ni se concederá término de distancia para las pruebas, el Juez fallará el siguiente día de su vencimiento sin relación ni oír informes.

Caso de que el escrito del Fiscal contenga cargos contra personas determinadas, se les prevendrá por carteles que dentro del término de cuarenta y ocho horas deben nombrar

defensor. Si no lo hicieren se les nombrará de oficio. Provista la causa de defensor se abrirá a pruebas por ocho días improrrogables sin término de distancia y se fallará al siguiente día de su vencimiento como en el caso que antecede.

Las partes pueden allanarse con las formalidades que quedan expresadas respecto de los juicios de mayor cuantía.

Artículo 52. En los juicios de menor cuantía no se oír apelación ni habrá más recurso que el de queja.

CAPITULO V

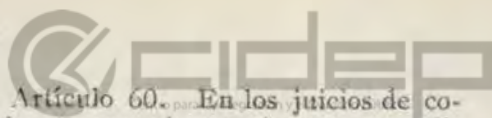
Disposiciones complementarias

Artículo 53. Cuando las Aduanas declaren administrativamente, un caso de comiso por mala manifestación de mercaderías, fundándolo en la decisión que a su consulta diere el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, los Jueces Nacionales se limitarán a declararlo así en el expediente respectivo; imponiendo a los contraventores las penas señaladas por el caso primero del artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 54. En todos los juicios de comiso, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar a su defensa, allanándose a sufrir todas las penas a que pudieran resultar condenados. Esta manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado o por otro a su ruego, si no supiere o no pudiese hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal, si a ello hubiere lugar como se previene anteriormente.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, e imponiendo a los contraventores las penas establecidas. La sentencia se consultará siempre a los efectos ya dichos.

Artículo 55. Cuando el contrabando se haya comprobado y no se hayan aprehendido todos los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de mil



a diez mil bolívares, o sufrirá una prisión proporcional. El importe de las multas recaudadas en este caso, corresponde íntegramente al denunciante, si fuese uno solo, y cuando fuesen varios, se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 56. Si aprehendido un contrabando no pudieren hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias a que resulte condenado, por no tener bienes en que ejecutarlo, o la de prisión correspondiente por no poder ser habido dicho contraventor, será siempre responsable de ellas, mientras no hubieren prescrito conforme al Código Penal.

Artículo 57. Los efectos decomisados corresponden a los denunciantes o aprehensores sean o no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya a un mismo tiempo, uno o más denunciantes y uno o más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero o primeros y la otra mitad entre el aprehensor o aprehensores.

§ 2º Para estos efectos se tendrán también como denunciantes los Consules o Agentes Comerciales de la República o a los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Jefes de la Aduana o del Resguardo, cuando en cumplimiento de órdenes de ellos se haga la aprehensión.

Artículo 58. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere en el acto del reconocimiento, en la Aduana, en las visitas de fondeo o en cualquiera otro acto de los que por la Ley mandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que según la Ley deban practicar las visitas y reconocimientos.

Artículo 59. Cuando hayan de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos o mercaderías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponden al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la Ley.

Artículo 60. En los juicios de comiso no se observará otro procedimiento que el pautado en esta Ley.

Artículo 61. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, a reserva de que se repongan con el sellado nacional correspondiente por la parte contraria al Fisco, si ella fuese condenada en la sentencia.

Artículo 62. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre a efecto, aunque el aprehensor o el denunciante los haya cedido al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Artículo 63. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando no fuere conocido o resultare insolvente, se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Artículo 64. Cuando algún funcionario civil o militar fuese requerido para que preste auxilio, a fin de aprehender algún contrabando y se negase a ello, o no lo prestare oportunamente sin motivo justificado y se comprobare así, incurrirá en la multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares a juicio del Tribunal que conozca en la Segunda Instancia; y caso de que no pueda satisfacer la multa, el funcionario será penado con la suspensión del destino por el tiempo que determine la misma Superioridad.

Artículo 65. La acción de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción pública y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo o acusarlo.

Artículo 66. Nadie podrá denunciar ni acusar de contrabando, mercaderías que estén aún bajo la jurisdicción de la Aduana, por no haberse terminado su reconocimiento; pero concluido éste sin haber habido declaratoria de contrabando por parte de la Aduana, sí podran ser denunciadas y aprehendidas.

Artículo 67. Todo lo que se declare caído en pena de comiso o la cantidad equivalente que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá al acu-



sador o al denunciante. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista; pero si no fuere conocido, o hubiere fallecido durante el juicio, o resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso; pero cuando éste no llegue siquiera al doble del monto de los derechos, se deducirán de él las costas y el sobrante se dividirá de por mitad entre el Fisco por una parte, y los denunciantes y aprehensores, por la otra.

Artículo 68. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las Leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Federal cuanto en esta materia ocurra y llegue a su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de Aduana y los de Resguardo.

Artículo 69. Todo ciudadano a quien los Tribunales de Justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso en que haya quedado comprobada su culpabilidad como contrabandista y así se haya declarado en sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitado para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las Leyes.

Artículo 70. Los Tribunales de Justicia, al iniciar cualquier juicio de comiso, están en el deber de participarlo al Ministro de Hacienda, al Juzgado Superior de Hacienda y al Procurador General de la Nación, y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acta en virtud de la cual haya terminado el juicio para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 71. Llegado el caso de haber seguido a una misma persona o casa mercantil, tres juicios de comiso, corresponde al Juzgado Superior de Hacienda, hacer la declaratoria que inhabilite a los culpables, y comunicarla a la primera autoridad civil del lugar donde residan, para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno a cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, a juicio del Tribunal.

§ 1º La declaratoria a que se re-

fiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, para que la transcriba a las Aduanas y a los Consules de la República.

§ 2º El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él, el nombre de las personas o casas mercantiles que hayan sido condenadas conforme a este artículo, y pedirá al Juzgado Superior de Hacienda, la declaratoria de inhabilitación, si ya no la hubiere decretado.

Artículo 72. Los Jefes de Aduana aplicarán estrictamente las disposiciones sobre comiso en todo lo que les concierna, y será motivo de deposición del empleado, toda condescendencia en favor del importador en tales casos.

Artículo 73. Aunque los efectos de un contrabando se hayan logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiere aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio e imponer las penas de la Ley a los que resulten culpables.

Artículo 74. Los Jueces acordarán y llevarán a efecto, con asistencia del representante del Fisco, la investigación ocular de los libros de comercio de la persona o casa mercantil a quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Artículo 75. Se prohíbe a los empleados de Aduana, y a toda persona a quien la Ley dé derechos sobre las mercaderías y efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que le corresponda, y si lo hiciere, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Artículo 76. El empleado que contravenga ocultamente a lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida, y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después que éste llegue a conocimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 77. Cuando por los informes que deben dar al Ejecutivo Federal, sus Agentes en las Antillas o



por cualquiera otro medio, se tengan datos ciertos o indicios vehementes de que un buque nacional o extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Federal puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido a la Aduana de La Guaira para practicar la averiguación que corresponda.

Artículo 78. Si del examen que por la Aduana se practique, apareciere que se ha cometido el fraude, será sometido a los Tribunales competentes, para que se le siga el juicio y se le imponga la pena correspondiente. (*)

Artículo 79. En ningún caso tendrá el Capitán del buque derecho a reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguientes a la secuela del juicio, aun cuando no se pruebe delito y el fallo tenga que ser absolutorio.

Artículo 80. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso, apropiárselo ni distribuírselo sino en virtud de sentencia ejecutoriada en la forma legal, bajo la pena de perder en favor del Fisco, lo que les correspondiera, o de pagar a los interesados el valor de los efectos y el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 81. Cuando no aparezcan denunciadores ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta Ley deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Artículo 82. Las mercaderías que sean judicialmente adjudicadas al Fisco, deben ser rematadas por la Aduana respectiva asociada al Juez Nacional de Hacienda, de la manera preceptuada en la Ley sobre Importación, para con su producto dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia definitiva.

Artículo 83. El depositario de los efectos debe ser un comerciante del lugar de notoria responsabilidad. Cuando la aprehensión de los efectos tenga lugar en las Aduanas, o en cualquier acto de los que por la Ley requieran la presencia de los Jefes, el Juez nombrará depositario al Guarda-Almacén, Fiel de Peso, de las

Aduanas o al empleado que haga sus veces, respondiendo del depósito con la fianza que hubiere prestado para desempeñar el destino.

§ único. En el caso de que los efectos que constituyen el depósito sean mercaderías que estén expuestas a corrupción o depreciación notable, el depositario puede proceder a su venta, al precio corriente de plaza, previa autorización del Juez.

Artículo 84. El depósito es un secuestro judicial de los efectos que son materia del juicio. El depositario debe cuidar de la cosa depositada como un buen padre de familia, y hacer los gastos necesarios para su conservación. Estos gastos y los derechos que por el depósito le correspondan, según el Arancel Judicial, serán de cargo del contraventor condenado en costas; y en caso de insolvencia, se deducirán del valor de los objetos depositados, lo mismo que en el caso en que se niegue a pagarlos el inculpaado que resulte absuelto.

Artículo 85. Las competencias que se susciten entre los Jueces Nacionales de Hacienda, ya sean de conocer o de no conocer, se sustanciarán y sentenciarán conforme al Código de Procedimiento Civil. La decisión de ellas corresponde al Juzgado Superior de Hacienda.

Artículo 86. En las recusaciones e inhibiciones de los Jueces Nacionales de Hacienda, se observarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal. El Juez inhibido o recusado, llamará para conocer de la incidencia, al ciudadano de la cuaterna sobrante que deba reemplazarlo en el orden de su colocación.

Declarada con lugar la recusación o inhibición, continuará conociendo de la causa el que hubiere conocido de la incidencia.

Artículo 87. Sólo pueden recusar:

1º El Representante del Fisco.

2º El acusador particular o su representante legal, y

3º El encausado o su defensor.

Artículo 88. Cuando el juicio verse sobre mercaderías declaradas de contrabando por mala manifestación en las Aduanas, el Juez sobreseerá

(*) Este artículo está corregido conforme al texto original y a la «Gaceta Oficial» de 30 de octubre de 1.912.—[Suplemento al Número 11.755]



cuando lo pida el Fiscal, en virtud de orden del Ejecutivo Federal, lo cual deberá agregarse original al expediente. En este caso el sobreseimiento tiene fuerza de cosa juzgada. También sobreseerá cuando denunciado un contrabando y terminada la averiguación sumaria correspondiente, aparezca en ella que el denunciado carece de fundamento legal.

En este caso se remitirán al Juez Superior las diligencias sumarias, y podrá éste revocar el sobreseimiento y ordenar la ampliación del sumario si lo juzgare deficiente para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 89. Cuando durante el juicio falleciere el inculpado, no se suspenderá el curso de la causa; pero de las penas que se hubieren impuesto por sentencia ejecutoriada, sólo se hará efectiva la de confiscación de los efectos materia del juicio, deduciéndose de su valor los derechos correspondientes al Fisco y el valor del papel sellado nacional que debe reponerse en el expediente por el común invertido.

Artículo 90. Las infracciones fiscales penadas por esta Ley, no constituyen materia criminal para los efectos del procedimiento que debe observarse en los juicios de comiso.

LEY XXVII

TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA

Artículo 1º En todo puerto habilitado, en que el Ejecutivo Federal lo estime conveniente, habrá un Juzgado Nacional de Hacienda, el cual ejercerá su jurisdicción en todo el territorio en que la ejerza la Aduana del lugar en que resida.

Artículo 2º Son atribuciones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1º De las causas de comiso conforme a las prescripciones que rigen en el particular.

2º De las demás causas en que, según las disposiciones del presente Código, se ventilen intereses del Fisco Nacional; y en las de naufragio.

3º De los demás asuntos que se les atribuyan por leyes especiales.

Artículo 3º De los recursos de alzada contra las determinaciones o providencias apelables de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocerán los Juzgados Superior y Supremo de Hacienda.

Artículo 4º En el ejercicio de la primera atribución que se concede a los Juzgados Nacionales de Hacienda, observarán éstos el procedimiento sobre comiso y en las de segunda y tercera, el especial pautado en este Código, y en su defecto el procedimiento ordinario respectivo, en cuanto no se oponga a las disposiciones de este Código.

Artículo 5º En la imposición de las penas, los Jueces Nacionales de Hacienda y los que con tal carácter sentencien, aplicarán las disposiciones de este Código, y en su defecto las del Código Penal.

Artículo 6º Los Jueces Nacionales de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República, de una quinaria de abogados, o en su defecto de procuradores titulares y a falta de éstos de personas versadas en la práctica forense, la cual quinaria se formará por la Corte Federal y de Casación en los primeros quince días del mes de junio del año en que deba hacerse la elección.

§ 1º Estos Jueces durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y son reelegibles, así como los suplentes, siempre que figuren nuevamente en la quinaria.

§ 2º Las faltas accidentales de los Jueces se llenarán por los ciudadanos restantes de la quinaria, llamándolos por el orden en que los haya colocado el Presidente de la República, al elegir el Juez.

§ 3º Cuando se agote la quinaria se participará así a la Corte Federal y de Casación para que la complete.

§ 4º En los casos de falta absoluta del Juez, el que le siga en orden, en la quinaria, entrará a sustituirle mientras la Corte Federal y de Casación presenta una nueva quinaria en la cual podrán entrar los



membros de la anterior para que el Presidente de la República elija el Juez por lo que falta del tiempo de su duración.

Artículo 7º Los Jueces Nacionales de Hacienda no podrán separarse del ejercicio de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el tiempo para que fueron nombrados, sin que hayan tomado posesión previa del puesto los que conforme a la Ley deban reemplazarlos.

La infracción de este precepto será penado por el Superior inmediato con multa de doscientos a trescientos bolívares sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal.

Artículo 8º Los Jueces de Hacienda tendrán para su despacho un Secretario y un Portero de su libre elección. El Secretario debe ser ciudadano de la República, mayor de veintidós años y no ser pariente del Juez dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

Artículo 9º Estos Secretarios merecerán fé pública en las funciones de su oficio; pero fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente, no podrán certificar ni expedir traslados sin previo decreto del Juez.

Artículo 10. Serán públicas las sesiones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, fuera de los casos de formación del sumario y preparación de sentencias, las que publicarán acto continuo.

Artículo 11. El papel mandado a reintegrar por las sentencias de los Juzgados de Hacienda, debe ser del sellado nacional, debiendo inutilizarse por el interesado y el Interventor Fiscal en la cantidad necesaria.

Artículo 12. Los Jueces y demás funcionarios de los Juzgados Nacionales de Hacienda, gozarán de las asignaciones que se les señale en la Ley de Presupuesto.

Artículo 13. De las causas de comiso que inicien las Aduanas de San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo, y de las demás en que se ventilen intereses del Fisco, conocerá en primera instancia

el Juez territorial residente en la capital del Territorio Amazonas.

Artículo 14. Las autoridades civiles de los Estados y Territorios en que hubiere Jueces Nacionales de Hacienda, les prestarán su apoyo eficaz para la ejecución de sus disposiciones.

Artículo 15. De las causas de comiso en Segunda y Tercera instancia conocerán respectivamente un Juzgado Superior de Hacienda y un Juzgado Supremo de Hacienda, los cuales tendrán su asiento en la Capital de la República, siendo sus respectivos Jueces elegidos en la misma forma que los Jueces Nacionales de Hacienda.

§ único. En los casos de falta absoluta se formará nueva quincena, para que el Presidente de la República llene la falta, procediéndose como en el caso de la falta absoluta del Juez Nacional de Hacienda.

Artículo 16. Los Jueces Superior y Supremo de Hacienda durarán en sus funciones dos años, así como los Jueces Nacionales de Hacienda de 1ª Instancia, y tendrán el sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 17. Cada Juez tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción, los cuales empleados gozarán de los sueldos que les asigne la Ley de Presupuesto.

LEY XXVIII

NACIONALIZACIÓN Y ARQUEO DE BUQUES

CAPÍTULO I

De la nacionalización

Artículo 1º Se tendrán únicamente por buques nacionales:

1º Los que hayan sido construidos en los astilleros de la República para el servicio del Estado o de los ciudadanos.

2º Los que siendo de construcción extranjera los haya comprado el Gobierno para el servicio de la Marina Nacional de Guerra.



3º Los apresados al enemigo y los confiscados conforme a la Ley.

4º Los que se nacionalicen con arreglo a la Ley.

Artículo 2º El primer poseedor de un buque venezolano, comprobará su propiedad sobre él de la manera siguiente:

Si el buque es de los comprendidos en el primer caso del artículo anterior, con certificación del constructor, registrada en la Oficina competente, con expresión de las dimensiones de la embarcación y nombre del dueño.

Si el buque es de los que corresponden al caso 3º del citado artículo, con copia certificada de la condena y adjudicación que sobre él haya recaído.

Si el buque es de los nacionalizados, con la escritura de propiedad otorgada en favor del ciudadano venezolano o extranjero que lo haya comprado.

Las enajenaciones subsecuentes de los mismos buques, se comprobarán con las respectivas escrituras.

Artículo 3º Con cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado al Administrador de la Aduana Marítima para que proceda a hacer medir el buque, conforme a las reglas que fija esta Ley.

Artículo 4º El Administrador de la Aduana Marítima al recibir la solicitud sobre arqueo o medida del buque que se pretenda nacionalizar, llamará al Maestro mayor de carpintería de ribera, donde lo haya, y en su defecto, a un perito nombrado por él mismo, y hará que el Comandante del Resguardo proceda con aquél a verificar la dimensión del buque, de cuya operación serán responsables.

Artículo 5º Concluido el arqueo, se dará al interesado una certificación en que conste con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulte.

Artículo 6º Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo extendida en el papel sellado correspondiente y una fianza igual al

valor del buque por el buen uso del pabellón, ocurrirá el dueño a los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ 1º El documento de propiedad debe estar registrado en la Oficina del lugar donde se haya celebrado la compra y si ésta hubiere ocurrido en país extranjero, debe venir certificada por el Cónsul venezolano.

§ 2º La fianza para el buen uso del pabellón debe ser a satisfacción de la Aduana.

Artículo 7º En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegación que expidieren, en el cual por orden numérico, copiarán íntegra la referida patente, anotando al margen de cada copia el nombre del buque, del Capitán, las medidas y su conversión en toneladas venezolanas, comprobando todo con el expediente que se manda archivar, que llevará el mismo número.

§ único. Los Inspectores de Hacienda, cuando practiquen sus visitas ejercerán entre sus peculiares funciones la de examinar si se cumple con exactitud lo preceptuado en esta Ley.

Artículo 8º Todas las personas que indebidamente prestaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, como también todos los empleados públicos y testigos que concurran a alguna enajenación simulada de buques, serán multados cada uno de ellos en quinientos bolívares y los que no pudiesen satisfacerlos sufrirán seis meses de prisión en la Cárcel Pública. En las mismas penas incurrirán los Capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización así obtenida.

§ único. Los empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Artículo 9º El despacho de las patentes correrá a cargo de los Jefes de las Aduanas Marítimas, como se ha ordenado en el artículo 6º; y cuando llegue el caso de expedir alguna, será entregada por dichos empleados a los que la soliciten por sólo el valor



del sello en que esté impresa. Los Jefes de las Aduanas anotarán a continuación de ella la fecha en que la entreguen, y si fuere por virtud de *nacionalización*, o por haberse *renovado por vencimiento* de la anterior, o por el cambio de dueños, etc., según el caso.

Artículo 10. Para ser Capitán de un buque de los que deben navegar con patente expedida conforme a esta Ley, se necesita ser venezolano y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Artículo 11. El funcionario que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, admita de Capitán de un buque a un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en la multa de mil bolívares.

Artículo 12. Cuando un buque sea enajenado en el todo o en parte, deberá obtenerse nueva patente, previa presentación a la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza recogiendo la patente anterior y valiéndose para la nueva, de las dimensiones y toneladas en aquella contenidas.

Artículo 13. Si el buque por el cual se haya obtenido patente de navegación mercantil, hubiere variado su forma durante el plazo concedido para su uso, deberá obtenerse nueva patente, procediendo nueva mensura, nueva certificación y nueva fianza.

Artículo 14. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización, el dueño resuelve cambiarle el nombre, deberá obtenerse nueva patente, sin necesidad de renovarse las formalidades exigidas por el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 15. Deberá igualmente renovarse la patente si llegare a perderse; pero el propietario estará obligado a justificar, previa y legalmente, la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse nueva patente.

Artículo 16. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol, y sin que el Capitán y la mitad de la tripulación sean venezolanos.

Artículo 17. Las patentes de navegación se expedirán por cuatro años, autorizadas por el Jefe del Ejecutivo

Federal. El Ministro del Departamento respectivo proveerá a las Aduanas de las que deban expedir conforme a la atribución que les da esta Ley.

Artículo 18. Vencido el plazo de una patente, el dueño, Capitán, consignatario o agente del buque, ocurrirá con ella a pedir su renovación ante la Aduana Marítima del puerto en que se encuentre el buque, lo que se llevará a efecto recogiendo la patente cumplida y enviándola a la oficina en que se hubiese expedido, o archivándola, caso de ser ella la que la expidiere.

Artículo 19. Los Jefes de las Aduanas Marítimas no permitirán que salga a navegar ningún buque de patente vencida. Si omitieren el cumplimiento de esta disposición incurrirán en la multa de tres a seis meses de suspensión.

Artículo 20. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero serán devueltas a la Aduana o Aduanas que las hayan expedido, dentro de tres meses, lo más tarde, bajo la multa de quinientos bolívares por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá del Capitán o dueño.

Artículo 21. En los casos de naufragio, incendio o apresamiento, habrá también la obligación de devolver la patente si se hubiere salvado, y en caso contrario, se presentará el justificativo que acredite su pérdida.

Artículo 22. La fianza por el buen uso del pabellón, otorgada al recibirse la primera patente de nacionalización, queda afecta a responder de las faltas del Capitán o dueño del buque, cuando ninguno de éstos tenga con qué satisfacer las penas pecuniarias en que haya incurrido conforme a esta Ley.

Artículo 23. Cuando convenga a los armadores o dueños de buques cambiar de Capitán, se hará presente a la Aduana para que estampe la nota correspondiente en la patente de navegación; más, para que pueda concederse esta solicitud, deberá presentarse documentación que acredite que el Capitán saliente no deja ningún compromiso por lo que respecta a sus funciones hasta aquel día, como tam-



bién que el ciudadano que lo reemplaza posee todas las cualidades exigidas por el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 24. Los extranjeros que pretendan nacionalizar los buques de su propiedad tienen opción a hacerlo, si así lo solicitaren por escrito, en que expresen su voluntad de someterse a todas las reglas que establece esta Ley, y a todas las demás disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningún pretexto haya motivo de reclamaciones que no sean las que puedan corresponder a cualquier venezolano armador o dueño de buque en idénticas circunstancias.

Artículo 25. Sólo pueden navegar sin patente de navegación: 1º las embarcaciones pertenecientes a las haciendas de la costa que se ocupen sólo en traer los frutos de ellas a los puertos y en llevar de éstos provisiones para las mismas haciendas; 2º las embarcaciones menores que se ocupen exclusivamente en la pesca; y 3º las que en los puertos están dedicadas a la carga y descarga de buques.

§ 1º No están comprendidas en estas excepciones las que se ocupan en el transporte de pescado de un puerto a otro de la República, las cuales deben navegar con patente.

§ 2º Las Aduanas, cuidando de que las cargas de las embarcaciones menores correspondan exactamente a las guías que ellas les expidan, se atenderán a éstas para exigirles o no que naveguen con patente, conforme a esta Ley.

Artículo 26. Se consideran nulas y de ningún valor las patentes de navegación que no hayan sido registradas con arreglo a la Ley, quedando las embarcaciones a que pertenezcan dichas patentes, sometidas a las penas señaladas a los buques que naveguen sin ella, mientras no sean convenientemente registradas.

Artículo 27. Si ocurre el caso de que el Capitán de un buque venezolano se desembarque en un puerto extranjero y no se encuentre en el lugar un individuo con los requisitos de ley para reemplazarle, a fin de que el buque pueda seguir a su destino

o regresar a Venezuela, dicho Capitán podrá ser reemplazado por otro individuo que siendo también venezolano, sepa leer y escribir, y la nota que debe ponerse en este caso en la patente de navegación con arreglo al artículo 23, la podrá autorizar el Cónsul o Agente Comercial de la República en defecto de la Aduana.

CAPÍTULO II

Del Arqueo

Artículo 28. El arqueo y mensura de los buques corresponde al Administrador de la Aduana Marítima, o al que haga sus veces, acompañado del Maestro mayor de carpintería de ribera, o en su defecto de un perito nombrado por el mismo Administrador. De la operación de arqueo son responsables los que la hayan practicado.

Artículo 29. El reconocimiento y arqueo del buque se hará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de eslora, desde la roda de proa a la traba de popa, y las de la manga, en la parte más ancha; estas dos medidas se multiplicarán una por otra, y el producto se volverá a multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se tomará desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta o hasta la parte superior del banco mayor en las embarcaciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicación se dividirá por trescientos ochenta centésimos, y el cociente será el número de toneladas que contenga el buque.

Artículo 30. Cuando el buque sea de entrepuente, se tomará además de la medida de eslora, como se ha prevenido en el artículo anterior, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timón: se suma ésta con la de eslora, y la mitad del resultado se multiplicará por la mayor manga y el producto por el puntal, y dividiendo por trescientos ochenta centésimos como ya se ha establecido, el cociente serán las toneladas.

Artículo 31. Cuando el buque sea de vapor, se hará el arqueo en los términos que ordenan los artículos anteriores, deduciéndose la capacidad que ocupan las máquinas y las car-



boneras, a juicio de peritos nombrados por el Administrador de la Aduana y el interesado.

Artículo 32. La medida de que se hará uso para el arqueo de los buques será el metro.

Artículo 33. Los carpinteros de ribera y peritos que acompañen al Administrador de Aduana o al que haga sus veces, a la operación de mensura y arqueo, y al cálculo de la deducción de la capacidad en los vapores, serán remunerados de su trabajo por los dueños de los buques los Capitanes o los consignatarios.

Artículo 34. En las Aduanas Marítimas se abrirá un registro de todos los buques nacionales que hacen el comercio en la República, y de las medidas y toneladas con que se registraren, se pasará relación al Ministerio de Hacienda.

LEY XXIX

CAPITULO I

Caución y responsabilidad de los empleados de Hacienda

Artículo 1º Antes de entrar en el ejercicio de su empleo han de prestar fianza o caución:

El Contador de la Sala de Examen, los Administradores e Interventores, Vista-Guarda-Almacenes y Fieles de Peso de las Aduanas; así como también los Cajeros y sus adjuntos, los Liquidadores y los Comandantes de Resguardo de las mismas Aduanas; los Jefes de las Tesorerías Nacionales, los Cajeros y sus adjuntos; los Guarda-Parques, los Comisarios, y en general todos los empleados que tengan bajo su custodia o manejo intereses nacionales, o estén encargados de la percepción de rentas o impuestos.

Artículo 2º Los empleados a que se refiere el artículo anterior no podrán tomar posesión de su cargo sin estar constituida y admitida la caución, pues ésta se constituye para responder ellos de las cantidades que manejen y de los perjuicios, que por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia en el desempeño de sus funciones, puedan seguirse a la Nación.

Artículo 3º La autoridad o empleado que dé posesión al nombrado

para algún destino de Hacienda, sin que le presente el aviso oficial de haber otorgado la caución o fianza, pagará una multa de quinientos a cinco mil bolívares, a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 4º Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la otorgarán por el triple o por tres tantos de su sueldo anual; y cuando el empleado sea remunerado por comisión o renta eventual, el Ejecutivo Federal determinará la cantidad por que deba otorgarla al conferirle el nombramiento.

Artículo 5º La fianza o caución se constituye:

1º Con la hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor, a juicio de peritos, ha de alcanzar por lo menos al doble de la suma por que se otorga la fianza. La propiedad de los bienes ha de hacerse constar legalmente, así como ha de comprobarse con la certificación del Registrador, que se hallan libres de todo gravamen.

2º Con billetes de deuda pública, cuyo valor ha de computarse por el precio del último remate, para que dé una suma igual a la que se va a afianzar.

3º Con fianza personal otorgada por persona abonada, que sea propietaria de bienes inmuebles, cuyo valor alcance por lo menos al doble de la suma por que va a responder.

Artículo 6º El fiador ha de expresar en la escritura correspondiente que renuncia el fuero del domicilio, el beneficio de excusión y todas las demás leyes que puedan favorecerle.

Artículo 7º El Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General, es el competente para admitir las cauciones o fianzas que ofrezcan los empleados de Hacienda. Admitida que sea la caución ofrecida, se elevará a escritura pública el documento en que se constituya.

Artículo 8º La escritura de fianza o caución será siempre otorgada ante el Registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuando la garantía se constituya en deuda pública, el depósito se hará en la Contaduría Gene-



De la responsabilidad

ral, donde igualmente deben archivar-se todas las fianzas.

Artículo 9º Los funcionarios que admitan cauciones o fianzas, cuidarán siempre, bajo su responsabilidad, de que éstas en todo tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma por que se constituyeron y podrán exigir que se aumente su valor o cuantía cuando hubiere desmerecido por cualquier motivo.

Artículo 10. No se admitirán cauciones limitadas a tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesión hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su manejo y responsabilidad.

§ único. La caución o fianza podrá sin embargo ser sustituida con otra, si en ello conviene el Ejecutivo Federal, y siempre que la que va a prestarse en sustitución, llene las condiciones requeridas por esta Ley para su validez y eficacia, a juicio del Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General.

Artículo 11. Los pagos e indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, han de verificarse en todos los casos en dinero efectivo.

Artículo 12. No se admitirán oposiciones, embargos ni tercerías contra el ejercicio de los derechos del Fisco por las cauciones que se hayan otorgado a su favor, salvando únicamente las disposiciones del derecho común respecto a hipotecas.

Artículo 13. Los derechos del Fisco se harán efectivos en primer lugar, sobre la caución otorgada, y subsidiariamente sobre los bienes del empleado.

Artículo 14. La Contaduría General vigilará muy particularmente sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda debe participarle los nombramientos que se hagan por su Departamento, y por los de los otros Ministerios, cuando se les comuniquen para los efectos que sean de Ley.

Artículo 15. Son responsables al Tesoro de la Nación por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

- 1º El Ministro de Hacienda.
- 2º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales.
- 3º Los Jefes de la Contaduría General.
- 4º Los Administradores e Interventores de las Aduanas, y los Comandantes de Resguardos.
- 5º El Procurador General de la Nación y los Inspectores de Aduanas.
- 6º Los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Artículo 16. El Ministro de Hacienda, responde:

- 1º De las contribuciones y rentas que hayan dejado de recaudarse por supresión ilegal en la liquidación del Presupuesto.
- 2º De las sumas cobradas de menos por contribuciones y rentas, a consecuencia de haberles fijado una cuota menor de la legal.
- 3º De los perjuicios provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales, o de la adjudicación de los menos ventajosos, siempre que la haya hecho libremente el Ejecutivo Federal.
- 4º De los mayores gastos que se hayan hecho del Tesoro, por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto.
- 5º De los perjuicios causados por órdenes ilegales emanadas del Ministerio de su cargo o por no haberlas dictado oportunamente.

6º De todos los perjuicios provenientes de omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 17. Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales responden solidariamente:

- 1º De todos los fondos recaudados y no invertidos legalmente.
- 2º De lo que debieran reconocer y no reconocieren a cargo de cada deudor público, siempre que la omisión no provenga de ignorancia absoluta de que debiera hacerse tal reconocimiento.



3º Del pago de órdenes ilegales, si no las han protestado.

4º De los demás perjuicios provenientes de abandono u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 18. Los Jefes de la Contaduría General, responderán:

1º De no reclamar oportunamente la presentación de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término legal.

2º De no apremiar a los responsables por la presentación y envío de las cuentas.

3º De no examinar y fenecer las cuentas dentro de los términos legales.

4º De no dar curso dentro del tiempo asignado por la ley, a los pliegos de reparos que formulen, o las mismas cuentas cuando hayan de ser devueltas para su reforma; y de no agitar y reclamar asiduamente, a fin de obtener respuestas a las objeciones, o a las reformas de las cuentas, según fuere el caso.

5º De los perjuicios causados por falta o deficiencia de fianza de aquellos empleados de Hacienda o contratistas a quienes debieran exigírseles, o por insuficiencia de las exigidas o por aprobación indebida de las presentadas.

6º De no desempeñar leal y cumplidamente las funciones y deberes especiales que les impone este Código, o que se les impongan por otras disposiciones legales.

Artículo 19. Los Administradores e Interventores de Aduanas y los Comandantes de Resguardos, responden los dos primeros solidariamente:

1º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente o enterados en las respectivas oficinas superiores.

2º De lo causado a deber y no recaudado a favor del Tesoro.

3º De los perjuicios causados al Tesoro por su negligencia o falta de acuciosidad en el desempeño de su destino.

4º De los perjuicios que sufra el Erario público por su inasistencia a los Tribunales en los juicios en que actúen como fiscales, y de los que le sobrevengan por el mal desempeño de las funciones que en este caso les cumple desempeñar.

5º De los demás perjuicios que por negligencia u omisión causaren al Tesoro Nacional.

Artículo 20. El Procurador General de la Nación y los Inspectores de Aduana responden:

1º De los perjuicios causados a la Nación por no observar y cumplir, en lo que les concierne las disposiciones de este Código, y las contenidas en los Decretos y Reglamentos dictados por el Ejecutivo Federal.

2º De los perjuicios causados por falta de pruebas en los juicios en que litiguen como representantes del Fisco, o por no redargüirlas de su contraparte, en los casos que lo consienta la Ley.

3º De los demás perjuicios causados por omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 21. Los Jueces del Tribunal de Cuentas son responsables:

1º De los perjuicios causados por no cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos superiores sobre la Hacienda Nacional.

2º De los perjuicios causados por cualquier providencia en que se haya prescindido de las formalidades legales, o por error en los cargos que se hagan, o por sentencias ilegales.

3º De los demás perjuicios causados por omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 22. Los demás empleados de Hacienda, no mencionados en los artículos precedentes, son igualmente responsables de los perjuicios que causen a la Nación por faltas, abuso o negligencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 23. Para la evaluación de los perjuicios que no pueden determinarse por falta de base fija, la parte interesada nombrará un perito, y otro el representante del Fisco, para que hagan la estimación conforme a la ley común.

Artículo 24. Todo empleado de Hacienda que incorpore en sus cuentas las de sus subalternos que le toca examinar y fenecer, desde que las incorpore sin glosarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales.



les y de los errores que ellas contengan contra el Tesoro Nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las rindió, desde que tenga lugar la incorporación o se verifique, aunque no se haya extendido todavía el finiquito de éste.

Artículo 25. En los casos de responsabilidad mancomunada, bastará la notificación a uno de los responsables para adelantar y concluir un juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad, se formará a cada uno el pliego de cargos y se hará separadamente la notificación.

Artículo 26. Se notificará por edictos públicos o por la prensa a la persona sometida a juicio de responsabilidad, que deba contestar los cargos o reparos hechos a su cuenta, y que no pudiere ser hallada.

Artículo 27. Cuando el responsable de una cuenta se niegue a formar la, o cuando a pesar de los apremios legales no haya podido obtenerse que la presente, deberán entonces formarla y presentarla los fiadores, cuando los haya, franqueándoles, en tal caso, en las oficinas públicas los documentos necesarios, a costa de dichos fiadores. Si no lo hicieren los fiadores, lo harán los herederos del responsable, sin perjuicio del juicio criminal que debe seguirse a los renuentes, conforme a las leyes.

Artículo 28. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del responsable, o por cualquier impedimento físico o legal, no se obtuviere de él la presentación de la cuenta.

Artículo 29. Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores la formación de una cuenta, el Ejecutivo Federal dispondrá que se forme por una comisión especial. Para ello se tendrán presentes los documentos que puedan ser hábiles. El honorario que devengue este comisionado y que fijará el Ejecutivo Federal, le será satisfecho del Tesoro Nacional, con cargo al responsable, fiadores o herederos.

Artículo 30. A falta de documentos que puedan servir de base para

la formación de la cuenta, se prescindirá de ésta para su incorporación en la cuenta general. En este caso el Ejecutivo Federal, para exigir la responsabilidad al empleado que debía formar la cuenta o a sus fiadores o herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que teniendo a la vista los resultados dados por la oficina del empleado renuente, en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por leyes o circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro Nacional para exigir de quien corresponda su indemnización. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

LEY XXX

REGLAMENTARIA DE LA CONTABILIDAD FISCAL

CAPITULO I

Objeto de la Contabilidad

Artículo 1º La contabilidad tiene por objeto:

1º La incorporación de todos los ingresos o sea del producto de las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuestos creados por las Leyes, de conformidad con la Constitución de la República.

2º La incorporación de todos los egresos, o sean pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro de la Nación; y en general, de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la Ley de Presupuesto que vota anualmente el Congreso.

3º La incorporación de algunas operaciones eventuales por cuenta o cargo del Tesoro, como depósitos, empréstitos, traslación de caudales o créditos; y de las cantidades que se queden debiendo por cualquier respecto.

4º Y, finalmente, de todos los valores en metálico, pagarés, libranzas, o vales, parques, propiedades y demás objetos que pertenezcan a la Nación.

CAPITULO II

Principios cardinales

Artículo 2º Según el sistema establecido y observado en las oficinas de la Hacienda Nacional:



1º Los cargos y abonos que se hagan en cada partida del Manual deben ser de una misma importancia.

2º No hay deudor sin acreedor ni acreedor sin deudor.

3º Puede haber un deudor para varios acreedores, o varios deudores para un acreedor y aun diversos deudores para diversos acreedores.

4º El individuo o ramo que recibe, Debe; y el que entrega tiene que Haber, sea por sí o a nombre de su representante.

5º El Libro Mayor no debe comprender sino los ramos del Producto, los de Gastos, los de Traslación de Caudales, Traspasos y los que representan Créditos contra la Nación, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores del Presupuesto, etc.

6º Los ramos de entradas y salidas de especies con un valor determinado, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., etc., no deben inscribirse en el Libro Mayor, sino en el de Existencias, lo mismo que cualquier otro ramo de Deudores en general.

7º Los Débitos del Libro Mayor obran en favor del empleado Administrador, y los Haberes, en contra del mismo; mientras que en los ramos del Libro de Existencias, los Débitos de éstos constituyen el cargo de ese empleado, y los Haberes su abono.

8º El total de los Débitos en el Libro Mayor no puede exceder del total de los Haberes; y en el Libro de Existencias el total de éstos, no ha de exceder del de sus Débitos.

9º. Unidas las sumas de los Débitos de los Libros Mayor y de Existencias, han de ser iguales con las de sus Haberes, y aunque los saldos de cada ramo sean diferentes, la suma de los saldos favorables y la de los adversos debe ser igual.

10. Los abonos que se hacen en las partidas del Manual, deben irse sumando en su última columna hasta el fin de la cuenta, y la suma total debe ser igual a la de los Débitos de los Libros Mayor y de Existencias unidos, como lo ha de ser también la de los respectivos Haberes de esos mismos libros.

11. Para liquidar las operaciones y comprobar la exactitud de ellas, se deduce de los Haberes del Libro Mayor, totalizados al fin, la suma de los Débitos; y el balance debe aparecer conforme con el que resulte de igual operación, respecto de la suma de los Débitos y Haberes del Libro de Existencias.

CAPITULO III

Reglas secundarias

Artículo 3º De conformidad con los principios cardinales que quedan expresados, deben observarse las reglas siguientes:

1º No hay más que dos cuentas generales, la de la Hacienda Nacional y la de la Cuenta General: los demás títulos que se abran en los Libros Mayor y de Existencias, se denominan Ramos, cuyos valores se refunden en aquellas cuentas.

2º Los ramos son propios o ajenos: aquéllos son los que pertenecen a la Hacienda Nacional, y los otros son los que se refieren a sujetos extraños, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores.

3º Los ramos de la Hacienda se denominan de Productos y de Gastos: los primeros comprenden las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuestos creados por las leyes; y los segundos se refieren a los pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro Nacional, y de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la Ley de Presupuesto, que vota anualmente el Congreso.

4º También hay Ramos que se denominan de Liquidación, pues aunque al cerrar las cuentas, quedan balanceados y saldados, no lo están en los estados mensuales; y tales son los de Aprovechamientos y Pérdidas, Descuentos e Intereses, Traslación de Caudales, etc.; y además, todos los que afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, como los Empréstitos, Depósitos, Acreedores. Estos Ramos no se liquidan en los estados mensuales, porque entonces no se vería el movimiento de ingreso y egreso que han tenido, y por eso es que se denominan de liquidación.

5º Los ramos del Libro Mayor que



se denominan de «Liquidación», puede asegurarse que son indispensables en nuestra contabilidad, con el objeto de obtener los distintos resultados que ella debe presentar. Unos de esos ramos no alteran las existencias de las oficinas, como «Traslación de Caudales», «Trasposos de Créditos», «Papel Sellado en especie». Otros, sin alterar las existencias, afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, por cuanto sus balances obran contra ella, como «Empréstitos», «Depósitos», «Acreedores Corrientes». Otros, finalmente, sin alterar las existencias, ni comprometer la responsabilidad del Fisco, sus balances pueden aumentar el ingreso de los ramos de Productos, o el egreso de los ramos de Gastos, a semejanza de los ramos de especulación en el comercio, sucediendo lo primero, cuando el Debe del Ramo es menor que el Haber, pues dará un Balance favorable; y lo segundo tiene lugar, cuando el Debe es mayor que el Haber, produciendo un Balance adverso. Los ramos de esta naturaleza son «Aprovechamientos y Pérdidas», «Descuentos e Intereses», etc.

6º Casi todos los ramos son colectivos, porque tienen varias subdivisiones, como por ejemplo, el de Empréstitos, que comprende las diversas clases de los que se han hecho: el de Traslación de Caudales, que contiene las distintas oficinas que recíprocamente se hacen remesas; y así otros varios. De aquí se deduce la necesidad de que cada ramo colectivo tenga un cuaderno auxiliar para esas subdivisiones, cuya suma total, así en el Debe como en el Haber, y también el saldo, ha de ser igual a la que resulte en el ramo colectivo de su referencia.

CAPÍTULO IV

De los libros

Artículo 4º Los libros que deben llevarse y los objetos para que se destinan, se determinan en esta forma:

1º Son tres los libros principales, y se denominan Manual, Mayor y de Existencias, cada uno de los cuales, con la debida anticipación debe estar foliado y rubricado por la respectiva autoridad a quien corresponda esta

función, determinando en la primera foja el número de las que contenga el libro.

2º En el primero se asentarán las partidas que ocurran diariamente, o sean las operaciones que se hayan practicado en cada día, haciéndolo con el orden y claridad que son indispensables, y sin omitir ninguna explicación que pueda ser interesante.

3º En el Mayor se abrirán los ramos colectivos que deben recibir los cargos y abonos de las partidas del Manual.

4º Los ramos del Libro Mayor determinan y son las causas de los ingresos y egresos, cuyas realidades aparecen en el Libro de Existencias, representadas en los valores específicos, según van entrando y saliendo.

5º En el Libro de Existencias se abren los ramos colectivos, que nunca pueden llegar a ser acreedores, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., trasladándose a estos ramos las cantidades que a ellos se refieren en los asientos del Manual.

6º Además de los libros expresados, deben llevarse:

Uno, para los Tanteos, que pasará la respectiva autoridad;

Otro, para las operaciones del Cajero;

Otro, para los Acreedores corrientes;

Otro, para las entradas y salidas de buques, con el objeto de manifestar lo que se ha recaudado de cada uno por los impuestos establecidos, haciéndose esta demostración en una cuenta con Debe y Haber para cada buque, cargándole las cantidades en que se haya adeudado y abonándole las que se vayan recaudando por las planillas de importación, almacenaje, derecho de sal, etc., centralizándolas al fin de cada mes en una cuenta general.

7º Si en los libros ocurrieren algunas equivocaciones se corregirán inmediatamente, pasando una línea encañada sobre las palabras o numeración que hayan de corregirse, y poniendo sobre esa línea las palabras o numeración que deban prevalecer;



Del modo de abrir y cerrar las cuentas

pero salvando este procedimiento con la correspondiente nota, respecto de lo que se haya anulado o testado, sea en el Manual o en alguno de los Mayores, y así no se alterará el verdadero movimiento de ningún ramo.

8º Habiéndose dado especiales aplicaciones a los impuestos que cobran las Aduanas, es forzoso abrir en el Libro de Existencias tantos ramos particulares, cuantos sean esos apartados, cada uno con el título que designe su aplicación, a efecto de cargar y abonar con la debida separación, los ingresos y egresos que ocurran; pero este sistema no requiere que en el Libro Mayor aparezca dividido el producto de ningún impuesto, pues siempre ha de manifestarse con el total que le pertenezca.

9º Ningún corte de cuenta se permite hacer en los libros para cerrarlos definitivamente, sino cuando han terminado los períodos establecidos para ésto, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; pero cuando fuere mudado el Jefe principal de la Oficina, se hará un corte accidental, sólo para conocer los ingresos, egresos y saldo de cada ramo, con el objeto de entregar los libros y las existencias a quien haya sido nombrado últimamente. Entonces se pondrá en el Manual la nota de costumbre sobre esta novedad, que firmarán ambos, y a continuación del inventario que debe practicarse, se presentará el estado general del corte, que se hará en los Libros Mayor y de Existencias. El empleado cesante debe éntregar al que le sucede, los libros, documentos, dinero, muebles, correspondencia y demás que pertenezcan a la Oficina, de todo lo que hará relación en el inventario, el cual se formará por triplicado, para que cada uno de esos empleados tenga un ejemplar y el otro se remita al Ministerio de Hacienda. El nuevo Tesorero o Administrador que tome posesión antes de terminar el semestre de la cuenta, tiene el deber de cerrar ésta luégo que analice el semestre y de rendirla en la Oficina que haya de examinarla.

Artículo 5º Las cuentas se empiezan y concluyen, procediendo de la manera que se expresará:

1º La cuenta de cada semestre se principia dando entrada a los saldos favorables y adversos que quedaron por fin de la anterior, cargando y abonando a los respectivos ramos las cantidades que les correspondan, en partida de «Diversos a Diversos».

2º Sigue después el movimiento, o sean las operaciones de ingresos y egresos que van ocurriendo, día por día, y mes por mes, en el orden cronológico, hasta llegar al día último del semestre, en que han de cerrarse las cuentas.

3º Aunque en las oficinas de poco movimiento pueden ponerse en una partida de «Diversos a Diversos» los ingresos y egresos de cada día, no se hará así en las oficinas principales, donde diariamente ocurren operaciones complicadas y de mucha importancia, porque este sistema de concentrar todo en un solo asiento, no presenta la claridad y sencillez que se requieren, y es preferible poner diferentes partidas en un día, uniendo aquellos ingresos o egresos que sean de una misma naturaleza, o que tengan alguna analogía en los ramos, con un Deudor para varios Acreedores, o varios Deudores para un Acreedor, y aun Diversos contra Diversos, si la operación resultare bien demostrada, y no pudiere hacerse de otro modo.

4º Llegado el día, término del semestre, en que deben cerrarse las cuentas, se hará un corte general en los ramos de los Libros Mayor y de Existencias, levantando el estado que manifieste el Debe y el Haber de cada Ramo, con su respectivo saldo favorable o adverso, y reconociendo que ha quedado bien hecha esta operación, se procederá a balancear y cerrar la cuenta de Hacienda Nacional.

5º Con excepción de las cuentas de especies que se refieren al papel sellado y a las pólizas, que deben saldarse por la Cuenta General, to-



dos los saldos favorables en los ramos que son propios de la Hacienda Nacional, se abonarán en la cuenta que lleva este nombre con cargo a esos ramos para dejarlos cerrados; y todos los saldos adversos para la misma Hacienda Nacional, se cargarán en esta cuenta con abono a estos ramos para saldarlos también, quedando excluidos de esta liquidación los ramos ajenos. Ella dará un balance favorable o adverso: en el primer caso el importe de ese balance se cargará en el Debe de la Hacienda Nacional, y se trasladará al Haber de la Cuenta General; en el segundo caso, se procederá en sentido contrario, haciendo el abono en el Haber de la Hacienda Nacional, con cargo al Debe de la Cuenta General, y así quedará cerrada aquella cuenta.

6º Abiertos en el Libro Mayor los ramos ajenos y los de papel sellado y pólizas de sal, se cerrarán seguidamente, cargándoles sus respectivos saldos, y abonándolos en la Cuenta General. Después han de cerrarse también los ramos del Libro de Existencias, y esto se ejecuta poniendo en el Haber de cada uno el balance que resulte, y pasándolo al Debe de la Cuenta General; de este modo, quedando cerrados todos los ramos, esta cuenta quedará igualada en sus cargos y abonos, y por consiguiente terminada.

7º Los saldos de los ramos que manifiesta la Cuenta General, tanto adversos como favorables, son los que pasan por una partida de «Diversos a Diversos», a figurar en los nuevos libros.

CAPITULO VI *De los documentos*

Artículo 6º La documentación que debe presentarse para justificar las operaciones, se arreglará en los términos siguientes:

1º Los asientos de la cuenta se comprueban según el ramo a que pertenezcan: el de importación, almacenaje, etc., con las liquidaciones que se hacen al tenor de los manifiestos y facturas en los expedientes de entradas y salidas de buques; en los ramos de gastos, con los presupuestos, liquidaciones, ajustamien-

tos, órdenes, recibos y demás que sea propio de la erogación.

2º Todas las oficinas deben remitir en los ocho primeros días de cada mes, a la Sala de Centralización de la Contaduría General, copias de las partidas del Manual, estado de valores, relación de ingreso y egreso, tanteo de caja y presupuesto de gastos, correspondientes al mes anterior, y con un solo oficio, siendo de advertir, que los retardos que pasen de dos meses quedan expuestos a la multa que se crea justo aplicarles.

3º El estado de valores se forma por los Libros *Mayor* y de *Existencias*, pero no se limita ese movimiento al mes a que se refiere el estado, sino en el primero de la cuenta, y después hasta el corte de ésta, se va incorporando cada mes que suceda, de modo que el estado del segundo mes contiene el de los dos meses transcurridos, y así los demás. La relación de ingreso y egreso se hace poniendo como primera partida del cargo o ingreso, la última existencia que quedó en el mes anterior; y luego el ingreso del mes, que se suma con esa existencia para demostrar el cargo total: después se pone el egreso, y se concluye agregando a éste la existencia final, debiendo producir una suma igual a la del cargo total. Estas relaciones no deben contener sino el movimiento de cada Ramo en el mes a que se contraigan, lo que se manifiesta en aquellos libros por las fechas de los asientos y por la misma separación con que se ponen éstos; y debe tenerse presente, que la relación del primer mes de la cuenta, sólo traerá de la anterior, como primera existencia que no debe confundirse con los ingresos del mes, el importe de las que quedaron en dinero, pagarés, papel sellado y demás que pertenezcan a la Hacienda Nacional, prescindiendo de los saldos contra ésta, demostrados en la partida con que se abrieron los nuevos libros.

4º También se remitirá a la Sala de Centralización, un mes después de haber sido cerrada la cuenta, una



relación de los acreedores y otra de los deudores por todos respectos, de los cuales deberá hacerse demostración con nombres, cantidades y motivos, en la partida final de saldos que se pone en el Manual para cerrar la cuenta.

5º En el mes de marzo de cada año, las Aduanas deben formar una relación de sus productos, distribuidos en dos columnas: en la primera se manifestará lo que ha rendido cada ramo de junio a febrero, y en la segunda, lo que prudentemente se calcule que pueden producir de marzo a junio, completándose así el año económico.

6º Igualmente remitirán a la Sala de Centralización al fin de cada mes, una copia de la cuenta de cada buque y un estado general en que se centralicen todas.

7º Por último, las mismas oficinas tienen el deber de proporcionar además a la expresada Sala de Centralización, todos los informes y noticias que ella les pida.

CAPITULO VII

Negociados especiales.

Artículo 7º Hay negociados que requieren procedimientos especiales, y se designan de la manera que hoy se practica, a saber:

1º El de papel sellado se divide en dos secciones: una de la especie, otra de su producto, debiendo procederse en los términos siguientes:

Cuando se reciba de la Tesorería del Servicio Público ese papel, se carga su importe en un Ramo que habrá en el Libro de Existencias con el título de «Papel Sellado en especie», y se abona en otro que con el mismo título se abrirá en el Libro Mayor; el que se expenda, así como el que se devuelva por quedar fuera de uso se cargará en este Ramo y se abonará en aquél; pero si no se devolviese al terminar el semestre, ambos ramos se saldarán por Cuenta General.

El importe del papel vendido aparecerá en el Libro de Existencias, cargado en los apartados a que corresponda conforme a las divisiones que establezca la Ley y el total de esa venta se abonará en el Ramo de

«Producto de Papel Sellado» que debe abrirse en el Mayor.

Los gastos de timbre de papel sellado se pagarán en la Tesorería Nacional del Servicio Público, y la comisión sobre la venta, en la oficina donde se haya hecho; los de conducción, por la misma Tesorería, hasta La Guaira, y de ahí hasta su destino, por la Aduana de dicho puerto, unos y otros con cargo al Ramo de «Gastos de papel sellado»; y terminado el semestre, estos ramos de productos y gastos, se saldarán por la cuenta de «Hacienda Nacional».

2º En el negociado de pólizas de sal, se procederá en los mismos términos indicados para el Papel Sellado.

3º En los demás negociados se procederá de conformidad con las leyes respectivas.

CAPITULO VIII

Observaciones complementarias

Artículo 8º Complementando la regla de esta contabilidad, deben tenerse presentes estas observaciones:

1ª Las Tesorerías y demás oficinas que deben hacer pagos de sueldos, pensiones, asignaciones, etc., formarán al fin de cada mes su respectivo presupuesto, demostrando lo que ha devengado cada persona, lo que ha recibido y lo que se le quede debiendo, procediendo luego a poner en el Manual el asiento de la incorporación de ese presupuesto, cargando su total importe en los ramos a que corresponda y abonando a la Caja la suma satisfecha, y al ramo de acreedores corrientes en el Mayor, lo que se quede restando.

2ª Las órdenes que libre el Ministro de Hacienda, sea para la traslación de caudales o para el traspaso de créditos entre unas y otras oficinas, sea para efectuar algunos pagos, no constituyen ningún Ramo en los libros imponiendo la obligación de llevar cuentas de ellas, pues deben referirse y aplicarse sus valores al Ramo a que corresponda el ingreso o egreso, no considerándose las órdenes sino como autorización para emplear los fondos en aquellos objetos que tienen su denominación propia.

3ª Las Aduanas no tendrán en su



cuenta sino los ramos de los impuestos que recauden y los de su presupuesto por sueldos, alquileres de edificios y gastos de escritorio, inclusive la comisión que paguen por la venta del papel sellado; también tendrán el de Traslación de Caudales.

4ª Cuando el Gobierno conceda que se hagan radicaciones de sueldos, para pagarlos en alguna oficina distinta de la en que sirve el empleado que la solicita, la oficina que haga el pago de la cantidad radicada, la cargará por Traslación de Caudales a aquella en que sirva el empleado, y ésta la abonará por el mismo Ramo a la primera, cargándola en el Ramo de sueldos a que corresponda.

5ª En el caso de que por disposición del Ministerio de Hacienda se devolviesen algunas cantidades que indebidamente se hubieren cobrado, se hará el cargo al Ramo en que tuvieron entrada, con abono a las respectivas cajas en que se cargaron; pero si la devolución se hiciera en el semestre siguiente, entonces el cargo se hará en la cuenta de Hacienda Nacional, en la cual quedaron incorporados los productos de los ramos en el semestre anterior.

6ª Cualquiera Aduana que pague alguna cantidad que no corresponda a su presupuesto de gastos, cumpliendo con órdenes que haya recibido del Ministerio, no deberá hacerla figurar en su cuenta, a fin de no alterar el orden establecido en esta materia: en tales emergencias, entregará como dinero al Agente del Banco de circulación que tenga celebrado contrato con el Gobierno Nacional los recibos que comprueben el pago; o por el Ramo de Traslación de Caudales; si no hubiere Agente de Banco, se hará el traspaso a la respectiva Tesorería, donde deban aparecer esas erogaciones en los Ramos a que pertenezcan.

7ª Las oficinas que hacen cargos o abonos a otras por el Ramo de Traslación de Caudales, deben ser muy cumplidas al darse los respectivos avisos, con el objeto de evitar toda omisión que interrumpa la exacta correspondencia que debe haber entre

los ingresos y egresos de este Ramo.

8ª Para hacer pagos por cuenta de acreencias contra la Hacienda Nacional, es preciso que consten estas acreencias en el Haber de algún Ramo del Libro Mayor; y si así no apareciere, los individuos que reciban algunas cantidades, en virtud de órdenes del Ministerio, quedarán constituidos Deudores en el Libro de Existencias, mientras comprueben su acreencia.

9ª Al rendir la cuenta donde deba ser examinada se presentará con ella un inventario de sus libros y documentos.

Artículo 9º Para llevar los libros y para formar los estados, relaciones, tanteos, presupuestos y demás documentos que deben remitir las oficinas, éstas se ceñirán a las disposiciones de esta Ley y a las instrucciones, reglas y modelos que les comunique el Contador General de la Sala de Centralización.

LEY XXXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE EMPLEADOS DE HACIENDA

Artículo 1º El empleado de Hacienda que sin causa justificada deje de ejercer sus funciones en uno o más días, no gozará del sueldo correspondiente a esos días.

§ único. Los que obtengan licencia por enfermedad debidamente comprobada, tienen derecho durante tres meses al goce de la mitad del sueldo, correspondiendo la otra mitad al suplente. Los que se hallen suspensos y sometidos a juicio tienen derecho a que se les abone la tercera parte del sueldo, mientras no se decida el juicio, correspondiendo al suplente las otras dos terceras partes.

Artículo 2º Los empleados interinos gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo por la Ley.

Artículo 3º Ningún empleado público ni pensionado podrá percibir del Tesoro de la Nación dos o más sueldos. El empleado podrá preferir el de la mayor renta.

Artículo 4º Los empleados de Hacienda que desempeñen funciones en contacto con el público en general,



deberán mantener abiertas y accesibles sus oficinas por el número de horas que designe la Ley, o que determine el Ejecutivo Federal en sus Decretos y Reglamentos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Artículo 5º Los principios establecidos en este Código en materia de contabilidad son bases generales, que serán aplicadas con más amplitud por los Decretos y Reglamentos que sean necesarios y que tenga a bien dictar el Ejecutivo Federal para obtener la claridad, exactitud y centralización de las cuentas en el Ramo de Hacienda.

Artículo 6º Entre los Jefes de una misma Oficina de recaudación o de pago, ni entre éstos y alguno de los empleados de su dependencia, debe existir parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado civil, inclusive, ni de afinidad hasta el segundo grado, también inclusive.

Artículo 7º También produce incompatibilidad para servir el empleo de Administrador, Interventor y Comandante del Resguardo de Aduana, el parentesco determinado en el artículo anterior con el Presidente del Estado donde aquella esté situada.

Artículo 8º El Ministro de Hacienda tiene facultad de imponer multas, de cincuenta hasta mil bolívares, a los Agentes constitucionales y legales del Presidente de la Unión en la Administración de la Hacienda Nacional, que no cumplan sus providencias.

Artículo 9º Para la averiguación y comprobación de los fraudes que se cometan contra las Rentas Nacionales, son funcionarios de instrucción, además de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Jefes Civiles de los Distritos y todos los funcionarios judiciales de los mismos Estados.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1º Este Código comenzará a regir desde el día de su promulgación y desde esa fecha queda derogado el Código de Hacienda sancionado en 20 de mayo de 1899,

mandado a ejecutar el día 31 de los mismos mes y año y cuya edición fué declarada Oficial por Resolución Ejecutiva de 26 de julio de 1899.

Artículo 2º Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Hacienda y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año ciento tres de la Independencia y cincuenta y cuatro de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,
J. L. ARISMENDI.
Los Secretarios,
M. M. Ponte. Samuel E. Niño

Palacio Federal en Caracas, a trece de junio de mil novecientos doce.
—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

M. PORRAS E.

11243

Ley de expropiación por causa de utilidad pública de 18 de junio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º

La expropiación forzosa a que se refiere la Constitución Nacional, no podrá llevarse a efecto sino con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el Código de Minas.

Artículo 2º

Se considerarán como obras de



utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación en general, a uno o más Estados o Territorios, a uno o más pueblos o regiones, cualesquiera usos o mejoras que cedan en beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades o de particulares, o empresas debidamente autorizadas.

Artículo 3º

No podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes inmuebles o de derechos sobre inmuebles sino mediante los requisitos siguientes:

1º Disposición formal que declare la utilidad pública.

2º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente que se ceda o enajene el todo o parte de la propiedad.

3º Justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse.

4º Pago previo del precio que representa la indemnización en dinero sonante.

Artículo 4º

Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, puede usar de todas las acciones posesorias o petitorias que le correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso y goce de su propiedad, y debe ser indemnizado de los perjuicios que le acarree el acto ilegal.

Artículo 5º

La expropiación se llevará a efecto aun sobre bienes pertenecientes a personas que para enajenarlas o cederlas necesiten de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizadas sin necesidad de otra formalidad.

Artículo 6º

La traslación del dominio a cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues, el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior.

Artículo 7º

Las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar, no interrumpirán el curso

del juicio de expropiación, ni podrán impedir sus efectos.

Artículo 8º

No podrá intentarse ninguna acción contra la cosa que se expropia, después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio.

Artículo 9º

Los concesionarios o contratantes de obras públicas quedan subrogados en todas las obligaciones y derechos que correspondan a la Administración Pública por la presente Ley.

TÍTULO II

De la declaratoria de utilidad pública

Artículo 10

El Congreso Nacional declarará que una obra es de utilidad pública, siempre que en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o que se le considere de utilidad nacional. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Federal puede hacer dicha declaratoria siempre que se trate de una obra urgente en cualquier ramo de la Administración Nacional, debiendo en este caso dar cuenta y razón al Congreso en sus sesiones inmediatas, el cual aprobará lo dispuesto o mandará exigir la responsabilidad correspondiente, según se hayan llenado o no los trámites del procedimiento que determina la presente Ley. De igual modo procederán la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo de los Estados cuando se trate de obras que correspondan a la Administración de éstos. En los Municipios la declaratoria de utilidad pública es atribución del respectivo Concejo Municipal.

Artículo 11

Se exceptúan de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública, por ser evidentemente de esta naturaleza, las construcciones de ferrocarriles, carreteras, caminos, edificios para escuelas, cuarteles, fortalezas y cementerios; los terrenos necesarios para institutos de enseñanza agrícola y pecuaria; la construcción



o ensanche de acueductos, canales y puentes, los sistemas de irrigación, la conservación de bosques y aguas y cualquiera otra obra relativa al saneamiento, ensanche o reforma interior de las poblaciones.

§ único. Para estos casos bastará el Decreto del Ejecutivo Federal, del Estado o de la Municipalidad a cuya jurisdicción corresponda la obra respectiva, llenándose todas las demás formalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 12

La destrucción de la propiedad privada en casos de epidemia u otros de calamidad pública, se registrará por leyes especiales.

TITULO III

De la declaratoria de la necesidad de la expropiación

Artículo 13

Declarada una obra de utilidad pública corresponde al Poder Ejecutivo Federal, al de los Estados y al de la respectiva Municipalidad en cada caso, por medio de sus representantes legales o de la persona o corporación suficientemente autorizada por ellos para construir la obra, ocurrir por escrito a la Corte Federal y de Casación, a la Corte Suprema del Estado o al Juez de 1ª Instancia en lo Civil según que la obra sea nacional, del Estado o municipal, para solicitar, siempre que se hayan agotado los medios de avenimiento entre las partes, que se decrete la expropiación del todo o de la parte de la propiedad indispensable a la ejecución de la obra.

Artículo 14

La solicitud de expropiación indicará el nombre del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios, su domicilio o vecindad, la cosa objeto de expropiación, el nombre, situación, objeto a que está destinada la finca, su especie, linderos e indicaciones del título de adquisición y gravámenes que puedan pesar sobre ella.

Artículo 15

La autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud y dentro del tercer día de su presentación, acor-

dará su publicación por la prensa por tres veces durante un mes, con intervalos de diez días entre una y otra publicación, y emplazará a todos los propietarios poseedores, arrendatarios, acreedores, o a cualquier otra persona que pueda tener interés en la cosa que se pretende expropiar, a fin de que concurra a hacerlo valer dentro del lapso antes señalado. Igualmente pedirá a la oficina u oficinas de Registro respectivas todos los datos concernientes a la propiedad y gravámenes relativos a la finca que se pretende expropiar, los cuales deberán ser remitidos a la brevedad posible.

Artículo 16

Conforme a los datos suministrados por el Registro se acordará la citación de los dueños poseedores, arrendatarios, acreedores e interesados en la finca que se pretende expropiar, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Las actuaciones y copias en los juicios de expropiación están exentas del impuesto de sellos y estampillas.

Artículo 17

No compareciendo ninguno de los interesados o faltando alguno de ellos o no hallándoseles, a los que no comparecieren se les nombrará un defensor con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones a que haya lugar en el asunto.

Artículo 18

Nombrado el defensor, o habiendo comparecido todos los interesados, se señalará día para la contestación, siguiéndose los trámites pautados para el juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19

La oposición no podrá fundarse sino en la falta de necesidad de ocupar el todo o parte de la finca que se pretende expropiar; en que la expropiación debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada o en que el precio ofrecido no es justo.

§ único. Para poder hacer oposición es necesario que quien la intenta aduzca la prueba de su dere-



chío a la cosa sobre que versa la expropiación.

Artículo 20

Puede hacer oposición, no sólo el dueño de la finca, sino cualquiera otra persona que tuviere algún derecho real sobre la misma.

Artículo 21

El poseedor tiene derecho a hacerse parte en el juicio de expropiación, a fin de que se saque del precio la cuota que le corresponde por el valor de sus mejoras y perjuicios que se le causen.

Artículo 22

Se considerará como inutilizada una finca, o impropia para el uso a que está destinada, cuando sea necesario expropiar la mitad o más de aquella; cuando quede privada de las aguas de que se sirve como fuerza motriz o riego, o cuando por cualquiera otra circunstancia venga a quedar en condiciones semejantes.

Artículo 23

Los tribunales ante quienes se ocurra para la expropiación conocerán en primera y única instancia.

Artículo 24

El opositor tiene derecho, cuando conoce del juicio de expropiación la Corte Suprema o el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, sea cual fuese la cuantía del negocio, que se decida con asistencia de asociados, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV

Del justiprecio

Artículo 25

Declarada por la autoridad la necesidad de ocupar el todo o parte de la propiedad o el goce de un derecho según lo alegado y probado en autos, en la misma decisión ordenará que se proceda al justiprecio de la cosa sobre que ha de versar la expropiación.

Artículo 26

Ordenada la ejecución de la sentencia, el Tribunal que la dictó o su apremiado, señalará día para el nombramiento de perito, procediendo en un todo de conformidad con el último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 27

Los peritos serán uno o tres, y su nombramiento se hará por las partes. Cuando una de ellas no concurre o no pudiere avenirse en el nombramiento del tercero, el Juez hará el nombramiento del que corresponde a la parte y del tercero, o de éste solamente en sus casos.

Artículo 28

En el justiprecio de toda finca o derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, situación y dimensiones aproximadas, así como su probable producción, y se tendrá en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir a fijar su justo valor.

Artículo 29

Cuando el justiprecio verse sobre parte de una finca o derecho, formará capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la ocupación parcial, o el menor valor a que venga su cosa por el hecho de la expropiación, y debe compensarsele.

§ único. De la misma manera figurará el justiprecio dado a las mejoras y perjuicios del poseedor.

Artículo 30.

Habrà lugar a indemnización cuando a los propietarios se les prive de una utilidad, queden gravados con una servidumbre o sufran un daño permanente que se derive de la pérdida o de la disminución de su derecho.

Artículo 31.

Las servidumbres que puedan cambiarse o conservarse sin daño o sin grave incomodidad para el propietario, no dan derecho a la indemnización. Los peritos calcularán solamente los gastos necesarios para cambiar la servidumbre, siempre que quien promueva la expropiación no prefiera ejecutarlos él mismo.

Artículo 32.

Las mejoras que durante el juicio de expropiación hiciera el propietario de la cosa que se expropia, no serán apreciadas por los peritos. Su dueño podrá, sin embargo llevarse los materiales y destruir las construcciones en cuanto no perjudique la obra que se trata de ejecutar.



Artículo 33.

Los gastos de justiprecio son de cargo del que pide la expropiación.

TÍTULO V

Del pago

Artículo 34.

Hecho firme el justiprecio de la cosa, el que ha solicitado la expropiación lo consignará en la siguiente audiencia, ante la autoridad que conoce del negocio, para que sea entregado al propietario.

Artículo 35.

Consignada la suma, la autoridad que conoce del asunto ordenará se dé copia de la sentencia que declara la necesidad de la expropiación, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva, y además ordenará a la autoridad política del lugar, que haga formal entrega de la cosa al solicitante.

Artículo 36.

El Tribunal, si no hubiese oposición de tercero, ordenará la entrega del precio, al propietario, el mismo día de la consignación, notificándosele al efecto. Si no concurriere a recibir la suma, o no fuere hallado, se depositará en un Instituto Bancario o casa mercantil de reconocida solvencia.

Artículo 37.

Cuando la expropiación comprende mejoras o plantaciones que no pertenezcan al propietario del inmueble, su precio, conforme está determinado en la experticia, se entregará a su dueño, deduciéndose del monto total consignado, siempre que no hubiere oposición de tercero.

Artículo 38.

Cuando para asegurar los derechos de tercero fuere suficiente sólo una parte del precio, el depósito se limitará a ésta; lo mismo se hará cuando la finca estuviere gravada y bastare una parte del precio para cancelar el gravamen.

Artículo 39.

Todo aquel que se creyere con derecho y acompañe prueba fehaciente de su pretensión, puede oponerse a la entrega del precio consignado como valor de la cosa expropiada, pidiendo que se deposite. El Tribunal con vista de las pruebas aducidas

acordará o negará el depósito, pudiendo abrir una articulación por ocho días si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 40.

En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar a la expropiación, la cosa expropiada volverá a su antiguo dueño, devolviendo éste el precio recibido si así le convinieren.

§ único. El mismo derecho le corresponde al resolver que se venda cualquier porción que sobrare después de ejecutada la obra.

TÍTULO VI

De la ocupación temporal

Artículo 41.

Toda obra declarada de utilidad pública lleva consigo el derecho a la ocupación temporal de las propiedades ajenas por parte del que las ejecuta en los casos siguientes:

1º—Con el objeto de hacer estudios o practicar operaciones facultativas para la formación del proyecto o replanteo de la obra.

2º—Para el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes o depósitos de materiales, también provisionales y cualquiera otra más que requiera la obra para su construcción o reparación, y sólo por el tiempo absolutamente indispensable.

Artículo 42.

Las fincas urbanas, y las rurales en lo concerniente a edificios, patios, jardines y corrales, quedan en absoluto exentas de ocupación temporal.

Artículo 43.

Para proceder a la ocupación temporal se requiere una orden escrita del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio en que se ejecute la obra.

Artículo 44.

El que ocupa temporalmente la propiedad ajena indemnizará al propietario de los perjuicios que le cause, a justa regulación de expertos y oyendo previamente al respectivo propietario. Al efecto prestará fianza suficiente, a juicio de la autoridad.

Artículo 45.

En los casos de fuerza mayor o de necesidad absoluta, como incendio,



inundación, terremoto o semejantes, podrá procederse a la ocupación temporal de la propiedad ajena y bastará para ello la orden de la primera autoridad de policía de la localidad. Todo sin perjuicio de la indemnización al propietario si a ello hubiere lugar, tenidas en cuenta las circunstancias.

TÍTULO VII

Disposición penal

Artículo 46.

El Juez o funcionario público de la Nación o de los Estados que tomare u ordenare tomar la propiedad o derechos ajenos sin previa indemnización y demás requisitos y solemnidades establecidos por la Constitución y la presente Ley, responderá personalmente del valor de la cosa y de los perjuicios que cause, a reserva de ser juzgados conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.

Se deroga la Ley de dos de agosto de mil novecientos nueve, y todas las demás disposiciones relativas a la materia de que se trata.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11244

Ley de 18 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre

el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. M. Alamilla Ramos, para el establecimiento de una Empresa de transporte por medio de automóviles.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. M. Alamilla Ramos, y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Obras Públicas que suscribe, en su carácter de órgano legal del Ejecutivo Federal y previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra, J. M. Alamilla Ramos, quien en lo sucesivo se llamará el contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno Nacional concede al contratista, sus herederos, sucesores o causahabientes, el derecho de establecer una empresa de transporte por medio de automóviles o máquinas de vapor, para pasajeros y para mercancías, entre San Félix, Úpata, Guasipati, El Callao y Tumeremo, por la vía carretera que une estas poblaciones, y el de explotar dicha empresa, comprometiéndose el Ejecutivo Nacional a no hacer a ninguna otra persona, corporación o compañía, igual concesión, durante veinte años contados desde esta fecha, sin que por esta concesión se impida en manera alguna, el libre tráfico por la carretera, a los carros y recuas.

Artículo 2º El Gobierno Nacional se compromete además:

a) a ceder al contratista los terrenos propiedad de la Nación que necesitare para la instalación de los edificios y demás obras que fuere menester para el desarrollo industrial de la prenombrada empresa;

b) a permitir, previas las formalidades legales, y libre de derechos aduaneros, la introducción de los materiales, máquinas, vehículos, herramientas, combustibles y útiles que se necesiten para el establecimiento, conservación y manejo de la empresa;



c) a no gravar la empresa, ni sus propiedades, con ningún impuesto nacional;

d) a permitir al contratista, en una extensión de cien metros, a cada lado de la vía, en los terrenos baldíos que hubiere adyacentes a ésta, el corte de las maderas que pueda necesitar para el combustible de sus maquinarias, y para la construcción o reparación de puentes y otras obras de la empresa.

Artículo 3º El Contratista se obliga:

1º a poner la empresa al servicio público, completamente instalada, dentro de un año a contar de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional;

2º a satisfacer cumplidamente las necesidades del transporte entre San Félix, Upata, Guasipati, El Callao y Tumeremo, manteniendo al efecto, en servicio activo, a la disposición del público, un número de vehículos que corresponda a las exigencias del tráfico y movimiento comercial entre las antedichas plazas;

3º a efectuar por su propia cuenta, las reparaciones que requiera la vía para el buen servicio de la empresa. Al efecto, al estar concluidas estas reparaciones, se hará examinar la carretera por un Ingeniero comisionado por el Ministerio de Obras Públicas, quien certificará si la vía está en condiciones de ser traficada sin peligro por automóviles;

4º a fijar de acuerdo con el Gobierno Nacional, la tarifa que ha de regir entre la empresa y el público, en la que se determinará tanto el precio de los fletes, para el transporte de mercancías, como el de los pasajes para el transporte de personas; tarifa que, en ningún caso, podrá exceder de los tipos siguientes: sesenta céntimos de bolívar, por kilómetro, por cada tonelada de carga, y quince céntimos de bolívar, por kilómetro, por cada pasajero;

5º a conceder al Gobierno Nacional, en el precio de los pasajes y fletes, para el transporte de personas y mercancías que se expidan por

cuenta de éste, un veinticinco por ciento (25%) de descuento.

6º a hacer gratis el transporte de la correspondencia y el de los periódicos nacionales.

Artículo 4º Este contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna, sin el previo consentimiento del Gobierno Nacional.

Artículo 5º La falta de cumplimiento de este contrato producirá de hecho su resolución.

Artículo 6º Las dudas y controversias que puedan ocurrir en la interpretación y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de Venezuela, sin que en ningún caso den lugar a reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos doce.

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

J. M. Alamilla Ramos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11245

Ley de 18 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los señores Trujillo Roche y C^ª, para el establecimiento



de un Lactuario en la ciudad de Maracay.

**EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decretas**

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entré el Ejecutivo Federal y los señores Trujillo Roche y C^ª., y cuyo tenor es el siguiente:

«Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, y oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra Trujillo Roche y C^ª., industriales domiciliados en esta ciudad, han convenido en celebrar y en efecto celebran el siguiente contrato:

Artículo primero: Trujillo Roche y C^ª se comprometen a establecer en la ciudad de Maracay o en sus alrededores, dentro del término de un año a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, un Lactuario, o sea una fábrica para la industrialización de la leche, provista de la maquinaria más moderna aplicable a este objeto.

Artículo segundo: Los productos que se elaborarán en este Lactuario son: leche condensada, leche esterilizada, leche humanizada, azúcar de leche, crema, mantequilla, quesos finos de los llamados gruyere, flandes, patagrás, etc., etc.; de acuerdo con las exigencias del consumo.

Artículo tercero: Estos productos serán ofrecidos al expendio con un diez por ciento menos del valor de sus similares importados.

Artículo cuarto: Trujillo Roche y C^ª se comprometen a comprar la leche que necesiten a los productores que la entreguen en perfectas condiciones de pureza y calidad y a emplear en los trabajos de la empresa con preferencia, en igualdad de circunstancias, a los hijos del país.

Artículo quinto: Como protección a esta industria, nueva en Venezuela, el Ejecutivo Federal concede a Trujillo Roche y C^ª el derecho exclusivo por el término de la duración

de este contrato, para ejercer la industria de la elaboración de la leche condensada, humanizada y esterilizada, del azúcar de leche, de los quesos finos llamados gruyere, flandes, patagrás, etc. y de los demás productos derivados de la leche que hasta ahora no se fabriquen en el país.

Artículo sexto: El Ejecutivo Federal concede a Trujillo Roche y C^ª por una sola vez, la libre importación de las máquinas, útiles y enseres indispensables para la instalación del Lactuario; debiendo llenarse para ello los requisitos de ley, y exonera a la empresa, lo mismo que a sus productos, de todo impuesto o contribución creados o que se crearen, por el tiempo de la duración de este contrato.

Artículo séptimo: El Ejecutivo Federal concede además a Trujillo Roche y C^ª por una sola vez en cada uno de los años en que esté vigente el presente contrato, la exoneración de derechos aduaneros de seis toneladas de azúcar refinado en polvo, concesión que cesará tan luego como el azúcar refinado se produzca en el país.

Artículo octavo: La duración de este contrato será de diez años, prorrogables por cinco años más, a contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Artículo noveno: Trujillo Roche y C^ª llevarán a realización el presente contrato, por sí o por medio de una compañía venezolana; siendo entendido que en sus estipulaciones queda a salvo todo derecho de tercero legalmente adquirido.

Artículo décimo: Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de noviembre de mil



novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.—(Firmado). AQUILES ITURBE.—(Firmado). *Trujillo Roche Et Ca.*)

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11246

Ley de 18 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Norberto Borges, para el establecimiento de un servicio de automóviles.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Norberto Borges, y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con la aprobación del Consejo de Gobierno por una parte, y por la otra Norberto Borges, mayor de edad y de este vecindario, han convenido el siguiente contrato:

Artículo 1º Norberto Borges, sus asociados, sucesores o causahabientes se comprometen a establecer un servicio de automóviles para carga y pasajeros entre la ciudad de Valen-

cia, capital del Estado Carabobo y la ciudad de Barinas, capital del Estado Zamora, pasando por Tocuyito, Tinaquillo, Tinaco, San Carlos, Acarigua, Ospino y Guanare, con un ramal de Acarigua a Barquisimeto y con ramificaciones de la vía principal de San Carlos a Barinas a las demás poblaciones de los Estados Cojedes, Portuguesa y Zamora, si fuere de interés a la Empresa, todo de acuerdo con el Gobierno Nacional, en cada caso.

Artículo 2º El Contratista, sus asociados, sucesores o causahabientes, se obligan:

1º—a reparar las carreteras o caminos que actualmente comunican las poblaciones expresadas en el artículo 1º y construirle puentes, alcantarillas y demás obras que sean necesarias para el buen tráfico de los automóviles en las partes que éstos las necesiten y hagan uso de ellos, y a construir vía propia para automóviles en los lugares en que por juzgar más fácil el paso deseche las expresadas carreteras o caminos.

2º—a conservar las partes de las referidas vías en perfectas condiciones para el tráfico, para lo cual la Empresa dispondrá permanentemente del personal necesario.

3º—a tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad de pasajeros y cargas; al efecto, al estar concluidas las reparaciones de cada vía, ésta se hará examinar por un Ingeniero comisionado por el Ministerio de Obras Públicas, quien certificará si se encuentra en condiciones de ser traficada por automóviles.

4º—a construir en las poblaciones terminales y de tránsito, edificios adecuados para estaciones.

5º—a tener el número de vehículos suficiente en servicio para satisfacer las necesidades del público.

Artículo 3º La Empresa constituida por este contrato se obliga para con el Gobierno Nacional:

1º—a trasportar gratuitamente la correspondencia oficial y particular siempre que sea entregada en baltijas cerradas y selladas.

2º—a conceder un descuento de



25 p^o a los pasajes que expida a empleados civiles y militares.

3^o—a conceder un descuento de 25 p^o a los materiales de carga destinados al servicio público.

Artículo 4^o El Gobierno Nacional se obliga para con el Contratista, sus asociados, sucesores o causahabientes:

1^o—a otorgarles por todo el tiempo que dure este contrato el derecho exclusivo de correr automóviles de carga y de pasajeros entre las poblaciones determinadas en el artículo 1^o de este contrato. Es expresamente entendido que esta concesión se refiere sólo al transporte por vehículos de propulsión mecánica quedando libre el tráfico corriente de carros, reuas, peatones y personas montadas. También será libre el tráfico de automóviles de particulares de paseo que no sean de alquiler, no pudiendo estos últimos conducir carga de ninguna especie ni llevar pasajeros por paga.

2^o—a dar la preferencia a esta Empresa, en igualdad de circunstancias, para la construcción de líneas férreas entre las poblaciones en referencia. El derecho a esta preferencia durará solamente cinco años, contados desde la fecha de aprobación de este contrato.

3^o—a conceder la exención de derechos arancelarios a los materiales, útiles y enseres que la Empresa necesite para su completa instalación y funcionamiento, así como también para todos aquellos elementos destinados únicamente para su explotación y conservación, durante el tiempo que dure este contrato; bien entendido que esta franquicia caducará de hecho con respecto a aquellos materiales o elementos acerca de los cuales se comprueben que han sido destinados a usos extraños a la Empresa de automóviles, objeto de este contrato.

4^o—a exonerar la Empresa de todo impuesto nacional creado o que pudiese crearse; excepción hecha del de estampillas de Instrucción Pública.

Artículo 5^o La duración de este contrato será de 30 años a contar desde la fecha de aprobación de este contrato.

Artículo 6^o El Contratista, sus asociados, sucesores o causahabientes, se comprometen a dar principio a los trabajos dentro de un año después de haber sido aprobado este contrato por el Congreso Nacional, y a ofrecer al servicio público la primera sección de la vía, o sea de Valencia a San Carlos, dentro de un año después de principiados los trabajos; la de San Carlos, Acarigua y Barquisimeto, dentro de dos años y la de Acarigua y Barinas, dentro de tres años, pudiendo ser prorrogados estos lapsos por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Artículo 7^o La Empresa queda sometida a las disposiciones generales que dicte el Gobierno Nacional para reglamentar el tráfico y transporte de mercancías por medio de automóviles.

Artículo 8^o La tarifa de pasajes y fletes requerirá la previa aprobación del Gobierno para ponerse en vigencia; pero en ningún caso podrá exceder de ocho centimos de bolívar (B 0,08) por kilómetro, por cada cien kilogramos de carga y veinte centimos de bolívar (B 0,20) por kilómetro por cada pasajero.

Artículo 9^o La falta de cumplimiento de lo estipulado anula de hecho este contrato.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado a otra persona o Compañía previa la autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 11. Las dudas y controversias que puedan suscitarse por razón de este contrato, serán siempre resueltas por los Tribunales de la República conforme a sus Leyes y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Así lo firmamos, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos doce.

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

Norberto Borges.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103^o de la Independencia y 54^o de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.



El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Lonte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103° y 54°

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11247

Ley de 18 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José Patrocinio Cuéllar, para el establecimiento de una o más fábricas para la extracción de la sustancia denominada «chicle».

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José Patrocinio Cuéllar, y cuyo tenor es el siguiente:

«Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra José Patrocinio Cuéllar, mayor de edad y domiciliado en esta capital, quien contrata para sí, sus asociados, cesionarios y sucesores, y quien en lo adelante se llamará en el presente documento el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Contratista se compromete a establecer en el lugar o lugares del territorio de la República que considere más apropiados para el caso, una o más fábricas para el implantamiento de la industria, aún no explotada en el país, de la extracción de la sustancia vegetal denominada *chicle*, y a

fomentar por cuantos medios estén a su alcance la siembra y cultivo de los árboles que lo producen.

Artículo segundo.—El Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 23, inciso 8°, de la Constitución Nacional, concede al Contratista por el término de diez años el derecho exclusivo para el ejercicio de la industria a que se refiere este contrato.

Artículo tercero.—El Ejecutivo Federal concede al Contratista para dar cumplimiento al presente contrato, un lapso de dos años a contar de la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional, y en caso de inconvenientes de fuerza mayor debidamente comprobados, este lapso podrá ser aumentado por un tiempo igual al de la duración de ellos.

Artículo cuarto.—Este contrato empezará a regir desde que sea aprobado por el Congreso Nacional y podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía, de conformidad con las leyes del país.

Artículo quinto.—El Contratista queda comprometido a no suspender la explotación de esta industria en el curso de la duración del presente contrato, y cuando lo haga por más de un año sin motivos de fuerza mayor, el contrato se declarará insubsistente; quedando obligado el Contratista a hacer públicos los procedimientos que emplee para la manufactura del *chicle*.

Artículo sexto.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes; sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos doce.—Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

PEDRO-EMILIO COLL.

J. P. Cuéllar.»



Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103° y 54°
Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11248

Ley de Estadística de 18 de junio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

**LEY DE ESTADÍSTICA
CAPÍTULO I**

LA ESTADÍSTICA.—SUS FINES.—

PUNTOS DE ESTUDIO

Artículo 1° La Estadística es inherente al desempeño de todo cargo público y, por consiguiente, obligatoria para todos los funcionarios de la Nación, cualquiera que sea el carácter o rango de su empleo.

§ Los particulares tienen el deber de colaborar con el Gobierno de la República en casos especiales y cuando éste lo exija, enviándole datos referentes a la industria, arte, oficio o profesión que ejerzan, a fin de facilitar el estudio de la vida nacional.

Artículo 2° La Estadística tiene por objeto estudiar todos los signos que caracterizan la actividad de la Nación, desde los elementos fundamentales del Territorio y de la Población hasta las más elevadas manifestaciones de la vida social, sus-

ceptibles de ser reducidas a términos numéricos.

Al efecto comprenderá los siguientes puntos esenciales:

A.—TERRITORIO

Sección de Estadística Natural.—

Comprende cuanto se refiere al estudio de los elementos constitutivos del Territorio Nacional: Geografía, Geología, Topografía, Hidrografía Marítima y Fluvial, Orografía, Meteorología, Mineralogía, Flora, Fauna, etc.

B.—POBLACIÓN

1.—*La población en su estado natural.*—Comprende el Censo general de la población en lo que se refiere al estado natural, movimiento vegetativo de ella, movimiento migratorio, tablas de mortalidad, densidad de población, etc.

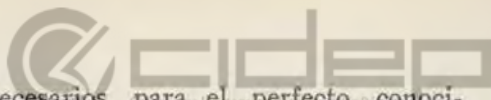
2.—*La población en su estado social.*—En general abarca:

a)—Cuanto se relacione con el estado y el movimiento de la población en su carácter social determinados por el Censo General y por la Estadística sistemática; a saber: edad, estado civil, nacionalidad, profesión, etc., de los individuos.

b)—El estudio de los diferentes signos característicos del estado de sociedad: Religión, Educación (Enseñanza pública y privada), Sociabilidad (Estadística de Asociaciones), Beneficencia Pública, Justicia Nacional (Causas Civiles, Criminales, Mercantiles, Militares, Eclesiásticas y Fiscales), Criminalidad, Represión de la delincuencia, Prensa, Bibliotecas, etc.

3.—*La población en su carácter económico.*—La producción, distribución, circulación y consumo de la riqueza: Estadística Industrial (Agrícola, Pecuaria, Industria en general) con todas sus características, para conocer el valor de las tierras, número de propietarios, capital de la producción, monto de la misma, salarios, precios del producto, fletes.—Institutos de Crédito.—Estadística de Consumo.—Vías de Comunicación.—Estadística Comercial, etc.

4.—*La población en su carácter político.*—El Estado como Entidad.—Abarcará dos divisiones: El Estado en sus elementos constitutivos y el



Estado en actividad; es decir: las funciones del Estado en sus relaciones con la Sociedad. Esta labor se dividirá en dos secciones:

a) — La Política, que comprende cuanto se refiere a Constitución Nacional y de las Secciones y a la organización y legislación política, civil y municipal.

b) — Sección Administrativa, que comprende las funciones del Estado como factor de la defensa y del progreso sociales, se ocupará en las leyes y reglamentos de carácter administrativo: Higiene pública, Caminos nacionales y departamentales, Servidumbres de agua, Códigos de Policía, etc., y principalmente de cuanto se relaciona con la Estadística Fiscal: Presupuestos y Rentas Nacionales, de los Estados y de los Distritos, Cargas Públicas, Deudas y Valor de los bienes Nacionales, etc.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA ESTADÍSTICA NACIONAL

Artículo 3º La Estadística particular de cada Estado, del Distrito Federal o de los Territorios se llevará en la Capital de cada Sección por medio de una Oficina compuesta de un Director y los empleados que sean necesarios.

§ Todos los empleados nacionales están en el deber de cooperar con las Oficinas de Estadística para la mejor realización de su labor. Los Jefes de Oficina tienen la especial e ineludible obligación de remitir a la Oficina de Estadística dentro de cuya jurisdicción residan, los cuadros que se les pidan referentes a las funciones que ejerzan, de acuerdo con los modelos que se les envíen y dentro del lapso que se les señale.

Artículo 4º La Estadística particular de cada ramo del Servicio Público se llevará en los Ministerios respectivos, en una Dirección especial, o en cada una de las Direcciones Generales del Ministerio, según la importancia del ramo.

§ De todo Ramo del Servicio Público se hará uniforme y sistemáticamente la Estadística respectiva, tomando en cuenta los elementos

necesarios para el perfecto conocimiento de la materia, a fin de determinar las leyes del desarrollo de cada asunto.

Artículo 5º La Estadística General de la República será concentrada en el Ministerio de Fomento, en una Dirección especial que se denominará *Dirección General de Estadística*.

Artículo 6º Todo el que desempeñe alguna función pública en Venezuela, cualquiera que sea su naturaleza, está en el deber de atender las indicaciones del Ministerio de Fomento para la organización de la Estadística Nacional.

§ 1º El Ministerio de Fomento, para los efectos de la compilación de los datos de la Estadística sistemática, pondrá en circulación entre los funcionarios públicos, los modelos de Cuadros que crea necesarios a fin de que sean llenados de acuerdo con sus indicaciones.

§ 2º Para los datos de ramos que no necesiten de una actividad sistemática, el Ministro de Fomento se limitará a pedirlos, dando el plan sobre el cual deberán enviarse para que haya unidad de propósito en la obra estadística. De acuerdo con lo establecido en los artículos 3º y 4º, cada Sección de la República o Departamento del Ejecutivo deberá hacer la Estadística del ramo o ramos que les correspondan y enviar al Ministerio de Fomento los trabajos resultantes para la Estadística General.

Artículo 7º Los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios, se entenderán directamente con el Ministerio de Fomento en lo relativo a Estadística y atenderán en todo sus indicaciones para la debida uniformidad del plan de la Estadística Nacional.

Artículo 8º Por los Ministerios del Despacho se ordenará a todos los empleados nacionales que llenen y remitan, en los períodos que se fijen, los cuadros estadísticos referentes a cada ramo del Servicio Público que pase el Ministerio de Fomento. Estos cuadros se devolverán una vez



CAPITULO IV

CENSO NACIONAL, CATASTRO GENERAL
 DE LA PROPIEDAD, CATASTRO
 DE LAS TIERRAS BALDÍAS

henos, a dicho Ministerio, para los trabajos de la Dirección General de Estadística.

Artículo 9º Los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios ordenarán a todos los funcionarios y corporaciones que estén bajo su jurisdicción la observancia de las disposiciones que contiene esta Ley y de las que se dictaren para llevar a cabo el plan de la Estadística General, y del Censo Nacional.

Artículo 10. Para recoger los demás datos estadísticos que no puedan suministrar los funcionarios públicos, se nombrarán Comisiones *ad hoc* y Juntas permanentes organizadas de manera que centralicen sus trabajos y procedan uniformemente.

Artículo 11. El Ministro de Fomento, excitará, llegado el caso, a todos los cuerpos científicos, literarios, industriales y religiosos de la Nación, que no tengan carácter oficial, a que cooperen con sus investigaciones a la realización de la Estadística Nacional.

CAPITULO III

LA DIRECCIÓN GENERAL DE
 ESTADÍSTICA

Artículo 12. La Dirección General de Estadística de que habla el artículo 5º tiene como obligación primordial uniformar los trabajos de la Estadística Nacional y trazar los planes generales sobre cada materia.

§ Todas las Direcciones de Estadística de la República están en el deber de atender y cumplir al pie de la letra las instrucciones que, respecto a los pormenores en ejercicio de sus funciones les trasmita la Dirección General.

Artículo 13. El Director General de Estadística se pondrá en relación con los Directores de Estadística, Corporaciones y personas del extranjero dedicadas a la materia y las excitará a canjear sus publicaciones y trabajos con los de Venezuela.

§ También podrá la citada Dirección remitir, previa aprobación del Ministro, las informaciones que sobre el país exijan los Institutos o Directores de publicaciones importantes.

Artículo 14. De acuerdo con el artículo 57, atribución 12 de la Constitución Nacional, el Censo de la República se hará cada diez años. Esta importante obra se ejecutará bajo la dirección del Ministerio de Fomento. La ejecución de los trabajos corresponde a la Dirección General de Estadística, que se constituye en Oficina del Censo con el aumento de funcionarios que sea necesario.

Artículo 15. El plan general del Censo Nacional será trazado de manera que la obra responda, por el número y por la peculiaridad de los elementos que ofrezca a las necesidades de la Administración Pública y a las determinaciones que sobre el carácter de la población exijan las ciencias especiales.

Artículo 16. Todos los habitantes de Venezuela tienen el deber de contribuir a la formación del Censo. La presentación de los datos personales es, sobre todo, obligatoria e ineludible; la falta en el cumplimiento de este deber acarreará penas que el Ejecutivo Nacional determinará en el Reglamento que se expedirá para el cumplimiento de este Capítulo.

Artículo 17. En la formación del Censo de la República se tendrán en cuenta las determinaciones, prescripciones y planes expedidos por los Congresos Internacionales de Estadística para facilitar la comparación de los datos de los distintos países, así como también la Resolución que al efecto expidió la IV Conferencia Pan-Americana.

Artículo 18. El Ejecutivo Nacional dispondrá también la ejecución del catastro general de la propiedad urbana y rural, de las tierras baldías existentes en la República y de la propiedad minera particular, para lo cual podrá agregar Comisiones, con instrucciones del Ministro de Fomento, a las Comisiones del Mapa Físico y Político de la República.



CAPITULO V

JUNTAS DE ESTADÍSTICA Y COMISIONES

Artículo 19. Las Juntas de Estadística de que habla el artículo 10 de esta Ley se designarán para trabajos que requieran conocimientos determinados, tales como el Catastro Nacional, la Estadística Agrícola, etc.

Artículo 20. El nombramiento de las Juntas de Estadística será hecho por el Ejecutivo Nacional, por elección directa suya o de candidatos que se pidan a los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional puede también nombrar Comisiones *ad hoc* para realizar trabajos especiales de Estadística, siempre bajo la dirección del Ministerio de Fomento y de acuerdo con los planes que él les trace.

CAPITULO VI

LOS FUNCIONARIOS DE LA ESTADÍSTICA

Artículo 22. El ejercicio de la Estadística constituye una carrera especial en la labor administrativa.

§ 1º Los Directores de Estadística de los Estados, de los Territorios y del Distrito Federal serán nombrados por los Gobiernos respectivos, prefiriéndose para el caso a individuos prácticos en la labor que van a realizar. El nombramiento de los Directores y demás empleados será participado al Ejecutivo Nacional.

§ 2º Los funcionarios de la Estadística local no podrán ser removidos de sus empleos sino por falta de cumplimiento a los deberes inherentes al ejercicio del cargo y, sobre todo, por desatención a las prescripciones de esta Ley, a los Reglamentos, a las Instrucciones de cada ramo y a las indicaciones que para cada caso particular expida el Ministerio de Fomento, así como también por falta de veracidad en los informes que remitan.

§ 3º Para servir los cargos en la Dirección General de Estadística es necesario un ejercicio por lo menos de seis meses en el ramo que se as-

pire a desempeñar; en caso de que haya varios aspirantes para un cargo se abrirá un concurso para llenar la vacante correspondiente. El Ejecutivo Nacional podrá fijar un módico estipendio mensual a los individuos que quieran hacer los estudios de teoría y de práctica Estadística de que trata este parágrafo.

§ 4º El Ejecutivo Nacional reglamentará la manera de llenar los cargos que queden vacantes en la Dirección General. En ese Reglamento se determinarán los conocimientos indispensables para servir esos cargos.

§ 5º Los empleados de la Dirección General, como los de las Secciones de la República no serán removidos de sus cargos sino por falta de cumplimiento a sus deberes debidamente comprobada.

CAPITULO VII

PUBLICACIONES

Artículo 23. Por el Ministerio de Fomento se publicará cada 10 años el Censo General de la República. También se hará sistemáticamente el Anuario Estadístico de Venezuela.

Artículo 24. A juicio del Ejecutivo Nacional se publicarán además, estudios sobre Demografía, Justicia, Agricultura, Industria en General, Comercio, Vías de Comunicación, estudios de las Regiones del País o cualesquiera otros trabajos de carácter particular.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. La Estadística Nacional es labor propia de comisiones especiales. El Ministro de Fomento podrá pedir por conducto del Despacho correspondiente, el concurso de las Comisiones del Mapa Físico de la República, de las de límites que funcionen en el país o de cualquiera otra que con carácter explorador trabajare por cuenta del Gobierno Nacional, para la metódica reunión de elementos útiles a esta rama de la Estadística.

Artículo 26. Las Comisiones que para estudios determinados designen los Gobiernos Seccionales, deberán enviar al Ministerio de Fomento, para la Sección de Estadística Natural, copia de esos estudios, con pre-



via autorización del Superior respectivo y a petición de dicho Ministerio.

Artículo 27. Tan pronto como sea posible el Ejecutivo Nacional establecerá Comisiones para el estudio de la Geología, Mineralogía, Flora y Fauna del País y la documentación correspondiente pasará a la Sección de Estadística Natural en la Dirección respectiva.

Artículo 28. Las autoridades eclesiásticas de la República, así como los Ministros de cualquier culto que existan en el País, deberán contribuir también a la formación de la Estadística Nacional con datos referentes a sus respectivos cultos.

Artículo 29. El Ministerio de Fomento suministrará los informes y noticias estadísticas, resultado de los trabajos de la Dirección General a los demás Ministros del Despacho, Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios cuando éstos los soliciten.

Artículo 30. Las faltas en el cumplimiento de los deberes prescritos en esta Ley serán penadas en lo nacional, con multas, suspensión o destitución del empleo según la gravedad de la falta y en los funcionarios dependientes de los Estados con las penas que especialmente señalen las Legislaturas respectivas, a cuyo efecto se las excitará por el órgano correspondiente.

Artículo 31. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley, determinará la distribución de los estudios, de acuerdo con el plan trazado en el artículo 2º, dotará de empleados suficientes la Dirección General y determinará las relaciones entre ésta y las Direcciones locales para la debida regularidad en la marcha de los trabajos.

§ único. El Director del ramo trazará el Reglamento Interno de la Oficina; el de los trabajos en la Dirección General y en las Direcciones locales y redactará las Instrucciones para cada materia, que serán puestas en ejecución, previa aprobación del Ministro de Fomento.

Artículo 32. Una edición especial de esta Ley se hará circular con pro-

fusión en la República para el debido conocimiento de todos los funcionarios públicos.

Artículo 33. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 13 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11249

Resolución de 18 de junio de 1912 por la cual se aprueba el Reglamento y plan de estudios de la Academia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 18 de junio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo fecha 14 de mayo último y de la Resolución de este Despacho fecha 21 del mismo mes, dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, que se apruebe con todas las adaptaciones correspondientes el Reglamento y plan de estudios de la Escuela Militar, que deberá regir el Instituto conocido con el nombre de Academia Militar desde el 5 de julio próximo, presentado por la Inspectoría General del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

I. PEREIRA ALVAREZ.



**REGLAMENTO Y PLAN DE ESTUDIOS
DE LA
ESCUELA MILITAR**

Artículo 1º

Objeto de la Escuela

La Escuela Militar tiene por objeto instruir y educar a los jóvenes que deseen ingresar al Ejército como Oficiales.

Las bases bajo las cuales está fundado este Instituto permiten asegurar que los que allí se preparen para la carrera de las armas, percibirán una educación moral, científica y práctica que estará al nivel de las más altas exigencias.

Todo joven debe leer el Reglamento y el plan de estudios de la Escuela Militar y reflexionar sobre la ocasión que se le ofrece para proporcionarse en este Instituto una educación de primer orden y absolutamente gratuita que le abrirá las puertas a una honrosísima y gloriosa carrera, la cual le proporcionará, desde el primer día, medios más que suficientes para vivir independientemente, gozando de la estimable situación de Oficial del Ejército y teniendo a su alcance los puestos más altos de la jerarquía Militar.

Artículo 2º

Organización

La Escuela Militar constará de una Plana Mayor y de una Compañía de Cadetes, incluso el Curso Militar, con la dotación siguiente:

Plana Mayor:

- 1 Comandante, Teniente Coronel o Coronel.
- 1 Segundo Comandante, Capitán o Teniente Coronel.
- 1 Ayudante (Teniente).
- 1 Comandante de Compañía (Capitán).
- 3 Oficiales comandantes de pelotón (Sub-Tenientes o Tenientes).
- 1 Oficial de artillería { (Capitanes
- 1 Oficial de caballería { o
- 1 Oficial de ingenieros { (Tenientes)
- 1 Cirujano (asimilado a Capitán).
- 1 Veterinario (Capitán o Teniente).
- 1 Contador (Sub-Teniente o Teniente).
- 1 Económico, con la asimilación de Sargento Primero.

1 Guarda-almacén, Sargento 1º

o 2º

- 8 Ordenanzas (Soldados).
- 8 Bandas (Soldados).
- 2 Cocineros.

De los Cadetes del 2º curso, nombrará el Comandante para la Compañía:

- 1 Brigadier Mayor.
- 3 Brigadieres.
- 3 Sub-brigadieres.

Artículo 3º

Orden de los Cursos

Los cursos de la Escuela Militar durarán tres años.

En el Curso General, que comprenderá los dos primeros años, los Cadetes cursarán las materias preparatorias y de filosofías necesarias para seguir con éxito los estudios profesionales correspondientes al Curso Militar.

El año escolar durará diez meses, según las directivas dadas al respecto por la Dirección de la Escuela, con aprobación del Ministerio de Guerra y Marina. El resto del año será de vacaciones para los Cadetes y los Profesores. Los Oficiales de planta, y los que salgan del Curso Militar, después de haber terminado sus estudios, disfrutarán durante ese tiempo de los permisos que les acuerde la Dirección, según las disposiciones del Gobierno Nacional, por órgano del Ministerio de Guerra y Marina.

El tercer año se denominará *Curso Militar* y recibirán los Cadetes la instrucción profesional de acuerdo con los programas que fija este Reglamento.

En el *Curso General* habrá dos cursos paralelos que se denominarán Curso A y Curso B, correspondiendo uno a cada pelotón.

El servicio práctico se desarrollará en la misma forma que en los Cuerpos de tropa.

En el curso Militar, recibirán los Cadetes una instrucción general de equitación, artillería y trabajos de ingeniería militar.

Artículo 4º

Plazas de Cadetes

La Escuela tendrá:

Cadetes efectivos por quienes el Gobierno Nacional pagará una asig-



nación anual de B 100 a los del Curso General y B 400 a los del Curso Militar. Cadetes supernumerarios, que pagarán al Gobierno una pensión anual de B 800.

La Escuela tendrá 55 plazas de Cadetes efectivos y 10 supernumerarios.

Artículo 5º

Solicitudes de admisión

Las solicitudes de admisión serán dirigidas al Director de la Escuela, exactamente en conformidad con el formulario número 1º y deberán acompañarse de los documentos siguientes:

1º Del certificado de nacimiento.

2º De los certificados de examen.

3º De un certificado de conducta del último colegio donde hubiere estado.

4º De la hoja de los datos personales, según el formulario número 2.

Artículo 6º

Condiciones para la admisión

Para ser admitido como Cadete en la Escuela Militar, deberán los aspirantes reunir las siguientes condiciones:

1º Tener de 17 a 19 años.

2º Haber rendido los exámenes o tener los conocimientos correspondientes al 1er año de filosofía.

3º Tener una salud compatible con la profesión militar.

4º Ser aprobado en el examen de admisión que rendirá, de conformidad al correspondiente programa.

5º En igualdad de condiciones se preferirán:

a) A los hijos de militares muertos en una guerra internacional;

b). A los hijos de los militares en activo servicio.

Artículo 7º

Incorporación

Los Cadetes serán nombrados por Resolución del Ministerio de Guerra y Marina a propuesta del Comandante de la Escuela, informada por la Inspectoría General del Ejército. Obtenido su nombramiento correspondiente como Cadete efectivo o supernumerario, quedan obligados a servir por lo menos 3 años en

el Ejército. Una vez concluidos sus estudios y antes de ingresar a la Escuela deben rendir la fianza correspondiente al formulario número 4. Al recogerse al establecimiento deberán traer las prendas de vestuario y equipo que fija el presente Reglamento.

Los Cadetes se incorporarán al curso que les corresponda, según los exámenes o certificados que presenten. El que haya cursado primer año de filosofía ingresará en el curso correspondiente al 1er año de la Escuela Militar. Al segundo año los que presenten un examen correspondiente al 2º año de filosofía. Al tercer año o sea al *Curso Militar* los que rindan examen correspondiente al tercer año de filosofía.

Artículo 8º

Bajas

Los Cadetes podrán ser dados de baja de orden del Comandante de la Escuela, previo acuerdo del Ministerio de Guerra y Marina, informado por la Inspectoría General del Ejército, por las causas siguientes:

1º Por enfermedad.

2º Por incapacidad intelectual.

3º Por mala conducta.

4º A los supernumerarios que no hayan pagado su pensión durante un trimestre.

Artículo 9º

Exámenes y promociones

Para ser promovidos de un curso a otro los Cadetes necesitan, a más de haber tenido aprobación en los exámenes, recibir una calificación suficiente de su conducta, espíritu militar y de los resultados obtenidos en el servicio práctico.

La calificación de las aptitudes, así como el resultado de los exámenes se apreciará por notas.

Las notas serán de 1 a 10, entendiéndose la nota 5 como suficiente, la nota 10 como sobresaliente y la nota 1 como pésimo.

Las notas intermedias servirán para graduar las pequeñas diferencias.

Las aptitudes militares en los diversos ramos de los estudios tendrán un coeficiente según su importancia.

Se entenderá que un Cadete es aprobado y que en consecuencia debe



ser promovido cuando obtenga como mínimo en los exámenes la nota 5.

Los exámenes los rendirán los Cadetes ante comisiones de profesores del Establecimiento nombradas por el Ministerio de Guerra y Marina.

Los Cadetes que obtuvieren mal resultado en sus exámenes podrán repetir el curso, pero sólo en calidad de Cadetes Supernumerarios.

Los coeficientes serán:

Para el Curso General, 1er año

Conducta	6
Espíritu Militar.....	4
Servicio Práctico.....	4
Matemáticas	5
Castellano	4
Historia y Geografía.....	4
Física	4
Química	4
Ciencias Naturales.....	3
Alemán.....	4
Francés	4
Dibujo.....	3

Para el Curso General, 2º año

Conducta.....	6
Espíritu Militar.....	4
Servicio Práctico.....	4
Matemáticas.....	5
Castellano.....	4
Historia y Geografía.....	4
Física	4
Química	4
Ciencias Naturales.....	3
Alemán.....	4
Francés	3
Dibujo Militar.....	3
Dibujo Panorámico.....	3

Para el Curso Militar

Conducta	6
Espíritu Militar	4
Servicio Práctico.....	4
Táctica	5
Fortificación	4
Topografía.....	4
Conocimiento de armas.....	3
Instrucción Militar.....	3
Organización Militar	3
Historia Militar de Venezuela	3
Matemáticas.....	3
Alemán.....	3
Francés.....	3
Higiene	3

Artículo 10

Nombramiento de los Cadetes como Oficiales del Ejército

Los Cadetes que concluyan sus

estudios en la Escuela Militar recibirán el nombramiento de Subteniente de Ejército expedido por el Ejecutivo Federal y serán destinados a los Cuerpos de las distintas armas.

La antigüedad como Oficiales se les contará por el número de puntos que hubieren obtenido en el último curso.

Los Cadetes que por cualquier causa fueren dados de baja de la Escuela, no podrán en ningún caso ser nombrados Oficiales del Ejército.

Artículo 11

Los pagos

Las pensiones de los Cadetes Supernumerarios se pagarán por semestres anticipados, en la Caja de la Habilitación de la Inspectoría General del Ejército. Los Cadetes que se retiren voluntariamente de la Escuela y los dados de baja por mala conducta deberán reintegrar el valor total de los gastos que hayan originado durante su permanencia en la Escuela, a la Caja de Habilitación de la Inspectoría General del Ejército, para reintegrarlos a la Caja de la Escuela Militar.

Artículo 12

Exámenes de admisión

1º Las solicitudes de admisión de cada Estado se mandarán al Ministerio de Guerra y Marina en el mes de junio de cada año.

2º El Comandante de la Escuela citará al examen de admisión solamente a los aspirantes cuyas solicitudes hayan sido visadas por el Ministerio de Guerra y Marina, para que cumplan con todos los requisitos exigidos por el Reglamento.

3º El examen versará sobre las distintas materias que fijan los programas respectivos y se rendirán ante una comisión de profesores del Establecimiento.

4º El resultado del examen se apreciará en la misma forma dispuesta por el artículo 9º del Reglamento.

Se entenderá que un aspirante es aprobado cuando obtenga como mínimo, la nota 5.

El Comandante de la Escuela propondrá por el órgano respectivo como Cadetes al Ministerio de Guerra y Marina a los aspirantes que ha-



biendo sido aprobados en los exámenes, reúnan las mejores condiciones de conducta, inteligencia y salud.

Artículo 13

Programa para el examen de admisión al curso general

MATEMÁTICAS

Aritmética.—Numeración. Las cuatro operaciones con números enteros. Números complejos. Fracciones. Sistema Métrico. Regla de tres simple, directa o inversa. Regla de tres compuesta, Ganancias y pérdidas al tanto por ciento. Regla de interés simple.

Geometría.—Ejercicios preliminares de Geometría. Construcciones fundamentales de la línea recta. Las figuras planas en general, especialmente los triángulos. Los cuadriláteros.

Castellano.—Lectura razonada en prosa y verso. Reproducciones orales y por escrito con palabras propias. Dictados y composiciones. Partes de la oración y miembros de la preposición simple. Sistema del verbo. Análisis gramatical más completo de frases. Cartas. Morfología y Sintaxis. Pronombres. La preposición compuesta. Concordancia. Uso de la preposición A. Orden de las palabras.

Historia y Geografía.—Historia. Nociones de la historia de los tiempos antiguos, medios y modernos contadas en sus rasgos principales sin recargos de nombres propios, dando noticias biográficas y pintorescas de los principales personajes. Idea general de la historia de América.

Geografía.—Estudio de la Geografía de Europa, de América y especialmente de Venezuela.

CIENCIAS NATURALES

Botánica.—Descripciones sueltas de fanerogamas sencillas, con deducción de las nociones fundamentales de morfología. Descripciones comparativas de plantas fanerogamas. Deducción de las nociones de género y especies y clasificación de las plantas tratadas según el sistema de Lineo.

Zoología.—Descripciones sueltas de animales y vertebrados, sobre todo de mamíferos y aves. Deducciones de las nociones fundamentales de morfología, anatomía y fisiología de los caracteres comunes y distintivos de clases y órdenes. Descripciones com-

parativas de representantes de todas clases y órdenes de los animales vertebrados y de todas las clases de mamíferos. Deducciones de las nociones morfológicas, fisiológicas y sistemáticas respectivas. Descripción de algunos vertebrados fósiles.

FRANCÉS

Lectura de trozos narrativos de anécdotas. Conversación sobre dichos trozos. Verbos regulares; pronombres demostrativos, posesivos y personales. Formación del adverbio. Construcción de frases interrogativas. Dictamen en francés de trozos sencillos.

DIBUJO

Ejercicios de dibujo geométrico.

PLAN DE ESTUDIOS

Horas semanales de clases

	1er. año	2º año	Curso Militar
Táctica.....			6
Fortificación.....			4
Conocimiento de Armas.....			4
Topografía.....			5
Instrucción Militar.....			2
Organización Militar.....			2
Historia Militar de Venezuela.....			2
Higiene.....			1
Matemáticas.....	5	6	6
Castellano.....	4	4	
Historia y Geografía.....	4	4	
Ciencias Físicas.....	1	2	
Química.....	1	2	
Física.....	2	2	
Ciencias Naturales.....	2	2	
Alemán.....	4	3	2
Francés.....	4	3	2
Dibujo Militar.....	3	3	
Dibujo Panorámico.....	2	2	
Telegrafía.....	2	2	

Curso General
PRIMER AÑO

MATEMÁTICAS (5 horas semanales)
Geometría. (2 horas semanales).— Líneas rectas proporcionales. Semejanzas. Triángulos semejantes. Líneas proporcionales en el círculo. Problemas fundamentales. Polígonos semejantes. Comparación de las áreas de figuras semejantes. Rectificación de



la circunferencia y cuadratura del círculo.

Algebra. (3 horas semanales).—Las cuatro primeras operaciones con números enteros y positivos. Adición y sustracción de polinomios. División de monomios y polinomios. Los números relativos. División de un polinomio por otro. Las proporciones. Potencias. Las raíces. Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.

CASTELLANO (4 horas semanales)

Lectura.—Crestomatía: Autores contemporáneos de Venezuela y América.

Gramática.—Conjugación completa. Estudio elemental de las raíces.—Terminaciones y prefijos más usados. Oración completa, irregular y regular. Concordancia.

Literatura.—Lenguaje figurado. Elementos de métrica. Biografía de los autores leídos.

Dictado.—Trazos leídos y estudios. Puntuación.

HISTORIA Y GEOGRAFÍA (4 horas semanales)

Historia.—Grandes cuadros de la Historia griega y romana. Historia de la edad media hasta la destrucción del Imperio Carlovinjio, incluyendo el feudalismo.

Geografía.—La América española y portuguesa. Europa del Sur, Central y Occidental. Geografía de Venezuela. CIENCIAS FÍSICAS (2 horas semanales)

Física. (1 hora semanal).—Fenómenos físicos, movimiento, fuerza, gravedad, centro de gravedad, balanza, propiedades de sólidos, líquidos y gases, aparatos sencillos que se fundan en estas propiedades.

Química. (1 hora semanal).—Clasificación de los elementos, fórmulas químicas, ácidos, bases y sales. Metales, todo basado sobre experimentos hechos por los Cadetes.

CIENCIAS NATURALES (2 horas semanales)

Botánica.—Descripción de plantas gimnospermas, con explicación de su morfología y de algunos representantes de todas las clases de criptógamas. Perfección del sistema natural. Biología y morfología de algunas angiospermas de organización especial. Nociones de Geografía vegetal.

Zoología.—Morfología y Biología de algunas especies típicas de los moluscos tunicados, equidermos, seleniterados, y protozcos con observación sobre las principales formas fósiles. Características de las clases de dichas divisiones. Reseñas sistemáticas sobre el Reino Animal. Algunas nociones de geografía de los animales.

FRANCÉS (5 horas semanales)

Lectura y conversación. Trozos descriptivos y narrativos y análisis material de los mismos, sin atenerse estrictamente a la forma del texto. Aprendizaje de poesías. Conversación sobre temas con la Historia y Geografía de Francia.

Gramática.—Uso del subjuntivo y concordancia del participio. Infinitivos sin preposición o con las preposiciones *de, i, a*.

Ejercicios por escrito. Dictados de formas verbales elegidas de entre las más complicadas. Reproducción en francés de alguna anécdota referida por el profesor. Dictados libres.

ALEMÁN (5 horas semanales)

Conversación.—La enseñanza se hará de manera especialmente práctica, utilizando extensamente los cuadros de Hölzel.

Lectura.—Trazos sencillos y análisis material de los mismos. De la gramática se enseñarán los primeros rudimentos que son indispensables para el análisis de lo leído.

DIBUJO (3 horas semanales)

Letra redonda. Ejercicios de dibujo geométrico.

SEGUNDO AÑO

MATEMÁTICAS (5 horas semanales)

Geometría (3 horas semanales).—Aplicación del álgebra a problemas geométricos. Esteriometría. Las relaciones entre planos y líneas rectas. Combinación de los planos. De los cuerpos. Cálculo de superficies. Cubicación.

Algebra. (2 horas semanales).—Sistema de ecuaciones de primer grado. Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita. Logaritmos.

CASTELLANO (4 horas semanales)

Lectura.—Crestomatía. Autores venezolanos y españoles del siglo XIX.

Gramática.—Raíces, terminaciones, prefijos y sufijos. Familia de palabras.



Sinónimos. Homólogos. Homónimos. Parónimos. Uso de los tiempos y modos del verbo. Construcciones anómalas del verbo ser.

HISTORIA Y GEOGRAFÍA (4 horas semanales)

Historia.—Los últimos siglos de la Edad Media. Historia moderna hasta la Revolución Francesa. Historia de los descubrimientos y conquista de América. La Colonia.

Geografía.—Repaso de la geografía de América y Europa hasta completarla. La Oceanía. En geografía física: el Océano, estructura de la Tierra, el volcanismo, la atmósfera y las aguas continentales.

CIENCIAS FÍSICAS (4 horas semanales)

Física. (2 horas semanales).—Mecánica, calor y acústica con aplicación a cosmografía física.

Química (2 horas semanales).—As. Ph. Si. Bo. Metales, cálculos estequiométricos. Teoría atómica y molecular. Todo basado en experimentos efectuados por los Cadetes.

CIENCIAS NATURALES

(2 horas semanales)

Histiología vegetal y animal.—Fisiología vegetal.

Higiene.—Objeto general. Reseña sobre la anatomía y fisiología del hombre. Elementos de higiene. Distribución de la materia.

FRANCÉS (3 horas semanales)

Lectura y conversación.—Traducción en castellano. Castigo de trozos literarios. Conversación libre sobre dichos trozos y sobre la vida familiar y pública.

Literatura.—Resumen compendiado de la literatura francesa desde la formación de la lengua hasta el siglo XVI.

Gramática.—Sintaxis de las diferentes partes de la oración. *Ne* después de comparativos de *craindre*, *avoir peur*, etc., y de *ne pas douter*. Régimen de verbos. *Soi* y *on*. Formas enfáticas *C'est moi qui*, etc.

Ejercicios por escrito.—Además de los apuntes de literatura, traducciones del castellano al francés tomadas de las diferentes secciones del periódico del día.

ALEMAN (4 horas semanales).

Conversación.—Sobre los cuadros

de Hölzel (invierno y repaso de los tres anteriores).

Lectura.—De trozos y análisis materiales de los mismos. Estudio de los pronombres; voz pasiva; verbos fuertes irregulares; formas compuestas de *haben* y *seine*; verbos neutros, impersonales y reflejos, adverbios y conjugaciones.

Dictados y traducciones.

DIBUJO MILITAR (3 horas semanales).

Letra redonda. Repetir las explicaciones sobre escalas. Resolver algunos problemas sencillos relacionados con la escala numérica y gráfica. Dibujar y copiar signos sin ayuda de aparatos (mano alzada), con tinta china, lápiz negro, lápiz de color, o con pintura líquida. Curvas de nivel, líneas de formas y anchuradas. Explicación de la diferencia que hay entre ellas y el dibujo de unas y otras. Confeción de croquis con ayuda de la carta. Croquis tomados directamente del terreno. Lectura de cartas en diferentes escalas. Resolver problemas importantes a que da lugar la lectura de cartas. Medir la distancia entre dos puntos señalados en la carta. Encontrar en la carta la pendiente que hay entre dos puntos. Dado un punto cualquiera en la carta determinar su cota. Reconocer si desde un punto dado en la carta se puede ver otro separado por un obstáculo.

DIBUJO PANORÁMICO

(2 horas semanales).

Perspectiva. Copia de material y distancias reducidas. Copia de diversos accidentes del terreno. Dibujo de caseríos, bosques, aguas y obras de arte, puentes, líneas férreas, etc. Copias del natural con sombras. Las mismas sin sombras. Copias al natural con ayuda de la carta. Bosquejos rápidos.

CURSO MILITAR

DIRECTIVA PARA EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL

Desarrollo de la Enseñanza Profesional

La extensión de la enseñanza profesional queda fijada en los textos aprobados por el Gobierno Nacional y en los reglamentos y programas vigentes, dictados por el Ministerio de Guerra y Marina.



Táctica

La enseñanza de la táctica debe proporcionar a los alumnos conocimientos sólidos de táctica elemental y los principios sobre el combate de las distintas armas, ya sea que se encuentren aisladas o en conjunto con las otras. Por consiguiente se enseñará primero a los alumnos las formaciones tácticas, los movimientos y el combate de las tres armas principales (táctica especial), para seguir después con la composición, movimientos y dirección de destacamentos mixtos (táctica aplicada). Siendo la Historia militar la fuente de todos los conocimientos tácticos, se ayudará y animará la enseñanza con frecuentes ejemplos sacados de ella; pero sin perder de vista que este sistema no debe perjudicar la instrucción elemental.

Se evitará entrar demasiado en los detalles de los reglamentos; por el contrario, el profesor deberá tener siempre presente que sus alumnos se destinarán a las distintas armas. Por otra parte el texto indica los límites a que debe ceñirse.

En este período de la instrucción los alumnos habrán pasado ya la revista de compañía, de tal manera que hay que hacer más comprensible la enseñanza de la táctica especial, por medio de los diferentes ejercicios prácticos.

1). Ejercicios con los alumnos como batallones (en esqueleto), como escuadrón o batería.

2). Visita a los campos de ejercicios, cuando las tropas evolucionan.

La enseñanza de la Táctica Aplicada se completará con los ejercicios que siguen:

1). Problemas en la carta.

2). Problemas en el terreno; para esto se dispondrá de dos semanas destinadas a excursiones tácticas.

3). Asistencias a los ejercicios de las tropas en el terreno.

4). Juego de la guerra.

Los problemas (temas) bajo los cuales se efectúan los ejercicios mencionados en los números 1, 2 y 4, respecto a la cantidad de fuerza que se suponga en ellas, nunca deben pasar los límites que corresponden a

la preparación de un Oficial joven.

Fortificación

La instrucción de la fortificación comprende la fortificación pasajera y la guerra de sitio.

Con el objeto de preparar la actividad futura de los alumnos, se dará a la instrucción un rumbo práctico. Por esta razón se tratará con exactitud especial el capítulo de fortificación que trata sobre las fortificaciones que se hacen en campaña con materiales improvisados.

La enseñanza debe ser sencilla, fácilmente comprensible, y, ante todo, libre de todo aquello que pueda inducir a los alumnos a envolverse en divagaciones generalmente estériles.

Para los trabajos escritos, se elegirán temas que correspondan a la preparación de los alumnos y le exijan al mismo tiempo profunda atención en la materia.

Se ayudará la instrucción con los siguientes ejercicios:

1). Instrucción de fortificación.

2). Visita a campos de ejercicios de ingenieros militares.

3). Temas en la carta con problemas de táctica referentes a la fortificación de pequeñas posiciones.

4). Los mismos ejercicios en el terreno.

5). Los trabajos prácticos hechos por los mismos Cadetes, que son:

Puentes: De caballetes, de pilotes, de pilas de madera, y su desarmadura.

Telegrafía: Empleo del material eléctrico, de Hogrigo.

Ferrocarriles: Construcción de una parte de línea; plataformas, etc.

Fortificaciones: Zanjas para tiradoras con sus diferentes abrigos.

Castrametación: Barracas, abrigos contra el viento.

Destrucciones en madera, hierro, ferrocarriles, telégrafos.

Topografía

La instrucción de la topografía se ocupa del conocimiento y descripción de la superficie de la tierra, desde el exclusivo punto de vista de la importancia militar del terreno y su influencia en el empleo de tropas; por consiguiente, hay que evitar cuida-



dosamente las divagaciones sobre geodesia y geografía física y militar.

La instrucción de topografía no forma sólo la base para el dibujo militar de planos y el levantamiento sino, ante todo, para la táctica aplicada. Por consiguiente, ambos profesores deben estar en comunicación constante.

La explicación teórica de la representación del terreno en los planos debe marchar paralelamente con los trabajos prácticos.

Para la práctica del dibujo, deben ejercitarse los alumnos de la Escuela Militar en la composición de dibujos para fines militares, combinando la teoría con los problemas.

Se debe preparar la enseñanza de los levantamientos haciendo dibujar terrenos de montaña con curvas de nivel y cotas y la vista de modelos (relieve).

Hay que acostumbrar a los Cadetes a hacer dibujos exactos, claros y limpios, y que sepan escoger y usar cuidadosamente los útiles, como también desarrollar en ellos el buen gusto y afición por dibujos exactos y minuciosos.

Los conocimientos adquiridos los emplearán prácticamente en leer cartas de países extranjeros.

La instrucción sobre levantamientos abarca: la triangulación, el levantamiento topográfico de detalles y los levantamientos rápidos para fines especiales (croquis).

La triangulación trigonométrica hay que explicarla sólo a grandes rasgos, hasta tal punto que se comprenda de qué manera se han obtenido las señales trigonométricas que hay en el terreno y que el topógrafo necesita en su trabajo.

La enseñanza de los levantamientos topográficos debe empezar por el conocimiento de los instrumentos, cuyos detalles hay que conocer en la parte indispensable, para su buen empleo: después se deben enseñar las operaciones elementales con la plancheta; y por último el levantamiento en conjunto.

Las operaciones elementales se deben practicar a medida que avance la instrucción teórica, de manera que

éstas estén ya aprendidas cuando llegue la época de las excursiones al terreno. Hay que emplear algunos días del período de excursiones para practicar el levantamiento en conjunto.

La confección de croquis necesita como preparación sólo una corta instrucción teórica sobre las operaciones elementales. El levantamiento de croquis hay que ponerlo en práctica desde el principio del curso, en cuanto lo permita la época del año y la bondad del tiempo, y continuarlo hasta el período de las excursiones al terreno.

La confección de pequeños croquis originales debe practicarse además en la época de las excursiones al terreno, esto es, en la época de los levantamientos con plancheta, por todos los alumnos que no estén ocupados en la plancheta y bajo la vigilancia de los Oficiales de la Escuela.

Hay que dedicar varios días exclusivamente al levantamiento de croquis, durante los cuales se dan también problemas sobre reconocimientos y críticas militares del empleo del terreno, conjuntamente con la práctica de la orientación en él por medio de cartas o mapas.

Conocimiento de armas

La enseñanza del conocimiento de armas no debe tomar un rumbo demasiado técnico, sino que debe corresponder a las exigencias de las distintas armas.

Por consiguiente, tarea principal del profesor será tratar sobre los modelos de las armas de fuego de infantería y artillería, usados en el ejército, sobre la balística práctica y el efecto del fuego de infantería y artillería. Basándose en esto se enseñarán los principios sobre el empleo de las armas en la guerra campal y de sitio. El profesor debe siempre tener presente que el combate es la base de su enseñanza; por lo tanto no debe olvidar lo principal ocupándose en detalles inútiles. La enseñanza se ayudará con:

1º Visita a los talleres técnicos.

2º Ejercicios en la pieza de artillería.



3º Pequeños ejercicios de tiro de instrucción, según el reglamento de tiro de la infantería, efectuado por los mejores tiradores del curso.

Instrucción militar

La instrucción militar abarca: Servicio en los cuerpos de tropa. Estilo epistolar militar. Algo sobre ordenanza general del ejército y procesos militares.

Para la enseñanza del servicio en los cuerpos de tropa servirá como norma: «El Guía para la Enseñanza del Servicio», tratando especialmente de conseguir que los alumnos sepan instruir y preguntar con claridad y hasta con cierta elocuencia.

La instrucción del estilo epistolar militar comprende:

Redacción de partes, cartas, memorias, sumarios, listas de contabilidad, documentación que pueda haber en una compañía, escuadrón, batería, etc., o en alguna comisión independiente.

Dada la sencillez del estilo epistolar, no es necesaria una instrucción propiamente dicha, lo principal es tratar sobre casos concretos.

Por esto la enseñanza debe comenzar al mismo tiempo por la aplicación práctica, escogiendo los temas, tomando siempre en consideración el grado de adelanto que hayan alcanzado en los otros ramos.

Además de lo antedicho, el profesor dirigirá su atención principal a que los alumnos en sus trabajos se esfuercen con brevedad, determinación y exactitud.

De la ordenanza general del Ejército sólo se tratarán aquellas materias de aplicación inmediata a los oficiales jóvenes e igual cosa se hará al tratar de los procesos militares, a fin de no recargar su memoria perjudicando la claridad de los conocimientos que necesitarán utilizar desde su llegada a los Cuerpos.

Historia militar

La enseñanza de la Historia Militar Nacional se hará en forma sencilla, siempre con la ayuda de cartas y viajes al terreno, cuando esto último sea fácil de realizar.

No se buscará la aplicación de ideas

estratégicas, sino más bien una comprensión clara de los acontecimientos y valor de la disciplina en los oficiales.

En el estudio de las acciones de guerra de la Independencia se levantarán vistas panorámicas en los campos de batalla próximos a la capital, tratando de situar las tropas como en la época que se estudia.

La Campaña de Bolívar en su expedición libertadora a Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, será dada a conocer a grandes rasgos.

Organización militar

En este ramo se tratará detenidamente y con dibujos esquemáticos de la organización del Ejército de la República en tiempo de paz, tomando convenientemente en consideración su desarrollo histórico hasta el estado actual.

Breve reseña sobre la organización de la Armada.

Higiene

La instrucción de la higiene tiene por objeto enseñar a los alumnos el régimen sanitario que debe observar el soldado, influencia de la gimnasia y la esgrima en el cuerpo humano; primeros socorros en accidentes, insolaciones, enfermedades comunes de la tropa, etc.

Esta instrucción será esencialmente práctica y será hecha por el médico del Establecimiento.

Programa

Táctica (6 horas semanales).

Introducción.—Objeto del estudio de la táctica y sus ramos auxiliares, historia militar, etc.

Táctica Especial.

Táctica de infantería, la compañía. Colocación y división de la compañía. Movimientos de la compañía. La columna de compañía y pasar de ella a la línea. Movimiento de las columnas.

El Batallón.—Las columnas del batallón y movimientos de él. Pasar de una columna a otra. Deducciones.

El Combate.—El orden disperso, formación, movimientos, refuerzo y reunión de la línea de tiradores de una compañía. El sostén. Deducciones. Los efectos de las armas de



fuego y los medios de disminuir las bajas. El combate del batallón. Ataque y persecución. Defensa y retirada. El combate de infantería contra infantería, contra caballería y contra artillería. El reemplazo de municiones en el combate. Empleo de las distintas formaciones.

El Regimiento.

La Brigada.

Táctica de Caballería

El Escuadrón.—Colocación y división. Aires de marcha. Conversiones, desmontarse y montar, movimientos laterales. Movimientos del Escuadrón en línea. Las columnas del Escuadrón, los movimientos de las columnas y pasar de ellas a la línea.

Formación y movimientos del regimiento. Pasar de la columna a la línea. Comparación de la línea y de la columna.

El Combate.—Generalidades sobre el ataque. Los distintos ataques. La división de caballería. El combate a pié. El empleo de las distintas formaciones.

Táctica de Artillería

La batería. Colocación y división. Aires de marcha, conversiones, disminuir y abrir los intervalos, movimientos en línea, las columnas de la batería, pasar de ellas a la línea, movimientos de las columnas. El Grupo.

El combate. Principios generales. Disposiciones sobre la artillería, escoger la posición de fuego, avance y ocupación de ella. Reemplazo de municiones. Dirección del fuego y clase de él. Cambio de posición del fuego. Ataque y persecución. Defensa y retirada. Empleo de las distintas formaciones. Observación sobre las distintas armas.

Táctica Aplicada

Combinación de las tres armas: Orden de batalla, destacamentos.

Marchas.—Importancia de las marchas y necesidad de ahorrar las fuerzas. Clasificación de las marchas. Velocidad de marcha. Ejecución de las marchas. Importancia y aprovechamiento de los ferrocarriles.

El Servicio de Avisos.—Trasmisión de órdenes y de avisos. Algunos principios generales para la confec-

ción de correspondencia militar. Requisitos de un aviso.

El Servicio de Seguridad en la Marcha.—Distribución de las tropas, orden de marcha, profundidad de las columnas de marcha y tiempo para la concentración de ellas. Ordenes. Marchas de avance. Composición y fuerzas de una vanguardia. Fraccionamiento de una vanguardia. Marcha de flanco y de retirada. Servicio de exploración.

Alojamiento y Alimentación.—Acantonamiento. Vivac. Alimentación de las tropas en campaña.

Servicio de los Puéstos Avanzados.—Generalidades. Fraccionamiento de los puéstos avanzados, mixtos; órdenes de vanguardia y de puéstos avanzados. Las distintas fracciones de los puéstos avanzados mixtos. Puéstos avanzados de infantería y de caballería independientes; puéstos avanzados en la guerra de sitio.

La Enseñanza sobre el Combate.—Objeto del combate. Ataque o defensa, circunstancias que influyen en el resultado. La forma del ataque. Despliegue y conducción del ataque. Persecución. Condiciones de una posición de defensa. Situación general de tal posición. Posiciones de flanco. Posición de espera. Defensa y retirada. Cuidado de los heridos en campaña. Actitud después de un combate.

Combate en Localidades.—Generalidades. Combate contra y en alturas. Combate en bosques. Combate en valles. Combate en aldeas y caseríos aislados. Combate en desfiladeros. Guerra de montaña. Combate en ríos y corrientes de agua. Combate en las calles y contra barricadas.

La Guerra en Fequeño.—Generalidades. Sorpresas. Escondidas y emboscadas. Interrupción y protección de líneas de comunicación. Protección de trabajos técnicos en campaña. Protección y ataque de convoyes. Requisiciones. La guerra de partidas (los guerrilleros).

Conducción de la guerra y de los Ejércitos

ESTRATEGIA

La política y la conducción de la



guerra. Preparaciones para la guerra. La primera concentración. Iniciativa. Ofensiva. Ataque. Espera. Defensiva. Defensa. Conducción de la guerra y de los ejércitos. Operaciones. Las marchas. La batalla. Reemplazos. La armada. Potencias neutrales y aliadas.

Fortificación (4 horas semanales)

Introducción.—División. Clasificación. Dimensiones y representación gráfica. Ejecución.

Elementos y recursos de la Fortificación.—Arreglos defensivos. Lugares fortificados. Trabajos para el ataque. Objeto principal y medios empleados en la fortificación. Empleo de las protecciones y obstáculos.

Campo al frente.—Campo de tiro, señales para el tiro. Puéostos de observación. Glacis.

Posiciones de fuego.—Zanjas para tiradores. Fosas de protección, abrigos blindados. Aprovechamientos de abrigos naturales para la defensa. Abrigos para la artillería.

Puntos de apoyo.—Grupos de fortificaciones. Reductos. Revestimientos. Obstáculos. Paso y destrucción de obstáculos. Edificios. Granjas. Aldeas, ciudades (barricadas).

Trabajos para el ataque.—Caminos cubiertos, posiciones para infantería. Baterías de sitio.

Fortificación de posición.—Su objeto. Su forma.

Organización de la Fortaleza y Fuertes de la fortificación del tiempo de paz.—La masa protectora. El foso. Glacis y camino cubierto. Puertas fortificadas. Colocación de minas. Accesorios. Obras destacadas y obras intermediarias.

Obras pasajeras para completar o reparar las existentes.—Preparación de fortificaciones del tiempo de paz, como complemento de fortificaciones del tiempo de paz. Reductos, plazas, fuertes.

Fortificación de costa.—Organización de las fortificaciones de costa.

Construcción y destrucción de vías de comunicación.—Generalidades.

Vías de comunicación terrestres.—Ferrocarriles. Caminos de guerra o militares. Caminos para columnas.

Comunicaciones por agua.—Empleo y destrucción de los medios de comunicación por agua.

Pasajes por agua.—Puentes. Su destrucción. Su distinción, elección y reconocimiento del sitio conveniente. Puentes improvisados. Subdivisión y medios que se emplean en su construcción. Caballetes. Puentes improvisados con apoyos.

Construcción con material de puentes militares.—Su ejecución con material de puente. Desarrollo del puente. Servicio del puente.

Destrucción, reparación y refuerzo del puente.—Destrucción de puentes. Reparación de destrucciones y refuerzos. Puentes existentes. Embarcaciones. Puentes volantes, paso por guiñado, por cuerda suelta y a remo.

Medios de comunicación para partes y noticias.—Construcción y destrucción de telégrafos. Medios empleados para hacer señales.

Arreglo de acantonamientos.—Generalidades. Arreglos del vivac. Arreglos de acantonamientos.

Empleo de la Fortificación

Empleos de trabajos improvisados. (Fortificación de campaña). Generalidades.

En la defensiva.—En el servicio de seguridad. En las posiciones de puéostos avanzados. En las líneas de obstáculos y puntos de pasajes. En las posiciones de combate. En la retirada.

En la ofensiva.—Para patrullas y destacamentos volantes. En las marchas. En paso de obstáculos. En el ataque. Para estacionarse en un punto conquistado.

Empleo de las construcciones improvisadas y pasajeras.—Fortificaciones terrestres. Misión de las fortificaciones. División de la fortificación. Barrera fortificada. Fortificación con circunvalación sin cintura de fuertes destacados. Fortalezas con fuertes destacados.

Fortificación de costas.—Objeto de la fortificación de costa. Obstáculos en las vías de agua.

Armar una fortificación y trabajos durante la guerra.—Proyecto para armar. Distribución de los cañones.



Plan de su ocupación. Armamento de artillería. Armamento fortificador. Armamento económico, trabajos contra incendio. Trabajos durante la guerra.

Influencia de los arreglos defensivos y la fortificación en el combate.—Sus condiciones y diferencias.

Trabajos de las armas aisladas.—Infantería. Caballería. Artillería e Ingenieros.

Trabajos de la Dirección o Comando.—Asalto de un grupo de puntos fortificados. El defensor. El atacante.

Ataque de una posición fortificada.—El defensor. El atacante.

Sitio de una Fortaleza.—El defensor. El atacante. Observaciones sobre el combate en la fortificación de costa.

Historia del arte de la fortificación.

En el campo libre. Fortificación de localidades. Antes del empleo de fuego. Primer empleo de los cañones. Hasta las modificaciones de Vauban. Hasta las nuevas fortificaciones prusianas de mediados del siglo XIX. Introducción de los cañones rayados.

Historia Militar

Relación de las campañas y batallas de la Independencia de Venezuela y demás ejecutadas por el ejército venezolano.

Topografía (5 horas semanales)

Introducción. Lectura de cartas. Contenido de las cartas. Circunstancias que influyen en el valor de las cartas. Ejercicios en la lectura de cartas.

Conocimiento del terreno.—Nociones preliminares sobre la geografía de la tierra en general y de nuestro país. Accidentes geográficos, orográficos, hidrográficos y topográficos. Condiciones tácticas del terreno en general. Influencia de la atmósfera. Necesidad de amoldarse a las circunstancias y conformarse con lo que se encuentre.

Condiciones tácticas especiales de las líneas de marcha y de comunicación, barreras y campamentos. Condiciones tácticas especiales de las líneas de observación, caminos extrañados o deshechos, líneas de obstáculos y puntos de pasajes.

Líneas de obstáculos.—Terrenos blandos y cruzados por zanjas. Aguas: estancadas, corrientes. Pendientes, cuevas rápidas, precipicios de tierra o rocas. Bosques naturales o cultivados.

Puntos de pasaje.—Desfiladeros (pasos, taludares, quebradas, cortes, caminos a través de bosques espesos, vados, puentes, senderos). Colocación de puéostos avanzados, apoyo de las alas y protección de los flancos.

Condiciones tácticas especiales de los campos de batalla, líneas de defensa, puntos de apoyo y puntos de ataque.—Las llanuras. Las elevaciones. Linderos de materiales y de bosques. Lindero de aldea. Meseta, ondulaciones del terreno, terraplenes de ferrocarriles y caminos hondos. Líneas de defensa que difieren según el objeto.

Condiciones militares de los teatros de operaciones y campos de batalla.—Medios de subsistencia, facilidades de tránsito, obstáculos, climas. Condiciones militares de los terrenos bajos, terrenos de colinas o cerros y cordilleras como teatros de operaciones.

Condiciones militares de las líneas de noticias, operaciones y etapas.—Telégrafo, ferrocarriles, caminos y vías por agua.

Representación del terreno

Partes, noticias e informes. Exigencias que deben satisfacer. Forma en que se hace el informe. Observaciones generales importantes.

Representación gráfica del terreno.—Dibujo militar de plano. Transportar el terreno a los planos. Medidas y escalas. Proporción de reducción (escalas numéricas). El medio para medir en los planos (escalas gráficas). Dibujo de cerros. Curvas de nivel. Explicación. Curvas de nivel de los planos del Estado Mayor Venezolano. Estudio de los dibujos con curvas de nivel. Reglas para el dibujo de curvas de nivel. Dibujo de un perfil. Achurados. Explicaciones y fundamentos de esta clase de representación. Estudio de los dibujos de achurados. Reglas para el dibujo de achurados. Combinación de las curvas de nivel con las achuradas. Sombreado por medio de estopa,



Aplicación de las diferentes clases de dibujos de alturas. Copia y orden en la confección de un dibujo.

Levantamiento de una reseña de un croquis en el terreno.—Hacer un croquis sin carta. Determinación de distancias, ángulos horizontales, diferencias de nivel y pendientes. Hacer un croquis con ayuda de una carta. Exigencias en el dibujo de un croquis. Hacer un croquis como auxiliar de un levantamiento.

Levantamiento de planos en el terreno.—Levantamiento con plancheta. Su objeto y división. Significado de los puntos trigonométricos. Instrumentos de mensura. La plancheta. La alidada y la mira parlante. Modo de usar los instrumentos. Instalar. Orientarse. Estacionarse. Determinar otros puntos desde el de estación. Nivelar, teniendo por instrumento la alidada y la mira parlante. Levantamiento del terreno desde una estación de la plancheta. Elección del punto de estación. Elección del punto para colocar la mira. Práctica para la prosecución del trabajo en fijar puntos de mira. Contenido del libro de notas. Hacer un croquis del terreno como ayuda para el levantamiento. Levantamiento de bosques, aldeas y valles. Reglas generales que deben observarse en el trabajo. Levantamiento en conjunto de una gran extensión del terreno. Dibujo del terreno, escritura o confección del plano o carta. Trabajo con plancheta, alidada y mira.

Conocimiento de Armas.—(4 horas semanales).

Introducción.—Objeto del conocimiento de armas. Objeto y división de las armas.

Las armas blancas.—Del tiro. Generalidades. Forma de la trayectoria en general. Detalles de la trayectoria. Velocidad inicial. Resistencia del aire. Rotación. Cargas de proyección, explosivos y fulminantes.

Medidas para el manejo de explosivos.—Trasporte de explosivos. Trabajos con explosivos. Efectos del proyectil.

Modo de obrar.—Efectos contra blancos vivos. Efectos contra blancos inanimados.

Proyectiles.—Cargas y cebos. Proyectiles en general. Las distintas clases de proyectiles. Espoletas para los proyectiles huecos. Cargas de cañón. Estopines para cañón.

Las armas de fuego.—Su desarrollo histórico. Armas portátiles. Los fusiles de repetición de pequeño calibre. Munición de armas de fuego de pequeño calibre. Construcción de las armas de fuego de pequeño calibre. Los cierres. Cajas, abrazaderas y accesorios. La colocación del almacén. El fusil mauser. La carabina mauser.

Los cañones.—Idea general y división de los cañones. Artillería de campaña. Artillería pesada de arrastre. Artillería de sitio. Artillería de fortaleza. Artillería de costa. Artillería de marina. Material y estructura de los cañones. Estructura exterior de los cañones. Aparatos de puntería. Construcción interior del cañón. Cierres. Obstrucciones. Obturaciones. Cañones revólver. Cañones de tiro rápido. Cañón Krupp de montaña. Cañón Krupp divisible de montaña. Cañón Krupp de campaña en torre giratoria. Cañón Krupp de costa. Cañón Krupp de tiro rápido. Cañón Hotchkiss de montaña. Ametralladora automática Hotchkiss. Cañón Sneider Cannett.

Cureñas, arzones y carros.—Material rodante de guerra.

Generalidades.—Regularidad de la trayectoria (probabilidades de impacto). Influencia de la forma de la trayectoria sobre las probabilidades de impactos. Empleo del fusil mauser. Empleo de los cañones de campaña. Servicio de una batería. Procedimientos empleados en el tiro de la artillería de campaña. Empleo de grandes cañones en la guerra campal. Empleo de los cañones contra fortaleza. El emplazamiento de la artillería. Empleo de los cañones de fortaleza.

Instrucción Militar (3 horas semanales)

Enseñanza del servicio.—Artículos de guerra y juramentos, etc. Los principales deberes.

Servicio interno.—Relación de subordinación de los distintos grados. Servicio de los comandantes de compañía, etc. Servicio de los oficiales



subalternos. División de la compañía para el servicio interno, etc. Comisiones especiales de Sub-oficiales, tropa, etc., en guarnición. Visita general sobre el servicio Interior. Traje. Honores. Enfermedades. Permisos. Fallecimientos. Conducta en comisión fuera de la guarnición. Para el cuidado de la salud. Vestuario y equipo. Sueldos y aprovechamientos.

Servicio de guarnición.—Servicio de guardia de guarnición. División, objeto y Superiores de la guardia. Trajes, formación, colocación, relevo, etc. Deberes de los comandantes. Honores. Deberes de los centinelas, y honores. Patrullas. Conducta de la guardia en la oscuridad. Prisión y aprehensión preventiva. Uso policial del arma del militar. Relación entre la policía y los militares. Conducta en incendios, etc. Ordenes. Asistencias religiosas. Paradas fúnebres.

Servicio fuera de la guarnición.—Preparativos para una marcha. Preparación de alojamientos. Conducta en las marchas. Transporte de tropas en tren. Acantonamiento. Gendarmería de campaña. Maniobras.

Enseñanza del servicio.—El Oficial instructor. La instrucción.

Servicio de tiro.—*Armas de fuego portátiles.*—Las armas de fuego con su munición. Mantenimiento en buen estado. Tratamiento, etc.

Estilo Epistolar

El objeto de la enseñanza.—Materiales. Las formas en los escritos de servicio. Modo de hacer escritos de servicios. Abreviaturas en escritos de servicio. Servicio de correspondencia de las superioridades de mando.

Correspondencia de servicio.—Las distintas clases. Escritos en forma de servicio. Escritos en el mismo original. Cartas en estilo de telegramas. Sobres y modo de cerrar. Dirección exterior. Envíos de dinero o paquetes.

Otra clase de escritos de servicio.—Partes. Las órdenes. Los telegramas. Las informaciones. Las informaciones de hechos. Informaciones sumarias en asuntos judiciales. Servicio de escribientes en la Compañía.

Ordenanza General del Ejército

Ordenes generales para oficiales.

Consejo de guerra ordinario. Crímenes militares y comunes y penas que a ellos corresponden.

Procesos militares

Manera de iniciar los procesos militares y autorización que se necesita. Clasificación de los procesos en verbales y escritos. Diferencia entre el consejo de guerra ordinario y el de oficiales generales. Del fiscal. Del defensor. De los vocales. De la prueba. De la sentencia. De la apelación. De la nulidad. De los procesos verbales. De los procesos escritos. Formulario para un sumario. Formulario para un proceso.

Organización militar

Organización y planta de los cuerpos de tropa. Repartición del ejército en tiempo de paz. Reglamento sobre la organización de los servicios superiores del ejército.

Matemáticas (5 horas semanales)

Elementos de la Geometría analítica del plano.

Trigonometría esférica.

Algebra.—Fracciones continuas y ecuaciones indeterminadas del primer grado, combinaciones. Teoremas del binomio para exponentes enteros y positivos. Algunas series convergentes. Teorías de las máximas y mínimas. Ecuaciones del tercer grado.

Alemán (2 horas semanales)

Lectura.—Trozos de autores explicados en la clase de literatura.

Historia literaria, y especialmente la época clásica. Continuación del estudio de la sintaxis. Dictados, traducciones y composiciones libres.

PRENDAS DE USO PERSONAL

Los alumnos al incorporarse a la Escuela deberán llevar las siguientes prendas de uso personal.

- 6 camisas blancas sueltas.
- 6 calzoncillos blancos.
- 6 pares de puños blancos.
- 6 toallas grandes blancas.
- 12 pares de medias negras.
- 12 cuellos blancos.
- 6 guarda-camisas blancas.
- 6 pijamas.
- 2 colchas blancas de más o menos 2½ varas de largo por 1½ de ancho.
- 6 fundas blancas de almohadas de 75 centímetros.



- 1 cepillo de dientes.
- 1 cepillo de ropa.
- 1 cepillo de pelo.
- 1 peine.
- 1 cepillo para betún.
- 1 caja de betún.
- 1 caja con útiles de costura, tijeras, etc.

Todas estas prendas deben venir marcadas con las iniciales del Cadete.

ESCUELA MILITAR
CARACAS

(Fecha).

Formulario N° 1.

Ciudadano Comandante de la Escuela Militar.

.....hijo de
.....
y de.....de.....años de edad,
como lo comprueba el certificado de nacimiento que acompaño, a usted respetuosamente expongo:

Que deseando ingresar a la Escuela Militar, para lo cual cuento con el consentimiento de mi señor.....

que firma conmigo, autorizando la presente solicitud, y reuniendo los requisitos exigidos por el Reglamento de dicha Escuela, a usted suplico se sirva tenerme por aspirante para el curso próximo.

Cuenta con mi consentimiento.

El aspirante,

Dirección.....

Ciudad.....Calle.....N°.....

ESCUELA MILITAR
CARACAS

Formulario N° 2.

Hoja de datos personales.

.....de.....19...

Datos sobre el Aspirante.	Nombre y apellido.....
	Fecha del nacimiento.....
	Lugar del nacimiento.....
	Colegio de donde viene....
	Estudios que ha cursado... Qué enfermedades graves ha tenido.....
Si es o no vacunado.....	

Datos sobre el Padre.	Tiene padre vivo o no.....
	Nombre del padre
	Profesión del padre.....
	Residencia y domicilio del padre

Datos sobre la Madre.	Tiene madre viva o no.....
	Nombre de la madre..... Residencia y domicilio de la madre

Datos sobre el Apoderado	Nombre del apoderado.....
	Profesión del apoderado....
	Relación de parentesco con el aspirante.....
	Residencia y domicilio del apoderado.

ESCUELA MILITAR
CARACAS

Formulario N° 3.

Examen Médico Militar.

.....
de.....años de edad y de.....
.....de estatura, sin calzado, ha sido examinado por el.....
.....encontrándolo completamente sano y sin predisposiciones perceptibles para contraer enfermedades, como también apto para el servicio militar.
Perímetro torácico.....
Vista.....Oído.....
Enfermedades anteriores.....
Defectos físicos.....
.....
.....de.....de 19...
(Firma del médico).

UNIFORME

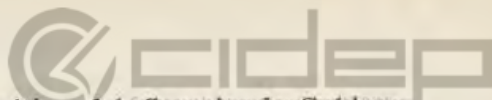
El uniforme para la Escuela Militar será el que se indica en el Reglamento de Uniformes del Ejército.

ESCUELA MILITAR
CARACAS

Formulario N° 4.

Modelo de fianza.

En.....
.....ante mí.....
.....y testigos que se nom-



brarán a la conclusión, compareció...
de este domicilio, mayor de edad, a
quien conozco, y dijo:

Que su.....

.....
ha sido nombrado por el Gobierno
Nacional, Cadete de la Escuela Mili-
tar, y a fin de prestar la garantía
y llenar los requisitos ordenados por
el Reglamento respectivo, como re-
presentante legal de su mencionado
.....
.....y constituyéndose por esta es-
critura fiador del mismo se obliga,
conforme a derecho, a lo siguiente:

1). A que su.....
una vez obtenido su nombramiento
de oficial sirva tres años, en esa ca-
lidad, en el Ejército.

2). A pagar lo que la Escuela co-
bre en conformidad a lo dispuesto
en el artículo 11º del Reglamento,
en caso que su.....
.....no sirva el tiempo exi-
gido o que sea separado por su mala
conducta.

Al exacto cumplimiento de lo ex-
puesto, me obligo con mis bienes ha-
bidos y por haber en la forma de
derecho. En comprobante firma con
los testigos.

(Firma).....

(Firman los testigos).
.....

11250

*Ley de 18 de junio de 1912 que
aprueba el contrato celebrado entre
el Ejecutivo Federal y el ciudada-
no Manuel Ruiz C., para consti-
tuir una Compañía constructora de
Pozos Artesianos.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en to-
das sus partes el contrato celebrado
entre el Ejecutivo Federal y el ciu-
dadano Manuel Ruiz C. y cuyo tenor
es el siguiente:

«Entre el Ministro de Obras Públi-
cas de los Estados Unidos de Vene-
zuela suficientemente autorizado por
el Ejecutivo Federal, y con el voto

consultivo del Consejo de Gobierno,
por una parte, y por la otra Manuel
Ruiz C., venezolano, mayor de edad
y de este domicilio, quien en lo ade-
lante se llamará en el presente do-
cumento el Contratista, se ha cele-
brado el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Contratista se compromete a cons-
tituir en el término de diez y ocho
meses, a contar de la aprobación de
este contrato por el Congreso Nacio-
nal, una Compañía constructora de
Pozos Artesianos para el Distrito Fe-
deral y todos los Estados de la Re-
pública donde se carezca del precioso
elemento. Asimismo, el Contratista
se compromete a importar al país en
el mismo lapso de diez y ocho me-
ses, arriba fijado, un tren completo
para la perforación de pozos artesia-
nos; y al fiel cumplimiento de esta
obligación depositará, como fianza,
en un Banco de esta capital, dentro
de los ocho meses siguientes a la
aprobación del contrato, la cantidad
de cinco mil bolívares (B 5.000);
cantidad que será devuelta al Con-
tratista una vez introducida al país,
en el lapso estipulado, la maquinaria
a que se refiere este artículo, y en
caso de no hacerlo así, pasará dicha
suma a ser propiedad del Gobierno
Nacional.

Artículo segundo:

La Compañía que se formará es-
tará dotada de un personal idóneo y
práctico en la construcción de pozos
artesianos por los sistemas más mo-
dernos, y también de las maquina-
rias, útiles y enseres que sean neces-
arios para perforar pozos de grandes
profundidades a fin de producir abun-
dantes volúmenes de agua.

Artículo tercero:

La Compañía estará obligada a
construir los pozos artesianos que el
Gobierno tenga a bien disponer en
el Distrito Federal o en los Esta-
dos, al precio de costo y un diez
por ciento de recargo como benefi-
cio, o bajo las condiciones especiales
que establezcan las partes contratantes
en cada caso, según la localidad
en que hayan de construirse. El
Gobierno nombrará un Fiscal *ad-
hoc* para los efectos de la contabili-



dad cuando lo juzgue conveniente.

Artículo cuarto:

El Gobierno Nacional concede a la Compañía cesionaria la libre importación por todo el tiempo de este contrato, de las maquinarias y sus repuestos, de los útiles y enseres indispensables a esta clase de labor y de los tubos de hierro, acero o de cualquiera otro metal requeridos para la construcción de pozos artesianos, llenando en cada caso las condiciones exigidas por el Código de Hacienda. También gozará la Compañía al hacer sus importaciones, de la franquicia que tiene el Gobierno Nacional en el Muelle de La Guaira y en las Empresas ferrocarrileras de la República, siempre que se trate de artículos necesarios para la construcción de los pozos contratados por el Gobierno con la Compañía; franquicia que se tendrá en cuenta al fijar los precios de construcción de los referidos pozos.

Artículo quinto:

La Empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional, y en atención a los incalculables beneficios que reportará al país el abastecimiento de agua, el Gobierno Nacional se compromete a solicitar de los Estados y Municipios la exoneración de todo impuesto Municipal o Seccional.

Artículo sexto:

La duración de este contrato será de quince años a contar desde esta fecha, y el Gobierno Nacional se compromete a no dar a ninguna otra persona o Compañía concesión igual ni análoga a ésta, durante dicho lapso.

Artículo séptimo:

La falta de cumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las bases aquí estipuladas, será motivo suficiente para que de pleno derecho caduque el presente contrato.

Artículo octavo:

Este contrato podrá ser traspasado a la Compañía que se forme según el artículo 1º de este contrato, dando aviso oportuno al Ejecutivo Federal.

Artículo noveno:

Por voluntad de ambas partes queda

anulado y sin efecto alguno el contrato celebrado el doce de enero del corriente año y publicado en el número 11.511 de la *Gaceta Oficial*, el cual contrato tenía el mismo objeto que el presente.

Artículo décimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos doce.

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

M. Ruiz C.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11251

Decreto de 19 de junio de 1912 que reglamenta la concesión y el uso de la Condecoración del Busto del Libertador.



GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
en ejercicio de la atribución 9^a, artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1^o La condecoración del Busto del Libertador, creada por el Congreso del Perú en 1825, y adoptada por Venezuela por Decreto Legislativo de 11 de marzo de 1854 se conferirá a Venezolanos y Extranjeros, de ambos sexos, conforme a lo preceptuado en la Ley de 3 de mayo de 1881 y a las disposiciones que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 2^o Se crea en la Capital de la República el Consejo de la Orden del Busto del Libertador, que constituirán: el Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, a quien por este solo hecho le corresponde el Busto en la Primera Clase, los siete venezolanos, residentes en el Distrito Federal, más antiguos agraciados de la Primera Clase y el Ministro de Relaciones Interiores, Canciller de la Orden, aun cuando por no haber vacante en la Segunda Clase, no pertenezca a ella este funcionario.

Cuando no hubiere número suficiente de agraciados en Primera Clase para formar el Consejo, entrarán los de Segunda Clase más antiguos.

Las faltas temporales o absolutas de los Miembros del Consejo serán suplidas, la del Presidente y Jefe de la Orden, por el Primer Consejero, las demás por venezolanos, residentes en el Distrito Federal, individuos de la Primera o la Segunda Clase, conforme a precedencia por decanato.

Artículo 3^o Corresponde al Consejo velar por el cumplimiento de la Ley y Estatutos de la Orden, y por el mayor lustre y decoro de ésta; constituir el Jurado de Honor a que se refiere el artículo 11 de este Decreto, y dictar su Reglamento interno.

Artículo 4^o El número de individuos extranjeros en las Clases Primera, Segunda y Tercera se limitará a cien, doscientos y cuatrocientos, respectivamente.

Artículo 5^o Para considerar la ad-

misión de un nuevo Miembro a la Orden, dirigirá el proponente al Ministro del Despacho a quien compete:

a).—Una solicitud enumerativa de los servicios notables prestados por el aspirante, a la Nación, a la Ciencia, a la Civilización o a la Humanidad.

b).—La comprobación de la nacionalidad del candidato. Los extranjeros, salvo estipulación diplomática en contrario, prestarán además certificación auténtica de que por las leyes de su Nación no está prohibido el uso de condecoraciones extranjeras sin el previo permiso del Gobierno correspondiente, o de que no existen leyes que prescriban requisitos especiales en la materia.

c).—Justificativo auténtico y circunstanciado de la honorabilidad del aspirante y de los méritos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

d).—Un ejemplar o una reproducción de la obra u obras más notables de que fuere autor, y la enumeración comprobada de las demás que hubiere publicado o ejecutado. En los casos de obras no reproducibles fotográficamente o por otro medio, bastará la enumeración comprobada.

e).—La aceptación de la condecoración por el candidato.

Artículo 6^o El proponente satisfará en estampillas de Instrucción, por derechos de Cancillería,

B 10—Diez bolívares por la Quinta Clase.

B 25—Veinticinco bolívares por la Cuarta Clase.

B 50—Cincuenta bolívares por la Tercera Clase.

B 80—Ochenta bolívares por la Segunda Clase.

B 100—Cien bolívares por la Primera Clase.

§ 1^o La petición se hará en papel sellado de la séptima clase y se inutilizarán en ella al firmar el proponente, estampillas de Instrucción por valor de un bolívar.

§ 2^o Los extranjeros no residentes quedan exceptuados del pago de los derechos señalados para las varias clases,



§ 3º La legalización de las firmas de las autoridades extranjeras en los documentos de que trata el artículo 5º se hará por el Canciller de la Orden, y los proponentes satisfarán diez bolívares por cada legalización.

Artículo 7º Sólo cuando el proponente fuere un Miembro del Consejo de la Orden y el agraciado un Soberano o alto funcionario de nación amiga, se prescindirá de los requisitos establecidos en el artículo 5º, quedará exento el peticionario del pago de todo derecho y podrá otorgarse la condecoración en el grado que se juzgue conveniente.

Artículo 8º Los datos y justificativos requeridos serán presentados ante el Ministro, a quien según la naturaleza de los servicios y méritos del candidato, compete su examen. Aprobado el expediente y transmitido original al Consejo de la Orden, si no fuere objetado por éste en los quince días siguientes al de la transmisión, se solicitará el dictamen del Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 5º de la Ley de 3 de mayo de 1881, y oído éste, conferirá la condecoración el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, mediante un Diploma refrendado por el Ministro respectivo.

§ único. Salvo los casos previstos en el artículo 7º, no podrá ser expedido un Diploma sin que el interesado consigne el comprobante de haber satisfecho en la Cancillería de la Orden los derechos a que se refiere el artículo 6º

Artículo 9º Los justificativos legalizados por autoridades extranjeras y los Diplomas otorgados a extranjeros serán transmitidos por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10. Los Miembros de la Orden, de la Quinta a la Tercera Clase podrán optar, siempre por medio de un proponente al grado inmediatamente superior, cumpliendo todos los requisitos prescritos para la obtención del Diploma inicial y satisfaciendo los respectivos derechos de legalización o de Cancillería. Los nuevos merecimientos por los cuales sean acreedores al ascenso solicitado deberán ser comprobados en toda

forma. En ningún caso y por ninguna consideración podrá ser distinguido un condecorado con un grado superior, sin haber antes obtenido cada uno de los grados inmediatos.

El solo hecho de ocupar un puesto público no da derecho a ascenso en la Orden.

La solicitud de ascenso por un extranjero no domiciliado se hará en papel sellado en la segunda clase.

Artículo 11. La condecoración del Busto del Libertador se pierde:

a).—Por sentencia condenatoria en juicio criminal.

b).—Por acto deshonesto o infamante.

c).—Por veredicto reprobatorio de la conducta pública deshonesto del condecorado, dictado por el Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor.

d).—Por fraude comprobado en el expediente de credenciales.

e).—Por reincidencia en el uso de la condecoración en una clase superior a la que autoriza el Diploma.

§. Los nombres de los incursos en los precedentes incisos serán rayados del rol de la Orden y se cancelarán los correspondientes Diplomas.

Artículo 12. En el caso (a) del artículo 11, el Consejo de la Orden deberá proceder de oficio a dictar la resolución anulatoria del Diploma; en los demás casos enumerados en el mismo artículo, y previa acusación firmada, el Consejo, constituido en Jurado de Honor, en Sala plena con siete de sus Miembros, para los casos (c) y (d), y por comisión de tres de sus vocales para los restantes, decidirá por el voto de las dos terceras partes del Jurado o por la unanimidad de votos de los comisionados.

§ 1º Ni el Jefe ni el Canciller de la Orden formarán parte del Jurado.

§ 2º Sólo cuando el voto del Jurado sea unánime en la calificación del acto deshonesto o infamante se pronunciará y promulgará veredicto inmediato. En los demás casos, siempre que dos Consejeros no hubieren pedido revisión del proceso, el fallo se publicará en la GACETA OFICIAL,



noventa días después de recogida la votación.

Artículo 13. Las personas que en el territorio de Venezuela, sin haber obtenido el Diploma respectivo, usen la condecoración, ya mostrando las joyas, ya las cintas o botones distintivos de ella, serán penados; los primeros con multa equivalente al duplo de los derechos de Cancillería y pérdida de la joya, y los segundos, con multa equivalente a los simples derechos de Cancillería. Los reincidentes, además tendrán un arresto proporcional.

Artículo 14. Ningún agraciado con la condecoración del Busto del Libertador podrá usarla en una clase más elevada de la que expresa el Diploma. El contraventor a esta disposición será multado con cuatrocientos bolívares (B 400) la primera vez, y con el doble si reincidiere, declarándose entonces anulada la concesión, previa la observancia del procedimiento de que trata el artículo 12 de este Decreto.

§ Cuando no se lleve la condecoración podrá indicarse con un botón con los tres colores venezolanos llevado en el ojal izquierdo superior del vestido, o la miniatura de la condecoración con o sin la cinta tricolor.

Artículo 15. Los Ministros darán cuenta anual al Congreso de las personas a quienes se haya concedido el Busto del Libertador y de los veredictos condenatorios del Jurado a que se refiere este Decreto.

Artículo 16. Los que por Decretos o Resoluciones anteriores hayan sido condecorados con el Busto del Libertador, y comprobaren de manera fehaciente el extravío del respectivo Diploma, podrán aspirar a la obtención del duplicado, que se le expedirá mediante el pago de los derechos a que se refiere el artículo 6º

Artículo 17. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará el Registro general de todas las concesiones que se hagan del Busto del Libertador, a efecto de lo cual cada uno de los demás Departamentos del Ejecutivo le comunicará el nombre de la persona a quien en cada caso se

agracie, con especificación de la fecha y de la respectiva clase de la Orden. Este Registro servirá para dar cuenta a la Legislatura Nacional del número total de los condecorados y para instruir al Ejecutivo acerca del estado de las clases de número limitado.

Artículo 18. Cada Diploma que se expida se acompañará, además del respectivo oficio de participación, de un ejemplar de las disposiciones constitutivas y reglamentarias de la Orden.

Artículo 19. Las obras a que se refiere el parágrafo 4º del artículo 8º se destinarán a la Biblioteca Nacional; y los derechos y las multas especificados en este Decreto, se enterarán en la Tesorería y se emplearán en pensionar a los condecorados venezolanos imposibilitados por la edad, física o intelectualmente, para el trabajo; todo conforme a resoluciones especiales del Consejo de la Orden.

Artículo 20. La Tesorería Nacional llevará cuenta separada de los fondos de la condecoración del Busto del Libertador.

Artículo 21. Únicamente en los casos expresados en los artículos 2º y 7º, se eximirá del pago de derechos y requisitos exigidos para otorgar la condecoración.

Artículo 22. El Canciller de la Orden publicará el Gran Libro de la Orden en el cual estén inscritos los nombres de todos los agraciados hasta hoy con el Busto del Libertador, especificando los que se supiere hubieren fallecido.

Artículo 23. Los Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal y Gobernadores de Territorio participarán al Ministerio de Relaciones Interiores cuando fallezca algún Miembro de la Orden. Igual participación harán las Autoridades Militares y Diplomáticas y Consulares por el órgano respectivo.

Artículo 24. A los Miembros de la Orden corresponden los honores fúnebres militares que a continuación se expresan, los cuales se tributarán al cadáver, si así lo solicitare la familia.

Primera Clase, General en Jefe,

Segunda Clase, General de División.



Tercera Clase, Coronel.
Cuarta Clase, Teniente Coronel.
Quinta Clase, Capitán.

Artículo 25. Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 26. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 24 de julio de 1903.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11252

Decreto de 21 de junio de 1912 por el cual se asciende al Capitán de Fragata F. B. Linton, al rango de Cabilán de Navío.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención a los distinguidos servicios del Capitán de Fragata F. B. Linton, prestados en la fundación y desarrollo científico de la Escuela Naval de Venezuela, de que es Director titular, que tan satisfactorios resultados ha venido dando en la formación de la futura Marina de la República, servicios que lo hacen acreedor a un ascenso, y en uso de la facultad establecida en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo que en forma de Código organiza la Armada Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se asciende al Capitán de Fragata F. B. Linton, al rango de Capitán de Navío, con todos los honores, equivalencias militares y preeminencias anexos a tan elevado carácter, a cuyo efecto se le expedirá en la forma debida el Despacho correspondiente.

Artículo 2º Dése cuenta al Congreso Nacional.

Artículo 3º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 21 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54 de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

11253

Resolución de 22 de junio de 1912 por la cual se crea el Consulado General de Venezuela en Madrid. Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 22 de junio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Ge-



General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el parágrafo único, artículo 35 de la Ley sobre Servicio Consular vigente, se crea el Consulado General *ad-honorem* de la República en Madrid con jurisdicción en la Provincia de Madrid.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. L. ANDARA.

11254

Sentencia de 25 de junio de 1912 por la cual se declara con lugar la colisión denunciada por el ciudadano Procurador General de la Nación, respecto de los artículos 40 y 42 y 8 y 10 del Código de Minas.

LA CORTE FEDERAL
 Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
 EN SALA FEDERAL

El ciudadano Procurador General de la Nación, cumpliendo órdenes del Ejecutivo Federal, en escrito de diez y nueve de los corrientes, ocurre a esta Corte solicitando sea declarada la colisión que dice existir entre los artículos 40 y 42 del Código de Minas y los artículos 8 y 10 del mismo Código, la garantía 2ª del artículo 20 de la Constitución Nacional y los artículos 462 y 464 del Código Civil; y,

Considerando:

Que, conforme al artículo 8º del Código de Minas, el derecho para explotar éstas, no puede adquirirse sino mediante denuncia del interesado y concesión del Gobierno Nacional; y por disposición del artículo 10 del mismo Código, la propiedad minera adquirida legalmente es plena, y el concesionario puede disponer de ella conforme a los principios generales del derecho, o sea, que puede gozar y disponer de ella conforme a los principios generales del derecho, o sea, que puede gozar y disponer de ella de la manera más absoluta con tal que no la destine a un uso prohibido por la ley, como lo manda el artículo 462 del Código Civil;

Considerando:

Que por el artículo 40 del mismo Código de Minas, el dueño de un terreno, en el cual se haya obtenido una concesión minera, tiene derecho sobre ésta, sin haber llenado los requisitos del denuncia, ni haberle sido dada legalmente la concesión, lo cual contradice lo dispuesto por el artículo 8º, y envuelve una limitación del derecho pleno de propiedad, concedido por el artículo 10. También colide con ambos artículos el mandato del artículo 42, en virtud del cual, los que hayan denunciado minas en los lugares en que se haya concedido autorización para explotarlas por tiempo determinado, quedan obligados a reconocer al que haya obtenido la mencionada autorización, los mismos derechos concedidos a los dueños de concesiones, propietarios y poseedores de que trata el Código;

Considerando:

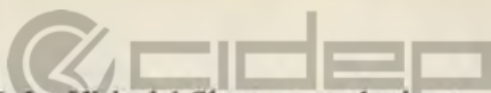
Que el sistema acogido por el Código venezolano para el régimen minero, como lo establece el artículo 12, es el que distingue entre el suelo y el subsuelo, y en consecuencia, entre las dos categorías de ideas a que se refieren los artículos estudiados, el 40 y 42 son los que contradicen tal sistema, y por tanto, son estos los que deben ser declarados insubsistentes.

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia por autoridad de la Ley, se declara con lugar la colisión denunciada entre los artículos 40 y 42 y 8º y 10 del Código de Minas, y por tanto, vigentes los artículos 8º y 10, e insubsistentes los otros dos.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio del año de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Mayá.—El Relator, Antº Mº Planchart.—El Canciller accidental, P. Hermoso Tellería.—Vo-



cal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal-
Conjuez, *J. Abdón Vivas*.—Vocal, *P.
M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E.
Velutini*.

11255

*Ley de 26 de junio de 1912 que aprue-
ba la ampliación al contrato cele-
brado entre el Ejecutivo Federal y
el ciudadano Caracciolo Parra Picón
con fecha 23 de abril último.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en to-
das sus partes la ampliación hecha
al contrato celebrado entre el Ejecu-
tivo Federal y el ciudadano Caracciolo
Parra Picón, con fecha 23 de abril
de 1912, para el establecimiento de
un cable de transporte en el Estado
Mérida y otras obras anexas, y cuyo
tenor es el siguiente:

«Los Ministros de Relaciones Inte-
riores, de Fomento y de Obras Pú-
blicas, suficientemente autorizados por
el Ejecutivo Federal y con el voto
consultivo del Consejo de Gobierno,
que lo ha sido favorable, han conve-
nido en hacer al contrato celebrado
con el ciudadano Caracciolo Parra
Picón, con fecha 23 de abril de 1912
sobre establecimiento de un cable de
transporte que, partiendo de Mérida o
Mucuchíes y de Tovar o Bailadores,
vaya a concluir en la estación de El
Vigía o en un embarcadero en la
orilla del río Chama, las siguientes
modificaciones y aclaraciones cuyo
objeto es hacer más prácticamente útil
la referida vía de comunicación entre
las poblaciones del Estado Mérida y
el Lago de Maracaibo.

Primera

El Contratista podrá optar entre
la ejecución de un cable general des-
de Mérida o Mucuchíes y desde To-
var o Bailadores hasta el Lago de
Maracaibo, o dividir la línea en dos
porciones, la primera aérea por el
sistema de cables de transporte y la
segunda fluvial, para lo cual el Con-
tratista se compromete a canalizar la
Madre Vieja del Chama. En este
último caso el punto final del cable
será un embarcadero situado en la

Madre Vieja del Chama o en el mismo
río Chama.

§ 1º En caso de que el Contratista
se resuelva a hacer uso de la vía
fluvial establecerá un dique en el río
Chama y ejecutará todos los trabajos
necesarios para hacer efectiva la ca-
nalización de la Madre Vieja.

§ 2º El Contratista no tendrá de-
recho a retribución alguna por la eje-
cución de las obras de desvío del
Chama.

Segunda

El Gobierno concede al Contratista
el derecho de mantener en la Madre
Vieja, para su navegación, el número
de buques de vapor, goletas y remol-
cadores que crea necesarios.

Tercera

Además de las establecidas en el
contrato de 23 de abril de 1912 el Con-
tratista o la Compañía que él cons-
tituya, podrá usar como fuerza de
tracción la hidráulica; o la eléctrica
y la de vapor o las tres simultá-
neamente.

Cuarta

La tarifa de transporte de pasajeros
y carga será revisada cada cinco años
de común acuerdo con el Gobierno
Nacional, y para el primer lapso re-
girá la siguiente:

Para la carga

Tonelada por kilómetro en la línea del Cable.....B	1,
Tonelada por kilómetro en la Madre Vieja Canalizada..	0,25

Para pasajeros

Cada uno por kilómetro en la línea del Cable.....	0,20
Cada uno por kilómetro en la Madre Vieja Canalizada..	0,10

§ único. El Contratista se some-
terá en todo a las prescripciones del
Código de Comercio referentes al tras-
porte y navegación, especialmente las
establecidas en el artículo 191.

Quinta

La colonización de que habla el
contrato de 23 de abril último será
facultativa para el Contratista y, en
caso de realizarla, el Gobierno le con-
cederá para su instalación, 50 hec-
táreas por cada familia y le pagará
ciento veinticinco bolívares por cada
inmigrado de diez a sesenta años de
edad. Todos los gastos de instala-



ción y la dirección científica de la colonia quedan a cargo del Contratista, pero el Gobierno queda en libertad de nombrar empleados de su dependencia para la debida inspección de la Colonia.

§ 1º Los inmigrados, como es natural, gozarán de los derechos que les concede la Ley de Inmigración y especialmente se tendrán en cuenta lo que dispone la Ley citada en su artículo 11, § 3º y en el § 3º del artículo 12.

§ 2º Caso de que el Contratista no haga uso de la facultad que le concede este número durante los primeros cinco años del lapso de este contrato el Gobierno queda en libertad de cederle este derecho a cualquiera otra persona o Compañía.

Sexta

En caso de que el Contratista opte por la vía fluvial el Gobierno le concederá, para prever los desbordamientos del Chama una extensión de terreno de cuatrocientos metros de ancho (doscientos en cada una de las márgenes de la Madre Vieja) por término medio, en fajas alternas de 200 metros de largo y en todo el curso de la Madre Vieja. También le concederá una faja de cien metros de ancho por término medio a todo el largo del Cable en terrenos baldíos y en fajas alternas de 100 metros de largo. Cuando las circunstancias no permitan dar a estas fajas el ancho requerido, el Gobierno Nacional compensará al Contratista concediendo a la faja de terreno un ancho proporcional allí donde las circunstancias no lo impidan.

Séptima

El Contratista podrá entregar al servicio público las diversas secciones del Cable a medida que vayan siendo terminadas.

Octava

El Contratista sostiene el compromiso de permitir el uso de las líneas telegráficas y telefónicas de la Empresa a los empleados nacionales o del Estado para asuntos oficiales, gratuitamente, siempre que el servicio que se preste no interrumpa el del Cable mismo, a menos que se trate de asuntos de orden público.

Novena

El Gobierno cede al Contratista el derecho de usar sin indemnización alguna las maderas, piedras, arenas y materiales necesarios para la construcción del Cable en los bosques y terrenos de propiedad nacional, siempre que se conserven los montes de las cabeceras de los ríos y que no se produzcan perjuicios al cauce de los mismos con el saque de las arenas, etc. También le concede preferencia sobre cualquiera otra persona o compañía para la adquisición de las minas o canteras que se encontraren en el trayecto del Cable.

Décima

Con objeto de facilitar el transporte de pasajeros y mercancías a los vecinos de Lagunillas y sus alrededores, el Contratista conviene en que el Cable cuya instalación se concedió por contrato adicional de 4 de diciembre de 1911 exclusivamente para la explotación de la Laguna de Urao, sea puesto también al servicio del público para el transporte de mercancías y pasajeros. En consecuencia, quedan aceptadas para este Cable las condiciones todas que han sido establecidas para el Cable general de que trata el documento de 23 de abril último que se amplía por este convenio, y muy especialmente las que se enumeran a continuación:

a). El punto final del Cable establecido para la explotación de la Laguna de Urao será el mismo que el del Cable general y el empalme o enlace de ambas líneas será libremente escogido por el Contratista.

b). La tarifa que se aplique al Cable general regirá en la sección Lagunillas para mercancías y pasajeros.

c). La duración como vía pública de transportes explotables para el Cable de Lagunillas será la misma que la ya establecida para el Cable general; pero esto no obsta para que vencido el plazo del arriendo de la Laguna de Urao, pueda el Gobierno Nacional o quien lo represente transportar sus productos en la forma y del modo que juzgue conveniente.

Undécimo

Todas las condiciones establecidas



en los contratos de 7 de abril de 1911, el adicional a este de 4 de diciembre del mismo año y el de 23 de abril último, que no hayan sido expresamente reformadas por este convenio quedan en su fuerza y vigor.

Hechos cuatro de un solo tenor y a un solo efecto, en Caracas, a los nueve días del mes de mayo del año de mil novecientos doce.

C. ZUMETA.

PEDRO-EMILIO COLL.

R. R. ALVAREZ.

Caracciolo Parra Picón.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 26 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Internas,
(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11256

*Decreto de 27 de junio de 1912 sobre
Cónsules Extranjeros en la Repú-
blica.*

JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Sólo podrán admitir-

se Cónsules o Agentes Consulares extranjeros en la Capital de la República, en la de los Estados y en los Puertos habilitados para el comercio interior y exterior o en aquellos puertos o ciudades que por su importancia comercial ameriten a juicio del Gobierno la existencia de una Agencia Consular.

Artículo 2º A las Letras Patentes que expida un Gobierno amigo para el nombramiento de Cónsul o Agente Consular no se les dará curso en el Ministerio de Relaciones Exteriores si no vienen directamente de la Cancillería del Estado que hace el nombramiento, o por medio de su representante Diplomático en Caracas; y a falta de éste, por conducto del Agente Diplomático de una Nación amiga o de un Representante Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 3º Cuando las letras Patentes no expresen el límite de la jurisdicción consular, se entenderá que ésta se reduce a los términos de la ciudad o puerto para que el Cónsul ha sido nombrado.

Artículo 4º Los Cónsules Generales designados para Caracas, se entenderá que lo son con jurisdicción en toda la República, a menos que las Letras Patentes demarquen una jurisdicción especial.

Artículo 5º Los Cónsules y Vicecónsules y demás empleados de esta categoría, sea cual fuere el nombre con que se les designe, serán considerados en Venezuela como Agentes Comerciales, sin carácter diplomático, y como tales no gozarán de otras inmunidades que las que les acuerda el Decreto de 25 de enero de 1883 y no tratarán directamente con el Gobierno Nacional los asuntos del Estado que los ha nombrado.

Artículo 6º Los empleados nacionales, de los Estados o Municipales y los de elección popular, no podrán ejercer al mismo tiempo funciones consulares de ningún país extranjero.

Artículo 7º Los Cónsules pueden si a bien lo tienen, encargar temporalmente del Consulado a una per-



sona designada por ellos, previa aprobación del Gobierno Nacional, solicitada por medio de su Representante Diplomático o por la Autoridad local del lugar en que residen.

Artículo 8º Mientras los Cónsules de nacionalidad extranjera se contraigan únicamente al desempeño de sus funciones, no se considerarán como domiciliados en el país, pero si entran a ejercer alguna industria o profesión, o poseen bienes inmuebles, serán tenidos como domiciliados y serán tratados por lo que a éstos respecta como cualquier otro extranjero.

Artículo 9º Conforme a la práctica establecida en Venezuela los Cónsules se entenderán únicamente con las Autoridades locales de su jurisdicción para todos los asuntos de su competencia en que se requiera la intervención de aquéllas.

Artículo 10. A los actos oficiales, festividades nacionales u otros semejantes, que se celebren en la capital de la República, los Cónsules serán invitados por el Gobernador del Distrito Federal y tendrán asiento y colocación inmediatamente después del Concejo Municipal. En las demás poblaciones serán invitados por la Primera autoridad política del

lugar y tendrán idéntica colocación.

Artículo 11. Cuando el Presidente de la República visite alguna población donde haya Cónsules, podrán éstos visitarle en Cuerpo.

Artículo 12. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se reserva el derecho de negar el *exequátur* o de retirarlo a los Agentes Consulares extranjeros cuando a su juicio hubiere motivo para ello.

Artículo 13. Lo dispuesto en este Decreto no altera en nada las estipulaciones que sobre la materia estén consignadas en los Tratados Públicos celebrados por los Estados Unidos de Venezuela.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11257

Ley de 27 de junio de 1912 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos—1912-1913.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Artículo 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1º de julio de 1912 a 30 de junio de 1913, será el siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

INGRESOS PROBABLES:

Derechos de Importación Ordinarios	B 22.000.000,
Derechos de Importación por Bultos Postales.....	350.000, B 22.350.000,
Contribución del 30 p%.....	B 6.705.000,
25% Importación	5.587.500,
Van.....	B 34.642.500,



Arrendamiento de Papel Timbrado para Cigarri- llos y Estampillas.....	6.000.000,	
Arrendamiento de Salinas.....	4.000.000,	
Producto de la Renta de Licores.....	3.200.000,	
Producto de los Consulados.....	850.000,	
Producto de Muelles y Caletas.....	468.750,	
Impuesto de Tránsito.....	450.000,	
Producto de Estampillas para Fósforos.....	325.000,	
Intereses de Deuda Inscrita.....	300.000,	
Producto de Telégrafos y Cables.....	300.000,	
Producto de Minas y Tierras Baldías.....	200.000,	
Producto de Papel Sellado.....	175.000,	
Fondos de Colegios.....	200.000,	
Producto de Registros.....	100.000,	
Arrendamiento de Propiedades Nacionales.....	100.000,	
Producto de Reparos de la Sala de Examen...	100.000,	
Recaudaciones Especiales.....	189.150,	
Producto de Faros y Boyas.....	88.000,	
Impuesto sobre Ganado vacuno.....	90.000,	
Producto de Acueductos.....	87.600,	
Derechos de Higiene y Salubridad.....	40.000,	
Fondos de Higiene y Saneamiento.....	360.000,	
Intereses por demora.....	50.000,	
Producto de la Pesca de Perlas.....	40.000,	
Multas de Aduanas.....	60.000,	
Producto de Territorios Federales.....	30.000,	
Producto de la Escuela de Artes y Oficios....	20.000,	
Almacenaje.....	25.000,	
Producto de los Apartados de Correos.....	5.000,	
Producto de Patentes de Invención.....	4.000,	<u>B 52.500.000,</u>

DISTRIBUCION:

Renta Nacional B 45.350.000,

Renta de Estados:

Impuesto Territorial	
12 1/2 %.....	B 2.793.750,
Impuesto de Salinas	4.000.000,
35% sobre Impuesto	
de Licores.....	1.120.000,
Impuesto de Minas	
y Tierras Baldías	200.000, B 8.113.750,

Se deduce:

Gastos de Administración de la	
Renta de Estados.....	963.750,
	<u>B 7.150.000,</u>

Que se distribuyen así:

A los Estados de la Unión por su si- tuado en el cual está compren- dido el 35% de la Renta de Li- cores.....	B 7.011.240,
Por el 35% de la Renta de Lico- res:	
Para el Distrito Federal.....	135.400,
Para el Territorio Federal Delta	
Amacuro.....	3.360, B 7.150.000, B 52.500.000,



SECCIÓN SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Para atender a las erogaciones de los distintos Departamentos, se asigna a cada ramo las siguientes cantidades:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores.....	B	76.470,80
Para dietas de los mismos en 70 días de sesiones a B 40 diarios cada uno.....		112.000,
Para gastos de representación de los mismos a B 2.400 cada uno		96.000,
Para dietas de los que concurran a las sesiones preparatorias a B 20 diarios cada uno....		5.200,
<i>Secretaría</i>		
El Secretario	B	2.800,
El Subsecretario.....		1.850,
El Oficial Mayor.....		1.400,
El Jefe de Sección.....		1.170,
El Archivero		750,
El Primer Taquígrafo.....		1.600,
El Segundo Taquígrafo.....		1.200,
Doce Escribientes a B 560 cada uno.....		6.720,
Dos porteros a B 375 cada uno.....		750,
El Conserje.....		560,
Gastos de escritorio.....		750,
Impresión del <i>Diario de Debates</i> del Senado y del Congreso		6.000,

Cámara de Diputados

Para viático de venida y regreso de 64 Diputados.....	B	117.425,50
Para dietas de los mismos en 70 días de sesiones a B 40 diarios cada uno y 3 Diputados por el Distrito Federal.....		187.600,
Para gastos de representación de 67 Diputados durante las sesiones a B 2.400 cada uno..		160.800,
Para dietas de los que concurran a las sesiones preparatorias a B 20 diarios cada uno.....		900,

Secretaría

El Secretario	B	2.800,
El Subsecretario.....		1.850,
El Oficial Mayor.....		1.400,
El Jefe de Sección		1.170,
El Archivero		750,
El Primer Taquígrafo.....		1.600,
El Segundo Taquígrafo.....		1.200,
Doce escribientes a B 560 cada uno.....		6.720,
Dos Porteros a B 375 cada uno.....		750,
Gastos de escritorio.....		720,
Impresión del <i>Diario de Debates</i> de esta Cámara		6.000,

Archivo General del Congreso

El Archivero General.....	B	9.600,
Dos Adjuntos a B 3.600 cada uno.....		7.200,
Gastos de escritorio.....		240,

Van.....B 829.846,30



Receso

El Secretario para ambas Cámaras	B	7.200,
Dos porteros a B 1.920 cada uno		3.840,

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Presidente.....	60.000,
Gastos de representación.....	48.000,
El Capellán.....	2.880,
Alumbrado.....	20.000,

CAPITULO III

SECRETARÍA DEL PRESIDENTE

Su presupuesto.....	102.144,
---------------------	----------

CAPITULO IV

CONSEJO DE GOBIERNO

Para diez Consejeros a B 24.000 cada uno.....	240.000,
Gastos de representación a B 4.800 cada uno	
y coche para el Presidente.....	57.600,
El Secretario.....	14.000,
El Oficial Mayor.....	6.000,
El Oficial Habilitado.....	4.800,
El Oficial Archivero.....	4.800,
El Oficial.....	4.800,
El Escribiente.....	2.880,
El Portero.....	1.920,
El Sirviente.....	1.200,
Gastos de escritorio.....	1.200,

CAPITULO V

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales a B 19.200 cada uno.....	134.400,
Dos Secretarios a B 9.600 cada uno.....	19.200,
El Archivero.....	2.880,
Cuatro Amanuenses a B 2.880 cada uno.	11.520,
El Portero.....	1.920,
El Alguacil.....	1.440,
Gastos de escritorio.....	1.440,

CAPITULO VI

MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General.....	16.800,
El Defensor General.....	9.600,
El Fiscal General.....	9.600,
El Escribiente.....	3.840,
El Portero.....	960,
Gastos de escritorio.....	300,

CAPITULO VII

MINISTERIO

El Ministro.....	48.000,
Dos Directores a B 10.800 cada uno.....	21.600,
El Secretario.....	7.200,
Cuatro Oficiales de Primera a B 4.800 cada	
uno.....	19.200,
El Oficial encargado del Registro de Leyes	
y Decretos.....	4.800,
Cuatro Oficiales de Segunda a B 3.600.....	14.400,
El Mecanógrafo.....	3.600,

Van..... B 1.745.810,30



Vienen..... B 1.745.810,30

El Archivero.....	4.800,
El Auxiliar.....	2.200,
El Encargado de la circulación de la <i>Gaceta Oficial</i>	4.800,
Dos Porteros a B 2.400 cada uno.....	4.800,
El Portero para las Oficinas.....	1.920,
Gastos de escritorio.....	2.400,

CAPITULO VIII

HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICAS

Para los gastos de la Oficina de Sanidad Nacional y de sancamiento y desinfección en la República, se destina el producto del Impuesto de 1% sobre liquidación de planillas..... 360.000,

Derechos de Higiene y Salubridad..... 40.000,

CAPITULO IX

DIRECCIONES DE SANIDAD

Dirección de Sanidad en La Guaira..... 4.800,

Direcciones de Sanidad en Puerto Cabello, Maracaibo, La Vela, Guanta, Puerto Sucre, Carúpano, Pampatar, Cristóbal Colón, Caño Colorado, Ciudad Bolívar e Imataca a B 3.600 cada una..... 39.600,

El Higienista de la Empresa de Carnes en Puerto Cabello..... 2.400,

CAPITULO X

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Arquidiócesis:

La Mitra.....	16.800,
Gastos de representación.....	7.200,
El Deán.....	4.439,28
El Arcediano.....	3.953,52
El Chantre.....	3.953,52
El Tesorero.....	3.953,52
El Prior.....	3.953,52
El Teologal.....	3.907,20
El Penitenciario.....	3.907,20
El Doctoral.....	3.907,20
El Magistral.....	3.907,44
Cuatro Racioneros a B 3.545,16.....	14.180,64
Tres Medio-Racioneros a B 3.195,20.....	9.595,80
El Secretario.....	469,82
Seis Capellanes de erección.....	2.145,60
Dos Capellanes de Extra erección.....	531,34
El Apuntador.....	192,
El Maestro de Ceremonias.....	358,80
El Sacristán Mayor.....	537,60
El Sacristán Menor.....	178,80
El Primer Monaguillo.....	89,28
Ocho Monaguillos Menores a B 45,12.....	360,96
El Pertiguero.....	321,60
El Maestro de Capilla.....	716,16
El Organista.....	446,88
El Bajonista.....	178,80
El Campanero.....	437,60
El Cura de Macuto.....	1.342,80

Van..... B 2.305.497,68



Vienen..... B 2.305.497,68

Para los Curas de Macarao, La Vega y El Re- creo.....	3.221,28
Comisión, estampillas, gastos de cobro.....	1.743,60
El Capellán de la Santa Capilla.....	2.400,
El Capellán de San Francisco.....	2.400,
El Cura del Rincón de El Valle.....	1.440,
El Cura de Las Tejerías.....	1.920,
El Capellán de San Francisco de Valencia....	1.440,

Monjas Exclaustradas

Para 12 de Caracas, 7 de Valencia, 6 de Tru-
jillo y 6 de Mérida..... 29.760,

Diócesis de Mérida

La Mitra.....	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario..	13.951,80
Cuatro Capellanes a B 611,04.....	2.444,16
El Sacristán Mayor.....	620,56
El Sacristán Menor.....	455,20
El Secretario del Cabildo.....	456,96
Seis Monaguillos a B 152,54.....	915,84
El Organista.....	910,56
El Pertiguero.....	533,76
El Maestro de Capilla.....	962,24
El Bajonista.....	405,28
El Fuellero.....	251,68
El Campanero.....	480,96
El Maestro de Ceremonias.....	631,56
El Sochantre.....	631,56
El Cura del Sagrario.....	916,
El Cura de Milla.....	916,
El Cura de El Llano.....	915,88

Diócesis de Guayana

La Mitra.....	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Magistral.....	4.650,60
El Lectoral.....	4.650,60
El Doctoral.....	4.650,60
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40
Seis Acólitos a B 241,04.....	1.446,24
El Maestro de Ceremonias.....	788,40
El Maestro de Capilla.....	1.114,80
El Sacristán Mayor.....	788,40
El Sacristán Menor.....	472,80
El Secretario Capitular.....	591,60
El Sochantre.....	788,16
El Organista.....	788,16
El Pertiguero.....	690,
El Campanero.....	591,12
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12

Diócesis de Calabozo

La Mitra.....	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Doctoral.....	4.650,60
El Lectoral.....	4.650,60
El Magistral.....	4.650,60
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,13.....	3.152,40

Van..... B 2.462.926,76



Vienen..... B 2.462.926,76

Seis Acólitos a B 241,04.....	1.446,24
El Maestro de Ceremonias.....	788,40
El Maestro de Capilla.....	1.114,80
El Sacristán Mayor.....	788,40
El Sacristán Menor.....	472,80
El Secretario Capitular.....	591,60
El Sochantre.....	788,16
El Organista.....	788,16
El Pertiguero.....	690,
El Campanero.....	591,12
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12

Diócesis del Zulia

La Mitra.....	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Doctoral.....	4.650,60
El Lectoral.....	4.650,60
El Magistral.....	4.650,60
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40
Seis Acólitos a B 241,04.....	1.446,24
El Maestro de Ceremonias.....	788,40
El Maestro de Capilla.....	1.114,80
El Sacristán Mayor.....	788,40
El Sacristán Menor.....	472,80
El Secretario Capitular.....	591,60
El Sochantre.....	788,16
El Organista.....	788,16
El Pertiguero.....	690,
El Campanero.....	591,12
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12

Diócesis de Barquisimeto

La Mitra.....	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Magistral, el Lectoral, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado.....	13.951,80
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40
El Sacristán Mayor.....	788,40
El Sacristán Menor.....	472,80
El Secretario del Cabildo.....	591,60
Seis Monaguillos a B 241,04.....	1.446,24
El Organista.....	788,16
El Pertiguero.....	690,
El Maestro de Capilla.....	1.114,80
El Maestro de Ceremonias.....	788,40
El Sochantre.....	788,16
El Campanero.....	591,12
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12

CAPITULO XI

BENEFICENCIA PUBLICA

Lazareto de la Isla de Providencia.....	296.050,
Lazareto de Cabo Blanco.....	116.070,
Director General de las Leprosías de la Isla de Providencia y de Cabo Blanco.....	4.800,
Para 41 Hermanas de la Caridad.....	38.448,
Refugio de la Infancia.....	9.600,
Asilo de Huérfanos de Caracas.....	9.600,
Asilo de Huérfanos de Valencia.....	4.800,
Asilo de Huérfanos de San Cristóbal.....	4.800,
Hospital de San Antonio Los Teques.....	9.600,

Van..... B 3.947.599,56



CAPITULO XII

REGISTRO PUBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

REGISTRO PUBLICO

Oficina Principal

El Registrador.....	12.000,
El Archivero.....	3.840,
El Adjunto.....	3.600,
Dos Oficiales a B 2.400.....	4.800,
El Portero.....	1.440,
Gastos de escritorio.....	300,

Oficina Subalterna del Departamento Libertador

El Registrador.....	12.000,
Cuatro Oficiales de Primera a B 2.800.....	11.200,
Cuatro Oficiales de segunda a B 2.400.....	9.600,
El Archivero.....	1.920,
El Portero.....	1.440,
Alquiler de casa.....	2.400,
Papel para Protocolos y encuadernación de los mismos.....	1.240,
Gastos de escritorio.....	300,

Oficina Subalterna del Departamento Vargas

El Registrador.....	4.800,
El Oficial de Primera.....	2.880,
El Oficial de Segunda.....	2.400,
El Portero.....	1.440,
Alquiler de casa y gastos de escritorio..	1.320,

ARCHIVO NACIONAL

El Archivero Nacional.....	7.200,
El Sub-Archivero.....	4.800,
El Catalogador.....	4.800,
Dos Ayudantes a B 2.400 cada uno.....	4.800,
El Portero.....	1.600,
El Peón.....	1.400,
Gastos de escritorio y archivo.....	1.000,

CAPITULO XIII

PENITENCIARIAS

La de Occidente

El Gobernador.....	4.380,
El Secretario.....	2.920,
El Médico.....	2.434,55
Medicinas, alumbrado, etc.....	2.190,
Raciones para presos criminales a B 200 diarios.....	73.000,
Para vestuarios, etc.....	9.980,

La del Centro

El Gobernador.....	4.380,
El Médico.....	2.434,55
Medicinas, alumbrado, etc.....	1.460,
Raciones para presos criminales a B 187,50 diarios.....	68.437,50
Para vestuarios, etc.....	11.227,75
Para traslación de presos.....	12.000,

Van..... B 3.346.954,91



Vienen..... B 3.346.954,91

CAPITULO XIV

FIESTAS NACIONALES

Para las que deban celebrarse..... 50.000,

CAPITULO XV

CASA AMARILLA

El Maestro de Ceremonias..... 2.400,

El Ecónomo..... 2.400,

El Sirviente..... 1.440,

CAPITULO XVI

PANTEÓN NACIONAL

El Inspector..... 3.600,

El Portero..... 720,

CAPITULO XVII

MAPA FÍSICO Y POLÍTICO

Junta Central

El Ingeniero Director..... 12.000,

uno Dos Ingenieros Dibujantes a B 7.200, cada uno..... 14.400,

El Auxiliar Dibujante..... 2.880,

El Portero..... 1.200,

Gastos de escritorio y dibujo..... 1.400,

Sobre-sueldo del Director del Observatorio Cagigal..... 3.600,

COMISIONES TOPOGRÁFICAS

Primera Comisión

El Ingeniero Jefe..... 9.600,

El Ingeniero Auxiliar..... 7.200,

Gastos: cinco peones diarios, transporte, postes de concreto, gastos personales y de bestias, etc.. 16.800,

Segunda Comisión

El Ingeniero Jefe..... 9.600,

El Agrimensor..... 3.600,

Gastos: cinco peones diarios, transporte, postes de concreto, gastos personales y de bestias, etc. 16.800,

Tercera Comisión

El Ingeniero Jefe..... 9.600,

El Agrimensor..... 3.600,

Gastos: cinco peones diarios, transporte, postes de concreto, gastos personales y de bestias, etc.. 16.800,

CAPITULO XVIII

POLICÍA DE FRONTERAS

Inspectoría General de Fronteras

El Ingeniero Inspector General..... 12.000,

El Agrimensor Ayudante..... 8.400,

Gastos Generales..... 13.200,

Tres peones..... 4.380,

COMISARÍA DE AMACURO

Flana Mayor

El Comisario..... 12.000,

El Secretario..... 4.800,

El Policía..... 1.800,

Gastos de escritorio y estancias médicas..... 480,

Van..... B 3.593.614,91



Vienen.....B 3.593.654,91

Inspectoría de Yariquita

El Inspector..... 3.600,
 Tres Policías a B 5 diarios cada uno..... 5.400,

Inspectoría de San Víctor

El Inspector..... 3.600,
 Tres Policías a B 5 diarios cada uno..... 5.400,

Servicio de lancha

El Práctico..... 2.880,
 El Motorista..... 2.880,
 Combustible..... 1.440,

COMISARÍA EL DORADO

Plana Mayor

El Comisario..... 12.000,
 El Secretario..... 4.800,
 El Ayudante..... 3.600,
 El Médico..... 4.800,
 El Policía..... 1.800,
 Gastos de escritorio y estancias médicas..... 2.160,

Inspectoría de Anacoco

El Inspector..... 3.600,
 Cuatro Policías a B 5 diarios..... 7.200

Inspectoría de Venamo

El Inspector..... 3.600,
 Cuatro Policías a B 5 diarios..... 7.200,

Inspectoría de Roraima

El Inspector..... 3.600,
 Cuatro Policías a B 5 diarios..... 7.200,

Servicio de lancha

El Práctico..... 2.880,
 El Motorista..... 2.880,
 Combustible, etc .. 1.440,

CAPÍTULO XIX

FISCALÍAS DE VAPORES

El Nacional en los vapores del Lago de Maracaibo..... 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Venezuela*.. 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Guayana*.... 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Maracaibo*. 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Delta*..... 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Apure*..... 4.800,
 El Nacional de la línea del Orinoco..... 4.800,
 El Inspector General de la Navegación del Río Orinoco..... 6.000,

CAPÍTULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

Para atender a las que ocurran..... 100.000,
Imprenta Nacional

El Director..... 9.600,
 Gastos de fuerza y luz eléctricas..... 6.000,
 Impresión de la *Gaceta Oficial*.. 48.000,

CAPÍTULO XXI

ESTADOS DE LA UNIÓN

Lo que les corresponde por su Renta, incluyendo el 35% de la Renta de Licores..... 7.011.240,
 Por el 35% de la Renta de Licores:
 Al Distrito Federal..... 135.400,
 Al Territorio Federal Delta Amacuro..... 3.360,

Van.....B 11.040.814,91



Vienen..... B 11.040.814,91

CAPITULO XXII

PENSIONES CIVILES

Para las que acuerde la Ley 160.000,

CAPITULO XXIII

SUBVENCIONES

La que por su Contrato corresponde a la
Compañía Anónima de Navegación Fluvial y
Costanera de Venezuela..... 240.000, B 11.440.814,91

**DEPARTAMENTO DE RELACIONES
EXTERIORES**

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro..... 48.600,
El Consultor del Ministerio..... 14.400
El Director de Derecho Público Exterior.... 10.800,
El Director de Derecho Internacional Privado 10.800,
El Introdutor de Ministros Públicos..... 7.200,
El Secretario..... 7.200,
El Traductor e Intérprete..... 7.200.
Dos Archiveros a B 6.000 cada uno..... 12.000,
El Bibliotecario..... 4.800,
El Compilador..... 4.800,
El Calígrafo 4.800,
El Mecanógrafo..... 4.800,
Cuatro Oficiales de Primera Clase a B 4.800.. 19.200,
Cuatro Oficiales de Segunda (c B 2.880. 11.520,
El Ugier 1.920,
El Portero..... 1.920,
Gastos de escritorio..... 4.800,

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos

El Ministro..... 60.000,
El Secretario 24.000,
Alquiler de casa, etc..... 15.000,

La de Colombia

El Ministro..... 40.000,
El Secretario..... 18.000,
Alquiler de casa, etc..... 4.000,

La de Cuba

El Ministro..... 40.000,
El Secretario..... 18.000,
Alquiler de casa, etc..... 4.000,

La de Alemania

El Ministro..... 40.000,
El Secretario..... 18.000,
Alquiler de casa, etc..... 7.800,

La de España

El Ministro..... 40.000,
El Secretario..... 18.000,
Alquiler de casa, etc..... 3.600,

Plenipotencia con Colombia

El Plenipotenciario 24.000,

Van..... B 550.560, E 11.440.814,91



Vienen..... B 550.560, Integ B only 11.440.814,91

CAPITULO III

CONSULADOS

Nueva York

El Cónsul General.....	16.900,
El Escribiente	3.600,
El Mensajero.....	1.200,
Alquiler de casa, etc.....	4.800,

Hamburgo

El Cónsul General.....	16.900,
El Escribiente	3.600,
Alquiler de casa, etc.....	4.800,

Liverpool

El Cónsul.....	16.900,
El Escribiente.....	3.600,
Alquiler de casa, etc.....	4.800,

Puerto España

El Cónsul General	14.400,
El Escribiente.....	2.400,
Alquiler de casa, etc.....	1.800,
Vigilancia	3.000,

Santo Domingo

El Cónsul General.....	8.000,
------------------------	--------

Londres

El Cónsul General.....	14.400,
------------------------	---------

Amberes

El Cónsul General	9.600,
-------------------------	--------

Fanamá

El Cónsul General.....	12.000,
------------------------	---------

Manaos

El Cónsul General.....	14.400,
Alquiler de casa.....	4.800,

Southampton

El Cónsul.....	12.000,
----------------	---------

Curazao

El Cónsul.....	9.600,
Alquiler de casa, etc.....	1.200,

Barcelona

El Cónsul.....	10.000,
----------------	---------

Amsterdam

El Cónsul General.....	12.000,
------------------------	---------

Génova.

El Cónsul.....	10.000,
----------------	---------

Málaga

El Cónsul.....	8.000,
----------------	--------

Demerara

El Cónsul.....	10.000,
----------------	---------

Cúcuta

El Cónsul.....	8.000,
Vigilancia	4.800,

Filadelfia

El Cónsul.....	6.000,
----------------	--------

Canadá

El Cónsul.....	12.000,
----------------	---------

Río Hacha

El Cónsul.....	8.000,
----------------	--------

Van..... B 824.060, B 11.440.814,91



Vienen.....	B 824.060,	B 11.440.814,91
<i>Santander</i>		
El Cónsul y gastos.....	8.000,	
<i>Saint Thomas</i>		
El Cónsul y gastos.....	7.200,	
<i>Puerto Rico</i>		
El Cónsul y gastos.....	9.600,	
<i>Windward Islands</i>		
El Cónsul y gastos.....	6.000,	
<i>Barranquilla</i>		
El Cónsul y gastos.....	6.000,	
Inspector de Consulados en Europa.....	20.000,	
VICE-CONSULADOS		
El de El Havre.....	2.880,	
El de Saint Nazaire	2.880,	
El de Burdeos.....	2.880,	
El de Aruba	2.880,	
El de Bonaire.....	2.880,	
CONSULADOS AD HONOREM (Para gastos generales)		
El de la Habana.....	1.200,	
El de Cardiff.....	1.000,	
El de Cádiz.....	600,	
El de Las Palmas.....	400,	
El de Santa Cruz de La Palma.....	400,	
El de Puerto Limón.....	400,	
El de Valencia	400,	
El de Mayagüez.....	600,	
El de Cartagena.....	2.400,	
CAPITULO IV VIÁTICOS		
Para los que ocurran, diplomáticos y consula- res, y otras erogaciones.....	100.846,21	
CAPITULO V SUSCRIPCIONES		
Para las que ocurran	7.680,	
CAPITULO VI ORÍGENES DE VENEZUELA		
Al Encargado de la Recopilación de docu- mentos, sueldos y gastos.....	20.000,	
CAPITULO VII GASTOS GENERALES		
Para coches de gala y de lujo en las recep- ciones.....	600,	
Para compra y empastado de obras.....	2.000,	
Alquiler del local para los archivos en París ..	4.800,	
CAPITULO VIII OFICINAS INTERNACIONALES		
Oficina de Tarifas Aduaneras.....	2.600,	
Cuota para la Caja de Previsión de la misma..	248,	
Oficina de la Unión Pan-americana.....	10.065,79	
Oficina Sanitaria.....	500,	
Oficina de la Corte Permanente de la Haya..	400,	B 1.052.400,
<hr/>		
DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
CAPITULO I MINISTERIO		
El Ministro.....	48.000,	
<hr/>		
Van.....	B 48.000,	B 12.493.214,91



Vienen..... B 48.000, B 12.493.214,91

El Secretario.....	7.200,
Cuatro Directores a B 10.800.....	43.200,
Dos Jefes de Sección a B 7.200.....	14.400,
El Habilitado Archivero.....	7.200,
Diez y seis Oficiales de Primera a B 4.800...	76.800,
Tres Oficiales de Segunda a B 3.600.....	10.800,
El Ecónomo.....	2.880,
El Portero del Departamento del Ministro....	2.400,
El Portero del Depósito de Papel para cigarrillos	1.920,
Dos Porteros a B 1.920.....	3.840,
Gastos de escritorio, aseo, mobiliario, etc....	6.000,

CAPITULO II

INSPECTORÍA DE ADUANAS

El Inspector General.....	14.400,
---------------------------	---------

CAPITULO III

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces a B 7.200.....	21.600,
El Oficial Mayor.....	4.800,
El Escribiente.....	2.880,
El Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio	240,

CAPITULO IV

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización

El Contador.....	9.600,
El Liquidador.....	7.200,
El Tenedor de Libros.....	6.000,
El Oficial.....	3.600,
El Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio y libros.....	830,

Sala de Examen

El Contador.....	9.600,
Ocho Examinadores a B 5.760.....	46.080,
El Secretario.....	4.800,
Cinco Oficiales a B 3.600.....	18.000,
El Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio y libros.....	480,

CAPITULO V

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero.....	12.000,
El Sub-Tesorero.....	9.600,
El Cajero.....	9.600,
El Adjunto.....	7.200,
El Auxiliar.....	2.880,
El Tenedor de Libros de Servicio Público....	7.200,
Dos Adjuntos al Id. a B 4.800.....	9.600,
El Tenedor de Libros de Instrucción Pública.	7.200,
El Adjunto al Id.....	4.800,
El Vocal Pagador de Crédito Público.....	7.200,
El Vocal Contador de Crédito Público.....	7.200,
El Tenedor de Libros de Crédito Público....	7.200,
El Liquidador.....	6.000,
El Recaudador de Derechos de Bultos Pos- tales.....	4.800,
El Expendedor de Papel Sellado.....	2.400,
El Auxiliar.....	2.880,
El Adjunto.....	1.440,

Van..... B 489.710, B 12.493.214,91



Vienen.....	B 489.710,
Dos Porteros a B 1.920.....	3.840,
Gastos de escritorio, libros y alumbrado.....	2.400,

CAPITULO VI

ARCHIVO GENERAL

El Archivero.....	4.800,
El Adjunto.....	2.880,

CAPITULO VII

JUZGADOS DE HACIENDA

Supremo

El Juez.....	7.200,
El Secretario.....	2.880,
El Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio.....	120,

Superior

El Juez.....	7.200,
El Secretario.....	2.880,
El Oficial.....	2.400,
El Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio.....	120,

*En La Guaira, Puerto Cabello,
 Maracaibo y Ciudad Bolívar*

Cuatro Jueces a B 6.000.....	24.000,
Cuatro Secretarios a B 2.180.....	8.720,
Cuatro Porteros a B 1.200.....	4.800,

*En Carúpano, Cristóbal Colón, La Vela,
 Táchira, Puerto Sucre, Guanúa,
 Caño Colorado, Pampatar
 e Imataca*

Nueve Jueces a B 4.800.....	43.200,
Nueve Secretarios a B 1.920.....	17.280,
Nueve Porteros a B 1.200.....	10.800,

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS

La Guaira

El Administrador.....	16.800,
Dos Interventores a B 10.800.....	21.600,
Dos Guarda Almacén a B 6.000.....	12.000,
Dos Liquidadores a B 6.000.....	12.000,
El Cajero.....	7.200,
El Adjunto al Cajero.....	4.800,
El Tenedor de Libros.....	6.000,
El Adjunto al Tenedor de Libros.....	3.600,
El Jefe de Cabotaje.....	5.760,
El Liquidador de Bultos Postales.....	4.800,
Diez Oficiales Auxiliares a B 2.880.....	28.800,
El Primer Oficial de Estadística.....	3.480,
El Intérprete.....	2.160,
Dos Porteros a B 1.440.....	2.880,
El Sirviente para los Almacenes.....	1.200,
Gastos de escritorio, alumbrado, higiene, etc.	6.000,

Puerto Cabello

El Administrador.....	14.400,
El Interventor.....	9.600,
El Guarda Almacén.....	6.000,
El Liquidador, el Cajero, y el Tenedor de Li- bros a B 6.000.....	18.000,
El Adjunto al Liquidador.....	3.600,

Van.....	B 829.750,	B 12.493.214,91
----------	------------	-----------------



Vienen.....B

El Adjunto al Tenedor de Libros	3.600,
El Jefe de Cabotaje.....	4.320,
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	14.400,
El Intérprete.....	2.160,
El Portero.....	1.440,
El Sirviente.....	1.200,
Gastos de escritorio, etc.....	3.000,
Alumbrado.....	13.200,
<i>Maracaibo</i>	
El Administrador.....	14.400,
El Interventor.....	9.600,
El Guarda Almacén.....	6.000,
El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000.....	18.000,
Tres Adjuntos a B 3.600.....	10.800,
El Jefe de Tránsito.....	3.600,
El Jefe de Cabotaje.....	3.600,
El Corresponsal.....	2.400,
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	14.400,
El Intérprete.....	1.920,
El Portero.....	1.440,
Gastos de escritorio.....	3.000,
<i>Ciudad Bolívar</i>	
El Administrador.....	14.400,
El Interventor.....	9.600,
El Guarda-Almacén.....	4.800,
El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 4.800.....	14.400,
El Oficial de Cabotaje.....	3.360,
El Corresponsal.....	2.400,
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	14.400,
El Intérprete.....	1.500,
Corrales y Romana.....	1.920,
El Portero.....	1.200,
Gastos de escritorio, etc.....	3.000,
<i>Imataca</i>	
El Administrador Cajero.....	12.000,
El Interventor.....	7.200,
El Tenedor de Libros-Liquidador.....	4.800,
El Oficial de Cabotaje.....	3.600,
El Oficial Auxiliar.....	3.600,
El Portero.....	1.440,
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	1.440,
<i>Carúpano</i>	
El Administrador.....	9.600,
El Interventor.....	7.200,
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840.....	11.520,
El Liquidador.....	3.600,
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,
Tres Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	7.200,
El Portero.....	1.200,
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	2.000,
<i>La Vela</i>	
El Administrador.....	9.600,
El Interventor.....	7.200,
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros, a B 3,840.....	11.520,

Van.....B 1.140.330, B 12.493.214,91



Vienen.....B 1.140.330, B 12.493.214,91

El Liquidador.....	3.600,
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	4.800,
El Portero.....	1.440,
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	1.000,

Cristóbal Colón

El Administrador.....	9.600,
El Interventor.....	7.200,
El Tenedor de Libros.....	3.840,
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,
El Portero.....	1.440,
Gastos de escritorio, etc.....	1.000,

Caño Colorado

El Administrador.....	9.600,
El Interventor.....	7.200,
El Tenedor de Libros.....	3.840,
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400 cada uno..	4.800,
El Portero.....	1.440,

Alquiler de casa para la Aduana y el Resguardo..... 960,

Gastos de escritorio, alumbrado, etc..... 1.086,

Guanta, Puerto Sucre y Pampatar

Tres Administradores a B 7.200.....	21.600,
Tres Interventores a B 4.800.....	14.400,
Tres Tenedores de Libros a B 3.840.....	11.520,
Tres Oficiales de Cabotaje a B 2.400.....	7.200,
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	14.400,
Tres Porteros a B 1.200.....	3.600,

Gastos de escritorio, alumbrado, etc. a B 600 cada uno... 1.800,

Alumbrado para el Faro y Muelle de Guanta 624,

Táchira

El Administrador.....	9.600,
El Interventor.....	3.600,
El Tenedor de Libros.....	2.976,
Gastos de escritorio y alumbrado.....	768,

Encontrados

El Administrador.....	6.000,
Dos Oficiales a B 2.400.....	4.800,

Santa Rosa de Amanadona

El Administrador... ..	3.840,
------------------------	--------

CAPITULO IX

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira

El Jefe.....	7.500,
Nueve Oficiales a B 3.000.....	27.000,
Cincuenta y ocho celadores a B 2.400.....	139.200,
Dos Patrones a B 2.160.....	4.320,
Doce Bogas a B 1.440.....	17.280,

Alquiler de casa, alumbrado y gastos de escritorio para el Resguardo de Higuerote..... 960,

Guardacostas de vela N° 1

El Comandante.....	2.400,
Cinco Marineros a B 480.....	2.400,
El Cocinero.....	384,

Van.....B 1.518.548, B 12.493.214,91



Ración de armada para 7 números a B 1 diario	
cada uno.....	2.555,
Alumbrado.....	120,
<i>Lancha de vapor «Aduana»</i>	
El Ingeniero Maquinista.....	2.880,
<i>Jurisdicción de Fuerto Cabello</i>	
El Jefe.....	6.000,
Diez Oficiales a B 2.400.....	24.000,
Cincuenta Celadores a B 1.800.....	90.000,
Tres Patrones a B 1.920.....	5.760,
Diez Bogas a B 1.200.....	12.000,
Para alquiler de casa de los Resguardos forá-	
neos.....	1.440,
<i>Guarda Costas de vela Nos. 2 y 3</i>	
Dos Comandantes a B 2.400.....	4.800,
Seis Marineros a B 480.....	2.880,
Dos Cocineros a B 384.....	768,
Ración de armada para 10 números a B 1	
diario cada uno.....	3.650,
Alumbrado a B 120 cada uno.....	240,
Alquiler de un guarda costas.....	6.000,
<i>Jurisdicción de Maracaibo</i>	
El Jefe.....	6.000,
Seis Oficiales a B 2.400.....	14.400,
Veinte y ocho Celadores a B 1.800.....	50.400,
El Patrón.....	1.440,
Cuatro Bogas a B 1.200.....	4.800,
<i>Resguardo de los Castilletes</i>	
El Jefe.....	2.880,
Diez Oficiales a B 2.440.....	24.000,
<i>Falúa de San Carlos</i>	
El Patrón.....	1.200,
Cuatro Bogas a B 768.....	3.072,
Para alquiler de la goleta de los Prácticos....	4.320,
<i>Jurisdicción de Ciudad Bolívar</i>	
El Jefe.....	6.000,
Cinco Oficiales a B 2.400.....	12.000,
Veinte Celadores a B 1.800.....	36.000,
Dos Patrones a B 1.440.....	2.880,
Siete Bogas a B 1.200.....	8.400,
Alquiler de casa para el Resguardo de San	
Félix.....	720,
<i>Jurisdicción de Imataca</i>	
El Jefe.....	6.000,
Seis Oficiales a B 2.400.....	14.400,
Diez y ocho Celadores a B 1.800.....	32.400,
Cinco Patrones a B 1.440.....	7.200,
Veintiún Bogas a B 1.200.....	25.200,
Alquiler de casa para los Resguardos foráneos	2.304,
<i>Vapor «Forzosa»</i>	
El Comandante.....	2.400,
Dos Prácticos a B 1.200.....	2.400,
El Ingeniero.....	2.400,
Dos Fogoneros a B 1.920.....	3.840,
Dos Marineros a B 720.....	1.440,
El Cocinero.....	720,
Ración de armada para 9 números a B 1 diario	
cada uno.....	3.285,



Vienen..... B 1.964.142, B 12.493.214,91

Tres Caladoras

El Jefe de las Caladoras	7.200,
Tres Oficiales a B 2.400.....	7.200,
Tres Patrones a B 1.440.....	4.320,
Veinte y cuatro Bogas a B 600.....	14.400,
Ración de Armada para 30 números a B 1 diario cada uno	10.950,

Lancha de vapor «Florencio»

El Comandante.....	2.400,
El Ingeniero.....	2.400,
Dos Fogoneros a B 960.....	1.920,
Dos Marineros a B 480	960,
El Cocinero.....	480,
El Camarero.....	120,
Ración de armada para 8 números a B 1 diario cada uno.....	2.880,
Alumbrado	120,

Jurisdicción de Carúpano

El Jefe.....	6.000,
Siete Oficiales a B 2.400.....	16.800,
Veinticuatro Celadores a B 1.800	43.200,
Tres Patrones a B 1.440*.....	4.320,
Diez Bogas a B 1.200.....	12.000,
Alquiler de casa (Río Caribe).....	480,
Alquiler de casa (Saucedo).....	240,

Guardacostas de vela Nos. 4, 5 y 6

Tres Comandantes a B 2.400.....	7.200,
Doce Marineros a B 480.....	5.760,
Tres Cocineros a B 384.....	1.152,
Ración de armada para 18 números a B 1 diario cada uno.....	6.570,
Alumbrado a B 120 cada uno	360,

Guardacostas de vela No. 7

Asignación para este buque.....	5.040,
Para alquiler.....	1.440,

Guardacostas de vela No. 8

Asignación para este buque.....	5.040,
---------------------------------	--------

Jurisdicción de La Vela

El Jefe.....	6.000,
Nueve Oficiales a B 2.400.....	21.600,
Veinte y seis Celadores a B 1.800.....	46.800,
Dos Patrones a B 1.440.....	2.880,
Ocho Bogas a B 1.200	9.600,
Alquiler de casa para los Resguardos foráneos..	1.440,

Cuatro Guardacostas de vela

Nos. 9, 10, 11 y 12

Cuatro Comandantes a B 2.400	9.600,
Veinte Marineros a B 480.....	9.600,
Cuatro Cocineros a B 384.	1.536,
Ración de armada para 28 números a B 1 diario cada uno.....	10.220,
Alumbrado a B 120 cada uno.....	780,

Bote Guardacostas No. 13

El Comandante.....	2.400,
Dos Marineros a B 480	960,
El Cocinero.....	384,
Ración de armada para 4 números a B 1 diario	

Van,..... B 2.258.894, B 12.493.214,91



Vienen.....

cada uno	1.460,
Alumbrado	120,
<i>Jurisdicción de Cristóbal Colón</i>	
El Jefe.....	6.000,
Siete Oficiales a B 2.400.....	16.800,
Veinte y ocho Celadores a B 1.800.....	50.400,
Cuatro Patrones a B 1.440.....	5.760,
Diez y ocho Bogas a B 1.200.....	21.600,
<i>Vapor «5 de Julio»</i>	
El Comandante.....	3.840,
El Contra maestre.....	3.600,
El Primer Ingeniero.....	2.880,
El Segundo Ingeniero.....	1.920,
Dos Fogoneros a B 720	1.440,
Tres Marineros a B 576.....	1.728,
El Oficial de Artillería.....	1.440,
El Sargento de Artillería.....	720,
El Cocinero.....	720,
Ración de armada para 12 números a B 1,50	
diarios cada uno.....	6.570,
Ración de armada para 4 Oficiales y sueldos	
para los mismos.....	6.990,
<i>Vapor «Orinoco»</i>	
El Comandante.....	4.800,
El Contra maestre.....	1.440,
El Primer Ingeniero.....	3.840,
El Segundo Ingeniero.....	2.400,
Dos Aceiteros a B 1.200.....	2.400,
Dos Fogoneros a B 960.....	1.920,
Dos Timoneles a B 720.....	1.440,
Cuatro Marineros a B 480.....	1.920,
El Cocinero.....	720,
Ración de armada para 15 números a B 1	
diario, cada uno.....	5.475,
Alumbrado.....	120,
<i>Guardacostas de vela No. 14</i>	
El Comandante.....	2.400,
Tres Marineros a B 480.....	1.440,
El Cocinero.....	384,
Ración de armada para 5 números a B 1 diario	
cada uno.....	1.825,
Alumbrado.....	120,
<i>Guardacostas de vela No. 15</i>	
El Comandante.....	720,
Dos Marineros a B 480.....	960,
El Cocinero.....	384,
Ración de armada para 4 números a B 1 dia-	
rio cada uno.....	1.460,
Alumbrado.....	120,
<i>Guardacostas de vela No. 16</i>	
El Comandante.....	1.920,
Cuatro Marineros a B 600.....	2.400,
El Cocinero.....	480,
Ración de armada para 6 números a B 1 diario	
cada uno.....	2.190,
Alumbrado.....	96,

Van..... B 2.436.256, B 12.493.214, 91



Vienen..... B 2.436.256, B 12.493.214,91

Jurisdicción de Caño Colorado

El Jefe.....	6.000,
Dos Oficiales a B 2.400.....	4.800,
Nueve Celadores a B 1.800.....	16 200,
El Patrón.....	1.440,
Cinco Bogas a B 1.200.....	6.000,
<i>Guardacostas de Vela Nº 17</i>	
El Comandante.....	1.440,
Tres marineros a B 480.....	1.440,
El Cocinero.....	384,
Ración de armada para 5 números a B 1 diario.....	1.825,
Alumbrado.....	120,

Jurisdicción de Guanta

El Jefe.....	6.000,
Cuatro Oficiales a B 2.400.....	9.600,
Veinte Celadores a B 1.800.....	36.000,
Dos Patrones a B 1.440.....	2.880,
Doce Bogas a B 1.200.....	14.400,
Alquiler de casa.....	600,
<i>Guardacostas de vela Nº 18</i>	
El Comandante.....	2.400,
Tres Marineros a B 480.....	1.440,
El Cocinero.....	384,
Ración de armada para 5 números a B 1 diario cada uno.....	1.825,
Alumbrado.....	120,

Jurisdicción de Puerto Sucre

El Jefe.....	6.000,
Cuatro Oficiales a B 2.400.....	9.600,
Veinte Celadores a B 1.800.....	36.000,
El Patrón.....	1.440,
Cuatro Bogas a B 1.200.....	4.800,
Alquiler de casa.....	720,
<i>Guardacostas de vela Nº 19</i>	
El Comandante.....	2.400,
Cuatro Marineros a B 480.....	1.920,
El Cocinero.....	384,
Ración de armada para 6 números a B 1 diario cada uno.....	2.190,
Alumbrado.....	120,

Jurisdicción de Pampatar

El Jefe.....	6.000,
Tres Oficiales de Primera a B 4.500.....	13.500,
Tres Oficiales de Segunda a B 3.000.....	9.000,
Veinte y ocho celadores a B 1.800.....	50.400,
Tres Patrones a B 1.440.....	4.320,
Doce Bogas a B 1.200.....	14.400,
Alquiler de casa para los Resguardos foráneos..	6.241,

Vapor «29 de Enero»

MARINA

El Primer Comandante.....	3.840,
El Contramaestre.....	2.880,
Dos Timoneles a B 720.....	1.440,
Seis marineros a B 480.....	2.880,
El Cocinero.....	768,

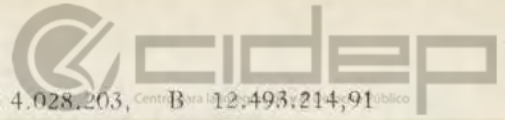
MÁQUINA

El Primer Maquinista.....	3.600,
---------------------------	--------

Van..... B 2.736.397, B 12.493.214,91



Vienen.....	B 2.736.397,	B 12.493.214,91
El Segundo Maquinista	2.880,	
Dos Aceiteros a B 960.....	1.920,	
Dos fogoneros a B 768	1.536,	
Dos Carboneros a B 576.....	1.152,	
GUARNICIÓN		
El Alférez.....	1.440,	
El Sargento Primero.....	738,	
Siete Soldados a B 450.....	3.150,	
Ración de armada para 28 números a B 1,50 diario cada uno.....	15.330,	
<i>Jurisdicción del Táchira</i>		
El Jefe.....	3.360,	
Dos Oficiales a B 1.488.....	2.976,	
Veinte y dos celadores a B 1.344.....	29.568,	
<i>Jurisdicción de Encontrados</i>		
Dos Oficiales a B 2.400.....	4.800,	
Nueve Celadores a B 1.800.....	16.200,	
<i>Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona</i>		
Tres Oficiales a B 2.400.....	7.200,	
Tres Celadores a B 1.800.....	5.400,	
Para compra, construcción y reparación de guardacostas y falúas, y para combustible de los guardacostas de vapor.....	250.000,	
CAPITULO X		
LANCHA DE VAPOR EN TRINIDAD AL SERVICIO DEL CONSULADO		
Presupuesto de gasto para este buque.....	7.176	
CAPITULO XI		
TRASPORTE DE FONDOS		
Para los de La Guaira y el Banco a la Tesorería.....	3.880,	
CAPITULO XII		
LIBROS PARA LA CONTABILIDAD		
En los dos semestres, embalaje y trasporte de ida y vuelta.....	9.600,	
CAPITULO XIII		
FISCALES		
El Fiscal del contrato de papel para Cigarri- llos y Estampillas	9.600,	
El Examinador Fiscal del Contrato de Sa- linas.....	12.000,	
El Fiscal del Contrato de Salinas.....	14.400,	
CAPITULO XIV		
COMISIÓN E INTERESES		
Para pagar al Banco de Venezuela.. ..	800.000,	
CAPITULO XV		
GASTOS DEL PAPEL SELLADO		
Para comisión e impresión.....	25.000,	
CAPITULO XVI		
INDEMNIZACIÓN POR REPAROS		
Para el pago del 12½% que corresponde a los Examinadores.....	12.500,	
CAPITULO XVII		
REPARACIÓN DE EDIFICIOS Y MOBILIARIOS		
Para los del Departamento.....	50.000,	
Van.....	B 4.028.203,	B 12.493.214,91



CAPITULO XVIII

SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA

Para amortización y pagos de intereses 2.600.000

CAPITULO XIX

SERVICIO DE LA DEUDA EXTERIOR

Protocolos de Washington..... 1.300.000
Deuda Diplomática de 1905..... 5.400.000,
Deuda del 3% por Convenios Diplomáticos.. 1.168.600,72
Reclamación Crichfield..... 318.000,
Reclamación Manoa..... 258.000,

CAPITULO XX

PAPEL TIMBRADO PARA CIGARRILLOS

Para la compra de la especie en el año 300.000, 15.372.803,72

**DEPARTAMENTO DE GUERRA
Y MARINA**

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro..... B 48.000,
Dos Directores a 10.800..... 21.600,
El Secretario..... 4.800,
El Jefe de Contabilidad..... 6.000,
Dos Oficiales de Primera a 4.800..... 9.600,
Dos Oficiales de Segunda a 4.080..... 8.160,
El Adjunto a la Contabilidad..... 2.880,
El Copista..... 4.080,
El Archivero..... 4.080,
Dos Porteros a B 1.920..... 3.840,
Gastos de escritorio..... 2.400,

Oficina de vestuarios

El Director..... 9.600,
El Tenedor de Libros..... 4.800,
Dos Embaladores a B 1.680..... 3.360,
Receptor de mercancías y despachador..... 2.880,
Gastos de escritorio..... 360,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

El Inspector General..... 29.200,
El Instructor del Ejército..... 12.045,
El Ayudante Mayor..... 7.300,
El Ayudante de Ordenes..... 5.840,
El Ayudante de Correspondencia..... 7.300,
Tres Ayudantes a B 16 diarios cada uno... 17.520,
Gastos de escritorio... 2.190,
Gastos de viaje..... 3.650,
Dos Ordenanzas a B 2,50 diarios cada uno... 1.825,
El Corneta de Ordenes..... 1.460,

CAPITULO III

CORTE MARCIAL

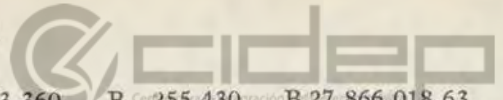
Siete Vocales a B 12 diarios cada uno..... 30.660,

CAPITULO IV

COMANDANCIA DE ARMAS

El Comandante de Armas..... 14.600,
El Ayudante de Plaza..... 3.650,
El Ayudante de Ordenes..... 3.650,
El Corneta de Ordenes.. 1.460,

Van..... B 23.360, 255.430, B 27.866.018,63



Alquiler de casa..... 1.095,
Gastos de escritorio y alumbrado. 1.095,

B 25.550,

Siete Comandancias de Armas con personal
y presupuesto como la anterior..... 178.850,

CAPITULO V

COMANDANCIAS MILITARES

El Comandante Militar..... 10.950,
El Ayudante de Plaza 3.650,
El Corneta de Ordenes..... 1.460,
Alquiler de casa..... 1.095,
Escritorio y alumbrado..... 1.095,

B 18.250,

Siete Comandancias Militares con personal y
presupuesto como el anterior..... 127.750,

CAPITULO VI

EDECANES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Su Presupuesto a B 232 diarios..... 84.680,

CAPITULO VII

PARQUE NACIONAL

El Primer Jefe..... 7.300,
El Segundo Jefe..... 5.475,
El Guarda-Parque..... 2.920,
El Teniente 2.190,
Dos Sargentos a B 3,25 cada uno..... 2.372,50
Gastos de escritorio..... 365,
Para conservación del armamento 1.825,

Maestranza

Su Presupuesto..... 14.600,

CAPITULO VIII

FORTALEZAS

San Carlos de Maracaibo

El Comandante..... 14.600,
El Ayudante Habilitado 3.650,
El Capellán..... 1.825,
Escritorio y alumbrado..... 2.190,
Estancias Médicas..... 3.650,
Servicio de canoas..... 8.760,
El Corneta de Ordenes..... 1.460,

Castillo Libertador

El Comandante..... 14.600,
El Ayudante Habilitado 3.650,
El Ayudante Guarda-Parque..... 3.650,
Estancias Médicas 2.920,
Escritorio 730,
Corneta de Ordenes..... 1.460,

Fortín Solano

El Jefe..... 14.600,
El Ayudante..... 3.650,
Dos Bandas a B 2,50 cada uno..... 1.825,
Escritorio y alumbrado..... 1.095,

Castillos de Guayana

El Comandante 14.600,

Van..... B 782.672,50 B 27.866.018,63



Vienen.....B

El Ayudante.....	4.380,
El Médico.....	4.380,
Alumbrado, medicinas y escritorio.....	2.920,

CAPITULO IX

HOSPITAL MILITAR DEL DISTRITO FEDERAL

El Director.....	7.300,
El Sub-Director.....	5.475,
El Médico Ordinario.....	4.380,
El Médico para la Academia Militar e Inspe-	
tor de los Cuarteles.....	5.475,
El Jefe de Laboratorio y Bacteriología.....	3.650,
El Farmacéutico.....	4.380,
El Practicante de Farmacia.....	2.190,
Tres Practicantes de Medicina a B 5 cada uno	5.471,
Cuatro Hermanas de la Caridad a B 5 cada una	7.300,
Dos enfermeros a B 2 cada uno.....	1.460,
Dos Ayudantes de cocina a B 1,50 cada uno..	1.095,
Dos Lavanderas a B 1,50 cada una.....	1.095,
El Portero.....	730,
Gastos de alimentación del servicio interno...	2.920,

CAPITULO X

SANIDAD DEL EJÉRCITO

Doce Médicos para las Guarniciones de la Re-	
pública que los necesiten, a B 8 diarios cada uno	35.040,

CAPITULO XI

MEDICINAS

Para las del Hospital Militar y Guarniciones	
de la República que no tengan asignaciones para	
este ramo.....	15.000,

CAPITULO XII

CUERPOS DE ARTILLERÍA

El de La Guaira.....	71.540,
El del Castillo Libertador.....	20.805,
El del Fortín Solano.....	31.025,
El del Castillo San Carlos de Maracaibo	35.405,
El de los Castillos de Guayana.....	12.045,

Artillería a pié

Siete Jefes de Batería.....	30.660,
Catorce Jefes de Sección.....	51.100,
Veinte y ocho Jefes de Pieza.....	81.760,
Veinte y ocho Sargentos cañoneros.....	40.880,
Cincuenta y seis Cabos cañoneros.....	61.320,

CAPITULO XIII

GUARDIAS DE FRONTERAS

La de La Goagira.....	9.490,
La de Independencia en el Estado Táchira...	15.877,50

CAPITULO XIV

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

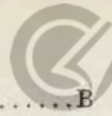
Veinticinco Batallones con un presupuesto dia-	
rio de B 562,50 para cada uno.....	5.132.812,50

CAPITULO XV

BANDAS MILITARES

La Presidencial.....	55.845,
La Marcial	133.772,50
La Bolívar	36.500,
La Gómez, situada en Maracay	50.370,
Dos Bandas de Regimiento a B 50 cada una...	36.500,

Van.....B 6.805.025, B 27.866.018,63



Vienen.....B

Una Banda para el Dique y Castillo Libertador	18.250,
CAPITULO XVI	
ACADEMIA MILITAR	
El Superintendente.....	9.600,
El Profesor de Artillería.....	4.800,
El Profesor de Matemáticas.....	2.880,
El Comandante de la Compañía de Cadetes....	3.840,
El Profesor de Telegrafía y servicio de campaña	4.800,
El Comandante del Primer Pelotón.....	2.400,
El Comandante del Segundo Pelotón.....	2.400,
El Contador.....	2.880,
El Profesor de inglés.....	1.800,
El Profesor de francés.....	1.800,
El Profesor de Telegrafía.....	1.440,
El Ecónomo.....	600,
Seis sirvientes a B 40 mensuales cada uno....	2.880,
Ocho Bandas a B 2 diarios cada una.....	5.840,
El Cocinero.....	960,
El Ayudante de cocina.....	600,
El Portero.....	960,
Gastos de escritorio	600,
Manutención de 55 alumnos a B 2 diarios cada uno.....	40.150,
Lavado para 55 alumnos a B 12 mensuales cada uno.....	7.920,
Para compra de libros e instrumentos.....	4.000,
Subvención para 55 alumnos a B 8 mensuales cada uno.....	5.280,
CAPITULO XVII	
PENSIONADOS MILITARES EN EL EXTERIOR	
Jóvenes estudiantes de materias militares y na- vales.....	40.000,
CAPITULO XVIII	
VESTUARIOS Y EQUIPOS	
Para el Ejército, Armada, Academia Militar, Escuela Naval, Cuerpo de Húsares y Escuela de Aplicación	400.000,
CAPITULO XIX	
ALUMBRADO DE LOS CUARTELES Y EDIFICIOS MILITARES	
Para los de la capital y compra de carburo para los foráneos.. ..	40.000,
CAPITULO XX	
RACIONES	
Para los oficiales de reserva.....	250.000,
CAPITULO XXI	
COMISIONES Y TRASPORTES DE TROPAS Y VESTUARIOS	
Para las que ocurran.....	180.000,
CAPITULO XXII	
CURSO DE EQUITACIÓN	
Raciones para el Curso de Equitación del Cuer- po de Húsares a B 158.....	57.670,
CAPITULO XXIII	
ESCUELA DE APLICACIÓN	
Asignación para esta Escuela a B 350 diarios..	127.750,
CAPITULO XXIV	
INSPECTORÍA GENERAL DE LA ARMADA	
El Inspector General.....	9.600,
Van.....B	8.036.725, B 27.866.018,63



Vienen.....B 8.036.725, B 27.866.018,63

CAPITULO XXV

ASTILLERO NACIONAL

El Director.....	14.400,
El Secretario.....	2.400,
El Superintendente.....	9.600,
El Capitán del Dique.....	9.600,
El Capitán de Draga.....	4.800,
El Jefe del Taller Mecánico.....	9.600,
El Jefe del Almacén Naval.....	4.800,
El Cajero Tenedor de Libros.....	4.800,
El Despachador.....	2.880,
Dos Guarda Almacén a B.1.440.....	2.880,
Gastos de escritorio.....	1.800,
Alumbrado eléctrico y el del Castillo Libertador.....	14.973,
Personal fluctuante.....	96.000,

CAPITULO XXVI

ARMADA NACIONAL
Vapor «General Salom»

MARINA

El Primer Comandante.....	7.200,
El Segundo Comandante.....	4.800,
El Primer Oficial.....	2.400,
Dos Guardias marinas a B 1.200.....	2.400,
El Contramaestre.....	1.920,
El Carpintero.....	960,
El Despensero.....	600,
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,
El Primer Cocinero.....	960,
El Segundo Cocinero.....	480,
Diez Marineros a B 480.....	4.800,

MÁQUINA

El Primer Ingeniero.....	7.200,
El Segundo Ingeniero.....	4.800,
El Tercer Ingeniero.....	2.880,
Dos Aceiteros a B 1.200.....	2.400,
El Aprendiz de Máquina.....	600,
Seis Fogoneros a B 960.....	5.760,
Cuatro Carboneros a B 720.....	2.880,

BATERÍAS Y GUARNICIÓN

El Jefe.....	4.800,
Tres Oficiales de Pieza a B 1.920.....	5.760,
El Oficial de Pieza.....	1.800,
Dos Tenientes de Artillería a B 1.200.....	2.400,
El Sargento.....	738,
Un Cabo 1º.....	684,
Un Cabo 2º.....	630,
Doce Soldados a B 450.....	5.400,
Ración de armada para 62 individuos a B 1,50 diarios cada uno.....	33.945,

Vapor «Zamora»

MARINA

El Primer Comandante.....	7.200,
El Segundo Comandante.....	4.800,
El Oficial de Marina.....	2.400,
Dos Guardia-marinas a B 1.200.....	2.400,
El Contramaestre.....	1.920,
El Carpintero.....	960,
El Gambucero.....	600,

Van.....B 8.347.615, B 27.866.018,63



Vienen.....B 8.347.615, B 27.866.018,63

El Primer Cocinero	960,
El Segundo Cocinero	480,
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,
Doce marineros a B 480.....	5.760,
MÁQUINA	
El Primer Ingeniero	7.200,
El Segundo Ingeniero.....	4.800,
El Tercer Ingeniero electricista.....	2.800,
Dos aceiteros a B 1.200.....	2.400,
El Aprendiz de Máquina.....	600,
Seis Fogoneros a B 960.....	5.760,
Tres Carboneros a B 720.....	2.160,
BATERIAS Y GUARNICIÓN	
El Jefe.....	4.800,
Cuatro Oficiales de Pieza a B 1.920.....	7.680,
El Sargento 1º.....	738,
El Cabo 1º.....	684,
El Cabo 2º.....	630,
Doce Soldados a B 450.....	5.400,
Ración de armada para 61 individuos a B 1,50 diarios cada uno.....	33.797,50

Vapor «Miranda»

MARINA

El Primer Comandante.....	6.000,
El Segundo Comandante.....	3.600,
El Oficial de Marina.....	2.400,
El Guardia Marina.....	1.200,
El Contramaestre.....	1.920,
El Carpintero.....	960,
El Despensero.....	600,
El Primer Cocinero.....	960,
El Segundo Cocinero.....	480,
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,
Seis Marineros a B 480.....	2.880,

MÁQUINA

El Primer Ingeniero.....	4.800,
El Segundo Ingeniero.....	3.600,
El Tercer Ingeniero.....	2.400,
Dos Aceiteros a B 1.200.....	2.400,
Cuatro Fogoneros a B 960.....	3.840,
Dos Carboneros a B 720.....	1.440,

BATERIAS Y GUARNICIÓN

El Jefe....	3.600,
Dos Oficiales de Pieza a B 1.920.....	3.840,
El Sargento.....	738,
El Cabo 1º.....	684,
El Cabo 2º.....	630,
Diez Soldados a B 450.....	4.500,
Ración de armada para 46 individuos a B 1,50 diarios cada uno.....	25.185,

Vapor «Zumbador»

MARINA

El Primer Comandante.....	6.000,
El Segundo Comandante.....	3.600,
El Oficial de Marina.....	2.400,
El Guardia-marina.....	1.200,
El Contramaestre.....	1.920,
El Carpintero.....	960,
El Gambucero.....	600,

Van.....B 8.535.361,50B 27.866.018,63



Vienen..... B 8.535.361,50 B 27.866.018,63

El Primer Cocinero.....	960,
El Segundo Cocinero.....	480,
Cuatro Timoneles a B 720	2.880,
El Camarero	240,
Seis Marineros a B 480.....	2.880,
MÁQUINA	
El Primer Ingeniero	4.800,
El Segundo Ingeniero	3.600,
Dos Aceiteros a B 1.200.....	2.400,
Cuatro Fogoneros a B 960	3.840,
Dos Carboneros a B 720.....	1.440,
El Aprendiz de Máquina	600,
BATERÍAS Y GUARNICIÓN	
El Jefe.....	3.600,
El Oficial de Pieza.....	1.920,
El Sargento 1º.....	738,
El Cabo 1º.....	684,
El Cabo 2º.....	630,
Ocho Soldados a B 450.....	3.600,
Ración de armada para 44 individuos a B 1,50 diarios cada uno.....	24.090,
<i>Vapor «Margarita»</i>	
MARINA	
El Comandante.....	4.800,
El Contramaestre.....	3.600,
El Oficial de Marina.....	1.200,
Dos Timoneles a B 720.....	1.440,
Cuatro Marineros a B 480.....	1.920,
El Gambucero.....	600,
El Cocinero.....	720,
MÁQUINA	
El Primer Ingeniero	4.800,
El Segundo Ingeniero	3.000,
El Aceitero.....	1.200,
Dos Fogoneros a B 960.....	1.920,
El Carbonero.....	720,
ARTILLERÍA	
El Jefe.....	2.400,
El Sargento.....	738,
Ración de armada para 19 individuos a B 1,50 diarios cada uno.....	10.402,50
<i>Bergantín «Antonio Díaz»</i>	
El Comandante.....	3.840,
El Jefe de Guarnición.....	2.160,
El Contramaestre.....	1.440,
El Cocinero.....	720,
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,
Cuatro Marineros a B 480.....	1.920,
El Camarero.....	480,
Ración de armada para 13 individuos a B 1,50 diarios cada uno.....	7.117,50
Vaporcito <i>San Carlos</i> a la orden del Jefe de la Fortaleza del mismo nombre:	
El Capitán	2.160,
El Maquinista.....	1.800,
El Fogonero.....	1.080,
Dos Marineros a B 720	1.440,
Presupuesto provisional para el nuevo buque	
Van.....	B 8.661.241,50 B 27.866.018,63



adquirido por el Gobierno, calculando un 50% más sobre el presupuesto del *General Salom*..... 168.115,50

CAPITULO XXVII

AUDITORÍAS DE LA ARMADA

Para las que ocurran..... 4.800,

CAPITULO XXVIII

COMBUSTIBLE PARA LA ARMADA

Para el que se necesite..... 100.000,

CAPITULO XXIX

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

Para los efectos y útiles que se necesiten..... 280.000,

CAPITULO XXX

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo

Dos Prácticos Mayores a B 3.360..... 6.720,

Trece Prácticos de número a B 2.400..... 31.200,

El Patrón..... 1.440,

Cuatro Marineros a B 960..... 3.840,

Prácticos y Faros de Punta Barima

El Jefe de ambos servicios..... 4.800,

Cinco Prácticos de primera clase a B 1.920.. 9.600,

Cinco id. de segunda a B 1.440..... 7.200,

Seis Aprendices a B 480..... 2.880,

El Cocinero..... 1.200,

El Contramaestre..... 1.200,

Cuatro Marineros a B 720..... 2.880,

Servicio del Faro

El Lamparero mecánico..... 1.920,

Alumbrado..... 3.000,

Reparaciones..... 600,

Ración de armada para ambos personales..... 11.700,

Prácticos de Macuro a la orden de los buques de la Armada

Dos Prácticos de Segunda clase a B 1.440... 2.880,

Ración de armada para ambos personales a

B 1,50 diarios cada uno..... 1.095,

Faro de Los Roques

El Farero..... 1.825,

Alumbrado..... 3.650,

Faro de La Vela

El Farero..... 288,

Alumbrado..... 192,

CAPITULO XXXI

ESCUELA NAVAL DE VENEZUELA

El Director..... 9.600,

El Sub-director..... 4.800,

El Profesor de inglés..... 1.800,

El Profesor de francés..... 1.800,

El Profesor de artillería..... 1.200,

El Comandante del Primer Pelotón..... 1.200,

El Comandante del Segundo Pelotón.. 1.200,

El Portero..... 960,

Dos Sirvientes a B 40 mensuales cada uno.. 960,

El Primer Cocinero..... 720,

El Segundo Cocinero..... 480,

Subvención para 25 alumnos a B 8 mensuales cada uno..... 2.400,



Vienen..... B 9.341.387,00 B 27.866.018,63

Alimentación para 33 individuos a B 2 diarios
cada uno 24.090,
Gastos de escritorio, lavado, etc..... 2.400,

CAPITULO XXXII

PENSIONES MILITARES

Para las que se acuerden..... 132.123, B 9.500.000,

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro..... 48.000,
Cuatro Directores a B 10.800..... 43.200,
Consultor de este Ministerio y del de Obras
Públicas 14.400,
Seis Oficiales de Primera Clase a B 4.800... 28.800,
Cuatro Oficiales de Segunda Clase a B 3.600.. 14.400,
Cinco Oficiales de Segunda Clase de Estadística a B 3.600 18.000,
El Bibliotecario..... 3.600,
El Secretario..... 4.800,
El Archivero..... 4.800,
Dos Porteros a B 1.920 cada uno..... 3.840,
Para compra de obras de autores venezolanos y extranjeros que traten de Venezuela, y encuadernación de las mismas..... 2.400,
Contabilidad y Estadística Postal Internacional 1.200,
Biblioteca del Ministerio..... 2.400,
Gastos de escritorio, estampillas, aseo, etc.... 3.840,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

El Director..... 12.000,
El Interventor..... 8.400,
El Jefe del Servicio y de la Estadística..... 7.200,
El Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Bultos Postales..... 4.800,
El Primer Oficial Adjunto..... 3.600,
El Segundo Oficial Adjunto..... 3.140,
El Tercer Oficial Adjunto..... 2.880,
El Intérprete con la Unión Postal Universal y Encargado del Servicio de Certificados..... 4.800,
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior..... 3.600,
El Oficial de Estadística..... 3.600,
El Oficial de Correspondencia..... 2.400,
El Oficial Receptor de Correspondencia..... 2.400,
El Oficial Distribuidor de Correspondencia.... 2.400,
El Oficial Empaquetador de Correspondencia.. 2.400,
El Oficial Clasificador de Correspondencia.... 2.400,
El Receptor de Correos..... 4.800,
El Oficial Escribiente..... 2.880,
El Oficial Archivero..... 2.400,
El Encargado de cartas en depósito..... 2.400,
Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia a B 2.880..... 5.760,
El Portero 1.920,
El Sirviente..... 1.440,
El Sirviente (Oficina de Bultos Postales) ... 1.200,
Catorce Carteros a B 1.920..... 26.880,
Para impresión de fórmulas, esqueletos, mo-

Van..... B 309.380, B 37.366.018,63



Vienen.....B

delos, etc., etc., para el Servicio de Bultos Postales..... 5.784,

Gastos de escritorio y alumbrado 4.200,

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

PRINCIPALES

La Guaira

El Administrador..... 5.400,

El Oficial de Cambio..... 4.800,

El Oficial Adjunto..... 2.880,

El Oficial de Certificados..... 2.400,

El Oficial Receptor de Correspondencia..... 1.920,

El Oficial Distribuidor de Correspondencia... 1.920,

Dos Carteros a B 1.440..... 2.880,

El Portero-Sirviente..... 960,

Gastos de escritorio y alumbrado... 600,

Puerto Cabello

El Administrador..... 4.800,

El Oficial de Cambio..... 3.600,

El Oficial de Certificados..... 2.400,

El Oficial Receptor y Despachador..... 1.440,

El Cartero..... 960,

Alquiler de casa..... 1.440,

Gastos de escritorio y alumbrado..... 600,

Maracaibo

El Administrador..... 4.800,

El Oficial de Cambio..... 3.600,

El Oficial de Certificados..... 2.400,

El Oficial Receptor y Despachador..... 1.440,

Dos Carteros a B 1.200..... 2.400,

Gastos de escritorio y alumbrado..... 480,

Carúpano

El Administrador..... 3.600,

El Oficial de Cambio..... 2.880,

El Oficial del Servicio Interior..... 2.400,

El Cartero..... 480,

Alquiler de casa y gastos de escritorio..... 720,

Ciudad Bolívar

El Administrador..... 3.600,

El Oficial de Cambio..... 3.600,

El Oficial de Certificados..... 2.400,

El Cartero..... 480,

Alquiler de casa y gastos de escritorio..... 960,

Valencia

El Administrador..... 3.600,

El Oficial de Certificados..... 1.920,

Dos Oficiales a B 1.440..... 2.880,

Dos Carteros a B 720..... 1.440,

El Portero-Sirviente..... 480,

Gastos de escritorio y alumbrado..... 480,

Barquisimeto

El Administrador..... 1.920,

El Oficial de Servicio..... 1.440,

El Cartero..... 480,

Alquiler de casa y gastos de escritorio..... 600,

Van.....B

409.844,

B37.366.018,63



Vienen.....B

409.844, B 37.366.018,63

La Victoria

El Administrador.....	1.440,
El Oficial de Servicio.....	760,
El Cartero.....	480,
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	480,

Cumaná

El Administrador.....	1.200,
El Oficial de Servicio.....	760,
El Cartero.....	480,
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,
San Cristóbal, Trujillo, Coro, La Vela, Mérida y San Felipe; iguales a Cumaná a B 2.800..	16.800,

Imataca

El Administrador.....	1.440,
El Oficial Cartero.....	600,
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,

Pampatar

El Administrador.....	1.200,
El Oficial Cartero.....	760,
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,
Ocumare del Tuy, Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, Tucacas, La Criba, Valera, Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturrín, iguales a Pampatar a B 2.320.....	27.840,

Guasipati

El Administrador.....	760,
El Cartero.....	480,
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,
Cristóbal Colón, San Fernando de Atabapo, Porlamar y Tucupita a B 1.600.....	6.400,

SUBALTERNAS

Primera Categoría

Aragua de Barcelona, Chaguaramas, Guanta, Río Chico, Villa de Cura y San Félix a B 960 cada una.....	5.760,
Altigracia de Orituco, Acarigua, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura, Cantaura, Caicara (Estado Bolívar), Camaguán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Cojedes, Carora, Clarines, Cagua, Cúa, Charallave, Dolores, El Callao, El Baúl, Escuque, Güiría, Higuerote, Libertad de Orituco, La Grita, Lezama, La Urcá, Los Teques, Libertad (Distrito Rojas), Montalbán, Maracay, Miranda, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Onoto, Ospino, Ortiz, Petare, Puerto Nutrias, Parapara, Píritu, Pao de Zárata, Pao (Estado Zamora), Quíbor, Río Caribe, Rubio, San Francisco de Cara, Palmasola, Siquisique, San Juan de los Morros, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín, San Rafael de Orituco, Tabay, Taguay, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Táriba, Valle de la Pascua, Yaritagua, Upata, La Fría y Zaraza a B 720.....	55.440,

Van.....B

534.364, B 37.366.018,63



Segunda Categoría

Altamira, Antímamo, Apurito, Arismendi, Aragua de Maturín, Araira, Aroa, Achaguas, Biscucuy, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Cabruta, Cuicas, Campo Elías (Trujillo), Camatagua, Carache, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara (Monagas), Cocorote, Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Caripe, Choroní, Chivacoa, Chirgua, Chejendé, Caño Colorado, Churuguara, Carenero, Chichiriviche, Duaca, El Socorro, Elorza, Egido, El Cobre, El Sombrero, El Valle, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, Espino, El Palmar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Guayabo, El Dorado, El Hatillo, Guarenas, Guariquén, Guachara, Guatire, Guacara, Guama, Guardatinajas, Guasualito, Guanarito, Güigüe, Guanoco, Guárico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Irapa, Isla de San Carlos, Juan Griego, Las Tejerías, Los Dos Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Betijoque, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Mucurubá, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macarao, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampán, Pedregal, Palmarito, Pedroza, Pedernales, Puertos de Altigracia, Naguanagua, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Píritu (Distrito Esteller), Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Rincón Hondo, Sabana Libre, San Pablo, San Carlos del Eulia, San Mateo, San Antonio de Los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro de Guai-caipuro, Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de To-var, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Tácata, Tacarigua, Tunapuy, Temerla, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Torondoy, Trapiche del Medio, Uracoa, Urachiche, Urica, Unare, Ureña, Villa Bruzual, Yaguaraparo, a B 480 cada una..... 85.920,

Al Contratista de la conducción de la correspondencia entre Caracas y los Estados, según Resoluciones..... 481,944,

Gastos de tránsito marítimo de la correspondencia al cerrado y al descubierto, inclusive el



Vienen..... B 1.102.228, B 37.366.018,63

servicio de la línea de vapores de la «D Roja»..	65.000,
Al Gran Ferrocarril de Venezuela por pasajes de los que conducen la correspondencia entre Caracas y Valencia.....	7.200,
Gasto de desembarque de Bultos Postales.....	1.200,
Para el pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina Internacional de Berna.....	501,
Esqueletos, facturas, pasaportes de correos, papel de envolver, libros, hilo acarreto, sellos y útiles.....	8.500,
Al ciudadano Camilo Michelena a cuenta de su acreencia..	3.840,

CAPÍTULO IV

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General

El Director.....	14.400,
El Escribiente.....	3.600,
El Archivero.....	2.880,
Gastos de escritorio.....	3.600,

Contaduría

El Contador-Cajero.....	8.400,
El Tenedor de Libros.....	6.000,
El Examinador de Cuentas.....	4.320,
El Liquidador.....	4.320,
Dos escribientes a B 2.280.....	4.560,
El Sirviente.....	1.440,

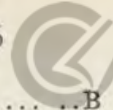
Estación Central

El Sub-Director y Jefe de Estación.....	7.200,
El Jefe de Servicio.....	6.000,
Diez y seis Operarios a B 4.320.....	69.120,
El Operario para la línea auxiliar de Valencia.....	2.880,
Dos Receptores a B 3.600.....	7.200,
Dos Copistas a B 2.880.....	5.760,
Cuatro Anotadores a B 2.880.....	11.520,
Dos Jefes de Reparto a B 2.160.....	4.320,
El Distribuidor.....	1.920,
Cuatro Guardas a B 1.800.....	7.200,
Diez Repartidores a B 1.440.....	14.400,
Dos Sirvientes a B 1.440.....	2.880,
Gastos de escritorio.....	2.440,
El Jefe del Depósito.....	2.880,
Alumbrado eléctrico.....	3.600,

Valencia

El Jefe de Estación.....	5.440,
Doce Operarios a B 3.360 cada uno.....	40.320,
Un Operario para la línea auxiliar de Caracas.....	2.880,
Dos Receptores a B 1.920.....	3.840,
Dos Anotadores a B 1.440.....	2.880,
Tres Repartidores a B 1.200.....	3.600,
Cuatro Guardias a B 1.440.....	5.760,
Gastos de escritorio.....	1.440,

Van.....B 1.457.469, B 37.366.018,63



Barquisimeto

El Jefe de Estación.....	5.400,
Cuatro Primeros Operarios a B 3.360.....	13.440,
Cinco Segundos Operarios a B 2.880.....	14.400,
El Receptor.....	1.240,
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,
El Repartidor.....	1.200,
Gastos de escritorio y luz.....	480,
Alquiler de casa.....	1.200,

Cumaná

El Jefe de Estación.....	5.400,
El Primer Operario.....	3.600,
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,
El Receptor.....	1.440,
El Repartidor.....	720,
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,
Alquiler de casa.....	960,
Gastos de escritorio y luz.....	600,

La Victoria

El Jefe de Estación.....	4.800,
Cuatro Operarios a B 2.880.....	11.520,
El Receptor.....	1.440,
El Repartidor.....	480,
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,
Alquiler de casa.....	960,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

Aragua de Barcelona

El Jefe de Estación.....	4.800,
Cuatro Operarios a B 2.880.....	11.520,
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,
El Repartidor.....	480,
Alquiler de casa.....	600,
Gastos de escritorio y luz.....	480,

San Cristóbal

El Jefe de Estación.....	4.320,
Cuatro Operarios a B 2.880.....	11.520,
El Receptor.....	1.440,
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,
El Repartidor.....	480,
Alquiler de casa.....	720,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

Trujillo

El Jefe de Estación.....	4.320,
El Encargado del Despacho.....	720,
Tres Operarios a B 2.880.....	8.640,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
El Repartidor.....	480,
Alquiler de casa.....	720,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

Barcelona

El Jefe de Estación.....	4.800,
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,
El Repartidor.....	480,

Van.....B 1.631.869, B 37.366.018,63



Vienen.....	B	1.631.869,	B 37.366.018,63
Alquiler de casa.....		720,	
Gastos de escritorio y luz.....		360,	

Carúpano

El Jefe de Estación.....	4.320,
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,
Tres Guardas a 1.440.....	4.320,
El Receptor.....	1.440,
El Repartidor.....	720,
Alquiler de casa.....	720,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

Río Chico

El Jefe de Estación.....	4.320,
Cinco Operarios a B 2.880.....	14.400,
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,
El Repartidor.....	480,
Alquiler de casa.....	720,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

La Guaira

El Jefe de Estación.....	4.320,
El Operario.....	2.880,
El Receptor.....	1.440,
El Repartidor.....	1.200,
El Guarda.....	1.440,
Alquiler de casa.....	2.112,
Gastos de escritorio y luz.....	720,

Puerto Cabello

El Jefe de Estación.....	4.320,
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
El Receptor.....	1.440,
El Repartidor.....	1.200,
Alquiler de casa.....	2.112,
Gastos de escritorio y luz.....	720,

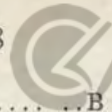
Maracaibo

El Jefe de Estación.....	4.320,
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,
El Receptor.....	1.440,
El Guarda.....	1.440,
El Repartidor.....	1.200,
Alquiler de casa.....	960,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

Ciudad Bolívar

El Jefe de Estación.....	4.320,
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,
El Receptor.....	1.440,

Van.....	B	1.734.733,	B 37.366.018,63
----------	---	------------	-----------------



Vienen.....B

El Guarda.....	1.440,
El Repartidor.....	960,
Alquiler de casa.....	1.320,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

Mérida

El Jefe de Estación.....	4.320,
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
El Repartidor.....	480,
Alquiler de casa.....	720,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

Coro

El Jefe de Estación.....	4.320,
El Operario.....	2.880,
El Receptor.....	1.200,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
El Repartidor.....	480,
Alquiler de casa.....	720,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

Calabozo

El Jefe de Estación.....	4.320,
El Operario.....	2.880,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
El Repartidor.....	360,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y luz.....	360,
<i>Valera, Zaraza, San Carlos y Villa de Cura,</i> iguales a la anterior.....	45.120,

Ortiz

El Jefe de Estación.....	3.600,
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y luz.....	240,

Acarigua

Igual a la anterior.....	13.200,
--------------------------	---------

Ocumare del Tuy

El Jefe de Estación.....	3.840,
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
El Repartidor.....	360,
Alquiler de casa.....	600,
Gastos de escritorio y luz.....	360,

Van.....B 1.862.773, B 37.366.018,63



Vienen.....B 1.862.773, B 37.366.018,63

Sabaneta de Coro

El Jefe de Estación.....	2.880,
El Operario.....	2.400,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
Alquiler de casa.....	180,
Gastos de escritorio y luz.....	240,

Uchire

El Jefe de Estación.....	2.880,
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y luz.....	240,

Puertos de Atlagracia

El Jefe de Estación.....	3.600,
El Operario.....	2.880,
El Guarda.....	1.440,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y luz.....	240,
<i>La Grita, igual a Uchire.....</i>	<i>8.160,</i>

Quíbor

El Jefe de Estación.....	3.600,
El Operario.....	2.880,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y luz.....	240,

Caucagua

El Jefe de Estación.....	2.880,
El Operario.....	2.400,
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y luz.....	240,
<i>Valle de la Pascua, igual a la anterior.....</i>	<i>10.560,</i>
San Felipe, Camatagua, San Antonio del Tá-chira, Atlagracia de Orituco y Nirgua, iguales a <i>Quíbor</i> a B 10.320 cada una.....	51.600,

Cúa

El Jefe de Estación.....	2.880,
El Operario.....	2.400,
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y luz.....	240,
Capaya, San Casimiro, San Félix, Carora, Gua-	

Van.....B 1.989.013, B 37.366.018,63



Vienen.....B

nare, Carache, Timotes, Cantaura, Guatire, El Tocuyo, Camaguán, El Tigre, Cariaco, Yaguaparo, La Canoa, San Antonio de Maturín, Irapa y Tovar, iguales a *Cúa* a B 9.120 cada una.... 164.160,

Macuro

El Jefe de Estación..... 2.880,
El Operario..... 2.400,
El Guarda 1.440,
El Repartidor..... 240,
Alquiler de casa 480,
Gastos de escritorio y luz..... 240,
Soledad, igual a la anterior..... 7.680,

San Fernando

El Jefe de Estación..... 3.600,
El Receptor..... 1.200,
El Guarda 1.440,
El Repartidor 360,
Alquiler de casa 480,
Gastos de escritorio y luz..... 240,
La Vela, igual a *Cúa*..... 9.120,

La Uracá

El Jefe de Estación..... 3.600,
Dos Guardas a B 1.440..... 2.880,
El Repartidor..... 240,
Alquiler de casa..... 480,
Gastos de escritorio y luz..... 240,
Maturín y Encontrados, iguales a la anterior.. 14.880,

Píritu

El Jefe de Estación..... 2.880,
Dos Guardas a B 1.440..... 2.880,
El Repartidor 240,
Alquiler de casa..... 480,
Gastos de escritorio y luz..... 240,
San Juan, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Upata, Guasipati, Güiría, Río Caribe, Río Grande, San José de Tiznados, Santa Lucía, Charallave, El Chaparro, Ospino, Machurucuto, Güigüe, Ura- chiche, iguales a *Píritu* a B 6.720..... 107.520,

Maracay

El Jefe de Estación 3.600,
El Guarda..... 1.440,
El Repartidor 360,
Alquiler de casa..... 720,
Gastos de escritorio y luz..... 240,

Tucacas

El Jefe de Estación..... 2.880,

Van.....B 2.330,773 B 37.366.018,63



El Guarda.....	1.440,
El Repartidor.....	360,
Alquiler de casa.....	720,
Gastos de escritorio y luz.....	240,
<i>Barinas</i> , igual a la anterior.....	5.640,

Cagua

El Jefe de Estación.....	2.880,
El Guarda.....	1.440,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y luz.....	240,

Libertad de Orituco, Baragua, Bejuma, Capatárida, El Callao, Petare, Sabana de Mendoza, La Ceiba, Mucuchíes, Táriba, Lobatera, Colón, El Cobre, Pregonero, Rubio, Turmero, San Joaquín, Lagunillas, Guarenas, San Sebastián, El Sombrero, Higuerote, Yaritagua, Churuguara, Nutrias, Urumaco, La Unión, Casigua, Pedregal, Ureña, Santa Ana del Táchira, Betijoque, Escuque, Motatán, Adicora, Böconó, Pueblo Nuevo, El Pao, El Moján, Quisiro, Guacara, Chaguaramas, El Tinaco, Humocaró Bajo, Curiepe, Barba-coas, Corozo Pando, Mariguitar, Taguay, Libertad de Barinas, Santa Ana de Barcelona, Clarines, Macanilla, El Pilar, Santa Fé, Castillo de San Carlos, Las Tejerías, Lucupido, Aragua de Maturín, Siquisique, Montalbán, Cumarebo, El Carito, La Rosa, Caño Colorado, Duaca, Castillos de Guayana, Guama, El Rastro, Guanta, Caicara, Piedra Grande, Panaquire, y Canoabo, iguales a *Cagua* a B 5.280.....

390.720,

Los Teques

El Jefe de Estación.....	2.880,
El Guarda.....	1.440,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	960,
Gastos de escritorio y luz.....	240,

Santa Rita

El Jefe de Estación.....	2.880,
El Guarda.....	1.440,
Alquiler de casa, alumbrado, etc.....	720,
Isla de Providencia, igual a la anterior.....	5.040,

Lezama

El Jefe de Estación.....	2.880,
El Guarda.....	1.440,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa y luz.....	360,
Miranda, Egidos y Biscucuy, iguales a <i>Lezama</i>	
a B 4.920 cada una.....	14.760,

Van..... B 2.770.693, B 37.366.018,63



Vienen.....B

Guanaguana

El Jefe de Estación.....	2.400,
El Guarda.....	1.440,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa y luz.....	360,

Chivacoa

El Jefe de Estación.....	2.400,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa y luz.....	360,
<i>Libertad del Táchira</i> , igual a la anterior.....	3.000,

Barinitas

El Jefe de Estación.....	2.400,
El Repartidor.....	480,
Casa, escritorio y luz.....	960,
Guardatinajas, Bailadores, Independencia, El Faro, Santa Teresa, Santa Cruz de Mora, Cumanao y Campo Elías, iguales a <i>Chivacoa</i> , a B 3.000 cada una.....	24.000,

Caripe

El Jefe de Estación.....	2.400,
Alquiler de casa y luz.....	300,
El Consejo, San Mateo, Michelena y San Antonio del Golfo, iguales a <i>Caripe</i> a B 2.700 cada una.....	10.800,

Queniquea

El Jefe de Estación.....	2.880,
El Guarda.....	1.440,
Gastos de escritorio y luz.....	240,

Aroa

El Jefe de Estación.....	2.640,
Dos Guardas a B 1.440 y 1.320.....	2.760,
Un Guarda en Palmasola.....	1.440,
Alquiler de casa, gastos de escritorio y luz..	360,
<i>Macuto y Santa Rosa</i> , a B 2.880 cada una....	5.760,

Ocumare de la Costa

El Jefe de Estación.....	2.880,
El Guarda.....	1.440,
El Repartidor.....	240,
Alquiler de casa, escritorio y luz.....	360,

Oficina cablegráfica de Porlamar

El Jefe de Estación.....	4.800,
El Guarda.....	1.200,

Van.....B 2.850.913, B 37.366.018,63



Casa..... 480,

Oficina del Presidente de la República

Tres Operarios a B 4.320 cada uno..... 12.960,
 Conservación y reparación de líneas..... 168.000,
 Movilización de efectos..... 24.000,
 Materiales y elementos de baterías que se im-
 porten..... 150.000,
 Para el pago de esqueletos y sobres timbrados
 para telegramas..... 19.890,
 Instalación de las cuatro primeras estaciones
 inalámbricas, decretadas el 19 de marzo de 1912.. 150.000,

CAPITULO V

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central

El Jefe..... 3.600,
 El Inspector de Líneas..... 2.400,
 Seis Operarios a B 2.400..... 14.400,
 Dos Instaladores a B 1.920..... 3.840,
 Dos Guardas a B 1.440.. 2.880,
 El Encargado del Taller..... 2.880,
 Gastos de escritorio..... 480,

Oficina de La Caira

El Jefe..... 2.880,
 El Instalador..... 1.680,
 El Operario..... 2.400,
 El Guarda..... 1.440,

Oficina de Los Teques

El Operario... 2.400,

Oficina de La Victoria

El Jefe..... 3.360,
 El Operario..... 1.920,

Oficina de Maracay

Un Operario..... 2.400,
 Un Operario..... 1.920,

Oficina de Valencia

El Jefe..... 2.880,
 El Operario..... 1.920,

Oficina de Petare

El Operario..... 1.440,

Van..... B 3.433.363, B 37.366.018,63



Vienen.....B

CAPITULO VI

**INSPECTORÍA GENERAL DE TELÉGRAFOS
Y TELÉFONOS NACIONALES**

El Inspector General..... 12.000,

CAPITULO VII

FISCALÍAS DEL CABLE

El Fiscal de La Guaira..... 7.200,
El Fiscal de La Vela..... 7.200,

CAPITULO VIII

LABORATORIO NACIONAL

El Director..... 7.200,
El Preparador..... 2.400,
El Sirviente 1.200,
Gastos generales..... 1.200,

CAPITULO IX

INSPECTORÍA DE MINAS

El Inspector Técnico..... 6.000,

CAPITULO X

GUARDAMINAS

Para atender a este servicio..... 18.800,

CAPITULO XI

HIPÓDROMO NACIONAL

El Secretario de la Junta Administradora.... 4.800,
El Inspector del Establecimiento. 2.880,

CAPITULO XII

INSPECTORÍA DE PERLAS

El Inspector..... 3.600,

CAPITULO XIII

SERVICIOS TÉCNICOS

El Ingeniero Agrónomo..... 15.000,
Alojamiento del mismo..... 1.920,
Aclimatación y distribución de semillas..... 7.200,

CAPITULO XIV

CALOGRAMAS OFICIALES

Para los que ocurran..... 10.000,

Van.....B 3.541.963, B 37.366.018,63



CAPITULO XV

TIERRAS BALDÍAS

Cuatro Intendentes a B 7.200..... 28.800,

CAPITULO XVI

BOLETÍN DEL MINISTERIO

Para atender a su publicación y servicio..... 12.000,

CAPITULO XVII

IMPRESIONES DE ESTADÍSTICA

Para el Anuario Estadístico y Cuadros Modelos
en el año..... 23.000, B 3.605.763,

DEPARTAMENTO DE OBRAS

PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro..... 48.000,
Tres Directores a B 10.800..... 32.400,
Tres Oficiales a B 4.800..... 14.400,
Tres Oficiales a B 3.600..... 10.800,
El Secretario..... 7.200,
El Archivero..... 4.800,
El Portero y el Sirviente a B 1.920..... 3.840,
El Encargado del Depósito del Ministerio..... 3.600,
Gastos de Escritorio..... 2.400,

SALA TÉCNICA

Tres Ingenieros Jefes a B 14.400..... 43.200,
El Oficial Escribiente..... 4.800,
El Dibujante..... 4.800,
INSPECTORÍA GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
El Ingeniero Inspector General..... 9.600,

CAPITULO II

INSPECTORES DE FERROCARRILES

De La Guaira a Caracas..... 2.880,
Del Gran Ferrocarril de Venezuela..... 4.800,
De Puerto Cabello a Valencia..... 3.600,
Del Ferrocarril Bolívar..... 4.800,
Del Ferrocarril Central..... 2.400,
Del Ferrocarril de Carenero..... 2.400,

Van B 210.720, B 40.971.781,63



Vienen..... B 210.720, B 40,971.781,63

CAPÍTULO III

OBRAS PUBLICAS

Para su construcción, conservación y reparación, y para sueldos de Ingenieros e Inspectores Especiales de Obras, B 3.000.000, así.

50% para vías de comunicación.....	1.500.000,	
50% para Acueductos, construcción y reparación de edificios y obras de ornato.....	1.500.000,	B 3.210,720,

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPÍTULO I

MINISTERIO

El Ministro.....	48.000,
El Secretario.....	6.000,
Tres Directores a B 10.800.....	32.400,
Seis Oficiales a B 4.800.....	28.800,
El Archivero y Recopilador de Documentos..	6.000,
Tres Porteros a B 2.160.....	6.480,
Gastos de escritorio.....	2.400,

CAPÍTULO II

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas Federales

Ocho Escuelas Concentradas en Caracas a B 21.600.....	172.800,
Cuarenta y tres Escuelas Concentradas distribuidas en la República a B 15.000.....	645.000,
Ochocientas Escuelas Primarias a B 1.440.....	1.152.000,
Para Escuelas Nocturnas Concentradas y Escuelas Ambulantes.....	25.000,

Inspección Escolar

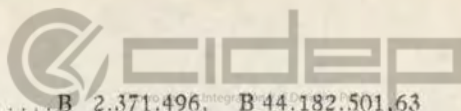
Superintendentes y Visitadores.....	50.000,
El Médico Escolar.....	4.800,

CAPÍTULO III

INSTRUCCIÓN NORMALISTA

Escuelas Normales

Una Escuela Normal para Varones.....	88.128,
Una Escuela Normal para hembras.....	88.128,
Mueblaje y material de enseñanza.....	13.160,
Traslación de Maestros.....	2.400,



Inspección Técnica

El Inspector Técnico.....	7.200,
Veinte y un Consejos de Instrucción a B 480	10.080,
El Oficial de Secretaría en el Consejo de Instrucción del Distrito Federal.....	2.400,

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN ESPECIAL

Institutos de Enseñanza Especial

Escuela de Ingeniería.....	40.680,
Observatorio Cagigal.....	20.160,
Cuatro Escuelas Comerciales a B 25.200	100.800,
Escuela Nacional de Artes y Oficios.....	93.600,
Dos Escuelas de Tejidos de Jipijapa, una en Mérida y otra en Valencia, a B 3.120.....	6.240,
Instituto de Bellas Artes.....	60.000,

CAPITULO V

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Colegios Subvencionados

Seminario Metropolitano.....	9.600,
Seminario de Mérida.....	4.800,
Seminario de Barquisimeto.....	4.800,
Colegio Chaves.....	4.800,

CAPITULO VI

INSTRUCCIÓN SUPERIOR

Universidades

La Universidad Central.....	188.400,
La Universidad de Los Andes.....	63.168,

CAPITULO VII

EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Academias y Corporaciones

Academia de la Lengua.....	22.560,
Academia de la Historia.....	30.000,
Academia de Medicina.....	12.000,
Colegio de Ingenieros.....	3.408,
Colegio de Abogados.....	1.200,

Museos y Bibliotecas

El Director General de los Museos.....	6.000,
Composiciones, mejoras y aumentos de colecciones.....	3.240,
Museo Boliviano.....	7.080,
Museo Nacional.....	7.080,
Biblioteca Nacional.....	25.800,
Biblioteca Pedagógica.....	1.200,

CAPITULO VIII

PENSIONES ESCOLARES

Jubilaciones

Para cuarenta asignaciones.....	71.040,
---------------------------------	---------

Van..... B 3.178.832, B 44.182.501,63



Vienen..... B 3.178.832, B 44.182.501,63

Alumnos pensionados

En el Exterior..... 45.840,
 En el Interior..... 15.360,

CAPITULO IX

IMPRESIONES

La Revista..... 6.000,
 Patentes, Diplomas, etc..... 3.000,
 Suscripciones a Periódicos..... 1.800, B 3.250,832,

GASTOS IMPREVISTOS

Para los de todos los Departamentos..... 1,010,000,

RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

Para las que ocurran..... 556.666,37
 Para atender a los fines del Acuerdo del Congreso Nacional
 fecha 4 de junio de 1912..... 3.500.000,
B 52.500.000,

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores... B 11.440.814,91
 Departamento de Relaciones Exteriores..... 1.052,400,
 Departamento de Hacienda y Crédito Público. 15.372,803,72
 Departamento de Guerra y Marina..... 9.500.000,
 Departamento de Fomento..... 3.605.763,
 Departamento de Obras Públicas..... 3.210,720,
 Departamento de Instrucción Pública..... 3.250,832, B 47.433.333,63

 Gastos Imprevistos..... B 1.010.000,
 Rectificaciones del Presupuesto... 556.666,37
 Para atender a los fines del Acuerdo del Con-
 greso Nacional fecha 4 de junio de 1912..... 3.500.000, 5.066.666,37
B 52.500.000,00

NOTA:—Al cancelarse los Protocolos de Washington, la suma que les está destinada en la presente Ley de Presupuesto, o sea B 1.300.000, será incorporada a la que se destina a los fines del Acuerdo del Congreso Nacional fecha cuatro de junio de mil novecientos doce.

Artículo 2º Sancionado que fuere el Código de Instrucción Pública que cursa en las Cámaras, las erogaciones que éste requiriere para Colegios Federales, y las Escuelas de Derecho y Medicina en Maracaibo, por cuanto no están comprendidas en el Capítulo correspondiente de esta Ley, se harán con cargo a «Rectificaciones del Presupuesto».

Artículo 3º En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios, y en ningún caso podrá trasportarse la cantidad asignada a un Capítulo, para otro.

Artículo 4º Los Senadores, Diputados, Consejeros de Gobierno y Ministros del Despacho, sólo tendrán derecho a lo asignado en esta Ley como sueldo y gastos de representación; tampoco tienen derecho a exoneración de derechos de importación.

Artículo 5º De toda erogación que no sea conforme con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, será responsable personalmente el Tesoro Nacional, y queda obligado al reintegro aun cuando reciba para



ello orden del Ministro de Hacienda, si no protesta previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Artículo 6º En las órdenes de pago que se expidan por los respectivos Ministerios conforme al presente Presupuesto, se indicará el ramo al cual deben cargarse.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 19 días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,
(L. S.)

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a los 27 días del mes de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

M. PORRAS E.

11258

Código Penal de 28 de junio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

el siguiente

CODIGO PENAL
LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los Delitos
y las Faltas; sobre las personas
responsables y las penas

TITULO I

DE LOS DELITOS, LAS FALTAS Y LAS
PERSONAS RESPONSABLES

LEY I

De los Delitos y de las Faltas

Art. 1º Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas.

Art. 2º Es delito toda acción u omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad sujeta a una pena grave.

Art. 3º Es falta toda acción u omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad, sujeta a una pena leve.

Art. 4º Nadie puede ser castigado por un hecho u omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito o como falta, ni con pena que no haya establecido previamente la ley.

Art. 5º Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo aunque al publicarse hubiere ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo su condena.

Art. 6º La acción u omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, a no ser que conste lo contrario.

Art. 7º El que ejecutare voluntariamente un delito o una falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se había propuesto ejecutar.

Art. 8º Será castigada, según la



ley de Venezuela, cualquiera persona nacional o extranjera, que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República.

Art. 9º Son punibles, además del delito consumado, y de la falta, la tentativa y el delito frustrado:

1º Hay tentativa, cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito ha comenzado su ejecución por medios apropiados o actos exteriores y que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación de dicho delito.

2º Hay delito frustrado, cuando un individuo ha realizado por medios apropiados o actos exteriores, todo lo que sea necesario para consumarlo y sin embargo, no lo ha logrado, por circunstancias independientes de su voluntad.

Art. 10. La confabulación o conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

Art. 11. La confabulación o conspiración existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 12. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita para su ejecución a otra u otras personas.

Art. 13. No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos militares, aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los que se cometan en contravención a las disposiciones sanitarias, en tiempo de epidemia; ni las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes o disposiciones especiales.

LEY II

De las personas responsables de los delitos y de las faltas

Art. 14. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1º Los autores.
- 2º Los cómplices.
- 3º Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

Art. 15. Se consideran autores:

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2º Los que fuerzan o inducen a otros directamente a ejecutarlo.

3º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él, como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: Abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda: La de ser el reo delincuente conocidamente habitual, o culpable de traición a la Patria, o de otro delito que merezca pena de presidio.

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; de los cónyuges de éstos, o de los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurren algunas de las circunstancias del número 1º del artículo anterior.

Cuando las relaciones del culpable con el encubridor fueren de parentesco en el tercero o cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral, o cuando se tratare de ser aquél su amigo íntimo



o su bienhechor, tales circunstancias serán atenuantes de la pena.

Art. 19. Están también sujetos a enjuiciamiento penal en Venezuela:

1º Los venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traición contra la República y los que unos contra otros cometan hechos punibles según sus leyes.

2º Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República o contra alguno de sus nacionales.

En los casos anteriores se requiere que el indiciado haya venido al territorio de la República y que se intente acción por la parte agraviada, o por el Ministerio Público en los casos de traición o de delito contra la seguridad de Venezuela.

Requírese también que el indiciado no haya sido juzgado por las autoridades extranjeras; a menos que habiéndolo sido, hubiere evadido la condena.

3º Los venezolanos que en país extranjero infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.

4º Los empleados diplomáticos, de conformidad con lo que establece la Constitución Nacional.

5º Los empleados diplomáticos de la República que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia, por razón de los privilegios inherentes a su persona.

6º Los empleados y demás personas de la dotación y marinería de los buques de guerra nacionales, por la comisión de los hechos punibles, en cualquiera parte.

7º Los Capitanes o Patrones, demás empleados, y la tripulación y marinería, así como los pasajeros de los buques mercantes nacionales, por los hechos punibles cometidos en alta mar, o a bordo en aguas de otra Nación; observándose siempre respecto de los pasajeros lo que se establece en el aparte 2º del número 2º del presente artículo.

8º Los venezolanos o extranjeros venidos a la República, que en alta mar cometan actos de piratería u otros delitos contra el Derecho In-

ternacional, menos en el caso de que por ellos hubieren sido juzgados en otro país y cumplido la condena.

9º Los venezolanos que fuera de la República tomen parte en la trata de esclavos.

10. Los venezolanos o extranjeros venidos al territorio de la República, que en otro país falsifiquen o tomen parte en la falsificación de moneda de curso legal en Venezuela, o sellos de uso público, estampillas o títulos de crédito de la Nación, billetes de Banco al portador o títulos de capital y renta de emisión autorizada por la ley nacional.

11. Los venezolanos o extranjeros que de alguna manera, fuera de la República favorezcan la introducción en ésta de los valores especificados en el número anterior.

En los casos de los números precedentes queda siempre a salvo lo dispuesto en el aparte 2º, número 2º de este artículo.

12. Los jefes, oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra los habitantes del mismo.

13. Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, o que sin derecho se apropien sus producciones terrestres o marítimas, o que sin permiso ni título hagan uso de sus terrenos despoblados.

14. Los que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.

15. Los extranjeros o venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio o buques de guerra extranjeros, lancen proyectiles o hagan otro género de mal a las poblaciones, habitantes o territorio de Venezuela quedando a salvo lo dispuesto en los dos apartes del número 2º de este artículo.

Art. 20. La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela a solicitud de la parte agraviada o del Ministerio



Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas por estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por la ley venezolana y por los tratados internacionales.

Al acordarse la extradición se establecerá siempre, como condición indispensable, que el delincuente no sea condenado a pena de muerte.

En todo caso, hecha la solicitud de extradición toca al Ejecutivo Federal, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero antes de pasar el asunto a la Corte Federal y de Casación.

Art. 21. Las disposiciones del presente Código se aplicarán también a las materias regladas por otras leyes penales, en cuanto éstas no hayan establecido otra cosa.

LEY III

De las circunstancias que eximen de responsabilidad o culpabilidad criminal

Art. 22. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que ejecuta la acción hallándose dormido o estando de cualquiera otra manera privado de la razón.

Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal. No siendo el delito grave, o no siendo el establecimiento adecuado, será entregado a su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola él o no

queriendo ella recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente.

2º El menor de diez años.

3º El menor de quince y mayor de diez, a no ser que aparezca que obró con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena o declararle irresponsable.

Cuando el menor es declarado irresponsable en los casos de los números segundo y tercero de este artículo, el Tribunal acordará colocarlo, para su custodia, vigilancia y educación, en poder de su familia; y a falta de ella, o si ella fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo Tribunal, y después de haber mejorado en sus costumbres, si antes no hubiere cumplido la edad de quince años.

En ningún caso, durante la secuela del juicio se detendrá al menor sino en establecimiento adecuado o casa de familia de responsabilidad a juicio del Tribunal.

4º El que obra en defensa de su persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda: Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercera: Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror, traspasa los límites de la defensa.

5º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge; de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil; de los cónyuges de éstos; o de los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurren las dos primeras condiciones prescritas en el número 4º de este artículo, y la de que en el caso



de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en élla el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona o derecho de un extraño, siempre que éste tenga derecho a defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento, ni otro motivo ilegítimo.

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Realidad o inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda: Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado.

Tercera: Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal, sin culpa ni intención suya de causarlo.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible, o por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso la pena se impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.

12. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

13. Está exento de enjuiciamiento criminal el sordo-mudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero deberán aplicársele las disposiciones del aparte 3º, del número 3º; y ordenarse en consecuencia, que se recluya en un establecimiento de educación y corrección, hasta que llegue a la edad de veintitún años.

Art. 23. Nadie puede invocar como excusa su ignorancia de la ley penal.

LEY IV

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 24. Son circunstancias atenúantes:

1ª Las expresadas en la ley anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

3ª La de no haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4ª La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

5ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito o falta, o a su cónyuge, o a sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos; o a los cónyuges de éstos, o a los ascendientes, descendientes o hermanos legítimos de su cónyuge.

6ª La de haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta fuere enteramente casual o excepcional, que no tenga precedente.

7ª Cualquiera de las expresadas en el párrafo segundo del artículo 18, con tal que los motivos de atenuación se encuentren suficientemente justificados por la naturaleza especial de las relaciones entre el culpable y el encubridor.

8ª Ser sordo-mudo el culpable, mayor de quince años y menor de veintiuno.

9ª Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

LEY V

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 25. Son circunstancias agravantes:

1ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobre seguro.

2ª Ejecutarlo mediando precio, recompensa o promesa.

3ª Cometerlo por medio de inundación, incendio o veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, o por medio del uso de



otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 67.

4^a Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5^a Obrar con premeditación conocida.

6^a Emplear astucia, fraude o disfraz.

7^a Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad, o emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.

8^a Obrar con abuso de confianza.

9^a Emplear medios, o hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10. Cometer el hecho punible aprovechando incendio, naufragio, inundación u otra calamidad o desgracia.

11. Ejecutarlo con armas en unión de otras personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo en despoblado o de noche.

Estas circunstancias las estimarán los tribunales atendiendo a las del delincuente y a los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio o en ofensa de la autoridad pública, o donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por su dignidad, edad o sexo, mereciere el ofendido; o en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por un hecho a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más hechos a que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales tomando en consideración las del delincuente y naturaleza y efecto del hecho cometido.

16. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.

17. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con frac-

tura, entendiéndose por ésta, toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo o agujereamiento de paredes, terrenos o pavimentos, puertas, ventanas, cerraduras, candados y otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso o la entrada y de toda especie de cerradura, sea la que fuere.

18. Ejecutarlo con circunstancias que produzcan alarma en el vecindario.

19. Ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente, descendiente o hermano, legítimos, naturales o adoptivos; o cónyuge de éstos; o ascendiente, descendiente o hermano legítimo de su cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor.

20. La de que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho, abusó del licor deliberadamente, o la de ser notorio que la embriaguez le hacía provocador y pendenciero.

21. La embriaguez habitual del culpable.

22. Ser vago el culpable.

23. Ser reincidente.

Hay reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma naturaleza.

24. Ser por carácter pendenciero.

Art. 26. No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes a su comisión.

LEY VI

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

Art. 27. Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

Art. 28. La exención de dicha responsabilidad declarada en los números 1^o, 2^o, 3^o, 7^o, 9^o y 13 del artículo 22, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1^a En el caso del número primero, son responsables civilmente, por los hechos que ejecuten, los locos o dementes y demás personas comprendidas en dicho número, sus padres o guardadores, a no hacer cons-



tar que no hubo, por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos, o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2º En los casos de los números 2º y 3º responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres o guardadores, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3º En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

4º En el caso del número 9º del artículo 22, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo y ejercido la fuerza irresistible, y subsidiariamente o en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto a los últimos, el beneficio de competencia.

Art. 29. En los demás números del artículo 22 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil.

Art. 30. Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de venta de víveres o licores, y cualesquiera otras personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Art. 31. Son además responsables subsidiariamente los posaderos o directores de establecimientos o casas de huéspedes, de los efectos robados a éstos dentro de las mismas casas o establecimientos o de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo

posadero o director, o al que haga sus veces, del depósito de aquellos efectos, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos, les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecho a las personas, a no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca a los capitanes o patrones de embarcaciones mercantes o de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos a bordo de ellas; salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Art. 32. Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, por las faltas o delitos en que incurran sus discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación o servicio.

No incurrir en esta responsabilidad si prueban que no han podido evitar el hecho de sus discípulos, oficiales o aprendices.

LEY VII

De los efectos y extensión de la responsabilidad civil

Art. 33. La responsabilidad civil establecida en la Ley anterior comprende:

- 1º La restitución.
- 2º La reparación del daño causado.
- 3º La indemnización de perjuicios.

Art. 34. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pagos de los deterioros o menoscabos a regulación del Tribunal.

La restitución debe hacerse aún cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la



cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará el daño haciéndose la del valor de aquélla.

La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

Art. 35. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño prevenidos en el artículo precedente.

Art. 36. La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable, pero hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que la acepten bajo beneficio de inventario.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Art. 37. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 38. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores. Tanto en los casos que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición de lo que se hubiere pagado, contra los de-

más por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 39. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 40. Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor; en las costas procesales y en la indemnización de perjuicios en caso de constituirse el agraviado en acusador y parte civil.

Art. 41. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga.

TITULO II

DE LAS PENAS EN GENERAL.

LEY I

Disposiciones Generales

Art. 42. Cuando la pena señalada por la ley no exceda de treinta días de arresto, de cuarenta y cinco días de confinamiento o de ciento cincuenta bolívares de multa, podrá el Juez reducirla a un apercibimiento o amonestación judicial, siempre que concurren circunstancias atenuantes y el enjuiciado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta que merezca pena de más de quince días de privación de libertad individual. El apercibimiento consiste en una admonición apropiada al caso particular del enjuiciado y a las circunstancias del hecho, que le hará el Juez en audiencia pública, fijada previamente, citando al efecto los preceptos de la ley infringida y las consecuencias de la infracción. Si el condenado no se presenta en la audiencia señalada para el apercibimiento, o si no le acogiere con respeto, se le aplicará entonces la pena fijada por la ley a la infracción cometida.

Art. 43. El perdón de la parte ofendida, o la transacción celebrada con ella, no extingue la acción penal cuando el delito o falta es de los que se deben perseguir de oficio.

Queda extinguida la responsabilidad civil por lo que toca al condonante



o transigente, por su expresa renuncia.

Art. 44. No se considerarán penas:

1º La detención de los procesados.

2º La suspensión de los empleados públicos o profesores, acordada en virtud de estárseles siguiendo causa, ni la separación o destitución de los mismos en uso de las atribuciones legales superiores.

3º Las multas y demás correcciones, que sin juicio previo, impongan los tribunales y demás autoridades públicas, en uso de las facultades que tengan por la ley.

4º Las privaciones de derecho y las reparaciones que, en forma penal, establezcan las leyes civiles.

Art. 45. Para los efectos del artículo 40 de la Ley VII del Título anterior, se considerarán costas procesales, el papel sellado, las indemnizaciones y derechos fijados por la ley previa y los demás gastos causados en el proceso o con ocasión de él. Estas indemnizaciones y derechos no fijados por ley previa serán determinados por el Juez con audiencia de parte, quedando expedita al interesado la vía civil para reclamarlos si el Juez no pudiere determinarlos por falta de aquella.

Art. 46. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a no ser que pertenezcan a un tercero inocente.

Estos efectos o instrumentos serán decomisados, y se venderán, si son de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad del penado, o se inutilizarán, si son ilícitos.

Cuando se sobresea o se dicte sentencia absolutoria en la causa, estos efectos se devolverán al interesado, sea éste el reo o un tercero.

Art. 47. Ninguna pena es transmisible a los sucesores o herederos del penado, salvo la pecuniaria que como deuda del difunto pagarán conforme a lo prescrito en el artículo 36, cuando dicha pena haya sido impuesta por sentencia firme.

Les toca, sin embargo, pagar las costas procesales y perder los instrumentos o efectos del delito o falta,

cuando existe la condición de haber habido sentencia ejecutoriada en vida del penado; y aunque no exista tal condición, siempre le será obligatoria la restitución de la cosa de que ha sido despojado el ofendido.

Queda siempre a salvo, a favor del ofendido la acción civil por el daño causado y por indemnización de perjuicios contra los sucesores o herederos. La responsabilidad de los herederos quedará limitada en todo caso, hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que ésta haya sido aceptada a beneficio de inventario.

LEY II

De la clasificación de las penas

Art. 48. Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Art. 49. Son penas corporales:

1º Presidio cerrado.

2º Presidio abierto.

3º Prisión.

4º Reclusión en Penitenciarías o casas de trabajo.

5º Expulsión del territorio de la República.

6º Confinamiento en distrito o lugar de otro Estado.

7º Expulsión del territorio del Estado.

8º Confinamiento en Distrito o lugar del mismo Estado.

9º Arresto.

Art. 50. Las penas no corporales son:

1º Inhabilitación para ejercer derechos políticos o algún cargo público.

2º Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo.

3º Destitución de empleo.

4º Suspensión del mismo.

5º Multas.

6º Caución de no ofender o dañar.

7º Sujeción a la vigilancia de la autoridad.

8º Pérdidas de efectos por vía de comiso.

9º Amonestación o apercibimiento.

Art. 51. Las penas se dividen en principales y accesorias.

Son principales:

Las que la ley aplica directamente al castigo del delito.

Son accesorias:



Las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente.

Art. 52. Las penas necesariamente adherentes, son las que hacen parte de toda condenación penal, a saber:

1^o La pérdida de los instrumentos o efectos del delito.

2^o El pago de las costas procesales.

Art. 53. Las penas accesorias, accidentalmente adherentes, son las que hacen parte de ciertas condenaciones penales, a saber:

1^o La interdicción civil.

2^o La inhabilitación.

3^o La destitución.

4^o La suspensión.

5^o La sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.

Estas penas pueden también imponerse como principales.

Art. 54. La pena de presidio cerrado envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento; la pena de presidio abierto, los trabajos forzados del penado, fuera del establecimiento.

Art. 55. Los servicios o trabajos de penitenciaría o establecimientos equivalentes, se prestarán siempre dentro del edificio; y fuera, solo cuando los penados consientan voluntariamente.

Art. 56. La prisión tendrá efecto en las cárceles, fortalezas u otros lugares destinados a este objeto generalmente por la Ley, y en su defecto, por el Ejecutivo Federal.

El arresto se cumplirá en las cárceles y lugares destinados a este objeto.

Art. 57. Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia en destinarlas a ellos y faltaren los establecimientos penales correspondientes.

Art. 58. Los trabajos serán siempre proporcionados a las fuerzas de los penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales o lugares adecuados, con la debida seguridad.

Art. 59. Mientras no haya en un Estado los establecimientos penales competentes ni pueda ser

otras localidades aparentes, deberá enviarse a los sentenciados a cualquiera de los que tiene la Nación, y aun a los de otros Estados, previo acuerdo entre ellos sobre la materia.

Art. 60. El Ejecutivo Federal reglamentará los establecimientos penales de la Nación y proveerá a la subsistencia de los penados.

Los Estados reglamentarán los sujos de la manera que lo estimen conveniente.

Art. 61. El confinamiento impone en el lugar de él, al penado, las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena a la vigilancia de la autoridad pública.

Art. 62. La sujeción a la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Primera: Fijar su domicilio y dar cuenta de él a la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda: La de observar las reglas de inspección que ella le prefije.

Tercera: La de adoptar oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 63. La caución de no ofender o dañar, sujeta al penado a dar las seguridades que estime necesarias el Juez competente.

Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando éste en cualquier tiempo que las diera dentro de este lapso.

Art. 64. La amonestación es la corrección verbal que el Juez ejecutor de la sentencia dé al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecutoriada, quedando de ésta, acta judicial, que firmará el corregido u otro por él.

Las amonestaciones o apercibimientos se fijarán por quince días a las puertas del Tribunal.

LEY III

De la aplicación de las penas

Art. 65. A los autores de un delito les impondrá la pena



señalada para el hecho punible que hubieren cometido.

Art. 66. Siendo de fácil graduación todas las penas que se establecen en este Código, con excepción de las de destitución de empleo y anonestación o apercibimiento, se asignará un máximo y un mínimo de pena para cada hecho punible, a fin de que el castigo pueda aumentarse o disminuirse según la entidad de aquél, de conformidad con las prescripciones siguientes:

Primera: Al hecho punible consumado sin circunstancias agravantes ni atenuantes, se le aplicará el término medio de la pena: y ésta se aumentará hasta el máximo o se disminuirá hasta el mínimo, gradualmente, según el mérito de las circunstancias agravantes o atenuantes que lo acompañen.

Unico. Para obtener el término medio se sumarán los dos números y del resultado se tomará la mitad.

Segunda. En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse por el delito consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la tentativa del mismo delito se rebajarán las dos terceras partes.

Tercera. A los cómplices en el hecho punible consumado, se les impondrá de una a dos terceras partes de la pena respectiva según el grado de complicidad: en el delito frustrado y la tentativa, de una a dos cuartas partes en la misma proporción: a los encubridores, en los dos primeros casos del artículo 17, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva, y en el tercer caso de dicho artículo si concurre la circunstancia primera, destitución del cargo, y si la segunda, prisión de tres a doce meses.

Cuarta. Cuando no haya pena especial señalada para los que se confabulan, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la cuarta señalada para el delito consumado.

Quinta. Cuando en un mismo delito concurren juntamente circunstancias agravantes y atenuantes, puede el Juez compensarlas y no tenerlas en cuenta.

Art. 67. No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo o penarlo; ni tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse, según lo prescrito en la Ley V. Título 1º de este Libro.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente; en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren. Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o en el de su cooperación para el delito.

Art. 68. Las penas de destitución y apercibimiento se aplicarán como indivisibles, a quien las merezca, sin distinción de delito, consumado o no, ni de delinquentes principales, cómplices o encubridores.

Asimismo se considerarán las penas que la ley asigna de una manera especial y fija para casos determinados.

Art. 69. Cuando por impedimento físico del sentenciado a pena corporal, no pudiere llevarse a cabo la condena impuesta, los tribunales que han conocido de la causa en última instancia, están autorizados para conmutarla en otra equivalente.

Art. 70. En todo caso en que se condene a un reo a presidio cerrado o abierto, se pasará copia de la sentencia al Presidente de la República para que éste designe el establecimiento penal donde deba cumplirse la pena.

Art. 71. Al culpable de uno o más delitos o faltas se le impondrán las penas correspondientes a las respectivas infracciones según las reglas que siguen:



Primera. En ningún caso se impondrá al reo en una misma sentencia, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de quince años.

Segunda. Siendo en este caso varias las penas, se cumplirán si es posible, simultáneamente. Si no lo fuere se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda de quince años.

Art. 72. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de esta Ley, en que se pena el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento, no tienen lugar cuando la ley los pena especialmente.

LEY IV

De las rebajas de pena

Art. 73. Todo reo condenado a presidio, prisión o reclusión penitenciaria que exceda de un año puede pedir su libertad cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la pena observando conducta ejemplar.

Art. 74. Para conceder la gracia a que se contrae el artículo anterior, es competente la Corte Federal y de Casación en virtud de escrito autenticado del reo y con vista de las copias que reposen en su archivo conforme al artículo siguiente.

Art. 75. Los Jefes de Establecimientos Penales o Penitenciarios llevarán en un libro destinado al efecto por medio de asientos sumariales el registro de la conducta observada por cada penado desde el día de su ingreso al establecimiento, y enviarán al Ministerio de Relaciones Interiores y a la Corte Federal y de Casación copia certificada de dichos asientos al fin de cada mes.

Art. 76. Las notas de conducta llevarán las notas de *ejemplar*, *buena* o *mala*.

Art. 77. Si los registros antes dichos no se hubieren llevado o se hubieren destruido sin haberse sacado las copias a que se refiere el artículo 75, los reos podrán probar su conducta por medio de justificativos y demás pruebas legales sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario negligente.

Art. 78. El procedimiento ante la

Corte Federal y de Casación para decretar la libertad condicional solicitada será breve y sumario; pero el Tribunal para mejor proveer, puede ordenar las investigaciones que juzgue necesarias.

Art. 79. En ningún caso podrá concederse la gracia al reincidente ni al reo de homicidio perpetrado con fines de lucro o en la persona de un ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano.

Art. 80. La libertad condicional puede ser revocada a solicitud del Ministerio Público por causa de mala conducta o infracción de las condiciones tendientes a la regeneración del reo, que impondrá la Corte al concederle la gracia a que se refiere el artículo 73.

El penado adquiere la libertad definitiva si la Corte no revocare su decreto durante el plazo que faltaba al reo para cumplir la condena.

Caso de revocatoria el penado en virtud del decreto respectivo volverá a ser encarcelado por el resto que faltaba a su condena en el momento en que fué puesto en libertad condicional.

LEY V

De la duración y efecto de las penas

Art. 81. El tiempo para el cumplimiento de las penas empezará a contarse siempre desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado ejecutoriada; salvo el caso de fuga para ese tiempo, en las corporales.

Si el reo condenado a éstas no estuviere preso para el instante de la sentencia ejecutoriada, la duración empezará a contarse desde que aquél se halle a la disposición de la autoridad.

El tiempo de fuga no se contará en el de la condena que se esté cumpliendo; pero sí se computará el de la enfermedad involuntaria.

Art. 82. Cuando una persona condenada a presidio cerrado o abierto, estuviere físicamente impedida de sobrellevar esta pena, se le conmutará en prisión o reclusión en casas de trabajo, con el aumento de un cuarto a un tercio de tiempo en la dura-



ción del castigo, a juicio del tribunal, según la especie del lugar elegido y la naturaleza del impedimento; observándose siempre lo preceptuado en el artículo 71.

Art. 83. Cuando la pena señalada al delito fuere pecuniaria y no pudiese satisfacerla el penado, se convertirá en prisión o arresto, fijando el tribunal la duración de estas penas a razón de un día de prisión por cada veinticinco bolívares de pena pecuniaria y de uno de arresto por cada quince bolívares, y teniendo en consideración la edad, la robustez, la debilidad y la fortuna del penado.

En las faltas, la proporción será de cinco bolívares por cada día de arresto.

Art. 84. Cuando sean menores de quince años las personas que hayan de sufrir la pena, según se establece en este Código, se convertirán las de presidio o prisión que designen las Leyes respectivas, en encierro en casas de trabajo por la mitad del tiempo señalado para los demás; y las de expulsión y confinamiento fuera del Estado, en encierro en las mismas casas por la cuarta parte del tiempo asignado sometiéndoseles a un aprendizaje total y material durante el lapso de la pena.

Art. 85. La inhabilitación produce como efecto la privación, durante la condena, de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado, o de la profesión que ejerza; o la incapacidad, durante la misma condena, para obtener otros y ejercer otra, o para el goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, según lo determine la ley en cada caso.

Art. 86. La destitución de empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por una nueva elección o nombramiento.

Art. 87. La suspensión de empleo inhabilita al penado para su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada ésta, de continuar en él.

Art. 88. La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, de la patria potestad, de la autori-

dad marital, de la administración de sus bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, del de ejercer la tutela o curatela y del de pertenecer al consejo de familia o tutela.

Exceptúanse los casos en que la ley limite determinadamente sus efectos.

Art. 89. Cuando la pena de inhabilitación y la de suspensión recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos a los cargos, derechos y honores que no han sido obtenidos por la Iglesia. Los eclesiásticos que incurran en dichas penas quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

LEY VI

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 90. La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:

1ª La interdicción civil durante la condena.

2ª La inhabilitación para ejercer todo cargo público y derechos políticos, por un tiempo igual al de la condena.

3ª La sujeción a la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, el cual se contará desde que ésta termine.

Art. 91. La pena de presidio abierto lleva consigo:

1ª La interdicción civil durante la condena.

2ª La inhabilitación para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena.

3ª La sujeción a la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 92. La pena de reclusión penitenciaria y la de prisión envuelven:

1º La inhabilitación para todo cargo público y derecho político, por el tiempo de la condena.

2º La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.



Art. 93. La expulsión del territorio de la República o de un Estado, envuelve la inhabilitación expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure la dicha pena.

Art. 94. El confinamiento lleva consigo por el tiempo que él dure, la misma inhabilitación; y además, en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 62 de este Código.

Art. 95. El arresto envuelve la suspensión de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufre el penado.

LEY VII

De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia y de los reincidentes después de la sentencia ejecutoriada y no cumplida o durante la condena

Art. 96. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, reclusión penitenciaria, expulsión del territorio de la República o de un Estado, confinamiento o arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia de armas, fracturas de puertas, ventanas, paredes, techo o suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento o cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie, entre una quinta y una cuarta parte de la principal a juicio del tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias a que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena no pasará de una octava parte de la pena principal. Si la condena quebrantada fuere de la expulsión del territorio de la República o de un Estado, el condenado, que en todo caso será puesto fuera de ellos, lo será a su costa, si tuviere bienes.

En ninguno de los casos del presente artículo podrá exceder la pena agravada de quince años.

Art. 97. Los inhabilitados para profesiones, cargos o empleos públicos

o políticos, o los destituidos que los ejercieren contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de pena, a un arresto hasta por doce meses o a una multa de quinientos a mil quinientos bolívares, a juicio del tribunal.

Art. 98. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre doscientos cincuenta y mil bolívares.

Art. 99. Si lo fuere en los casos de sujeción a la vigilancia de la autoridad pública o de caución, en el primero, por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia; y en el otro, el tiempo de arresto, si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, a juicio del tribunal.

Art. 100. Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los tres artículos anteriores podrá exceder la pena principal unida a la de recargo, del tiempo de veinte años.

Art. 101. Los que cometieren algún delito o falta después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, o durante su condena, serán castigados con sujeción a las reglas siguientes:

1^ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito o falta.

2^ª Los tribunales observarán en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 71 de este Código.

LEY VIII

De la extinción de la responsabilidad criminal

Art. 102. La responsabilidad criminal se extingue:

1^º Por la muerte del reo, en cuanto a las penas personales siempre; y respecto a las pecuniarias, sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2^º Por el cumplimiento de la condena.

3^º Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4^º Por indulto.



5º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar lugar a procedimiento de oficio.

6º Por la prescripción del delito.

7º Por la prescripción de la pena.

Art. 103. La prescripción de la acción penal y la de la pena se aplicará de oficio, sin que el culpado o condenado pueda renunciarla.

Art. 104. Salvo el caso de que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

1º Por diez años, si el delito que se inculpa merece la pena de presidio cerrado.

2º Por siete años, si el delito merece la pena de presidio abierto por tiempo que no baje de siete años.

3º Por cinco años, si el delito merece la pena de presidio abierto por más de tres años y menos de siete años, o la de prisión por tiempo mayor de tres años.

4º Por tres años, si el delito merece la pena de prisión que no exceda de tres años, o las de confinamiento o inhabilitación temporal de funciones públicas, o sujeción a la vigilancia de la autoridad, o en fin, la de multa penal.

5º Por doce meses, si el hecho punible merece arresto por tiempo mayor de quince días o multa que exceda de ciento cincuenta bolívares.

6º Por tres meses, si el hecho punible merece la pena de arresto o la de multa en proporciones menores de las determinadas en el número precedente, o bien de la suspensión del ejercicio de una profesión, arte o industria.

7º La tentativa de delito, en un tiempo igual a la tercera parte del señalado al delito que el culpable trató de ejecutar.

8º El delito frustrado en un tiempo igual a las dos terceras partes del señalado al delito consumado.

El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere llevado a cabo la tentativa, o se hubiere frustrado o cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero correrá de

nuevo el tiempo de la prescripción desde que vuelva a paralizarse el procedimiento.

Art. 105. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un solo delito prescriben así:

1º Las de presidio, prisión y reclusión penitenciaria, por un tiempo igual al del término medio de la pena más la mitad del minimum.

2º Las de arresto por un tiempo igual al duplo del término medio de la pena.

3º Las de expulsión fuera del territorio de la República o de un Estado y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

4º Las de inhabilitación, destitución y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

5º Las de sujeción a la vigilancia de la autoridad y caución de no ofender o dañar por un tiempo igual al duplo de la condena.

6º Las de multa se prescriben así: las que no excedan de quinientos bolívares, al año; las que excediendo de quinientos no excedan de dos mil quinientos, a los diez y ocho meses; las que excediendo de dos mil quinientos no lleguen a cinco mil, a los dos años; y las que pasen de cinco mil a los tres años.

7º Las de amonestación y apercibimiento, a los seis meses.

Cuando la sentencia ejecutoriada impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción aumentará en una cuarta parte al designado en los casos de un solo delito.

Art. 106. El tiempo de esta prescripción comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero en caso de nueva prescripción, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso en que el reo se presente o sea habido, o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescrip-



ción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Art. 107. La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga ésta, y durará como las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho civil.

Art. 108. El efecto de la prescripción de los delitos y las faltas, es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo, en consecuencia, abrirsele ni seguirsele juicio criminal por los hechos prescritos.

Art. 109. Para que haya prescripción de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro delito durante el tiempo de la prescripción.

LEY IX

Disposiciones complementarias

Art. 110. Todas las penas pecuniarias que no tuvieren en este Código un destino especial se aplicarán al fondo de cárceles y establecimientos penales del respectivo Estado o del Distrito Federal.

Art. 111. Los que durante el curso del proceso hubieren cometido algún delito, serán juzgados y sentenciados en el mismo expediente; y los que lo cometieren durante la condena, serán enjuiciados y sentenciados aparte, pero teniendo a la vista la sentencia definitiva del anterior proceso para la debida aplicación y ordenado cumplimiento de las penas.

Art. 112. Todo penado que esté sufriendo penas privativas de la libertad será sometido a encierro celular durante la noche, y deberá sujetarse a las disposiciones reglamentarias del establecimiento donde cumpla su condena.

Art. 113. Cuando el delincuente cayere en locura o imbecilidad después de pronunciada la sentencia ejecutoria, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos, lo establecido en la Ley III, Título I de este Libro.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia; a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a lo que se establece en este Código.

Art. 114. Se observarán también las disposiciones respectivas cuando la locura o imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena. Al Juez de Primera Instancia que ejerza jurisdicción en lo criminal en el lugar donde se cumpla la condena, corresponde conocer sobre la suspensión del cumplimiento de ella.

Art. 115. A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos tres años; y los que a esta misma edad sean responsables de un delito, no podrán sufrir pena de la misma especie, sino de reclusión o prisión que no pase de tres años.

Art. 116. La multa penal consiste en una suma de dinero que se pagará, al Erario del Distrito Federal o del Estado respectivo y que no bajará de veinticinco bolívares ni excederá de cinco mil bolívares en caso de que queden bienes suficientes al penado para responder civilmente, y de no quedarle, se aplicará la multa al alivio del agraviado o de sus herederos.

Y la pena de multa correccional consiste en una cantidad de dinero que no baje de diez bolívares ni exceda de mil bolívares, a favor del Distrito o parroquia en que se cometió el delito o la falta.

En las penas corporales no se computarán las fracciones de día, ni las de bolívares en las pecuniarias.

Art. 117. Para la ejecución de las penas corporales se tendrá siempre por día, el tiempo de veinticuatro horas, por mes el de treinta días y por año el común del calendario.

Los lapsos se contarán según la manera expresada en el Código Civil.

Art. 118. Ninguna sentencia que imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, se ejecutará; ni aún se le notificará al reo hasta que desaparezca este grave peligro.

Art. 119. El castigo de una mujer en cinta, cuando por causa de él pueda peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, se diferirá para después de seis meses del nacimiento de ésta, siempre que viva la criatura.



Art. 120. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevar consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la Ley VI, de este Título, condenarán también al reo a estas últimas.

Art. 121. Para los efectos del procedimiento criminal sólo se considerarán como penas privativas de la libertad, el presidio cerrado y abierto, la prisión, la reclusión penitenciaria y el arresto.

Art. 122. Para la debida interpretación de la ley penal, entiéndese por próximos parientes, el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, los tíos, sobrinos, primos hermanos y los afines en el mismo grado.

Art. 123. Cuando en las condenaciones a penas de presidio, prisión, reclusión penitenciaria o arresto, la sentencia firme se haya dictado después de los cinco meses siguientes a la detención de los procesados, deberá en el tiempo de la condena computarse el que exceda de los cinco meses después del día de la detención.

Si los procesados en el curso del juicio han estado durante algún tiempo en libertad bajo fianza, no se contará en el exceso de los cinco meses el tiempo que hubieren estado en libertad.

Los prófugos no tendrán derecho al beneficio que acuerda este artículo.

Art. 124. Si la pena impuesta fuere de confinamiento, cada día de detención se computará por tres de los de la pena.

Si la pena fuere pecuniaria, la computación se efectuará a razón de diez bolívares, por cada día de detención.

LIBRO SEGUNDO

De las diversas especies de delitos

TÍTULO I

DE LOS DELITOS CONTRA
LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD
DE LA NACIÓN

LEY I

De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta

Art. 125. Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera o con

enemigos exteriores, conspire contra la independencia de Venezuela, contra la integridad de su territorio, o contra sus instituciones republicanas, o la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio cerrado de doce a quince años.

Art. 126. El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad de otra Nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio cerrado de diez a doce años.

Art. 127. Cualquiera que, en tiempo de guerra con Venezuela, aparezca sublevado con armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga a la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio abierto de seis a doce años.

Art. 128. Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional, y a tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera favorezca, facilite o ayude directa o indirectamente, con revueltas intestinas o por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes o propósitos de los enemigos extraños y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos a la primera intimación de la autoridad pública; o por propia o espontánea deliberación, será castigado con presidio abierto de cuatro a ocho años.

Art. 129. Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la Constitución y forma política republicana que se ha dado a la Nación, será castigado con presidio abierto de cuatro a ocho años.

Art. 130. Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 125 estorbe o impida, enerve o disminuya la acción del Gobierno Nacional o de los Estados de la Unión para la defensa nacional sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será castigado con presidio abierto de cuatro a ocho años.

Art. 131. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República, haya revelado los secretos po-



líticos o militares concernientes a la seguridad de Venezuela, bien sea comunicando o publicando los documentos, datos, dibujos, planos u otras informaciones relativas al material, fortificaciones y operaciones militares bien sea diafanizando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

La pena será:

1º Si los secretos se han revelado a una Nación que esté en guerra con Venezuela o a los Agentes de dicha Nación, o también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro Gobierno, de presidio abierto por tiempo de tres a seis años.

2º Si los secretos se han revelado directamente a otra Nación o a sus agentes, de uno a tres años de prisión.

La pena se aumentará con una tercera parte si por razón de su empleo el culpable tenía los dibujos, planos o documentos, o había adquirido el conocimiento de los secretos. También se aumentará la pena de la misma manera, si por fraude o violencia se hubiera hecho revelación de dicho conocimiento o de aquellos objetos.

Art. 132. El que hubiere obtenido la revelación de los secretos o se los hubiere procurado por cualquier medio ilegítimo, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior, y conforme a las distinciones que hace.

Art. 133. Si los secretos especificados en el artículo 131 se han divulgado por efecto de la negligencia o imprudencia de los que, en razón de su empleo, estaban en posesión de los dibujos, planos o documentos, o tenían conocimiento de los secretos, los culpables serán castigados con prisión de cuarenticinco días a nueve meses.

Art. 134. Cualquiera que indebidamente haya levantado los planos de las fortificaciones, naves de guerra, establecimientos, vías u obras militares, o que con tal objeto se hubiere introducido clandestinamente o con engaño en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar,

será castigado con prisión de tres a quince meses.

El solo hecho de introducirse con engaño o clandestinamente en los lugares dichos, merece pena de prisión que puede ser de uno hasta tres meses.

Art. 135. El individuo que, encargado por el Gobierno de la República para tratar de negocios de Venezuela con un Gobierno Extranjero traicione su mandato perjudicando los intereses públicos, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 136. Las penas determinadas por los artículos 125 y siguientes se aplicarán también, si el delito se ha cometido con perjuicio de una Nación aliada con Venezuela para la guerra o en el caso de ésta.

Art. 137. Cualquiera que por medio de levas u otros actos, no aprobados por el Gobierno y ejecutados dentro o fuera de la República, exponga a Venezuela al peligro de una guerra internacional, será castigado con prisión de treinta meses a cinco años; y si la guerra se efectúa, con presidio abierto de cuatro a ocho años.

Si los actos no aprobados por el Gobierno han expuesto a la República o a sus habitantes a represalias, o si han causado la perturbación de las relaciones amistosas del Gobierno de Venezuela con otro Gobierno, el culpable será castigado con prisión de tres a veinte meses; y si las represalias han seguido, aquella pena será de veinte a cuarenta meses.

Art. 138. El venezolano o extranjero residente en la República, que en tiempo de guerra facilite directa o indirectamente a la Nación enemiga o a sus agentes, dinero, provisiones de boca o elementos de guerra que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 139. Cualquiera que por desprecio arrebatarse, rompiere o destruir en un lugar público o abierto al público la bandera nacional u otro emblema de la República, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a diez meses. Si este delito se cometiere encontrándose la República empeñada en una guerra



extranjera, la prisión será de diez meses a dos años.

Art. 140. El venezolano que acepte honores, pensiones u otras dádivas, de alguna Nación que se halle en guerra con Venezuela, será castigado con multa de mil a dos mil bolívares e inhabilitación para ejercer derechos políticos o cargos públicos por tiempo de tres a cinco años.

Art. 141. En multa de cien a mil bolívares incurrirán los empleados públicos que, sin el requisito impuesto en el artículo 130 de la Constitución Nacional, admitan dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras que no estén en guerra con Venezuela.

LEY II

De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados

Art. 142. Serán castigados con prisión de cuatro a cinco años:

Primero. Los que se alcen públicamente en actitud hostil contra las autoridades o cuerpos administrativos legítimamente constituidos o elegidos, para deponerlos o violentarlos o embargarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales o legales o impedirles tomar posesión de sus cargos.

Segundo. Los que sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional.

En la mitad de la pena referida incurrirán los que cometan los actos a que se refieren los números anteriores, con respecto a los Presidentes de los Estados, Consejeros de Gobierno de los mismos y sus suplentes, las Asambleas Legislativas y Constituciones de las Entidades Federales; y en la tercera parte de dicha pena, los que los cometieren contra los Presidentes de los Concejos Municipales.

Tercero. Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos.

Los partícipes de la insurrección, que no sean autores ni directores, tan sólo incurrirán en la pena de

prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Art. 143. Cualquiera que sin autorización del Gobierno Nacional haga levas o arme venezolanos o extranjeros en el territorio de la República para ponerlos al servicio de otra Nación, o para perturbar el orden público en ésta, será castigado con prisión de seis meses a dos años. La pena será de nueve meses a tres años, si entre los reclutados hay alguno que pertenezca al ejército.

Art. 144. Cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas a los habitantes de la República contra los Poderes Públicos de la Nación, será castigado con prisión de tres a cinco años.

Cuando los actos de que se trata en el artículo anterior, se cometieren con respecto a alguno de los Estados de la Unión, las penas que se establecen se reducirán a la mitad de la proporción indicada en el propio artículo.

Art. 145. En los casos de los artículos 142 y 144 cesará todo procedimiento y serán puestos en libertad los encausados una vez restablecido el orden público, en conformidad con el número 6º de la garantía 14 del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Art. 146. El que sin estar autorizado por la ley ni por orden del Gobierno tome el mando de las tropas, plazas, fortalezas, puéostos militares, puertos, poblaciones o buques de guerra, será castigado con prisión de treinta meses a cinco años.

Art. 147. El que insultare o amenazare de palabra o por escrito, o de cualquiera otra manera irrespetare al Presidente de la República o al que esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses y con multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos bolívares, si la ofensa fuere grave, con la mitad de estas penas si fuere leve.

La pena se aumentará con una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Art. 148. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente



te, se efectuaren contra el Presidente de alguno de los Estados de la Unión, o contra los Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales o contra la persona que esté haciendo sus veces, las penas indicadas en dicho artículo se reducirán a su mitad, y a su tercera parte si se trata de Jefes Civiles de Distrito o Presidentes de Concejos Municipales.

Art. 149. Cualquiera que ultrajare o amenazare públicamente al Congreso, a las Cámaras Legislativas Nacionales, al Consejo de Gobierno, o a la Corte Federal y de Casación y otros cuerpos nacionales, así como a alguna de las Legislaturas o Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, o Consejos de Gobierno de los mismos, será castigado con prisión de quince días a veinte meses y con multa de veinte y cinco a setecientos cincuenta bolívares.

En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los Concejos Municipales.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas Corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 150. Corresponde a los tribunales de justicia determinar sobre la gravedad o levedad de las ofensas a que se refieren los artículos 147, 148 y 149.

Art. 151. El enjuiciamiento por los insultos, ultrajes o amenazas de que hablan los artículos precedentes no se hace lugar sino mediante requerimiento de la persona o cuerpo ofendido, hecho por conducto del funcionario respectivo ante el Juez competente.

LEY III

De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes

Art. 152. Cualquiera que cometa un delito en el territorio de la República contra el Jefe o Magistrado de una Nación extranjera, incurrirá en la pena señalada al delito cometido, con un aumento en la propor-

ción de una sexta a una tercera parte.

Si se trata de castigar un acto contra la vida, la seguridad o la libertad individual de dicho personaje, la agravación de la pena, en conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior de doscientos cincuenta bolívares.

Si el delito fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio no se hará lugar sino a instancia del gobierno extranjero o del Ministerio Público de la República.

Art. 153. Cualquiera que, por acto de menosprecio a una potencia extranjera, arrebate, rompa o destruya su bandera o cualquiera otro emblema de dicha Nación, será castigado con prisión de uno a seis meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino a instancia del gobierno extranjero o del Ministerio Público venezolano.

Art. 154. En los casos de delitos cometidos contra los representantes de Potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas para los mismos delitos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos, por razón de sus funciones. Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada o del Ministerio Público de Venezuela.

LEY IV

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 155. Cualquiera que para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 128, 142 y 144 se valga de fuerza armada, o ejerza en ella mando superior o atribuciones especiales, será castigado con presidio abierto de cinco a siete años y medio.

Los demás individuos que hagan parte de la fuerza, serán castigados con prisión de diez y ocho meses a cinco años.



Art. 156. Cualquiera que, fuera de los casos previstos en el artículo 142, proporcione voluntariamente amparo o asistencia, facilite recursos a la fuerza armada de que se habla en el artículo precedente, o de algún modo favoreciere sus operaciones será castigado con prisión de tres a treinta meses.

Art. 157. Estarán exentos de la pena señalada a los actos previstos en los dos artículos precedentes: .

1º Los que antes de toda medida de la autoridad o de la fuerza pública, o inmediatamente después, hayan disuelto la gente armada o impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.

2º Los que no habiendo participado de la formación o del mando de la gente armada, consintieron antes o inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia, entregando o abandonando sus armas.

Art. 158. Cuando varias personas han concertado o intentado, por medios determinados, cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 128, 142 y 144 y primera parte del artículo 152, cada una de ellas será castigada como sigue:

1º En los casos del artículo 128, con la pena de presidio abierto de cuatro a siete y medio años.

2º En el caso del artículo 142, con la pena de prisión de dos a cinco años; y en el caso del artículo 144, con prisión de uno a tres y medio años.

3º En el caso del primer aparte del artículo 152, con prisión de uno a cuatro años.

Estarán exentos de toda pena los que se retiren del complot antes de haberse dado principio a la ejecución del delito y antes de que se inicie el procedimiento judicial correspondiente.

Art. 159. Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el culpable cometa otro delito que merezca pena corporal mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del artículo 71, se aumentará con una sexta parte.

Art. 160. La disposición del artículo precedente se aplicará también al que para cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título invada algún edificio público o particular, o se apodere con violencia o engaño, de armas, municiones o víveres existentes en el lugar de la venta o depósito, aunque el hecho merezca una pena corporal menor de treinta meses.

Art. 161. La vigilancia de la autoridad pública podrá también imponerse como pena accesoria de la prisión que exceda de treinta meses, establecida en el presente Título.

TITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL LEY UNICA

Art. 162. Son reos de delito contra el derecho internacional:

1º Los venezolanos o extranjeros que cometan actos de piratería.

2º Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela recluten gente o acopien armas, o formen juntas, o preparen expediciones, o salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer o invadir el de una Nación amiga o neutral.

3º Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra, o aumenten sus fuerzas o pertrechos, su dotación o el número de sus marineros, para hacer la guerra a una Nación con quien esté en paz la República.

4º Los venezolanos o extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra nación, quebranten las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentarios, etc., etc.

5º Los venezolanos que violen las convenciones o tratados celebrados por la República.

6º Los venezolanos o extranjeros que violen las inmunidades debidas en territorio nacional a los Soberanos extranjeros y a sus comitivas, a las fuerzas militares que entren en él *con el consentimiento del Congreso*



Nacional; a los agentes diplomáticos, familias y comitivas reconocidas, a los correos de Gabinete provistos de sus respectivos pasaportes, a las banderas, sellos y archivos consulares.

7º Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela falsifiquen moneda de curso legal en otra Nación, o Títulos de crédito o billetes de banco, u otro género de documentos públicos autorizados por las leyes de la misma, con el objeto de introducir en ella cualquiera de estos efectos.

8º Los venezolanos o extranjeros que contra la prohibición de las leyes, decretos o autoridades de una Nación amiga o neutral, entren en ella por la fuerza o clandestinamente partiendo del territorio de Venezuela.

9º Los venezolanos o extranjeros que de cualquier modo quebranten la neutralidad de la República dentro del territorio de ella, en caso de guerra entre Naciones extrañas.

10. Los comandantes de buque de guerra o corsarios venezolanos que detengan, registren o apresen buques mercantes de una Nación amiga, fuera de los casos en que lo autoricen los tratados; o que dispongan del todo o parte de ellos o de sus cargamentos antes de la adjudicación hecha por los Tribunales de presas.

Art. 163. Los culpables de los delitos expresados en el artículo anterior, serán castigados así:

1º Los del número 1º, con la pena de cinco a diez años de presidio cerrado.

2º Los de los números 2º y 3º, con la pena de cuatro a ocho años de presidio cerrado, si se ha realizado la invasión; con la pena de delito frustrado, si ha salido la expedición y no se ha realizado la invasión; y con la pena de tentativa si todo ha quedado en preparativos.

En el caso de delito frustrado y en el de tentativa, se impondrá, además, la caución de no ofender o dañar, como pena acumulativa de la principal.

En todo caso, los efectos de que se hayan servido o preparado para la comisión de estos delitos, caerán en comiso.

3º Los de los números 4º y 5º,

con la pena de dos a cinco años de prisión.

4º Los de los números 6º, 7º, 8º y 9º, con la pena de uno a tres años de prisión, o de dos a cuatro años de reclusión penitenciaria.

5º Los del número 10, con la pena de mil quinientos a cinco mil bolívares y con la pérdida de los efectos de que hayan dispuesto los comandantes o corsarios antes del juicio competente, o de su valor, si resulta del juicio declarado buena presa el buque.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

LEY I

De los delitos contra las libertades políticas

Art. 164. Cualquiera que por medio de violencias, amenazas o tumulto impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión por tiempo de quince días a quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, la prisión será de seis a treinta meses.

LEY II

De los delitos contra la libertad de cultos

Art. 165. El que por ofender algún culto establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con prisión desde cinco hasta cuarenta y cinco días.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes, o demostraciones de desprecio, la prisión será por tiempo de cuarenta y cinco días a quince meses.

Art. 166. El que por hostilidad contra algún culto, establecido o que se establezca en la República, vilipendie a la persona que lo profese, será castigado por acusación de la parte agraviada, con prisión de uno hasta seis meses.

Art. 167. El que por desprecio a un culto establecido o que se esta-



blezca en la República, destruya, maltrate o desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas a dicho culto; y también el que violento o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto, en ejercicio o a causa del ejercicio de sus funciones, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Art. 168. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, degrade, desperfeccione, o afee los monumentos, estatuas, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con prisión de uno a doce meses o multa penal de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Art. 169. Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver o cenizas de una persona, y cualquiera que con un fin injurioso o simplemente ilícito, sustrajere fraudulentamente el todo o parte de sus despojos o restos mismos, o de alguna manera viole un túmulo o urna cineraria, será castigado con prisión de seis meses a tres años.

Art. 170. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profane total o parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhumare, sustrajere o se apodere de sus restos, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el hecho se ha cometido por el administrador o celador de un cementerio o lugar de sepulturas, o por persona a la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver o restos, la pena se aumentará en una tercera parte en el primer caso, y en una cuarta parte en el segundo.

LEY III

De los delitos contra la libertad individual

Art. 171. Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio abierto de seis a diez años.

En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.

Art. 172. Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal, será castigado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró a la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de diez y ocho meses a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro del Congreso o de la Legislatura de alguno de los Estados, contra algún Vocal de la Corte Federal y de Casación, o contra otro Magistrado Público, por razón de sus funciones; o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

Si el culpable espontáneamente ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía, ni haberle ocasionado daño alguno, la pena se rebajará de una sexta parte a la mitad.

Art. 173. Cualquiera que sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto ilícito a que la ley no le obliga, o que le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública o contra algún ascendiente o cónyuge o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

Art. 174. El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las



Si el perjuicio no es grave, o si fuere enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de seis a treinta meses.

LEY II

De la concusión

Art. 193. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, constriña a alguna persona a que dé o prometa a él mismo o a un tercero alguna suma de dinero u otra ganancia o dádiva indebida, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Si la suma o cosa indebidamente dada o prometida es de poco valor, la prisión será por tiempo de seis a treinta meses.

Art. 194. Todo funcionario que, abusando de sus funciones, induzca a alguna persona a que cometa alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si recibiendo el funcionario público lo que no le era debido no hace más que aprovecharse del error de otro, la prisión será de tres a diez y ocho meses.

Si la suma o la cosa indebidamente dada o prometida fuere de poco valor, la prisión será, en el primer caso, de tres a doce meses, y en el segundo, de quince días a seis meses.

LEY III

De la corrupción de funcionarios

Art. 195. Todo funcionario que, por propia cuenta o ajena, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero o en otra cosa, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 196. Todo funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones o por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

El presidio será de cuatro a ocho años si el acto cometido ha tenido por efecto:

1º Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario.

2º Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en un juicio civil, o al culpable en un proceso penal.

Si del acto ha resultado una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad individual, que exceda de seis meses, el presidio será de tres a diez años.

Art. 197. Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a algún funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado en el caso del artículo 195, con multa de veinte y cinco a mil quinientos bolívares y en el caso del artículo 196 con multa de cincuenta a dos mil quinientos bolívares.

Art. 198. Los que lograren comprometer a los funcionarios públicos, haciéndoles cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, incurrirán en las mismas penas que los empleados sobornados.

Art. 199. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente o hermano, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa.

Art. 200. En los casos previstos en los artículos precedentes, el dinero u objeto dado serán confiscados.

LEY IV

De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos

Art. 201. Todo funcionario que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona, algún acto arbitrario que no esté clasificado en el número de las infracciones por una disposición de la ley, será castigado con prisión de quince días a un año; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta parte.

Con la misma pena se castigará al



funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, excite a alguna persona a desobedecer las leyes o las medidas tomadas por la autoridad.

Art. 202. Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona, o por actos simulados, se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

Art. 203. Todo funcionario que comunique o publique los documentos o hechos de que está en conocimiento o posesión por causa de sus funciones y que deba mantener secretos, será castigado con prisión de tres a veinte meses; y asimismo todo funcionario público que de alguna manera favorezca la divulgación de ellos.

Art. 204. Todo funcionario que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el de silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de la Ley, omite o rehuse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa penal de cincuenta a mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien a dos mil bolívares.

Si el funcionario público es del ramo judicial se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que se encuentre bajo las condiciones que requiere la ley para intentar contra él la acción civil.

Art. 205. Todo oficial público que habiendo adquirido, en el ejercicio de sus funciones, conocimiento de alguna infracción resultante de estas mismas funciones y por la cual ordena procederse de oficio, omite o retarde indebidamente dar parte de ella a la autoridad, será castigado con multa penal de cincuenta a mil bolívares.

Si el funcionario fuere empleado de policía, sufrirá además la inhabilitación para ejercer su empleo por tiempo de tres a seis meses.

Art. 206. Todo comisario o agente de policía que rehuse o retarde

indebidamente la ejecución de una orden legal escrita que se le haya requerido por la autoridad competente, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 207. Los funcionarios públicos que en número de tres, o más y previo acuerdo, abandonaren indebidamente sus funciones, serán castigados con multa penal de doscientos a mil bolívares y con la inhabilitación temporal de sus funciones.

Con la misma pena será castigado todo funcionario público que abandone sus funciones para impedir el despacho de algún asunto o para ocasionar algún otro perjuicio al servicio público.

LEY V

De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones

Art. 208. El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, desprecie o vilipendie las instituciones, las leyes de la República o los actos de la autoridad, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Art. 209. El ministro de cualquier culto que prevaliéndose de su carácter, excite al inmenoscipio y desobediencia de las instituciones, leyes o disposiciones de la autoridad o de los deberes inherentes a un oficio público, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, la prisión podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto que, prevaliéndose de su carácter, constraña o induzca o persuada a alguna persona a actos o declaraciones contrarios a las leyes o en perjuicio de derechos adquiridos en virtud de éstas.

Art. 210. También incurrirán en las penas especificadas en el artículo precedente, los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico o que de algún otro modo, a título de funciones, jurisdicción o deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, o desconozcan la soberanía de la Nación o desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y pro-



hibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno.

Por gracia especial del Gobierno podrá conmutarse la prisión de que hablan los artículos anteriores, en confinamiento, por tiempo igual:

1º A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular o Provisor el que hubiere cometido la infracción.

2º A un distrito, parroquia o lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción o residencia del autor de la infracción, si éste fuere Vicario foráneo, Cura u otro eclesiástico.

Art. 211. Cuando el ministro de cualquier culto, prevaliéndose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido, se aumentará de una sexta a una tercera parte, a no ser que el carácter de tal ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

LEY VI

De la usurpación de funciones, títulos u honores

Art. 212. Cualquiera que indebidamente asuma o ejerza funciones públicas, civiles o militares, o propias de los ministros de cualquier culto, será castigado con prisión de dos a seis meses, y todo funcionario público que siga ejerciéndolas después de habersele notificado su cesación o suspensión, incurrirá además en la pena de inhabilitación de tres meses a un año.

Podrá disponerse que a costa del condenado se publique la sentencia en extracto, en algún periódico del lugar, que indicará el Juez.

Art. 213. Cualquiera que usare indebida o públicamente hábito, insignias o uniformes propios del estado clerical o militar, de un cargo público o de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos o militares o se atribuya la calidad de profesor, y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiere título oficial, será castigado con multa penal de cincuenta a mil bolívares.

El que con propósitos perjudiciales

haga uso de un nombre supuesto, incurrirá en la misma pena.

El Juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior.

LEY VII

De la violencia o de la resistencia a la autoridad

Art. 214. El que use de violencia o amezaza contra la persona de algún miembro del Congreso, Consejo de Gobierno, de la Asamblea Legislativa de un Estado, del Consejo de Gobierno de los mismos Estados, de la Corte Federal y de Casación, Prelado Diocesano o contra otro funcionario público, con el objeto de constreñirlo a hacer u omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

La prisión será:

1º Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses a tres años.

2º Si el hecho se ha cometido en reunión de más de cinco personas concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos a cinco años.

Art. 215. El que use de violencia o amenaza para impedir o perturbar las reuniones o funcionamientos de los cuerpos legítimamente constituidos, judiciales, políticos, electorales o administrativos o de sus representantes o de otra autoridad o institutos públicos, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

En el caso de que el delito se hubiere cometido para influir en sus determinaciones, se aplicará la misma pena.

Art. 216. El que haga parte de una asociación de diez o más personas que tenga por objeto cometer, por medio de violencia o amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente será castigado con prisión de un mes a dos años.

Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses a tres años.

Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviere la asociación, las personas que hubieren hecho parte de ella no incurrirán en ninguna res-



ponsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.

Art. 217. Cualquiera que use de violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlo, será castigado con prisión de un mes a dos años.

La prisión será:

1º Si el hecho se hubiere cometido con armas, de tres meses a dos años.

2º Si el hecho se hubiere cometido con armas, en reunión de cinco o más personas o en reunión de más de diez personas sin armas y en virtud de algún plan concertado, de uno a cinco años.

Si el hecho tenía por objeto impedir la captura de su autor o de algunos de sus próximos parientes, la pena será de prisión de uno a diez meses o de confinamiento que no baje de tres meses, en el caso de la parte primera del presente artículo. En el caso del número primero se aplicará la pena de prisión de dos a veinte meses y en el caso del número segundo, de seis a treinta meses.

Art. 218. No se aplicarán las penas previstas en los artículos precedentes si el funcionario público ha dado lugar al delito, excediendo los límites de sus atribuciones con actos arbitrarios.

Art. 219. En cuanto a los jefes o promotores de los hechos previstos en los artículos precedentes, se les aplicarán las mismas penas, aumentadas de una sexta a una tercera parte.

LEY VIII

De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública

Art. 220. El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de algunas de las personas especificadas en el artículo 214 o de algún otro funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y por razón de sus funciones.

1º Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses.

2º Si la ofensa se ha dirigido contra otro funcionario público o alguna de las personas indicadas en el artículo 214, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.

Art. 221. Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia o amenaza, se castigará con prisión de tres a diez y ocho meses.

Cualquiera que de algún otro modo haga uso de violencia o amenaza contra algún funcionario público o alguna otra de las personas a que se refiere el artículo 214, si el hecho tiene lugar por razón de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.

Art. 222. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra algún funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte a la mitad.

Art. 223. El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político, administrativo, eclesiástico u otro oficial, si el delito se ha cometido en su presencia o en la audiencia de algún magistrado, será castigado con prisión de tres meses a dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencia o amenaza delante del cuerpo constituido o del magistrado, la prisión será de seis meses a tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante autorización del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar con autorización de los miembros que los presiden.

Art. 224. En los casos previstos en los artículos precedentes no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aún sobre la notoriedad de los hechos y justificativos imputados a la parte ofendida.

Art. 225. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, ex-



cediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

Art. 226. En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra algún funcionario público o alguna de las personas de carácter público especificadas en el artículo 214, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, más el aumento de una sexta a una tercera parte.

LEY IX

De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos

Art. 227. El que de alguna manera haya violado los sellos puestos en virtud de una disposición de la ley o de una orden de la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de alguna cosa, será castigado con prisión de dos a diez y ocho meses.

Si el culpable fuere el mismo oficial público que ha ordenado o ejecutado la imposición de los sellos o el que tiene la custodia o depósito de la cosa sellada, la pena será la de prisión de quince a treinta meses.

Si el delito se hubiere cometido por consecuencia de descuido o imprudencia del oficial público o depositario, éste será castigado con multa penal de cien a mil bolívares.

Art. 228. Cualquiera que haya sustraído, suprimido, destruido o alterado algún instrumento o efecto de delito, acto o documento colocado en una oficina pública a cargo de algún funcionario público, en razón de su carácter, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público, que en razón de sus funciones, tenía la custodia de los instrumentos o efectos expresados o de los actos o documentos, la pena será de prisión por tiempo de uno a cuatro años.

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el culpable ha restituido íntegro el acto o el documento sin haber tenido utilidad y antes de las diligen-

cias procesales, la pena será, en el caso de la parte primera del presente artículo, la de prisión por tiempo de tres a diez y ocho meses, y en el caso del precedente aparte, la prisión de seis meses a dos años.

Art. 229. El que haya sustraído o convertido en provecho propio o ajeno o, haya rehusado entregar a quien corresponden de derecho, los objetos dados en prenda o puestos en secuestro, que se hubieren confiado a su custodia, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el culpable fuere el propietario mismo del objeto pignorado o secuestrado, la pena será la de prisión de uno a seis meses.

Si el delito se ha cometido por negligencia o imprudencia del depositario, éste será castigado con multa de veinte y cinco a quinientos bolívares.

Si el valor del objeto es de poca importancia o si el culpable restituye la cosa o paga el precio antes del procedimiento judicial, la pena se rebajará de una sexta a una tercera parte.

LEY X

De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos

Art. 230. El que dándose valimiento o relaciones de importancia e influencia con algún funcionario o empleado público, reciba o se haga dar o prometer, para sí o para otro, dinero u otras ventajas, bien como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona, bien a pretexto de comprar favores o de remunerar beneficios, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

LEY XI

De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos

Art. 231. El que con desprecio de sus obligaciones dé lugar a que falten los víveres u otros efectos de necesidad en un establecimiento o servicio público o que estén destinados al alivio de alguna calamidad pública, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.



Si la falta de cumplimiento fuere tan sólo por negligencia, el culpado será castigado con prisión de uno a seis meses.

Art. 232. El que cometa fraude con respecto a la especie, calidad o cantidad de los efectos indicados en el artículo precedente, será castigado con prisión de tres a treinta meses.

Siempre que los fraudes de que se trata tengan por objeto otra clase de abastos destinados a un establecimiento o servicio público, la pena de prisión será de dos meses a un año.

LEY XII

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 233. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como funcionarios públicos:

1º Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas o gratuitas, y tengan por objeto el servicio de la República, de algún Estado de la Unión, Sección, Distrito o Municipio, o de algún establecimiento público de cualquiera de estas entidades.

2º Los Registradores públicos.

3º Los agentes de la fuerza pública y los alguaciles de los tribunales. Asímlanse a los funcionarios públicos, desde el punto de vista de las consecuencias legales, los conjueces, asociados, los jurados, los árbitros, expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 234. Cuando para cometer un delito se valga uno de la facultad o de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con el aumento de una sexta a una tercera parte, a no ser que la ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, la cualidad de funcionario público.

TITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LEY I

De las negativas a servicios legalmente debidos

Art. 235. Todo individuo que llama-

mado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano o intérprete, se excuse de comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días a tres meses. El que habiendo comparecido rehuse sin razón legal sus deposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

Esta disposición se aplicará también al jurado que se excuse invocando un motivo no justificado.

Las penas establecidas en este artículo no se aplicarán sino en los casos en que disposiciones especiales no establezcan otra cosa.

LEY II

De la simulación de infracciones

Art. 236. Cualquiera que denuncie a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción alguna infracción, supuesta o imaginaria, será castigado con prisión de uno a quince meses. Al que simule los indicios de una infracción, de modo que dé lugar a un principio de instrucción, se impondrá la misma pena.

El que ante la autoridad judicial declare falsamente que ha cometido o ayudado a cometer alguna infracción, a menos que su declaración sea con el objeto de salvar algún pariente próximo, amigo íntimo o a su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

LEY III

De las falsas imputaciones

Art. 237. El que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, será castigado con prisión de seis a treinta meses; y el que contra un inocente simule las apariencias o indicios materiales de una infracción, incurrirá en la propia pena.

El culpable será castigado con prisión por tiempo de diez y ocho meses a cinco años en los casos siguientes:

1º Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.

2º Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración.



Si la condena impuesta ha sido a una pena mayor que la de prisión, la pena no bajará de cinco años de prisión.

Art. 238. Las penas establecidas en el artículo precedente se reducirán a la tercera parte si el individuo culpado del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona agraviada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación intervienen antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

LEY IV

Del falso testimonio

Art. 239. El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial afirme lo falso o niegue lo cierto o calle total o parcialmente lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de diez y ocho meses a tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio abierto u otra superior, la prisión será de tres a cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta parte a una tercera parte.

Art. 240. Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

1º El testigo que si hubiera dicho la verdad habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente próximo, amigo íntimo o bienhechor a un peligro grave tocante a la libertad o al honor.

2º El individuo que habiendo manifestado ante la autoridad su nombre y circunstancias, no debió haberse considerado como testigo o

no se le advirtió la facultad que tenía de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto a alguna otra persona a procedimiento criminal o a una condena, la pena se reducirá solamente de la mitad a las dos terceras partes; pero no caben ni la exención ni la disminución si el falso testimonio ha sido causa de que alguna tercera persona haya sido sometida a procedimiento o condena.

Art. 241. Estará exento de toda pena relativamente al delito previsto en el artículo 239 el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme a la verdad, antes de concluirse el sumario.

Si la retractación se efectúa después o si se refiere a una falsa deposición, en materia civil, la pena se disminuirá de una tercera parte a la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

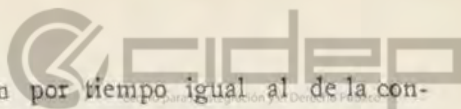
Si el falso testimonio ha sido sólo causa de la detención de alguna persona o de algún otro grave perjuicio a la misma, únicamente se bajará una tercera parte, en el caso de la parte primera del presente artículo y la sexta parte en el caso del primer aparte.

Art. 242. Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables a los expertos e intérpretes que llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den informes, noticias o interpretaciones mentirosas.

Art. 243. El que haya sobornado a un testigo, perito o intérprete con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 227, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje e interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes:

1º En el caso de la parte primera del artículo 239 con prisión de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses.

2º En los casos previstos en el primer aparte de dicho artículo, con prisión de uno a tres años, o de dos a cuatro años, respectivamente, si



concurrer las dos circunstancias indicadas en el citado aparte.

3ª En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro a cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje e interpretación han sido hechos sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

El que por medio de amenazas, regalos u ofrecimientos haya solamente tentado sobornar a un testigo, perito o intérprete, incurrirá en las penas establecidas en las disposiciones anteriores pero limitadas a una tercera parte.

Todo lo que hubiere dado el sobornador será confiscado.

Art. 244. Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo, su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, siempre que no hubiere expuesto a otra persona a procedimientos penales o a una condena, las penas establecidas se rebajarán de la mitad a dos tercios.

Art. 245. Cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación hubieren sido retractados de la manera y en la oportunidad indicadas en el artículo 241, la pena en que incurre el culpado del delito previsto en el artículo 243 será disminuida en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Art. 246. El que siendo parte en un juicio civil incurriere en perjurio, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio la prisión será de quince días a tres meses.

LEY V

De la prevaricación

Art. 247. El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profes-

sión por tiempo igual al de la condena.

Cualquiera de los individuos arriba indicados, que después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ella, tome a su cargo la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno a tres meses.

Art. 248. Los mandatarios, apoderados o defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días a diez y ocho meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses o más, la pena de prisión será por tiempo de diez y ocho meses a tres años.

Art. 249. Los Fiscales, Procuradores o Representantes del Ministerio Público, que por colusión con la parte contraria o por cualquier otro medio fraudulento, pidan indebidamente la absolución del enjuiciado o el sobreseimiento de la causa, serán castigados con prisión de tres a diez y ocho meses.

Art. 250. Cualquiera de los individuos a que se refiere el artículo 248 que se haga entregar de su cliente dinero u otras cosas, a pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, Representantes del Ministerio Público, magistrados, conjueces, o jurados que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno a tres años y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

LEY VI

De la fuga de presos

Art. 251. Cualquiera que hallándose detenido se fugare del establecimiento en que se encuentra, haciendo uso de medios violentos contra las personas o las cosas, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a nueve meses.

Esta pena la aplicará con conoci-



miento de causa y audiencia del fugado, el tribunal ordinario en lo criminal de la jurisdicción.

Art. 252. El que de alguna manera procure o facilite la fuga de un preso, será castigado con prisión de quince días a quince meses, teniéndose en cuenta la gravedad de la inculpación o naturaleza y duración de la pena que le queda por sufrir.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 251, la pena será de uno a tres años, cuando la fuga se lleve a cabo y cuando ésta no se verifique, será de seis a quince meses. En uno u otro caso se deberá tener en cuenta la gravedad de la inculpación o la naturaleza y duración de la pena aún no cumplida.

Si la persona culpable es pariente próximo del preso, la pena quedará reducida de un sexto a la mitad, según la proximidad del parentesco y sucederá lo mismo en el caso de que el preso fuere amigo íntimo o bienhechor del culpado.

Art. 253. El funcionario público que, encargado de la conducción o custodia de un detenido o sentenciado, procure o facilite de alguna manera su evasión, será castigado con prisión por tiempo de seis a treinta meses; y de diez y ocho meses a tres años si el evadido estuviere sufriendo la pena de presidio cerrado.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable ha prestado mano fuerte a los actos de violencia de que habla el artículo 251 o si para ello ha dado las armas o los instrumentos o no ha impedido que se le suministren, la pena será prisión de doce meses a cuatro años, si la evasión se efectúa; y de seis meses a dos años, en caso contrario.

Cuando la evasión haya tenido lugar por negligencia o imprudencia del funcionario público, éste será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a doce meses; y si el evadido estaba sufriendo la pena de presidio cerrado, el tiempo de prisión será de seis a diez y ocho meses.

Para la imposición de la pena siempre se tomará en cuenta la gravedad de la infracción enjuiciada y la naturaleza y duración de la pena que aún falte por sufrirse.

Art. 254. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aumentarán con una tercera parte cuando las violencias previstas en los mismos artículos se hubieren cometido con armas o por efecto de un plan concertado.

Art. 255. El funcionario público que, encargado de la custodia o conducción de algún detenido o sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir ni aún temporalmente del lugar en que debe permanecer detenido o del lugar en que debe sufrir su condena, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

En el caso de que, por causa de aquel permiso, el detenido o sentenciado, llegue a fugarse, la prisión será de tres meses a dos años.

Art. 256. Cuando el fugado se constituya espontáneamente prisionero, la pena establecida en los artículos anteriores se rebajará a una quinta parte.

Art. 257. El funcionario que, siendo culpable de los hechos respectivamente previstos en el segundo aparte del artículo 253, haya logrado dentro de los tres meses siguientes a la fuga, la captura de los evadidos o su presentación a la autoridad, se le reducirá la pena a un quinto.

LEY VII

De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo

Art. 258. El que con el objeto sólo de ejercer un pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencias sobre las cosas, cuando podía haber ocurrido a la autoridad, será castigado con multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Si el culpable se valiere de amenaza o violencia contra las personas, aunque no haya empleado violencia sobre las cosas, será castigado con prisión de uno a seis meses o confinamiento de tres meses a un año.

Si la violencia se ha cometido con



armas será castigado con el duplo de la pena establecida, sin perjuicio de que si resultare cometida lesión corporal o algún otro delito, sea castigado con la pena correspondiente a estas infracciones.

Art. 259. Cuando el culpable del delito previsto en el artículo precedente comprueba la existencia del derecho con que procede, se disminuirá la pena de un tercio a la mitad.

TITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

LEY I

De la instigación a delinquir

Art. 260. Cualquiera que instigare públicamente a otro a cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado:

1º Si se trata de un delito para el cual se ha establecido una pena mayor que la prisión, con prisión de diez y ocho a treinta meses.

2º Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres a doce meses.

3º En todos los demás casos, con multa de cincuenta a quinientos bolívares.

En los casos de los números 2º y 3º nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada a la infracción a que se refiere la instigación.

Art. 261. El que públicamente excitare a la desobediencia de las leyes o al odio de unos habitantes contra otros, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a seis meses.

LEY II

De la asociación para delinquir

Art. 262. Cuando más de dos personas se asocien para cometer delitos, sin un fin político, contra la administración de justicia, la fé pública, la seguridad pública, las buenas costumbres o contra las personas o las propiedades, cada una de ellas será castigada por el solo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses.

Si los asociados recorren los cam-

pos o los caminos, y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas, o las tienen en algún lugar determinado, la pena será de prisión por tiempo de diez y ocho meses a cuatro años.

Los promotores o jefes de la asociación incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses a cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses a cinco años en el caso del aparte precedente.

Art. 263. El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior dé a los asociados o alguno de ellos amparo o asistencia, o les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres a seis meses.

El que ampare o proporcione víveres a un deudo, amigo íntimo o bienhechor quedará exento de pena.

Art. 264. En lo que concierne a los delitos cometidos por todos o algunos de los asociados durante la existencia de la asociación o con motivo de ella, la pena que resulte de la parte primera del artículo 262, se agravará con el aumento de una sexta a una tercera parte.

Art. 265. El que haya tomado parte en una asociación con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 261, será castigado con prisión de tres a nueve meses.

LEY III

De los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o causan perturbación en el público

Art. 266. El que sin un fin político haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República o de uno de los Estados a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio abierto de cinco a nueve años.

Art. 267. Fuera de los casos previstos en el artículo 155, el que para cometer una infracción determinada haya formado un cuerpo armado o ejerza en él un mando superior o alguna función especial, será castigado por este solo hecho con prisión



de diez y ocho meses a tres y medio años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado se castigarán con prisión de seis a diez y ocho meses.

Si la pena señalada a la infracción es de presidio ésta se impondrá siempre en lugar de la de prisión.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 262 y 263 del presente Código.

Art. 268. El que sin estar legalmente autorizado forme un cuerpo armado, aun cuando esté destinado a cometer infracciones, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Art. 269. Todo individuo que con el solo objeto de producir el terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, granadas u otros aparatos o materias explosivas o también amenace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si la explosión o amenaza se producen en el lugar y al tiempo de una reunión pública, o si ocurre en ocasión en que hay peligro para el mayor número de gentes en época de agitación, calamidad o desastres públicos, la prisión se impondrá por tiempo de tres a treinta meses.

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

LEY I

De la falsificación de monedas o títulos de crédito público

Art. 270. Será castigado con presidio abierto de cuatro a ocho años:

1º Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional o extranjera que tenga curso legal o comercial dentro o fuera de la República.

2º El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor.

3º El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración de la moneda, la haya introducido en la República, héchola correr o puéstola en circulación de otra manera.

La misma pena se le aplicará si ha facilitado a otros los medios de hacerla

correr o de ponerla en circulación de otra manera.

Si el valor legal o comercial representado por las monedas falsificadas o alteradas es de importancia, la pena será de cinco a diez años.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual o mayor que el de las monedas legales, la pena será prisión de uno a tres años.

Art. 271. El que altere la moneda legal por medio de cualquier procedimiento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Y el que de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el número 3º del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Art. 272. Todo individuo que sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración ponga en circulación monedas falsificadas o alteradas, a sabiendas de que lo están, será castigado con prisión de uno a tres meses.

Art. 273. Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la octava a la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse a primera vista.

Art. 274. El que haya fabricado o conservado instrumentos exclusivamente destinados a la fabricación o alteración de monedas, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Art. 275. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, si antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, trata de impedir la falsificación, alteración o circulación de las monedas falsificadas o alteradas, quedará exento de la pena.

Art. 276. Para determinar los efectos de la ley penal, se asimilarán a las monedas los títulos de crédito público.

Por estas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador, emitidos por el Gobierno, que constituyen títulos negociables y los demás papeles que tengan curso legal o comercial, emanados de institutos autorizados para emitirlos.



LEY II

De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas

Art. 277. Todo el que haya falsificado los sellos nacionales que estén destinados a autenticar los actos del Gobierno, será castigado con prisión de diez y ocho meses a tres años, y asimismo todo el que haya hecho uso del sello falso.

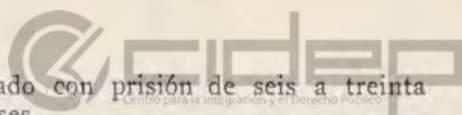
Art. 278. Todo individuo que haya falsificado el sello de alguna de las autoridades nacionales, el de alguna de las de los Estados de la Unión, de algún Distrito, Sección, Municipio o establecimiento público; el sello de un registrador, tribunal o de cualquiera otra oficina pública será castigado con prisión de tres a doce meses. Al que hubiere hecho uso a sabiendas, de los sellos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicarán las mismas penas.

Art. 279. Todo individuo que haya falsificado los timbres, punzones u otras marcas destinadas, por virtud de una disposición de la ley o del Gobierno, a establecer la autenticidad de un acto, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Al que hubiere hecho uso a sabiendas, de los dichos objetos falsos aun cuando la falsificación sea obra de un tercero se aplicarán las mismas penas.

Al que sin haber contribuido a la falsificación ponga en venta a sabiendas, los objetos que llevan la impresión de las dichas marcas falsificadas, se impondrán también las mismas penas.

Art. 280. El que haya falsificado solamente los moldes de los objetos indicados en los artículos precedentes, empleando un medio inadecuado para la reproducción y distinto del uso de los instrumentos falsificados, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses, en el caso del artículo 277; y de tres a seis meses, en el caso de los artículos 278 y 279.

Art. 281. El que haya falsificado el papel sellado, las estampillas o el timbrado del papel oficial, será cas-



tigado con prisión de seis a treinta meses.

Art. 282. Cualquiera que haya falsificado los sellos para el papel sellado, para las estampillas o para cualquiera otra impresión timbrada, será castigado con prisión de tres a quince meses y también el que haya falsificado algún papel especial que esté destinado expresamente para la impresión de los sellos dichos.

Art. 283. El que, a sabiendas, haya hecho uso del papel sellado falsificado, impresiones timbradas con el mismo vicio, o estampillas falsas; y también el que del mismo modo hubiere puesto en venta estos objetos o de otro modo los haya lanzado a la circulación, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Art. 284. El que sin haber participado de ninguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, retenga los sellos o timbres falsos o los instrumentos destinados a la falsificación, será castigado con prisión de quince días a doce meses.

Art. 285. El que habiéndose procurado los verdaderos sellos, timbres, punzones o marcas que se han indicado en la presente Ley, haga uso de ellos en perjuicio de otro o en provecho propio o ajeno, incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, pero con reducción de un tercio a la mitad.

Art. 286. El que haya falsificado o adulterado los billetes o cédulas de los caminos de hierro o de otras empresas públicas de transporte o, a sabiendas, hubiere hecho uso de billetes falsos de esa especie, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

Art. 287. El que hubiere borrado o hecho desaparecer de algún modo en los timbres, estampillas, impresiones selladas, billetes de caminos de hierro o de otras empresas públicas de transporte, las marcas o contraseñas que se le hubieren puesto para indicar que se han servido de ellos, será castigado con arresto de cinco a cuarenta y cinco días. En la misma pena incurrirá también el que haya hecho uso, a sabiendas, de dichos objetos así alterados.



LEY III

De la falsedad en los actos y documentos

Art. 288. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, haya formado, en todo, o en parte, algún acto falso de su ministerio o que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al público o a los particulares, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

Será penado igualmente el funcionario público que haya fingido o falsificado letra o firma, como también el que haya ocultado o intercalado cualquiera escritura en libro, protocolo o registro público.

Si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fé hasta la impugnación o tacha de falso, la pena de presidio será por tiempo de cuatro a siete y medio años.

Se asimilan a los actos originales las copias auténticas de ellos.

Art. 289. El funcionario público que al recibir o extender algún acto en el ejercicio de sus funciones, haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hechos o declaraciones que no han tenido lugar, u omitido o alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio contra el público o contra particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 290. El funcionario público que haya simulado una copia de algún acto público supuesto o la haya expedido en forma legal, o que hubiere dado una copia de algún acto público diferente del original, no estando éste alterado o suprimido, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años. La pena de prisión no podrá ser menor de treinta meses, si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fé hasta la impugnación o tacha de falso.

Si la falsedad se ha cometido en alguna certificación o testimonio referente al contenido de los actos, de modo que pueda de ello resultar perjuicio contra el público y contra par-

ticulares, la prisión será de seis a treinta meses.

Art. 291. Todo individuo que no siendo funcionario público cometa alguna falsedad en un acto público, valiéndose de los medios indicados en el artículo 288, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso, según disposición de la ley.

Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria a la verdad, la prisión será de seis a treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fé, conforme a lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menor de diez y ocho meses.

Art. 292. El que falsamente haya atestado ante un funcionario público, o en algún acto público, la identidad o estado de su propia persona o la de un tercero u otros hechos cuya autenticidad debiese comprobar el acto, de modo que pueda resultar perjuicio para el público o para particulares, será castigado con prisión de tres a seis meses. Si se trata de algún acto del estado civil o de la autoridad judicial, la prisión será de cinco a quince meses.

El que en títulos o efectos de comercio ateste falsamente la identidad de su propia persona o la de un tercero, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Art. 293. El individuo que hubiere falsificado o alterado alguna escritura, carta u otro género de papeles de carácter privado, de modo que haciendo él u otro, uso de dichos documentos pueda causarse un perjuicio al público o a particulares, será penado con prisión de seis a diez y ocho meses.

Art. 294. Todo el que a sabiendas hubiere hecho uso o de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsificación, será castigado con las penas, respectiva-



mente, establecidas en los artículos 291, si se trata de un acto público, y 293 si se trata de un acto privado.

Art. 295. Cuando se hubiere cometido alguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, con el objeto de procurar un medio de probar hechos verdaderos, el culpable será penado con prisión de tres a doce meses, si se trata de actos públicos, y con prisión de quince días a tres meses, si se trata de un documento privado.

Art. 296. Los que, en todo o en parte, hayan suprimido o destruido un acto original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio para el público o para particulares, serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 288, 291, 292 y 293, según las distinciones que contienen.

Art. 297. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, se asimilan a los funcionarios públicos los individuos que han sido autorizados para firmar actos a los cuales la ley atribuye autenticidad.

Con el mismo fin se asimilan a los actos públicos los testamentos otorgados sólo ante testigos, las letras y libranzas de cambio y todos los títulos de crédito al portador o que sean transmisibles por endoso.

LEY IV

De las falsedades en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes

Art. 298. Será penado con prisión de quince días a nueve meses:

1º El que haya falsificado licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia.

2º El que de alguna manera haya alterado estos documentos originariamente verdaderos, con el objeto de atribuirlos o referirlos a personas, tiempos o lugares diferentes de los que expresaban; y en la misma pena incurrirá el que hubiere simulado las certificaciones o las condiciones requeridas para la validez y eficacia de los mismos documentos.

3º El que haya hecho uso de las licencias, itinerarios, pasaportes o per-

misos de residencia, falsificados o alterados o los haya dado a un tercero con el mismo objeto.

Art. 299. El que haciéndose de licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia, se atribuyere en estos documentos un falso nombre o apellido o una falsa calidad, y también el que con su testimonio haya contribuido a que se den así alterados los documentos dichos, será castigado con prisión de quince días a tres meses.

Art. 300. El funcionario público que en ejercicio de su ministerio haya cometido alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, o de alguna manera hubiere cooperado a su perpetración, será penado con prisión de tres a diez y ocho meses.

Art. 301. El que obligado por la ley a tener registros especiales sujetos a la inspección de los funcionarios de policía o a darles noticias o informes relativos a sus propias operaciones industriales o profesionales, haya escrito o dejado escribir en los primeros o en los segundos indicaciones o datos falsos, será castigado con arresto desde uno hasta tres meses o multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

Art. 302. Todo médico, cirujano o empleado de sanidad que por favor haya dado una falsa certificación destinada a hacer fe ante la autoridad, será castigado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares. Al que hubiere hecho uso de la falsa certificación, se aplicará la misma pena.

Si por causa de la falsa certificación se ha admitido o mantenido en un asilo de enajenados a alguna persona en su cabal juicio, o si resulta algún otro mal grande, la pena será de arresto de tres a diez y ocho meses.

Si el hecho se hubiere cometido mediante dinero u otras dádivas, entregadas, o prometidas, para sí o para un tercero, éste será por tiempo de cuarenta y cinco días a doce meses. Y lo será por tiempo de uno a tres años, si la certificación ha tenido



las consecuencias previstas en el aparte precedente. En todos estos casos se impondrá como pena accesoria una multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes, serán también aplicables al que haya dado el dinero o los otros presentes.

Todo lo dado será confiscado.

Art. 303. Todo funcionario público o cualquiera otro individuo a quienes la ley permite expedir certificados, que afirme mentirosamente en alguno de estos documentos la buena conducta, la indigencia u otras circunstancias capaces de procurar a la persona favorecida con el certificado de beneficencia o la confianza del Gobierno o de los particulares, el acceso a los destinos o empleos públicos, la protección o ayuda legales a la exención, en fin, de funciones, servicios o cargos públicos, será penado con prisión hasta por ocho días, o multa de cincuenta a setecientos cincuenta bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere hecho uso de los falsos certificados.

Art. 304. Todo el que no teniendo ni la cualidad ni las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, haya falsificado un certificado de los que quedan precedentemente especificados o el que hubiere alterado alguno originariamente verdadero, será penado con prisión de uno a tres meses. La misma pena se aplicará al que haya hecho uso de algún certificado así falsificado o alterado.

Art. 305. La pena establecida en el artículo precedente será aplicable al individuo que para inducir en error a los agentes de la autoridad les hubiere presentado algún acto o certificado verdadero atribuyéndoselo falsamente a sí mismo o a un tercero.

LEY V

De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas

Art. 306. El que propalando falsas noticias o por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio al-

gún aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías, frutos o títulos negociables en dichos lugares o admitidos en las listas de cotización de bolsas, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el delito se ha cometido por corredores o agentes públicos de cambio, la pena será prisión de seis a treinta meses.

Art. 307. Todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas no aferidas o con aferimiento falso o alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con prisión de diez a treinta días. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un mercado público, la pena será prisión hasta por tres meses.

Todo el que en ejercicio público de algún negocio se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas falsificadas o alteradas, será castigado con multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Art. 308. El que en ejercicio de su comercio haya engañado al comprador entregándole una cosa por otra, o bien una cosa que en razón de su origen, calidad o cantidad, sea diferente de la declarada o convenida, será castigado con arresto de diez días a tres meses.

Si el engaño versa sobre objetos preciosos se castigará con prisión de tres a nueve meses.

Art. 309. Todo el que hubiere contrahecho o alterado los nombres, marcas o signos distintivos de las obras del ingenio o de los productos de una industria cualquiera; y asimismo todo el que haya hecho uso de los nombres, marcas o signos legalmente registrados así contrahechos o alterados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero, será castigado con prisión de uno a doce meses.

La misma pena será aplicable al que hubiere contrahecho o alterado los dibujos o modelos industriales y al que haya hecho uso de los mismos así contrahechos o alterados, aunque la falsedad sea obra de un tercero.

La autoridad judicial podrá dispo-



ner que la condena se publique en un diario que ella indique, a costa del reo.

Art. 310. El que con el objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta y de cualquiera otra manera, en circulación, obras de ingenio o productos manufacturados, con nombres, marcas o signos distintivos contrahechos o alterados; con nombres, marcas o signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen o calidad, si la propiedad de las obras, nombres, marcas o signos han sido legalmente registrados en Venezuela, será castigado con prisión de uno a doce meses.

Art. 311. El que hubiere revelado noticias relativas a invenciones o descubrimientos científicos o aplicaciones industriales que deben permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición o empleo o en razón de su profesión, arte o industria, será castigado a instancia de la parte agraviada, con prisión de quince días a tres meses.

Si la revelación se ha hecho a algún extranjero no residente en el país o a un agente suyo, la prisión será de quince días a seis meses.

Art. 312. El que por medio de amenazas, violencias, regalos, promesas, colusiones u otros medios fraudulentos haya coartado o perturbado la libertad de las subastas públicas o de las licitaciones privadas por cuenta de las administraciones públicas, o el que por dichos medios hubiere alejado a los compradores o postores, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Si el culpable fuere una persona constituida por la ley o por la autoridad en las susodichas subastas o licitaciones, la prisión será de seis a treinta meses.

El funcionario antedicho que, mediante dinero, u otras cosas, dadas o prometidas a él mismo o a tercero, se abstenga de asistir a las subastas o licitaciones mencionadas será penado con prisión de uno a tres meses.

De las quiebras

Art. 313. Los que en los casos previstos por el Código de Comercio u otras leyes especiales sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme a las reglas siguientes:

1º Los quebrados culpables serán penados con prisión de seis meses a tres años.

2º Los quebrados fraudulentos serán penados con presidio abierto de tres a cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar a la quiebra, aumentándose o disminuyéndose dentro de su minimum y maximum a juicio del tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 878 del Código de Comercio, serán castigadas como reos de robo por los hechos a que se contrae el mismo artículo.

Art. 314. Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 876 y 877 del Código de Comercio, sean declarados quebrados culpables o quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados respectivamente con las penas señaladas en los números 1º y 2º del artículo precedente.

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA

LA CONSERVACIÓN DE LOS INTERESES PUBLICOS Y PRIVADOS

LEY I

De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común

Art. 315. El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aún no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio abierto de tres a seis años.

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública, al ejercicio de un culto, a almaceues o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mer-



aderías, materias primas, inflamables o explosivos, o de materias de minas, caminos de hierro, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será de cuatro a ocho años.

Art. 316. Los que pongan fuego a las haciendas, sementeras u otras plantaciones, incurrirán en pena de presidio abierto de uno a cinco años.

Art. 317. Los que pongan fuego a dehesas o a sabanas de cría sin permiso de sus dueños o a sabanas que toquen con los bosques que surten de agua a las poblaciones, aunque éstos sean de particulares, serán castigados con prisión de seis a diez y ocho meses.

Art. 318. Las penas establecidas anteriormente serán aplicadas respectivamente a cualquiera que con el objeto de destruir, en todo o parte, los edificios o cosas que se han indicado en el artículo precedente, haya preparado o hecho estallar minas, petardos, bombas, u otros inventos o aparatos de explosión y también a todo el que hubiere preparado o prendido materias inflamantes capaces de producir semejante efecto.

Art. 319. Todo individuo que haya ocasionado una inundación, será penado con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 320. El que rompiendo las esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas o a la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación o de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

Art. 321. El que aplique fuego a naves o a cualquiera otra construcción flotante, o el que ocasione su destrucción, sumersión o naufragio, será penado con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 322. Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubieren recaído en obras, edificios o depósitos militares, arsenales, aparejos o naves de la República o de alguno de sus Estados, la pena

de presidio abierto será de cuatro a ocho años.

Art. 323. El que hubiere preparado algún naufragio, destruyendo, trastornando o haciendo faltar de cualquier manera los faros u otras señales o empleando al efecto falsas señales u otros artificios, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Cuando realmente se efectuare la sumersión o el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 324. El que para impedir la extinción de incendio o las obras de defensa contra una sumersión o un naufragio, haya sustraído, ocultado o hecho inservibles el material, aparatos, aparejos u otros medios destinados a la extinción o defensa, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Art. 325. Las disposiciones de los artículos 315 al 322 serán aplicables igualmente al que cometiendo en un edificio o cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en ellos ha causado los daños que se indican en dichos artículos o puesto en peligro a terceras personas o intereses ajenos.

La pena señalada se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte, si el acto o hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevé el artículo 441.

Art. 326. Cuando alguno de los actos o hechos previstos en los artículos precedentes haya puesto en peligro la vida de las personas, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

Art. 327. Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán a prisión de uno a tres meses, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro a ninguna persona, ni exponga a daño ninguna otra cosa.

Art. 328. El que sin intención, pero con algún género de culpa, por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria o por inobservancia de los reglamentos, órdenes



o disposiciones disciplinarias, haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión o naufragio; algún hundimiento o cualquier otro desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si del delito resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será de tres a treinta meses. Y si resulta la muerte de alguna persona, la pena de prisión será de seis meses a cinco años.

LEY II

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación

Art. 329. El que poniendo objetos en un camino de hierro, abriendo o cerrando las comunicaciones de esas vías, haciendo falsas señales o de cualquiera otra manera, hubiere preparado el peligro de una catástrofe, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si la catástrofe se consuma, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres a siete años.

Art. 330. Cualquiera que hubiere dañado la vía férrea o las máquinas, vehículos, instrumentos u otros objetos y aparejos destinados a su servicio, será penado con prisión de tres a treinta meses.

La misma pena se impondrá a cualquiera que hubiere lanzado cuerpos contundentes o proyectiles contra algún tren en marcha.

Art. 331. Cualquiera que por negligencia o impericia en su arte o profesión, inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en un camino de hierro, será penado con prisión de tres a quince meses.

Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno a cinco años.

Art. 332. Cualquiera que haya dañado las máquinas, aparejos o hilos telegráficos; y todo el que hubiere ocasionado la interrupción de la corriente o de cualquiera otra manera haya trastornado el servicio del ramo,

será penado con prisión de uno a treinta meses.

Art. 333. Para la debida aplicación de la ley penal, asimilase a los caminos de hierro ordinarios toda vía de hierro con ruedas metálicas que sea explotada por medio del vapor, la electricidad o de un motor mecánico cualquiera.

Para los mismos efectos se asimilan a los telégrafos, los teléfonos destinados a un servicio público.

Art. 334. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo o en parte, o hubiere hecho impracticable los caminos u obras destinadas a la comunicación pública por tierra o por agua, o bien remueva con tal fin los objetos destinados a la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres a treinta meses, y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de diez y ocho meses a cinco años.

LEY III

De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas

Art. 335. El que ilegalmente tale o roce los montes donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones aunque aquellos pertenezcan a particulares, será castigado, salvo disposiciones especiales, con multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

Con doble pena se castigará la tala o roza de dichos montes por los que no fueren dueños de ellos.

Art. 336. El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Art. 337. Todo individuo que hubiere contrahecho o adulterado, haciéndolas nocivas a la salud, las sustancias alimenticias o medicinales u otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno a treinta meses; y asimismo el que



de cualquiera manera haya puesto en venta o al expendio público las expresadas sustancias así contrahechas o adulteradas.

Art. 338. El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otra especie no contrahechas ni adulteradas, pero sí nocivas a la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses.

Art. 339. El que estando autorizado para vender sustancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad y cantidad diferentes de las prescritas por el médico o diferentes de las declaradas o convenidas, será penado con prisión de seis a diez y ocho meses.

Art. 340. Todo individuo que hubiere puesto en venta o de cualquiera otra manera en el comercio, como genuinas, sustancias alimenticias, que no lo sean aunque no sean nocivas a la salud, será penado con prisión de tres a quince días.

Art. 341. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes sea el resultado de imprudencia, de negligencia, de impericia en el arte, profesión o industria, o de inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, el culpable será castigado así:

1º En el caso del artículo 336, con arresto de quince días a seis meses.

2º En los casos del artículo 337, con arresto de quince a cuarenta y cinco días.

3º En los casos de los artículos 338 y 339, con arresto de tres a quince días.

Art. 342. Cuando de alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes resulte algún peligro para la vida de las personas, las penas establecidas en ellos se aumentarán al duplo.

Art. 343. Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos 337, 338 y 340 haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria o de cualquiera otra profesión o arte sujeta a autorización o vigilancia por

razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes:

1º En el caso del artículo 337, prisión de tres meses a tres años.

2º En el caso del artículo 338, prisión de cuarenta y cinco días a tres meses.

3º En el caso del artículo 340, prisión de quince días a tres meses.

La condenación por alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, producirá siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte, profesión o industria por medio del cual se ha cometido el delito. Dicha suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiere aplicado.

Art. 344. El que propagando falsas noticias o valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y encarecimiento de los artículos alimenticios, será penado con prisión de seis a treinta meses. Si el culpable es algún corredor público se aumentará dicha pena en la mitad.

TITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL BUEN ORDEN DE LA FAMILIA

LEY I

De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor

Art. 345. El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

1º No tuviere doce años de edad.

2º O que no haya cumplido diez y seis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.

3º O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.

4º O que no esté en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del cul-



pado o por consecuencias de los medios engañosos o empleo de sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

Art. 346. Cuando algunos de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1º y 4º del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena será de presidio abierto de tres a seis años en el caso de la parte primera, y de cuatro a ocho años en los casos de los números 1º y 4º

Art. 347. El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 345, haya cometido en alguna persona, de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuviesen por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de amenazas; y de dos a seis años en los números 1º y 4º del artículo 345.

Art. 348. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Art. 349. El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce años y menor de quince o que ejecutare en ella actos lascivos aun con su consentimiento, será castigado con prisión de seis meses a un año y la pena será triple si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer de quince años y menor de veintiuno, con su consentimiento sólo es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta. En tal caso la pena será de uno a dos años de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de

haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxeneta, o de corruptores habituales.

Art. 350. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente.

Peró la querrela no es admisible, si ha transcurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que puede querrellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de haberse abierto el término probatorio del juicio.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1º Si el hecho ha ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio.

2º Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público.

3º Si el hecho se ha cometido por abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas.

4º Si la persona ofendida es menor de doce años o el hecho se ha cometido con el concurso de otra u otras personas.

Art. 351. Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente o descendiente, aunque fuere ilegítimo, con algún afín en línea recta, con un hermano o hermana germanos, consanguíneos o uterinos, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

Art. 352. Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en un lugar público o expuesto a la vista del público,



será castigado con prisión de tres a quince meses.

Art. 353. Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Si el delito se ha cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año.

LEY II

Del rapto

Art. 354. Todo individuo que por medio de violencias, amenazas o engaño hubiere arrebatado, sustraído o detenido, con fines de libertinaje o de matrimonio, a una mujer mayor o emancipada, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 355. Todo individuo que por los medios y para alguno de los fines a que se refiere el artículo precedente, haya arrebatado, sustraído o retenido a alguna persona menor o a una mujer casada será castigado con presidio abierto de tres a cinco años.

Si la raptada hubiere prestado su consentimiento, la prisión será de seis meses a dos años.

Y si la persona raptada es menor de doce años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, de amenazas o engaño, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres a cinco años.

Cuando el delito se hubiere cometido tan sólo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

Art. 356. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido ningún acto de libertinaje, haya puesto voluntariamente en libertad a la persona raptada, volviéndola a su domicilio, al de sus parientes o algún lugar seguro, a disposición de su familia, la prisión que se imponga será de uno a seis meses en el caso del artículo 354, y de tres a diez y ocho meses y de seis a treinta meses, respectivamente, en los casos del artículo 355,

Art. 357. En lo que concierné a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal. Pero la querrela no será admisible si ha transcurrido un año desde el día en que de él tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla en representación de la ofendida.

El desistimiento no produce ningún efecto si interviene después de abierto el término probatorio del juicio.

LEY III

De los corruptores

Art. 358. El que por satisfacer las pasiones de otro, hubiere inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.

La prisión se impondrá por tiempo de uno a cuatro años si el delito se ha cometido:

1º En alguna persona menor de doce años.

2º Por medio de fraude o de engaño.

3º Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendente, por el padre o madre adoptivos, por el marido, el tutor u otra persona encargada del menor para cuidarlo, instruirlo, vigilarlo o guardarlo, aunque sea temporalmente.

4º Con reincidencia o con fines de lucro.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos a cinco años.

Art. 359. Todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado o favorecido la prostitución o corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos o en cualquiera de los casos especificados en el primer aparte y números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo precedente, será castigado con prisión de tres a doce meses. En el caso del último aparte, la prisión será de tres a diez y ocho meses.

Art. 360. El ascendiente, afín en línea ascendente, marido o tutor, que



por medio de violencias o amenazas, haya constreñido a la prostitución o corrupción al ascendiente, a la esposa aunque sea mayor, o al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio abierto de cuatro a seis años.

Si el ascendiente o el marido hubieren empleado fraude o engaño para la corrupción del descendiente o de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 361. En los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal, menos en los casos en que el autor del hecho punible sea ese mismo representante legal.

Cuando el culpable sea el marido, y la mujer fuere menor, la querella deberá proceder de la persona que, si aquella no fuera casada, tuviera en ella el derecho de patria potestad o de tutela.

Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

LEY IV

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 362. Será consecuencia de la condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 346, 347, 348, 349, 351, 358, 359 y 360, respecto de los ascendientes, la pérdida de todos los derechos que en su calidad de tales, les confiere la ley sobre la persona y bienes de los descendientes en cuyo perjuicio se ha cometido el delito; y en cuanto a los tutores, la remoción de la tutela e inhabilitación para todo cargo referente a la tutela.

Art. 363. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 345, 346, 347, 354 y 355, las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte.

Art. 364. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 345, 346, 347, 354 y 355, haya ocasionado la muerte o lesión de la persona ofendida, las penas establecidas por

estos artículos se agravarán con el aumento de la mitad al doble en el caso de muerte; y en un tercio a la mitad, en el caso de lesión; pero el presidio no podrá ser menor de cinco años en el primer caso, ni la prisión menor de diez y ocho meses en el segundo.

Art. 365. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 345, 346, 347, 349, 354 y 355 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a otras infracciones.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesará entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

Los reos de seducción, violación o raptó serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio:

1º A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda, y en todo caso honesta.

2º A reconocer la prole, si su estado no lo impidiere.

3º En todo caso a mantener la prole.

LEY V

Del adulterio

Art. 366. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

Art. 367. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital.

La concubina será penada con prisión de tres meses a un año.

Art. 368. Si los cónyuges estaban legalmente separados, o si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro la pena de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, será para cada uno de los culpables prisión de quince días a tres meses.



Art. 369. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación del marido o de la mujer. La querella comprenderá necesariamente al coautor del adulterio o a la concubina.

La instancia o querella no es admisible, si ha transcurrido un año desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.

La acusación no será tampoco admisible si procede de un cónyuge por culpa del cual se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

Art. 370. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes no quedará exento de pena:

1º En el caso de acusación o querella del marido, aun cuando la mujer pruebe que él también, en el año anterior al hecho había cometido el delito especificado en el artículo 367, o había obligado o expuesto a su mujer a prostituirse o excitado o favorecido su corrupción.

2º En el caso de acusación de la mujer aun cuando él compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito a que se contrae el artículo 366.

Art. 371. El desistimiento puede proceder eficazmente aun después de la condenación, haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales.

La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

LEY VI

De la bigamia

Art. 372. Cualquiera que estando casado válidamente haya contraído otro matrimonio, o que no estándolo hubiere contraído, a sabiendas, matrimonio con persona casada legítimamente, será castigado con prisión de dos a cuatro años.

Si el culpable hubiere inducido en error a la mujer con quien haya contraído matrimonio, engañándola respecto del estado de capacidad de él o respecto de la libertad de aquella, la pena será de presidio abierto de tres a cinco años.

Será castigado con las penas anteriores aumentadas de un quinto a un tercio, el que estando válidamente casado haya contraído otro matrimonio a sabiendas de que el otro contrayente es también legítimamente casado.

Art. 373. Los reos de bigamia deberán ser condenados por vía de indemnización civil a mantener la prole menor de edad; y si la contrayente inocente es soltera y no se ha hecho constar que no es honesta, deberán ser además condenados a dotarla.

Art. 374. Los que en contravención a las disposiciones sobre matrimonio contenidas en el Código Civil, los celebrare ilegalmente serán castigados con las penas que señala el expresado Código en la Sección IX, Título IV de su Libro 1º

Art. 375. La prescripción de la acción penal por el delito previsto en los artículos 371 y 372, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios o desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamia.

LEY VII

De la suposición y supresión de estado

Art. 376. El que ocultando o cambiando un niño, haya así suprimido o alterado el estado civil, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres a cinco años.

Art. 377. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, pone en alguna casa de expósitos o en otro lugar de beneficencia un niño legítimo o natural reconocido, o bien lo presenta en tales establecimientos ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres años; y si el culpable fuere un ascendiente la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

Art. 378. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, que hubiere cometido el hecho por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su ma-



dre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, o por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días a diez y ocho meses.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA

LAS PERSONAS

LEY I

Del homicidio

Art. 379. El homicidio, que es la muerte dada u ocasionada a otra criatura humana nacida, puede ser intencional o culpable, y también casual o necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas a penas. Las dos primeras se castigarán según las disposiciones siguientes.

Art. 380. El que con intención de matar haya dado la muerte a alguna persona será castigado con presidio cerrado de diez a quince años.

Art. 381. Sufrirán la pena de presidio cerrado de trece a quince años:

1º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en la persona del ascendiente o del descendiente, legítimos o naturales, cuando la filiación natural ha sido legalmente reconocida o declarada, o en la de su cónyuge.

2º Los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República, o de la persona que esté en ejercicio actual de sus funciones.

3º Los que cometieren homicidio alevoso, o con detenida premeditación, o con ensañamiento, o acompañado de brutal ferocidad, o por medio de envenenamiento.

Art. 382. Serán penados con presidio cerrado por tiempo de once a quince años:

1º Los autores de un homicidio perpetrado en la persona de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2º Los que cometieren homicidio en la persona de algún miembro del Congreso, o del Consejo de Gobierno, o de la Legislatura o Presidente de un Estado de la Unión, o en la de alguno de los Ministros del Despacho, en la del Secretario General del Presidente de la República, Gobernador del Distrito Federal, o en la de algu-

no de los miembros de la Corte Federal y de Casación, o en la de algún otro funcionario público, siempre que con respecto a estos sea a causa de sus funciones que se hubiere cometido el hecho.

Art. 383. En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será de presidio cerrado de siete a diez años en el caso del artículo 380; de nueve a diez años en el del artículo 381; y de ocho a diez años en el del artículo 382.

Art. 384. El que sin intención, pero con algún género de culpa por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los tribunales de justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 391, la pena de prisión podrá aumentarse hasta ocho años.

Art. 385. Al autor de un homicidio que no haya tenido intención de ejecutarlo, sino de causar otro mal menor, se le castigará como si hubiere causado el mal que se propuso; pero nunca con una pena menor de uno a tres años de prisión.

El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio abierto de seis a ocho años en el caso del artículo 380, de siete a nueve años en el caso del artículo 382, y de diez a doce años en el caso del artículo 381.

Si es constante que la muerte no habría sobrevenido sin el curso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas im-



previstas e independientes de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cuatro a seis años en el caso del artículo 380; de siete a ocho años en el caso del artículo 381; y de cinco a seis años en el caso del artículo 382.

Art. 386. Cuando el delito previsto en el artículo 380 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil dentro del término legal con el objeto de salvar el honor del culpado, o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a un tercio.

Art. 387. El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide, o con tal fin le haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma, con presidio abierto de tres a cinco años.

Art. 388. El culpado que hubiere cometido homicidio en un arrebato de cólera o de dolor intenso, determinados por una injusta provocación, será castigado con la pena establecida para la infracción cometida, con reducción de una tercera parte, sustituyendo el presidio abierto al cerrado.

LEY II

De las lesiones personales

Art. 389. El que sin intención de matar, pero sí de causar un daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Art. 390. Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será condenado con presidio abierto de tres a seis años.

Art. 391. Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara, o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o produce alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Art. 392. Si el delito previsto en el artículo 389 hubiere acarreado a la persona ofendida enfermedad que no necesite asistencia médica por más de diez días o la hubiere incapacitado por igual tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios u ocupaciones habituales, la pena será de prisión de tres a seis meses.

Art. 393. Si el delito previsto en el artículo 389 no sólo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica sino que también no ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días.

Art. 394. Cuando el hecho especificado en los artículos precedentes estuviere acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 382, o cuando el hecho fuere cometido con armas secretas o por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Si el hecho está acompañado de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 381, la pena se aumentará con un tercio.

Art. 395. El que sin intención pero con algún género de culpa por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:



1º Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares en los casos especificados en los artículos 389 y 392.

2º Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares en los casos de los artículos 390 y 391.

3º Con arresto hasta por cinco días o con multa hasta de veinte y cinco bolívares en los casos del artículo 393.

LEY III

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 396. Los tribunales estimarán como circunstancias atenuantes en los juicios por muerte o lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionado por injurias a la honra personal o de la familia, inferidas por medio de publicaciones o por la prensa.

Art. 397. No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.

Art. 398. No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en las dos leyes anteriores, encontrándose en las circunstancias siguientes:

De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias pueden creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

Cuando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o

del incendio de la casa, edificios o dependencias, no concurrieren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido sólo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convertirá en prisión.

Art. 399. El que empeñado en una riña, no provocada ni aceptada voluntariamente por él, mate a su contrario pudiendo haberle contenido con menor daño, se le impondrá la pena de uno a tres años de confinamiento fuera del Estado o del Distrito Federal.

Art. 400. El que matare a otro en riña voluntaria sufrirá la pena de homicida, con circunstancia agravante si ha sido provocado, o atenuante si ha sido provocado, pero ha podido evitar la riña.

No se considerará como agravante la provocación de la riña cuando el provocador obra lastimado por injuria a su propia honra o a la de su familia, inferida por su contrario por medio de publicaciones.

Art. 401. Cuando la muerte o las lesiones han tenido efecto en riña y no pudiere descubrirse quien las causó, se castigará a los promotores y a los que hubieren atacado a la víctima con las penas respectivamente correspondientes a estos delitos, y a los demás con prisión de uno a tres años en caso de homicidio o con arresto de tres a nueve meses en caso de lesiones.

Art. 402. Aun cuando no hayan resultado muertos ni lesionados en una riña con armas, todo el que voluntariamente haya tomado parte en ella, será penado con arresto de quince días a seis meses y multa de cincuenta a quinientos bolívares.

El que haya sido provocador sufrirá el duplo de la pena y ninguna se impondrá al que haya sido provocado y no haya podido evitar la riña.

Art. 403. Para los efectos de las Leyes de este título, se reputan armas, además de las de fuego o acero, los palos, piedras y cualesquiera otros instrumentos propios para maltratar o herir.



LEY IV

Del aborto provocado

Art. 404. La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Art. 405. El que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlo sobreviene la muerte de la mujer, la pena será presidio abierto de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Art. 406. El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio abierto de cinco a diez años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán con una sexta parte.

Art. 407. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturiente.

Art. 408. Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de una a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor, o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.

En el caso del último acápite del artículo 406, la disminución de que habla la presente disposición se hará sin aumentar previamente en la sexta parte las penas prescritas por aquél.

LEY V

Del abandono de niños o de otras personas incapaces de proveer a su seguridad o a su salud

Art. 409. El que haya abandonado un niño menor de doce años o a otra persona incapaz de proveer a su propia salud por enfermedad intelectual o corporal que padezca, si el abandonado estuviere bajo la guarda o al cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona o salud del abandonado o una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince a treinta meses; y la pena será de tres a cinco años de presidio abierto si el delito acarrea la muerte.

Art. 410. Las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán en una tercera parte:

1º Si el abandono se ha hecho en lugar solitario.

2º Si el delito se ha cometido por los padres en un niño legítimo o natural reconocido o legalmente declarado o adoptivo, y recíprocamente.

Art. 411. Cuando el culpable haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aún no declarado en el registro del estado civil dentro del



término legal, para salvar su propio honor, o el de su mujer, o el de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte, y el presidio se convertirá en prisión.

Art. 412. El que habiendo encontrado abandonado o perdido algún niño menor de siete años, o a cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato a la autoridad o a sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado a una persona herida o en una situación peligrosa o alguna que estuviere o pareciese inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda a dicha persona, cuando ello no lo expone a daño o peligro personal, o dar el aviso inmediato del caso a la autoridad o a sus agentes.

Art. 413. Cuando el culpable del abandono ejerciere la patria potestad respecto del menor, la condena llevará consigo la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad, le confiere la ley en la persona y bienes de aquél.

LEY VI

De los abusos en la corrección o disciplina, y de la sevicia en las familias

Art. 414. El que abusando de los medios de corrección o disciplina, haya ocasionado un perjuicio o un peligro a la salud de alguna persona que se halle sometida a su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia o guarda, o que se encuentre bajo su dirección, con motivo de su arte o profesión, será castigado con prisión de uno a doce meses, según la gravedad del daño.

Art. 415. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún miembro de su familia o contra algún niño menor de doce años, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente o afín en línea recta, la prisión será de seis a treinta meses.

El enjuiciamiento no tendrá lugar sino por acusación de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra un cónyuge; y si éste fuere menor la querella podrá promoverse también por las personas que al no existir el matrimonio tendrían la patria potestad o la autoridad tutelar sobre el agraviado.

Art. 416. En los casos previstos en los artículos precedentes, si hay constancia de que en el culpable que ejerce la patria potestad, son habituales los hechos que han motivado el enjuiciamiento, el Juez declarará que la condena lleva consigo, respecto de dicho culpable, la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad le confiere la Ley en la persona y bienes del ofendido; y en lo que concierne al tutor deberá en todo caso declarar la destitución de la tutela y la exclusión de cualesquiera otras funciones tutelares.

LEY VII

De la calumnia, de la difamación y de la injuria

Art. 417. El que comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado falsamente a algún individuo un hecho determinado capaz de producir contra él un procedimiento de oficio, comete el delito de calumnia y será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.

Art. 418. El que en la misma forma que prevé el artículo anterior, hubiere imputado a alguien un hecho determinado que no produzca contra él un procedimiento de oficio, pero sí que lo exponga al odio o desprecio públicos o que sea ofensivo a su honor o reputación, comete el delito de difamación y será penado con prisión de uno a doce meses.

Art. 419. Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores, se han cometido en algún acto público, en escritos o dibujos repartidos o expuestos al público o por otro medio cualquiera de publicidad, la pena de prisión será de seis a treinta



ta meses en el caso de calumnia; y de tres a diez y ocho meses en el de difamación.

Art. 420. Al individuo culpado del delito de difamación no se le admitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio sino en los casos siguientes:

1º Cuando la persona ofendida es algún funcionario público, y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 220 y 224.

2º Cuando sobre el hecho imputado hubiere juicio pendiente contra el difamado.

3º Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación estará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.

Art. 421. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere atacado de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, sin imputarle un hecho determinado, comete el delito de injuria, y será castigado con arresto de tres a ocho días o multa de veinte y cinco a ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en un lugar público, la pena podrá elevarse a treinta días de prisión, o a quinientos bolívares de multa.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 417, la pena de prisión será por tiempo de quince días a tres meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Art. 422. Cuando el delito previsto en el artículo precedente se

haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia o por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad, la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.

Art. 423. Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el delito haya sido determinado por causa de un acto ilícito del ofendido, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes.

Si las ofensas fueren recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar a las partes o alguna de ellas, exentas de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Art. 424. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el tribunal, aquella autoridad podrá, al pronunciar sobre la causa, disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle prudentemente una reparación pecuniaria.

Art. 425. En caso de condena-ción por alguno de los delitos especificados en la presente Ley, el Juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos o demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si trata de escritos respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en dos diarios, que indicará el juez.

Art. 426. Los delitos previstos en la presente ley no podrán ser enjui-



ciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales.

Si ésta muere antes de hacer uso de su acción, o si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación o querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o hermanas, los sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

En el caso de ofensa contra algún Cuerpo judicial, político o administrativo, o contra representantes de dicho Cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del Cuerpo mismo o de su Jefe jerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación.

Art. 427. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente Ley, prescribirá por un año en los casos a que se refieren los artículos 417 y 418, y por seis meses en los que especifican los artículos 421 y 422.

TITULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

LEY I

Del hurto

Art. 428. Todo el que se apodere de algún objeto mueble perteneciente a otro para utilizarlo como propio, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar en que se hallaba, sin violencia alguna contra las personas, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aún no aceptada, si se ha cometido por el copropietario, el asociado o coheredero respecto de las cosas comunes o respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpado no tuviese la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará, hecha deducción de la parte que corresponda al culpable.

Art. 429. La pena de prisión por el delito especificado en el artículo precedente, será de seis meses a cua-

tro años, si el delito se ha cometido:

1º En las oficinas, archivos y establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos, o de otros objetos destinados a algún uso de utilidad pública.

2º En los cementerios, tumbas o sepulcros, apoderándose bien de las cosas que constituyen su ornamento o protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres o se hubiesen sepultado con éstos al mismo tiempo.

3º Apoderándose de las cosas que sirven o están destinadas al culto, en los lugares consagrados a su ejercicio, o en los anexos y destinados a conservar las dichas cosas.

4º Sobre una persona, por artes de astucia o destreza, en un lugar público o accesible al público.

5º Apoderándose de los objetos o del dinero de los viajeros, tanto en los vehículos de tierra o por agua, cualquiera que sea su clase como en las estaciones, o en las oficinas de las empresas de transporte público.

6º Apoderándose de los animales que están en los establos, o de los que por necesidad se dejan en campo abierto y respecto de los cuales no sería aplicable la disposición del número 11 del artículo siguiente.

7º Apoderándose de las maderas depositadas en las ventas, de leñas amontonadas en algún lugar, de materiales destinados a alguna fábrica, o de productos desprendidos del suelo y dejados por necesidad u otro motivo en campo raso u otros lugares abiertos.

8º Apoderándose de los objetos que en virtud de la costumbre o de su propio destino se mantienen expuestos a la confianza pública.

9º Si el hecho se ha cometido por persona disfrazada.

Art. 430. La pena de prisión para el delito especificado en el artículo 428 será de uno a cinco años en los casos siguientes:

1º Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra o de una habitación, aun temporal, entre el ladrón o su víctima, y si el hecho ha



tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones, quedaban expuestas o se dejaban a la buena fe del culpado.

2º Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública o las desgracias particulares del robado.

3º Si no viviendo bajo el mismo techo que el robado, el culpable ha cometido el delito de noche o en alguna casa u otro lugar destinado a la habitación.

4º Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido o trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas o de las propiedades, aunque el quebrantamiento o ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.

5º Si para cometer el hecho o trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas u otros instrumentos, o valiéndose de la verdadera llave perdida o dejada por su dueño o indebidamente retenida por el ladrón.

6º Si para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo para penetrar en la casa o su recinto o para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino a favor de medios artificiales o a fuerza de agilidad.

7º Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la Ley, o por orden de la autoridad.

8º Si el hecho se ha cometido por tres o más personas reunidas.

9º Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada de funcionario público.

10 Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente a la defensa pública o a la reparación o alivio de algún infortunio público.

11. Si el hecho ha tenido por objeto bestias de rebaño o de ganado

mayor aun no puesto en rebaño, sea en corrales o en campo raso, sea en establos o pesebres que no constituyan dependencias inmediatas de casas habitadas.

Si el delito estuviere revestido de dos o más de las circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de dos a seis años.

Art. 431. Cuando el hurto a que se refiere el artículo 428 de esta Ley no estuviere acompañado de ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 429 y 430 y el valor de la cosa sustraída no pasare de veinte y cinco bolívares, la pena de arresto será de quince a cuarenta y cinco días.

Art. 432. El que sin estar debidamente autorizado para ello, haya espigado, rateado o rebuscado frutos en fundos ajenos, cuando en ellos no se hubiere recogido enteramente la cosecha, será castigado con multa hasta por veinticinco bolívares, a querrela de parte. En caso de reincidencia del mismo delito, la pena será de arresto de tres a quince días.

LEY II

Del robo y otras extorsiones

Art. 433. El que por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido a alguno en el lugar del delito a que le entregue un objeto, mueble, o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

La misma pena se impondrá al individuo que para apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después del despojo, haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a otra cualquiera persona que haya participado del delito.

Cuando el delito se ha cometido tan sólo arrebatándole de la mano la cosa a la persona, la pena será de prisión de seis a treinta meses.



Art. 434. El que por medio de violencias o amenazas de un grave daño a la persona o a sus bienes, haya constreñido a alguno a aceptar, suscribir o destruir en detrimento suyo o de un tercero un acto o documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

Art. 435. Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas de muerte, hechas con armas o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien, por varias personas disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio abierto será por tiempo de cuatro a ocho años.

Art. 436. El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o bien amenazando con publicaciones o revelaciones difamatorias, o simulando órdenes de la autoridad haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable o de un tercero que éste indique, dinero, objetos muebles, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio abierto de tres a seis años.

Art. 437. El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa será castigado con presidio abierto de cuatro a nueve años.

Art. 438. El que haya llevado correspondencias o mensajes escritos o verbales con el objeto de llegar a la tentativa del delito especificado en el artículo anterior, será castigado con prisión de cuatro meses a tres años.

Art. 439. La vigilancia especial de las autoridades públicas se impondrá siempre como pena accesoria de las establecidas para los delitos especificados en los artículos 433 y 437.

De la estafa y otros engaños

Art. 440. El que empleando el dolo o el engaño sorprende la buena fé de alguno para procurarse para sí o para un tercero un lucro o provecho injusto con detrimento de otro, será castigado con prisión de cuatro a diez y ocho meses.

La prisión será de seis a treinta meses si el delito se ha cometido:

1º Por abogados, procuradores o por administradores unos y otros en ejercicio de su ministerio.

2º En detrimento de una administración pública o de algún establecimiento público de beneficencia.

3º So pretexto de conseguir en favor de alguno su exoneración del servicio militar.

Art. 441. El que por cualquier medio hubiere destruido, arrasado, o deteriorado su propia casa, con objeto de cobrar en su favor o para otros la prima de un seguro contra algún siniestro, o con el fin de procurarse cualquier otro lucro ilícito, será castigado con prisión de dos a seis meses. Si hubiere realizado el propósito incurrirá en las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 442. Todo el que abusando en provecho propio o de otro, de las necesidades, pasiones o inexperiencias de un menor, de un entredicho, o de un incapaz le haya hecho suscribir un acto cualquiera que produzca algún efecto jurídico perjudicial al mismo menor o tercero, a pesar de la nulidad resultante de su incapacidad, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Art. 443. El que con un fin de lucro, haya puesto a algún individuo en el caso de emigrar, engañándolo con el anuncio de hechos que no existen o con falsas noticias, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

LEY IV

De la apropiación fraudulenta

Art. 444. El que se haya apropiado en beneficio propio o de otro alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o remitido, con cargo de



restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses a dos años, por acusación de la parte agraviada.

Art. 445. El que abusando de una firma en blanco que se le hubiere confiado o dado para uso determinado, haya escrito o hecho escribir algún acto que produzca un efecto jurídico cualquiera con perjuicio del signatario, será castigado con prisión de tres meses a tres años por acusación de la parte agraviada.

Si la firma en blanco no se hubiere confiado al culpable, se aplicarán al caso las disposiciones de las Leyes III y IV, Título VII del presente Libro.

Art. 446. Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones, o servicios del depositario, o cuando sean por causa de depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno a cinco años; y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Art. 447. Por acusación de la parte agraviada será castigado con prisión de quince días a seis meses o multa de veinte y cinco a quinientos bolívares:

1º El que encontrándose una cosa perdida, se adueñe de ella sin ajustarse a las prescripciones de la ley, en los casos correspondientes.

2º El que hallando un tesoro se apropie, con perjuicio del dueño del fondo, más de lo que le corresponde por la ley.

3º El que se apropie de la cosa ajena que hubiere ido a su poder por consecuencia de un error o de caso fortuito.

Si el culpable conocía el dueño de la cosa indebidamente apropiada, la prisión será de tres meses a un año.

LEY V

De las usurpaciones

Art. 448. El que se apropiare en todo o en parte, por medio de violencias o amenazas ejercidas contra las personas, de una cosa inmueble de ajena pertenencia, se castigará

con prisión de cuatro a quince meses.

En la misma pena incurrirá el que para apropiarse o utilizar la cosa inmueble y sin valerse de los medios ya indicados renueva o destruya los linderos de la cosa.

Si el hecho se ha cometido concurriendo con las circunstancias del acápite anterior, la de violencias o amenazas contra las personas, o la de ser ejecutado por dos o más individuos con armas, o más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis a treinta meses.

Art. 449. El que por medio de violencias o amenazas contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ajeno, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de seis a diez y ocho meses.

LEY VI

De los daños causados voluntariamente

Art. 450. El que de cualquiera manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles que pertenezcan a otro, será castigado con prisión de uno a tres meses.

La prisión será de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1º Por venganza contra un funcionario público, a causa de sus funciones.

2º Por medio de violencias contra las personas, o por alguno de los medios indicados en los números 4º y 5º del artículo 430.

3º En los edificios públicos o destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 322, o en los monumentos públicos, los cementerios o sus dependencias.

4º En diques, terraplenes u otras obras destinadas a la reparación de un desastre público o en los aparatos y señales de algún servicio público.



59 En los canales, esclusas y otras obras destinadas a la irrigación.

6º En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles o arbustos frutales o sementeras de frutos menores.

Art. 451. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así: en el caso de la parte primera, con prisión hasta por cuatro meses, y en los casos previstos en el aparte único, con prisión de un mes a dos años.

Art. 452. El que haya ocasionado estragos en fundo ajeno por introducir sin derecho y dejar en él animales, será castigado según las disposiciones del artículo 450.

Por el solo hecho de haber introducido y abandonado abusivamente los animales para hacerlos pastar, el culpable, a instancia de la parte agraviada, será penado con arresto de ocho a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Art. 453. El que arbitrariamente se hubiere introducido en fundo ajeno cercado de fosos, zanjas, setos vivos, calzadas artificiales, vallados de piedra o de madera o de otro modo, será penado a instancias de la parte agraviada, con multa de diez a veinte y cinco bolívares, y en el caso de reincidencia en el mismo delito, se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

Art. 454. El que sin previa licencia del dueño, entre a cazar en fundo ajeno, será penado, por acusación de la parte agraviada, con multa de diez a veinte y cinco bolívares. En el caso de reincidencia se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

Art. 455. El que sin necesidad haya matado un animal ajeno o le haya causado algún mal que lo inutilice, será penado por acusación de la parte agraviada, con arresto de ocho a cuarenta y cinco días.

Si el perjuicio es ligero, podrá

aplicarse solamente multa hasta por ciento cincuenta bolívares.

Si el animal tan sólo hubiere disminuido de valor, la pena de arresto será, a lo más, de quince días, o la multa de ciento cincuenta bolívares como máximo.

No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago o perjuicio.

Art. 456. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, haya deteriorado o depreciado una cosa ajena, de alguna manera, sea mueble o inmueble, será penado, por acusación de la parte agraviada, con multa de veinte y cinco a doscientos bolívares.

Si ha ocurrido alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 451, la multa podrá imponerse hasta por quinientos bolívares, y el enjuiciamiento será de oficio.

LEY VII

Disposiciones comunes a las Leyes precedentes

Art. 457. En lo que concierne a los delitos especificados en el presente Título, el juez podrá aumentar la pena hasta con la mitad de su señalamiento, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaído el delito, o el daño que éste ha causado fueren de mucha importancia. Podrá, al contrario, disminuirla hasta la mitad, si el perjuicio es ligero y hasta la tercera parte si fuere levisimo.

Para apreciar el perjuicio, se tendrá en cuenta, no el provecho que reporte al culpable, sino el valor que tuviere la cosa, o el daño que se ha causado en la época misma del delito:

Las indicadas reducciones de pena no serán aplicables, si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, o si se tratase de alguno de los delitos previstos en la Ley II del presente Título.

Art. 458. El que viéndose en peligro de perder su existencia, o para evitar un grave mal a sí o a su familia, tomare para remediarlo una



De las faltas en general

TÍTULO I

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN
PÚBLICO

LEY I

De la desobediencia a la autoridad

cosa ajena, y diere parte a su dueño o a la autoridad pública, tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna; pero quedará obligado a la devolución o indemnización correspondiente.

No quedará excusado si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, y si el dueño de la cosa o su tenedor tuvieren de ella igual necesidad.

Art. 459. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en las Leyes I, III y IV del presente Título, y en los artículos 450, en su primer aparte, 452 y 455, antes de todo procedimiento judicial, haya restituido lo que hubiese tomado, o reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho o por otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno a dos tercios.

Si la restitución o la reparación se efectúan en el curso del juicio, antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Art. 460. En lo que concierne a los hechos previstos en las Leyes I, III y IV del presente Título, y en los artículos 450, en su parte primera, 452 y 455, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito.

1º En perjuicio de un cónyuge no separado legalmente.

2º En perjuicio de un pariente o afín en línea ascendente o descendente; del padre o de la madre adoptivos, o del hijo adoptivo.

3º En perjuicio de un hermano o de una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpado.

Y la pena se disminuirá en una tercera parte si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de un cónyuge legalmente separado, de un hermano o de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino, o de un afín de segundo grado, que vivan en familia con dicho culpado.

Art. 461. El que hubiere desobedecido una obra legalmente expedida por la autoridad competente o no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia, o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado con arresto de cinco a treinta días, o multa correccional de veinte a ciento cincuenta bolívares.

Art. 462. El que, en caso de tumulto, de calamidad o de flagrante contravención haya rehusado sin justos motivos prestar su ayuda o servicio y también el que se haya excusado de facilitar las indicaciones o noticias que se le exijan por un funcionario público, que no sea autoridad judicial en ejercicio de su ministerio, será castigado con multa de diez a cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones o noticias comunicadas, la multa podrá ser de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Art. 463. El que interrogado por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, que no sea autoridad judicial, haya disfrazado su nombre y apellido, su estado o profesión, el lugar de su nacimiento o domicilio, o cualquiera otra cualidad personal, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones transmitidas, la multa puede ser de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Art. 464. Todo individuo que, con desprecio de las prohibiciones legales de la autoridad competente, haya promovido o dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto, o procesiones, así civiles como religiosas, en plazas, calles u otras vías públicas, será penado con multa de veinte a cien bolívares. Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpable



será castigado con arresto hasta por treinta días.

Art. 465. El ministro de un culto que haya procedido a ceremonias religiosas de culto externo, en oposición a las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto de uno a dos meses o una multa de cincuenta a setecientos cincuenta bolívares.

LEY II

De la omisión de declaraciones

Art. 466. El médico, cirujano, comadrón, comadrona, o cualquier empleado público de sanidad que habiendo prestado su asistencia profesional en casos que parezcan presentar caracteres de delito contra las personas, los haya callado o tardado en comunicar a la autoridad judicial o de policía, será penado con multa de cincuenta hasta doscientos bolívares, salvo el caso de que por transmitirlos, habría expuesto a procedimientos penales a la persona asistida.

LEY III

De las faltas concernientes a las monedas

Art. 467. El que habiendo recibido como buenas, monedas cuyo valor exceda de diez bolívares, y reconociéndolas en seguida falsas o alteradas, no diere parte a la autoridad para la averiguación correspondiente, dentro de los tres días siguientes, informándola de su procedencia, en cuanto sea posible, será penado con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Art. 468. El que hubiere rehusado recibir por su valor las monedas que tengan curso legal obligatorio en la República, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares.

LEY IV

De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, a la difusión de impresos y a los avisos

Art. 469. Todo individuo que sin ajustarse a las disposiciones de la ley, ejerciere el arte tipográfico,

la litografía o cualquier otro arte que consista en reproducir múltiples ejemplares por medio de procedimientos químicos o mecánicos, será penado con multa de cien a setecientos cincuenta bolívares.

Art. 470. El que sin permiso de la autoridad, cuando este permiso sea requerido por la ley, haya puesto en venta o distribuido en lugar público, impresos, dibujos o manuscritos, será penado con una multa de cincuenta bolívares como *máximum*.

Si se tratare de impresos o dibujos embargados ya por la autoridad, la pena será el arresto hasta por treinta días.

Art. 471. El que vendiendo o distribuyendo impresos, dibujos o manuscritos, en un lugar público o accesible al público, los hubiere anunciado con gritos o con noticias capaces de causar la perturbación de la tranquilidad pública o de los particulares, será penado con multa de cien bolívares; y si las noticias fueren falsas o supuestas, la pena será multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto hasta por quince días.

Art. 472. El que haya fijado por sí o por medio de otros, impresos, dibujos o manuscritos, sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por la ley, o fuera de los puntos o lugares en que está permitida la fijación, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares.

Art. 473. El que de alguna manera hubiere arrancado, destruido o de cualquier otro modo haya hecho inservibles los impresos, dibujos o manuscritos que haya hecho fijar la autoridad, será penado con multa de veinte a cien bolívares; y si lo hace con desprecio de la autoridad, se penará con arresto hasta por quince días.

Si se trata de impresos, dibujos o manuscritos que los particulares hayan hecho fijar, observando a este efecto las disposiciones de la ley o de la autoridad, y cuando el hecho se hubiere ejecutado el mismo día o al siguiente de la fijación, la pena será multa que no exceda de cincuenta bolívares.



LEY V

De las faltas relativas a los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos

Art. 474. El que abra o tenga abiertos lugares destinados a los espectáculos o concursos públicos, sin haber llenado las prescripciones dictadas por la autoridad en interés del orden público, será penado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Art. 475. Todo individuo que sin permiso de la autoridad haya dado algún espectáculo o cualquiera representación en un lugar público, o abierto al público, será penado con multa de diez a cien bolívares y si el hecho se hubiere cometido contra prohibición de la autoridad, la pena será de arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Art. 476. Todo individuo que sin estar previamente autorizado, haya abierto una agencia de negocios, algún establecimiento o cualquiera empresa que necesiten del permiso de la autoridad, será penado con multa de cincuenta bolívares.

En el caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá además la pena de arresto hasta por quince días.

Si el permiso se hubiere negado, la multa podrá ser hasta por doscientos cincuenta bolívares; en caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá también la pena de arresto hasta por cuarenta y cinco días.

Art. 477. Todo dueño o director de una agencia, establecimiento o empresa de la especie indicada en el artículo precedente, que no hubiere guardado las prescripciones establecidas por la ley o la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, incurrirá, además, en arresto hasta por quince días y la suspensión, por un mes, a lo más, del ejercicio de su arte o profesión.

Art. 478. Todo individuo que, mediante salario hubiere alojado, recibido a pensión o para cuidar a una

persona, sin sujetarse a las ordenanzas relativas a las declaraciones o a los informes que deben hacerse a la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. En caso de reincidencia en la misma infracción, la multa será hasta de cien bolívares.

Si el culpable hubiere ejercido su industria despreciando las prohibiciones de la autoridad, la multa podrá imponerse hasta por la cantidad de cien bolívares; y de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

LEY VI

De los alistamientos practicados sin autorización

Art. 479. Todo individuo que, sin permiso de la autoridad, y arrogándose funciones ilegales, abra oficinas para hacer enganches o alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses o multa de cincuenta a mil bolívares.

LEY VII

De la mendicidad

Art. 480. El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando, será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que petardee de oficio pequeñas cantidades de dinero, o el que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos.

Art. 481. El que mendigue o petardee amenazando, vejando o despreciando, por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes y de uno a seis meses en caso de reincidencia en la misma infracción.

Art. 482. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se cumpla en una casa de trabajo o



mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si rehusa el trabajo o servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

Art. 483. Todo individuo que hubiere permitido que un menor de doce años, sometido a su autoridad o confiado a su guarda o vigilancia, se entregue a la mendicidad o sirva a otro para este efecto, será penado con arresto hasta de dos meses o multa de trescientos bolívares. En el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto será de dos a cuatro meses.

Art. 484. En las sentencias por las faltas previstas en esta Ley, se impondrá siempre como pena accesoria la sujeción a la vigilancia de la autoridad por un tiempo igual al de la condena.

LEY VIII

De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada

Art. 485. Todo el que con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, faltando a las disposiciones de la ley, o de los reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinticinco bolívares, pudiendo ser hasta de cincuenta en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho fuere en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte a cincuenta bolívares, y podrá imponerse hasta de cien bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho ha sido capaz de producir alarma en el público, a la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.

Art. 486. Cualquiera que públicamente, con arrebatos de ira o por algún otro medio vituperable, hubiere molestado a alguna persona o perturbado su tranquilidad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares o con arresto hasta por ocho días.

Si la molestia o perturbación consistiere en amenazar seriamente a al-

guien con causarle un grave mal, la pena será de arresto hasta por tres meses y caución de no ofender o dañar por tiempo de tres meses a un año, según la gravedad de la amenaza.

LEY IX

Del abuso de la credulidad de otro

Art. 487. El que en lugar público o abierto al público haya tratado, valiéndose de alguna impostura, de abusar de la credulidad popular, de modo que pueda resultar un perjuicio a otro, o una perturbación del orden público, será penado con arresto hasta por quince días, pudiendo ser doble en caso de reincidencia en la misma infracción.

TITULO II

DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA

LEY I

De las faltas que se refieren a armas o a materias explosivas

Art. 488. El que sin previo aviso a la autoridad competente, haya establecido una fábrica de armas, o que sin sujetarse a las prescripciones de la ley sobre la materia, introduzca en la República más de las que fueren permitidas para el uso de su persona, será penado con arresto hasta por tres meses o con multa de cincuenta a mil bolívares.

Art. 489. El que sin el permiso que por la ley fuere necesario obtener de la autoridad competente, haya fabricado, introducido en el País, vendido o puesto en venta armas insidiosas, será penado con arresto de seis meses, por lo menos, así como la suspensión del ejercicio de su arte u oficio.

Art. 490. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado o introducido en el País pólvora u otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto.

Art. 491. El que sin permiso previo de la autoridad competente, venda o ponga en venta armas para cuyo expendio se requiere tal permiso, cuando fuere establecido por la ley, será penado hasta con un mes de arresto.

Art. 492. El que sin permiso de la autoridad competente, y fuera de



su propia habitación y dependencias, no estando de viaje, lleve armas que sin dicho permiso no puedan cargarse, será penado con arresto hasta por un mes o con multa de veinte a doscientos bolívares.

El culpable será penado:

1º Si el arma fuere pistola o revólver con arresto hasta por dos meses.

2º Si el arma fuere cualquiera otra de las calificadas de insidiosas, con arresto de quince días a seis meses.

Art. 493. Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán:

1º Si el hecho de cargar armas se ha cometido en lugar en que hubiese una reunión o concurso de personas, de noche, en lugar habitado, o si el culpable ha sido penado por mendicidad, con la tercera parte.

2º Si el culpable ha sido condenado por delitos cometidos con violencia contra alguna persona o propiedad; por hechos de violencia o resistencia a la autoridad, o hallándose bajo la vigilancia especial de ésta, en la proporción de una tercera parte a la mitad.

En todo caso se aplicará siempre el arresto.

Art. 494. Será penado con multa hasta de cien bolívares, todo individuo que aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego:

1º Hubiere entregado o dejado llevar cargadas las susodichas armas, a una persona menor de catorce años o a cualquiera otra que no sepa o no pueda manejarlas con el debido discernimiento.

2º Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen de las armas de que se trata.

3º Haya llevado un fusil cargado en medio de una reunión o concurso de pueblo.

Art. 495. El que sin permiso de la autoridad competente hubiere descargado armas de fuego o hubiere quemado fuegos de artificio o aparatos explosivos, o bien hiciere otras explosiones peligrosas o incómodas en un lugar habitado, en su vecindad, o a lo largo o en la dirección de

una vía pública, será penado hasta con cincuenta bolívares de multa; y en los casos más graves podrá imponerse arresto hasta por quince días.

Art. 496. El que clandestinamente o contrariando la ley o las prohibiciones de la autoridad, tenga en su casa o en otro lugar algún depósito de veinte armas, o a lo menos, una o más piezas de artillería o instrumentos análogos, o, en fin, materias explosivas o inflamables, que sean peligrosas en razón de su naturaleza o cantidad, será penado con arresto no inferior a tres meses. El Juez podrá, según las circunstancias, imponer como pena accesoria la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 497. El que sin permiso de la autoridad competente, haya llevado de un lugar a otro pólvora u otras materias explosivas en cantidad que exceda de las necesidades de una industria o trabajos determinados, o el que efectúe el transporte de las mismas materias, sin las precauciones establecidas por ley o reglamentos, será penado con arresto hasta de un mes o con multa hasta de trescientos bolívares.

Art. 498. Para los efectos de la ley penal, cuando se habla de armas debe entenderse solamente las propiamente dichas, esto es, las de fuego y las demás cuyo destino principal y ordinario es la defensa propia o la ofensa ajena.

Se consideran insidiosas las que son fácilmente disimulables y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, tales como las hojas, estoque, puñales, cuchillos, pistolas y revólveres de corto cañón, aparatos explosivos y las armas blancas o de fuego que se hallen ocultas o disimuladas de cualquier modo en bastones u otros objetos de uso lícito.

Estas definiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de Hacienda.

LEY II

De la caída y de la falta de reparación de los edificios

Art. 499. Todo el que hubiere intervenido en los planos o en la cons-



trucción de algún edificio, si éste se desploma o cae por su negligencia o impericia, aunque no cause mal o peligro a la seguridad de terceros, será penado con multa de cien bolívares, como *mínimum*, y podrá serlo además con la suspensión del ejercicio de su profesión o arte.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables en el caso de que se desplomen o caigan puentes, andamios, u otros aparatos establecidos para la construcción o reparación de edificios o para cualquiera obra semejante.

Art. 500. Siempre que algún edificio u otra construcción amenazare ruina, en todo o en parte, con peligro para la seguridad personal, el propietario, su representante o quien por algún título estuviere encargado de la conservación, vigilancia o construcción del edificio, será penado con multa de diez a cien bolívares, si no ha procedido oportunamente a los trabajos necesarios para prevenir el peligro. Si ha trasgredido las disposiciones de la autoridad competente, la multa podrá ser hasta de mil bolívares.

Siempre que se trate de un edificio u otra construcción en ruina, y el que deba procurar la reparación conveniente, sea en todo o en parte, haya descuidado su oportuna ejecución o las medidas bastantes para prevenir el peligro que resultase de la ruina, la multa será de cincuenta a mil bolívares.

LEY III

De las faltas relativas a los signos y aparatos que interesan al público

Art. 501. Todo individuo que haya dejado de poner las señales y cercas prevenidas por las ordenanzas para indicar el peligro que resulte de trabajos que se están ejecutando u objetos que se dejan en lugares por donde transita el público, será penado con multa hasta de trescientos bolívares, y además, en los casos graves, con arresto hasta por diez días.

El que hubiere removido caprichosamente las señales, será penado con multa de cincuenta a mil quinientos

bolívares, y podrá serlo además con arresto hasta por veinte días.

Art. 502. El que sin derecho para ello haya apagado las luces del alumbrado público, o removido los signos o aparatos distintos de los indicados en el artículo precedente, puestos en beneficio del público, será penado hasta con multa de doscientos bolívares.

LEY IV

De los objetos tirados o colocados de manera peligrosa

Art. 503. Cualquiera que hubiere arrojado o echado en lugares abiertos al tránsito público o en recintos particulares de familia, cosas o sustancias capaces de lastimar o ensuciar a las personas, será castigado con arresto de diez días o con multa hasta de cien bolívares.

Art. 504. El que sin las precauciones necesarias ponga en las ventanas, balcones, techos, azoteas u otros lugares parecidos, cosas que cayendo puedan ofender o ensuciar a las personas, será castigado hasta con multa de treinta bolívares.

Cuando el autor del hecho no sea conocido, la culpabilidad será aplicable al inquilino o poseedor de la casa, siempre que hubiese estado en capacidad de prevenirlo.

LEY V

De las faltas que se refieren a la vigilancia de los enajenados

Art. 505. Todo individuo que hubiere dejado vagar a los locos confiados a su custodia, o no hubiere dado aviso inmediato a la autoridad cuando se hayan escapado, será castigado con multa hasta de doscientos bolívares.

Art. 506. Todo individuo que sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o que sin autorización, cuando es necesaria, haya recibido para su custodia personas conocidamente enajenadas, o las haya puesto en libertad, será penado con multa de cincuenta a quinientos bolívares, y en los casos graves, podrá imponerse además la de arresto hasta por treinta días.

Art. 507. En lo que concierne a



Las infracciones especificadas en los artículos precedentes, cuando el culpable fuere el director de un establecimiento de enajenados, o algún individuo que ejerce el arte de curar, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su profesión o arte.

LEY VI

De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos

Art. 508. Cualquiera que faltando a las precauciones que imponen las ordenanzas, hubiere dejado vagando y sin custodia bestias feroces o animales peligrosos, propios o encomendados a su guarda; y todo individuo que en el caso de estar dichos animales atacados de hidrofobia, no prevenga el peligro o no lo hubiere participado inmediatamente a la autoridad, será penado con arresto hasta por un mes.

Art. 509. Será penado con arresto hasta por treinta días:

1º El que en lugares no cercados hubiere, de alguna manera, dejado sin vigilancia o abandonados, sueltos o atados, animales de tiro o de carga.

2º El que, sin estar para ello en capacidad suficiente los hubiere conducido, o confiado a un conductor inexperto.

3º El que, bien por la manera de conducirlos o atarlos, sin sujeción a las reglas de ordenanza, bien por excitarlos o asustarlos, haya expuesto a la gente a algún peligro.

Si el contraventor es un cochero o conductor sujeto a patente, se le impondrá como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de su oficio, por tiempo de doce días a lo más.

Art. 510. El que de algún modo peligroso para las personas o las cosas, dejare animales o vehículos en las vías o pasajes públicos o abiertos al público, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares, si el contraventor fuere un cochero o conductor patentado, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo hasta de quince días, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas locales sobre la materia.

LEY VII

De las faltas referentes a peligros comunes

Art. 511. El que por negligencia o impericia hubiere creado, de alguna manera, el peligro de un daño contra las personas, o de un grave daño contra las cosas, será penado hasta con doscientos bolívares de multa o con arresto hasta por veinte días.

Si al mismo tiempo el hecho constituye una infracción de las ordenanzas relativas al ejercicio de las artes, comercio o industrias y siempre que la ley no disponga otra cosa, la pena será el arresto de tres a treinta días y la suspensión del arte o profesión hasta por un mes.

TITULO III

DE LAS FALTAS CONCERNIENTES A LA MORALIDAD PÚBLICA

LEY I

De los juegos de azar

Art. 512. Todo individuo que en lugar público o abierto al público, tenga un juego de suerte, envite o azar o que para el efecto hubiere facilitado un local o fundado establecimiento o casa, será penado con arresto de cinco hasta treinta días; y en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por dos meses, o multa que no baje de cien bolívares.

El arresto será de uno a dos meses, y puede extenderse hasta seis, en caso de reincidencia:

1º Si el hecho es habitual.

2º Si el que tiene o dirige el juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la contravención, en cuyo caso se impondrá como pena accesoria, hasta por un mes la suspensión del arte o profesión que tenga el culpable.

Art. 513. El que sin haber incurrido en la contravención especificada anteriormente, participe o se encuentre participando del juego de suerte, envite o azar, será penado con multa hasta de quinientos bolívares.

Art. 514. En todo caso de contravención por juego de azar, serán confiscados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

Art. 515. Para determinar las consecuencias de la ley penal, se consi-



derarán como juegos de envite o de azar los juegos frecuentes con un fin de lucro, en los cuales la ganancia o la pérdida dependa, entera o casi enteramente de la suerte.

En lo que concierne a las contravenciones previstas en los artículos precedentes, los cuales dejan a salvo y en nada alteran las ordenanzas locales, serán considerados como lugares públicos o abiertos al público, no sólo los propiamente tales, sino también los lugares destinados a reuniones privadas, en que se paga algo por jugar, los lugares o casas en que el juego es habitual y aquellos en que aun sin pagar, tiene entrada toda persona que quiera jugar.

LEY II

De la embriaguez

Art. 516. Cualquiera que en un lugar público se encuentre en estado de embriaguez manifiesta, capaz de incomodar o de escandalizar al público, será penado con multa hasta de treinta bolívares.

Si el hecho es habitual, la pena será el arresto por un mes y la autoridad podrá imponer además que se cumpla en una casa de trabajo, o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública.

Art. 517. El que en lugar público o abierto al público haya ocasionado la embriaguez de otro, haciéndole tomar con este fin bebidas o sustancias capaces de producir aquel estado, y asimismo el que haya hecho tomar más a una persona ya ebria, será penado hasta con diez días de arresto.

Si el hecho se hubiere cometido en persona menor de quince años, o que manifiestamente se hallase en estado anormal, por consecuencia de debilidad o alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez a treinta días.

Como pena accesoria se impondrá, según los casos, la suspensión del ejercicio del arte, industria o profesión, si el contraventor fuere comerciante en las bebidas o sustancias embriagantes.

De los actos contrarios a la decencia pública

Art. 518. Cualquiera que se haya presentado en público de un modo indecente, o que con palabras, cantos, gestos, señas u otros actos impropios, ofenda a la decencia pública, será penado con arresto hasta por un mes o multa de diez a trescientos bolívares.

LEY IV

Del mal tratamiento a los animales

Art. 519. El que cometa crueldades con los animales, los maltrate sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, será penado con multa hasta por cien bolívares.

El que con sólo un fin científico o didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio o enseñanza, haya sometido los animales a pruebas o experiencias capaces de causar escándalo, incurrirá en la misma pena.

TITULO IV

DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA PROPIEDAD

LEY I

De la posesión no justificada de objetos o valores

Art. 520. El que ha sufrido condena por mendicidad, hurto, robo, extorsiones, estafa o apropiación fraudulenta, si durante el tiempo que dure la sujeción a la vigilancia de la autoridad, se hallare en posesión de dinero o de objetos que no estén en relación de su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpado se hallare en posesión de llaves alteradas o contrahechas, o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo e inmediato destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados.

LEY II

De la falta de precauciones en las operaciones de comercio o de prendas

Art 521. Todo individuo que sin



haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado o recibido en prenda, en pago o depósito, objetos que por razón de su naturaleza, de las circunstancias de la persona que los presenta o del precio exigido o aceptado, parecieren provenir de un hecho delictuoso, será castigado con multa correccional. Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo precedente, será castigado además con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos quedará exento de toda pena.

Art. 522. Todo individuo que después de recibir dinero o de comprar o haberse procurado objetos que hubiere sabido que son procedentes de un delito, no haya dado inmediato aviso a la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta bolívares, por lo menos, y podrá imponérsele además el arresto hasta por veinte días.

Art. 523. El que haciendo profesión de negociar o de empeñar objetos preciosos ya usados, no observe para el efecto, las prescripciones de la ley o de los reglamentos relativos a su comercio o a sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientos bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción se impondrá además el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión o industria.

LEY III

De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y abertura ilícita de cerraduras

Art. 524. El mecánico, cerrajero u obrero que fabrique, venda o confie ganzúas o llaves de cualquier especie a personas que no sean dueños de la casa u objetos a que se destinan, o que no sean sus legítimos representantes, será penado con arresto hasta de un mes o con multa de diez a ciento cincuenta bolívares.

Art. 525. El mecánico, cerrajero u obrero que proceda a la abertura de alguna cerradura, a solicitud de

algún individuo, sin estar seguro previamente de que es el dueño del lugar o cosa que se trata de abrir, o su representante legítimo, será penado con arresto hasta de veinte días o multa hasta por ciento veinte bolívares.

LEY IV

Del uso ilícito de pesas y medidas

Art. 526. Todo el que, en ejercicio público del comercio tenga en su establecimiento o mercado pesas o medidas diferentes de las autorizadas por la ley, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares, la que en el caso de reincidencia en la misma infracción podrá ser de cien bolívares.

Disposición complementaria

Art. 527. Las disposiciones del presente Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes municipales u otras especiales competen a los funcionarios y corporaciones de la administración pública para dictar ordenanzas de policía y bandos de orden público así como para corregir administrativamente las contravenciones o faltas, en el caso de que su represión les esté encomendada por las mismas.

Disposiciones transitorias

Art. 528. Se deroga el Código Penal de 24 de marzo de 1904. Este Código empezará a regir el día 24 de julio de 1912.

Art. 529. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo del Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño,



Palacio Federal, en Caracas, a 28 de junio de 1912.—Año 1039 y 549

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

C. ZUMETA.

11259

Decreto de 28 de junio de 1912 por el cual se dispone establecer en los edificios y terrenos de la propiedad denominada «La Trinidad» situada en el Municipio Maracay, la Escuela de Agricultura, Cría y Veterinaria, creada por Decreto Ejecutivo de fecha 15 de abril último.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 15 de abril de 1912 crea la Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria;

Considerando:

Que el número 3º del Acuerdo sancionado por el Congreso Nacional el 4 del presente mes, dispone la compra de terrenos y edificios para la Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria y autoriza al Poder Ejecutivo para escoger el sitio donde deba radicarse la Escuela; y

Considerando:

Que conforme al artículo 11 de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública corresponde al Ejecutivo Federal decretar la ejecución de esta clase de obras nacionales,

Decreta:

Artículo 1º La Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria se establecerá en los edificios y terrenos de la propiedad denominada «La Trinidad», que está situada en jurisdicción del Municipio Maracay, Distrito Girardot, del Estado Aragua.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, refrendado por los Ministros de Relaciones In-

teriores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos doce.—Año 1039 de la Independencia y 549 de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

M. PORRAS E.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11260

Acuerdo de 28 de junio de 1912 dictado en la consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Nueva Esparta, sobre Ley de Registro Nacional.

Los Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

A los fines del artículo 109 de la Ley de Registro transcribe a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de fecha 21 del presente mes un telegrama que le ha dirigido el Registrador Principal del Estado Nueva Esparta, en los términos siguientes: «Suplícole informarme cuánto debe cobrarse por registro de una autorización judicial para vender bienes de menores. La Ley no precisa el caso»,

La Corte

Acuerda:

En el caso de la consulta los Registradores sólo deben cobrar los derechos expresados en los números 16 y 20 del artículo 78 y los del 80 de la Ley de Registro.



Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintibcho días del mes de junio del año de mil novecientos doce.—Año 1039 de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Antº Mº Planchart*.—El Canciller accidental, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal-Conjuez, *J. Abdón Vivas*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11261

Ley de 29 de junio de 1912 por la cual se aprueba en todas sus partes el Convenio sobre cambio directo de Bultos Postales entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y los Reglamentos puntualizados para la ejecución del mismo, celebrados entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo Señor Frederic D. Harford, Ministro Residente de S. M. B. en Caracas.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º—Se aprueba en todas sus partes el Convenio sobre cambio directo de Bultos Postales entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y los Reglamentos puntualizados para la ejecución del mismo, celebrados en 27 de abril último entre el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo Señor Frederic D. Harford, Ministro Residente de S. M. B. en Caracas, Convenio y Reglamentos concebidos en los siguientes términos:

Convenio entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda relativo al cambio directo de bultos como bultos postales.

Con el objeto de mejorar los arreglos postales existentes entre los Es-

tados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, los infrascritos General Manuel Antonio Matos, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y Don Frederic Dundas Harford, Comendador de la Real Orden de Victoria, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Caracas, en vista de la autorización de que están investidos han convenido en el establecimiento de un convenio para el cambio de bultos postales entre los dos países, cuyas estipulaciones serán generalmente aplicables no sólo a los bultos cambiados directamente entre el Reino Unido y Venezuela sino también a bultos enviados de tránsito a uno de los dos países o de él por vía del otro.

Artículo 1º

Podrán enviarse paquetes como bultos postales del Reino Unido a Venezuela hasta el peso de once libras inglesas y de Venezuela al Reino Unido hasta el peso de cinco kilogramos. Los bultos postales pueden contener mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquier género que sean, con las excepciones establecidas en el artículo 9º

Artículo 2º

1—Las dos Administraciones Postales garantizan el derecho de tránsito para bultos por su territorio para cualquier país o de cualquier país con el cual tengan ellas respectivamente comunicación de bultos postales; y asumen responsabilidad por bultos de tránsito dentro de los límites determinados por el artículo 10.

2—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de los bultos de tránsito se efectuará al descubierto.

Artículo 3º

Es obligatorio el pago previo de los derechos establecidos en el artículo que sigue para el despacho de bultos postales, en la forma que lo establezca cada Administración, con excepción de los bultos reexpedidos.

Artículo 4º

1—La Administración postal del país de origen pagará a la Administración Postal del país de destino el porte territorial de la última y también el



porte marítimo, si la última Oficina suministra el servicio marítimo, calculado con arreglo al siguiente cuadro:

	De no más de 3 lbs. de peso		De más de 3 lbs. pero no de más de 7 lbs. de peso		De más de 7 lbs. pero no de más de 11 lbs. de peso	
	Fs.	C.	Fs.	C.	Fs.	C.
Tipo territorial en el Reino Unido. Transporte marítimo Reino Unido Venezuela...	1	1	50	2
Tipo territorial en Venezuela	1	75	1	75	1	75
Totales	3	15	4	05	5	00
	2	ch. 6 p. 3	3	ch. 3 p. 4	ch.	

2.—Los totales así alcanzados formarán la base para determinar las sumas que hayan de cobrarse de los remitentes; pero al fijar los tipos de franqueo una u otra Administración estará en libertad de adoptar las sumas aproximadas que sean convenientes en su propia moneda.

Artículo 5º

En el caso de bultos procedentes de uno de los dos países contratantes o remitidos por él y enviados de tránsito por vía del otro, a la Administración Postal del país intermedio le serán acreditadas por la otra Administración Postal las sumas debidas a la primera por el transporte con arreglos a cuadros que serán comunicados mutuamente.

Artículo 6º

La Administración Postal del país de destino podrá cobrar de los destinatarios por la entrega de los bultos y por el cumplimiento de formalidades de Aduana, un derecho que no exceda de veinticinco céntimos por cada bulto.

Artículo 7º

Los bultos a que se aplica el presente Convenio no pueden someterse a ningún derecho postal que no sean

los previstos por los diferentes artículos de este Convenio.

Artículo 8º

Por la reexpedición de bultos de un país al otro, igualmente que por la devolución de bultos no entregados, se cobrará de los destinatarios o de los remitentes, según el caso, un derecho suplementario sobre la base de los tipos fijados de acuerdo con los artículos 4 y 5.

Los bultos reexpedidos de una dirección a otra en el país de destino están sujetos al derecho adicional que prescriben los reglamentos interiores de ese país.

Artículo 9º

1.—Está prohibido enviar por correo:

a) Bultos contentivos de cartas o comunicaciones de la índole de una carta, animales vivos, excepto abejas en cajas convenientemente construídas, publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino, y artículos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos de uno u otro país.

Un bulto podrá contener, sin embargo, una factura abierta en su forma más sencilla, igualmente que una simple copia de la dirección del bulto, junto con la dirección del remitente.

b) Bultos contentivos de artículos explosivos, inflamables o peligrosos.

2.—Ningún bulto podrá contener un objeto incluso que lleve una dirección diferente de la puesta en la cubierta del bulto.

3.—Si un bulto que contravenga a cualquiera de estas prohibiciones fuere enviado por una Administración a la otra, la última procederá de la manera y con las formalidades prescritas por sus leyes o por sus reglamentos interiores.

4.—Las dos Administraciones contratantes se suministrarán recíprocamente una lista de artículos prohibidos; pero ellas no asumirán por ello responsabilidad alguna para con la policía, las Autoridades de Aduana o los remitentes de bultos.

Artículo 10

1.—Salvo el caso de fuerza mayor,



cuando un bulto postal se haya perdido, despojado o averiado tendrá derecho el remitente, o en su defecto o, a petición de él, el destinatario, a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, del despojo o de la avería, a menos que el daño haya sido ocasionado por culpa o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esa indemnización pueda exceder de francos 25.

El remitente de un bulto perdido, o cuyo contenido haya sido completamente destruido en el tránsito por correo, tendrá además derecho a la restitución de los gastos de envío, igualmente que de las costas postales de reclamación, cuando ésta la haya motivado una falta del correo.

2.—La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de que esté subordinada la Oficina remitente. A esa Administración le está reservado un recurso contra la Administración responsable, esto es, contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio ocurrió la pérdida, sustracción o avería.

3.—Hasta prueba de lo contrario la responsabilidad corresponderá a la Administración que habiendo recibido el bulto sin hacer observación alguna no pueda probar su entrega al destinatario o en caso de un bulto de tránsito, su traspaso regular a la Administración siguiente o inmediata.

4.—El pago de la indemnización al remitente o destinatario deberá efectuarse lo antes posible y a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de la solicitud. La Administración responsable estará obligada a reembolsar sin dilación el monto de la indemnización pagada.

5.—Es cosa entendida que ninguna solicitud de indemnización será atendida a menos que se haga dentro de un año contado desde que el bulto se haya puesto en el correo; pasado este término, no tendrá el solicitante derecho alguno a indemnización.

6.—Si la pérdida, sustracción o avería, hubiere ocurrido en el de-

curso del trasporte entre las oficinas de cambio de los dos países y no fuere posible averiguar en cuyo territorio o servicio se efectuó la pérdida, sustracción o avería, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

7.—Las Administraciones cesarán de ser responsables de bultos de los cuales los dueños hayan aceptado la entrega.

Artículo 11

El costo de los receptáculos en que se cambien las malas de bultos entre los dos países se dividirá en partes iguales entre las dos Administraciones.

Artículo 12

1.—La Legislación interna tanto del Reino Unido como de Venezuela, seguirá siendo aplicable a todo lo que no se haya previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

2.—Las Administraciones se comunicarán recíprocamente de tiempo en tiempo las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al trasporte de bultos por bultos postales.

Artículo 13

Las dos Administraciones Postales indicarán las oficinas o localidades que ellas admitan al cambio internacional de bultos; reglamentarán el modo de transmisión de estos bultos y fijarán todas las demás medidas de pormenores y orden necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 14

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los bultos postales de una manera general o parcial, con la condición de avisarle inmediatamente por telégrafo, si fuere necesario, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

Artículo 15

Este Convenio entrará en vigor, en una fecha que será fijada por las respectivas Administraciones de correos, y será terminable previo aviso de un año antes por una u otra parte.



Hecho por duplicado en Caracas a 27 de abril de 1912.

(L. S.)

M. A. MATOS.

(L. S.)

FREDERIC D. HANFORD.

Regimientos puntualizados para la ejecución del Convenio relativo al cambio de bultos por buñtos postales entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

I

1.—El cambio de bultos en valijas cerradas entre los dos países se llevará a cabo por la vía marítima directa.

2.—Las Oficinas de cambio para envío de bultos, sujetas a modificación de tiempo en tiempo, serán en el Reino Unido la de Londres y en Venezuela las Administraciones de Correos de La Guaira, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar y la Dirección General de Correos en Caracas.

II

1.—Las dos Administraciones Postales se participarán recíprocamente cuál de los servicios marítimos regulares mantenidos por ellas pueden emplearse para el transporte de bultos.

2.—Las dos Administraciones después que hayan llegado a un acuerdo preliminar con los países interesados, se comunicarán recíprocamente:

a).—Una lista de los países respecto a los cuales pueden ellas respectivamente servir como medio para el transporte de bultos.

b).—Las vías disponibles para la transmisión de dichos bultos desde el punto de entrada en sus territorios o en sus servicios.

c).—El monto total de los derechos que han de ser pagados por la Administración remitente para cada destinación.

3.—Por medio de este informe determinarán las Administraciones las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus bultos y el franqueo que haya de cobrarse de los remitentes.

III

Los bultos puestos en el correo en el Reino Unido para Venezuela, no deberán exceder de tres pies seis

pulgadas inglesas de largo o seis pies en largo y circunferencia combinados, y los bultos puestos en el correo de Venezuela para el Reino Unido, no deberán exceder de un metro cinco centímetros de largo y cuarenta centímetros de ancho y espesor adicionales, cuando se trate de paraguas, bastones, mapas y objetos similares y de sesenta centímetros en un sentido cualquiera o veinte y cinco decímetros cúbicos de volumen cuando se trate de los demás objetos.

IV

1.—No deberá aceptarse ningún bulto para su transporte por bulto postal a menos que lleve la dirección exacta del destinatario.

2.—Todo bulto deberá ser embalado de manera que corresponda a la duración del transporte y a la protección del contenido. El embalaje deberá ser tal que haga imposible tocar el contenido sin dejar traza obvia de violación. Los líquidos y las sustancias que se licúen fácilmente deben embalsarse en doble receptáculo. El espacio entre el receptáculo interior (botella, frasco, pote, etc.) y el exterior (caja de metal o madera fuerte) debe llenarse de aserrín, afrecho u otra materia absorbente.

3.—Todo bulto debe sellarse por medio de lacre, plomo o de otra manera con algún sello o marca especial del remitente.

V

1.—Cada bulto debe ir acompañado de una nota de remisión y de declaraciones de Aduana de conformidad con los modelos A. y B. aquí agregados o análogos a ellos. Las Administraciones se informarán recíprocamente del número de declaraciones de Aduanas que hayan de suministrarse para cada país de destino.

2.—Una nota de remisión y, si las leyes de Aduana lo permiten, una declaración de Aduana, pueden usarse para dos o tres (pero no más) bultos enviados por el mismo remitente al mismo destinatario.

3.—El monto del franqueo pagado, cuando no esté indicado por sellos



de correos, pegados a la nota de remisión, deberá declararse en la nota de remisión.

4.—Los bultos quedarán sujetos en el país de destino a todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el país para proteger las rentas de sus Aduanas; y los derechos aduaneros que según las leyes del país de destino correspondan cobrar sobre los mismos bultos, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con las disposiciones que rijan en el país que reciba los bultos.

De conformidad con la legislación fiscal de Venezuela, los destinatarios serán penados en el caso de que las declaraciones de Aduana no estén de acuerdo con el contenido de los bultos y resulte haber sido hechas con un fin fraudulento.

5.—Las Administraciones declinan toda responsabilidad por la exactitud de las declaraciones de Aduana.

VI

1.—Cada bulto, igualmente que la nota de remisión, a él referente, deberá llevar un rótulo, en conformidad con el modelo C aquí anexo o análogo a él que indique el número registrado y el nombre de la oficina de franqueo.

2.—La nota de remisión deberá además ser marcada por la Oficina de origen en el lado de la dirección, con un sello que indique el lugar y la fecha del franqueo.

3.—Los rótulos de paquetes contentivos de monedas, artículos de oro o plata, joyas u otros objetos preciosos, deben colocarse de modo que no puedan servir para ocultar averías causadas a la cubierta. No deben plegarse sobre dos lados de la cubierta de modo que oculten la orilla.

VII

Los bultos se registrarán por la Oficina de cambio remitente en una factura de bultos, en conformidad con el modelo D, anexo a los presentes Reglamentos, con todos los pormenores requeridos por este formulario. Las notas de remisión y las declaraciones de Aduana deben adherirse firmemente a la factura de bultos.

1.—Recibida una factura de bultos procederá la Oficina de cambio receptora a verificar los bultos y los varios documentos asentados en la factura, y si fuere necesario, dará cuenta de los artículos que falten o de cualesquiera irregularidades por medio de un boletín de verificación, de conformidad con el anexo modelo E. Y en caso de reclamación de un bulto la Oficina respectiva empleará el modelo F.

2.—Cualesquiera diferencias que ocurran en los créditos y cuentas deberán notificarse a la Oficina remitente, por boletines de verificación. Los boletines de verificación aceptados deberán agregarse a las facturas de bultos a que se refieran. Las correcciones no apoyadas por comprobantes no son admitidas por los revisores de cuentas.

IX

1.—Los bultos reexpedidos en consecuencia de mal envío serán enviados a su destino por la vía más directa a la disposición de la Oficina que los retrasmite. Cuando esta retrasmisión envuelva la devolución del bulto a la Oficina de origen, las sumas acreditadas en la factura de bultos de esa Oficina serán canceladas y la Oficina de cambio retrasmisora devolverá los bultos a la Oficina de la cual los recibió, registrándolos simplemente en la factura de bultos. Se llamará la atención hacia el error por medio de un boletín de verificación.

2.— En otros casos, y si la suma acreditada a la Oficina retrasmisora fuese insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que ella tenga que hacer, recobrará la diferencia elevando la suma anotada en su favor en la factura de bultos de la Oficina de cambio remitente. La razón para esta rectificación se le notificará a dicha Oficina por medio de un boletín de verificación.

3.—Los bultos reexpedidos a un país que participe del cambio de bultos postales entre el Reino Unido y Venezuela, serán sometidos por la Oficina que los entrega a un derecho, pagadero por los destinatarios, que represente la sumas debidas a esta última



Oficina, a la Oficina redirigente y a cada Oficina intermedia si la hubiere.

4.—Cada Oficina que remita un bulto redirigido, reclamará en la factura de bultos la suma debida por el transporte del bulto.

5.—Pero, si la suma exigible por el transporte ulterior, de un bulto redirigido fuere pagada al tiempo de su redirección, el bulto será tratado como si hubiere sido enviado directamente del país retrasmisor al país de destino, y entregado sin derecho postal alguno al destinatario.

6.—Los remitentes de bultos que no puedan entregarse serán consultados lo más pronto posible acerca de qué haya de hacerse con los bultos, por medio de la Administración Central del país de origen, de conformidad con el modelo G.

7.—Si dentro de seis meses contados desde el despacho de un aviso de no entrega no hubiere recibido otras instrucciones la Oficina de destino, el bulto será considerado como abandonado. El remitente no será responsable respecto de ningún gasto que se haya hecho al disponer de un bulto abandonado.

Si de un bulto cuya no entrega se ha notificado al país de origen se ha dispuesto en el país de destino, antes de recibirse las instrucciones del remitente, se le enviará al país de origen un informe acerca de qué se ha hecho de él.

8.—Los artículos sujetos a deterioro o corrupción, y sólo éstos podrán, sin embargo, venderse inmediatamente, sin previo aviso o formalidad legal, en beneficio de la persona a quien concierna. Se extenderá una cuenta de la venta y se enviará a la Administración del país de origen.

La suma realizada por la venta se usará en primer lugar para sufragar los gastos correspondientes al bulto. Cualquier residuo que pueda haber será remitido a la Oficina de origen para que se pague al remitente. El remitente no estará sin embargo sujeto a las deficiencias, si la venta produjere menos del monto de los gastos causados por el bulto.

Si por cualquier razón fuere im-

posible una venta, los artículos echados a perder o sin valor serán destruidos por la Aduana o tomará ésta posesión de ellos, dándosele aviso a la Oficina de origen.

9.—Los bultos que hayan de devolverse al país de origen se anotarán en la factura de bultos con la adición de la palabra «Rebut» (no entregable) en la columna de observaciones. Estos bultos serán tratados y gravados como lo son los bultos reexpedidos.

10.—Cualquier bulto cuyo destinatario haya partido para un país que no participe del tráfico de bultos postales entre el Reino Unido y Venezuela, será tratado como no entregable, a menos que la Oficina del primer destino esté en proporción de remitirlo al destinatario.

11.—Los derechos de Aduana y todos los demás gastos no postales sobre bultos que hayan de devolverse al país de origen o reexpedirse a un tercer país o que estén abandonados serán cancelados tanto en el Reino Unido como en Venezuela.

X

1.—Cada Administración hará que cada una de sus Oficinas de cambio prepare trimestralmente para todas las malas recibidas de las Oficinas de cambio de la otra Administración un estado en conformidad con el modelo H agregado a los presentes Reglamentos, de las sumas anotadas en cada factura de bultos, ora en crédito, ora en su débito.

2.—Los estados H serán después recapitulados por la misma Administración en una cuenta conforme al modelo I, agregado también a los presentes Reglamentos.

3.—Esta cuenta, acompañada de los estados H, las facturas de bultos y, si los hubiere, los boletines de verificación a ellas relativos, será sometida al examen de la otra Administración en el decurso del trimestre que siga a aquel a que se refiera.

4.—Las cuentas trimestrales después de verificadas y aceptadas en ambas partes, serán incluidas en una cuenta general anual por la Administración a que se deba el saldo.



5.—El pago resultante del saldo de estas cuentas entre las dos Administraciones se hará por la Oficina deudora, en francos efectivos por medio de letras giradas sobre París, o sobre la capital o una de las ciudades del país a que se debe el saldo, o de cualquiera otra manera en que mutuamente se convenga; siendo por cuenta de la Oficina deudora los gastos a que dé lugar el pago.

6.—La preparación, transmisión y pago de las cuentas deberán efectuarse lo más pronto posible, a más tardar antes de la expiración de los tres meses siguientes después de aceptadas las cuentas. Expirado este término, las sumas debidas por una Administración a la otra devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, que habrán de contarse desde la fecha de la expiración de dicho término.

XI

Los presentes Reglamentos detallados empezarán a tener efecto el día que entre en vigor el Convenio y tendrán la misma duración que éste. Las Administraciones interesadas tienen, sin embargo, la facultad de modificar, por consentimiento común, los pormenores de tiempo en tiempo. Caracas: 27 de abril de 1912.

(L. S.)

M. A. MATOS.

(L. S.)

FREDERIC D. HARFORD.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 14 de junio de 1912.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vice-Presidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal en Caracas, a 29 de junio de 1912.—Años 103º y 54º Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Refrendado,
 El Ministro de Fomento,
 (L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11262

Ley de 1º de julio de 1912 sobre Arancel de Derechos de Importación.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Arancel de Derechos de Importación

Artículo 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, pagarán por cada kilogramo de peso bruto, según la clasificación siguiente:

1ª clase pagará por kilogramo B	0,05
2ª " " " "	0,10
3ª " " " "	0,25
4ª " " " "	0,75
5ª clase pagará por kilogramo B	1,25
6ª " " " "	2,50
7ª " " " "	5,00
8ª " " " "	10,00
9ª " " " "	20,00

§ Primero

Corresponden a la Primera Clase:

Número 1.—Anuncios en forma de almanagues, editados en folleto.

Número 2.—Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo de petróleo. Nafta. Gasolina. Bencina. Aparatos extintores de incendio «Biosca» y sus similares, así como las sustancias de su carga. Automóviles de todas clases, y sus accesorios cuando consten en la misma factura.

Número 3.—Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por la electricidad.

Número 4.—Aparatos para incubar huevos. Criadoras de pollos.

Número 5.—Barrenas para perforar piedras y troncos.

Número 6.—Bombas para incendios y las bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

Número 7.—Cartas hidrográficas y de Navegación.

Número 8.—Carruajes o vagones, utensilios y materiales destinados ex-



clusivamente para caminos de hierro.

Número 9.—Ejes, resortes y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras, que hayan de construirse en el país.

Número 10.—Esferas y globos celestes o terrestres, los atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases litografiados o impresos.

Número 11.—Extracto de cuajo, trisulfito de cal o persulfito de sodio que se usa para blanquear la panela o papelón y que se conoce en el mercado con varios nombres, como los de Blanquit y semejantes. Fibra desinfectante para pavimentos.

Número 12.—Filtros de todas clases y formas, para agua. Accesorios para los mismos, aunque vengan separadamente.

Número 13.—Huevos de aves.

Número 14.—Hierro nativo, el hierro viejo en piezas inutilizadas por el uso, propios ambos para fundiciones y el acero o hierro carbonatado manufacturado para construcciones de cemento armado como vigas en T doble o sencilla, en I, en escuadra y platinas, barras torcidas y láminas formando red o mallas, ya sea por medio de corte o perforación y empleada generalmente para techos.

Número 15.—Libros impresos en pliegos o a la rústica, folletos y cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma o en media pasta.

Número 16.—Maderas aparejadas para construcciones navales y las piezas redondas de pino o pitch-pine, propias para mástiles.

Número 17.—Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, las máquinas, los estanques de hierro galvanizado y todo aparato no especificado en otras clases, cuyo peso total exceda de mil kilogramos. Refrigeradoras para conservar el hielo.

Número 18.—Máquinas de vapor y de gas, con sus calderas, las de petróleo y otras semejantes con sus accesorios, los motores hidráulicos y los repuestos para cualquiera de las máquinas antes enumeradas, siempre que el repuesto no esté comprendi-

do en algún número del Arancel. Las sales o compuestos químicos destinados a la limpieza de las calderas de vapor o gas.

Número 19.—Molinos de viento con todos sus accesorios.

Número 20.—Oro y plata sin manufacturar.

Número 21.—Platina sin manufacturar.

Número 22.—Plantas vivas de todas clases, no especificadas. Los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

Número 23.—Semillas que no sean granos alimenticios ni medicinales. Papas grelladas.

§ Segundo

Corresponden a la Segunda Clase:

Número 24.—Acido carbónico líquido (gas) y el gas amoniaco anhydro para la fabricación de cerveza. Acido sulfuroso.

Número 25.—Afrechos: de trigo, de linaza, de maíz, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales; las tortas de los mismos afrechos y cualesquiera otro alimento preparado para ganado, aves de corral y otros animales. Aserrín de corcho con cola.

Número 26.—Anzuelos. Alambre de hierro galvanizado o sin galvanizar.

Número 27.—Almagre, greda, ocre, arcilla, *caput-mortum* y toda tierra para edificios, el cemento blanco, estucatina y las pinturas para agua como la asbestina.

Número 28.—Alquitrán mineral o vegetal. Asfalto. Petróleo crudo. La preparación denominada *Cloro-naphtoleum*. *Zenoleum*. Betunes minerales de todas clases.

Número 29.—Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos; y las duelas para los mismos.

Número 30.—Aguas minerales. Almanagues en forma de bloques o exfoliadores montados sobre cromos inutilizados con avisos y destinados a obsequios de Año Nuevo.

Número 31.—Arroz en grano, más 10% específico.

Número 32.—Avena en concha.

Número 33.—Barras de hierro (co-



mo herramientas), básculas y romanos que soporten más de 30 kilogramos de peso, y sus accesorios.

Número 34.—Botellas ordinarias de vidrio negro claro para envasar licores o para otros usos y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario en que se envasa generalmente la ginebra, más 12½ p^o específico. Botellas para bebidas gaseosas.

Número 35.—Baldosas y losas de barro cocido, jaspe, madera y de cualquiera otra materia no especificada en otras clases, para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros por lado. Tejas de barro, de pizarra y las de pasta de asbesto y cemento, mezclados. Piedras brutas ordinarias.

Número 36.—Botes y lanchas armadas o en piezas, los remos y las velas para estas embarcaciones pequeñas.

Número 37.—Cal hidráulica, cal común y cualquiera otra materia semejante, de construcción, no incluida en otras clases.

Número 38.—Carnaza, desperdicios o garras de cuero. Tripas secas que emplean las salchicherías.

Número 39.—Estopa en rama o torcida que se emplea para calafatear o estopar. Estopa embreada. Desperdicios de algodón para limpiar máquinas. Cáñamo y lino en fibras.

Número 40.—Tubos de hierro o de plomo y los codos y demás conexiones para los mismos.

Número 41.—Cartón en pasta de un milímetro o más de espesor. Tela gruesa llamada pelo de camello. Masa filtrante para la fabricación de cerveza. Cebada malteada o tostada en concha.

Número 42.—Cartón impermeable para techos y otros usos. Cubierta impermeable para techos preparada con brea y granito. Cartón corrugado.

Número 43.—Escaleras de incendio para bomberos.

Número 44.—Casupos o camisas de paja o de cartón para cubrir botellas.

Número 45.—Cebada en concha. Centeno en grano.

Número 46.—Carros y carretas para bestias. Carretillas de mano. Co-

ches, ómnibus y toda clase de carruajes, no comprendidos en otras clases.

Número 47.—Corteza de encina, de roble y de otros árboles que se emplean en las curtidurías. Ceniza de hueso. Cáscaras de almendras y otras semejantes.

Número 48.—Cinta—mosca.

Número 49.—Garraiones o damesanas. Canecas de barro vidriado o sin vidriar.

Número 50.—Harina de cebada, de garbanzos o sea revaleciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

Número 51.—Heratol, sustancia que se emplea para purificar el gas acetileno.

Número 52.—Herramientas e instrumentos como mazas, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejes, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunque y toda otra herramienta o instrumento semejante a los indicados.

Número 53.—Hielo, cuando se introduzca por los puertos, donde haya establecidas máquinas para producirlo que funcionen.

Número 54.—Hierro redondo o cuadrado, en platinas o en planchas. Hierro negro en bruto. Hierro en láminas, negro o galvanizado, que se emplea para hacer calderas, canales y estanques. Columnas de hierro para edificios. Hojalata sin manufacturar.

Número 55.—Ladrillos, tierra, arena y piedra refractarios. Ladrillos para limpiar cubiertos.

Número 56.—Leña. Carbón vegetal en pedazos.

Número 57.—Madera ordinaria, como tablas, vigas y cuártones de pino, pitch—pine y cualquiera otra, sin acepillarse ni machiembrar, en piezas cuya sección sea menor de 0,25 centímetros por lado.

Número 58.—Maíz en grano, más 10% específico.

Número 59.—Manzanas, uvas, peras y toda otra fruta fresca.

Número 60.—Máquinas, estanques y baños de hierro galvanizado y los aparatos no comprendidos en la clase anterior, cuyo peso no exceda de mil

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

kilogramos, advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos a ellas, para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas si constan en la misma factura.

Número 61.—Molinos y molinetes no comprendidos en la 1ª clase y los aparatos denominados: ola giratoria, carrouseles, montañas rusas y semejantes.

Número 62.—Música escrita en pliegos, cuadernos o en media pasta.

Número 63.—Mañoco.

Número 64.—Papel de imprenta blanco sin cola o goma, más 25 % específico y el papel de imprenta de medio cola satinado o sin satinar, blanco o de color, más 30 % específico.

Número 65.—Paja o yerba seca no medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimento de animales.

Número 66.—Pez común, blanca, negra o rubia. Brea negra o rubia. Polvos Salufer. Sulfato de aluminio.

Número 67.—Rasuras de palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante.

Número 68.—Palletas de coco para el laboreo de arenas auríferas.

Número 69.—Pizarras para mesas de billar.

Número 70.—Postes de hierro o acero propios para instalación eléctrica.

Número 71.—Pizarras con marcos o sin ellos; los libros y lápices de pizarra. Periódicos de propaganda industrial que se importen en lotes mayores de K. 50.

Número 72.—Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal. Clíng Surface y sustancias semejantes que se emplean para suavizar y adherir las bandas a las poleas.

Número 73.—Ruedas para coches, carrós y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos, las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero y las ruedas de hierro con yantas de caucho, cuando su diámetro no exceda de 0,30 centímetros; los soportes para carretillas destinadas al beneficio del café, cacao [u otros usos agrícolas, siempre que dichas

carretillas hayan de construirse en el País. Quedan incluidas en este Número las ruedas construidas de modo tal que pueda colocárseles en el País la yanta de caucho.

Número 74.—Silicato de soda y de aluminio.

Número 75.—Sardinas prensadas, en aceite o en tomate, trufadas o sin trufar.

Número 76.—Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

Número 77.—Túmulos de granito y de cualquiera otra materia, excepto los de mármol, que corresponden a la 3ª clase.

Número 78.—Teja—maní.

Número 79.—Trípoli o tierra de infusorios.

Número 80.—Tiza o arcilla blanca, en pedazos o en polvo. Polvos de mármol. Polvos de vidrio.

Número 81.—Yeso en piedra o en polvo y el yeso mate.

§ Tercero

Corresponden a la Tercera Clase:

Número 82.—Aceite de olivas. Aceite de linaza, más 80 % específico, éste último.

Número 83.—Aceite de kerosene, de colza y toda clase de aceites para máquinas.

Número 84.—Acido esteárico y oléico, estearina pura o mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

Número 85.—Acido nítrico o agua fuerte. Acido acético, hidroclicórico o muriático, bórico, graso y fénico. Bórax.

Número 86.—Acero, bronce, latón, azofar, peltre, cobre, estaño puro o ligado, plomo, níquel y zinc, en pasta o en bruto, en barras, cabillas, rasuras y láminas.

Número 87.—Cajas Registradoras, con sus accesorios. Baños para copiar.

Número 88.—Aguas y limonadas gaseosas. Agua de azahares.

Número 89.—Aguarrás o espíritu de trementina.

Número 90.—Agujas para tejer, de cualquier materia que sean.

Número 91.—Holandilla de algodón negra o azul. Algodón en rama, más 25 % específico, este último.



Número 92—Reactivo Twitchell. Alhucema o espliego.

Número 93—Alumbre crudo o en piedra. Alumbre de cromo. Acido fórmico impuro o desnaturalizado.

Número 94—Amarillo inglés o cromato de plomo, minio, litargirio, albayalde o carbonato de plomo, blanco de zinc, blanco de España y bolo blanco. Manganeso.

Número 95—Animales disecados. Abanicos de cartón con mango de madera ordinaria, no plegadizo, con o sin anuncios.

Número 96—Aparatos telefónicos con las partes adherentes a ellos, como conmutadores, clavijas y manubrios, los aisladores y palillos para sostenerlos, carbonos y el alambre de cobre forrado para las mismas instalaciones. Lámparas, bombillos, alambre y toda clase de accesorios para instalaciones de luz eléctrica.

Número 97—Arneses y colleras para bestias de tiro.

Número 98—Arroz molido, arrow-root, maíz pilado, tapioca, sagú en flor o en grano, avena quebrantada y harina de la misma. Arroz molido en forma de granos o de virutas.

Número 99—Azúcar mascabada o prieta y el azúcar quemada o granulada para la fabricación de cerveza.

Número 100—Planchas de hierro pintado para techos rasos.

Número 101—Balanzas y aparatos de pesar en mostrador que soporten hasta 30 kilogramos, con o sin platillos. Pesas para las anteriores balanzas, bien sean de hierro, cobre o níquel.

Número 102—Barba de palo y la fibra especie de esparto.

Número 103—Barriles, pipas y boques.

Número 104—Barro vidriado o sin vidriar en cualquier forma no especificada y el pintado, estampado, barnizado, con o sin relieve, en pilas-tras, jarrones o floreros, estatuas, cuadros y otras obras de adorno semejantes.

Número 105—Excusados de loza con sus accesorios.

Número 106—Bejuco, junco, junquillo, enea, paja no especificada,

palma y mimbre, no manufacturados. Espiga de trébol.

Número 107.—Municiones y guáimaras o perdigones de plomo para cacería.

Número 108—Bicarbonato de soda, sal de Epson, sal de Glauber o sulfato de soda y bromuro de cianógeno.

Número 109.—Cables y jarcias de sustancias vegetales o metálicas y cordelería o mecate.

Número 110.—Cachimbos, boquillas y pipas de barro o de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

Número 111.—Calsomina, calca-riun, lithita y ednoré.

Número 112.—Conservas alimenticias de carne o de pescado en cualquier envase, excepto el extracto de carne y las sardinas. Maíz preparado en latas.

Número 113.—Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas y habichuelas, más 10% específico.

Número 114.—Crudo, cañamazo o coleta N^o 3, telas ordinarias de yute, lino, cáñamo o fibras análogas, que se emplean para sacos y para enfardelar, que no sean blanqueadas con preparaciones químicas, aunque tengan listas o cuadros de color ya sean de hilos redondos o aplanchados, siempre que la semi-suma de los hilos de la trama y urdimbre no exceda de seis en un cuadrado de cinco mm. por lado.

Número 115.—Carbón vegetal en polvo. Carbón animal. Negro humo. Carbón turba en planchas.

Número 116.—Carne salada, sal-presa o ahumada. Jamones. Lenguas ahumadas o saladas.

Número 117.—Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino o papel grueso para escritorio, para tarjetas o cualquier otro uso. Papel impermeable para prensas de copiar.

Número 118.—Cloruro de cal. Cianuro de potasio. Cianuro de sodio.

Número 119.—Cedazos de hierro y madera. Coladores de alambre de hierro.

Número 120.—Cerdeja vegetal y sus similares.

Número 121.—Cerote para zapate-ros.



Número 122.—Cerveza simple, más 25% específico.

Número 123.—Lápices de tiza para pizarrones. Desinfectantes líquidos, no especificados.

Número 124.—Cobre viejo en piezas inutilizadas para el uso, más 25%.

Número 125.—Cocinas portátiles, que no tengan forma de reverberos.

Número 126.—Clavos de hierro galvanizado con arandelas. Inodoros o desinfectantes de hierro.

Número 127.—Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros, penachos y cualquiera otro artículo perteneciente a ellos, aunque sea de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengán junto con el coche.

Número 128.—Creta blanca o roja, en piedra o en polvo.

Número 129.—Crisoles de todas clases.

Número 130.—Cloruro de calcio para fabricar hielo.

Número 131.—Encurtidos en vinagre, con excepción de aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

Número 132.—Enebrina o semilla de enebro.

Número 133.—Esmeril en piedra o en polvo.

Número 134.—Esparto en rama.

Número 135.—Escopetas de cacería ordinarias con chimenea. Espoletas, mechas para explotación de minas. Dinamita y demás sustancias explosivas. Estopa lubricante para uso de maquinarias.

Número 136.—Estoperoles de cobre.

Número 137.—Fuentes o pilas, estatuas, bustos, jarrones y floreros de hierro; los de mármol, alabastro, granito o cualquiera otra piedra, más 10% específico.

Número.—138.—Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.

Número 139.—Gas fluido. Orozús en pasta. Raíz de regaliz.

Número 140.—Goma arábiga en polvo o en grano.

Número 141.—Harina de trigo. Trigo en grano o quebrantado.

Número 142.—Hierro manufacturado en tela de alambre para fon-

dos de cama, en anclas y cadenas para buques, en cajas fuertes para valores, en morteros y almireces, prensas para copiar cartas y sellar papel, en clavos, arandelas, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles, en balcones, puertas, escaleras, balaustres, rejas, cornisas, áticos y adornos semejantes, en planchas acanaladas, galvanizadas para techos, en planchas para aplanchar, en postes para enpalizadas, alcayatas, con o sin argollas, en tambores o calboyas, en anafes, baldes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualesquiera otras piezas para baterías de cocina y servicio doméstico, estén o no estañadas y tengan o no baño de loza y aunque la tapa correspondiente a cada pieza sea de hojalata. Palmatorias de hierro con o sin baño de loza.

Número 143.—Lata-papel de hierro para forrar baúles y las láminas de cobre con relieves para el mismo uso. Muebles de hierro, aun cuando tengan perillas y pequeños adornos de cobre.

Número 144.—Hueso, cuerno y pezuña sin manufacturar.

Número 145.—Hilo flojo propio para tejidos mecánicos.

Número 146.—Instrumentos para artes y oficios, con cabos o sin ellos, siempre que no sean de los enumerados en el número 52. Telescopios. teodolitos, taqueómetros, niveles, brújulas con anteojos, sextantes y demás instrumentos topográficos y geodésicos. Miras, cadenas y bastones para el mismo objeto.

Número 147.—Juguetes de todas clases y materia, para niños, inclusivas metras de vidrio o loza y las pelotas de caucho. Arboles de Navidad. Se exceptúa el caucho para *chinas*, que corresponde a la 6ª clase.

Número 148.—Jugo esterilizado de frutas, sin alcohol. Sidra.

Número 149.—Legumbres frescas. Féculas para aplanchar como la leuceína, dextrina y semejantes.

Número 150.—Libros impresos empastados, con excepción de los que traten de ciencias, artes y oficios, que son de libre importación, aun



cuando vengan empastados. Folletos y cuadernos impresos, no especificados.

Número 151—Lija con base de género o de papel.

Número 152—Linaza en grano o molida.

Número 153—Loza ordinaria opaca en servicios de mesa, tocador y objetos semejantes, lisa, sin teñir o teñida, estampada de un solo color y la loza conocida con el nombre genérico de «loza inglesa», todas menos 20% específico. La loza en iguales objetos a los anteriores de más de un color, con pinturas, relieves, filetes dorados u otros adornos, más 20% éstas.

Número 154—Semillas de colza.

Número 155—Madera de nogal, sin manufacturar.

Número 156—Madera fina para construir instrumentos de música y ebanistería.

Número 157—Madera en chapas para muebles.

Número 158—Maderas aserradas, acepilladas y machiembradas.

Número 159—Maderas o picos de tetero. Teteros de vidrio. Mantequilla, más 15% específico, esta última.

Número 160—Mineral de hierro, de cobre, de estaño. Lápiz plomo o mina de plomo. Amianto o asbesto.

Número 161—Mármol en bruto, sin aserrar, sin pulir y sin labrar. Túmulos de mármol (no considerándose como parte de ellos las baldosas de mármol que corresponden a la 4ª clase).

Número 162—Papas, más 25% específico.

Número 163—Papel de cualquier clase no especificado, las serpentinas o cintas de papel, el papel picado o papelillo. Papel de seda en hojas, blanco o crudo, de 49 x 36 centímetros, para fabricar copiadores.

Número 164—Pasta llamada «Brigthina de Roude.»

Número 165—Pescado salado, salpreso o ahumado.

Número 166—Piedras para litografiar. Piedra-pómez. Piedras de todas clases y en cualquier forma para moler o amolar, no especificadas.

Número 167—Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

Número 168—Pianos. Pianos mudos.

Número 169—Pianos automáticos.

Número 170—Salitre, sal de nitro, la potasa común y la calcinada.

Número 171—Sanguijuelas.

Número 172—Carbonato de potasio o perlaza. Sebo preparado para bujías esteáricas o sea estearina.

Número 173—Soda o sosa común y la calcinada o cáustica.

Número 174—Soda o sosa carbónica cristalizada.

Número 175—Extracto de morá.

Número 176—Extracto de catecú.

Número 177—Extracto de quebracho.

Número 178—Telas o tejidos de alambre de hierro, no comprendidos en otras clases. Flejes de alambre.

Número 179—Telas crudas ordinarias para filtros industriales.

Número 180—Timbres eléctricos y accesorios.

Número 181—Trementina de Venecia. Pasta y extracto de campeche. Extracto curtiente crómico brillante. Acido oxálico. Negro de cromo. Alumbre de potasa. Acetato de plomo. Hiposulfito de sodio. Bicromato de sodio. Bicromato de potasio. Acido láctico. Sulfuro de sodio. Extracto de zumaque. Hipoclorito de cal. Crisodol sódico.

Número 182—Veneno para preservar pieles.

Número 183—Vidrios y cristales planos blancos o de colores, con excepción de los biselados.

Número 184—Vinagre común. Vinagre empireumático. Orujo de uvas en aguardiente.

Número 185—Vino tinto en cualquier envase, si no excede de 14% el alcohol en volumen que contenga. Vino blanco en barriles y barricas, si no excede en 18% el alcohol en volumen que contenga. Vinos San Rafael y San Ignacio, en botellas, si no excede de 19% el alcohol en volumen que contenga.

Número 186—Venteadores de café.

Número 187—Zumaque en polvo o en rama.



Número 188—Aceiteras de hierro, hojalata, cobre y semejantes.

§ Cuarto

Corresponden a la Cuarta Clase:

Número 189—Aceite de ajonjolí, de sésamo, de almendras y de semillas de algodón.

Número 190—Aceite de palma. Aceite secante y líquido para pintores.

Número 191—Aceitunas. Alcapparras. Alcapparrones.

Número 192—Angarillas, talleres o aguaderas. Portavinajeras.

Número 193—Acero, hierro, cobre, latón, azofar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturados en cualquier forma no especificada en otras clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados. Hornos para fabricar azúcar.

Número 194.—Alambre manufacturado en armaduras para peluca, en armadores o perchas para vestidos, en jaulas para pájaros, en armaduras o perchas para sombreros o en aparatos semejantes. Alambre de cobre. Aparatos gimnásticos, de madera, cuerda, goma elástica, tales como: barras horizontales y paralelas, escaleras de cuerda, argollas, trampolines, campanas sordas, mazas de madera, trapecios, sacos de boxear, juegos de base-ball, lowtennis, football, cricket, polo y accesorios. Máquinas de remar con sus accesorios. Patines de todas clases.

Número 195.—Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

Número 196.—Alambiques y todo otro aparato semejante. Abanicos plegadizos o no, de bambú u otra madera y papel, cuando traigan o no anuncios impresos adheridos a ellos.

Número 197.—Amargo de Siegert.

Número 198.—Ajonjolí. Alpiste. Mijo.

Número 199.—Anís en grano. Alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta, pimentón y demás especias para condimentar alimentos. Pasta de tomates.

Número 200.—Arañas, bombas, bri-

seras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guarda-brisas y quinqués, con excepción de los dorados o plateados, que corresponden a la sexta clase; debiendo aforarse en la clase a que corresponden los expresados artículos, todo lo que venga anexo a ellos, cuando vengan conjuntamente con ellos.

Número 201.—Armazones para paraguas y sombrillas.

Número 202.—Azabache en bruto. Azúcar blanca o refinada.

Número 203.—Balanzas o básculas que funcionan al introducirse en ellas una moneda y las de precisión hasta medio kilogramo, inclusive las piezas que vienen junto con ellas.

Número 204.—Baldes, tinas y tobos de madera.

Número 205.—Bandas de billar.

Número 206.—Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

Número 207.—Correas o bandas de suela, goma, tela u otra sustancia, para la transmisión de fuerza.

Número 208.—Bastisajes o fieltros sin fular, en forma de discos o de conos para la fabricación de sombreros, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol para la fabricación de sombreros y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma. Fieltro para sudaderos, siempre que tengan 12 mm. o más de espesor. Fieltros para máquinas de fabricar papel. Etiquetas o marcas de fábrica que se usan en el interior de los sombreros. Alas lacreadas y sus adherentes.

Número 209. Betún, crema y tiza para limpiar calzado. Aceite betuminoso para ennegrecer y barnizar arneses. Tinta para el calzado.

Número 210. Billares con todos sus accesorios, inclusive las bolas y paños correspondientes, cuando vengan juntamente con ellos.

Número 211.—Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra grasa. Bolo arménico.

Número 212.—Cajas de madera,



aunque vengan desarmadas, o sea en tablitas para hacerlas.

Número 213.—Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de junco o mimbre; quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos de cualquier materia para niños. Cañamazo empapelado para fabricar sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

Número 214.—Cartón manufacturado en cajas, cajitas y en cualquier otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y barajas. Tarjetas en blanco, de todos tamaños.

Número 215.—Cebada inondada. Cabadilla.

Número 216.—Cápsulas para cubrir tapas de botellas.

Número 217.—Cepillos para los dientes, el pelo, la ropa y el calzado. Los cepillos ordinarios o bruzas para bestias y los de cuerno o ballena para lavar pisos.

Número 218.—Cera negra o amarilla, vegetal, sin labrar.

Número 219.—Cerda animal o crin. Telas de cerda que se usan para ahormar vestidos.

Número 220.—Cápsulas para armas de fuego, no especificadas.

Número 221.—Cola ordinaria en pasta o líquida. Cemento de hierro. Colodión para fotografías. Polvos para clarificar vinos. Gomalina.

Número 222.—Cotonía y telas ordinarias iguales a las especificadas en el número 114, que hayan sido blanqueadas químicamente o que tengan más de seis hilos de semisuma en un cuadrado de cinco milímetros por lado. Cañamazo engomado para muebles.

Número 223.—Cuchillos de punta ordinarios, con o sin vainas, los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores, los cuchillos grandes o machetes de acero, de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

Número 224.—Charoles y barnices de todas clases.

Número 225.—Caucho manufacturado en tubos o conductos de más de un centímetro de diámetro; en láminas o bandas para correas de má-

quinas, en arandelas o anillos con alma de género, en navajas para el beneficio de café. Caucho manufacturado para llantas de carruajes y de carretillas agrícolas.

Número 226.—Hule para cubrir el piso. Encerado para enfardelar y para techos. Empacadura para máquinas.

Número 227.—Espejos de todas clases, con marcos o sin ellos, las lunas azogadas y los vidrios biselados para los mismos.

Número 228.—Esperma de ballena. Parafina.

Número 229.—Espuma de mar, sustancia que se aplica a la elaboración del pan. Polvos para hornear.

Número 230.—Estera, esterilla o petates para pisos.

Número 231.—Esterillas y felpudos de mecate pintado, para mesas.

Número 232.—Extracto de carne. Escamina para juegos de carnaval.

Número 233.—Figuras, adornos y envases para dulces, de cualquiera clase que sean, los artículos de papel dorado hechos o a medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos de clases superiores a éstas, pagarán 6^a clase, como artículos de fantasía.

Número 234.—Felpudos o limpia-piés, no especificados.

Número 235.—Frutas pasadas.

Número 236.—Frutas en su jugo, en almíbar o en aguardiente.

Número 237.—Fustes o armaduras para monturas, más 25% específico. Fibra vulcanizada para asientos de silla y otros usos.

Número 238.—Flores de porcelana, vidrio o metal.

Número 239.—Fósforos en pasta.

Número 240.—Películas cinematográficas.

Número 241.—Gelatina de todas clases. Galletas con dulce.

Número 242.—Harina de papas o sulú, de maíz y de centeno.

Número 243.—Hebillas forradas en cuero.

Número 244.—Hilaza o hilo para zapateros. Cuerdas de cañamo para riendas, con alma de estopas.



Número 245—Hilo grueso de cáñamo o de pita y los guarales o cordeles de la misma materia que se emplean para pesquerías.

Número 246—Hilo acarreto.

Número 247—Hojalata o latón de hierro manufacturado en cualquier forma no especificada. Canales y bajantes de hojalata o de latón de hierro galvanizado. Envases de hojalata, aun cuando tengan etiquetas adheridas o pintadas.

Número 248—Hebillas de hierro para uso de talabarteros, estañadas, nikeladas o bronceadas.

Número 249—Incienso.

Número 250—Instrumentos de cirugía, de laboratorios químicos y de estudios anatómicos, inclusive cuchillos, bisturís, lancetas, tijeras, etc., etc. Instrumentos y aparatos de todas clases para dentistas. Sillas para dentistas.

Número 251—Jabón de piedra, llamado de sastre.

Número 252—Jarabes de todas clases excepto los medicinales. Dulces de todas clases. Azúcar cande. Fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

Número 253—Lacre en panes o baretas o sulacre.

Número 254—Lona y loneta crudas de algodón o de lino y la loneta cruda de lino o de algodón llamada «Sanitas.»

Número 255—Leche condensada.

Número 256—Libros y libretines en blanco, libros de esqueletos litografiados para libranzas. Creyones y carboncitos para dibujar. Copiadores para cartas.

Número 257—Loza de porcelana y de china en toda forma, no especificada.

Número 258—Lúpulo o flor de cerveza. Lana en bruto. Legumbres, granos u hortalizas preparadas, no especificadas.

Número 259—Madera ordinaria manufacturada en cualquier forma no especificada. Pipas o cachimbos de madera, para fumar, aun cuando tengan boquillas de caucho o celuloide.

Número 260—Malto.

Número 261—Manteca de cerdo ob-

tenida por fusión. Tocino sin parte muscular.

Número 262—Muebles de hierro con parte de madera.

Número 263—Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda piedra semejante labrada, aserrada o pulida, en cualquier forma no especificada.

Número 264—Mechas y torcidos para lámparas. Limpiadores para tubos de lámparas.

Número 265—Mostaza en grano o molida.

Número 266—Muebles de madera ordinaria, de mimbre, de paja o de junco. Manígrafos.

Número 267—Organos y sus accesorios, aunque vengan por separado.

Número 268—Osteína. Nata Appel. Oleomargarina, ésta más 25 p^o específico.

Número 269—Paja trenzada para hacer sombreros.

Número 270—Palitos para hacer fósforos. Mordadientes de madera.

Número 271—Pasadores de madera tejidos con hilos de lino.

Número 272—Pasta o mastic para lustrar y también el que sirve para tacos de billar.

Número 273—Papel y cartón para tapicería, más 10 p^o *ad-valorem* ambos.

Número 274—Pasta imitando porcelana, mármol, granito u otra piedra fina, manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

Número 275—Pasta para pegar mármol. Aparatos automáticos para tocar piano, y sus accesorios.

Número 276—Piedras de chispa, piedras de toque, piedras de pulir u otras semejantes no incluidas en otras clases.

Número 277—Piel sin curtir.

Número 278—Palas, cuando sean todas de madera.

Número 279—Preparación para soldaduras como fluxiste y semejantes.

Número 280—Puntas de suela para tacos de billar.

Número 281—Quesos de todas clases.

Número 282—Repuestos para máquinas que no sean de agricultura o de los comprendidos en el número 18.

Número 283—Sacos de cañamazo,



coleta, crudo u otra tela semejante.

Número 284—Hongos secos o en salsa. Harina lacteada, fosfatina, chocolate y preparaciones semejantes no especificadas en otras clases. Pasta glutinada de Buitoni.

Número 285—Salsas de todas clases. Encurtidos en mostaza.

Número 286—Sebo en rama, en pasta o prensado y toda grasa ordinaria para hacer jabón. Grasas para máquinas, no especificadas.

Número 287—Sifones para aguas gaseosas. Máquinas para fabricar aguas gaseosas.

Número 288—Suela colorada o blanca. Suela cáñamo para alpargatas.

Número 289—Taburetes de cualquier materia para pianos.

Número 290—Talco en hoja o en polvo.

Número 291—Tanza o hilo de cerda para pescar.

Número 292—Tapaderas de alambre para viandas.

Número 293—Tapas con coronilla de metal, vidrio o porcelana. Tapones de hojalata y corcho que se emplean para tapar botellas.

Número 294—Telas o tejidos de algodón, de cañamazo, de esparto o lino para cubrir el piso, aunque tengan mezcla de lana. Telas de cerda para forrar muebles.

Número 295—Telas, cartones y tablas preparadas para pintura al óleo. Esfuminos para dibujo.

Número 296—Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para fabricar o forrar muebles y las manufacturadas en cinchones u otra forma. Rodillos de algodón para uso doméstico. Cinta para empaquetar.

Número 297—Tacones de madera, con o sin casquillos de cobre o hierro.

Número 298—Tiras de género o de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

Número 299—Tirabotas. Tirabuzones.

Número 300—Tiza en panes, tabletas u otra forma para uso de billares.

Número 301—Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

Número 302—Triquitraques. Fulminantes o tiritos para cosacos. Saltapericos.

Número 303—Reverberos, menos los comprendidos en la clase Libre.

Número 304—Velas de lona para embarcaciones mayores.

Número 305—Velas de sebo.

Número 306—Velocípedos, bicicletas, triciclos, así como sus accesorios.

Número 307—Vidrio o cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendido en otras clases. Pomos de loza o vidrio, con tapas de cualquier materia, o sin ellas, para ungüentos.

Número 308—Vino blanco en garrafrones y en botellas, si no excede de 18% el alcohol en volumen que contenga. Vino Champagne y cualesquiera otros espumantes. Vino Oporto en garrafrones y botellas, sino excede de 22% el alcohol en volumen que contenga.

Número 309—Yeso manufacturado en cualquier forma.

§ Quinto

Corresponden a la Quinta Clase:

Número 310—Aceite de bacalao y de toda clase de pescado, de tártago, las imitaciones del aceite de olivas, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

Número 311—Aceites perfumados. Cosméticos. Pomadas y lociones para el cabello. Grasas para el cutis. Agua Colonia. Agua de Kananga y demás aguas de olor para el tocador. Aguas para lavarse el cabello, como la florilina y semejantes.

Número 312—Accesorios y cilindros para fonógrafos.

Número 313—Arsénico. Arropes.

Número 314—Acido tartárico en polvo.

Número 315—Amoniaco líquido.

Número 316—Aguas dentífricas. Agua oxigenada. Agua para limpiar metales. Jabón común y el perfumado.

Número 317—Aguardientes de todas clases, brandy o cognac, y ginebra, todos hasta 58° centígrados, pasado de este grado la liquidación se hará proporcionalmente. Elixir amargo de coca y demás amargos no especificados. Ajenjo.



Número 318—Almendras mondas.

Número 319—Aparatos o conformadores para medidas de sombreros.

Número 320—Aparatos de fotografía, papel albuminado para estos usos y los demás útiles que se emplean para hacerlas, no comprendidos en otras clases, y los cartones para las mismas.

Número 321—Armaduras o formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

Número 322—Argollas forradas en suela o cuero.

Número 323—Asentadores para navajas. Piedras finas y pasta para amolar navajas.

Número 324—Asfalto para uso de grabadores.

Número 325 Azafrán.

Número 326—Azogue o mercurio.

Número 327—Bañiles y cofres de madera, maletas de madera, de cartón y tela o imitando cuero, de hule, y los cofres de madera propios para guardar guantes, pañuelos, etc., etc.

Número 328—Boñas para vinos. Bolsas o saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior. Baños portátiles y accesorios.

Número 329—Botones de todas clases; con excepción de los de seda, plata u oro.

Número 330—Bragueros, candelillas o sondas, suspensorios, cuando no sean de seda, fajas abdominales, hilas para heridas, mangas o filtros, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

Número 331—Bramante, brin, cotí, doméstico, warandol o irlanda, crudos, de lino o de algodón y la tela de lino o de algodón que se emplea para la fabricación de hamacas, y toda otra tela cruda semejante.

Número 332—Brochas para barba. Brochas y pinceles de todas clases.

Número 333—Cajas de suela para sombreros.

Número 334—Circulares impresas o litografiadas.

Número 335—Calendarios de todas clases.

Número 336—Cámaras oscuras o claras para dibujos o fotografías y demás aparatos semejantes.

Número 337—Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros. Cañamazo o angeo pintado para rejillas y otros usos.

Número 338—Cápsulas, bolsas o sacos de papel, de cualquier clase y tamaños que sean, para uso de boticarios, con rótulos o sin ellos.

Número 339—Carey sin manufacturar.

Número 340—Carteles, cartelones y hojas volantes impresas o litografiadas.

Número 341—Caserillo, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de lino llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, la crehuela rayada o de cuadros pintada o sin pintar y toda tela semejante a las expresadas, no incluidas en otras clases.

Número 342—Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera o de cerda.

Número 343.—Cera blanca pura o mezclada sin labrar. Cera mineral.

Número 344.—Cerda de jabalí para zapateros.

Número 345—Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos, el cemento aglutinante de caucho y bencina. Albúmina seca de huevos.

Número 346—Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores como azul ultramarino. Pintura preparada en aceite o en charol que sirve para esmalte.

Número 347—Corcho en tablas, tapones, en boquillas para cigarrillos y en cualquier otra forma no especificada.

Número 348—Cordones y guarales de algodón, flojos o retorcidos, según el uso a que se destinan, siempre que contengan diez hilos o más en su formación y las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alparagas.

Número 349 Cuarzo amatiste. Cubeba.

Número 350—Corta-plumas. Navajas, chambetas, cuchillos, tenedo-



res, tijeras y corta-uñas, que no sean de plata alemana, ni de cirugía.

Número 351—Cuerdas y entorchados, para instrumentos de música.

Número 352—Cerveza concentrada o peptonizada.

Número 353—Corteza de zazafrás y toda corteza medicinal.

Número 354—Drogas, medicinas y productos químicos y farmacéuticos no especificados. Las medicinas y drogas patentadas aprobadas por la Junta de Examen y Clasificación y cualquiera otra sustancia o preparación de uso medicinal no incluida en otras clases. Cápsulas de gelatina vacías. Sellos o cachets.

Número 355—Telas de algodón blancas o de colores, de tejido llano o labrado, bordadas o caladas, felpudo o nó, siempre que el peso de estas telas exceda de 130 gramos por metro cuadrado y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de mano o toallas.

Número 356—Discos o cilindros para gramófonos y fonógrafos.

Número 357—Hule no especificado.

Número 358—Entretela de algodón.

Número 359—Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

Número 360—Sen-sen. Pastillas de goma perfumada. Aceites esenciales y extractos para usos industriales.

Número 361—Esponjas.

Número 362—Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos y todo aparato semejante y sus accesorios.

Número 363—Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel incluso los forrados en género; papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

Número 364—Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

Número 365—Fotografías.

Número 366—Frazadas de algodón.

Número 367—Goma laca, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada.

Número 368—Guantes de cerda.

Número 369—Glicerina.

Número 370—Hilo común de coser y flojo para bordar y tejer, el hilo torcido en forma de cordón delgado, como los llamados de carta y de coser velas, que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a tejidos de mano o de máquina. Hilo de crochet. Mechas de algodón para cerillas.

Número 371—Imán.

Número 372—Imágenes y efigies. Maniqués mecánicos.

Número 373—Instrumentos de música, cajas de música y cualquiera de sus partes o accesorios, no especificados.

Número 374—Polvos de jabón.

Número 375—Sal de roca.

Número 376—Juegos de ajedrez, damas, dominó, ruleta y otros semejantes. Barajas o naipes de cualquier clase y materia.

Número 377—Láminas o estampas de papel.

Número 378—Lápices de todas clases, excepto los de pizarra; bultos o portafolios, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir, polvo de tinta, corta-papeles, lapiceros, lacre, plumas de acero, pabillos, tinteros, serafinas y todo otro artículo de escritorio no especificado.

Número 379—Libritos con hojas de oro o plata finos o falsos, para dorar o platear. Bronce en polvo. Libritos para broncear.

Número 380—Licoreras para cazadores.

Número 381—Liencillo, dril, warrandol, de fondos crudos, de algodón o de lino, con listas o cuadros de color, quedando los liencillos, con fondo de color en la 6ª clase, siempre que pesen menos de 130 gramos por metro cuadrado.

Número 382—Limadura de hierro.

Número 383—Telas de algodón de color fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos y teñidos, de tejido labrado o llano, lisas o con listas o cuadros, de fantasía o nó, llámense arabias, guingas, listados o cretonas ordinarias, siempre que el peso de estas telas esté comprendido entre 70 y 100 gramos por metro cuadrado y la semisuma de sus hilos en un



cuadrado de cinco milímetros por lado, no exceda de 13. En las telas labradas se cuentan los hilos en la parte más tupida.

Número 384—Listones, cañuelas, y cenefas o molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas o plateadas y los alzapaños o perillas de madera que sirven para recoger las cortinas.

Número 385—Loneta de algodón de color. Trenzas de tejido ordinario, de lino, de algodón y de lana, de 7 a 15 centímetros de ancho, para ciuchas o sobrecinchas. Loneta cruda de más de 10 hilos de urdimbre en cuadrado de 5 milímetros por lado.

Número 386—Licores dulces como crema de vainilla, de cacao, anís y otros semejantes.

Número 387—Telas blancas de algodón de tejido llano siempre que la semisuma de los hilos de trama y urdimbre no exceda de diez y seis en un cuadrado de cinco milímetros por lado.

Número 388—Marcos o cuadros de cualquier materia que sean, no especificados, con vidrios o sin ellos, con estampas, retratos, efigies, láminas o sin ellos.

Número 389—Máscaras o caretas de todas clases.

Número 390—Maizena.

Número 391—Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta semejante.

Número 392—Medidas de cuero, tela o papel, sueltas o en estuches.

Número 393—Medicinas de patente o secretas que no hayan sido aprobadas por la Junta de Examen y Clasificación, más 50 p% específico. Algodón medicinal y el aplanchado.

Número 394—Muebles de madera fina como palisandro, caoba, palo de rosa y de nogal; los que tengan forrado el espaldar o el asiento, de lana, de seda, de algodón o de cerda; los de madera ordinaria que estén dorados. Paravanes. Urnas funerarias de cualquier clase que sean.

Número 395—Nuez de agallas. Nuez moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

Número 396—Pantallas de metal, de papel o de género para lámparas.

Número 397—Pastillas de goma.

Número 398—Perfumadores y atomizadores.

Número 399—Pergaminos y sus imitaciones, las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón o caucho impermeable que se emplea para hacer mantas de invierno. Fieltros de algodón para máquinas de litografía.

Número 400—Pesa-licores o alcohómetros, sacarómetros y toda clase de areómetros.

Número 401—Pinturas, cromos, dibujos y retratos sobre lienzos, madera, papel, metal, piedra u otra materia. Anuncios litografiados adheridos a cartones. Tarjetas con paisajes o figuras de color, propias para bautizos. Tarjetas postales.

Número 402—Papel de seda y el papel de escribir con membrete.

Número 403—Polvos de arroz para el tocador. Caracol de Persia calcinado.

Número 404.—Porta-botellas, porta-vasos, botellas de campaña como la «Thermos».

Número 405—Pólvora para cacería y para barrenos.

Número 406—Romanas automáticas cuando tengan cajas de música o aparatos de juego.

Número 407—Sacos de loneta, lienzo u otra tela semejante.

Número 408—Vainilla. Vinos que contengan más del tanto por ciento señalado en los números 185 y 308. Vinos medicinales.

Número 409—Tanino.

Número 410—Tarjetas grandes impresas o litografiadas.

Número 411—Té.

Número 412—Tinta de China, las de teñir el pelo y cualesquiera otra no especificada.

Número 413—Tubos de caucho que tengan menos de un centímetro de diámetro, cuando no formen parte de irrigadoras.

Número 414—Velas de esperma, de parafina, de composición o estearina. Mechas torcidas para velas.

Número 415—Warandol crudo de lino o de algodón, aunque tengan listas o flores de color, comprendiéndose en esta clase los que tienen el



fondo aplomado o amarillo claro.
Número 416—Yesqueros. Mechas para yesqueros.

§ Sexto

Corresponden a la Sexta Clase:

Número 417—Avalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, madera o cualquiera otra materia, los objetos de fantasía de vidrio o porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado o plateado, las plantas artificiales, compuestas de caucho, papel o género, representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos superiores a la 4ª clase.

Número 418—Abanicos de tela de lana o de algodón pintadas, con varillas de hueso o madera. Adornos para urnas funerarias.

Número 419—Acero forrado o sin forrar para corsets, y otros usos semejantes.

Número 420—Alemaniscos, brétaña, bramante, crea (con excepción de la crea cruda, alemana número 9, 10 y 11), damasco, dril, estopilla, strepe, florete garantido, platilla, ruan, y cualquiera otra tela semejante, blancas o de colores, cuando sean de lino puro o mezclado con algodón.

Número 421—Alfileres. Agujas. Horquillas. Ojetes y broches para vestidos y calzado. Hebillas para sombreros, vestidos y calzado. Ganchos de zinc, cobre o celuloide para el calzado. Tacones forrados en celuloide.

Número 422—Alfombras sueltas o en piezas, más 20% *ad-valorem*.

Número 423—Almillas, calzoncillos, medias, guarda-corsets, birretes y cualesquiera otras piezas de tejido de punto de media, de algodón. Las almillas con cuellos y puños o hechas como para ponérselos postizos, más 50% específico.

Número 424—Anteojos, espejuelos, gemelos o binóculos, catalejos, lentes, microscopios y los cristales o lentes para ellos, aun cuando vengan por separado.

Número 425—Barba de ballena y sus imitaciones.

Número 426—Pielles curtidas, ex-

cepto la suela blanca o colorada, que es de 4ª clase.

Número 427—Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros y brújulas sin antejo.

Número 428—Bastones. Látigos. Foetes.

Número 429—Balleta, balletilla y ratina en piezas o en frazadas y las cobijas hechas de estas telas. Tela de balleta y caucho impermeable.

Número 430—Cachimbas o pipas y boquillas para fumar, de ámbar, porcelana y de cualquier materia semejante.

Número 431—Costureros. Necesarios de viaje. Necesarios de afeitarse. Necesarios de uñas.

Número 432—Capas impermeables.

Número 433—Caracoles o conchitas sueltas o formando piezas o adorno.

Número 434—Carteras, tabaqueras, tarjeteras, bolsas de mano para señoras, portamonedas, cigarreras, cajitas para lentes y anteojos, fosforeras, albums que no tengan forros de terciopelo ni dorados, ni plateados y cualquier otro artículo semejante a los expresados, de cualquier materia, excepto oro o plata, o plata alemana.

Número 435—Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

Número 436—Cauchos forrados o sin forrar para vestidos de señoras.

Número 437—Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas de lino o algodón para camas o mesas.

Número 438—Cinta de caucho para el calzado.

Número 439—Coral en cualquier forma.

Número 440—Coronas fúnebres y adornos funerarios semejantes.

Número 441—Cordón de lino o algodón, blanco o de color, retorcido o flojo que tenga menos de diez hilos en su formación.

Número 442—Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

Número 443—Cuchillos, tenedores, cucharas y demás piezas semejantes, de plata alemana o metal blanco o plateados o dorados.

Número 444—Colchones, almoha-



das y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos. Jergones de alambre o de resortes, cuando no vengán junto con la cama.

Número 445.—Cabulleras de algodón para hamacas.

Número 446.—Dientes, ojos, piernas y cualquier otro miembro artificial. Esqueletos o partes de ellos, naturales o artificiales, para estudios anatómicos.

Número 447.—Dedales, de cualquier materia.

Número 448.—Dormilonas y túnicos de algodón, hechos o a medio hacer o en cortes.

Número 449.—Estribos, espuelas, charnelas, frenos, bozales y hebillas de metal blanco como alpaca o de plata alemana.

Número 450.—Efectos de hierro u otros metales, dorados o plateados, excluyendo los artículos de escritorio, que pueden ser dorados o plateados y que corresponden siempre a la quinta clase.

Número 451.—Estambre en rama; el que tenga una hebra de seda, más 25% específico.

Número 452.—Estuches con piezas de acero, cobre u otro metal, para bordar, limpiar los dientes y las uñas, para dibujos y pintura.

Número 453.—Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco u otra materia vegetal.

Número 454.—Etiquetas y rótulos impresos o litografiados.

Número 455.—Pieltros para máquinas de aplanchar.

Número 456.—Frazadas de lana pura o mezclada con algodón, las mantas o cobertores para cama, de lana o mezclados con algodón.

Número 457.—Géneros o tejidos para chinelas, excepto los de seda.

Número 458.—Frazadas oscuras de cabrín.

Número 459.—Gutapercha labrada o sin labrar. Zapatos de goma.

Número 460.—Hilo de oro o plata falsos, alambriño, lentejuelas, relumbrión, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquiera otro artículo de oro o plata falsos para bordar y coser.

Número 461.—Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, Carey

y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, astas o cuernos y talco manufacturados en cualquier forma no especificada en otras clases. Los objetos hechos en su totalidad de Carey, azabache, marfil y nácar más 15% *ad-valorem*.

Número 462.—Manteles, paños de mano y servilletas, de todas clases.

Número 463.—Matrimonio de lino puro o mezclado con algodón.

Número 464.—Minuteros o manecillas, llaves, muellecitos, resortes y toda otra pieza para el interior de relojes.

Número 465.—Musgo natural y espigas naturales, secos o pintados, para adornos. Motas de plumas para empolvase o polvorearse.

Número 466.—Pabilo y algodón hilado para pabilo.

Número 467.—Pañuelos de algodón.

Número 468.—Papel dorado o plateado; el estampado, a manera de relieve y el pintado para hacer flores.

Número 469.—Paraguas, paraguaitos, sombrillas y quitasoles de lana, lino o algodón.

Número 470.—Perlas y piedras falsas sin montar.

Número 471.—Perfumería para el pañuelo, los libritos perfumados de papel *poudré* y las almohadillas para perfumar cuando son simples saquitos de materias olorosas.

Número 472.—Plumas de ganzo preparadas para limpiar dientes.

Número 473.—Plumeros para limpiar.

Número 474.—Prendas falsas, más 50% específico, botones de metales que no sean oro ni plata, aun cuando contengan una parte de marfil, hueso, celuloide u otra materia semejante, de pié fijo o de resorte, que se emplean, para cuellos, puños y pecheras de camisa.

Número 475.—Relojes de mesa o de pared, los despertadores, los de agua o arena, y los de cualquiera otra clase, excepto los de bolsillo.

Número 476.—Rosarios de madera o de vidrio.

Número 477.—Sobres para cartas, para oficios, para tarjetas, etc.

Número 478.—Sombreros (llamados de terciopelo o pelo de guama)



adornados y los sombreros, gorras y cascos de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno, más 25% específico a todos los expresados en este número.

Número 479.—Suela charolada o de patente.

Número 480.—Telas de algodón comprendidas en la enumeración siguiente:

1º—Las blancas de tejido llano en las cuales la semisuma de los hilos en un cuadrado de cinco milímetros por lado, esté entre diez y siete y veintiuno, ambos inclusive.

2º—Las de un solo color o con pintas (estampadas) de tejido llano, siempre que la semisuma de los hilos en la misma extensión no exceda de diez y seis.

3º—Las comprendidas en el número 355, siempre que su peso por metro cuadrado esté comprendido entre 101 y 130 gramos, ambos inclusivos.

4º—Las comprendidas en el número 383, de tejido llano, cuando la semisuma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros por lado exceda de 13; cuando su peso por metro cuadrado esté entre ciento uno y ciento treinta gramos inclusivos, o cuando sea menor de setenta gramos.

5º—Las que tienen pintas (estampadas) no especificadas en otra parte, de tejido labrado, bordado o calado en su totalidad o en parte solamente, más 25% específico.

Las comprendidas en el número 383, de tejido labrado, cuando su peso por metro cuadrado esté entre 101 y 130 gramos, inclusivos, cuando sea menor de 70 gramos, o cuando la semisuma de sus hilos, en un cuadrado de cinco mm., exceda de 13.

6º—Las blancas o de un sólo color no especificadas en otra parte, de tejido labrado, bordado o calado en su totalidad o en parte solamente, más 25% específico.

Número 481.—Warandol blanco de lino puro o mezclado con algodón.

Número 482.—Telas de algodón con pintura para tapizar. Tela de seda para tanzar harina de trigo.

§ Séptimo

Corresponden a la Séptima Clase:

Número 483.—Abrigos o sereneras

de lana pura o mezclada con algodón. Abanicos de seda con plumas y padrones o varillas de carey, nácar o marfil.

Número 484.—Almillas, medias y cualquiera otras piezas de lana pura o mezclada con algodón, de tejido de punto de media.

Número 485.—Alambritos de magnesio.

Número 486.—Bastones con estoque o con mecanismo para disparar.

Número 487.—Bolsas para dinero de lino o de algodón.

Número 488.—Fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes, cuando sean de lana pura o mezcladas con algodón.

Número 489.—Calzado en corte o sin suela que no sea de pieles. Felpudos de pieles de carnero.

Número 690.—Capelladas para alpargatas.

Número 491.—Carpetas, paños y cualquiera otro artículo de tejido al crochet, menos los de seda.

Número 492.—Casullas, bolsas para corporales, manteles o frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, mañipulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

Número 493.—Cintas, cordones y trenzas de lino, de algodón o de lana, que contengan en su tejido una mezcla de caucho para darle elasticidad.

Número 494.—Cortinas o colgaduras y mosquiteros, de lino o de algodón.

Número 495. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino o de algodón.

Número 496.—Espadas, cuchillos finos de monte y toda otra arma blanca. Revolvers, Pistolas. Escopetas finas, de cartucho o chimenea para cacería y los cartuchos cargados o vacíos, fulminantes o pistones, llaves, chimeneas para escopetas, las armas Flobert y las de aire comprimido para tirar al blanco.

Número 497.—Fieltro en piezas



para vestidos, menos 25% específico. Fieltros a medio fular para sombreros.

Número 498.—Fósforos de estrellitas o fuego de bengala. Fuegos artificiales.

Número 499.—Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

Número 500.—Almillas, calzoncillos y calcetas o cualquiera otras piezas semejantes de lino puro o mezclado con algodón, de tejido de punto de media.

Número 501.—Utensilios de cacería como municioneras, polvoreras, pistoneras, bolsas o sacos, limpiadores de cañones de escopetas, rebordadoras de cartuchos, atacadores, medidores de pólvora, etc.

Número 502.—Cinturones de tejido de lana, de lino, o de algodón con mezcla de caucho, con adruos y relojas de cuero y hebillas nikeladas o bronceadas. Muselina y batista de lino, o mezclada con algodón, cruda o de color, en piezas o en cortes para vestidos.

Número 503.—Pana, panilla y felpa de algodón, imitación terciopelo en piezas o en cintas.

Número 504.—Paño, casimir y cualquiera otra tela de lana pura o mezclada con algodón, no especificada, más 10 p^g *ad-valorem*. Los casimires a que se refiere este número pueden contener en su urdimbre algunos hilos de seda, separados unos de otros, para realzar el dibujo.

Número 505.—Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto u otra tela fina de algodón. Telas, tejidos y cintas de *ramie*, aunque estén mezcladas con algodón.

Número 506.—Pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana o mezclados con algodón sin adornos ni bordados de seda.

Número 507.—Punto o tul de algodón o de pita. Lutos hechos, para sombreros.

Número 508.—Paraguas, paragüitos, quitasoles y sombrillas de seda o mezclada con lana o con algodón.

Número 509.—Pielles curtidas manufacturadas en cualquier forma no comprendida en otra clase.

Número 510.—Plata alemana manufacturada en cualquier forma no especificada. Objetos con baño de plata como los de Christofle, y semejantes.

Número 511.—Sillas de montar, cabezadas, cañoneras, riendas, cinchas, gruperas, pellones, polainas y zaleas de todas clases. Baúles, maletas, balijas y sacos de mano para viaje, cuando sean de cuero o de cualquiera otra piel.

Número 512.—Telas de algodón, blancas de tejido llano cuando la semisuma de los hilos pase de veintinueve en un cuadrado de cinco mm. por lado y las de un solo color o con pintas (estampadas) cuando la semisuma de los hilos pase de diez y seis.

Número 513.—Tabaco picado para cigarrillos, en hebra, grano o en cualquier otra forma.

Número 514.—Tirantes y trenzas de algodón, de lana o de cerda para el calzado.

§ Octavo

Corresponden a la Octava Clase

Número 515.—Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

Número 516.—Cabello humano y sus imitaciones, manufacturado o no.

Número 517.—Camisas de lana, de lino o de algodón y los pantalones, paltós, chalecos, blusas, calzoncillos y cualesquiera otras piezas de lino o algodón, para vestidos de hombres.

Número 518.—Cuellos, pecheras y puños, de lino o de algodón.

Número 519.—Chinchorros de todas clases.

Número 520.—Corbatas de algodón, de cerda o de lana.

Número 521.—Elásticas o tirantes, corsets, cotillas, guardacorsets. Ligas de todas clases.

Número 522.—Ropa hecha no especificada para mujeres, de telas de lino o de algodón, excepto las de holán, batista o clarín de lino mezclado con algodón, que corresponden a la 9ª clase. Fundas de almohada de lino o de algodón.

Número 523.—Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores no especificados.



Número 524—Guantes de piel. Forros ya manufacturados y bolsas de lino, lana o algodón, puros o mezclados, para paraguas, quitasoles y sombrillas.

Número 525—Faldellines, camisetas, gorgueras, ruchas, gorros y cualesquiera otras piezas semejantes, de holán batista, clarín, punto, céfiro, lino, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas de lino puro o mezclado con algodón.

Número 526—Joyas, alhajas, prendas y artículos de plata. Relojes de bolsillo de cualquier materia que sean, excepto los de oro y de platino. Cajitas vacías para relojes y prendas aunque vengan por separado.

Número 527—Libros y albums cuyas pastas contengan terciopelo, seda, nácar, carey marfil, cuero de Rusia o filetes o adornos dorados o plateados.

Número 528—Pañuelos de lino o mezclados con algodón.

Número 529—Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares. Plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

Número 530—Seda mezclada con otras materias y las telas o tejidos que contengan seda, más 10% *ad-valorem*. Telas o tejidos de cualquier materia que estén mezclados o bordados con plata u oro falsos, excepto los ornamentos para iglesias y sacerdotes, que corresponden a la 7ª clase.

Número 531—Telas o tejidos de lana pura o mezclada con algodón, preparados en colgaduras, cortinas u otras piezas no incluidas en otras clases.

Número 532—Tabaco en rama o en hojas, los tallos o venas de hojas de tabaco, cigarros puros, cigarrillos, tabaco hueva y el torcido para mascar rapé y el preparado en cualquier forma.

§ Noveno

Corresponden a la Novena Clase

Número 533—Alhajas, joyas y prendas de oro o platino, con perlas y piedras preciosas, y las perlas y piedras preciosas sueltas. Relojes de oro o platino para el bolsillo.

Número 534—Calzado *De hecho* o a medio hacer.

Número 535—Pastas para libros, que vengan separadamente.

Número 536—Sombreros, gorras y cachuchas adornados para mujeres y niñas. Seda cruda e hilada sin torcer, torcida, cocida, blanqueada o teñida, seda química artificial, y los tejidos de cualquier forma de seda cruda sin teñir, ni estampar o teñidos y estampados o de seda cocida con o sin mezcla de seda artificial. Forros y bolsas de seda pura o mezclada para paraguas y sombrillas.

Número 537—Sombreros adornados de todas clases y formas, para hombres, no especificados, los a medio hacer, los en corte y los fieltros fulados.

Número 538—Vestidos y ropa hecha para mujeres, confeccionados con telas de seda, lana, holán batista, clarín, linó, muselina y telas semejantes, excepto los comprendidos en el número 522.

Número 539—Vestidos o ropa hecha, no especificada, de seda, de lana pura o mezclada para hombres o para niños. Corbatas de seda pura o mezclada.

Artículo 2º Son artículos libres de importación:

1º Los que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2º Animales vivos, excepto las sanguijuelas, las plantas vivas de caucho y cualquiera otra especie destinada a cultivos agrícolas, los bulbos o cebollas y tubérculos para el mismo uso. Ácido sulfúrico.

3º Los efectos que traigan para su uso personal los Ministros Públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la República a su regreso.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán, aun siendo usados, según la clase arancelaria a que correspondan, menos una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20%; si vienen de



las Antillas, este recargo es además del 30 % Adicional.

5° Hielo, cuando se importe por los puertos habilitados donde no haya maquinarias establecidas para producirlo, con autorización del Gobierno o cuando habiéndolas, no funcionen. Carbón mineral y el que se emplea para producir la luz eléctrica de arco. Trisulfito de cal.

6° Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la Aduana de la frontera de aquel País, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7° Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veinticinco kilogramos, las muestras de papel de tapicería en pedazos que no excedan de 0,50 centímetros de longitud, y las de otras mercancías siempre que por sus condiciones no puedan ofrecerse en venta. El exceso sobre K 25 se liquidará en 3° clase.

8° Oro acuñado en moneda legítima.

9° Almas, fondos de hierro, parrillas, tambores y los juegos de trapiche; los ejes, almas y demás piezas de que se componen.

10. Arados y rejas de arados o puyones. Azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasíes, podadoras y machetes ordinarios de rozar, con mangos de madera o sin ellos. Máquinas exterminadoras de insectos, así como la sustancia que se emplea para cargarlas. Polvos y pastillas exterminadores de insectos.

11. Alambre de hierro con púas propio para cercas. Tejidos de alambre de hierro cuyas mallas midan tres o más centímetros, de ancho y de largo. Grapas de hierro para fijar el alambre y el tejido anteriores.

12. Carburo de calcio. Creolina. Azufre. Formol. Sulfato de hierro. Sulfato de cobre. Suero de Yersin. Linfa de Haffkine. Aparatos de desinfección de todas clases. Las culturas llamadas Mata Ratas y Peste de las ratas.

13. Cenizas de madera. Orujo de uvas. Guano y toda otra sustancia vegetal, animal, mineral o artificial que

sólo sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase. Sales naturales de Stassfurt.

14. Cemento romano. Tilestionete para techos.

15. Libros impresos que traten de ciencias, artes y oficios, empastados o nó.

16. Los aparatos de calefacción por el alcohol, inclusive los motores de vapor, las lámparas construidas especialmente para alcohol y que no funcionan con otro agente, así como sus accesorios correspondientes que no sean adaptables a otra clase de lámparas; los mecheros o quemadores de alcohol para producir la luz, tales como manchous y camisas incandescentes, los tubos de talco o de vidrio exclusivos para estas lámparas y las alcasas pequeñas para encenderlas; todo ello hasta el 30 de junio de 1914.

17. Sacos usados ordinarios que se introduzcan para exportar en ellos dividive, semillas de algodón y copra. Los introductores quedan obligados a comprobar la reexportación de los sacos usados.

18. Máquinas para imprenta y los tipos, interlíneas y demás utensilios de metal, tinta preparada, inclusive la que emplean las litografías, el papel grueso para hacer matrices, el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.

19. Las máquinas propias para la agricultura, explotación de minas, telares y fundiciones, no especificadas en otras clases y las piezas de reemplazo que se introduzcan para los juegos de trapiche y para las máquinas propias para la agricultura, cuando no se encuentren en algún número del Arancel. Pulverizadores automáticos para riego y desinfecciones agrícolas.

20. Trozas de pino o de pitch-pine de más 0,25 centímetros de espesor.

21. Puentes con sus cadenas, pisos y adherentes, cuando sean para empresas agrícolas.

Artículo 3° Son artículos de prohibida importación.

1° Aceite de coco. Almudón. Añil. Cacao. Café. Miel de azúcar o de



abejas. Sal marina. Raíz de zarzaparrilla.

2º Moneda de plata, de níquel o de cobre.

3º Aparatos para fabricar monedas, que sólo los introducirá el Gobierno Nacional. Elementos de guerra, que sólo los podrá introducir el Gobierno Nacional.

4º Carne salada en tasajo comúnmente llamada de «Montevideo» y la manteca de cerdo cuando no sea fundida.

5º Papel para cigarrillos que sólo lo importará el Gobierno Nacional.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las Aduanas algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar a su entrada y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 4º Para la manifestación de un artículo se atenderá a las reglas siguientes:

1ª El Índice forma parte del Arancel y a él y a lo que dispone el artículo 12, Ley XII del Código de Hacienda, se atenderán los introductores, para sus manifestaciones.

2ª Cuando un artículo está determinado no se atenderá a la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho.

3ª Todo artículo que contenga oro, platino, plata, perlas o piedras preciosas, pertenecerá por este solo hecho a la clase en que están aforadas aquellas materias.

4ª Para la determinación de los recargos *ad-valorem* se atenderá a la factura consular, pudiendo la Aduana atenerse a las manifestaciones anteriores en caso de ser los precios declarados notoriamente falsos.

5ª Para establecer la semisuma de los hilos en un cuadro de cinco milímetros por lado, se usa un cuentahilos de esta dimensión; sumando los hilos de la urdimbre con los de la trama y dividiendo la suma obtenida por 2, suprimiendo cualquier fracción menor de 1 que resulte en este cociente:

6ª Para la clasificación de las telas comprendidas en este Arancel se reputan como tejidos llanos los forma-

dos por hilos simples y sencillos, de manera tal, que los de la urdimbre o longitudinales estén cruzados de modo regular e igual en toda pieza con los transversales o de la trama; considerándose tejido labrado toda variación de esta forma.

Artículo 5º Cuando se introduzcan mercaderías no conocidas en el País o que no estén comprendidas en este Arancel, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en representación informada por la Aduana acompañando muestra del artículo para su aforo.

Artículo 6º Para la entrega por las Aduanas de los efectos que gocen de exención de derechos por virtud de leyes y contratos, se requiere siempre la orden previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º Los artículos que se introduzcan desarmados en distintos bultos, porque de ello sean susceptibles, se aforarán en la clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Artículo 8º Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen después de llenas, pagarán separadamente las botellas y las cajas el derecho correspondiente a cada uno de esos dos artículos.

Artículo 9º Cuando se importen embalados en baúles, en sacos de noche, en mantas o en telas que no desmejoren su precio ordinario, artículos de clases inferiores a estos embalajes, se liquidarán separadamente.

Artículo 10. Las medicinas patentadas y secretas, no aprobadas por la Junta de Examen y clasificación, para poder ser introducidas deberán traer sobre la cubierta la fórmula de las materias de que se componen.

Artículo 11. La dirección de Higiene Pública queda facultada para dictar todas las medidas que juzgue convenientes para garantizar la pureza de las sustancias alimenticias y medicinales que se importen por las Aduanas de la República.

Artículo 12. Las mercaderías que



resulten en el acto del reconocimiento ser de las incluidas en Clases recargadas y que hayan sido manifestadas como de la misma Clase sin recargo, incurrirán en las mismas penas que las mercaderías que resulten de Clases superiores a las manifestadas.

Artículo 13. Cuando en el acto del reconocimiento de mercaderías, resultaren éstas con diferencias de peso menor o de clase inferior a su manifestación, se hará constar el resultado en la diligencia de reconocimiento, y además de la autorización de los reconocedores firmarán estas diligencias: el Administrador de la Aduana y dos comerciantes de reconocida honorabilidad.

Artículo 14. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 25% los derechos de importación de las mercaderías procedentes de países extranjeros que no tengan establecido en sus tratados con Venezuela, cláusulas que la iguale a Nación más favorecida.

Artículo 15. Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir aforos, cuando causas imprevistas hagan necesarias estas alteraciones, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 16. Quedan en vigor todos los Decretos y Resoluciones dictados por el Ejecutivo, en virtud de la autorización que le acuerda el artículo anterior.

Artículo 17. Se deroga en todas sus partes la Ley de Arancel de Derechos de importación, de once de enero de mil novecientos ocho.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos doce.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

ROSO CHACÓN.

El Vice-Presidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

M. M. Ponte

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal en Caracas, a primero de julio de 1912.—103º y 54º

Ejécútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

11263

Resolución de 1º de julio de 1912 relativa a «producciones naturales de otros países».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 1º de julio de 1912.—103º y 54º

Por cuanto han ocurrido dudas respecto a la interpretación del artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 29 de setiembre de 1909, no obstante el principio que informa los artículos pertinentes del Código de Hacienda al respecto, y la práctica uniformemente establecida por este Despacho en la materia, el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en Consejo de Ministros,

Resuelve:

Son «producciones naturales de otros países», a los efectos fiscales, las que, procedentes del extranjero, sean introducidas al territorio nacional, sea cual fuere el país de origen, o el de destino de las referidas producciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11264

Decreto de 1º de julio de 1912 por el cual se crea un Centro Científico, Literario y Artístico, que se denominará «Ateneo de Caracas».

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento del artículo 15 del Decreto Ejecutivo fecha 19 de marzo de 1910,



Decreta:

Artículo 1º Se crea en esta ciudad un Centro Científico, Literario y Artístico que se denominará «Ateneo de Caracas».

Artículo 2º Son Miembros Fundadores del Ateneo los actuales Individuos de Número de las Academias constituidas en esta capital, Rector, Vicerrector y Miembros de los Consejos de las Facultades de la Universidad Central, Director del Instituto de Bellas Artes, Presidente de la Asociación General de Estudiantes y los ciudadanos que designe por esta vez el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 3º El Gobierno Nacional señalará por Decreto especial el local donde funcionará el Ateneo y asignará la cantidad necesaria para su instalación y sostenimiento.

Artículo 4º Constituido el Ateneo nombrará una comisión de su seno que redacte los Estatutos y los presente al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Artículo 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de julio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11265

Nota dirigida el 2 de julio de 1912 a los Gobernadores de las Penitenciarías del Centro y Occidente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 15.—Caracas: 2 de julio de 1912. 103º y 54º

Ciudadano Gobernador de la Penitenciaría del Centro.

Puerto Cabello.

Por este Ministerio se dictó el día

12 del mes pasado la Resolución que sigue:

«Dispone el General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto de 7 de octubre de 1898, Reglamentario de las Penitenciarías de la República, crear un taller de sastrería en la Penitenciaría del Centro y uno en la de Occidente. Los vestuarios de los penados en ambos establecimientos se harán en los referidos talleres, conforme a la Reglamentación que al efecto dicte este Despacho.»

En virtud de esta Resolución, usted procederá a establecer el taller, bajo la dirección de un Cortador, de dentro o fuera del Establecimiento, que tendrá un salario de cinco bolívares (B 5) diarios.

Los vestuarios se harán con la tela que periódicamente se le remitirá a usted; a rayas horizontales, en segunda, tercera y cuarta tallas, en las proporciones requeridas; se compondrán de blusa y pantalón y deben estar hechos para el día 1º de cada enero, abril, julio y octubre. Se le enviarán cinco metros, cuarenta centímetros de tela y tres cuartas docena de botones para cada vestuario y dos carreteles de hilo para cada tres vestuarios.

El Gobierno Nacional pagará un bolívar (B 1) por vestuario, así: B 0,25 que aplicará a útiles y enseres del taller, según los requiera el Cortador, y B 0,75 que se mantendrán por este Ministerio a disposición del penado, para cuando se le ponga en libertad.

A cada recluso que trabaje en el taller se le entregará una libreta en donde conste su nombre, los días de trabajo y el salario correspondiente, visada semanalmente por el Cortador; quien determinará lo que del precio del vestuario corresponda a los penados que corten y a los que hagan cada pieza. Quincenalmente pasará a este Ministerio la Gobernación de la Penitenciaría, relación del estado de cada libreta, firmada por el Cortador y con el Visto Bueno del Gobernador.

Las horas de trabajo serán de 7 a



11 a. m., y de 1 a 5 p. m.; y no podrá someterse a los penados a horas extraordinarias de labor, sin previa consulta a este Despacho.

En el taller podrán hacerse otros trabajos de sastrería, pero sólo para individuos de la Penitenciaría o de la Fortaleza, y mediante salario proporcional al fijado para los vestuarrios.

Sólo serán admitidos en el taller hombres sanos.

Copia de estas disposiciones se fijará en lugar visible, en el local del taller para conocimiento de todos.

Dios y Federación.

C. ZUMETA.

Igual para el Gobernador de la Penitenciaría de Occidente.

11266

Ley de Sanidad de 3 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD

Artículo 1º El Servicio de Sanidad Nacional se hará mediante la Oficina establecida en Caracas, dependiente del Ejecutivo Federal, y las Oficinas Subalternas que se establezcan en los puertos marítimos y fluviales y demás poblaciones de la República.

Artículo 2º Formarán parte de la Oficina de Sanidad Nacional: Un Instituto de Higiene provisto de laboratorios de Bacteriología, Parasitología, Química Biológica, Bromatología; un Departamento de Veterinaria, con secciones de Seroterapia y Vacunación y un Departamento de Desinfección. Las Oficinas subalternas estarán bajo la jurisdicción de la de Caracas, y análoga y adecuadamente provistas.

Artículo 3º La Oficina de Sanidad Nacional tendrá un Director; un Subdirector; un Bacteriólogo; un Ingeniero; un Químico Biológico; un Químico Bromatológico; un Veterinario; un Inspector General; un Secretario; dos ayudantes técnicos; un Mecanógrafo; dos Asistentes de Laboratorios y, para la Obra del Catastro Sanitario, los empleados su-

pernumerarios que fueren requeridos.

Artículo 4º El Departamento de desinfección tendrá un Médico Bacteriólogo Jefe del Servicio; un Administrador; dos Oficiales de desinfección; dos Cocheros; dos Mecánicos y un Portero.

Artículo 5º Los nombramientos de los empleados principales serán propuestos al Ejecutivo Federal por el Director de la Oficina, quien previa aprobación de aquél, nombrará los subalternos.

§ El Presidente de la República podrá contratar y admitir al servicio de la Oficina los empleados técnicos que fueren necesarios.

Artículo 6º La Oficina de Sanidad Nacional y sus dependencias con las correspondientes instalaciones y Laboratorios así como también las Oficinas subalternas o regionales se construirán conforme a los Proyectos y planos que el Director de Sanidad someta para su ejecución al Ejecutivo Federal.

Artículo 7º Son funciones de la Oficina de Sanidad Nacional:

1). Tener a su cargo la profilaxia general de las enfermedades infecciosas y contagiosas, el saneamiento y la desinfección nacionales y resolver en lo técnico las consultas que en la materia ocurrieren.

2) Dictaminar sobre los planos de construcción, modificación o ensanche de las Obras Nacionales de Ingeniería sanitaria, (acueductos, cloacas, edificios, pavimentos, etc., etc). en las poblaciones de la República, y muy especialmente en los puertos marítimos y fluviales, a cuyo efecto, los estudios serán presentados previamente a la Dirección de Sanidad. Las ordenanzas municipales respecto a construcción de Obras públicas o privadas, en todo cuanto se refiera a Sanidad, se ajustarán a los reglamentos sobre la materia; y la Dirección de Sanidad vigilará su cumplimiento.

3). Ejercer inmediata y directa inspección en lo concerniente a profilaxia, saneamiento y desinfección sobre todos los establecimientos de beneficencia, hospitalización, correc-



ción, anfiteatros, cuarentena y demás similares.

4). Formular reglamentos sanitarios nacionales, conforme a la Ley y sujetos a la aprobación del Ejecutivo Federal.

5). Examinar los alimentos, bebidas espirituosas o no, drogas y medicamentos con el propósito de declarar si pueden o no ser ofrecidos al consumo, teniendo presente que no deben serlo los alimentos, bebidas espirituosas o no, drogas y medicamentos cuyo expendio esté prohibido en el Territorio del país de origen o de procedencia.

Artículo 8º Se destina para el Servicio de Sanidad Nacional el producto del ramo de Presupuesto denominado Derechos de Higiene y Salubridad, y la Renta del Impuesto del 1% sobre el monto de la liquidación de las Planillas (Decreto del 29 de diciembre de 1910).

Artículo 9º En la Tesorería Nacional se llevará cuenta separada de los ramos de ingreso anotados en el artículo anterior; y la Oficina de Sanidad Nacional girará en todos los casos por órgano del Ministerio respectivo, conforme al Presupuesto aprobado, y enviará mensualmente los comprobantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la legalización de la cuenta.

Artículo 10. Tanto las autoridades nacionales como las de los Estados y Municipios darán su apoyo inmediato y se esforzarán en dar y hacer dar estricto cumplimiento a los Reglamentos, órdenes y disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

Disposición final

El Ejecutivo Federal por el órgano respectivo presentará en su oportunidad los Proyectos de Ley y Código de Sanidad Nacional al Congreso Nacional para su aprobación.

Disposiciones transitorias

1º Se procederá a construir la Oficina de Sanidad Nacional y sus dependencias y a practicar las instalaciones del Laboratorio a la mayor brevedad posible y de acuerdo con el artículo 6º

2º Los muebles, útiles y demás enseres que existen en la Oficina de

Sanidad, que funciona actualmente, serán destinados al servicio de Sanidad Nacional creado por esta Ley.

Artículo 11. Se derogan todos los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Reglamentos sobre Higiene, Salubridad y Desinfección que estén en vigencia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de junio de 1912.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de julio de 1912.—Años 103º y 54º Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11267

Ley de 3 de julio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eusebio Chellini, para el establecimiento de una Fábrica de yeso calcinado.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 22 de mayo del corriente año, entre el Ejecutivo Federal y Eusebio Chellini para el establecimiento de una fábrica de yeso calcinado en el Distrito Federal, cuyo tenor es como sigue:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, y oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que lo ha dado en sentido favorable, por



una parte, y por la otra, Eusebio Chellini, mayor de edad domiciliado en esta capital, quien contrata para sí, sus asociados, cesionarios y sucesores, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero: Eusebio Chellini se compromete a fundar en el Distrito Federal un establecimiento en toda forma para la producción de yeso calcinado por los procedimientos más perfeccionados conocidos hasta hoy, obligándose a no emplear en sus trabajos sino la materia prima del país.

Artículo segundo: El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 23 inciso 8º, de la Constitución Nacional, concede a Eusebio Chellini por el término de cinco años, prorrogables por tres años más, a juicio de las partes, el derecho exclusivo para el ejercicio de la industria a que se refiere este contrato, limitándolo al Distrito Federal.

Artículo tercero: Eusebio Chellini se compromete a suministrar al Gobierno Nacional el yeso que éste necesite para sus obras públicas, con un descuento de doce por ciento sobre el precio de plaza.

Artículo cuarto: El Ejecutivo Federal concede a Eusebio Chellini la exoneración de derechos arancelarios de los hornos requeridos para el implantamiento de la Empresa, de la techumbre de hierro para el edificio donde haya de instalarse y de los aparatos indispensables para su funcionamiento, que son los siguientes: un molino con todos sus accesorios, una tamicera con sus poleas y correas de transmisión, cien metros de tela metálica y una máquina de triturar, con sus correspondientes accesorios.

Artículo quinto: Este contrato comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional, y en el transcurso de doce meses a partir de ese día, la Empresa deberá haber empezado a funcionar, salvo impedimento de fuerza mayor debidamente comprobado: caso en el cual le será otorgada a Chellini una prórroga de seis meses para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo sexto: El presente con-

trato podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía de conformidad con las leyes del país.

Artículo séptimo: Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

PEDRO-EMILIO COLL.

E. Chellini.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSÓ CHACÓN..

El Vicepresidente,
J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:
M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de julio de 1912.—Años 103º y 54º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11268

Decreto de 3 de julio de 1912 por el cual se dispone abrir un concurso entre escultores nacionales y extranjeros para el monumento del Gran Mariscal de Ayacucho, que se erigirá en la Plaza de la Ley de esta capital.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
En ejecución del Decreto del



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Congreso Nacional, de 13 de junio de 1911, por el cual se ordena la erección de una estatua ecuestre al Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, en la Plaza de la Ley de esta capital, frente a la entrada principal del Palacio Legislativo,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a abrir un concursó entre escultores nacionales y extranjeros para el Monumento en referencia, el cual ha de tener las condiciones artísticas requeridas.

Artículo 2º De contormidad con el Decreto Legislativo, el pedestal del Monumento será de granito y la estatua de bronce, representando esta última al Gran Mariscal en el momento solemne en que arenga al Ejército vencedor en Ayacucho.

Artículo 3º Se grabarán en el pedestal las inscripciones ordenadas en el artículo 3º del Decreto precitado.

Artículo 4º Colóquese el 5 de julio del presente año, en homenaje a tan gloriosa fecha, la primera piedra de este Monumento, de conformidad con el programa formulado al efecto.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas, a tres de julio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

Nota.—La Ley a que se refiere el precedente Decreto fué publicada en la Gaceta Oficial de 4 de julio de 1912, N° 11.655 y dice así.

«EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a erigir en la Plaza de la Ley de esta Ca-

pital, frente a la entrada principal del Palacio Legislativo, una estatua ecuestre al Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, por no llenar las debidas condiciones artísticas la que, erigida en el Paseo Independencia de esta ciudad, dispúsose trasladar a la Plaza mencionada por Acuerdo Legislativo de 25 de junio de 1910.

Artículo 2º La estatua será de bronce y el pedestal de granito; y representará al Gran Mariscal en el momento solemne en que arenga al Ejército destinado a vencer en Ayacucho.

Artículo 3º En las cuatro faces del pedestal se grabarán las siguientes inscripciones:

En la primera: «Venezuela a Sucre».

En la segunda: «Decreto del Congreso Nacional de 1911».

En la tercera: «El escudo de armas de Venezuela».

En la cuarta: «Administración del General Juan Vicente Gómez» (y el año de la erección).

Artículo 4º El Ejecutivo Nacional abrirá oportunamente un concurso, a objeto de que el monumento posea cuantas condiciones artísticas requiera.

Artículo 5º Queda derogada toda otra disposición contraria al presente Decreto.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 31 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vicepresidente,

FRANCISCO J. MACHADO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 13 de junio de 1911.—Años 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.



Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
 (L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS,
 11269

Resolución de 3 de julio de 1912 por la cual se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería denominada «Ceresit.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General J. V. Gómez Presidente Constitucional de la República, dispone que cuando se introduzca al país la mercadería conocida con el nombre de «Ceresit», la cual es un preparado compuesto de *hidrato de calcio amoniacal*, que se emplea para hacer impermeable el concreto, se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11270

Ley de vacuna de 4 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE VACUNA

Artículo 1º Se declara obligatoria en la República la vacunación anti-variolica, para todo individuo que no haya padecido de viruela.

Artículo 2º La vacunación debe ser practicada por médicos-cirujanos; en defecto de estos, por personas caracterizadas como Jefes de familias, Directores de Colegios, Escuelas, Orfanatos, Asilos, Congregaciones e Institutos similares, previa autorización de una Oficina de Sanidad, o a falta de ésta, de un médico, y llenando todos los requisitos de la ciencia.

§ único. La Oficina Principal de Sanidad divulgará por la prensa los procedimientos para practicar la vacunación.

Artículo 3º Las personas que practiquen la vacunación, que no sean facultativos, deben estar provistas de la autorización expresada en el artículo anterior.

Artículo 4º El representante legal de un menor es responsable de la vacunación de éste. Igual responsabilidad atañe al que hospede o tenga bajo su dependencia, a menores, con el objeto de educarlos, protegerlos o emplearlos.

Artículo 5º Todo niño que haya cumplido seis meses de edad deberá ser vacunado; y sus padres, tutores o encargados serán los responsables del cumplimiento de esta obligación.

En los casos en que por enfermedad no pueda practicarse la vacunación en la época indicada, se hará tan pronto como el restablecimiento de la salud lo permita. En este caso es requisito indispensable la certificación médica que acredite la imposibilidad temporal o permanente. Si el resultado de la primera vacunación fuere negativo se practicará la revacunación seis meses después.

Artículo 6º Todo niño que haya cumplido siete años de edad deberá ser revacunado. Si el resultado fuere negativo, se practicará una segunda revacunación un mes después y volverá a repetirse a la edad de nueve años, si tampoco da resultado esta segunda revacunación.

Si en ningún caso fuere positivo el resultado, se hará constar esto en el certificado correspondiente, con expresión del número y fecha de las revacunaciones practicadas.

Artículo 7º Todo individuo del Ejército y de la Armada Nacional debe ser vacunado en el momento de su ingreso, a menos que demuestre haber sido vacunado recientemente. Corresponde a los Jefes de Cuerpo y a los Comandantes de buques velar por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8º Todo individuo que ingrese en las Universidades, Colegios de Instrucción Superior, Institutos de Bellas Artes, Seminarios, Escuelas de Artes y Oficios, Oficinas Públicas y demás establecimientos



tos semejantes, deberá presentar un certificado de vacunación antes de ser aceptado o matriculado.

No tendrán valor alguno los certificados de vacunación que remonten a más de siete años, en cuyo caso deberá ser practicada la revacunación. Los Directores de dichos establecimientos son responsables del cumplimiento de esta medida.

Artículo 9º Todo individuo, nacional o extranjero, que ingrese en la República, debe estar provisto del correspondiente certificado de vacunación, el cual tiene que ser expedido por un médico titular del país de origen o procedencia y legalizado por el Cónsul venezolano residente en él, legalización que los Cónsules expedirán gratuitamente.

El Médico de Servicio Sanitario del puerto de arribo comprobará la existencia de cicatrices de vacuna, o estigmas inequívocos de viruela en el interesado.

Artículo 10. Las autoridades sanitarias ordenarán la vacunación ocasional, fuera de los términos regulares, cuando la creyeren oportuna y necesaria para prevenir o detener una epidemia de viruela. En este caso es obligatoria la revacunación para todo individuo que no justificare haber sido inoculado en un período anterior de sólo tres años.

Artículo 11. Los certificados de vacunación serán expedidos por los facultativos que la hayan practicado o por las personas autorizadas para practicarla o que hubieren comprobado la existencia de cicatrices recientes de vacuna o estigmas inequívocos de viruela en el interesado. Estos certificados llevarán en todo caso el *Visto Bueno* de la Autoridad sanitaria respectiva, o civil en defecto de ésta, sin lo cual carecerán de valor.

Artículo 12. Los certificados de vacunación serán de tres especies:

1º Certificados de enfermedad que impida o haya impedido la vacunación dentro de los términos legales.

2º Certificado de vacunación o revacunación en el que se determine el resultado obtenido en ellas.

3º Certificado de haber compro-

bado estigmas de viruela o cicatrices recientes de vacuna en el interesado, en los casos en que falte el certificado original de inoculación.

Artículo 13. Todo médico y cirujano que asista un caso de viruela deberá expedir al interesado, el certificado correspondiente.

Artículo 14. Las Autoridades civiles o sanitarias podrán, cuando lo crean conveniente, exigir el certificado de vacunación para efectos de sanidad.

Artículo 15. Todo médico cirujano que expida un certificado de vacunación falso o sin previo examen del sujeto vacunado, será penado con multa de doscientos bolívares. En caso de reincidencia esta multa será de quinientos bolívares.

Artículo 16. Incurrirán también en pena de multa de veinte a cien bolívares, las personas que infrinjan los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de esta Ley.

Artículo 17. La vacunación ordenada por las Autoridades Sanitarias o personas autorizadas se practicará con linfa elaborada y preparada en en una Oficina de Sanidad Nacional o en aquellos Institutos o Laboratorios autorizados para elaborar y preparar dicha linfa; pero no podrá ofrecerse al consumo sin el «pase» de la respectiva Oficina de Sanidad.

Artículo 18. Las vacunaciones ordenadas y practicadas por las Autoridades Sanitarias y Civiles serán gratis.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 4 de julio de 1912.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.



Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11271

Código de Instrucción Pública de 4 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

decreta el siguiente

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

SECCIÓN I

De la Instrucción en general

Artículo 1º La Instrucción se divide, con respecto a los deberes del ciudadano, en obligatoria y voluntaria.

Artículo 2º La Instrucción se denomina pública y es gratuita cuando se da en planteles creados y regidos por la Unión Federal, los Estados y los Municipios; y privada, cuando se obtiene en planteles dirigidos por particulares que han cumplido los requisitos de la Ley.

Artículo 3º La Instrucción sostenida por la Unión Federal se llama Instrucción Pública Federal; la que sostienen los Estados, Instrucción Pública de los Estados; y las que sostienen los Municipios, Instrucción Pública Municipal.

Artículo 4º Los Estados y los Municipios crean institutos de enseñanza, ateniéndose a lo que el Gobierno Federal determina cuanto a programas, textos, disciplina, requisitos, ejercicio del Magisterio e higiene escolar.

Artículo 5º Es atribución del Ministerio de Instrucción Pública vigilar por medio de los Funcionarios y Corporaciones que de él dependen, la instrucción pública y la privada, a fin de que se cumplan las disposiciones de la Ley.

Artículo 6º El Ministro de Instrucción Pública tiene en los Estados, Distrito Federal y Territorios Federa-

les, para la vigilancia de la instrucción, pública y privada, los Superintendentes, Intendentes, Sub-intendentes, Consejos de Instrucción y demás funcionarios que estime conveniente.

Artículo 7º Por razón del orden de conocimientos se divide la Instrucción en categorías, como sigue:

1º Instrucción Primaria, que abarca seis grados, de los cuales los cuatro primeros comprenden la enseñanza obligatoria, y se da en las Escuelas primarias.

2º Instrucción Normalista, que se da en los Institutos Normales.

3º Instrucción Secundaria, que comprende el Curso preparatorio, el Curso especial para la Mujer y el Bachillerato; y se da en Liceos y Colegios.

4º Instrucción Superior, que se da en las Universidades y en las Escuelas de Estudios Superiores.

5º Instrucción Especial, que se da en los Institutos especiales.

Artículo 8º Quedan comprendidos en el ramo de Instrucción Pública, a título de extensión universitaria, los Institutos que contribuyen al progreso intelectual, tales como Academias, Bibliotecas, Museos, Observatorios, Laboratorios y Corporaciones Científicas y Literarias.

Artículo 9º El año escolar comienza el 16 de setiembre y termina en cada instituto con los exámenes generales correspondientes que se celebran en el mes de julio.

Artículo 10. Son días hábiles para la enseñanza todos los del año escolar, con exclusión de los declarados de asueto por la Ley y los Reglamentos, y por las autoridades de Instrucción Pública en los casos en que la misma Ley y los Reglamentos les atribuyen esta facultad.

Artículo 11. Son de vacación: los días expresados por la Ley de Fiestas Nacionales, los comprendidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero, los jueves y viernes de la Semana Santa, los jueves en las Universidades y la tarde de los sábados en las Escuelas Primarias.

Los Reglamentos determinar los días de fiesta escolar o académica,



que pueden ser comunes a muchos Institutos o privativos de cada uno de ellos, así como el funcionamiento de los Institutos durante las vacaciones.

§ único. La Fiesta del Arbol es de precepto para todos los planteles de Instrucción Primaria y se celebra el día que señale el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 12. La fijación de horarios para las tareas de los institutos de enseñanza pública, compete a las autoridades del ramo en conformidad con esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 13. Es indispensable para la enseñanza de toda asignatura, cualquiera que sea su categoría, primaria, secundaria, superior o especial, la sujeción a un programa de cuya revisión anual no puede prescindirse. La revisión y sanción del programa antecede en dos meses a la apertura del año escolar o académico.

Artículo 14. Los exámenes comprenden pruebas orales, escritas y prácticas, de acuerdo con el programa de enseñanza a que corresponden. Salvo cuando el carácter de la asignatura no lo permite, es de rigor la combinación de dos de las tres clases de prueba, debiendo preferirse la práctica siempre que sea posible. Para la elección de cuestiones y tesis que deben desarrollar los examinandos, se prefiere el sistema de sorteo, con excepción de los casos en que no lo permite el carácter de la asignatura.

Artículo 15. En los exámenes de las Escuelas Primarias sólo hay dos calificaciones: Suficiente e Insuficiente. En las demás categorías de la enseñanza, se aprecia el resultado de cualquier examen como sigue:

Cada examinador expresa su voto secretamente y por medio de uno de los números enteros comprendidos entre 0 y 20; la suma de los valores de los votos, dividida por el número de examinadores, representa la calificación del examinando. Si ese cociente fuese menor que 5, se considera reprobado; aplazado si es 5, 8 ó un número comprendido entre ellos;

si es mayor que 8 hasta 15 inclusive, el alumno está aceptado y calificado de bueno; si es mayor de 15 hasta 18 inclusive es calificado de distinguido; los números mayores de 18 califican de sobresaliente.

Artículo 16. El escrutinio lo hace el Presidente del examen en presencia de la Junta. La votación puede renovarse una sola vez a petición de uno de los examinadores y de acuerdo con la mayoría, siempre que se haga en el mismo acto.

Artículo 17. El alumno aplazado en un examen no puede repetirlo sino en el mismo Instituto, a menos que haya sido aplazado en plantel particular, caso en el cual puede repetir el examen en Instituto público.

Artículo 18. Todo Profesor o Maestro, al cumplir veinte años de servicio en un ramo de la enseñanza, adquiere el derecho de jubilación que comprende el de opción entre la permanencia en servicio activo con un aumento igual a la mitad de su sueldo o el retiro con goce de pensión igual a su sueldo. Si escribiere una obra original sobre la materia de su enseñanza, se le computará según su mérito, en un valor de tres años para los efectos de jubilación, previo dictamen de la facultad respectiva o del Consejo de Instrucción, si se tratara de un maestro de escuela primaria o profesor de un colegio.

§ 1º Es atribución del Ejecutivo Federal reglamentar este privilegio.

§ 2º Los Bedeles de las Universidades y Porteros de los Colegios Federales gozan del derecho de opción a los veinte años de servicios continuos.

Artículo 19. Solamente los venezolanos por nacimiento o por naturalización pueden enseñar en los Institutos de Instrucción Pública; pero el Ejecutivo Federal puede contratar maestros y profesores extranjeros especialistas para los Institutos Normales, Escuelas especia-



les y Universidades, ateniéndose en cuanto a excepciones, a lo que disponen la atribución 18ª del artículo 80 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley de 5 de mayo de 1874.

SECCIÓN II

DE LA HIGIENE ESCOLAR

Artículo 20. La higiene escolar se atiende por el Ministerio de Instrucción Pública con sujeción a un reglamento especial cuyas disposiciones tienen la fuerza y validez de las prescripciones de este Código, y que se dicta de acuerdo con la Oficina de Sanidad Nacional. El Ministerio nombra a los Inspectores Técnicos de Higiene Escolar que sean necesarios.

LIBRO I

DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

TÍTULO I

SECCION I

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 21. Son materias de Instrucción obligatoria las siguientes: Lectura, Escritura, Ejercicios elementales de Lenguaje, Geografía de Venezuela, Aritmética elemental, principios de Moral e Higiene, rudimentos de Constitución Nacional, Historia de Venezuela y Cantos escolares, en especial el Himno Nacional, y Trabajo Manual. En las Escuelas rurales se darán nociones elementales prácticas de Agricultura.

En las Escuelas Primarias se enseña además: Urbanidad, Dibujo, rudimentos de Música, Geografía Universal, Historia Universal, Gimnasia, Trabajos Manuales, Nociones de Historia Natural, Nociones de Agricultura, Economía Doméstica.

En las Escuelas donde concurren niñas, se las enseña también costura, bordados y confección de trajes.

§ 1º Los programas determinan la extensión en que se profesan todas estas nociones y su distribución en los grados de la Instrucción Primaria, de acuerdo con los sistemas adoptados.

§ 2º La enseñanza de la Doctrina Cristiana se suministra a los niños cuyos representantes lo exijan. Los Reglamentos y los Horarios prescriben

la forma y ocasión en que se admite esta enseñanza.

Artículo 22. La obligación de recibir instrucción primaria comienza a la edad de 7 años.

Artículo 23. Los padres, tutores o cualesquiera otras personas que representan menores en edad escolar deben enviarlos a la Escuela primaria, o comprobar ante la autoridad de Instrucción Pública de la jurisdicción respectiva, que los menores poseen la instrucción obligatoria, o están recibéndola.

§ único. No es exigible la concurrencia de menores a la escuela cuando la residencia de ellos dista más de un kilómetro del plantel.

Artículo 24. Los representantes de menores con obligación escolar que no cumplan el deber legal de procurarles la instrucción obligatoria, incurrir en multa de cinco bolívares, o arresto en la proporción establecida por el Código Penal. Si pasados diez días de haberseles impuesto la multa o el arresto, no cumplen el deber antedicho, se duplica la pena que puede llegar a cuarenta bolívares o arresto en proporción, en caso de reincidencia tenaz.

En iguales penas incurrir los mismos representantes, cuando el menor deja de asistir a la Escuela por diez días consecutivos sin excusa justificada.

Artículo 25. Todo alumno de una Escuela primaria recibe al inscribirse en ella, una boleta expedida por el Director del plantel y visada por la autoridad escolar competente. En la boleta se expresa el nombre del inscrito, los de sus padres, la edad y cualquiera circunstancia digna de mención. La boleta de inscripción es la única válida para los efectos de las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 26. En todo tiempo puede efectuarse la promoción de alumno de un grado al inmediato superior en la enseñanza primaria y expedirse boleta de suficiencia en ella.

La promoción de alumnos no se efectúa sin que precedan pruebas rigurosas que la fundamenten. El Reglamento establece el modo de proceder.



Artículo 27. Los exámenes generales de fin de año de las Escuelas primarias se efectúan en la segunda quincena del mes de julio; de 1º al 15 de marzo se efectúan otros, generales también, que se denominan de prueba, y son obligatorios para todas las Escuelas Federales.

Artículo 28. Puede el Superintendente, el Intendente, el Sub-intendente y aun el Director de una Escuela Primaria, promover en cualquier tiempo un examen de prueba para informarse del estado de la enseñanza en un plantel.

Artículo 29. Los Superintendentes nombran las Juntas Examinadoras de las Escuelas Primarias. El Reglamento determina el modo de constituir las.

Artículo 30. El alumno aprobado en toda la enseñanza primaria recibe una boleta de suficiencia en la cual debe constar: el nombre del alumno, los de sus padres, la edad, la Escuela donde fué examinado y cualquiera otra circunstancia digna de mención. Todo ello con la firma o Visto Bueno de la autoridad escolar que designen los reglamentos.

Artículo 31. Las boletas de suficiencia y de inscripción escolar expedidas conforme a la Ley dispensan de otra prueba.

Artículo 32. Hay cinco tipos principales de Escuelas Primarias, a saber:

1º La ambulante de un solo maestro.

2º La rural de un solo maestro.

3º La urbana de un solo maestro.

4º La graduada incompleta, que abarca los cuatros primeros grados de la enseñanza y tiene para su servicio cuatro categorías de maestros.

5º La graduada completa, que abraza los seis grados de la enseñanza y es servida por seis categorías de maestros.

Puede el Ejecutivo Federal crear Escuelas de tipos especiales de acuerdo con las condiciones peculiares de la población escolar a que se destinen, tales como nocturnas, de adultos, dominicales, de ciegos, de sordo-mudos, anormales etc.

Los horarios y programas que se

dicten han de admitir las modificaciones necesarias, según el tipo del plantel y a juicio de las autoridades a quienes corresponde sancionarlos o revisarlos; pero en ningún caso pueden dejar de comprender los programas el mínimum de instrucción declarado obligatorio.

Artículo 33. Se puede crear igualmente para los niños menores de 7 años, Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia.

Artículo 34. Ninguna asignatura ni grado de la Instrucción Primaria puede estar en actividad con una dotación de alumnos superior al máximo e inferior al mínimum que admiten los Reglamentos.

Artículo 35. Quedan proscritos los castigos corporales, crueles o afrentosos. La infracción de este artículo es falta la de mayor gravedad y se castiga con la destitución del infractor.

SECCIÓN II

DE LOS MAESTROS

Artículo 36. El Magisterio es una profesión que da a quienes la abrazan, estén o nó en servicio, derechos y deberes correlativos.

Artículo 37. El carácter profesional del maestro se adquiere llenando los requisitos determinados por la Ley y los Reglamentos, y se pierde por las causas graves que los mismos establecen.

Artículo 38. No puede ejercerse el magisterio fuera de los límites de edad que establecen los Reglamentos.

Artículo 39. Tampoco pueden ejercer el magisterio los que no observan conducta intachable y los que padecen cualquiera enfermedad contagiosa.

Artículo 40. Los maestros en servicio están exentos de todo cargo concejil.

Artículo 41. La inhabilitación para ejercer el magisterio puede ser temporal o absoluta: esta última no puede ser pronunciada sino por el Ministerio de Instrucción Pública; pero procede de hecho en el caso de condena a presidio.

Artículo 42. Para ejercer el magisterio en cualquier grado o asignatura de la enseñanza primaria se



requiere poseer la aptitud exigida para dicha asignatura o grado, aptitud que se comprueba por el proceso establecido en este Código y en los Reglamentos.

Artículo 43. Los maestros se clasifican en categorías que los Reglamentos determinan. La superior lo es en todo caso la de los maestros provistos de título obtenido por coronación de estudios normalistas. La inferior comprende a los que hayan obtenido certificado provisional de aptitud por tiempo determinado.

Artículo 44. La clasificación de maestros surte sus efectos en la provisión de plazas y puede surtirlos en la cuantía de los sueldos, si el Ejecutivo Federal considerare conveniente clasificarlos.

Artículo 45. Es deber de los maestros en ejercicio: Informar al Superintendente, al Intendente o al Subintendente sobre las ventajas, defectos o vacíos de los Programas respectivos.

TITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS INSPECTORES DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Artículo 46. La inspección constante de la Instrucción Primaria está a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, denominados Superintendentes, Intendentes, Subintendentes y Comisarios.

Artículo 47. El Ministerio de Instrucción Pública puede designar Comisarios para la misma inspección cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 48. El nombramiento de Superintendentes no puede recaer sino en personas idóneas de moralidad reconocida. Es condición indispensable de idoneidad el conocimiento de los principios de la Pedagogía científica, de la dirección de Escuelas, y de las leyes, Reglamentos y Programas respectivos.

Artículo 49. Son deberes de los Superintendentes o de los Comisarios en defecto de aquellos:

1º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública el nombramiento de los Preceptores y pedir su remoción con causa justificada, pudiendo sus-

pendierlos por falta grave, dando aviso inmediato a dicho Ministerio.

2º Nombrar las Juntas Examinadoras de las Escuelas Primarias y formular los programas de los exámenes.

3º Nombrar los Intendentes, Subintendentes y Agentes, y participarlo al Ministerio del ramo.

4º Velar personalmente y por medio de sus Agentes, por la estricta observancia de las prescripciones de este Código.

5º Presentar trimestralmente informe general del estado de la Instrucción Primaria en su jurisdicción con cuadros demostrativos del movimiento escolar.

6º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes una vez a la semana, por lo menos, las Escuelas, con el deber de anotar en cada visita el número de alumnos presentes, del que se llevará un registro especial en la Superintendencia.

7º Dar aviso mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública de las cantidades que los Intendentes y los Subintendentes hayan entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas establecidas en los artículos de este Código.

8º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública en los días 3 y 17 de cada mes, el presupuesto quincenal de la Instrucción Primaria en su jurisdicción.

9º Proponer al Ministerio del ramo la suspensión o la traslación a otro lugar, de las Escuelas que no tengan la asistencia de alumnos prescrita por el Reglamento.

10. Levantar el Censo escolar de su jurisdicción de conformidad con las instrucciones del Ministerio del ramo.

11. Hacer a los maestros las observaciones que les sugiera la marcha de cada plantel, resolver las consultas que les hagan aquéllos sobre asuntos de su resorte, e imponerlos de todas las disposiciones que deban cumplir.

12. Recibir de los maestros las observaciones prescritas por el artículo 45 de este Código y transmitir las, con los comentarios que estimen convenientes, al Ministerio de Instrucción Pública.



13. Ejercer todas las demás atribuciones y las que se les confieran legalmente por disposiciones ulteriores.

Artículo 50. Son deberes de los Intendentes:

1º Presentar al Superintendente candidatos, para el nombramiento de Preceptores en su jurisdicción y exigirle, cuando lo crean de justicia, la remoción de los mismos; pudiendo suspenderlos por causa grave, dando cuenta inmediata al Superior.

2º Proponer al Superintendente candidatos para el nombramiento de Sub-intendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos.

3º Velar personalmente o por medio de los Sub-intendentes y Agentes, por la estricta observancia de las prescripciones de este Código.

4º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes una vez a la semana, por lo menos, las Escuelas Primarias, levantando en cada visita una acta en que necesariamente se exprese el número de alumnos presentes, acta que se remitirá original al Superintendente luego de terminada la visita.

5º Informar mensualmente al Superintendente, del estado de la instrucción primaria en su jurisdicción, con expresión de las cantidades que ellos y los Sub-intendentes hubieren entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Federal, por las multas de que tratan los artículos de este Código.

6º Coadyuvar con el Superintendente a la formación de la estadística y el censo escolares en su jurisdicción.

7º Ejercer todas las demás atribuciones que les confiera este Código y las que se les confieran legalmente por disposiciones ulteriores.

Artículo 51. Son deberes de los Sub-intendentes:

1º Velar personalmente por el regular desempeño de la instrucción primaria en su jurisdicción.

2º Visitar las Escuelas Primarias.

3º Imponer las multas a que se refieren los artículos de este Código, y entregar su producto al Fiscal de Instrucción respectivo, dando aviso

de la cantidad entregada, a su inmediato Superior.

4º Rendir los informes que le pidan los Intendentes y contribuir con ellos a la formación de la estadística y del censo escolares.

5º Ejercer todas las demás atribuciones que se les confieran legalmente.

Artículo 52. El Intendente o Subintendente que acepte el cargo de profesor o maestro de Instrucción Primaria, cesa en sus funciones de Inspector.

TITULO III

DEL CENSO ESCOLAR

Artículo 53. El censo escolar se levanta a lo menos cada cinco años, conforme a las reglas que al efecto y en cada caso dicta el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 54. Los Superintendentes, Intendentes y Sub-intendentes de Instrucción Pública dirigen en su jurisdicción las operaciones del censo escolar.

Artículo 55. Las autoridades federales y de los Estados y Municipios están en el deber de prestar cooperación eficaz a los funcionarios del censo escolar. La infracción de este deber apareja destitución del puesto.

Artículo 56. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar su cooperación para el levantamiento del censo escolar y nadie queda exento de hacerlo sino en el caso de imposibilidad comprobada. La renuencia al cumplimiento de este deber, o la mera negligencia en el particular, apareja multa de cien bolívares o arresto en la proporción establecida por el Código Penal. Es falta grave que amerita multa hasta de doscientos bolívares, o arresto proporcional, el negarse a suministrar los datos exigidos por los agentes del censo o suministrarlos falsamente.

Artículo 57. Toca al Fiscal de Instrucción Pública hacer efectivas las penas prescritas por los dos artículos que anteceden.

Artículo 58. Son por cuenta de la Unión Federal los gastos de planillas y artículos de escritorio que requiere la formación del censo escolar.



Artículo 59. El servicio de correos y telégrafos es gratuito para todo lo relativo a la formación del censo.

Artículo 60. Los resultados del censo escolar, sancionados y publicados por el Ministerio de Instrucción Pública, son los únicos de valor legal para el servicio del ramo y conservan su eficacia mientras no sean reemplazados por los de un nuevo censo escolar.

LIBRO II TITULO UNICO

DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 61. Para la formación de Maestros de Instrucción Primaria el Ejecutivo Federal crea las Escuelas Normales que sean necesarias.

Artículo 62. Cada Escuela Normal tiene para su gobierno y servicio, un Director o Directora, un Subdirector o Subdirectora, que desempeña también la Secretaría del Instituto, y los profesores necesarios, que se nombran por oposición, salvo el caso de normalistas extranjeros contratados en virtud de la facultad contenida en el artículo 19 de este Código.

Tiene también los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 63. El Ejecutivo Federal nombra libremente los funcionarios directores de las Escuelas Normales. Los empleados subalternos son nombrados por el Director o Directora.

Artículo 64. La enseñanza de la Escuela Normal la constituyen las siguientes asignaturas que se distribuyen en un curso de tres años:

Psicología pedagógica, Metodología General y la especial aplicada a la enseñanza de las materias de instrucción primaria, Economía y Legislación Escolares, Historia de la Educación, Ejercicios de Fröebel; y las comunes o generales: Lectura metódica y Escritura, Gramática y Composición, Matemáticas, Aritmética, Sistema Métrico, Geometría plana y del espacio, Geografía e Historia, Historia Natural, Idiomas Inglés, Francés y Alemán, Nociones de Dibujo Lineal y Natural, Teoría elemental de la Música, Cantos escolares, Trabajo Manual Educativo (Plegado, Cartonado, Modelado Slójd), Ciencia elemental y Economía Do-

méstica, Moral, Urbanidad e Instrucción Cívica, Higiene, Gimnasia, Taquigrafía y Mecanografía.

Artículo 65. Cada Escuela Normal tiene dos departamentos: el de la enseñanza teórica de la ciencia de enseñar y el de instrucción práctica o aplicación de los principios teóricos profesados. Para este último efecto hay en cada Escuela Normal una Primaria anexa, del tipo 5º, o sea graduada completa.

§ único. Las Escuelas Primarias anexas a las Normales admiten alumnos de conformidad con los programas y disposiciones aplicados a las demás Escuelas Federales del mismo tipo, y en ellas practican los normalistas con arreglo a la disciplina del Instituto de que dependen.

Artículo 66. Queda autorizado el Ministro de Instrucción Pública para crear en la Escuela Normal de Mujeres el departamento de Escuela Maternal o Jardín de la Infancia, destinado a la práctica de los ejercicios fröebelianos por parte de las alumnas normalistas y a cumplir con respecto al público los fines propios de la institución.

Artículo 67. El Departamento Normalista de cada Escuela de la Capital de la República admite alumnos internos en la proporción de dos, a lo menos, por cada Estado de la República.

Artículo 68. Para ingresar en la Escuela Normal el aspirante a beca, o si fuere menor, su representante en nombre suyo, dirige al Consejo de Instrucción del Distrito Federal la petición correspondiente, acreditando poseer los requisitos establecidos en este Título. El expediente debe venir revisado por el Consejo de Instrucción de la residencia del aspirante.

Artículo 69. Con los recaudos anteriores, el Consejo de Instrucción del Distrito Federal decide la aceptación a concurso del aspirante.

Artículo 70. El Consejo procede a celebrar con cada uno de los aspirantes triunfadores en el concurso, o con sus representantes, un contrato que garantice el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:



Artículo 71. El alumno normalista se compromete:

1º A seguir el Curso Normal hasta concluirlo y obtener el grado de Maestro.

2º A servir en las Escuelas Federales con la remuneración de ley, durante tres años a lo menos.

3º A indemnizar al Gobierno de la República de los gastos que para su instrucción ha hecho, si se separa del Curso Normal, o si después de concluido éste, se niega a servir en la enseñanza primaria. Se estiman los gastos en la proporción de ochenta bolívares por mes.

Artículo 72. Para ser alumno interno o externo se requiere:

1º Poseer la instrucción primaria que se dé en las Escuelas Federales para la fecha de la opción y haber cumplido los quince años de edad.

2º Estar dotado de buen desarrollo físico, no tener defectos orgánicos ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el magisterio, y observar conducta irreprochable.

3º Tener en la ciudad donde funcione la Escuela representante abonado para todo lo que se relacione con su residencia y deberes en el Instituto.

4º Haberse presentado al Concurso de admisión y haber obtenido siquiera calificación suficiente.

Artículo 73. Toca al Consejo de Instrucción del Distrito Federal reglamentar los concursos para la admisión de alumnos normalistas.

Artículo 74. Son aplicables a los exámenes de las Escuelas Normales las disposiciones correspondientes de la Enseñanza Secundaria. Las pruebas prácticas son individuales y se hacen en la Escuela de Aplicación.

Artículo 75. El alumno que ha concluido el Curso Normal y ha sido aprobado en todas las asignaturas que lo constituyen, está en condición de optar al grado de Maestro de Instrucción Primaria. El expediente de opción lo examina el Consejo de Instrucción y el mismo Cuerpo expide el certificado de conformidad, sin el cual no puede presentarse el examen de grado.

Artículo 76. El examen para optar

al grado de Maestro, consta de dos pruebas: una oral de una hora y cuarenta minutos ante una Junta de cinco examinadores, y una práctica constituida por dos lecciones tipo en la Escuela de Aplicación. El Consejo de Instrucción nombra las Juntas para estos exámenes.

Artículo 77. Al alumno aprobado en estos exámenes se le expide el título de Maestro, firmado por el Director de la Escuela y el profesor más antiguo en ejercicio, y refrendado por el Sub-director secretario.

LIBRO III

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA TÍTULO I

DE LOS COLEGIOS FEDERALES

Artículo 78. La enseñanza secundaria de validez académica comprende cinco años de estudios, dos para el Curso Preparatorio y tres para el Bachillerato, y se da en los Colegios Federales.

Artículo 79. En cada Estado de la Unión y en el Distrito Federal, funciona un Colegio Federal para varones y otro especial de niñas. El Ejecutivo Federal puede suspender provisionalmente los colegios que no cuenten el número reglamentario de profesores y alumnos.

Artículo 80. Las materias del Curso Preparatorio son las siguientes:

1er. año.—Gramática castellana.—Latín.—Francés e Inglés.—Aritmética.—Geografía e Historia de Venezuela.—Taquiografía.

2º año.—Retórica y ejercicios de composición.—Latín, Francés e Inglés.—Aritmética razonada.—Historia Universal.—Nociones de Historia Natural y de Química.—Higiene.

Artículo 81. Las materias del Bachillerato son las siguientes:

1er. año.—Álgebra.—Geometría.—Botánica y Zoología.—Latín y Raíces Griegas.—Alemán.—Complementos de Historia Universal y en especial la de España y América.

2º año.—Literatura castellana y su Historia.—Alemán.—Física (1er año.)—Mineralogía y Geología.—Química. Filosofía y su Historia.

3er año.—Literatura y su Historia.—Física (2º año.)—Cosmografía



y Cronología. —Biología y Antropología.—Filosofía y su Historia.

Los Programas de enseñanza determinan la extensión que debe darse a estas materias.

§ único. Los Seminarios quedan autorizados para sustituir algunas de las materias anteriormente establecidas por otras más consonas con el Bachillerato especial que ellos confieren. El Programa de estudios que determinen debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 82. Estos Colegios están regidos por un Director, un Sub-director-Secretario y los Profesores necesarios. Tanto el Director como el Sub-director son de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, pero ambos deben tener el título de Bachiller y ser venezolanos. Las faltas del Director las suple el Sub-director y las de éste el Profesor más antiguo.

Artículo 83. Los Profesores se nombran de ternas presentadas por el Consejo de Instrucción de la localidad y no pueden ser removidos sino por incapacidad física o legal, o por falta de cumplimiento a sus deberes.

Artículo 84. Los Colegios Federales están bajo la inspección de los respectivos Consejos de Instrucción y toca a éstos redactar y revisar los programas de enseñanza y nombrar las juntas examinadoras.

Artículo 85. Son deberes de los Directores:

1º Ejercer el gobierno superior del Instituto.

2º Entenderse con el Ministerio de Instrucción y con el Consejo en todo lo relativo al Colegio que regentan, sometiéndoles cuanto a su juicio pueda contribuir al progreso del Instituto y de la Instrucción en general.

3º Recibir y entregar bajo formal inventario el edificio, el mobiliario y el material de enseñanza del Colegio.

4º Presidir todos los actos del mismo, salvo aquellos en que esta función esté encomendada a otra autoridad.

5º Suspender provisionalmente a

los Profesores que merezcan tal pena, comunicándolo inmediatamente al Ministerio para que éste provea en definitiva.

6º Conceder licencia hasta por sesenta días a los Profesores que con motivo justificado la pidan y proveer la interinaria, dando aviso al Ministerio.

7º Formar con el Subdirector el horario general de clases y someterlo a la aprobación del Consejo, y fijar los días en que deban efectuarse los exámenes, cuando no esté esta última fijación reservada al Consejo.

8º Pasar al Consejo de Instrucción en la segunda quincena de octubre la lista de los alumnos inscritos.

9º Dar aviso al Consejo de la incorporación de algún alumno que hubiere estado inscrito en otro Colegio, y cumplir lo que en cada caso resuelva el Consejo.

10º Remitir al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Instrucción en el primer trimestre de cada año, un informe sobre la marcha general del Instituto y las mejoras que en él pudieran introducirse. Este informe debe comprender también las observaciones que tanto el Director como los Profesores crean conveniente hacer a los programas de enseñanza.

11º Cumplir todos los deberes que les imponen este Código y los Reglamentos.

Artículo 86. Son deberes de los Subdirectores-Secretarios:

1º Cooperar con el Director en todo lo relativo a la vigilancia del Instituto.

2º Llevar los libros de inscripciones y de exámenes, el registro de títulos, etc., todo de acuerdo con el Reglamento.

3º Formar y custodiar el archivo del Instituto.

4º Llevar la estadística del Instituto en la forma que indique el Reglamento, y pasar anualmente una copia de ella al Consejo de Instrucción.

5º Asistir a todos los actos del Instituto.



6º Cumplir los deberes que les imponen este Código y los Reglamentos.

Artículo 87. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir puntualmente a sus clases de acuerdo con el horario general, y dar en ellas la enseñanza conforme a los Programas dictados por el Consejo de Instrucción.

2º Atender a las citaciones que se les dirijan para todos los actos del Instituto.

3º Informar anualmente al Director de las reformas que puedan introducirse en el Programa de enseñanza de su asignatura.

4º Cumplir los demás deberes que les imponen este Código y los Reglamentos.

Artículo 88. Para inscribirse como alumno del Curso Preparatorio debe el aspirante presentar su boleta de suficiencia en la instrucción primaria.

Para inscribirse en el Curso Filosófico es necesario tener aprobado el Curso Preparatorio.

Artículo 89. La inscripción en los Colegios Federales se hace del 15 de setiembre al 15 de octubre; pero puede prorrogarse ese término hasta el 7 de enero para la del primer año del Curso Preparatorio, siempre que el aspirante presente excusa justificada de no haberlo hecho antes, y rinda examen de las materias leídas en el primer trimestre.

Artículo 90. Fenecidos los plazos del artículo anterior, no puede darse inscripción a ningún alumno; pero puede el Director recibir en el Colegio a un alumno inscrito en otro Colegio, con la autorización del Consejo de Instrucción.

Artículo 91. Los exámenes de admisión de que trata el artículo 89 se hacen del 2 al 7 de enero ante una Junta compuesta del Director, el Subdirector y un Profesor del Instituto: pueden ser colectivos y duran el tiempo necesario para que la Junta se dé cuenta del grado de instrucción de todos los aspirantes.

Artículo 92. Los exámenes de fin de año se rinden ante una Junta com-

puesta del Profesor de la asignatura, otro Profesor del Instituto y uno extraño a él, siempre que esto último sea posible.

Artículo 93. En cada asignatura se hacen dos pruebas: una oral y otra práctica o escrita. En la prueba oral cada alumno desarrolla en diez minutos, ante cada uno de los examinadores, una tesis sacada por suerte.

En la prueba práctica tratan todos los alumnos simultáneamente una cuestión por escrito, o resuelven un problema propuesto por la Junta al comenzar la prueba.

Artículo 94. Las fechas de estos exámenes las fija el Consejo de Instrucción.

Artículo 95. La certificación de las matrículas y la redacción de las actas se hacen en la forma establecida por los artículos 178 y 172.

Artículo 96. Además de los exámenes de fin de año, se hace en cada cátedra una prueba práctica o escrita en los últimos días hábiles de diciembre. Esta prueba versa sobre la materia leída en el primer trimestre académico y la calificación que en ella obtienen los alumnos se promedia con la del examen de fin de año para formar la calificación definitiva del estudiante.

Artículo 97. El alumno que haya sido aprobado en todas las asignaturas de la enseñanza secundaria puede pedir al Consejo de Instrucción que le expida un certificado de suficiencia.

Artículo 98. En este certificado debe constar, además del nombre y de la edad del alumno, las asignaturas que ha cursado, los Colegios en que las cursó y la calificación obtenida en cada uno de los exámenes de fin de año.

Los Consejos de Instrucción redactarán el patrón para estos certificados.

Artículo 99. Este certificado lo firman el Presidente, el Secretario y otro miembro del Consejo, y con él puede el alumno presentarse a pedir examen de opción al título de Bachiller en cualquiera de los Institutos autorizados para conferirlo.

Artículo 100. Confieren el grado



de Bachiller las Universidades y los Colegios Federales. En las localidades donde no exista Colegio Federal, pueden conferirlo también, a sus respectivos alumnos, los Planteles particulares autorizados para leer el Curso Filosófico.

En las ciudades donde exista Universidad los conferirá sólo ésta.

§ único. Los Seminarios también pueden conferir título de Bachiller, pero éste sólo es válido para los estudios de Ciencias Eclesiásticas.

Artículo 101. La petición de que habla el artículo 99 se hace por escrito, dirigida al Jefe del Instituto, y debe ir acompañada del certificado de suficiencia de las materias del Curso Filosófico visado por el Consejo de Instrucción a cuya vigilancia está sometido el Instituto que va a conceder el grado.

Artículo 102. El Director fija día y hora para el examen, y nombra la Junta. Esta se compone de cinco examinadores extraños al cuerpo de Profesores del Instituto que confiere el grado y escogidos de la lista que forma anualmente el Consejo de Instrucción. En las localidades en que no haya suficiente número de Bachilleres pueden formar parte de la Junta Examinadora los Profesores del Instituto.

§ 1º Si el Instituto que va a conferir el grado es particular, la Junta la nombra el respectivo Consejo de Instrucción.

§ 2º Los derechos para el grado de Bachiller no excederán de sesenta bolívares.

Artículo 103. El examen para optar al grado de Bachiller consta de dos pruebas: una escrita que hace el aspirante sobre un tema sacado por la suerte al iniciarse el examen, y cuya duración es de una hora, y otra oral: en ésta cada examinador lo interroga sobre una distinta asignatura de las que forman el Curso, durante veinte minutos.

Artículo 104. Terminado el examen se califica al alumno como lo pautan el artículo 15, se levanta acta especial, y en seguida, si el aspirante ha obtenido calificación suficiente, el Director le confiere el grado. Del

resultado debe darse cuenta al Consejo de Instrucción.

Artículo 105. El Jefe del Instituto que confiere al aspirante el grado de Bachiller, le expide el diploma correspondiente firmado por él y por el Secretario, haciendo constar la calificación obtenida.

Artículo 106. Los estudiantes aplazados en el examen de Bachiller no pueden presentar nuevo examen sino después de un año. Los reprobados y los aplazados por segunda vez, deben repetir el Curso.

TITULO II

DE LOS COLEGIOS DE NIÑAS

Artículo 107. Además de la enseñanza secundaria de que se ha tratado hasta aquí, hay otra especial para mujeres y que se cursa en los Colegios de Niñas con el programa siguiente:

Primer año:

Gramática Castellana y Composición, Geografía e Historia de Venezuela, Aritmética Comercial, Francés e Inglés, Elementos de Geometría y Dibujo lineal, Labores, Gimnasia, Higiene y Economía Doméstica.

Segundo año:

Composición y Retórica, Geografía e Historia Universal, Nociones elementales de Algebra, Teneduría de Libros, Francés e Inglés, Geometría y Dibujo lineal, natural y de ornamentación, Economía Doméstica, Elementos de Física y Química, Labores, Gimnasia e Higiene.

Tercer año:

Taquigrafía comercial y Mecanografía, Geografía e Historia universales, Teneduría de Libros, Francés e Inglés, Dibujo de Ornamentación aplicado a las artes de la mujer, Nociones de Fisiología y Psicología aplicables a la educación del niño, Economía Doméstica, Labores, Nociones de Biología y Elementos de Historia Natural.

Los Cursos se abren cada dos años y el Reglamento determina la distribución de las asignaturas entre los Profesores. En los Programas detallados de las materias del Curso, se expresan la extensión y el carácter



de las nociones correspondientes a cada año escolar.

Artículo 108. Estos Institutos tienen organización análoga a la de los Colegios Federales, y se rigen por las mismas disposiciones que éstos, en cuanto sea compatible con su naturaleza.

TITULO III

DE LOS CONSEJOS DE INSTRUCCIÓN.

Artículo 109. Los Consejos de Instrucción vigilan, bajo la dependencia del Ministerio, la marcha de la Instrucción Primaria y Secundaria, pública y privada.

Artículo 110. Hay tantos Consejos de Instrucción cuantos son los circuitos y circunscripciones en que ha dividido el Ministerio el territorio de la República.

Artículo 111. Cada Consejo de Instrucción se compone de cinco Vocales Principales e igual número de Suplentes designados todos por el Ministerio.

Puede el Ejecutivo Federal reorganizar el personal de los Consejos siempre que lo crea conveniente, nombrando para ello, en todo caso, personas idóneas y honorables con residencia en la población que es asiento del Cuerpo.

Artículo 112. El cargo de Vocal del Consejo de Instrucción es honorífico y gratuito, y de ejercicio obligatorio por dos años, salvo motivo justo de excusa, comprobado ante el Ministerio de Instrucción Pública. En caso de reelección, la aceptación del nombrado es voluntaria.

Artículo 113. Es incompatible el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo con el desempeño del Profesorado o el Magisterio de Institutos de Instrucción Secundaria o Primaria, comprendidos en la jurisdicción del Consejo a que el Vocal pertenece.

Esta inhabilitación cesa con el motivo que la produce.

Artículo 114. Los Reglamentos expresan todo lo relativo a licencias de los Vocales, faltas accidentales de éstos y modo de suplirlas.

No se pierde el carácter de Vocal durante el período para el cual se ha hecho el nombramiento, sino por

reorganización del personal. El Vocal que se ausenta de la residencia del Consejo recobra al regresar a ella todos los derechos y deberes que le conciernen.

Artículo 115. Son atribuciones de los Consejos de Instrucción:

1^a Vigilar todos los Institutos de Instrucción Primaria y Secundaria existentes en su jurisdicción y los de Instrucción especial que expresamente se le designen, a fin de que se cumplan en ellos todas las disposiciones legales que les conciernen.

2^a Sancionar los horarios de los Institutos públicos y los Reglamentos.

3^a Llevar registro de los alumnos matriculados en todos los Institutos de Instrucción Secundaria de su jurisdicción, en conformidad con las prescripciones de este Código.

4^a Informar al Ministerio de Instrucción Pública de las irregularidades que adviertan en los Institutos sometidos a su vigilancia.

5^a Indicar al mismo Ministerio, cuando sea necesario, candidatos idóneos para el Profesorado.

6^a Fijar las fechas en que deban rendirse en cada Instituto los exámenes generales de la Enseñanza Secundaria.

7^a Formar bienalmente una lista de personas idóneas, de la cual se elijan en cada caso examinadores para los grados de Bachiller.

8^a Enviar al Ministerio de Instrucción Pública en el primer trimestre de cada año una cuenta de sus labores durante el año anterior.

9^a Dictar su propio Reglamento y organizar la Secretaría del Cuerpo que ha de ser desempeñada ineludiblemente por uno de sus Miembros.

10^a Cumplir y hacer cumplir las demás disposiciones que les conciernen y las del mismo orden que dicte el Ministerio.

Artículo 116. Además de las atribuciones generales de los Consejos de Instrucción, el del Distrito Federal ejerce las siguientes, con el carácter de Cuerpo Técnico al servicio inmediato del Ministerio:

1^a Evacuar todas las consultas que le dirija el Ministerio sobre asuntos



de Instrucción, practicar los estudios que le encargue y rendir los informes que se requieran.

2^a Redactar y revisar anualmente los Programas de enseñanza en los ramos puestos a su cuidado y someterlos en tiempo oportuno al Ministerio, única autoridad a quien corresponde sancionarlos.

3^a Formular y someter a la decisión del Ministerio las tesis para los exámenes generales de fin de año, que son obligatorias para toda la instrucción secundaria, pública y privada.

4^a Redactar los Reglamentos escolares y los demás que le pida el Ministerio.

5^a Dirigir en unión con el Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales la Biblioteca Pedagógica y el Museo Escolar instalados en la ciudad de Caracas, y formular con el mismo funcionario el Reglamento de ambos Institutos para someterlo a la aprobación del Ministerio.

6^a Abrir dictamen a petición del Ministerio sobre textos de enseñanza y recomendar los que juzgue adecuados a los Programas y con las demás condiciones requeridas.

7^a Actuar como Consejo de Redacción de la Revista que sea órgano oficial del ramo.

Artículo 117. El Consejo de Instrucción del Distrito Federal tiene para el servicio de su Secretaría un Oficial remunerado, que desempeña además las funciones de Bibliotecario y de Conservador del Museo.

Artículo 118. El Oficial de la Secretaría del Consejo lo nombra el Ministerio, de una terna que al efecto forma el mismo Consejo, de acuerdo con el Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales. No puede ser removido sino por justa causa, previo informe o petición del Cuerpo, debiendo llenarse siempre al reemplazarlo el requisito de presentación de la terna, que ha de formarse expresamente para cada caso.

Artículo 119. El Ejecutivo Federal asigna remuneración a los Vocales del Consejo de Instrucción del Distrito Federal por las funciones técnicas que desempeñan.

DEL INSPECTOR TÉCNICO DE ESCUELAS Y COLEGIOS FEDERALES

Artículo 120. Hay un funcionario a las órdenes inmediatas del Ministerio, y nombrado libremente por el mismo, llamado Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales.

Artículo 121. No puede ser nombrado Inspector Técnico quien no posea conocimientos especiales y notables, así teóricos como prácticos, en los asuntos de la incumbencia de este funcionario.

Artículo 122. Son atribuciones del Inspector Técnico:

1^a Visitar las Escuelas y Colegios del Distrito Federal, y exponer en ellos los mejores procedimientos de la enseñanza moderna y del arte de dirigir establecimientos de Instrucción primaria y secundaria.

2^a Dar clases tipo a los preceptores de las Escuelas del Distrito Federal y contribuir a la preparación de los maestros en la forma que indican los Reglamentos.

3^a Redactar, en unión con los profesores de las Escuelas Normales, manuales o guías para norma de los maestros en sus labores.

4^a Coadyuvar con el Superintendente a hacer efectivas todas las medidas necesarias a la buena marcha de la enseñanza.

5^a Trasladarse adonde lo ordene el Ministerio, sea en visita de inspección o preparación, sea en cumplimiento de algún otro encargo especial propio de su carácter.

6^a Colaborar con el Consejo de Instrucción del Distrito Federal en las funciones técnicas atribuidas especialmente a este Cuerpo, y en cualesquiera de las ordinarias, cada vez que éste lo pida.

7^a Estudiar la legislación escolar de los países extranjeros y las publicaciones pedagógicas que se reciban y tomar nota de todo lo que pueda aplicarse a la mejora de la enseñanza en la República.

8^a Administrar la Revista que se publique como órgano oficial del Ministerio, ateniéndose a lo prescrito



en la atribución 7ª, artículo 116 de este Código.

9ª Atender al fomento y buena dirección de la Biblioteca Pedagógica y del Museo Escolar establecidos en Caracas y destinar a la primera las publicaciones que se reciban en canje.

10ª. Cumplir todas las demás funciones que se le asignen legalmente.

Artículo 123. Los Reglamentos determinan la norma que rige las relaciones del Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales con los Consejos de Instrucción y Superintendentes, a fin de que su colaboración se efectúe en cabal armonía.

LIBRO IV

DE LAS UNIVERSIDADES

TITULO I

SECCIÓN I

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 124. Hay dos Universidades: una en Caracas que se denomina Universidad Central de Venezuela, otra en Mérida que se denomina Universidad de Los Andes. Y en la ciudad de Maracaibo una Escuela de Ciencias Políticas y una de Ciencias Médicas, que funcionan conforme a las disposiciones del presente Código. Los Doctores en Derecho y en Medicina residentes en dicha ciudad, forman las facultades respectivas; y para su organización proceden de acuerdo con la Sección 3ª de este Título.

Los alumnos que hagan sus estudios en estas Escuelas, optan al grado de Doctor en la Universidad Central.

Artículo 125. La enseñanza de la Universidad Central comprende cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas, Ciencias Médicas, Ciencias Matemáticas y Físicas; y a la de Ciencias Eclesiásticas, cuyas cátedras funcionan en el Seminario Metropolitano; pero los exámenes correspondientes se harán en la Universidad de acuerdo con la Ley.

Artículo 126. La enseñanza en la Universidad de Los Andes comprende el curso Filosófico y los correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas y Ciencias Eclesiásticas.

Artículo 127. Cada Universidad tiene para su dirección general, un

Rector y un Vice-rector; para su servicio docente los Profesores, Repetidores y Preparadores que se requieran; para el despacho de sus asuntos, un Secretario, y cuando fuere preciso, un Subsecretario archivero, un Adjunto y un Bibliotecario; y para el servicio interior, los Bedeles y sirvientes necesarios.

§ único. Ningún Profesor podrá ejercer más de dos Cátedras a la vez.

Artículo 128. El Rector, el Vice-rector y el Secretario son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal, debiendo ser, los nombrados, Doctores de una de las Universidades de la República y venezolanos por nacimiento. El Subsecretario y el Adjunto los nombra el Rector y basta que sean venezolanos.

Artículo 129. Para ser Profesor de una Facultad se requiere poseer el título de Doctor en ella, conferido conforme a la Ley.

Artículo 130. Los Profesores de las Facultades Universitarias los nombra el Ejecutivo Federal del modo siguiente: los Consejos Universitarios envían al Ministerio de Instrucción Pública, por órgano del Rector, ternas de candidatos idóneos para cada cátedra vacante y el Ejecutivo Federal elige de aquéllas el Profesor respectivo.

Artículo 131. Los Profesores no pueden ser removidos sino por incapacidad física o legal comprobada, inasistencia reiterada a las clases u otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 132. Para las cátedras que tengan Laboratorio, Gabinete o Anfiteatros, el Ejecutivo nombra Preparadores, extendiendo el nombramiento al candidato favorecido en el concurso que para este fin establece y reglamenta el Consejo de la Facultad respectiva.

§ Las personas que sirvan durante un bienio el empleo de Preparador no podrán presentarse nuevamente al concurso.

Artículo 133. Los empleados del servicio interior los nombra y remueve libremente el Rector.

Artículo 134. El Rector es Jefe del Instituto, comparte con el Vice-



rector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior y a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente a aquélla.

Artículo 135. Las faltas temporales del Rector las suple el Vicerrector, las de éste el Profesor más antiguo en ejercicio, y las del Secretario, el Subsecretario; si no lo hubiere, la persona designada por el Rector.

Artículo 136. El Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de la respectiva Facultad, o por propia iniciativa y de acuerdo con el mismo Consejo, puede crear otras cátedras obligatorias o libres, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

Artículo 137. Las aulas universitarias son públicas.

Artículo 138. Fuera de los Profesores y Preparadores, ninguna persona puede ocupar las cátedras sino con anuencia del Consejo Universitario.

§ único. Los Doctores de una Universidad nacional o extranjera pueden pedir autorización para leer cursos libres en las Universidades de la República. El Consejo Universitario, en vista del programa que el peticionario debe presentar junto con la solicitud, acuerda o no el permiso, libremente, debiendo en todo caso el Profesor someterse a los Reglamentos que sobre la materia dicte el mencionado Consejo.

Artículo 139. Las Universidades son los únicos Cuerpos docentes que están autorizados para conferir, por órgano de sus Rectores, el grado de Doctor en las Facultades que funcionan en ellas, y los títulos correspondientes a los ramos especiales que de éstas dependen. La Universidad Central confiere, por órgano del Director de la Escuela de Ingeniería, los títulos de Agrimensor Público, de Ingeniero y de Arquitecto.

Artículo 140. Todos los funcionarios tienen los deberes impuestos por este Código y los que les asigna el Reglamento.

SECCIÓN II

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 141. La enseñanza de las Facultades universitarias está distri-

buida en las cátedras y años que a continuación se expresan:

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

I.—Derecho Romano y su historia.

II.—Principios generales de Legislación, Derecho Español con Derecho Público Eclesiástico y Ley de Patronato.

III.—Derecho Civil Patrio.

IV.—Derecho Internacional Público con Tratados Públicos de Venezuela, Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada.

V.—Derecho Constitucional y Derecho Administrativo (Código de Minas y demás leyes sueltas).

VI.—Derecho Penal, Antropología Criminal y Enjuiciamiento Criminal.

VII.—Tercer año de Derecho Civil Patrio y Procedimiento Civil.

VIII.—Derecho Mercantil y Código de Hacienda.

IX.—Economía Política y Sociología Venezolanas.

X.—Historia de la Legislación Patria e Historia de la Legislación Americana.

Distribución:

Primer año:

Principios generales de Legislación.

Primer año de Derecho Romano y su historia.

Primer año de Derecho Civil Patrio.

Segundo año:

Segundo año de Derecho Romano y su historia.

Segundo año de Derecho Civil Patrio.

Derecho Español y Derecho Público Eclesiástico.

Tercer año:

Tercer año de Derecho Civil Patrio.

Derecho Constitucional y Ley de Patronato.

Derecho Internacional Público con Tratados Públicos de Venezuela.

Derecho Penal y Antropología Criminal.

Cuarto año:

Derecho Administrativo (Código de Minas y demás leyes sueltas).

Procedimiento Civil.

Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada.

Enjuiciamiento Criminal.



Quinto año:

Economía Política y Finanzas Venezolanas.

Derecho Mercantil.

Historia de la Legislación Patria.

Sexto año:

Código de Hacienda.

Historia de la Legislación Americana.

Sociología General y Sociología Venezolana.

Medicina Legal (que se estudia en la cátedra de la Facultad de Ciencias Médicas).

FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS

I.—Anatomía descriptiva y Medicina Operatoria.

II.—Física, Química e Historia Natural Médicas.

III.—Histología, Microbiología, Parasitología y Fisiología experimental.

IV.—Patología general y Patología tropical.

V.—Patología Médica.

VI.—Patología quirúrgica.

VII.—Terapéutica y su clínica. Materia Médica y Farmacología.

VIII.—Higiene y Medicina Legal y Toxicología.

IX.—Anatomía patológica.

X.—Obstetricia y su Clínica.

XI.—Clínica Médica.

XII.—Clínica Quirúrgica.

Cátedras libres:

XIII.—Clínica ginecológica.

XIV.—Clínica de vías urinarias.

XV.—Clínica sifiligráfica y dermatológica.

XVI.—Clínica oftalmológica.

Distribución:

Primer año:

Anatomía Descriptiva. — Trabajos prácticos.

Física, Química e Historia Natural Médicas.—Trabajos prácticos de química.

Histología, Microbiología y Parasitología.—Trabajos prácticos de las tres materias.

Segundo año:

Anatomía descriptiva. — Trabajos prácticos de disección.

Química biológica.—Trabajos prácticos de química.

Fisiología experimental.—Trabajos prácticos de Fisiología, mientras con-

tinúan los trabajos prácticos de Microbiología y Parasitología.

Tercer año:

Patología general.

Patología médica.—(Primer curso).

Patología quirúrgica.—(Primer curso).

Anatomía patológica. — Trabajos prácticos macroscópicos y microscópicos.

Medicina operatoria—Trabajos prácticos: ligaduras y amputaciones.

Cuarto año:

Patología médica.—(Segundo curso).

Patología quirúrgica. — (Segundo curso).

Patología tropical.

Anatomía patológica y trabajos prácticos, macroscópicos y microscópicos.

Clínicas.

Quinto año:

Terapéutica general, Materia médica y Farmacología.

Higiene pública y privada.

Obstetricia.

Clínicas.

Sexto año:

Terapéutica Clínica.

Medicina legal y Toxicología.

Clínicas.

Las cátedras de Anatomía descriptiva y Medicina operatoria, de Anatomía patológica e Histología y sus correspondientes trabajos prácticos, funcionan en el Instituto Anatómico; las de Clínica, en el Hospital Vargas; las demás, en el edificio de la Universidad y en los laboratorios respectivos.

FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS

La enseñanza de esta Facultad comprende las materias de Ingeniería Civil, cursadas previo el título de Bachiller, y para obtener el título de Doctor en esta Facultad debe el cursante rendir examen conforme a los artículos 184, 185 y 186.

FACULTAD DE CIENCIAS ECLESIASTICAS

I.—Teología Dogmática.

II.—Sagrada Escritura.

III.—Teología Moral.

IV.—Historia Eclesiástica.

V.—Derecho Canónico.

VI.—Patrística.



VII.—Nociones generales del Derecho romano, Sociología, Derecho patrio y sus relaciones con el Derecho Eclesiástico e Historia de la Iglesia en Venezuela.

Distribución

Primer año:

Teología Dogmática, Sagrada Escritura.

Segundo año:

Teología Dogmática, Sagrada Escritura.

Tercer año:

Teología Dogmática, Sagrada Escritura, Teología Moral.

Cuarto año:

Teología Moral, Historia Eclesiástica, Derecho Canónico.

Quinto año:

Teología Moral, Historia Eclesiástica, Derecho Canónico.

Sexto año:

Patrística, Nociones generales del Derecho romano, Sociología, Derecho patrio en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico e Historia de la Iglesia en Venezuela.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

El programa de estudios de esta Facultad se determinará cuando se establezca la enseñanza correspondiente.

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES

Artículo 142. Para la mejor organización y dirección de la enseñanza científica, cada Facultad, constituida por todos los Doctores graduados en las respectivas ciencias, y residentes en la localidad donde funciona la Universidad, se congrega cada cuatro años con el objeto de elegir de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, funcionarios que, en unión con los Profesores correspondientes de la respectiva Ciencia, forman el Consejo de la Facultad.

Artículo 143. Estos Consejos tienen las siguientes atribuciones:

1º Velar por la buena marcha de la enseñanza de las respectivas ciencias y proponer al Ejecutivo Federal las reformas que consideren favorables al progreso de dicha enseñanza y hacer su reglamento interior que será sometido

a la consideración del Consejo Universitario.

2º Resolver todas las cuestiones que sobre la misma enseñanza les sean sometidas por el Ministerio, por el Consejo Universitario o por el Rector.

3º Reglamentar los concursos para la elección de Preparadores y formular los Programas para efectuarlos.

4º Proponer al Consejo Universitario ternas de candidatos para el Profesorado.

5º Nombrar para cada asignatura uno o dos examinadores extraños al Cuerpo docente, para los efectos de la formación de los Jurados, y revisar las tesis para los exámenes.

6º Reunirse cuando lo requiera el cumplimiento de sus deberes, o cuando el Consejo Universitario o el Rector los exciten a ello.

7º Redactar el Programa minucioso de las materias que han de enseñarse en cada Cátedra, revisarlo anualmente y fijar los textos.

8º Cumplir los demás deberes que les señalan este Código y el Reglamento.

TÍTULO II

SECCIÓN I

DE LOS RECTORES Y VICERECTORES, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS, PROFESORES, PREPARADORES, BIBLIOTECARIOS Y BEDELES

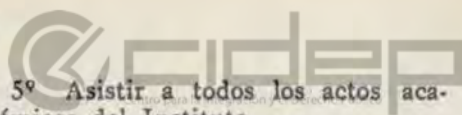
Artículo 144. Los Rectores tienen los deberes siguientes:

1º Ejercer el gobierno superior de la Universidad teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 145 y 153, cuidando de la buena marcha de sus estudios, la conservación de su orden interior y la de los bienes materiales que posee.

2º Entenderse con el Gobierno Federal sobre todo lo que concierne a la Universidad, y ejercer las atribuciones que no estén conferidas a otros funcionarios.

3º Presidir todos los actos de la misma, salvo que la Ley permita o indique lo haga otra autoridad.

4º Remitir al Ministerio de



Instrucción Pública; en el primer trimestre de cada año, un informe en el cual se exponga: la marcha general del correspondiente Instituto en el año anterior, los elementos de que carezca y las reformas que requiera; y también el movimiento escolar durante el último año académico trascurrido, con expresión de las cátedras que funcionaron, sus respectivos Profesores y cursantes, y el resultado de todos los exámenes.

5º Conceder licencia hasta por noventa días a los Profesores que la pidan con causa justificada, nombrar los interinos correspondientes y comunicar al Ejecutivo la licencia concedida y el nombramiento de interino. Si al vencimiento de la licencia no se reencarga el Profesor, lo comunican al Ejecutivo para que éste provea.

6º Formar el horario general de clases y el Programa para los exámenes generales de fin de año, de acuerdo con el Consejo Universitario.

7º Cumplir y hacer cumplir a todos los demás funcionarios los deberes que les señalan este Código, los Reglamentos y las demás disposiciones legales que les comunique el Ministerio de Instrucción Pública, proponiendo al Ejecutivo, Federal la remoción de los funcionarios renuentes.

8º Los Rectores cuidan también de que las Facultades desempeñen debidamente las funciones que les corresponden.

Artículo 145. Son deberes de los Vicerrectores:

1º Cooperar con el Rector en todo lo relativo a la dirección y vigilancia del Instituto.

2º Ejercer en ausencia del Rector todas las atribuciones de éste, y ayudarlo en los trabajos de la dirección.

3º Llevar un registro de títulos para anotar en él un extracto de los que expidiere la Universidad, separando sus diversas clases y firmando las anotaciones junto con el Rector.

4º Redactar los Diplomas, Certificados y Títulos que el Instituto expida.

5º Asistir a todos los actos académicos del Instituto.

6º Cumplir todos los demás deberes que les asignan este Código y el Reglamento.

Artículo 146. Son deberes de los Secretarios:

1º Redactar y extender, conforme a las instrucciones del Rector y Vicerector, las actas y la correspondencia oficial del Instituto.

2º Llevar los libros necesarios para asentar en ellos las matrículas de los cursantes, las actas de todos los exámenes y las de cualquier otro acto del Instituto.

3º Asistir a todos los actos propios del Instituto y dirigir el ceremonial Universitario.

4º Custodiar el sello y el archivo de la Secretaría.

5º Cumplir los demás deberes que les imponen este Código y el Reglamento.

Artículo 147. El Subsecretario tiene el deber de suplir las faltas accidentales del Secretario y de ayudarlo en sus tareas; y especialmente de atender al archivo.

Artículo 148. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir a sus clases conforme a las prescripciones del horario general.

2º Llevar nota de las faltas de asistencia y de la conducta de los cursantes en cuadros que pasarán trimestralmente a la Secretaría; empeñarse en el aprovechamiento de ellos y hacer guardar el orden dentro de la clase.

3º Llevar un libro de inventario donde se exprese el estado de los útiles y aparatos, y otro libro para anotar de modo sintético las observaciones, experimentos, operaciones, etc., que se han hecho y en qué fecha.

4º Sujetarse al Programa de estudios en vigor, ciñéndose para ello a los métodos de enseñanza y medios más adecuados.

5º Atender puntualmente a las citaciones que les dirijan las autoridades universitarias para los actos académicos.

6º Cumplir los demás deberes que les asignan este Código y el Regla-



mento, y todas las disposiciones de orden legal que les comunique el superior.

Artículo 149. Son deberes de los Preparadores:

1º Asistir siempre a la clase junto con el Profesor, ayudarlo en los trabajos prácticos y obedecer sus instrucciones.

2º Cuidar asiduamente del Laboratorio, Gabinete o Anfiteatro de su cargo.

Artículo 150. Son deberes del Bibliotecario:

1º Cuidar de la Biblioteca de la cual es responsable.

2º Fomentarla por todos los medios a su alcance.

3º Hacer y tener al día el catálogo respectivo.

4º Obedecer las órdenes de las autoridades superiores de la Universidad en lo relativo a su cargo.

Artículo 151. Los Bedeles, porteros y sirvientes tienen los deberes que les señalan el Reglamento y las demás disposiciones relativas al Instituto, dictadas por los Rectores respectivos.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS

Artículo 152. Hay en cada Universidad un cuerpo llamado Consejo Universitario.

Artículo 153. Constituyen los Consejos Universitarios el Rector, el Vicerrector y el Profesor más antiguo de cada Facultad. La Secretaría del Consejo la desempeña el Vicerrector.

Artículo 154. Son atribuciones de los Consejos Universitarios:

1ª Representar jurídicamente a la Universidad.

2ª Esmerarse por el progreso de la respectiva Universidad desde todo punto de vista, y resolver las cuestiones que sobre la dirección de ella les someta el Rector.

3ª Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en la oportunidad legal y por órgano del Rector, las ternas de candidatos idóneos para el profesorado.

4ª Proponer al Ejecutivo las reformas que juzgue necesarias para la buena marcha del Instituto y para el progreso científico de la Nación.

5ª Dictar el Reglamento interior de la respectiva Universidad, y ponerlo en vigor, previa aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

6ª Los Consejos Universitarios celebran sesiones cada vez que el desempeño de sus funciones lo exige, o a solicitud de cualquiera de sus miembros: los preside el Rector y en su defecto el Vicerrector. En el último caso, desempeña la Secretaría el Profesor menos antiguo de los presentes.

7ª Nombrar cinco examinadores para los grados de Bachiller que confiere la Universidad.

TÍTULO III

DE LOS CURSANTES

Artículo 155. Para la validez académica de los estudios que se hacen en las Universidades, es preciso matricularse en cada una de las asignaturas respectivas, conforme a lo prescrito en los artículos que siguen.

Artículo 156. Para matricularse en el primer año de un curso de estudios superiores, debe presentar el aspirante el título de Bachiller expedido por la misma Universidad, y comprobar, con la copia certificada de su partida de nacimiento o prueba supletoria, que tendrá quince años cumplidos para el 7 de enero siguiente. Para matricularse en los años sucesivos, necesita la certificación de examen de todas las materias del año anterior.

Artículo 157. El aspirante presenta personalmente al Secretario los documentos de ley, y éste lo inscribe en la matrícula correspondiente a cada una de las asignaturas que el alumno va a cursar, expresando en ella los nombres y apellidos del alumno y de sus padres, la edad del primero, el lugar de su nacimiento, su nacionalidad y la fecha de la inscripción: en el mismo acto expide el Secretario el certificado de matrícula correspondiente por el cual se pagan los derechos que fija el Reglamento y se extiende en papel común.

Artículo 158. El Secretario de la Universidad extiende también al inscrito una boleta que acredita el ca-



rácter de estudiante en su dueño, el cual debe llevarla siempre consigo.

Artículo 159. El lapso legal para inscribirse y matricularse es el de los treinta primeros días del año académico, sin prórroga alguna.

Artículo 160. Para inscribirse en los exámenes generales de fin de año es indispensable estar matriculado en su oportunidad en la asignatura respectiva.

Artículo 161. La matrícula obtenida en contravención a las disposiciones que la rigen es nula y lo son también los actos derivados de ella.

Artículo 162. El Secretario forma el expediente del cursante con los documentos requeridos para la inscripción y los certificados de matrícula.

Artículo 163. Los cursantes deben guardar orden y respetar a todos los funcionarios de la Universidad incluso los Bedeles, asistir puntualmente a sus clases y satisfacer las cuestiones que los Profesores les propongan.

Artículo 164. Cuando un cursante tiene más de treinta faltas de asistencia y menos de cuarenta en una asignatura cuyas clases son diarias, pierde el derecho a examen colectivo y debe rendir uno individual, cuya duración será de media hora. Si las faltas pasan de cuarenta, el estudiante pierde la matrícula, a menos que fuere por causa grave legalmente comprobada. Para las alternadas los límites son de veinte y treinta. La expulsión temporal se computa a los mismos fines a razón de seis faltas por mes.

Artículo 165. Los cursantes que falten a los demás deberes escolares incurrir en las penas siguientes:

1º Por perturbación del orden interior del establecimiento, hasta un mes de expulsión.

2º Por faltas cometidas contra los funcionarios y autoridades universitarias, dentro o fuera del Instituto, que no revistan mayor gravedad, y por la primera vez, hasta tres meses de expulsión.

3º Por faltas graves, o reincidencia en las del inciso anterior, expulsión

hasta por dos años, o la definitiva de las Universidades de la República.

Artículo 166. Las penas de los números 1º y 2º las impone el Rector; las del número 3º el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 167. Los Profesores tienen la facultad de expulsar de las aulas por los mismos lapsos de tiempo que el Rector a los cursantes y asistentes que perturben el orden.

Artículo 168. El alumno expulsado no puede ser recibido en otra Universidad durante la expulsión.

Artículo 169. Las disposiciones de este Título se aplican a todos los Institutos de Enseñanza Normalista, Secundaria o Especial, en cuanto no contraríen el régimen peculiar de los mismos.

TITULO IV

SECCIÓN I

DE LOS EXÁMENES EN GENERAL.

Artículo 170. Los exámenes de las Universidades se efectúan públicamente en el local del Instituto o en locales dependientes de él, y pueden ser colectivos o individuales. Los colectivos son únicamente los generales de fin de año y son gratis.

Artículo 171. Los exámenes se practican por medio de tesis escritas y constan de dos pruebas: una oral y otra escrita. En la prueba oral saca el examinando por suerte y sucesivamente las que fueren menester para agotar el tiempo de la prueba. Durante el examen se limitan los Jurados a oír la disertación del examinando, sin derecho a interrumpirlo, salvo para ordenarle cambiar de tesis, o exigirle que se concrete a algún punto especial. En la prueba escrita se sigue para cada asignatura el procedimiento pautado por el Consejo de la Facultad respectiva.

§ único. Se exceptúan los exámenes de opción a título y los de pruebas prácticas, en los que el examinador hace preguntas en relación con la materia del examen.

Artículo 172. Las tesis escritas deben comprender toda la materia del examen. Los Profesores de las Facultades formulan las de las asig-



naturas correspondientes; las de las distintas asignaturas deben estar separadas cuando el examen verse sobre varias de ellas.

Artículo 173. El Secretario asienta un acta de cada examen. Estas actas las firma toda la Junta examinadora y las refrenda el Secretario. El Secretario podrá comprender en una sola acta los exámenes generales sucesivos de varios grupos de una misma Cátedra.

Artículo 174. Los exámenes generales de fin de año comienzan el primer día hábil de julio en las Universidades y deben terminar en el curso del mismo mes. Las inscripciones para ellos se hacen del 10 al 20 de junio.

Artículo 175. Los Jurados para estos exámenes los nombran los Consejos de las Facultades respectivas.

Artículo 176. Los Jurados anteriores deben estar constituidos por dos Profesores del servicio oficial de la Universidad y uno extraño a él, y son presididos por el Rector, el Vicerrector, o el Profesor más antiguo de la Facultad respectiva.

Artículo 177. Los Rectores solicitan, con la debida anticipación, la reunión de los Consejos de las Facultades para el nombramiento de los Jurados y la elaboración de las tesis, y luego establecen el programa general de los exámenes, distribuyendo a los cursantes de cada asignatura en grupos no mayores de ocho alumnos y fijando día y hora para el examen de cada grupo.

Artículo 178. En estos exámenes cada alumno desarrolla durante diez minutos, ante cada uno de los examinadores, tesis sacadas por suerte. En las asignaturas que lo permiten hay además una prueba práctica cuyo tema se elige también por suerte.

Artículo 179. La Junta examinadora hace constar, bajo su firma y al pie del certificado de matrícula de cada estudiante, la fecha del examen y la calificación obtenida por el alumno en esa asignatura.

Artículo 180. El cursante aplazado en un examen general de fin de año puede rendirlo de nuevo en la primera quincena de octubre. El

aplazado en un examen individual no puede hacerlo sino pasados tres meses. El aplazado por segunda vez, o el reprobado, pierde el curso.

Artículo 181. Del 15 al 20 de diciembre se hace en todas las cátedras universitarias una prueba con las mismas condiciones y los mismos efectos que la establecida en el artículo 96 para la instrucción secundaria.

SECCIÓN II

DE LOS EXÁMENES DE OPCIÓN A TÍTULO O A GRADO

Artículo 182. Las personas que quieran optar a un grado, título o diploma cuyo otorgamiento esté reservado por la Ley a las Universidades, dirigen por escrito al Rector de una de éstas la solicitud correspondiente, agregando todos los comprobantes de que han llenado los requisitos legales para la opción. Conformes los documentos, el Rector accede a la solicitud y dicta las disposiciones conducentes.

Artículo 183. Sólo las Universidades pueden conferir el grado de Doctor y los títulos de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor y acordar Diplomas de Farmacéutico, Dentista y Partera. Las Universidades confieren también el título de Bachiller.

Artículo 184. El aspirante al grado de Doctor en cualquiera de las Facultades existentes en una Universidad debe exhibir el expediente relativo al estudio que ha hecho de las respectivas ciencias, de acuerdo con las disposiciones de este Código, y presentar también un trabajo original suyo, escrito sobre un tema de su libre elección entre las materias que componen el Curso correspondiente.

§ único. Los derechos para grados de Doctor y títulos de Ingeniero, Arquitecto, Farmacéutico, Dentista y Partera, no excederán de ciento sesenta bolívares, y serán distribuidos por el Reglamento Universitario.

Artículo 185. Para examinar la tesis y el expediente, nombra el Rector un Jurado compuesto por el Profesor de la materia a que se contrae aquella y por dos examinadores de



la Facultad. El Jurado dicta su veredicto dentro de los diez días siguientes. Aprobada la tesis, el Rector nombra la Junta examinadora y fija día y hora para el examen especial que debe rendir el candidato.

Artículo 186. La Junta para el examen de Doctor se compone de cinco miembros Profesores de la Facultad respectiva, bajo la presidencia del Rector o el Vicerrector, debiendo por lo menos ser uno de los examinadores extraño al Consejo de la Facultad. El examen dura dos horas y media, distribuidas así: en la primera media hora el Profesor de la materia de que trata la tesis, interroga al graduando sobre puntos relacionados con ésta, y los otros miembros de la Junta lo examinan luego, cada uno durante media hora, sobre las distintas materias del Curso.

Artículo 187. Aprobado el candidato en el examen anterior, el Rector confiere el grado del modo establecido por el artículo 194 y hace expedir el título correspondiente, firmado por él, por el Vicerrector y por el Presidente de la Facultad respectiva, y refrendado por el Secretario.

Artículo 188. El aspirante aplazado en el examen de Doctor puede repetirlo después de dos años; el aspirante reprobado, o el aplazado por dos veces, tiene que estudiar de nuevo todo el Curso.

Artículo 189. Los exámenes de reválida de títulos conferidos por Universidades extranjeras, de aquellos países que no tengan tratado de Canje con Venezuela, se practican en la forma siguiente: el aspirante ocurre al Rector de la Universidad en solicitud de la reválida, con su Diploma de Doctor, debidamente legalizado, y una copia en lengua castellana del diploma, autorizada por intérprete público, si no estuviere escrito en dicha lengua. Si el Rector encuentra el título conforme a derecho, hace rendir al candidato, uno a uno y en el mismo orden, todos los exámenes de fin de año que rinden los cursantes de la Universidad para optar al mismo grado, después de cada uno de los cuales, el Secretario le extiende la certificación correspondiente de exa-

men y aprobación, y forma con la copia del título, autorizada por el intérprete o certificada por él, y las certificaciones de examen, el expediente del candidato.

§ único. Los venezolanos que hayan obtenido títulos científicos en alguna Universidad o Colegio extranjeros, cuya reputación científica sea notoriamente reconocida, a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, sólo tienen que presentar el diploma respectivo debidamente legalizado por las autoridades diplomáticas o consulares de la República. Esta disposición tendrá valor únicamente para los venezolanos por nacimiento.

Artículo 190. Aprobado ya en todos los exámenes de fin de año, el aspirante a la reválida queda sometido para obtener el grado de Doctor a las mismas formalidades establecidas para los cursantes.

§ único. De manera análoga se hace la reválida de cualquier otro título.

Artículo 191. Los exámenes de reválida deben rendirse en lengua castellana.

§ único. Las Universidades no podrán revalidar títulos de diversa especie a los que ellas confieren.

Artículo 192. El aspirante al grado de Bachiller en una Universidad debe llenar los requisitos indicados en el artículo 101 y para el examen se observan las formalidades prescritas en los artículos 102, 103 y 104, salvo que es al Rector a quien toca nombrar la Junta, y al Consejo Universitario los examinadores de número.

Artículo 193. Todos los títulos se expiden en lengua castellana, y en ellos debe constar: el nombre, apellido, lugar del nacimiento y nacionalidad del titulado; fecha del examen y calificación obtenida en él; fecha del título y facultades que otorga.

Artículo 194. La colación del grado de Doctor se celebra en acto público y solemne en el Paraninfo de la Universidad. El Rector confiere el grado en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad, después de prestar el graduado promesa de cumplir la Constitución y Leyes de



la República, y los deberes especiales de su profesión.

§ único. La colación no puede efectuarse sino un día después de haberse rendido el examen general y a ella asistirán los miembros del Consejo Universitario y los Profesores de la respectiva Facultad. Cuando varios aspirantes tengan rendido examen, la colación puede hacerse por grupos o en totalidad.

TITULO V

SECCIÓN I

DE LOS ESTUDIOS DEPENDIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS
Estudios de Farmacia, de Cirugía Dental y de Partera.

Artículo 195. Los estudios correspondientes al Curso de Farmacia comprenden las siguientes materias:

Primer año:

Física y Zoología farmacéuticas.—
Química Orgánica farmacéutica.

Segundo año:

Botánica Farmacéutica.—Zoología farmacéutica.—Análisis Químico cualitativo y trabajos de Laboratorio.—Farmacognosia y Legislación Farmacéutica.—Micrografía y Técnica bacteriológica y Trabajos de Laboratorio.

Tercer año:

Análisis Químico cuantitativo.—Farmacia Química y Trabajos de Laboratorio.—Farmacología y Farmacia Galénica.—Análisis y Experticias toxicológicas y Trabajos de Laboratorio.

§ único. Además de estos estudios, los cursantes harán tres años de práctica en una Farmacia.

Artículo 196. Los estudios correspondientes al Curso de Cirugía Dental comprenden las siguientes materias:

Anatomía.—Fisiología.—Histología.—Microbiología.—Física.—Química.—Patología Terapéutica y Materia Médica dentales.—Metalurgia Dental.—Protesis Dental.—Dentística operatoria.

Queda facultado el Ejecutivo Federal para reglamentar el plan de estudios de Cirugía Dental oída la opinión de la Facultad de Medicina.

Artículo 197. Para inscribirse en los cursos de Farmacia y de Cirugía Dental, es indispensable poseer el título de Bachiller.

Artículo 198. Las personas que han hecho los estudios de Farmacéutico y de Dentista, y aspiran al Diploma respectivo, deben dirigir por escrito al Rector de la Universidad Central la solicitud del caso, acompañada de la documentación comprobante de haber sido examinadas y aprobadas en cada una de las materias de aquéllos, y de una certificación expedida por un Farmacéutico o Dentista titulado, por donde conste que el aspirante tiene tres años de práctica; y si el Rector encuentra conformes todos los documentos, procede del siguiente modo:

Nombra un Jurado compuesto de un Médico y dos Farmacéuticos o Dentistas, según el caso, presidido por el primero. Ante este Jurado debe someterse el aspirante a tres pruebas prácticas sacadas por suerte.

Artículo 199. Si el candidato queda aprobado en el examen anterior el Rector fija día y hora para que rinda otro de todas las materias de estudio. Este examen dura hora y media ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por el Rector, y formado por tres Farmacéuticos o Dentistas y dos Médicos.

Artículo 200. Si el candidato queda aprobado también en el segundo examen, el Rector le hace expedir el Diploma correspondiente. Si es aplazado en uno de los dos exámenes, no puede rendirlo de nuevo sino después de diez y ocho meses; y si es reprobado o aplazado por segunda vez, debe repetir todos los estudios.

Artículo 201. Para aspirar al título de Partera se requieren los siguientes conocimientos: Nociones generales de Anatomía y Fisiología; conocimiento completo de Anatomía y Fisiología de la pelvis y aparato genital; Obstetricia teórica e Higiene de las embarazadas, de las puerperas y de los recién nacidos, y Clínica Obstétrica. Estos conocimientos deben adquirirse en las cátedras respectivas de la Facultad de Medicina.

Artículo 202. La aspirante al título de Partera debe presentar el certificado del Curso Preparatorio, y certificaciones de los Profesores de las Cátedras correspondientes de la Facultad de Medicina, de haber asisti-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do puntualmente a ellas; y comprobado el cumplimiento de estos requisitos por la documentación respectiva, se somete a la postulante a las dos pruebas siguientes:

La primera, un examen de Clínica Obstétrica practicado en la misma forma que la de los cursantes de Medicina. La segunda consiste en un examen general de toda la materia, rendido ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por el Rector.

Artículo 203. Aprobada la postulante en ambos exámenes, el Rector le hace expedir el Diploma correspondiente. Si es aplazada, no puede rendir nuevo examen sino pasado un año; y si es reprobada o aplazada por segunda vez, debe repetir todos los estudios.

Artículo 204. Los derechos por todos los exámenes anteriores los fija el Reglamento.

SECCIÓN II

DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA

Artículo 205. Esta Escuela depende de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas, y en ella se cursan las materias necesarias para optar a los títulos de Agrimensor Público, Ingeniero Civil y Arquitecto, títulos que sólo ella puede conceder.

Artículo 206. La enseñanza de esta Escuela comprende las materias siguientes:

Algebra elemental y superior—Trigonometrías—Geometría elemental, Topografía y sus dibujos—Física general y particular—Geometría analítica—Cálculo infinitesimal—Mecánica racional—Geometría descriptiva, sombras, estereotomía, perspectiva lineal—Arte de edificar, ejecución de trabajos, explotación de minas, ingeniería sanitaria—Química general e industrial.—Geodesia y Astronomía práctica—Vías de Comunicación.—Puentes, diques—Resistencia de materiales, Estatigráfica—Hidráulica—Cinemática—Física matemática e industrial—Mecánica industrial—Lavado de máquinas, Dibujo de proyectos, redacción de presupuestos.—Botánica—Mineralogía y Geología.

Artículo 207. Los cursos para op-

tar el título de Ingeniero Civil son los siguientes:

Primer año:

Algebra elemental—Geometría elemental y Dibujo geométrico—Física (1er. año).

Segundo año:

Algebra superior, Trigonometrías—Geometría elemental, Topografía y Dibujo topográfico.—Física (2º año) y Meteorología.

Tercer año:

Geometría analítica, Cálculo infinitesimal (1er. curso)—Geometría descriptiva (1er. curso)—Química general—Botánica—Dibujo lineal.

Cuarto año:

Cálculo infinitesimal.—Mecánica racional.—Geometría descriptiva y aplicaciones (2º curso)—Arte de edificar (1er. curso)—Química industrial—Dibujo lineal (sombras, estereotomía y órganos de las máquinas).

Quinto año:

Física matemática e industrial—Resistencia de materiales, Estatigráfica—Geodesia, Astronomía práctica—Arte de edificar (2º curso)—Hidráulica—Lavado de máquinas.

Sexto año:

Mecánica industrial, Cinemática—Cálculo de los elementos de las máquinas—Vías de Comunicación—Puentes, muelles y diques—Dibujo de proyectos y redacción de presupuestos.

Artículo 208. Los cursos para optar al título de Arquitecto son los siguientes:

Primero y segundo año:

Los mismos que para el título de Ingeniero.

Tercer año:

Geometría analítica y Elementos de Cálculo Infinitesimal—Geometría descriptiva (1er. curso)—Dibujo lineal.

Cuarto año:

Mecánica racional—Geometría descriptiva (2º curso)—Arte de edificar y ejecución de trabajos (1er. curso)—Dibujo lineal—Dibujo arquitectónico.

Quinto año:

Estabilidad de las construcciones, Estatigráfica—Arte de edificar (2º curso)—Redacción de presupuestos—Dibujo arquitectónico—Historia de la Arquitectura.



Las clases de Dibujo arquitectónico e Historia de la Arquitectura funcionan en la Academia de Artes Plásticas de Caracas.

Artículo 209. Todos los cursos anteriores se abren cada dos años, y la distribución de sus materias puede modificarla el Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta del Consejo de la Escuela.

Artículo 210. Para su servicio tiene la Escuela un Director, un Subdirector-Secretario, un cuerpo de Profesores, unos y otros Ingenieros graduados, y los empleados subalternos necesarios. El Director y el Subdirector son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal. Los empleados subalternos son nombrados por el Director.

Las faltas del Director las suple el Subdirector, y las de éste el Profesor más antiguo en ejercicio.

Artículo 211. Los Profesores los nombra el Ejecutivo de ternas presentadas por el Consejo de la Escuela, y tienen los mismos deberes y prerrogativas que los de las demás Facultades.

Artículo 212. El Director y los Profesores forman el Consejo de la Escuela, cuyo Secretario es el mismo del Instituto.

Artículo 213. Son deberes del Director:

1º Los mismos que señalan los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del artículo 144 a los Rectores de las Universidades.

2º Designar las Juntas para los exámenes de opción a título.

3º Administrar en unión del Subdirector y de un miembro del Consejo, designado por éste, los fondos destinados al fomento de la Escuela. De esa administración debe dar cuenta anualmente al Ministro de Instrucción Pública y trimestralmente al Consejo.

Artículo 214. Son deberes del Subdirector-Secretario:

Los mismos que señalan los artículos 145 y 146 a los Vicerrectores y Secretarios.

Artículo 215. El Consejo tiene los siguientes deberes:

1º Velar por la buena marcha de la enseñanza de la Escuela y someter

al Ejecutivo las reformas que juzgue conveniente para el progreso de ella.

2º Proponer al Ejecutivo la creación de nuevas cátedras o la supresión de las que juzgue innecesarias.

3º Redactar los programas detallados de las materias que deben leerse en cada asignatura, y revisarlos anualmente.

4º Formar el programa de los exámenes generales de fin de año y nombrar las Juntas examinadoras.

5º Hacer cada dos años una lista de los examinadores extraños que deben figurar en los exámenes de opción a título.

6º Examinar las cuentas que debe presentar el Director.

7º Reglamentar los concursos que celebre la Escuela para becas, pensiones o provisión de cualquier empleo que requiera esa formalidad.

8º Formular el Reglamento de la Escuela, el cual debe someter a la aprobación del Ejecutivo.

9º Cumplir los demás deberes que le señalan este Código y el Reglamento.

Artículo 216. Para inscribirse como alumno de la Escuela se necesitan las mismas condiciones que para hacerlo en la Universidad. Las inscripciones se hacen en la misma forma y en las mismas fechas establecidas por los artículos 156 y siguientes.

Artículo 217. Los exámenes de fin de año se efectúan conforme a lo pautado para las Universidades, pero además de la prueba oral se hace en cada cátedra una prueba práctica en forma de concurso.

Artículo 218. Para los exámenes de opción a título de Ingeniero o de Arquitecto se siguen las mismas reglas que para los de Doctor.

§ único. Los derechos para examen de Agrimensor Público, no excederán de sesenta bolívares.

Artículo 219. La Escuela concede título de Agrimensor público a los alumnos que tengan aprobados los dos primeros años del curso de Ingeniero Civil y presenten un examen especial. El examen de opción se practica en la misma forma que el de Bachiller.

Artículo 220. La Escuela debe



poseer una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y otro de Mecánica, una Sala de Modelos y un Gabinete de Física, cuya conservación y fomento le están especialmente encomendados.

LIBRO V

DE LOS INSTITUTOS ESPECIALES

TITULO I

DE LOS INSTITUTOS DE BELLAS ARTES

Artículo 221. La enseñanza de las Bellas Artes se da en Institutos especiales destinados, los unos a la enseñanza de la Pintura, la Escultura, la Arquitectura y las artes anexas a ellas, y denominados Academias de Artes Plásticas; y los otros a la de la Música y la Declamación y denominados Conservatorios.

Estos Institutos funcionan separadamente, pero cuando las circunstancias lo exijan, pueden reunirse bajo una misma Dirección.

Artículo 222. En Caracas funciona un Instituto de cada especie; y el Ejecutivo Federal, de acuerdo con los de los Estados, arbitrará los medios para establecer otros en la República.

Artículo 223. La enseñanza de las Academias de Artes Plásticas comprende las siguientes materias:

Dibujo del yeso (antiguo y moderno), de modelos vivos y de ornamentación.

Pintura, copia de maestros, academias, pañerías, modelos vivos, paisajes del natural, Composición.

Anatomía de las formas.—Perspectiva.—Historia de la Pintura.

Escultura, modelado en barro o en plasticina (del antiguo y del modelo vivo); vaciado en yeso; trabajo en mármol y en inadera.—Historia de la Escultura.

Arquitectura; Dibujo arquitectónico y Lavado en negro y en colores, de conjuntos y detalles; Estudio de los estilos, Historia de la Arquitectura.

§ único. El Dibujo del yeso (antiguo y moderno) es obligatorio para todos los alumnos de la Academia.

Artículo 224. La enseñanza de los Conservatorios comprende las siguientes materias:

Teoría elemental de la música y Solfeo, Armonía, Contrapunto y Fuga; Composición, Instrumentación, Piano, Canto, Instrumentos de arco, de madera, de cobre, Conjuntos.—Historia de la Música.

Declamación teatral; Historia del traje y del decorado; Historia del Arte dramático en general y especialmente de la Dramática española.

§ único. El estudio de la Teoría elemental y del Solfeo es obligatorio para los alumnos que cursen el Canto o cualquier instrumento.

Artículo 225. Los cursos no son públicos: sólo pueden asistir a ellos los alumnos y las personas que tengan permiso especial.

Artículo 226. El Reglamento determina las asignaturas en que deben ser limitado el número de alumnos y fija ese número para cada una de ellas. También fija la edad, los conocimientos que deben tener los que deseen inscribirse en cada asignatura, y la duración de los estudios.

Artículo 227. Para su servicio y buena marcha tienen estos Institutos un Director, un Secretario, un cuerpo de Profesores, un Consejo de Inspección y los empleados subalternos necesarios.

Artículo 228. El Ejecutivo nombra libremente el Director, el Secretario y el Consejo, constituyendo a éste con cinco ciudadanos competentes y de reconocido interés por las Bellas Artes; y elige los Profesores de ternas presentadas por el Consejo. Los empleados subalternos los nombra el Director.

Artículo 229. Las faltas del Director las suple el Profesor más antiguo del Instituto; las del Secretario, el Profesor menos antiguo.

Artículo 230. Son deberes del Director:

1º Los que señalan a los Directores de Colegios Federales los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 85 de este Código.

2º Formular, de acuerdo con el Claustro de Profesores, el programa general de exámenes, que debe someter a la aprobación del Consejo.

3º Administrar, en unión con un Vocal del Consejo, los fondos desti-



nados al fomento del Instituto, dando cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y trimestralmente al Consejo.

4º Cumplir los demás deberes que le fijan este Código y el Reglamento.

Artículo 231. Son deberes del Secretario.

1º Los de los Secretarios de Universidades.

2º Servir la Secretaría del Consejo de Inspección.

Artículo 232. Son deberes de los Profesores:

1º Los de los Profesores universitarios.

2º Proponer anualmente al Consejo en la Primera quincena de agosto el programa detallado de la enseñanza del año siguiente.

3º Tomar parte sin remuneración alguna en los actos públicos que celebre el Instituto.

4º Cumplir los demás deberes que les imponen este Código y el Reglamento.

Artículo 233. Son deberes del Consejo:

1º Ejercer la inspección superior del Instituto y contribuir por cuantos medios le sea posible a su progreso y buena marcha.

2º Proponer al Ejecutivo la creación de cátedras y la supresión de las que no den resultados satisfactorios.

3º Formular, de acuerdo con el Director, el Reglamento del Instituto, y someterlo a la aprobación del Ejecutivo.

4º Formular, de acuerdo con el Profesor respectivo, el programa detallado de la enseñanza en cada cátedra.

5º Designar a uno de sus miembros para que en unión con el Director, administre los fondos del Instituto, y aprobar las cuentas.

6º Considerar los programas de examen y los de los actos públicos que celebre el Instituto.

7º Nombrar Delegados que presencien los exámenes.

8º Informar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública de la marcha general del Instituto y de todas las mejoras que en él puedan introducirse.

Artículo 234. Para inscribirse como alumno del Instituto es preciso comprobar que se poseen las condiciones de edad y suficiencia prescritos por el Reglamento. La inscripción se hace en las fechas fijadas por el Reglamento y en la forma prescrita por este Código.

Artículo 235. Los alumnos de estos Institutos están obligados a guardar el orden y la disciplina; a asistir con puntualidad a las clases; a ejecutar los ejercicios señalados por los Profesores; a tomar parte en los actos públicos del Instituto respectivo y a cumplir las demás obligaciones que les impone el Reglamento.

Artículo 236. Los alumnos que falten a sus deberes quedan sometidos a las penas de amonestación y expulsión de que trata este Código y fija el Reglamento.

§ único. El Reglamento fija el número de faltas de asistencia que ameritan la pérdida de la inscripción.

Artículo 237. Los exámenes de fin de año se celebran en el mes de julio, y se ordenan de modo que terminen el 24 de ese mes, día en que celebran un acto público (exposición o concierto) estos Institutos.

Artículo 238. En las Academias los exámenes se hacen en forma de concursos. En los Conservatorios se hacen en forma de pruebas prácticas, los de Declamación, Solfeo, Canto e Instrumentos; los de Teoría Elemental y Superior de la Música, con pruebas orales y prácticas, y con sólo pruebas orales los demás. La duración de estos exámenes la fija el Reglamento.

Artículo 239. Además de estos exámenes, deben hacerse trimestralmente en las clases cuyo número de alumnos es limitado, pruebas prácticas para eliminar los que manifiestamente no puedan seguir con provecho la enseñanza, y llamar a inscripción en las plazas vacantes.

Artículo 240. Estos Institutos conceden a sus alumnos Diplomas de suficiencia de tres grados distintos (1º, 2º y 3er. premios) y los



Conservatorios, además, título de Maestro Compositor.

Artículo 241. Para optar a un Diploma de suficiencia se requiere haber sido aprobado en las materias a que el Diploma se refiera y haber obtenido en un Concurso final, a que se someten todos los aspirantes, la calificación que para cada caso fija el Reglamento. Estos Concursos se celebran inmediatamente después de los exámenes de fin de año.

Artículo 242. Para optar al título de Maestro Compositor debe el aspirante tener aprobadas las asignaturas de Teoría Elemental y Solfeo, Armonía y Acompañamiento, Contrapunto, Fuga, Composición, Instrumentación e Historia de la Música, y someterse a una prueba oral, de hora y media de duración, ante una Junta compuesta de tres miembros nombrados por el Consejo y presidida por el Director, y a otra, práctica, cuya duración y forma la determina el Reglamento.

Artículo 243. Los Diplomas y los títulos de Maestro Compositor los firman el Director, el Presidente del Consejo, y los refrenda y anota el Secretario. El título de Maestro debe llevar además la firma del Profesor más antiguo del Conservatorio.

Artículo 244. Las Academias de Artes Plásticas y los Conservatorios celebran actos públicos (exposiciones y conciertos) en las ocasiones y en la forma prescritas por el Reglamento.

Artículo 245. Cada dos años se celebran en las Secciones de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición Musical, de los Institutos respectivos de Caracas, sendos Certámenes nacionales, cuyos premios consistan en pensiones de B. 500 mensuales, durante dos años, para que cada agraciado perfeccione en el extranjero sus conocimientos en el arte en que haya sido premiado. A estos Certámenes pueden concurrir todos los venezolanos por nacimiento, sean o no alumnos de los referidos Institutos. Las demás condiciones que deban

tener los concurrentes, por los compromisos que adquieran por el hecho de aceptar la pensión, las pruebas, la época de los Certámenes y todo lo demás relativo a ellos, se determinará en el Reglamento.

Artículo 246. Las obras premiadas en los Concursos pasan a ser propiedad del Instituto correspondiente, que las incorpora a su Archivo o Museo.

TITULO II

DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

Artículo 247. La enseñanza de Artes y Oficios se da en Escuelas especiales.

El Ejecutivo Federal está autorizado para crear las Escuelas de Artes y Oficios que estime necesarias.

Artículo 248. La enseñanza de estas Escuelas es teórica y práctica; se da en curso de tres años y comprende los ramos siguientes:

I.—Mecánica.

II.—Herrería.

III.—Fundición.

IV.—Carpintería.

V.—Tapicería.

VI.—Modelado Industrial.

VII.—Encuadernación y Cartonería.

VIII.—Litografía.

IX.—Taquigrafía Comercial y Mecanografía.

X.—Mecánica automovilista.

Puede comprender otros ramos, previa declaración del Ejecutivo Federal.

Artículo 249. Quedan incluidas en la instrucción teórica, además de la enseñanza especial de cada arte u oficio, las materias siguientes: Aritmética, Álgebra, Geometría plana y del espacio, Física, Mecánica, Dibujo, Gimnasia e Higiene.

Los programas determinan la distribución de estas materias en los cursos respectivos.

Artículo 250. Pueden existir como preparatorias de la enseñanza especial, escuelas nocturnas, anexas a las de Artes y Oficios, y sometidas al régimen del Instituto Principal.

Artículo 251. En estas Escuelas nocturnas se enseña: Aritmética,



Geografía e Historia, Ortografía, Gimnasia e Higiene, Nociones técnicas de Artes y Oficios, Dibujo, Trazado de proyectos, Mecánica aplicada, Nociones de Física y Geometría.

A estas materias puede agregar otras el Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Inspección.

Artículo 252. El personal de las Escuelas de Artes y Oficios consta de un Director, un Subdirector-Secretario, un cuerpo de profesores, un Repetidor General, un Ecónomo, un Cajero y Tenedor de Libros, un Maestro de Oficio para cada ramo, un Jefe de Talleres, y los operarios y empleados subalternos que sean necesarios.

Los nombramientos de Director y Subdirector los hace libremente el Ejecutivo Federal. Los de Cajero y Tenedor de Libros, Ecónomo, Profesores y Maestros los hace también el Ejecutivo, de ternas que le presenta el Consejo de Inspección del Instituto, de acuerdo con el Director. Los de operarios y empleados subalternos los hace el Director y da parte al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 253. Hay en cada Escuela, de Artes y Oficios un Consejo de Inspección encargado de velar por el progreso y buena marcha del Instituto.

Este Consejo consta de cinco Vocales Principales y cinco Suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal.

Artículo 254. Los funcionarios de estas Escuelas tienen los deberes propios de sus cargos y los especiales que les señala el Reglamento.

Artículo 255. El Consejo de Inspección tiene las atribuciones siguientes:

1^ª Formular el Reglamento del Instituto y sus programas de estudios, revisar éstos anualmente y someter uno y otros al Ministerio de Instrucción Pública.

2^ª Revisar a lo menos una vez cada trimestre la contabilidad del Instituto y formular los reparos que juzgue necesarios.

3^ª Nombrar las Juntas para los exámenes de fin de año y para

los concursos que se celebren en el Instituto.

4^ª Proponer al Ejecutivo la incorporación de otros ramos a los que existen en las Escuelas o la supresión de alguno de éstos, y en general todo lo que tienda a la mejora del Instituto.

5^ª Los demás que le imponen este Código y el Reglamento.

Artículo 256. Para ingresar en los cursos especiales de estas Escuelas se requiere poseer la instrucción obligatoria. Los aspirantes que no la posean deben ingresar en la Escuela nocturna anexa.

Artículo 257. Los exámenes de fin de año deben constar preferentemente de pruebas prácticas. La formación de las Juntas, la calidad de las pruebas y la duración de ellas, las fija el Reglamento.

Artículo 258. Las Escuelas de Artes y Oficios expiden Diplomas de Oficial a los alumnos que han concluido el curso respectivo y han sido aprobados en todas las materias que lo componen.

Artículo 259. El diploma de Oficial expedido por las Escuelas de Artes y Oficios da a quienes lo poseen derecho preferente a obtener trabajo remunerado en las obras del Gobierno.

Artículo 260. Los talleres pueden ejecutar trabajos remunerados por cuenta del Gobierno y de los particulares. Los ingresos que de esos trabajos se deriven, pertenecen a la Renta de Instrucción Pública y se aplican con preferencia al fomento de la enseñanza de Artes y Oficios.

Artículo 261. Puede asignarse remuneración proporcionada a los alumnos que se distinguen por el mérito y la calidad del trabajo que ejecuten para la Escuela. Es de la competencia del Director fijar en cada caso, de acuerdo con el Maestro del Taller respectivo, la forma y el monto de la remuneración antedicha.

TITULO III

DE LAS ESCUELAS DE AGRICULTURA, CRÍA Y VETERINARIA

Artículo 262. Estas Escuelas se regirán por las prescripciones que



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

TITULO IV

DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO

Artículo 263. La enseñanza mercantil se da en institutos especiales denominados Escuelas de Comercio.

El Ejecutivo Federal está autorizado para crear las Escuelas de Comercio que estime necesarias.

Artículo 264. La enseñanza mercantil dura tres años y comprende las siguientes asignaturas:

Gramática Castellana, Geografía Universal y de Venezuela, Aritmética Comercial razonada, Francés, Alemán, Inglés, Taquigrafía, Mecanografía, Teneduría de Libros por partida doble, Contabilidad de las oficinas públicas de Hacienda, Nociones de Economía Política e Historia Económica de Venezuela, Estadística Comercial, Correspondencia mercantil, Nociones de Código de Comercio, en general y en sus relaciones con la legislación fiscal, Historia mercantil e industrial de Venezuela.

Artículo 265. El personal de estas Escuelas consta de un Director, un Subdirector-Secretario y el cuerpo de Profesores que se estime necesario para cada una.

Artículo 266. Para ingresar como alumno en una Escuela de Comercio se requiere tener trece años de edad y poseer la enseñanza primaria.

Artículo 267. Las Escuelas de Comercio expiden diplomas a los alumnos que han concluido el Curso Mercantil y han sido aprobados en todas sus asignaturas.

Artículo 268. Las Escuelas de Comercio están sometidas a la vigilancia del respectivo Consejo de Instrucción, salvo aquellas que por disposición expresa lo estén a la de un Consejo de Inspección.

Artículo 269. Toca al Consejo de Instrucción del Distrito Federal redactar el Reglamento de estas Escuelas, distribuir en cátedras y años las materias de la enseñanza mercantil y redactar y revisar sus pro-

gramas, sometiendo todo al Ministerio de Instrucción Pública.

El Reglamento de cada Escuela determina los deberes del personal, formalidades para la inscripción de alumnos, calidad y duración de las pruebas, en cuanto no sean aplicables las prescripciones del artículo 169.

TITULO V

DE LAS ESCUELAS MILITARES Y NAVALES

Artículo 270. Los Institutos existentes de esta categoría, y los que se creen en lo sucesivo, se rigen por disposiciones contenidas en el Código Militar y en el de la Marina de Guerra, y por las demás que decreta el Ejecutivo Federal para su mejor organización.

LIBRO VI

DE LOS INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

TITULO I

DE LAS ACADEMIAS Y CORPORACIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS

Artículo 271. La Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, la de Medicina, el Colegio de Abogados y el de Ingenieros, se rigen por leyes especiales y por lo que determinan sus estatutos y reglamentos.

Artículo 272. Puede el Ejecutivo Federal crear nuevas Corporaciones Científicas y literarias a medida que lo reclamen las necesidades públicas.

TITULO II

DE LAS BIBLIOTECAS, MUSEOS Y OBSERVATORIOS

Artículo 273. La Biblioteca Nacional establecida en Caracas tiene un Director, un Subdirector, un Catalogador, un portero y un sirviente.

La anterior enumeración no es limitativa y el Ejecutivo Federal puede crear otros empleos para el mejor servicio del establecimiento.

Artículo 274. Puede el Ministerio de Instrucción Pública establecer, en relación con la Biblioteca, una Oficina Bibliográfica con los fines de cooperación internacional propios de éstas y estipuiar con los Estados de la Unión la forma en que han de contribuir a estos mismos fines.



Artículo 275. En la organización y marcha de la Biblioteca Nacional interviene un Consejo de Fomento e inspección que consta a lo menos de cinco Vocales. El Reglamento determina la extensión de sus atribuciones.

Artículo 276. Hay cuatro Museos Nacionales establecidos en la ciudad de Caracas; el de Historia Natural y Arqueología; el de Bellas Artes; el Boliviano, consagrado a la custodia de objetos relacionados con el Libertador, y el Escolar.

Artículo 277. El Museo de Bellas Artes continúa bajo la dependencia de los respectivos Institutos de Caracas, y el Escolar, conforme a lo establecido en los artículos 115 y 116 de este Código, bajo la del Consejo de Instrucción del Distrito Federal y del Inspector Técnico de Escuelas y Colegios. El de Historia Natural y Arqueología y el Boliviano están sometidos a un Director de libre nombramiento del Ejecutivo Federal y a los demás empleados que sus Reglamentos determinen.

Artículo 278. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas tiene para su servicio un Director y un Subdirector, Ingenieros Astrónomos, un Adjunto y un Vigilante residente en el edificio, y los demás empleados que exija su desarrollo, a juicio del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 279. De conformidad con el Decreto Ejecutivo que establece la hora legal en Venezuela, el Observatorio determina el tiempo y lo trasmite por intermedio del Telégrafo Nacional a toda la República.

Artículo 280. Queda encargado el Observatorio de concentrar los resultados de las observaciones meteorológicas que se efectúen en oficinas y establecimientos dependientes del Gobierno Nacional, o de los Estados y Municipios, y de dictar instrucciones con el fin de asegurar la unidad del procedimiento y la precisión científica de las medidas. El Reglamento de este Servicio lo dicta el Ejecutivo Federal.

Artículo 281. Además de sus funciones peculiares, el Observatorio As-

tronómico y Meteorológico de Caracas tiene las de instituto cooperador de enseñanza práctica en los ramos de su resorte.

El Reglamento del Instituto y los programas de enseñanza que rigen la materia, determinan las condiciones y la oportunidad en que el Observatorio contribuye a la instrucción que se recibe en la Escuela de Ingeniería.

Artículo 282. Los empleados principales de los establecimientos comprendidos en este Título, los nombra libremente el Ejecutivo Federal. Los subalternos los nombran los Directores respectivos.

El puesto de adjunto al Observatorio se provee por concursos bienales que celebra la Escuela de Ingeniería entre los cursantes del último año de Ingeniería Civil. Estos Concursos se celebran inmediatamente después de los exámenes de fin de año.

LIBRO VII

DE LA HABILITACIÓN DE ESTUDIOS TÍTULO UNICO

DE LAS CONDICIONES PARA HABILITAR ESTUDIOS Y DE LOS EXÁMENES DE HABILITACIÓN

Artículo 283. El Ministro de Instrucción Pública es la autoridad competente para oír las solicitudes sobre habilitación de estudios que se hayan hecho fuera de los Establecimientos autorizados para ello, y quien resuelve conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 284. Las personas que aspiran a habilitar estudios, hacen la solicitud, por escrito, de cada uno de los exámenes que deseen rendir, acompañándola con la copia certificada de su partida de nacimiento o prueba supletoria, y con la certificación de suficiencia en las materias que pretenden habilitar, firmada por Profesores en ejercicio de las mismas materias.

Artículo 285. Los permisos para habilitar estudios se dan siempre individualmente; y en ningún caso se pueden dar para hacer estudios en menor tiempo que el fijado por la Ley, para los cursantes, ni conce-



der gracia a dos personas reunidas.

§ único. Los profesores deben tener presente esta disposición para expedir las certificaciones de suficiencia. En caso de contravención serán nullos los exámenes que se presenten.

Artículo 286. Los exámenes para habilitar estudios se presentan necesariamente ante un Instituto en el cual se enseñan las materias que se va a habilitar, designado por el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 287. Los exámenes de habilitación son siempre individuales, y se contrae cada uno a las materias de una cátedra de un año escolar.

Artículo 288. Cada uno de estos exámenes dura hora y media distribuyéndose el tiempo por partes iguales entre los examinadores, y se rige en todo lo demás por lo prescrito en el Título IV, Libro IV de este Código.

Artículo 289. Cuando el Ministro de Instrucción Pública lo juzgue conveniente, nombra un inspector que presencie los exámenes de habilitación y le informe del resultado. Este nombramiento se comunica al Jefe del Instituto en que han de rendirse aquéllos.

Artículo 290. En los exámenes de habilitación se observa el mismo orden que en los de cursantes; y no se puede rendir ninguno de ellos sin la aprobación en los que deben precederle.

Artículo 291. El Secretario extiende un acta especial para cada examen, y expide al interesado una certificación que exprese el resumen de aquélla. La certificación surte los mismos efectos que las anuales de los cursantes.

Artículo 292. El resultado de los exámenes lo comunica el Jefe del Instituto al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 293. Por cada uno de los exámenes de habilitación satisface el aspirante cuarenta bolívares.

Artículo 294. Los Rectores, Vicerrectores y Secretarios de las Universidades y los Directores de los Colegios Federales no cobrarán ningún derecho por exámenes.

Artículo 295. Los requisitos para los grados de individuos que han ha-

bilitado parte o la totalidad de los estudios correspondientes, son los mismos exigidos para los grados de los cursantes.

§ único. No se concederá la habilitación sino para estudios hechos conforme a la presente Ley.

Artículo 296. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación producen los mismos efectos legales que los correspondientes a los cursantes.

LIBRO VIII TITULO UNICO

DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Artículo 297. En los planteles de enseñanza privada sólo se pueden cursar válidamente las materias correspondientes a la enseñanza primaria, a los Cursos Preparatorio, Filosófico y Mercantil y a la enseñanza especial de la Mujer.

Artículo 298. Está prohibido incluir en el nombre de un plantel de instrucción calificativos que induzcan a error sobre la categoría de la enseñanza que suministra a sus alumnos.

Art. 299. Tanto los venezolanos como los extranjeros residentes en Venezuela pueden fundar planteles de enseñanza, a condición de que tanto el Director como el personal docente del plantel posean los títulos requeridos nacionales o extranjeros para suministrar la enseñanza oficial del mismo género. El Gobierno Nacional tiene el derecho de inspeccionar, por medio de sus agentes, los planteles particulares en todo lo relativo a disciplina escolar, higiene y cumplimiento de las disposiciones de este Código.

Artículo 300. Para que los estudios hechos en los planteles particulares tengan validez académica deben seguirse en el mismo orden y con los mismos programas de los Institutos oficiales correspondientes y conforme a todas las prescripciones de este Código y de los Reglamentos respectivos.

Artículo 301. Las personas que pretendan fundar un plantel de instrucción lo participarán al Ministro de Instrucción Pública, expresando el nombre del plantel, la localidad y el edificio en que se proponen establecer-



lo, como también los sistemas de enseñanza que van a adoptar, bien especificados y explicados. Igual participación se hace al respectivo Consejo de Instrucción donde exista, el cual informa al Ministerio sobre la conveniencia de la autorización y competencia de los Profesores.

Artículo 302. El Ministro de Instrucción Pública y los Consejos de Instrucción llevan un Registro de los planteles autorizados.

Artículo 303. Las personas que hayan obtenido la autorización para fundar planteles particulares, deben participar al Ministerio y al correspondiente Consejo de Instrucción la fecha en que comiencen las labores de aquéllos.

Artículo 304. Los Directores de planteles particulares están obligados:

1º A comunicar al Ministerio de Instrucción Pública y al respectivo Consejo, la nómina del personal docente del plantel.

2º A enviar anualmente en la segunda quincena de octubre al Consejo de Instrucción de que dependen, copia certificada de la nómina de cursantes matriculados en cada asignatura de la enseñanza secundaria; del 7 al 15 de enero, una lista de los cursantes acogidos a la excepción expresada en el artículo 89, y antes del 1º de julio lista de los inscritos para los exámenes generales.

3º A observar todas las disposiciones de este Código y de los Reglamentos en lo relativo a la enseñanza, exámenes, disciplina, higiene escolar y cualesquiera otras que se dicten legalmente y les conciernan.

Artículo 305. El Ejecutivo Federal a petición del Consejo de Instrucción o de propia iniciativa, puede suspender o clausurar los planteles de instrucción privada en que no se observen las disposiciones de este Código y de los Reglamentos.

LIBRO IX

DE LA RENTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA TÍTULO I

DE LOS RAMOS DE INGRESO

Artículo 306. La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1º El producto de la venta de

Estampillas de Instrucción y de Timbres de cigarrillos extranjeros y Papel Timbrado para cigarrillos;

2º Los intereses de la Deuda Nacional Interna Consolidada que posee la Instrucción Pública;

3º Las multas que se impongan por infracción de las disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública y sobre uso de Estampillas, como también las establecidas por las Leyes especiales con destino a la Instrucción Pública Federal;

4º El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades y Colegios Federales, tanto de los que ya poseen como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo;

5º El producto de las redenciones de censos;

6º La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y la tercera parte de los mismos derechos que se causen en los Territorios Federales;

7º El 3 y el 20 % respectivamente del líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y extraños;

8º La mitad de las herencias vacantes, de conformidad con lo que a este respecto dispone el Código Civil;

9º La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, o simplemente para misas, sufragios, usos y obras pías, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil;

10º La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determinen la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, o cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere o rehusare hacerlo con arreglo a lo prescrito por el Código Civil;

11º Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico;

12º Las donaciones y legados que hicieren los particulares; y

13º Las rentas, fuera de las ante-



dichas, creadas por cualquier ley con destino a la Instrucción Pública Federal.

Artículo 307. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal reciben en su jurisdicción y de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los ramos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo anterior, y las entregan bajo recibo, al Agente encargado por el Ejecutivo Federal para este objeto, en la capital del Estado o en el Distrito Federal. Los Fiscales dan al Ministro de Instrucción Pública relación circunstanciada de lo entregado; y el Agente, a su vez, de lo recibido, al Ministro de Hacienda, por el órgano correspondiente.

§ único. El producto de dichos ramos en los Territorios Federales, lo reciben los Intendentes generales de Hacienda o Tesoreros, si no hay en ellos Fiscal de Instrucción Pública Federal, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.

Artículo 308. Los Registradores Principales concentran en su Oficina, junto con la cuarta parte de los derechos que se causen en ella, la de los mismos derechos en todas las Oficinas Subalternas de su dependencia, y entregan en los primeros ocho días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservan en su archivo; y dan aviso especificado al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Fiscal, de lo entregado y recibido.

Artículo 309. La infracción del artículo precedente se pena, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívars, que impone y hace efectiva el funcionario a quien compete el nombramiento del infractor. Cuando la infracción consiste en ocultación, se procede conforme a las disposiciones del Código Penal. En uno y otro caso se da aviso al Ministerio de Hacienda y al respectivo Fiscal de Instrucción Pública.

Artículo 310. Los Registradores Principales pasan cada tres meses al Fiscal, y a los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que se han otorgado en su jurisdicción, formulada con vista de los duplicados que les remiten los Subalternos, conservando los correspondientes avisos de recibo.

Artículo 311. Los herederos, colaterales o extraños, testamentarios o ab-intestato, están en el deber de avisar al Fiscal de Instrucción Pública respectivo, sin necesidad de requerimiento alguno, la apertura de la sucesión correspondiente.

Vencidos dos meses de la apertura, sin que hayan cumplido este deber, los infractores incurren en multa consistente en el doble de los derechos que correspondan a la Renta de Instrucción Pública.

Artículo 312. El avalúo de los bienes, muebles e inmuebles, necesario para determinar el líquido que corresponde a la Renta de Instrucción Pública en los casos del inciso 7º del artículo 306 de este Código, se efectúa por dos peritos, de los cuales nombra uno el Fiscal respectivo, y el otro los particulares interesados. Si los peritos no logran acordarse en el justiprecio, se procede conforme a las prescripciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Puede convenirse también en que el justiprecio lo haga un solo perito. En todo caso, el pago de los emolumentos de los peritos y cualquiera otro gasto requerido para la liquidación, son de cargo de los representantes de la herencia.

Artículo 313. Ningún Juez puede dar providencia final en diligencias de testamentaria, posesión, liquidación y partición de herencias y legados entre colaterales y extraños, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado a la Renta de Instrucción Pública los derechos que le corresponden en virtud de los incisos 7º, 8º, 9º y 10º del artículo 304 de este Código.

Artículo 314. Está prohibido a



los Registradores protocolizar escrituras de liquidación y partición de herencias de las mencionadas en el precedente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Artículo 315. Las declaratorias judiciales sobre vacación de herencias se participan desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo para los efectos de esta Ley, agregándose al expediente de la materia los avisos de recibo de aquellos funcionarios.

Artículo 316. El Juez o Registrador que no cumplan en la parte que les concierne las disposiciones de este Código, incurren en las penas que sobre la materia establece el Código Penal.

Artículo 317. El Ejecutivo Federal administra la Renta de Instrucción Pública Federal y cubre en la forma conveniente los déficits que puede tener su presupuesto.

Artículo 318. En el Presupuesto de Instrucción Pública Federal se fija una cantidad que será distribuida por el Ejecutivo Federal y por anualidades entre las Universidades de Caracas y Mérida y las Academias y demás Corporaciones Científicas, para premiar a los autores venezolanos de obras de mérito sobresalientes o de traducciones de textos y obras de grande importancia y que además satisfagan positivamente una necesidad a juicio de dichos Institutos y para las impresiones que los mismos ordenen.

§ único. El Consejo de la Universidad Central reglamentará este artículo, sometiendo el Reglamento a la aprobación del Ejecutivo Federal.

TITULO II

DE LOS FISCALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 319. Hay en el Distrito Federal, y en cada una de las circunscripciones que al efecto creare el Ministerio, un Fiscal de Instrucción Pública Federal.

Artículo 320. Estos funcionarios

son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal, y deben ser venezolanos.

Artículo 321. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código en materia de Rentas;

2º Cuidar de que se imponga a las personas que tengan menores a su cargo y no cumplan con el deber de enviarlos a la Escuela, la multa que establece el artículo 24 de este Código, y hacerla efectiva;

3º Cuidar de que se impongan, y hacerlas efectivas, las multas en que incurren las autoridades y particulares que no cooperen a la formación del Censo Escolar, al tenor de los artículos 55 y 56 de este Código;

4º Recabar de los Concejos Municipales el envío al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer mes de cada año, de una copia autorizada del padrón de industriales patentados, con expresión del nombre de éstos, industria que ejercen y cantidad en que han sido gravados por el ejercicio de ella;

5º Imponer las multas que fijan las leyes adjetivas de la Renta de Instrucción;

6º Procurar efectuar con la mayor eficacia las recaudaciones de que trata el artículo 306 de este Código;

7º Visitar por lo menos una vez al mes, las Oficinas de Registro de su jurisdicción, para examinar si en sus protocolos y documentos se han inutilizado las estampillas de Ley;

8º Requerir a los Registradores Principales, pasados los primeros ocho días de cada mes, por la entrega de la cuarta parte de los derechos de Registro que correspondan a la Instrucción Pública Federal. Si pasados cinco días del requerimiento no han recibido dicha cuarta parte, dan aviso al Ministerio de Instrucción Pública y continúan sus gestiones en el particular;

9º Visitar las Aduanas que existen en el territorio de su jurisdicción fiscal y examinar cuidadosamente si en los documentos que en ellas



cursan se han inutilizado las estampillas de Ley; debiendo, el del Distrito Federal, extender esta visita a la Contaduría General de la Sala de Examen, para la inspección de los documentos que en ella reposan provenientes de las Aduanas de la República;

10. Visitar las demás Oficinas Públicas, las de pago o recaudación y los Tribunales, sean nacionales, de los Estados o Municipales, para examinar si en los documentos que allí cursan se inutilizan las estampillas de Ley;

11. Visitar los establecimientos mercantiles, industriales o fabriles, los de Compañías Anónimas, Agencias de vapores, etc., para examinar si en sus documentos, recibos, patentes de industria, acciones, bonos o pólizas y boletas de pasajes y cuentas, se han inutilizado las estampillas correspondientes. Los dueños de estos establecimientos están en el deber de poner de manifiesto, a los Fiscales, dichos documentos y sus libros de Caja;

12. Concurrir, personalmente o por medio de representante, a la formación de los inventarios de las herencias en que, de acuerdo con el Título anterior, tenga parte la Renta de Instrucción Pública;

13. Concurrir personalmente a todo juicio civil o criminal, en cualquier estado de éste, siempre que su resultado pueda interesar a la Renta de Instrucción Pública;

14. Cuidar de que se administren con solicitud y esmero las herencias declaradas yacentes;

15. Informar al Ministerio de Instrucción Pública, mensualmente y con pormenores minuciosos, de todas sus gestiones y diligencias, y, en cada caso, acerca de las cantidades que recauden, con las debidas especificaciones, y

16. Complir los demás deberes y atribuciones que les impone este Código, y las que les impongan nuevas disposiciones legales.

Artículo 322. Las personas a quienes han impuesto multas los Fiscales están en el deber de consignarlas dentro del tercero día, y si no lo hi-

ciere, aquéllos ocurren a las autoridades de policía para que las hagan efectivas por los medios legales.

§ único. Las autoridades de policía en ningún caso pueden negar su cooperación y apoyo a los Fiscales de Instrucción Pública Federal.

Artículo 323. Si el infractor renuente a pagar la multa que le ha sido impuesta, es empleado de la Nación, del Estado o del Municipio, los Fiscales piden su remoción al Superior correspondiente; efectuada que sea, proceden, para los efectos de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 324. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal imponen arrestos hasta por tres días, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que haya lugar, a los que no acataren el carácter de que están investidos; y a los comerciantes, industriales y fabricantes que se negaren a ponerles de manifiesto los documentos y libros a que se refiere el número 11 del artículo 321.

Artículo 325. Los Fiscales de Instrucción Pública, en lo relativo a la recaudación de los ramos 7, 8, 9 y 10 del artículo 306, deben obtener previamente la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para todas las operaciones que hayan de practicar, sin cuyo requisito son nulas y carecen de eficacia.

§ único. En las recaudaciones que lleven a cabo en estos ramos, tienen, como remuneración especial, un cinco por ciento del producto líquido a que alcance el ingreso a las rentas en cada caso.

Artículo 326. En todo lo relativo al 4º ramo de ingreso del artículo 306, ejercen las funciones de Fiscal de Instrucción Pública Federal, el Rector de la Universidad o el Director del Colegio Federal a que pertenezcan los bienes o acciones que hayan de realizarse.

Artículo 327. El Ministro puede, cuando a su juicio lo requiera la naturaleza de algún asunto, nombrar los Fiscales *ad hoc* que crea necesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 328. Se establece en favor de los estudiantes que ingresen



en el próximo año Académico a los Cursos de estudios superiores para los cuales no exigía el título de Bachiller el Código derogado, la facultad de cursarlos sin el título antedicho.

Artículo 329. Mientras se construye en esta capital un edificio adecuado (Liceo) donde puedan conservarse los importantes Gabinetes y Laboratorios que existen en la Universidad Central continuarán en ésta los cursos de Bachillerato.

Artículo 330. El Ejecutivo Federal dictará las demás disposiciones de carácter transitorio, que reclame el paso de la Instrucción Pública al imperio del presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 331. Se deroga el Código de 25 de junio de 1910 y todas las demás leyes, decretos y resoluciones que colidan con el presente Código.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 26 días del mes de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de julio de 1912.—Año 103º y 54º Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11272

Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

CAPITULO I

De las Tierras Baldías

Artículo 1º Se consideran baldías las tierras que estando dentro de los límites de la Nación no sean ejidos ni hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el País, y las que reivindique la Nación, conforme a la ley.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios.

Artículo 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a que viento y a que distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto, se de terminará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivo y quienes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan, y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela o vapor o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

10º Si contienen bosques de purguo, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

Parágrafo 1º Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Parágrafo 2º Si fueren de cría, cuáles sus pastos y qué clase de ganados pueden criarse en ellas.

Artículo 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios, y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro, eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Artículo 5º Los catastros de tierras baldías, formados según los artículos que anteceden, se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 6º Luego que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún género de duda, conforme a esta Ley; y para la averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo Intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Artículo 7º El Ministro de Fomento a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la presente Ley, tendrá en consideración en cada caso:

1º El mérito de la prescripción, como causa adquisitiva de dominio, según el Código Civil.

2º Que es de interés general la estabilidad de las empresas agrícolas o pecuarias que estuvieren ya fundadas.

Artículo 8º En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se hayan promovido o que estén por promoverse, según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPITULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías

Artículo 9º Las tierras baldías son patrimonio de los Estados y de los Territorios Federales, y su administración, enajenación y arrendamiento corresponde al Ejecutivo Federal, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 10. Las tierras baldías

podrán venderse, arrendarse, adjudicarse gratuitamente, darse a Empresas ferrocarrileras conforme a la Ley respectiva, y concederse permiso para explotar en ellas productos naturales, según esta Ley, salvo las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 11. No son enajenables:

1º Los terrenos baldíos cubiertos por bosques cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, especialmente con el objeto de conservar las fuentes y manantiales, los cuales se regirán por leyes especiales.

2º Los que se destinan para Ejidos Municipales por esta misma Ley.

3º Los que el Ejecutivo Federal resolviera dejar para la colonización por medio de inmigrantes extranjeros o por venezolanos, o para la reducción de indígenas en los Estados y Territorios donde aún los haya incivilizados.

4º Las tierras que estén a inmediaciones de las salinas, hasta dos y medio kilómetros; a las orillas del mar hasta quinientos metros; a las riberas de los lagos o ríos navegables de primero y segundo orden, hasta doscientos metros y de los otros no navegables de orden inferior, hasta veinticinco metros de distancia.

Artículo 12. El Ejecutivo Federal nombrará en los Estados y Territorios Federales, que tengan tierras baldías, un Intendente de ellas, cuyas funciones, además de las que se señalan en otras leyes, serán las siguientes:

1º Representar al Ejecutivo Federal en todos los juicios que cursen o hayan de ventilarse en los Tribunales de su jurisdicción sobre tierras baldías sin perjuicio de la representación que tiene el Procurador General de la Nación por la Ley que reglamenta sus funciones.

2º Cooperar a la formación del catastro de las tierras baldías que existan en los respectivos Estados o Territorios, según las reglas del artículo tercero y las instrucciones que reciba del Ministerio de Fomento.

3º Dar aviso al Ministerio de los casos que ocurran de terrenos baldíos que estuvieren indebidamente dete-



nidos, sin ser ocupados por agricultores que puedan aspirar a adjudicaciones gratuitas conforme a esta Ley.

4^a Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.

5^a Ejercer la superior vigilancia de los bosques baldíos en el Estado; e indicar todas aquellas medidas tendientes a la conservación de los productos naturales en aquellos.

6^a Oír las quejas que se le dirijan contra los Sub-Intendentes e informar sobre ellas al Ministerio de Fomento para fijar la correspondiente responsabilidad.

7^a Llevar un registro en el que se anoten los permisos concedidos para la explotación de productos naturales en los bosques, baldíos, con especificación del número de los trabajadores empleados, el lugar donde se verifiquen los trabajos y el número de kilos de productos, conforme a las relaciones que reciba de los Sub-Intendentes.

8^a Pasar copia mensualmente de todo lo anotado en el Registro a los Sub-Intendentes donde tenga lugar la explotación.

9^a Dar mensualmente cuenta al Ministerio de Fomento de todos los permisos que se registren, con todos los detalles que señala el parágrafo 7, como también de todos los informes que reciba.

10^a Cumplir los demás deberes que le impone la presente Ley.

Artículo 13. En los Estados en donde exista la explotación de productos naturales en los bosques baldíos, además de Intendentes de tierras baldías y de bosques, habrá Sub-Intendentes en los Distritos productores, que dependerán inmediatamente de los Intendentes y los cuales tendrán las funciones siguientes:

1^a Cuidar de que no derriben los árboles productores y recibir anualmente los resiembros de las tierras dadas en arrendamiento y prohibir, además, el *repique*, o sea la tala de árboles de purguos pequeños que no tengan por lo menos ocho años.

2^a Procurar que los explotadores gocen de las garantías indispensables

para la seguridad de la explotación y de su propiedad.

3^a Solicitar de los Jefes Civiles de los Distritos o Municipios, donde se verifique la explotación, su más eficaz apoyo en resguardo del orden y de los intereses de la explotación.

4^a Informar al Intendente respectivo de todas las medidas que sean necesarias en la circunscripción de su cargo.

5^a Llevar un libro donde anotarán las copias mensuales que le remita dicho Intendente de los permisos anotados en el Registro respectivo.

CAPÍTULO III

De la venta y arrendamiento de tierras baldías

SECCION I

Artículo 14. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles puede comprar y arrendar tierras baldías, de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Artículo 15. Los funcionarios públicos, bajo cuya autoridad o intervención se hacen las enajenaciones y arrendamientos de tierras baldías, no pueden adquirirlas directamente ni por medio de personas interpuestas, so pena de la nulidad que preceptúa el Código Civil en la sección correspondiente.

Artículo 16. Los funcionarios a quienes comprende la prohibición del artículo anterior son:

1^o El Presidente de la República, quien haga sus veces y su Secretario.

2^o El Ministro de Fomento y los Directores de su Despacho.

3^o El Presidente del Estado o quien haga sus veces, Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, sus Secretarios, los Intendentes y Sub-Intendentes de Tierras Baldías, y los Procuradores Generales de los Estados, en cuanto a las tierras baldías de su respectiva jurisdicción.

Artículo 17. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir tierras en Venezuela, ni en venta ni en arrendamiento, ni obtener permiso para la explotación de productos naturales ni tampoco para empresas ferrocarrileras. La contravención de esta disposición



producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida del dominio sobre el terreno de que se trate, el cual se considerará *ipso facto* como baldío, y en tal concepto, quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 18. Toda persona que proponga comprar o arrendar tierras baldías, o adquiera permiso para la explotación de productos naturales en aquellas, desde luego acepta y se entiende sometida, por el solo hecho de formalizar sus ofertas, a las condiciones siguientes:

1^a Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.

2^a Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos, a los beneficios que le concede la presente Ley.

SECCIÓN II De la venta

Artículo 19. A ninguna persona se podrá vender en una sola concesión, ni en varias que no sean hechas con intervalos de cinco años por lo menos, tierras baldías sino en las medidas siguientes:

1^a Tierras agrícolas de primera clase, hasta cien hectáreas.

2^a Tierras agrícolas de segunda clase, hasta doscientas hectáreas.

3^a Tierras de cría de primera clase, hasta dos mil quinientas hectáreas.

4^a Tierras de cría de segunda clase, hasta cinco mil hectáreas.

Parágrafo 1^o Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el País, las que propongan la compra de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente para el desarrollo de las industrias, puede convenir en la venta.

Parágrafo 2^o Si el interesado comprobare ante el Ministerio de Fomento, tener cultivados completamente los terrenos solicitados, caso de tratarse de mayor extensión, el Ejecutivo Federal podrá convenir en la venta, previa la autorización que para promoverla deberá expedir aquel Ministerio.

Artículo 20. Son tierras agrícolas

de primera clase las que reúnan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1^o Ser de fácil riego o estar en lugares arbolados y lluviosos, en que el riego sea prácticamente innecesario para la agricultura.

2^o Estar a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea férrea, carretera, río navegable, costas del mar o ciudad importante.

3^o No tener temperaturas extremas ni sostenidas.

4^a Contener bosques de caucho, purguro, sarrapia u otros productos naturales de importante aplicación en las industrias.

Artículo 21. Las tierras a que se refiere el artículo anterior, no podrán venderse a menos de cuarenta bolívares la hectárea.

Artículo 22. Tierras agrícolas de segunda clase, son las que no pueden clasificarse en primera, y no podrán venderse a menos de veinticinco bolívares la hectárea.

Artículo 23. Tierras pecuarias de primera clase, son las que reúnan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1^a Ser sabanas de fertilidad natural y pastos pingües.

2^a Estar en lugares no azotados por frecuentes sequías.

3^a Estar situadas a menos de cuarenta kilómetros de alguna vía férrea o carretera, costas del mar o del lago de Maracaibo, menos las del Sur de éste, ríos navegables o ciudad importante.

Artículo 24. Las tierras comprendidas en esta categoría, no podrán venderse a menos de dos mil bolívares las dos mil quinientas hectáreas.

Artículo 25. Tierras pecuarias de segunda clase, son las que no pueden clasificarse en la primera, y no se venderán a menos de mil doscientos bolívares las dos mil quinientas hectáreas.

Artículo 26. El que aspirase a comprar un terreno baldío, hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado en que esté situado el terreno, especificando clara y precisamente el lugar



y Municipio en que se halle, los límites que lo determinen, clase en que el postulante lo crea comprendido, según las reglas del artículo anterior, extensión solicitada, precio que ofrezca siempre que no baje del minimum respectivo según las reglas del artículo anterior, compromiso de pagar este precio en Deuda Nacional Interna Consolidada del tres por ciento anual, que se admitirá a la par, o en dinero efectivo equivalente al valor de dicha Deuda, según el tipo del último remate que se haya verificado y en el plazo que fija esta Ley.

Parágrafo único. Si pidiere mayor cantidad de terreno que la ordinaria, acompañará la autorización auténtica del Ministro de Fomento para promover la compra.

Artículo 27. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General de Gobierno del Estado anotará al pie de la misma, bajo su firma y la del interesado, el día y hora de su presentación.

Artículo 28. El Presidente del Estado mandará a formar expediente y consultará por escrito al Intendente el mismo día, acerca de si el terreno es de los que pueden enajenarse, por no estar comprendido en las reservas del artículo 11. También pasará copia al Concejo Municipal respectivo para que si éste creyere que es de Ejidos, pueda ordenar que su Síndico Procurador Municipal formule la oposición correspondiente.

Artículo 29. El Intendente evacuará su informe a la mayor brevedad, y si fuere contrario a la solicitud, el Presidente del Estado consultará al Ministro de Fomento, quien decidirá si debe continuar o no el procedimiento.

Artículo 30. Caso de que el informe del Intendente sea favorable, o que no siéndolo, ordene el Ministro de Fomento, según el artículo anterior, la continuación del procedimiento, dispondrá inmediatamente el Presidente del Estado, que se publique la solicitud y emplazará a todos los que se crean con derecho a oponerse.

Artículo 31. La publicación se

hará por tres veces insertándose íntegramente la petición en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de la localidad, si lo hubiere. Además se imprimirá en hojas sueltas.

Artículo 32. Las hojas impresas de que trata la parte final del artículo anterior, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio, en número de doscientos ejemplares, por lo menos; dicho funcionario hará colocar diez en los sitios más concurridos de la cabecera y hará circular las demás, repartiéndolas entre los habitantes de su jurisdicción y dejando constancia de lo hecho, en acta cuya copia certificada, remitirá al Presidente del Estado.

Parágrafo único. Cuando el terreno cuya adquisición se pretenda, estuviere situado en la jurisdicción de dos o más Municipios, la fijación y reparto de las hojas se efectuará en cada uno de ellos.

Artículo 33. Las publicaciones en la *Gaceta Oficial* y otro periódico, que ordena el artículo 31, se harán con intervalos de siete días por lo menos, y todas deberán quedar hechas dentro de un mes, a más tardar, después de dictado el decreto que ordene hacerlas.

Artículo 34. Desde que se introduzca la solicitud de compra, hasta quince días después de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cualquiera persona que se crea con derecho podrá formular oposición, de conformidad con el Capítulo VIII, siguiéndose, según los casos, los procedimientos que allí se pautan.

Artículo 35. No ocurriendo oposición o si según lo que se decida en el procedimiento respectivo, caso de haberla, deben seguir las diligencias, ordenará el Presidente del Estado que se haga el avalúo y clasificación del terreno por medio de peritos, y el levantamiento de su plano por un Agrimensor titular.

Artículo 36. Los peritos se nombrarán uno por el Intendente de Tierras Baldías y otro por el postulante. Serán juramentados ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisione y en el acto de



prestar su aceptación nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Parágrafo único. Si los peritos no llegaren a acordarse para nombrar el tercero, hará el nombramiento el Presidente del Estado.

Artículo 37. El Agrimensor nombrado prestará juramento ante el Presidente del Estado o autoridad que él comisione, de llenar cumplidamente sus deberes y procederá a levantar el plano topográfico, que autorizará con su firma en dos ejemplares.

Parágrafo único. En la mensura se usará la hectárea conforme al sistema métrico.

Artículo 38. Se agregarán al expediente el informe del Intendente, un ejemplar de cada uno de los periódicos contentivos de las publicaciones hechas, uno de los dos ejemplares del plano, el acta de que trata el artículo 32 y las diligencias de avalúo.

Artículo 39. Si el avalúo hecho por los peritos resultare superior al precio ofrecido por el proponente, éste deberá manifestar si lo acepta o si desiste de su proposición. En caso de que nada expusiere, dentro de los diez días siguientes a la agregación al expediente de las diligencias sobre avalúo, se entiende que las acepta y continuará su curso el asunto; si expresamente retirare su solicitud, se mandará archivar lo actuado.

Parágrafo único. En este último caso, no tendrán ningún valor las diligencias practicadas para una ulterior concesión que se pretendiere del mismo terreno.

Artículo 40. Llenas las formalidades expuestas, el Presidente del Estado extenderá, a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder este lapso de treinta días, un informe sobre la conveniencia de la venta y lo enviará junto con el expediente original al Ministro de Fomento, quien si no tuviere objeción ni reparos que hacerles, aprobará lo actuado y dispondrá que tan luego como el interesado haga la consignación del precio se le extienda el título.

Artículo 41. Este pago deberá

efectuarlo el interesado en la forma indicada en esta Ley, en la Tesorería Nacional, dentro del improrrogable término de ciento veinte días a partir de la Resolución del Ministro de Fomento, a que se refiere el artículo anterior, y hecho que sea, expedirá el mismo Ministro el título respectivo.

Parágrafo único. La no consignación del precio en el término dicho, deja sin valor todo lo actuado y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del mismo postulante ni de tercero, aunque ofrezca después consignar el precio, excepto en el caso de que este ofrecimiento se haga antes de que sea introducida nueva proposición de compra, pues entonces sí podrá aprovechar el postulante lo actuado, para obtener título de adjudicación.

Artículo 42. El título de adjudicación expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su cualidad y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación; el nombre, apellido y el domicilio del adquirente, el precio de la venta y que ésta se hace con las condiciones que contiene el artículo 18 de la presente Ley.

Expedido el título, el Ministro de Fomento ordenará que se haga copia certificada de él y del plano de los terrenos vendidos o arrendados, para ser agregados al expediente que quedará en el archivo de la Dirección respectiva. El título y el plano originales se entregarán al interesado, llevando este plano una certificación donde conste que es el plano original de los terrenos vendidos o arrendados. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas para la obtención del título, serán por cuenta del interesado.

Parágrafo único. El interesado hará registrar este título en la Oficina de Registro correspondiente, para que surta todos sus efectos legales.

SECCIÓN III

Del arrendamiento

Artículo 43. El Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos de arrendamiento sobre tierras baldías hasta por el término de quince años.



Parágrafo único. La pensión anual de arrendamiento será: para las de labor de 1^o clase, cuatro bolívares la hectárea; para las de labor de 2^o clase, un bolívar la hectárea; para las de cría de 1^o clase, cien bolívares cada veinticinco kilómetros cuadrados; y para las de cría de 2^o clase, setenta y cinco bolívares cada veinticinco kilómetros cuadrados.

Artículo 44. No se podrán celebrar contratos de enfiteusis, que envuelvan directa ni indirectamente el transferencia del dominio sobre los terrenos mismos, los que no podrán enajenarse sino de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 45. Los arrendatarios de terrenos baldíos se obligan a aceptar como condiciones del contrato y según la clase de terreno de que fueren a gozar:

1^o A cultivar dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de su arrendamiento, la tercera parte, por lo menos, de los terrenos que se obtengan, so pena de que la concesión se revoque en perjuicio de ellos, respecto de aquella parte de terrenos que no esté cultivada en la proporción mandada.

2^o A establecerse en la tierra arrendada y a ocuparla a más tardar un año después, contado desde la fecha del arrendamiento, si el terreno fuere para cría y pastaje, bajo pena de que la concesión sea revocada.

3^o A no cobrar a la Nación mejoras de ninguna especie en el caso de que la concesión sea revocada.

Artículo 46. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado donde estén ubicadas, proponiendo su arrendamiento con especificación clara y precisa del lugar, de su situación, de los límites que la determinan, del objeto a que piensa destinarlas, es decir, si es para la agricultura o cría y si hay o no ocupantes aceptando desde luego las condiciones establecidas en los números 1^o, 2^o y 3^o del artículo anterior, y además pagando los gastos de mensura y cualesquiera otros que ocasione la formación del expediente.

Parágrafo único. A la solicitud del arrendamiento se le dará el mismo curso que a la de compra-venta, aplicando los artículos de la venta en cuanto sean aplicables.

Artículo 47. Los contratos de arrendamiento de tierras en las cuales existan bosques o plantíos, llevarán de manera expresa la condición de ser resembrados simultáneamente a su explotación.

Parágrafo único. El contratista que no cumpliera con la obligación de resembrar, pagará una multa igual a la pensión anual de arrendamiento y quedará de pleno derecho resuelto el contrato.

Artículo 48. A ninguna persona se podrá arrendar en una sola concesión más de cinco mil hectáreas.

Parágrafo único. Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el País las que propongan el arrendamiento de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente al desarrollo de las industrias, puede convenir en ello.

CAPITULO IV

De la adjudicación gratuita

Artículo 49. El ocupante de tierras baldías que posea en ellas cultivos hechos directamente por él o por sus ascendientes, a sus propias expensas, tiene derecho a que se le adjudique el terreno labrado con agregación de otro tanto, si lo hubiere desocupado y contiguo, pero de ningún modo podrá la concesión gratuita exceder del número de hectáreas que pueda adquirir por compra cualquier ciudadano, conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 50. De las tierras de cuya propiedad se adquiriera según el artículo anterior, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, y por consiguiente, no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de su adquirente o de sus descendientes, ascendientes o cónyuge. Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

Artículo 51. Para obtener el beneficio que conceden los artículos 49 y 50 de esta Ley, el ocupante ocurrirá



ante el Jefe Civil del Distrito o Municipio en donde se halle el terreno cuya adjudicación gratuita se solicita, acompañando la prueba de las circunstancias exigidas en el artículo 49 de esta misma Ley.

Parágrafo 1º Esta prueba se hará por medio de información judicial por ante el Juez más inmediato, en la cual declaren, por lo menos, tres testigos hábiles.

Parágrafo 2º Los Jefes Civiles remitirán al Presidente del Estado respectivo, los documentos a que se refiere este artículo, junto con el informe del Intendente y el del Concejo Municipal, que determina el artículo 28 de esta Ley. Para estos efectos los Jefes Civiles deben solicitar directamente de aquel Cuerpo y del Intendente los requeridos informes.

Artículo 52. Siempre que varios labradores que se hallen en las circunstancias del artículo 49, ocupen un mismo lugar agrícola baldío, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias, hasta obtener la concesión colectiva del terreno que ocupan, determinando en la petición la porción y situación del terreno que a cada uno corresponde. Esta concesión no podrá exceder, para cada labrador, del número de hectáreas a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 53. Para obtener la concesión colectiva los postulantes constituirán un representante común, que puede ser uno de ellos mismos, con facultad para representarlos en las diligencias de la adjudicación. El título definitivo se expedirá expresando el nombre de todos aquellos a cuyo favor se otorga.

Artículo 54. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se procederá como en el Capítulo anterior, con la diferencia de que no será menester el avalúo del terreno ni la consignación del precio, dada la naturaleza gratuita de la concesión, y que las diligencias como el título se expedirán en papel común.

Artículo 55. Sólo tendrá que satisfacer en estas diligencias el interesado o interesados, los honorarios del Agrimensor que se calcularán cuando

más, a razón de cuatro bolívares por hectárea.

Artículo 56. Los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumento por registro de títulos de adjudicación gratuita.

CAPÍTULO V

De los permisos para la explotación de productos naturales

Artículo 57. La explotación de la goma balatá, la del caucho, aceites, recolección de la fruta de la sarrapia, y cualesquiera otros productos naturales, sólo se hará con permisos que de conformidad con esta Ley expedirá el Ministro de Fomento.

Artículo 58. Los interesados harán su petición ante el Ministro de Fomento, por conducto del Intendente de Tierras Baldías en el Estado, en cuya petición expresarán con claridad los linderos y puntos de referencia más conocidos dentro de los cuales esté comprendido el terreno que van a explotar.

1º El máximo de terreno que puede concederse en cada permiso, será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una misma petición, de que habla este artículo; y pagándose por cada una de ellas los gastos determinados en el artículo 66.

2º La duración de los permisos será de un año.

3º Vencido el término de un permiso no podrá continuarse la explotación en el terreno cedido sin que se haya hecho nueva solicitud y obtenido favorable resolución.

Artículo 59. Toda solicitud de permiso para la explotación de dichos productos naturales, se publicará por la prensa en el Estado respectivo, por cuenta del interesado, tres veces, con intervalo de diez días durante un mes, antes de ser expedido el permiso a que se refiere el artículo 58, debiendo el interesado presentar los ejemplares del periódico o periódicos en que se han hecho las publicaciones.

Artículo 60. Además de las prescripciones contenidas en el artículo 58, todo solicitante acepta desde luego y se entiende sometido por el solo hecho



de su petición a las condiciones siguientes:

1^º Que el Gobierno expide el permiso a todo riesgo del interesado.

2^º Que si al permiso otorgado se hiciere oposición por tercero, alegando igual o mayor derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras que los Tribunales no hayan decidido la controversia.

Parágrafo único. La parte agraviada podrá también hacer oposición en la forma que lo prescriben los artículos 61, 62 y 63, quedándole así la facultad de optar entre el procedimiento ordinario y el administrativo que determinan estos artículos.

Artículo 61. Los que se crean con derecho a hacer oposición, deberán formularla indefectiblemente ante el Intendente de Tierras Baldías, dentro del lapso a que se refiere el artículo 59 de esta Ley; pudiendo presentarla también, ante el Sub-Intendente, para que la eleve a conocimiento de aquél.

Artículo 62. El Intendente resolverá sobre la oposición, en el lapso más breve posible con vista de los recaudos que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgare prudente practicar.

Artículo 63. De las decisiones del Intendente puede apelarse dentro del octavo día, por ante el Ministro de Fomento, quien resolverá de acuerdo con el expediente sustanciado por aquel funcionario, pudiendo ampliarse en lo que el Ministro juzgue conveniente.

Parágrafo único. La decisión del Ministro de Fomento es definitiva en el juicio administrativo.

Artículo 64. Concedido el permiso a que se refiere el artículo 57, el Ministro lo remitirá directamente al interesado, y éste ocurrirá con él ante el Intendente de Tierras Baldías del Estado, quien lo auotará en el libro de Registro junto con las demás declaraciones que toca hacer al interesado, señaladas en el número 7^º del artículo 12; y este (el Intendente) dará aviso al Sub-Intendente respectivo, o sea, en donde esté ubicado el terreno que se va a explotar, para los efectos del número 8 del artículo 12.

Artículo 65. En el Ministerio de Fomento se llevará un Registro, en donde se registrarán las solicitudes hechas y los permisos concedidos.

Parágrafo único. La fecha del registro del permiso, fija la precedencia y graduación en los derechos de explotación que confiere, inclusive el de la mejor posesión.

Artículo 66. El cesionario de un permiso pagará en la Tesorería Nacional, previa orden del Ministerio de Fomento, por gastos de otorgamiento y registro:

1^º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de caucho, trescientos bolívares.

2^º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de sarrapia, trescientos bolívares.

3^º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de la goma balatá, doscientos bolívares.

4^º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de aceite y de cualesquiera otros productos naturales, la cantidad que en cada caso fije el Ministerio de Fomento, cantidad que no podrá bajar de diez bolívares ni exceder de doscientos y siempre proporcionalmente al precio del producto.

Parágrafo único. El recibo de solvencia debe acompañarse al permiso de explotación y presentarse juntamente al Intendente de Tierras Baldías en el Estado.

Artículo 67. Los explotadores que en su trabajo hicieren gastos para abrir picas o senderos tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos a los demás empresarios, si por tal motivo pudiere sobrevenirles perjuicio; pero dicho tráfico es absolutamente libre para los que tengan que interuarse a hacer simples y rápidas exploraciones en terrenos no explotados ni cedidos, y siempre a los empleados del Gobierno.

Artículo 68. El derecho de un concesionario sobre la porción de terreno comprendida en el permiso se limita exclusivamente a la explotación del producto natural a que se refiere el permiso dado; y en ningún caso podrá impedir el concesionario que



otro explotador, que ejerza la industria con permiso debidamente otorgado, explote otro producto y abra, por dentro de la porción de terrenos de aquél, los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 69. El concesionario que explotare productos naturales distintos de aquellos a que se refiere su permiso y que no entregare anualmente los resiembros a que está obligado, será multado con la cantidad de quinientos bolívares.

Artículo 70. El concesionario que explotare una producción natural distinta de la a que se refiere su permiso, perderá lo explotado indebidamente, que será rematado en pública subasta y de cuyo producto se dará el 25% al denunciante y el resto ingresará al Tesoro Público.

Artículo 71. Los Intendentes y Sub-Intendentes están obligados a suministrar informes sobre límites y demás circunstancias de los permisos registrados, a cualquiera que los solicite, sin ninguna remuneración; pero las copias y certificados deberán expedirse en forma legal.

Artículo 72. El peticionario para la explotación de más de un producto natural en un mismo terreno, o en distintos, pagará los derechos que señala el artículo 66; pero proporcionalmente a las extensiones de terrenos concedidos.

Artículo 73. Todo concesionario, para los efectos de la Estadística, llevará un libro especial en donde inscribirá el nombre, apellido, edad, estado y lugar del nacimiento de cada uno de los trabajadores que tenga empleados, debiendo dar mensualmente relación de dicha inscripción al respectivo Intendente de Tierras Baldías, quien lo transmitirá al Ministerio de Fomento.

Artículo 74. Son válidos los permisos otorgados hasta hoy por el Gobierno Nacional, para la explotación de los productos naturales.

Artículo 75. Los poseedores de los permisos a que se refiere el artículo anterior, deben ocurrir a registrarlos en el Ministerio de Fomento en el lapso de dos meses, contados desde

la promulgación de esta Ley. Dicho registro será libre de todo gasto.

Artículo 76. Los Estados, de conformidad con la base 30 del artículo 12 de la Constitución Nacional, no podrán celebrar contratos sobre sus Tierras Baldías ni sobre los productos naturales de éstas; pero sí percibirán el impuesto que establezcan sobre sus productos naturales, de acuerdo con la base 14 y según lo indica el número 4 de la base 27 del citado artículo 12 de la Constitución Nacional.

CAPITULO VI

De los Ejidos o Tierras Concejiles

Artículo 77. Son Ejidos:

1º Los que en tal cualidad han venido gozando las Municipalidades en cuyo favor existen concesiones anteriores a la presente Ley.

2º Los que se conceden por esta Ley a los Municipios que no los tengan.

Artículo 78. Para los efectos del número segundo del artículo anterior, se declara que pasan a ser Ejidos de los Municipios existentes en la República y de los que en lo sucesivo se establecieren y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos, los que la circunden en extensión de diez mil hectáreas, es decir, cinco kilómetros a cada uno de los cuatro vientos principales de la población, desde el centro de ésta, cualquiera que sea la clase de terreno.

Artículo 79. Cuando no hubiere por alguno de los vientos los cinco kilómetros que dice el artículo anterior, se aumentarán por otros, hasta llegar, si fuere posible, a las diez mil hectáreas expresadas; pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio.

Parágrafo único. Tanto en este caso como en el anterior deberá levantarse un plano por un Agrimensor, nombrado de acuerdo con las formalidades prescritas en el artículo 37.

Artículo 80. El deslinde de los Ejidos, que establece el número 2º del artículo 77, se llevará a cabo de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, sirviendo de título para promoverlo las disposicio-



nes de esta misma Ley, que anteceden, en favor de los Municipios.

Parágrafo único. El representante de los Ejidos, para los efectos de este artículo, es el Síndico Procurador del Distrito a que corresponde el Municipio respectivo, y en los Territorios Federales su Gobernador.

Artículo 81. Sólo después de concluido el deslinde, que no podrá efectuarse sin haberse levantado previamente el plano de que habla el artículo 79, se considerará el Municipio en posesión de los Ejidos que concede esta Ley, y deberá registrarse el acta en que consten los linderos que se fijen.

Artículo 82. Cuando la cabecera de un Municipio que carezca de Ejidos no estuviere situada en terrenos baldíos, pero los hubiere dentro de su jurisdicción y a menos de diez kilómetros de la cabecera, se le podrán dar de éstos, en la misma extensión, de diez mil hectáreas, si fuere posible. Pero en este caso no se considerará perfecta la concesión sino después que se hayan llenado las formalidades de los artículos que siguen.

Artículo 83. El Jefe Civil del Municipio, a excitación de la Junta Comunal, se dirigirá por órgano de su superior inmediato al Concejo Municipal de su Distrito pidiendo que éste ordene iniciar el procedimiento de ley para la obtención del terreno necesario, indicando sus linderos y acompañando un justificativo de testigos, de que es baldío y demás circunstancias que se creyere conveniente, evacuado ante el Juez del mismo Municipio.

Artículo 84. El Concejo Municipal estudiará el asunto y si estimare que el terreno es realmente baldío, dispondrá que el Síndico Procurador Municipal haga la petición formal ante el Presidente del Estado, acompañando todos los recaudos del caso.

Artículo 85. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado mandará a publicarla y a formar expediente, siguiéndose, hasta la expedición del título, que otorgará el Ministro de Fomento, las reglas del Capítulo III con las modificaciones siguientes:

1ª No será menester el avalúo del terreno que ordena el artículo 35 ni la consignación del precio que dispone el artículo 41.

2ª No será menester la consulta previa al Intendente sobre los particulares del artículo 28.

3ª Todas las diligencias serán en papel común.

4ª. No se oírán en el expediente de concesión de Ejidos ninguna oposición respecto de preferencia para adjudicación; pero sí se dará curso a las que se formulen, alegándose tener posesión legítima de los terrenos que en concepto de baldíos se hayan denunciado.

Parágrafo único. Estas oposiciones se decidirán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII.

Artículo 86. Extendido el título por el Ministro de Fomento, lo hará protocolizar el Síndico Procurador Municipal en la Oficina de Registro correspondiente, con lo cual quedará el Municipio, a cuyo favor se otorga, en pleno dominio y legítima posesión de los Ejidos adjudicados.

Artículo 87. Las Municipalidades legislarán acerca de sus Ejidos y podrán concederlos en arrendamiento a particulares, según sus ordenanzas; pero no podrán dar, ni aun en arrendamiento, ni permitir ninguna explotación de los terrenos que deben quedar para bosques, para la conservación de fuentes y manantiales.

Esta prohibición rige también con respecto a los Propios, provenientes de concesiones o adquisiciones de la época colonial.

Parágrafo 1º Las tierras que correspondían a los resguardos de extinguidas comunidades indígenas, cuyos poseedores no hubieren llenado para la fecha de esta Ley, las formalidades de la de 8 de abril de 1904, pasarán a ser propiedad del respectivo Municipio, si no las llenaren en el plazo de dos años a partir de la fecha de esta Ley.

Parágrafo 2º Los que tengan fundaciones agrícolas en terrenos reputados como Ejidos, si no hubieren hecho uso del beneficio que les otorga el artículo 49, tendrán derecho a que se les considere como arrendatarios



de la porción que ocupan y no podrán ser obligados a pagar más de lo que estipula esta Ley en el artículo 43, párrafo único, como pensión de arrendamiento.

CAPITULO VII

Preferencias

Artículo 88. Tienen preferencia para que se les adjudiquen, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 49, cuando un tercero las proponga y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado algún terreno que solicite un tercero, con establecimiento agrícola, pecuario o de explotación de productos naturales con permiso legal, y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero.

Si los establecimientos son pecuarios, el solicitante debe comprobar que se trata de potreros con pastos sembrados artificialmente por él o por sus causantes.

Artículo 89. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas de los Capítulos V y VIII, según el caso.

Artículo 90. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 88, no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, tendrán en todo caso los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquirente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles pisos, ni impedirles, de modo alguno los trabajos que en sus labranzas sigan haciendo como acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de su adquisición, cuando el plantío sea de frutos mayores; y de un año cuando sea de frutos menores.

2º Vencidos los cinco años antedichos, si el propietario del suelo les pidiere la desocupación tienen derecho los ocupantes a optar entre efectuarla o comprar al dueño la

fracción del terreno que tengan ocupado.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo estará obligado a venderles el lote que labran y no podrá exigir precio mayor del doble de lo que resulte haber dado él a la Nación por esa fracción, calculándose proporcionalmente el precio total del terreno, determinado por el título de adjudicación.

4º Si optan por la desocupación, el propietario del suelo debe pagarles, a elección de ellos, o el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, por las construcciones, plantaciones o cualesquiera trabajos que tengan en el fundo, o el aumento del valor adquirido por éste en virtud de tales trabajos.

CAPITULO VIII

De las oposiciones

Artículo 91. Las oposiciones sobre ventas, arrendamientos y adjudicación gratuita, se formalizarán en el lapso que indica el artículo 34, por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado, y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2º Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte según las reglas del artículo 88.

3º Por alegar que el terreno que se solicita está comprendido en las reservas para bosques y conservación de aguas que se hacen en el número 1º del artículo 11, cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Artículo 92. Si la oposición se hace conforme al número 1º del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice, que se publique en la *Gaceta Oficial*, y hará notificarla al denunciante, el cual debe concurrir dentro de veinte días continuos después de notificado, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia, a exponer lo que crea conveniente.

Artículo 93. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, que-



dará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Artículo 94. Si conviniere en la oposición, versando ésta sobre una parte del terreno, continuará el procedimiento de adjudicación por la parte restante.

Artículo 95. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luego pasará copia de todo lo actuado al Juez de Primera Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción esté el terreno discutido.

Artículo 96. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde esa fecha una articulación por ocho días hábiles, con más las distancias legales, para que tanto el Intendente de Tierras Baldías, como el solicitante del terreno y el opositor, promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, relacionará el expediente y dictará sentencia.

Artículo 97. En esta sentencia se limitará el Juez a determinar la posesión legítima de que habla el Código Civil, expresando si el terreno en cuestión ha estado hasta el tiempo del denuncia en la tenencia del opositor por sí mismo o por otros que como arrendatarios, o a otro título precario, lo hayan tenido en su nombre, sin entrar a analizar los vicios que puedan afectar el título mismo del dominio en cuya virtud se ha ejercido tal posesión o bien si el terreno se ha venido ocupando y considerando como baldío.

Artículo 98. Si el fallo decide la cuestión de la posesión legítima en favor del opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, si la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sólo sobre una fracción.

Artículo 99. Si decidiere en contra del opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación.

En uno y otro caso pasará copia de la sentencia al Presidente del Estado.

Artículo 100. Contra este fallo no habrá más recursos que el de queja; pero queda a salvo al opositor el derecho de intentar juicio ordinario de reivindicación, si le fuere adverso, y en caso contrario, queda el mismo derecho a la Nación por medio del Intendente de Tierras Baldías, previa resolución del Ministerio de Fomento.

Artículo 101. Cuando la oposición versare sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. El fallo de la articulación será también inapelable y declarará con o sin lugar la oposición, ordenando que continúen las diligencias en pro de la parte, a favor de quien decida, o de ambas, si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción de terreno y se declare con lugar.

Artículo 102. Si la oposición fuere de conformidad con el número 3º del artículo 91, el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición se notificará al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante y mandará el Presidente del Estado practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Artículo 103. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiere término para hacer practicar una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la autoridad que éste comisione al efecto.

Artículo 104. Fuera de la experticia antedicha no se admitirá a las partes otra prueba que la de documentos públicos, en procedimiento administrativo y a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 105. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado fallará determinando si es o no necesaria la permanencia de los bosques para la conservación de la fuente o fuentes de que se trata. En caso afirmativo dispondrá que el terreno



en cuestión quede reservado de enajenación y sujeto a las disposiciones sobre bosques y manantiales, mandando cesar en consecuencia, las diligencias de adjudicación. En caso contrario mandará continuarlas y desechará la oposición.

Artículo 106. En el primer caso previsto en el artículo anterior, queda al peticionario del terreno la facultad de ocurrir, dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado para que el Ministro examine el caso, y si lo cree de justicia, puede revocar lo resuelto por dicho Presidente.

Artículo 107. En el segundo caso del mismo artículo 105, el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que con la oportunidad del artículo 40, pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios a sus respectivos Gobernadores.

Artículo 109. Las concesiones de Tierras Baldías, adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, con la aprobación del Gobierno Nacional, quedan firmes y ratificadas, y no podrán ser objeto de reclamación por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 110. Los contratos de arrendamiento de tierras baldías, hechos conforme a la Ley de 18 de abril de 1904, se regirán por dicha Ley; si antes de vencer los cinco años de la tácita reconducción, no hubiesen obtenido el título de propiedad, de acuerdo con el artículo que sigue, serán considerados después de esos cinco años como meros ocupantes.

Artículo 111. Para adquirir la propiedad de las tierras baldías que tienen en arrendamiento, pueden ocurrir los interesados al Ministerio de Fo-

mento en escrito razonado, al que acompañarán:

1º El título de arrendamiento.

2º El último recibo que demuestre que han satisfecho la pensión anual estipulada.

3º Cópia auténtica del plano que se levantó en las diligencias de arrendamiento.

Artículo 112. En su escrito expondrá el peticionario que se obliga a pagar en efectivo el precio del terreno, conforme al artículo 26 de esta Ley.

Artículo 113. Introducida la petición, comisionará el Ministerio de Fomento al Presidente del Estado respectivo para que haga practicar el avalúo de conformidad con el artículo 36.

Artículo 114. Evacuadas dichas diligencias y devueltas al Ministerio de Fomento se procederá como ordena el artículo 40.

Artículo 115. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 116. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados y en donde no los hubiere los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones o el Síndico Procurador Municipal del Distrito Capital.

Artículo 117. De toda multa que se imponga, de acuerdo con la presente Ley, se dará aviso, al Ministro de Fomento.

Artículo 118. Las multas impuestas se pagarán por la persona que haya incurrido en ellas, en la Oficina Nacional de Recaudación que indique el Ministro de Fomento.

Artículo 119. Se deroga la Ley de 3 de julio de 1911 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)

ROSO CHACÓN.



El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 4

de julio de 1912.—1039 y 54^o

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11273

Ley de 4 de julio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el representante del señor Gustavo Schlottmann, para la fundación de telares e hilanderías de yute.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el doctor Julio Blanco, en representación de Gustavo Schlottmann, para la fundación de telares e hilanderías de «Yute,» cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra Gustavo Schlottmann, mayor de edad y de este domicilio, representado por el doctor Julio Blanco, según mandato que consta en documento otorgado el cinco de octubre de mil novecientos once ante el Juzgado de Parroquia de la Parte Occidental de esta ciudad, hemos convenido en celebrar el siguiente contra-

Artículo primero: Gustavo Schlottmann se compromete a fundar en la República dentro del plazo de dos años a contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, un establecimiento de telares e hilanderías para la explotación del yute o cáñamo índico.

Artículo segundo: Gustavo Schlott-

mann se compromete a usar, hasta donde sea posible, las materias primas del país al efecto conocidas y explotadas como de producción nacional; pero como el yute no se encuentra hoy en el número de producciones con que cuenta el país, el Gobierno Nacional se compromete a no gravar esta materia con ningún impuesto, ni con ninguna contribución; exonerándola del pago de derechos arancelarios, siempre que sea importada exclusivamente para el uso de la Empresa, en los términos abajo estipulados y durante un período de cuatro años a contar desde la fecha del establecimiento de la fábrica, que es el tiempo que se considera necesario para el fomento y regularización del cultivo y producción de esta fibra en la República.

El Contratista no tendrá derecho para introducir la referida materia prima libre de derechos aduaneros, sino ochenta mil kilos el primer año de instalación la Empresa, cincuenta y cinco mil kilos el segundo año, cincuenta mil kilos el tercer año, y treinta mil kilos el cuarto año; esto siempre que justifique al fin de cada uno de dichos años, que se han dedicado al cultivo de dicha planta: veinticinco, cincuenta, setenta y cinco y cien hectáreas de terrenos apropiados para el caso, respectivamente.

Artículo tercero: Gustavo Schlottmann, se obliga a introducir al país semillas de yute y a repartirlas convenientemente, haciendo todo lo que pueda para fomentar el cultivo de dicha fibra, y el Gobierno se compromete a no gravar con ningún derecho arancelario estas semillas.

Artículo cuarto: El Gobierno se obliga a no imponer a la Empresa ni a sus productos ningún derecho ni gravamen nacional, y a permitir la libre importación de los telares y maquinarias necesarios para la Empresa; así como también del hierro manufacturado, accesorios y enseres requeridos para la construcción e instalación del establecimiento referido de telares e hilanderías.

Artículo quinto: El Gobierno se obliga a no dar a otra persona o sociedad concesión alguna que goce



de mayores ventajas que las que se otorgan al Contratista Schlottmann en este contrato; pero si por alguna circunstancia se concedieren a alguna otra persona o sociedad ventajas mayores que las de este contrato, de hecho quedarán también otorgadas dichas ventajas a favor de Schlottmann.

Artículo sexto: La duración de este contrato será de diez años a contar de la fecha en que quede establecida la fábrica.

Artículo séptimo: La falta de cumplimiento por parte del Contratista a cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente contrato, será motivo para que éste quede insubsistente de hecho y de derecho.

Artículo octavo: Este contrato no podrá ser traspasado a Gobierno extranjero, y para hacerlo a cualquiera otra persona o compañía, se requiere la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Artículo noveno: Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Julio Blanco.)

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de julio de 1912.—Año 103º y 54º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11274

Decreto de 4 de julio de 1912 por el cual se crea una Escuela de Clases del Ejército Activo.

EL GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que en atención a los progresos de la reforma militar que la moderna Táctica hace indispensable como necesidad de los tiempos, se debe crear una Escuela de Clases del Ejército Activo,

Decreta:

Artículo 1º Procédase por el Ministerio de Guerra y Marina a tomar todas las medidas que requiera la fundación de la Escuela de Clases del Ejército, para la formación futura de los Sargentos y Cabos de las distintas armas de Infantería, Artillería y Caballería, regidas hoy por novísima y avanzada reglamentación.

Artículo 2º Esta Escuela, con el personal y dotación correspondientes, deberá funcionar en el Cuartel El «Mamey», ocupado por el Cuerpo de Artillería del Distrito Federal.

Artículo 3º Por Resoluciones especiales del Ministerio del ramo se nombrará este personal y se dictarán las ulteriores disposiciones que fueren menester, hasta dejar coronado este nuevo progreso del Ejército.

Artículo 4º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Guerra y



Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

11275

Ley de 8 de julio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Administrador del Ferrocarril Bolívar, para la construcción de un ramal ferroviario hasta la ciudad de San Felipe.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor C. A. Hutchings, Administrador General del Ferrocarril Bolívar, debidamente autorizado por el señor W. Von der Heyde, Director General de dicha Compañía, cuyo tenor es el siguiente:

«Entre los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y Obras Públicas, suficientemente autorizados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra el señor C. A. Hutchings, Administrador General del Ferrocarril Bolívar, debidamente autorizado por el señor W. Von der Heyde, Director General de la dicha Compañía, residenciado en Londres, se ha convenido en el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional concede a la Compañía del Ferrocarril Bolívar el derecho de construir un ramal ferroviario y de explotarlo a perpetuidad, que, partiendo de un punto de la línea férrea hoy existente, vaya a la ciudad de San Felipe, capital del Estado Yaracuy, de

conformidad con los planos que presentará al Gobierno para su aprobación.

Artículo 2º

El privilegio de este ramal será de cuarenta años, los que se contarán desde la fecha en la cual sea aprobado este Contrato por el Congreso Nacional; y el Gobierno dará la preferencia a la dicha Compañía, en igualdad de circunstancias, para la construcción del ferrocarril entre San Felipe y un punto de la costa marítima comprendida entre Puerto Cabello y Tucacas, durante el período de diez años, y en los treinta restantes del privilegio el Gobierno se compromete a no hacer mejores concesiones a terceros sobre la expresada vía de San Felipe al mar, que las estipuladas en la presente concesión para el ramal a San Felipe.

Artículo 3º

En consideración a que la Compañía del Ferrocarril Bolívar se compromete a construir el ramal a San Felipe, el cual será de utilidad pública, el Gobierno concede a la dicha Compañía la exoneración de todo derecho de importación sobre las máquinas, materiales, herramientas y utensilios que sean necesarios para la construcción, conservación y explotación del dicho ramal, durante el período de este privilegio.

Artículo 4º

El Gobierno concede a la Compañía el derecho de ocupar como para uso público una faja de terrenos baldíos de sesenta metros de ancho en toda la extensión del dicho ramal, y de ocupar los que fueren necesarios para las estaciones, oficinas, depósitos y desvíos, sin indemnización alguna. También concederá a la Compañía la propiedad de los terrenos baldíos que vaya encontrando en el trayecto a razón de cien hectáreas por kilómetro, conforme a la Ley vigente, esto en situación alternada, a uno y otro lado de la línea, de modo que un lote quede para la Compañía y el siguiente lo conserve el Gobierno, respetando siempre las



excepciones establecidas en el artículo 12 de la Ley de Tierras Baldías; y obligándose la Compañía a colonizar los terrenos de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Concesiones ferrocarrileras y la Ley sobre Inmigración y Colonización vigente.

Artículo 5º

En consideración a que la Compañía Bolívar tiene dispuesto el cultivo de los terrenos de su propiedad así como de los que se le conceden por este contrato, el Gobierno conviene en permitirle la libre importación por 10 años de todos los utensilios, máquinas y herramientas que sean necesarios, conforme a las leyes fiscales actuales, así como las semillas y también sementales, que puedan dedicarse para el fomento de esos cultivos, dando aviso previo al Gobierno, y la Compañía se compromete a devolver al Gobierno igual cantidad de semillas o sementales de los que se hayan reproducido en el País, para que las destine a lo que crea conveniente. También se compromete el Gobierno Nacional a no establecer impuestos especiales que graven los productos de los cultivos, que, según este artículo, hará la Compañía.

Artículo 6º

La Compañía se compromete a mejorar las condiciones del puerto nacional de Tucacas, con el fin de facilitar las operaciones de carga y descarga de buques, de conformidad con los planos que al efecto presentará al Ministerio de Obras Públicas para su consideración; sin que esto implique ningún reconocimiento para el Gobierno de derecho alguno de la Compañía a cobrar impuestos de muelle en el lugar. El Gobierno se reserva el derecho de comprar en cualquier tiempo a justa regulación de expertos las obras que la Compañía hiciera, de conformidad con este artículo, en el puerto de Tucacas.

Artículo 7º

La Compañía del Ferrocarril Bolívar se compromete a comenzar los trabajos del ramal que es objeto de este Contrato, dentro de un año siguiente a la fecha en que éste sea aprobado por el Congreso Nacional y

a terminarlo tres años después de la fecha en que sean aprobados los planos por el Ministerio de Obras Públicas; pero las demoras provenientes de casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados serán compensados con una prórroga igual al retardo causado en los trabajos.

§ único. El Gobierno concede a la Compañía el derecho de abrir al servicio público cualquiera porción de dicho ramal tan pronto como quede construida y después de haber sido recibida oficialmente por el Gobierno Nacional.

Artículo 8º

Este ramal tendrá el ancho de entre rieles de 0,61 centímetros; los rieles serán de acero, del tipo Vignola, de 24 kilos de peso por metro lineal, y los durmientes serán de madera de corazón, del país, de hierro o de acero, colocados cuando más a un metro de centro a centro.

Artículo 9º

El Gobierno concede a la Compañía el derecho de tomar y usar las aguas de cualquier río, quebrada o fuente adyacente o que atraviese la vía, pero sin perjuicio de los derechos que puedan tener otros propietarios sobre esta fuente; como también el derecho de cortar y usar todas las maderas y leña, de conformidad con el artículo 45º inciso (b) de la Ley vigente sobre concesiones Ferrocarrileras y el de extraer, tomar y usar las piedras, rocas, arena y tierra que necesite y que se encuentren en los terrenos de propiedad nacional.

Artículo 10

La Compañía estará exenta, en todo lo relativo a este ramal de todo impuesto nacional, con excepción del de estampillas de Instrucción. Con respecto a los impuestos del Estado o Municipales, el Gobierno se obliga a solicitar la respectiva exoneración.

Artículo 11

Todos los empleados y trabajadores de este ramal estarán exentos del servicio militar, de conformidad con el artículo 76 del Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales y de interés nacional, según lo dispone la



Ley vigente sobre concesiones ferroviarias.

Artículo 12

La Compañía establecerá la tarifa para los fletes y pasajes del ramal de acuerdo con la Ley; y se obliga a no exceder de los tipos máximos siguientes:

Pasajes de 1ª clase, B 0,20 por kilómetro.

Pasajes de 2ª clase, B 0,13 por kilómetro.

Mercancías, flete ordinario B 1, por tonelada kilómetro.

Mercancías, flete especial para explosivos etc., B 1,40 por tonelada kilómetro.

Dinero $\frac{1}{2}$ p $\$$ *ad valorem*.

También se compromete la Compañía a establecer una tarifa diferencial para la línea actual extendiendo a ocho clases las tres de la actual tarifa, con el fin de fijar uniformemente y con el carácter de permanente las rebajas de fletes que hoy tiene acordadas como provisionales para ciertos artículos en determinadas estaciones; estableciendo así por medio de clasificaciones, fletes ínfimos para todos aquellos artículos o frutos que por sus condiciones de mucho peso o volumen y bajo precio, no puedan soportar la tarifa actual. Dichas tarifas serán revisadas por el Gobierno Nacional cuando se haga en ellas alguna alteración.

Artículo 13

La Compañía se reserva el derecho de cobrar el flete por peso o por medida, calculando un metro cúbico como equivalente a mil kilogramos, conforme al convenio actualmente vigente.

Artículo 14

El transporte de la correspondencia que despachen las oficinas de correo será libre de todo gasto en la extensión del ramal. Los materiales y demás efectos pertenecientes al Gobierno Nacional y a los de los Estados por donde corran la línea y el ramal, así como sus empleados en comisión, sólo pagarán la mitad del precio de tarifa; y las tropas y elementos de guerra, la tercera parte. En caso de alteración del orden público se reducirá la tarifa para las tropas y elementos de guerra

de conformidad con el párrafo único del artículo 37 de la Ley de la materia.

Artículo 15

El Gobierno podrá hacer libre uso de los terrenos de propiedad de la Compañía, así como de los que, por motivo de este contrato se le conceden, para la construcción de líneas telegráficas o telefónicas de propiedad de la Nación; y la Compañía conviene en reservar en sus estaciones espacio suficiente para el establecimiento de las oficinas pertenecientes al Gobierno Nacional y a costa de éste.

Artículo 16

La Compañía se obliga a permitir a los empleados del Gobierno Nacional o a los de los Estados, el uso de sus líneas telegráficas o telefónicas, ocasionalmente y en asuntos del servicio público, y a no cobrar nada por esta franquicia. El Gobierno Nacional también a su vez permitirá a los empleados de la Compañía, también ocasionalmente, la trasmisión de telegramas por sus líneas gratuitamente.

Artículo 17

Los buques que conduzcan materiales, maquinarias, instrumentos y demás utensilios para la Empresa, así como los que vinieren a tomar los frutos producidos en los terrenos de la Compañía podrán llegar a Tucacas a descargar o cargar, tocando previamente en Puerto Cabello para solicitar y obtener el permiso de la Aduana de dicho puerto de conformidad con la concesión actual de la Compañía, sujetándose a las formalidades prescritas en el Código de Hacienda.

Artículo 18

Si para la construcción del ramal necesitare la Compañía ocupar terrenos de propiedad particular y no pudiere avenirse con sus dueños, el Gobierno Nacional decretará la expropiación por motivo de utilidad pública, debiendo la Empresa indemnizar a los propietarios conforme a la Ley de la materia.

Artículo 19

La Compañía se compromete a que los empleados y trabajadores en este ramal sean nacionales, por lo menos la mitad.



Artículo 20

La Empresa se obliga a depositar doce meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, la cantidad de B. 50.000 en oro o su equivalente en deuda pública calculada al tipo que se cotee en la plaza para el día del depósito, en uno de los Bancos de esta ciudad o en una casa de comercio, como garantía del comienzo de los trabajos y de la terminación de los mismos en el lapso estipulado en el presente contrato. Este depósito se devolverá al Contratista conforme a la Ley, al estar terminada y recibida por el Gobierno Nacional la primera sección de 20 kilómetros. El no hacer dicho depósito en el término fijado se considerará como causa suficiente para declarar la caducidad de este Contrato. Este depósito pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, según la Ley de la materia, caso que no se cumplan las estipulaciones garantizadas por él.

Artículo 21

Al estar terminado hasta San Felipe el ramal que es materia de este Contrato y recibido por el Gobierno Nacional, queda de hecho asimilada la sección Bolívar del Ferrocarril Bolívar en cuanto a exoneración de derechos arancelarios, duración del privilegio y exención de impuestos, a lo estipulado para este ramal en los artículos 2, 3 y 10 del presente contrato.

Artículo 22

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por la Compañía en los artículos 7 y 20 de este contrato será motivo para que de pleno derecho quede resuelta esta concesión, de conformidad con lo preceptuado por la Ley vigente.

Artículo 23

Los materiales, máquinas, herramientas, utensilios destinados a la construcción, conservación y mejora de los caminos carreteros y de recuas de la localidad o a la industria de transporte por dichas vías, y maquinarias agrícolas destinadas a la localidad servida por este ra-

mal serán clasificadas en la nueva tarifa general que debe formular la Compañía, de modo que paguen el 50 p 8 cuando más, de lo que pagarían por la tarifa general.

Artículo 24

En todo lo que no esté claramente estipulado en la letra de este Contrato, se regirá la Compañía por la Ley vigente; y para el servicio de la línea, por el Decreto reglamentario del servicio de los Ferrocarriles de la República de 13 de enero de 1892.

Artículo 25

Este Contrato podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o Compañía, pero el traspaso no podrá llevarse a efecto sin permiso del Gobierno Nacional.

Artículo 26

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y que no puedan ser resueltas por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto en Caracas, a quince de junio de mil novecientos doce.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

El Contratista,

C. A. Hutchings.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.



Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1912.—Año 103º y 54º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11276

Ley de Inmigración y Colonización de 8 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente:

LEY DE INMIGRACION Y COLONIZACION

PRIMERA PARTE

De la inmigración

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central de Inmigración

Artículo 1º Se crea en la capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, una Junta Central de Inmigración compuesta de quince miembros elegidos entre personas de responsabilidad bastante, debiendo pertenecer ocho de ellos a los gremios agrícola, pecuario, mercantil e industrial, y cuatro por lo menos ser extranjeros. El Ejecutivo nombrará su personal y reglamentará su funcionamiento, y su fin será promover, fomentar y facilitar la venida de inmigrantes, de buenas costumbres y aptos para cualquiera industria, profesión, arte u oficio, y sobre todo de agricultores.

Artículo 2º También se establecerán Juntas Subalternas en cada ca-

pital de Estado, que constarán de nueve miembros, de los cuales cinco deberán pertenecer a los gremios agrícola, pecuario y mercantil y por lo menos dos ser extranjeros.

Artículo 3º La Junta Central y las de los Estados y sus agentes tendrán como objeto principal, además de los mencionados en el artículo anterior, procurarles colocación, de acuerdo con sus aptitudes, a los inmigrados que no hayan venido en virtud de contrato o para las colonias.

CAPITULO SEGUNDO

De los Agentes de Inmigración

Artículo 4º El Ejecutivo nombrará Agentes de Inmigración en Europa, Islas Canarias y cualesquiera otros lugares en donde lo juzgue conveniente.

Artículo 5º En los lugares donde no haya Agentes, los Cónsules y Agentes Comerciales ejercerán las funciones de aquellos; y donde existan, les prestarán la cooperación necesaria para el éxito de sus gestiones.

Artículo 6º Serán funciones de los Agentes de Inmigración y de los Cónsules y Agentes Comerciales, en su caso:

1º Dar todas las informaciones que en el extranjero les pidan los que deseen venir a Venezuela, las compañías de navegación, casas de comercio, y en general todos cuantos aspiren a obtener noticias exactas sobre las condiciones generales del país.

2º Hacer propaganda constante para que venga a Venezuela el mayor número posible de inmigrados de buenas costumbres, sobre todo agricultores, y con tal fin harán traducir al idioma del país en que residan y publicar la presente ley; harán conocer por medio de publicaciones en periódicos, folletos, hojas sueltas, que procurarán distribuir abundantemente, todas las circunstancias favorables del clima, situación geográfica y fertilidad de la tierra, oportunidades para empresas agrícolas e industriales, las exenciones y auxilios que la Nación ofrezca a los inmigrantes, las formalidades que deban



llenarse para gozar de estas exenciones y auxilios, y los trámites para el despacho, embarco y desembarco. Tales publicaciones deben enviarse especialmente a todos los funcionarios y corporaciones que puedan cooperar al objeto de ellas.

3º Informar al Ejecutivo de todo lo que a su juicio convenga para la inmigración.

4º Pagar, conforme a las instrucciones que le comunicare el Ejecutivo, los pasajes de los que aceptaren venir a Venezuela en calidad de inmigrantes bajo contrato o para las colonias, y darles, tanto a estos como a los que vinieren por su cuenta propia, la certificación de que habla el artículo 9º, en papel común, sin cobrarles ni aceptarles ninguna remuneración por ningún respecto, so pena de destitución.

5º Mantener una exhibición permanente de los productos naturales e industriales de Venezuela, con información circunstanciada acerca de los mismos, y de libros, folletos, mapas, fotografías, relativos a Venezuela.

6º Cumplir las demás obligaciones que les impusieren las leyes y seguir las instrucciones del Ejecutivo Federal.

Artículo 7º Ni los Cónsules ni los Agentes podrán recibir subvenciones, primas, descuentos, ni suma ninguna en forma de donación o en cualquiera otra, de Gobiernos, particulares o compañías empresarias de cualquier clase, fuera de lo que el Gobierno de Venezuela les acuerde, so pena de destitución y de las penas a que hubiere lugar.

Artículo 8º Tanto los Agentes de Inmigración como los Cónsules y Agentes Comerciales, en su caso, procurarán que a los inmigrantes se les den informes verdaderos sobre las condiciones del país para establecerse en él, y desvirtuarán las aseveraciones falsas y promesas exageradas que, con el propósito de atraerlos, hayan propalado o propalen compañías interesadas o particulares, con perjuicio de la Nación.

CAPITULO TERCERO

Derechos y deberes de los inmigrantes

Artículo 9º Para los efectos de esta

ley se considerarán como inmigrantes todos los extranjeros de buena conducta que siendo competentes en cualquier oficio, industria, profesión o arte, abandonen su patria y se dirijan a Venezuela con el propósito de establecer en ella su domicilio permanente.

§ No serán aceptados como inmigrantes ni tendrán derecho a los beneficios concedidos por la presente Ley:

1º Los individuos que no sean de raza europea;

2º Los individuos mayores de sesenta años, a menos que sean el padre o la madre, el abuelo o la abuela de una familia que venga con ellos o que se encuentre ya establecida en Venezuela;

3º Los individuos de malas costumbres, los vagos, los que no tengan profesión honesta, ni los lisiados con incapacidad que los constituya una carga pública, ni los que padezcan enfermedades contagiosas; y

4º Los que hayan sido condenados a presidio y no hayan obtenido rehabilitación según las leyes de su país, excepto por causas políticas.

Artículo 10. La buena conducta moral, la habilidad profesional del inmigrante y las demás condiciones de que habla el artículo anterior, deberán ser probadas por certificaciones expedidas por el Cónsul, Agente Comercial o Agente de Inmigración de la República en el extranjero, o por las autoridades locales, pero en este caso deberán venir autenticadas por el Cónsul o Agente respectivo, o por el Cónsul o Agente Comercial de una Nación amiga, donde no hubiere Cónsules ni Agentes de Venezuela.

Artículo 11. Los inmigrantes se dividen en tres categorías:

1º Inmigrantes sin contrato.

2º Inmigrantes por contratos.

3º Inmigrantes para las colonias.

Artículo 12. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que en las Resoluciones reglamentarias que dicte sobre la presente Ley, establezca los auxilios y exenciones que deben recibir tanto los inmigrantes que hayan venido en virtud de contrato, como los



que vengan con destino a las colonias.

Artículo 13. La Oficina Central de Inmigración en Caracas y sus Agentes en las localidades respectivas, procurarán hallarles colocación a los inmigrantes que hayan venido sin contrato en busca de oficio, y a este fin recibirán y despacharán los pedidos que les hagan los hacendados y otros empresarios, de los obreros que necesiten, de acuerdo con los Reglamentos que dictare el Ejecutivo.

Artículo 14. En los Reglamentos que dicte el Ejecutivo, cuidará de que se cumplan estrictamente las prescripciones de esta Ley y especialmente que no se violen las prohibiciones que contiene sobre inmigrantes que no llenen las condiciones requeridas.

Artículo 15. El Ejecutivo podrá hacer las concesiones que crea convenientes a los inmigrados de todas clases y podrá celebrar contratos con las empresas de transporte terrestre y de navegación para la conducción de los inmigrados desde los depósitos principales al lugar de su destino.

Artículo 16. Los inmigrados gozarán de todos los derechos que la Constitución y las Leyes conceden a los extranjeros, y además, si se nacionalizaren, quedarán exentos durante su vida del servicio de las armas, excepto en caso de guerra internacional; pero no se les obligará a la guerra contra su patria nativa. Llegada esta circunstancia, deberán conservarse estrictamente neutrales.

Artículo 17. Los inmigrantes podrán lo mismo que los naturales, ocupar las tierras baldías para obtener adjudicaciones gratuitas conforme a la Ley de la materia, y hasta prescribir la propiedad conforme a las leyes generales.

Artículo 18. Los inmigrados que vengan por su cuenta en busca de oficio, sin contrato y sin destino a las colonias y que reúnan las condiciones del artículo 9º y hayan cumplido las formalidades del artículo 10, declararán su voluntad de gozar de los favores que les concede la presente Ley, o bien, antes de su embarco, ante el Agente de Inmigración o el Cónsul o Agente Comercial res-

pectivo; bien sea en el puerto de desembarco ante el Agente de la Junta Central de Inmigración, o a falta de éste ante la primera autoridad civil. La autoridad que reciba dicha declaración entregará al interesado una cédula en papel común, en que conste aquélla, sin cobrarle ni aceptarle suma ni emolumento alguno.

Las familias de agricultores que vengan por su propia cuenta a las colonias, podrán igualmente hacer su declaración de la manera expresada en el párrafo anterior.

Las declaraciones que según los párrafos anteriores se hagan en el puerto de desembarco, deberán hacerse en los seis días subsiguientes a éste, y serán comunicadas a la Junta Central de Inmigración.

Artículo 19. Además de los deberes anexos a la cualidad de extranjeros, tendrán los inmigrados las obligaciones que resulten de los contratos que celebren válidamente y de aquellos en cuya virtud hayan venido a Venezuela.

Artículo 20.—Los contratos en virtud de los cuales vengan inmigrados tendrán las siguientes bases, so pena de nulidad de hecho en las partes que las contraríen y de las responsabilidades consiguientes:

1º El compromiso de los labradores y jornaleros no pasará en ningún caso de cuatro años, ni de dos los de los artesanos, ni de uno los de los sirvientes domésticos y empleados.

2º El estipendio que se les fije a los inmigrados se les pagará semanalmente y sólo en dinero, expresándose en el contrato si debe ser o no con manutención. La manutención se presumirá si no se expresa.

3º Las familias tendrán derecho a su alojamiento gratis durante un año, a lo menos.

4º En los contratos para trabajar en haciendas y demás empresas agrícolas en que se estipule que a cada familia se le facilite gratis un lote de terrenos apropiados para la agricultura, éste no bajará de cuatro hectáreas, de la propiedad del contratista, con obligación de cultivarlo.



A este fin los contratistas les suministrarán por vía de adelanto lo necesario para construir su vivienda y comprar instrumentos, semillas y animales de servicio y de cría. Al ser entregado el terreno, será justipreciado por un Delegado o Agente de la Junta Central de Inmigración, y en su defecto, del Jefe Civil de la Párrroquia o Municipio, y al terminar su contrato o prórroga, quedará a la elección del inmigrado comprar el terreno por el valor en que hubiere sido justipreciado, o recibir el valor de las mejoras existentes, estimado por peritos, según el de la mano de obra o según el aumento de precio dado al fundo, a elección del inmigrante. Esto a falta de convenio entre ambos. El inmigrado tendrá el derecho de retención mientras no se efectúe el pago. Del justiprecio del terreno para ser entregado al inmigrante se levantará un acta en tres ejemplares, uno para cada contratante, y el otro para la Junta Central de Inmigración.

5º Las familias contratadas para empresas agrícolas no serán obligadas a trabajar en las fincas de los contratistas más de cuatro días de la semana en las épocas de cosecha, ni más de tres en el resto del año.

6º Ningún inmigrado contratado podrá ir a trabajar a otra finca sin permiso escrito y firmado por sus contratistas.

Artículo 21. De cada contrato se harán tres ejemplares, uno para cada uno de los contratantes y otro para la Junta Central de Inmigración.

CAPITULO CUARTO

De las formalidades para traer inmigrantes

Artículo 22. Las compañías o personas particulares que deseen traer inmigrantes a la República, solicitarán del Ejecutivo Federal la correspondiente autorización, la que se acordará por órgano del Ministerio del ramo, previo el compromiso por parte del solicitante, de cumplir todas las reglas y prescripciones de la presente Ley, y los Reglamentos, Decretos y Resoluciones vigentes en la

fecha en que se expida la autorización.

Artículo 23. Para conceder la autorización de que habla el artículo anterior, así como para celebrar cualquier contrato que verse sobre inmigración, el Ministro tomará previamente todos los informes necesarios en resguardo del Fisco, oírá el parecer de la Junta Central de Inmigración, y negará aquélla si no estimare que el solicitante pueda llenar debidamente su cometido, y podrá exigir garantía, cuando lo creyere conveniente.

El Gobierno tomará todas las medidas conducentes a que no se engañe a los inmigrantes con informes falsos o promesas exageradas sobre las condiciones de Venezuela como país de inmigración.

Artículo 24. Los particulares o compañías autorizadas para traer inmigrantes podrán hacerlo en los buques y en la clase que prefieran, con arreglo a las prescripciones de esta Ley, y el Gobierno, en todo caso, no será responsable sino por el importe del pasaje convenido con el peticionario.

Artículo 25. Los inmigrantes, aceptables como tales, que hubieren sido introducidos por personas no autorizadas, no gozarán de ninguno de los beneficios de la presente Ley y se asimilarán a los inmigrantes a que se refiere el artículo 18.

CAPITULO QUINTO

De la manera de hacer contratos con los inmigrantes

Artículo 26. Las personas o compañías autorizadas para traer inmigrantes que quieran celebrar contratos con ellos, pueden hacerlo o bien por medio de los Agentes de Inmigración o de los que hagan sus veces conforme a los artículos siguientes, o bien directamente o por medio de sus apoderados según los trámites ordinarios, ajustándose a las prescripciones de esta Ley y demás Decretos, Resoluciones y Reglamentos vigentes al tiempo del contrato. De dichos contratos se pasará copia a la Junta Central de Inmigración.

Artículo 27. Las compañías o particulares no autorizados que quieran



hacer contratos con los inmigrantes, harán su solicitud a la Junta Central de Inmigración, y en ella expresarán: el oficio para que los necesitan; el número, nacionalidad, raza, edad y sexo de las personas que necesiten; el número de horas de trabajo que exigen; el salario que ofrecen; la concesión de habitación adecuada y gratuita durante un año por lo menos; el número de hectáreas y clase de terrenos de su propiedad que ofrecen; el compromiso de costear la traslación de los inmigrados desde el puerto de desembarco hasta el lugar de su destino, y las demás condiciones que quiera expresar, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que contraigan sobre las bases ofrecidas y las prescripciones de esta Ley.

Artículo 28. Las proposiciones contenidas en las solicitudes de que habla el artículo anterior serán transmitidas por el Ejecutivo, previo el informe de la Junta, a los Agentes de Inmigración en el exterior, quienes las comunicarán a los inmigrantes y al ser aceptadas por éstos, se constituirá entre ellos y los proponentes un contrato bilateral que será formalizado por escrito entre el inmigrante y el Agente en nombre de los peticionarios, ante el Cónsul venezolano, y si éste hiciere de Agente o no lo hubiere, ante el de una Nación amiga. Los contratantes venezolanos pagarán los gastos ocasionados por estos contratos.

Artículo 29. El Ejecutivo dictará los Reglamentos conducentes a resguardar los intereses de los inmigrantes para que éstos no sean víctimas de manejos injustos de ninguna clase, y para que a los solicitantes no se le carguen gastos imaginarios excesivos.

CAPÍTULO SEXTO

De los buques destinados al transporte de inmigrantes

Artículo 30. Los buques destinados exclusivamente al transporte de inmigrantes gozarán en los puertos de la República de la exención de los derechos de puerto, de aguada, fano y demás que se deban pagar según las leyes fiscales. Además el Gobierno podrá favorecerlos con subvenciones especiales.

Artículo 31. Para gozar de este

beneficio es menester que recaiga decisión previa del Ministerio de Fomento en favor del buque respectivo, a solicitud de su dueño o armador que quiera dedicarlo al transporte de inmigrantes. Esta resolución, se comunicará al Ministerio de Hacienda.

Artículo 32. Para dicha decisión es menester que se haga constar:

1° Que el buque se halla en buenas condiciones de navegar;

2° Que los pasajes de segunda y tercera clase son módicos e inferiores a los que cobran los vapores no destinados a inmigrantes;

3° Que llena las demás condiciones exigidas por este Capítulo;

4° Que se obliga el dueño o armador a no permitir que vengan en el buque individuos que según los artículos 9° y 10 deban ser rechazados como inmigrantes y reembarcados.

Artículo 33. Ningún buque podrá embarcar más de un pasajero por cada dos toneladas de registro, exceptuando de este cálculo a los niños de uno a ocho años, para quienes se contará a razón de un pasajero por cada tonelada.

Artículo 34. Cada persona tendrá derecho de ocupar un espacio de 1,30 metros cuadrados si la altura del puente es de 2,28 metros; de 1,33 si la altura es de 1,83, y de 1,49 metros si la altura del puente fuere de 1,66 metros. Los niños menores de un año no estarán comprendidos en este cálculo, y dos niños menores de ocho años serán contados como un pasajero.

Artículo 35. El entrepuente de los buques tendrá una altura mínima de 1,66 metros y deberá estar siempre libre para el tránsito de los pasajeros.

Artículo 36. Las camas destinadas a los pasajeros tendrán interiormente a lo menos 1,83 metros de largo por cincuenta centímetros de ancho. No podrán colocarse más de dos filas de camas en cada camarote.

Artículo 37. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los botes de salvamento en número proporcionado al de los pasajeros.



Artículo 38. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, aparatos, herramientas, utensilios y dependencias necesarias para la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros, de acuerdo con los Reglamentos que se adoptarán a este efecto.

Artículo 39. Todo buque conductor de inmigrantes tendrá a bordo un médico y un farmacéutico provistos de todos los medicamentos necesarios.

Artículo 40. Todo buque conductor de inmigrantes deberá tener impresa en español y en los principales idiomas la presente Ley en forma de grandes carteles que se colocarán en marcos en las partes más visibles de las naves o en folletos que repartirán entre los inmigrantes.

Artículo 41. En el caso de declararse a bordo alguna enfermedad de carácter epidémico o contagioso, deberá el Capitán prestar a los enfermos la mejor asistencia, haciendo certificar por el Médico, el carácter de la enfermedad.

Artículo 42. A la llegada a un puerto de la República de un buque conductor de inmigrantes, será visitado por el Médico de Sanidad acompañado del Agente de la Junta Central, si la hubiere, con el objeto de averiguar su estado sanitario y examinar si se han violado las prescripciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 43. Los Capitanes de buques conductores de inmigrantes que violaren las prescripciones anteriores, serán penados con multa hasta de dos mil bolívares, y en caso de reincidencia, con la pérdida de las franquicias que otorga el artículo 30.

§ único. Al pago de dicha multa queda afecto el buque y sus aparejos.

Artículo 44. El Ejecutivo dictará los Reglamentos conducentes a que se observen todas las prescripciones sanitarias vigentes en el transporte de inmigrantes, y a que se le de buen trato y alimentación aceptable durante la travesía.

CAPITULO SEPTIMO

Del desembarco de inmigrantes

Artículo 45. En los puertos principales nombrará la Junta Central de Inmigración Agentes, cuyas veces pueden hacer accidentalmente los Comandantes de Resguardo, para recibir y acompañar a los inmigrantes, a los depósitos que les estén determinados, cuya apertura y administración será de cuenta del Gobierno Nacional, cuidando de suministrarles buen alojamiento y de que sean desembarcados por cuenta del Gobierno sus equipajes, con la vigilancia necesaria.

Artículo 46. En caso de enfermedad grave de algún inmigrante contraída en el mar, el Agente lo hará trasladar al hospital que al efecto se establecerá en cada puerto, cuyos gastos costeará el Gobierno.

Artículo 47. El mismo Agente u otros funcionarios que nombre el Ejecutivo se ocuparán en buscar trabajo a los inmigrantes, e intervendrán, si éstos lo desean, en los contratos que quieran hacer en el país, llevando al efecto un registro para anotarlos.

Artículo 48. El Agente, o la primera autoridad en su caso recibirá las declaraciones a que se refiere el artículo 18, levantará un acta firmada por él y los interesados, que transmitirá a la Junta Central de Inmigración, y expedirá las certificaciones correspondientes.

Artículo 49. Por ningún respecto, motivo ni pretexto, cobrará el Agente ni el que haga sus veces, honorarios ni derechos de ninguna clase a los inmigrantes.

Artículo 50. El Agente ayudará además a los inmigrantes en la elección de las tierras baldías que quieran ocupar para labrarlas.

Artículo 51. Los inmigrantes no contratados recibirán alojamiento y manutención durante los diez primeros días; los que hayan venido en virtud de contratos se someterán a sus estipulaciones y deberán ser indemnizados por los contratistas de los gastos y demás perjuicios que les hayan ocasionado por la demora



en disponer su traslación al lugar de su destino, y los que vengan con destino a las colonias serán alojados y alimentados hasta que sean trasladados a ellas.

CAPÍTULO OCTAVO

De los fondos de inmigración

Artículo 52. Constituyen los fondos de inmigración:

1º Las cantidades votadas por el Congreso con tal objeto;

2º Las multas que se impongan a los infractores de la presente Ley y de los Reglamentos que dictare el Ejecutivo; y

3º Las demás rentas que se destinaren con tal fin.

Artículo 53. Los fondos serán administrados según lo determine el Ejecutivo Federal, el cual cuidará de que se le dé la aplicación más apropiada, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 54. Mientras se destina por el Congreso una suma anual, que figurará en la Ley de Presupuesto, para el fomento de la inmigración, se autoriza al Ejecutivo Federal para que, de la renta nacional, destine los fondos necesarios al fomento de la inmigración, debiendo dar cuenta al Congreso de las cantidades que por este respecto erogare.

SEGUNDA PARTE

De la Colonización

CAPÍTULO PRIMERO

De la Oficina Central de Colonias

Artículo 55. El Ejecutivo Federal establecerá oportunamente una Oficina Central de Colonias, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Artículo 56. Las atribuciones y deberes de la Oficina Central de Colonias, serán:

1º Llevar un libro especial en que se registrarán todas las Leyes, Decretos y disposiciones que se refieran a la administración, gobierno, límites, población, explotación e higiene de los territorios nacionales y otros colonizados con intervención del Gobierno Nacional;

2º Registrar en uno o más libros separados las ventas, donaciones, reservas, concesiones, contra-

tos y demás actos públicos relativos a la inmigración y colonización;

3º Proveer a la explotación de los territorios que se consideren aptos para la colonización, proponiendo los medios de estudiarlos en sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y demás ventajas que ofrezcan;

4º Informar al Ejecutivo sobre las ventajas e inconvenientes que ofrezca la venta de tierras, apertura de caminos, establecimiento de líneas de navegación marítima o fluvial, y en general todo proyecto que se relacione con la fundación y fomento de las colonias;

5º Suministrar al Ejecutivo los datos que le exigiere, y proponerle los proyectos que considere adecuados para facilitar la fundación, gobierno y desarrollo de las colonias;

6º Proporcionar a los Agentes de inmigración y a todos cuantos los soliciten, los datos y conocimientos necesarios sobre la situación, productos, precios y demás condiciones de los terrenos por poblar;

7º Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con las colonias;

8º Formar la estadística de todas las colonias existentes o que se establecieren en la República, determinando el número y clase de inmigrantes que a ellas entren, como también la naturaleza y el estado de las industrias en ellas existentes;

9º Presentar anualmente al Ministro respectivo una memoria circunstanciada sobre el estado de cada colonia, determinando las causas de su adelanto, estacionamiento o decadencia, y proponiendo los medios adecuados para su desarrollo;

10. Presuponer los gastos y llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la colonización, con arreglo a las Leyes vigentes y Decretos reglamentarios.

Artículo 57. Mientras se establece la Oficina Central de Colonias, sus funciones serán desempeñadas por la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización del Ministerio de Fomento.



CAPITULO SEGUNDO

De los terrenos de colonización y de su división

Artículo 58. El Ejecutivo dispondrá la exploración de los terrenos baldíos y hará practicar la mensura, división y amojonamiento de los que resultaren adecuados para la colonización.

Artículo 59. Los terrenos mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros de lado.

Artículo 60. En caso de que alguna sección pudiese tener por alguno de sus lados un límite natural, se dejará este límite, y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alteren en más o menos el veinte por ciento, la extensión de la sección de sus subdivisiones.

Artículo 61. Cada sección será subdividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

Se destinarán cuatro lotes para el pueblo, el que se establecerá en el centro de la sección, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra posición más ventajosa.

Se destinan para Ejidos los setenta y seis lotes exteriores de cada sección.

Los trescientos veinte lotes restantes se dividirán en cuartos de lotes que serán enajenados en la forma determinada por esta Ley. Estos lotes se numerarán de izquierda a derecha y de derecha a izquierda comenzando en el ángulo Noroeste y terminando en el ángulo Suroeste. Las subdivisiones de cada lote se indicarán con letras.



20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
60	59	58	57	56	55	54	53	52	51	50	49	48	47	46	45	44	43	42	41
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
100	99	98	97	96	95	94	93	92	91	90	89	88	87	86	85	84	83	82	81
101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120
140	139	138	137	136	135	134	133	132	131	130	129	128	127	126	125	124	123	122	121
141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160
180	179	178	177	176	175	174	173	172	171	170	169	168	167	166	165	164	163	162	161
181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200
220	219	218	217	216	215	214	213	212	211	210	209	208	207	206	205	204	203	202	201
221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240
260	259	258	257	256	255	254	253	252	251	250	249	248	247	246	245	244	243	242	241
261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280
300	299	298	297	296	295	294	293	292	291	290	289	288	287	286	285	284	283	282	281
301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320
340	339	338	337	336	335	334	333	332	331	330	329	328	327	326	325	324	323	322	321
341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360
380	379	378	377	376	375	374	373	372	371	370	369	368	367	366	365	364	363	362	361
381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400

- Caminos principales de 25 metros de ancho.
- Calle de circunvalación de 24 metros de ancho.
- Caminos vecinales de 16 metros de ancho, a la vez linderos de lotes.
- Bajíos.

(*) De acuerdo con el artículo 61, cada uno de estos cuadros numerados representa un lote de cien hectáreas, y debe ser dividido en cuatro partes.



Artículo 62. Las secciones subdivididas en la forma expresada se denominarán «Partidos».

Artículo 63. Cada partido será dividido en toda su extensión por dos calles de veinticinco metros de ancho que se cruzarán en el centro de la plaza principal del pueblo.

Artículo 64. Los caminos vecinales que separan los lotes serán de diez y seis metros de ancho, y la superficie que ocupen éstos y las calles de que habla el artículo anterior, se agregarán a las cuarenta mil hectáreas de que constará cada sección, de modo que los lotes tengan cien hectáreas justas cada uno.

Artículo 65. Los lotes destinados para pueblos se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de ciento ocho metros de lado, dejando calles de diez y seis metros de ancho, y una calle de circunvalación de veinticuatro metros de ancho que

separe el pueblo de los lotes rurales.

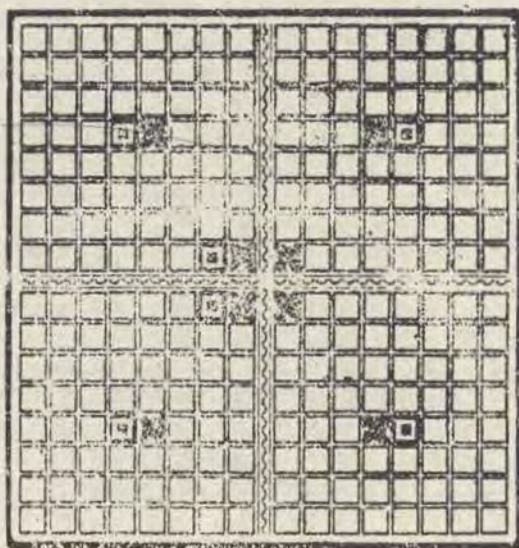
Artículo 66. Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal frente a la cual se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

En cada una de las cuatro partes en que dividan al pueblo los caminos principales, se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta y cuatro metros de lado.

Artículo 67. Las secciones se trazarán en hileras paralelas, pero si entre ellas quedasen porciones de terreno que no alcanzasen o no fuesen convenientes para formar sección, serán anexadas a la más cercana y subdivididas en la misma forma.

Artículo 68. Todas las delineaciones se harán siguiendo las líneas Norte-Sur, Este-Oeste.



- Manzanas de 108 metros de ancho.
- ⊗ Plazas.
- Edificios públicos.
- ≡ Calles principales de 25 metros de ancho.
- ▬ Calle de circunvalación de 24 metros de ancho.
- Calles de 16 metros de ancho.

Artículo 69. El Agrimensor que practique la mensura, subdivisión y amojonamiento de una sección, entregará en el Ministerio de Fomento dos

ejemplares del plano, acompañados de una descripción detallada sobre la situación, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para el cultivo



de los terrenos. Dichos planos e informe serán sometidos al examen del Departamento respectivo del Ministerio de Fomento, oído el cual, el Ministerio resolverá sobre su aprobación y una vez aprobados, será pasado uno de los ejemplares del plano a la Oficina de Colonias, acompañado del informe descriptivo de la sección.

En los contratos que se hagan para las mensuras y subdivisiones se estipulará el amojonamiento en forma de cada Partido.

Artículo 70. El Ejecutivo Federal reglamentará de acuerdo con estas bases el plan general que se ha de seguir en la exploración, mensura y subdivisión de las secciones, de manera que la serie de estos trabajos pueda utilizarse para el plano topográfico de los terrenos baldíos de la Nación.

CAPITULO TERCERO

De la colonización, donación, venta y reserva de terrenos

Artículo 71. El Ejecutivo Federal determinará los terrenos destinados a la colonización, la que deberá principiar, en cuanto fuese posible, por los puntos en que ya existan pobladores, y por aquellos lugares que por su situación tuviesen una comunicación más fácil y rápida con los centros de población de la República o con el exterior.

Artículo 72. Una vez hecha la designación a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la mensura, subdivisión y amojonamiento de las secciones, y la construcción en cada una de ellas, en el terreno destinado al efecto, de un edificio para la administración, que tenga capacidad para alojar 50 familias por lo menos y para contener los acopios de víveres y demás útiles destinados a los pobladores.

Artículo 73. La Oficina de Colonias, de acuerdo con la Junta Central de Inmigración, dispondrá la traslación de las familias destinadas a cada sección inmediatamente después de encontrarse ésta en las condiciones determinadas en el artículo precedente.

Artículo 74. Las cien primeras fa-

milias de agricultores que se establezcan en cada sección recibirán gratis, cada una, un lote de veinticinco hectáreas y diez hectáreas más por cada hijo mayor de diez años.

Los lotes donados serán distribuidos alternativamente.

Los lotes rurales restantes serán vendidos a razón de diez bolívares la hectárea, pagaderos en diez anualidades iguales, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año.

La venta podrá limitarse a la mitad o a un cuarto de lote sin que en ningún caso pueda ser extendida a más de cuatro lotes a favor de un mismo individuo.

Artículo 75. Los solares serán vendidos a razón de diez bolívares cada uno.

Artículo 76. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los lotes tanto urbanos como rurales, podrán venderse en subasta pública, cuando así lo creyere conveniente el Ministerio de Fomento, oído el informe de la Oficina de Colonización; pero la base no podrá ser inferior a los precios señalados en los artículos anteriores.

Artículo 77. La venta de los solares se hará bajo la condición de poblarlos y cercarlos en el término de un año; y la venta o donación de los lotes rurales bajo la de cultivar por lo menos sus dos terceras partes con frutos mayores o menores en el término de cinco años, debiendo ocupar cada porción de terreno con cultivo continuado por dos años cuando menos.

Artículo 78. Toda familia agricultora venezolana o inmigrada, tendrá derecho a ocupar un lote de veinticinco hectáreas, y diez hectáreas más por cada hijo mayor de diez años, en venta o donación, según el caso, en las secciones abiertas a la colonización.

Todo individuo natural o inmigrado, tendrá derecho a ocupar por compra la cuarta parte de un lote de cien hectáreas.

Estas compras estarán todas sujetas a las condiciones del artículo anterior.

Artículo 79. Las familias o indivi-



dos ocupantes de lotes o partes de lote por venta o donación, podrán adquirir otros según el artículo 74, pero no podrán hacerlo sin haber llenado antes las condiciones de cultivo bajo las cuales se les donó o vendió.

Artículo 80. Se entenderá por familia para los efectos de este Capítulo, la reunión del marido y la mujer legítimos, aunque no tengan hijos, o al padre o a la madre con sus hijos, o a tres hermanos juntos por lo menos, o a la abuela o al abuelo con sus nietos.

Artículo 81. A cada poblador se le entregará un boleto provisional en que consten con claridad la ubicación del terreno, y las condiciones bajo las cuales se hace la concesión; y no se otorgará el título definitivo, sino después de haberse cumplido dichas condiciones en los términos fijados. La falta de cumplimiento hará caducar la venta de los solares y la donación o venta de los lotes rurales respecto de la parte que no hubiere sido cultivada en la proporción establecida por el artículo 77.

Los solares y lotes o partes de lotes caducados volverán al dominio de la Nación.

§ El Ejecutivo podrá prorrogar el plazo para la población o cultivo de los solares o lotes rurales cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 82. Los lotes destinados para ejidos se venderán cuando el aumento de la población lo exigiere, mientras tanto podrá la Municipalidad establecer un impuesto sobre los ganados que aprovechen el terreno y sobre la extracción de leña y madera, o podrán arrendarlos para el cultivo de los pastores.

Artículo 83. El Ejecutivo reservará las secciones o lotes de secciones que considere conveniente reservar sobre los ríos, lagunas, salinas, o montañas o bosques.

Artículo 84. Los lotes rurales donados o vendidos quedarán sujetos a las leyes generales de la Nación en los puntos que se refieren a expropiación por causa de utilidad pública y servidumbres.

Los lotes se deberán unos a otros

servidumbre de paso cuando los accidentes del terreno impidan el establecimiento regular de los caminos vecinales.

Artículo 85. Los colonos a que se refieren los artículos 73 y 74 tendrán, si son inmigrados, derecho a las siguientes ventajas:

1º A la concesión de habitación gratis por un año.

2º A que se les suministren, al solicitarlo y en calidad de anticipo, los instrumentos y animales de labor, semillas y animales de cría, y los víveres necesarios, para seis meses a lo menos en las tierras calientes y por un año en las frías, y los materiales indispensables para construir sus habitaciones o el dinero para comprar estos objetos.

Estos adelantos no excederán de mil bolívares por cada colono, y serán reembolsados en cinco anualidades iguales, que principiarán a pagarse al terminar el tercer año.

Artículo 86. Los lotes o solares donados o vendidos y las construcciones y labranzas hechas en ellos, quedarán legalmente afectos al pago de su precio y de los adelantos hechos a los colonos. Para este efecto bastará que en el título definitivo se haga constar lo que aun adeude el colono por los respectos mencionados.

Artículo 87. Será nulo todo pacto de donación, permuta, venta o gravamen sobre los solares o lotes antes de la expedición del título definitivo en cuanto perjudiquen a la hipoteca legal para el pago de los que por precio de tales lotes o solares o por anticipo, adeudaren los colonos.

Artículo 88. Los títulos provisionales serán entregados gratuitamente por los Comisarios o Gobernadores de las colonias. Los títulos definitivos serán otorgados por el Ministro de Fomento.

Artículo 89. Las solicitudes en que se pidan los títulos definitivos irán acompañadas de lo siguiente:

1º El boleto provisional correspondiente;

2º Pruebas suficientes de haber cumplido las condiciones bajo las cuales se hizo la venta o donación, y

3º Liquidación de las cuentas del



colono con la administración de la colonia.

Artículo 90. Los títulos definitivos estarán sujetos a las leyes de registro, papel sellado y estampillas. Los lotes donados se reputarán para este respecto a razón de diez bolívares la hectárea.

Artículo 91. Cuando la mensura y subdivisión de secciones se hiciese en aquellos puntos en que hubiere ocupantes agrícolas, cada uno de estos tendrá derecho: 1º a la adjudicación en propiedad del terreno que hubiese ocupado conforme a la Ley de Tierras Baldías; 2º a la adjudicación gratuita de veinticinco hectáreas a cada individuo mayor de edad; 3º a no ser molestado en los terrenos que hubiere ocupado actualmente con agricultura, sea cual fuere su extensión, pero en todo caso deberá la servidumbre de paso y el terreno necesario para el establecimiento de los caminos vecinales y principales, conforme a la presente Ley.

Artículo 92. Los pueblos de cada sección tendrán derecho a las aguas de fuentes, caños, ríos etc., que necesitaren para usos domésticos y aseo, ya nazcan en propiedad pública o particular y a las servidumbres de acueducto indispensables para su utilización.

Este derecho se ejercerá equitativamente, procurando conciliar los intereses de los pueblos con los de la agricultura y los de las industrias.

Artículo 93. Entre sección y sección subdividida y entregada a la población, se dejará una sección sin subdividir, pero amojonada en las esquinas y costados. Estas secciones se destinarán: 1º a colonización por empresas particulares, y 2º a la reducción de indígenas donde los haya.

Artículo 94. El Ejecutivo podrá conceder a toda compañía o empresa particular que la solicite, una sección de las determinadas en el artículo anterior, bajo las condiciones siguientes:

1º Practicar por su cuenta la subdivisión de la sección con arre-

glo a las prescripciones de esta Ley;

2º Establecer cien familias agricultoras, por lo menos, en el término de dos años;

3º Donar a cada una de las cien primeras familias un lote de veinticinco hectáreas de terreno de agricultura y diez hectáreas más de la misma clase por cada hijo mayor de diez años, conforme a los artículos 74, 78 y 80;

4º Construir en el terreno destinado al efecto un edificio de las condiciones determinadas en el artículo 72;

5º Dar a cada familia alojamiento gratuito durante un año;

6º Proporcionar a los colonos inmigrados que lo soliciten y en calidad de anticipo, herramientas e instrumentos de labor, animales de servicio y de cría, semillas y manutención por un año a lo menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real con veinte por ciento de prima y un interés simple de diez por ciento anual sobre todas esas cantidades. En ningún caso, sin embargo, será obligado el contratista a suministrar por valor de más de mil bolívares por cada familia;

7º No exigir reembolso de los adelantos hechos sino por cinco anualidades iguales, que empezarán a pagarse desde el cumplimiento del segundo año en adelante;

8º Dar intervención a la Oficina de Colonias en los contratos que celebren con los colonos, lo cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente Ley;

9º Sujetarse a las Leyes, Decretos y Resoluciones que se refieran al gobierno, administración y fomento de las colonias, y

10. Depositar la suma de veinte mil bolívares o dar caución suficiente por esta cantidad, la que se fija como multa para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesión, sin perjuicio de la caducidad de éste en los casos en que hubiere lugar.

§ 1º Los gastos de pasaje marítimo desde el puerto de embarco y



los demás desde el desembarco de los inmigrantes hasta la traslación de éstos a las colonias, serán por cuenta de la Nación.

§ 2º Entré las cien familias de que habla el número 2º deberán figurar por lo menos cincuenta familias inmigradas.

§ 3º La venta de los lotes no donados estará sujeta a los precios y plazos establecidos en la presente Ley.

§ 4º Al producto del precio de los solares se les dará el destino expresado en el artículo 104.

Artículo 95. Las hipotecas legales establecidas en los artículos anteriores para el pago del valor de los lotes y de los adelantos hechos, se entenderán constituidas a favor de los empresarios de colonización; pero sólo podrán ser ejecutadas en la porción adquirida por los colonos según la presente Ley. Cuando el empresario no hubiere cumplido los compromisos contraídos y diere lugar a la caducidad del contrato, el precio que se deba de los lotes o solares será pagado a la Nación, con preferencia al cobro de los anticipos hechos por el empresario.

Artículo 96. Las concesiones para colonizar secciones se harán siempre por contrato en el cual se obligarán los empresarios a las condiciones prescritas en los artículos anteriores, y expresamente a no molestar a los actuales ocupantes de terrenos baldíos en la sección que se les asigne, los cuales tendrán todos los derechos que les concede la presente Ley y la de tierras baldías.

Artículo 97. A cada compañía o empresa no se concederá más de una sección.

Artículo 98. También podrá conceder el Ejecutivo otros terrenos para colonización, pero sujetándose en todo a las prescripciones de este capítulo.

Artículo 99. Los Estados de la Unión pueden también ser empresarios de colonización, pero no se les pedirá garantía ni tendrán derecho a la adquisición de terrenos.

Artículo 100. El Gobierno y los

empresarios de colonización, en sus casos, establecerán un almacén de víveres, herramientas, etc., para el suministro de cada colonia.

§ En ningún caso se permitirá a los colonos abrir establecimiento mercantil antes de los cinco años de residencia.

Artículo 101. Los empresarios que cumplieren sus contratos tendrán derecho a todo lo que resulte implícitamente de sus contratos y de los artículos anteriores, y además:

1º Al producto de las ventas de los lotes rurales no donados;

2º A la propiedad de los terrenos que cultivaren por su propia cuenta y dos tantos más, y

3º Si dentro de los diez primeros años probaren suficientemente, a juicio del Ejecutivo, estar cultivada con plantas productivas por lo menos la tercera parte de los terrenos concedidos, y haberse empleado en su cultivo principalmente los inmigrantes introducidos por ellos, tendrá derecho a la propiedad del resto de los terrenos no concedidos en venta o no donados a los colonos.

Artículo 102. La duración de los contratos de colonización será de diez años, al cabo de los cuales el Gobierno asumirá la administración económica de las colonias, en cuanto a los terrenos respecto de los cuales no se hayan cumplido las condiciones presupuestas en los números 2º y 3º del artículo anterior, y en cuanto a los lotes o solares vendidos o donados a aquellos colonos que no hayan cumplido las condiciones bajo las cuales se les concedieron.

CAPITULO CUARTO

De los fondos de colonización

Artículo 103. Constituirán los fondos de colonización los siguientes ramos:

1º Las sumas que se destinen para ello por la Ley de Presupuesto;

2º El producido por la venta de lotes rurales;

3º El producto de las multas que se impongan a los empresarios de colonización que no cumplieren sus contratos;



4º Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos;

5º El producto de los lotes destinados a ejidos cuando sean vendidos, y

6º Cualesquiera otras rentas que se destinen al efecto.

Artículo 104. El producto de la venta de los solares se destinará en todo caso y exclusivamente para obras y servicios públicos de carácter local.

Artículo 105. Los fondos de colonización serán destinados a la administración, gobierno y fomento de las colonias; a la difusión de la enseñanza primaria en las mismas; al saneamiento de las poblaciones, construcción de vías de comunicación y otras obras de utilidad pública para las mismas; a la reducción de indígenas; y a los demás fines que determinen las leyes.

Artículo 106. Los administradores de las colonias harán las ventas y recibirán los compromisos y pagos por tierras y adelantos, con intervención de las personas o autoridades que el Ejecutivo determine.

CAPITULO QUINTO

Del fomento de las colonias

Artículo 107. El Ejecutivo podrá estimular el desarrollo de la agricultura en las colonias por medio de concesiones gratuitas de nuevos lotes o de premios en dinero a aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo, o que hubiesen establecido en la colonia alguna industria agrícola o florestal o la piscicultura de agua dulce, o que inventen procedimientos agrícolas o industriales o mejoren los existentes, o introduzcan en las colonias procedimientos de esta especie no conocidos en el país.

Artículo 108. Todo colono dentro de los cinco primeros años de su establecimiento tendrá derecho a una prima que en todo caso le pagará el Gobierno Nacional, de cincuenta bolívars por cada mil árboles de cacao, o mil quinientos de café, o quinientos de cedro u otros árboles de madera fina o de caucho, o mil de cualesquiera árboles de fruta que acredite haber plantado y poseer en los terre-

nos que se les hubieren concedido.

Artículo 109. Las colonias estarán exentas de contribuciones de patentes de industrias durante diez años a contar desde el día en que se constituya en ellas el Comisario respectivo.

CAPITULO SEXTO

De la administración de las colonias

Artículo 110. Inmediatamente después de terminada la mensura y subdivisión de una sección, el Ejecutivo nombrará un Comisario o Gobernador que será la autoridad superior administrativa y policial de la sección, correrá con la administración de los lotes, colocación de los colonos y formación de la estadística, y tendrá bajo su dependencia los empleados que juzgue conveniente el Ejecutivo Federal. Tendrá también la cuadrilla o cuadrillas necesarias de trabajadores para la construcción del edificio de que habla el artículo 72 y los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público, la defensa de la colonia y demás fines u obras que se determinaren.

Artículo 111. El Ejecutivo reglamentará en todos sus ramos la administración general de la colonia, por Decreto especial, y de conformidad con la presente Ley.

Artículo 112. Establecidos que sean mil colonos, la Colonia será organizada en Parroquia o Municipio dependiente del Estado a que corresponda.

Artículo 113. La administración económica, policial e higiénica estará mientras tanto bajo la dependencia del Ejecutivo Federal.

Artículo 114. El Ejecutivo dictará por Decreto especial para cada colonia una Ordenanza de higiene obligatoria, para cuya redacción se tomarán como base los conocimientos modernos sobre las enfermedades tropicales y los medios de prevenirlas y combatirlas.

Artículo 115. En cada colonia habrá un médico que no podrá ser al mismo tiempo farmacéutico.

Artículo 116. Desde que se hayan establecido treinta familias, cada colonia tendrá derecho a una escuela de primer grado.

Artículo 117. En cada colonia fun-



cionará una Junta de Inspección, cuyas atribuciones serán:

1º Informar al Ejecutivo sobre las irregularidades que se observen en la colonia, indicando los remedios que juzgare apropiados;

2º Indicar los defectos de las ordenanzas de higiene y demás leyes especiales de cada colonia o de las generales, y la manera de corregirlos;

3º Dar al Ejecutivo todas las indicaciones sobre cualesquiera asuntos o materia de interés de las colonias, y

4º Las demás atribuciones que se le señalen por Decretos del Ejecutivo.

Artículo 118. Dichas Juntas constarán de cinco miembros, elegidos por los colonos, de entre ellos mismos, y se renovarán todos los años, pero sus miembros podrán ser reelegidos.

Artículo 119. El Ejecutivo procurará por todos los medios que estén a su alcance la constitución en cada colonia de una asociación cooperativa entre los colonos, que servirá de órgano intermedio y educativo de los mismos en sus necesidades, crédito, ahorro, seguro, compra-venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un beneficio común. A ese fin el Ejecutivo dictará los Decretos y Resoluciones conducentes a iniciar el funcionamiento de esas asociaciones hasta tanto que los socios tengan la práctica necesaria para regirlos sin intervención ni auxilio del Gobierno.

Artículo 120. El Ejecutivo dictará los demás Decretos y Reglamentos que creyere necesarios para la mejor ejecución de la presente Ley.

CAPÍTULO SEPTIMO

De las colonias pecuarias e industriales

Artículo 121. El Ejecutivo podrá crear donde lo creyere conveniente colonias pecuarias e industriales, cuya fundación y organización reglamentará por Decretos especiales, atendiendo al espíritu de esta Ley y aplicando sus disposiciones en cuanto fueren adoptables.

CAPÍTULO OCTAVO

De las poblaciones con carácter de colonias

Artículo 122. Las poblaciones de ocupantes establecidas en tierras bal-

días podrán adquirir las ventajas enumeradas en el presente capítulo, siempre que llenen las condiciones siguientes:

1º Que se hayan establecido treinta familias por lo menos con casa de habitación cada una;

2º Que haya terrenos baldíos suficientes y en jurisdicción de un mismo Estado para establecer una sección de diez mil hectáreas por lo menos, y

3º Que los ocupantes paguen la mensura, subdivisión y amojonamiento de la sección, la cual será practicada por un agrimensor que nombrará el Ejecutivo Federal.

Esta mensura y subdivisión se hará conforme a lo establecido en la presente Ley, pero se respetarán los terrenos ocupados actualmente con agricultura.

Artículo 123. Una vez llenas las condiciones del artículo anterior, cada vecino tendrán los derechos que para los ocupantes se mencionan en el artículo 91, y los que hubieren suministrado el dinero necesario para la mensura y subdivisión, tendrá derecho a que se les pague con lotes rurales al precio de diez bolívares la hectárea.

§ Los vecinos ocupantes tendrán derecho preferente para suministrar el dinero a que se refiere este artículo.

Artículo 124. La mensura y subdivisión para los efectos de este capítulo se promoverán ante el Ejecutivo por medio de solicitud firmada por diez o más vecinos, cabezas de familia, acompañando prueba suficiente de haber establecidas treinta o más familias y de haber terrenos baldíos en jurisdicción de un mismo Estado en una extensión aproximada de diez mil hectáreas o sean cuatro leguas cuadradas por lo menos.

El Ejecutivo, para resolver, oírá el dictamen de la Oficina de Colonias y el del Presidente del Estado respectivo, y si lo creyere conveniente, también el de la Junta Central de Inmigración.

Artículo 125. Una vez practicada la mensura y subdivisión y aprobados el plano e informe, el Ejecutivo proveerá a la administración de los lotes y solares destinados a ser ven-



dados, conforme a la presente Ley, dispondrá que se entreguen a los vecinos los lotes que éstos deben recibir en donación o en pago, y procurará el establecimiento de asociaciones cooperativas entre los pobladores.

Artículo 126. Cuando el Gobierno haya proveído a la administración, conforme el artículo que precede las secciones a que se refiere este capítulo quedarán abiertas a la colonización conforme a las reglas generales de la presente Ley en cuanto sean aplicables, pero no se darán otros lotes gratuitos ni se prestarán adelantos sino a los inmigrados, y aun estos no tendrán derecho a habitación gratuita el primer año.

§ Sólo se darán lotes gratuitos y se prestarán auxilios a las familias inmigradas en el número que falta para completar ciento sobre el número de familias primitivamente establecidas.

Artículo 127. En la administración política municipal y judicial, estas colonias se regirán por las leyes generales del país y las del Estado a que pertenezcan, a menos que el Ejecutivo Federal quisiere darles una organización especial conforme a las colonias ordinarias.

Disposición final

Para la fundación de las colonias de que habla la presente Ley se obrará siempre de acuerdo con las autoridades respectivas de los correspondientes Estados.

Artículo 128. Se deroga la Ley de inmigración de 26 de agosto de 1894 y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1912.—103º y 54º
Ejecútese y cúidese de su ejecución:

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11277

Resolución de 8 de julio de 1912 por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria varios efectos no especificados en la Ley de Arancel.
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone se aforen en la 5ª clase arancelaria, por no encontrarse especificados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, los siguientes efectos:

Anillos con o sin tetina para la dentición, Asientos de goma para inválidos, Bolsas y gorros para hielo y para agua caliente, estén o no forrados en tela, Bombas para oxígeno, Aparatos para sordos, Calleras, Vendajes y ligaduras de todas clases, Duchas nasales, Jeringuillas para inyecciones hipodérmicas, Gasas medicinales, Guantes de cerda, algodón y estropajo para baños y otros usos. Pulverizadores e inhaladores simples y de vapor, Medias elásticas para várices, Vendajes y pesarios de todas clases, Ouataplasmas, Bombas para termocauterío, atomizadores y perfumadores y Maquinitas para hacer cachets.

Comuníquese a las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11278

Resoluciones de 10 de julio de 1912 por las cuales se determina la clase arancelaria en que deberán aforarse



las «Máquinas para cortar el pelo» y las «Máquinas para esquilár bestias» y las «Conservas alimenticias de carne o pescado, mezcladas con legumbres, granos u hortalizas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

No estando claramente determinadas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, las «Máquinas para cortar el pelo» y las «Máquinas para esquilár bestias», el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone, que cuando se introduzcan al país las expresadas mercaderías, se aforen en la 3º clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
M. PORRAS E.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Caracas: 10 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Habiéndose presentado dudas en algunas Aduanas para el aforo de las «Conservas alimenticias de carne o pescado, mezcladas con legumbres, granos u hortalizas», el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en vista de que la expresada mercadería no está claramente determinada en el Arancel de Derechos de Importación, dispone que cuando se introduzca al país se afore en la 3º clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
M. PORRAS E.

11279

Resoluciones de 12 de julio de 1912 por las cuales se crea el Consulado de Venezuela en el Reino de Italia, y el Consulado General de Venezuela en el Dominio del Canadá.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el parágrafo único del artículo 35 de la Ley Consular vigente, se crea el Consulado General de la República en el Reino de Italia, con residencia en Roma.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el parágrafo único del artículo 35 de la Ley Consular vigente, se crea el Consulado General de la República en el Dominio del Canadá, con residencia en Ottawa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
J. L. ANDARA.

11.280

Resolución de 12 de julio de 1912 por la cual se eleva a la categoría de Consulado de carrera el Consulado «ad-honorem» de la República en Bilbao.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el parágrafo 3º, artículo 36 de la Ley so-



bre Servicio Consular vigente, se eleva a la categoría de Consulado de carrera el Consulado *ad-honorem* de la República en Bilbao.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

J. L. ANDARA.

11.281

Resolución Ejecutiva de 12 de julio de 1912 referente al expendio de Papel Sellado Nacional en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Ministerio de Fomento.—Dirección del Tesoro.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 12 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a la conveniencia de que se provea de Papel Sellado Nacional el mayor número de localidades, y en cumplimiento de la Ley de Papel Sellado Nacional, ha tenido a bien disponer:

1º Que además de las Aduanas queden autorizadas para vender Papel Sellado Nacional las Administraciones Principales de Correos donde no existan aquéllas;

2º Que en las otras poblaciones que determine el Ministerio de Hacienda, nombre éste el receptor o expendedor especial que convenga;

3º Que tanto las Aduanas como las Administraciones Principales de Correos a que se refiere el número anterior, así como los expendedores autorizados al efecto, pasen mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación detallada de la cantidad de Papel Sellado que hubieren recibido, de la que vendieren y de la existencia para la fecha de la relación;

Parágrafo único. Las Administraciones Principales de Correos a que se refiere el número primero, pasarán un duplicado de dicha relación al Ministerio de Fomento;

4º Que de acuerdo con el artículo 34 de la mencionada Ley se conceda la comisión de 10% a los

Expendedores de Papel Sellado, sobre el producto de la especie vendida;

5º Que las sumas percibidas por venta de Papel Sellado Nacional sean entregadas a la más próxima Agencia del Banco encargado de recaudar los fondos nacionales, dando en cada caso aviso telegráfico al Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se concede a los expendedores o receptores la franquicia correspondiente a dichos avisos;

6º Que previa autorización del Ministerio de Hacienda también puedan ser entregadas dichas sumas en las respectivas Estaciones Telegráficas, observándose para este servicio las disposiciones vigentes sobre giros telegráficos;

7º Que los Administradores Principales de Correos y los expendedores o receptores que se designen, presten fianza a satisfacción del Ministerio de Hacienda por una cantidad igual al valor de las existencias de la especie que se calcule en su poder, tomando como base las cantidades que juzgue conveniente remitirles para el expendio la Tesorería Nacional; y

8º Que todas las Oficinas y expendios especiales se cuiden puntualmente de lo establecido en el artículo 36 de dicha Ley, con referencia al Papel Sellado, para que nunca se carezca de la especie en el interior de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

PEDRO-EMILIO COLI.

11.282

Reglamento del Consejo de la Orden del Libertador. 12 de julio de 1912.

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

EL CONSEJO

DE LA

ORDEN DEL LIBERTADOR,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Reglamentario de la Orden, sanciona para su régimen interno el siguiente



REGLAMENTO

TÍTULO I

De los funcionarios

Artículo 1º Son funcionarios activos del Consejo de la Orden el Presidente y Jefe de la Orden y el Canciller.

§ único. Las faltas accidentales del Presidente y Jefe de la Orden serán suplidas por los Consejeros en el orden de su numeración.

Artículo 2º Son atribuciones del Presidente:

1ª Presidir las sesiones ordinarias y las extraordinarias y convocar para éstas cuando lo requiera el conocimiento inmediato de algún asunto relacionado con la Orden, a excitación del Ejecutivo Federal o a juicio del Presidente y Jefe de la Orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones con un toque de campanilla.

3ª Fijar el Orden en el conocimiento de los asuntos de que deba ocuparse el Consejo en cada sesión, según la cuenta que se presente por el Canciller.

4ª Designar para cada asunto el Consejero que ha de estudiarlo e informar sobre él, cuyo informe debe presentarlo por escrito en la sesión inmediata.

5ª Dirigir el debate conforme a las reglas parlamentarias.

6ª Firmar la correspondencia.

7ª Autorizar, en unión del Canciller, las actas de las sesiones; y

8ª Firmar en unión de los demás Consejeros los Informes que sobre cada expediente se hayan aprobado y que deben remitirse originales al Ministro respectivo junto con el expediente relacionado con dicho Informe.

Artículo 3º Son atribuciones del Canciller:

1ª Llevar un Libro de Actas de las sesiones del Consejo, redactándolas con toda exactitud y con la posible concisión.

2ª Llevar un Libro para registrar los Acuerdos del Consejo y un Copiador de Oficio al que se trasladará el texto íntegro de las comunicaciones que dirija el Consejo o su Presidente.

3ª Llevar otro Libro en el que

se insertarán íntegramente, firmado por su autor, los Informes a que se refieren la atribución 4ª del artículo 2º y el artículo 13 de este Reglamento.

4ª Redactar y despachar la correspondencia y cuidar de la organización y régimen de la Cancillería y del Archivo del Consejo.

5ª Dar cuenta en cada sesión de todo asunto dirigido al Consejo y leer todo lo que le pidiere el Presidente o algún Consejero.

6ª Expedir las certificaciones que acordare el Consejo.

7ª Exigir el recibo, en un Libro de Conocimientos, de todo expediente o documento que se entregue por Cancillería.

8ª Proveer todo lo necesario para el curso regular de los trabajos del Consejo y manejar y vigilar el Sello especial del Cuerpo.

9ª Legalizar las firmas a que se refiere el § 3º del artículo 6º del Decreto Reglamentario; y

10ª Publicar el Gran Libro de la Orden.

Artículo 4º El Canciller no podrá mostrar documento alguno del Archivo, ni de los sometidos a la consideración del Consejo, sino a los Consejeros o a las personas a quienes lo permita el Consejo o su Presidente.

TÍTULO II

De las sesiones

Artículo 5º El Consejo tendrá sesiones ordinarias los días primero, diez y veinte de cada mes, o el día inmediato siguiente si fuere feriado alguno de los indicados, a las cuatro de la tarde, en el Salón Principal del Ministerio de Relaciones Interiores, y extraordinarias en los casos a que se refiere el número primero del artículo 1º de este Reglamento.

§ 1º Las sesiones tendrán carácter privado.

§ 2º Habrá sesiones públicas cuando lo disponga el Presidente y Jefe de la Orden.

Artículo 6º No se declarará abierta ninguna sesión sin estar presentes, por lo menos, cinco Consejeros, mencionándose en el acta los que asistan.



§ único. Cuando un Consejero no pudiese asistir a la sesión, lo participará el día antes, por lo menos, al Canciller para que éste convoque al suplente que deba sustituirlo en dicha sesión.

Artículo 7º En las sesiones extraordinarias no se tratará sino de los asuntos que las haya motivado y que deberán expresarse en la Convocatoria.

Artículo 8º La sesión comenzará con la lectura de la minuta del acta anterior, y, aprobada que sea, se procederá por el Canciller a dar cuenta;

1º De los oficios dirigidos al Consejo:

2º De los Informes de las Comisiones:

3º De los expedientes originales que se remitan al Consejo sobre admisión de nuevos Miembros a la Orden:

4º De las peticiones de anulación del Diploma de la Orden que haga el Canciller de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento:

5º De las acusaciones que se presenten al Consejo en los casos del artículo 11 del Decreto Reglamentario; y

6º De cualquier otro asunto de que deba instruirse el Consejo.

Artículo 9º Ningún Consejero dejará de asistir a las sesiones sin impedimento legítimo, ni se separará de ellas sin causa justificada, que manifestará al Presidente para que conste en el acta. Ningún Consejero podrá excusarse de desempeñar las comisiones que se le confíen, a menos que exponga motivos justificados a juicio del Presidente.

Artículo 10. Los asuntos de que se ocupe el Consejo se resolverán en una sola discusión, por mayoría absoluta, lo mismo que los Acuerdos que sancione.

Artículo 11. La fórmula que se empleará por los Consejeros para emitir su dictamen será ésta: *apruebo* o *niego*.

TITULO III

Del Jurado de Honor

Artículo 12. En el caso a) del artículo 11 del Decreto Reglamentario el Canciller presentará la *Gaceta*

Oficial en que esté publicada la sentencia condenatoria en juicio criminal, o copia certificada de ella, y el Consejo procederá de oficio a dictar la Resolución anulativa del Diploma.

Artículo 13. En los casos c) y d) del mismo artículo 11 tan pronto como se dé cuenta de la acusación firmada contra un miembro de la Orden, el Presidente fijará día y hora en que deba instalarse el Jurado de Honor; constituido éste, en Sala Plena, con siete de sus Miembros, y previo el Informe de la Comisión nombrada al efecto, decidirá por el voto de las dos terceras partes del Jurado.

Artículo 14. En los casos b) y e) del citado artículo 11, tan pronto como se dé cuenta de la acusación firmada contra un Miembro de la Orden, el Consejo nombrará una comisión de tres de sus Miembros para que conozcan del asunto, decidiendo por unanimidad de votos.

TITULO IV

De los Derechos y Multas

Artículo 15. Los Derechos de Cancillería, Gastos de Legalización y Multas de que habla el Decreto Ejecutivo Reglamentario de la Orden, se harán efectivos por la Tesorería Nacional de acuerdo con la participación que haga el Presidente del Consejo al Ministro de Hacienda.

TITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 16. El lapso de quince días de que habla el artículo 8º del citado Decreto Reglamentario empezará a contarse desde la sesión en que se dé cuenta al Consejo del respectivo expediente y el Presidente lo comunicará por oficio al Ministro del ramo.

Artículo 17. Ningún Consejero puede excusarse de emitir su voto en los asuntos sometidos a la consideración del Consejo.

Artículo 18. Todo Consejero que haya tomado parte en el debate tiene derecho a salvar su voto; también puede pedir que se haga constar en el acta su voto negativo, aun cuando no haya tomado parte en la discusión.

Artículo 19. Si una Comisión no



presentare su Informe en la sesión inmediata siguiente, cualquier Consejero podrá pedir el nombramiento de otra Comisión o la discusión del asunto con prescindencia del Informe.

Artículo 20. Este Reglamento podrá ser reformado cuando lo soliciten las dos terceras partes de los Consejeros; acordada la reforma se efectuará ésta en una sola discusión, como Acuerdo privativo del Consejo.

Dado en el Salón de las Sesiones del Consejo de la Orden del Libertador, en Caracas, a los doce días del mes de julio de mil novecientos doce.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Jefe de la Orden y Presidente del Consejo,

J. V. GOMEZ.

El Primer Consejero Principal,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

El Segundo Consejero Principal,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

El Tercer Consejero Principal,

V. RODRÍGUEZ.

El Cuarto Consejero Principal,

J. A. VELUTINI.

El Quinto Consejero Principal,

RAMÓN AYALA.

El Sexto Consejero Principal,

EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.

El Séptimo Consejero Principal,

A. LUTOWSKY.

El Canciller,

C. ZUMETA.

11283

Resolución de 13 de julio de 1912 relativa a la vigilancia que debe ejercer la autoridad sobre los sentenciados a ciertas penas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de julio de 1912.—103º y 54º

Por cuanto los sentenciados a las penas de presidio abierto o cerrado, reclusión penitenciaria y confinamiento están sujetos a la pena accesoria de vigilancia de la autoridad durante el vario lapso determinado en el Título II del Libro I del Código Penal, el ciudadano Presidente de los Estados

Unidos de Venezuela, ha tenido a bien disponer y por motivos de orden público:

Resuelve:

Que al ser puesto en libertad un reo incurso en la antedicha pena accesoria se le provea de una *Cédula de vigilancia* expedida, firmada y sellada por el Gobernador de la Penitenciaría, en la cual consten el número de orden de la Cédula, los datos relativos a la identidad del libertado, sus señales fisonómicas, la impresión de ambos pulgares, el lugar a donde se dirige, su itinerario y el período durante el cual debe estar sujeto a vigilancia.

La Cédula de Vigilancia deberá presentarla el vigilado a las autoridades civiles del tránsito para ser visada por éstas, y a la autoridad civil local del lugar en donde establezca domicilio o residencia, quien la visará y retendrá, dando de ello inmediato aviso, con mención del número de orden de la Cédula y por órgano de la primera autoridad civil del Distrito, al Ministerio de Relaciones Interiores.

Si la conducta del vigilado fuere buena se anotará esta circunstancia al visar la Cédula, y la tendrá en cuenta la autoridad correspondiente para cooperar a la regeneración moral del penado facilitándole la consecución de trabajo remunerado.

Cada vez que el vigilado intente cambiar de residencia o domicilio lo manifestará a la autoridad civil local, y ésta si las circunstancias del interesado justificaren el cambio, otorgará el permiso y reexpedirá la Cédula de Vigilancia con el mismo número de orden de la original y las observaciones que fueren del caso, debiéndose llenar las mismas formalidades ya antes expresadas y dando de ello aviso al Ministerio de Relaciones Interiores.

Terminado el lapso de vigilancia, la autoridad civil local del domicilio o residencia del vigilado pondrá la nota de cancelación en la respectiva Cédula y entregará al interesado una boleta donde conste la expiración de la pena accesoria de vigilancia y la conducta del vigilado si hubiere sido buena, y lo comunicará al Despacho de Rela-



ciones Interiores y al Juez ejecutor de la sentencia.

Las Cédulas, boletas y visto-buenos serán expedidos en papel común y a título gratuito.

En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará a los efectos de ley un Registro alfabético y por número de orden de las Cédulas de Vigilancia expedidas en cada Penitenciaría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11284

Decreto de 19 de julio de 1912 por el cual se crea el cargo de Inspector Administrativo de Obras Públicas Nacionales.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el buen servicio de las Obras Públicas Nacionales que se ejecutan por el sistema de administración exige una vigilancia y atención especiales, que garanticen la buena marcha de dichos trabajos desde el punto de vista administrativo, y la correcta inversión de los fondos a ellas destinados,

Decreto:

Artículo 1º Además del Ingeniero Inspector General de las Obras Públicas Nacionales, cuyas atribuciones son especialmente técnicas, se crea el cargo de Inspector General Administrativo de las obras que se ejecuten por el sistema de administración, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas. Dicho empleado tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1ª Cuidar de que se cumplan estrictamente las disposiciones generales del Ministerio de Obras Públicas sobre la administración de los trabajos públicos nacionales, y las especiales que dictare este Despacho para la ejecución de cada obra en particular.

2ª Visitar cada vez que lo juzgue conveniente las obras públicas en construcción y pasar revista en ellas a todo el personal de los trabajadores, informándose circunstanciadamente

de la conducta y eficiencia de los empleados y obreros, de sus sueldos y salarios, del sistema usado para el pago, del sitio, día y hora en que se verifica éste; del servicio asignado a cada clase de empleados y trabajadores; del sistema de controlar y verificar la asistencia de ellos durante el tiempo reglamentario del trabajo; y cerciorarse de la conformidad de los registros y lista del personal con el número de empleados y trabajadores presentes en la obra; e inquirir todo lo relativo a estos diversos particulares.

3ª Visitar la oficina de contaduría de las obras y examinar escrupulosamente los libros, registros, comprobantes, relaciones, cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad, para lo cual se le franquearán todos los archivos correspondientes.

4ª Informarse sobre los siguientes puntos:

(a) Recibo y traslación de los fondos asignados a la obra pública y cómo se hace el servicio de tesorería.

(b) Sistema empleado en la remuneración del trabajo y reglas para pagar sobre-tiempo en días de labor, o trabajos urgentes en días feriados.

(c) Escala de salarios y sueldos de las diversas clases de empleados y trabajadores, según la cual se paga el trabajo y servicios en cada obra.

(d) Si en el personal de cada obra pública en actividad hay empleados inútiles e innecesarios o que no tengan definidas obligaciones.

(e) Sistema usado por los trabajadores para procurarse la alimentación; y si existen, en cualquiera forma que sea, los abusos de acaparamiento de las subsistencias y de la asistencia de comida por el sistema conocido con el nombre de *rancho*, ejercido directa o indirectamente por los empleados de la obra, o por cualesquiera otras personas.

(f) Si se ejecutan trabajos por ajuste, sobre qué bases y condiciones.

(g) Reglas adoptadas acerca de la pérdida de tiempo en los trabajos al raso, por motivo de persistentes lluvias.

(h) Si entre los trabajadores exis-



ten algunos con enfermedades contagiosas, a fin de tomar las medidas del caso para evitar el contagio de los demás empleados en la obra.

(i) Precios a que se pagan los materiales de construcción empleados en las obras, y la forma y manera en que se hace el abastecimiento y el control de recibo y pago de dichos materiales.

(j) Si para el transporte de los efectos destinados a las obras públicas se hacen efectivas las bonificaciones de fletes a que tiene derecho el Gobierno, según los respectivos contratos concesionarios de las empresas de transporte marítimo, fluvial y terrestre.

5^a En los casos en que el alojamiento de los trabajadores corra por cuenta de la obra pública, visitar los campamentos y tomar nota de las deficiencias que pueda haber en sus condiciones sanitarias y en la reglamentación interna de ellos; e informarse muy estrictamente si se tolera el uso de los licores espirituosos y si se permiten los juegos de azar.

6^a En las regiones malsanas donde es indispensable atender a los trabajadores con el servicio de médico y medicinas, enterarse detalladamente de la organización y funcionamiento de dicho servicio.

7^a Informar al Ministro de Obras Públicas si por motivo de la lejanía de la obra de los centros poblados, del número de trabajadores o por otras circunstancias, se hace necesario establecer un servicio especial de policía.

8^a Examinar la organización de todo el personal de trabajadores y comunicar al Ministerio de Obras Públicas las observaciones que le haya sugerido dicha organización, en vista del mejor orden y eficiencia de los trabajos.

9^a Enterarse de todo lo relativo al pago de gastos y servicios especiales, ocasionales o extraordinarios; como pedidos al extranjero, indemnizaciones de perjuicios causados a propiedad particular, locales de depósitos y oficina, teléfono, expresos, bagajes para empleados superiores, etc.

10^a Cerciorarse de que los Directores, Administradores y trabajadores llenen cumplidamente sus deberes con arreglo a la ley y demás disposiciones sobre la materia, pudiendo hacer a dichos empleados las observaciones que estime convenientes a tal respecto.

11^a Informarse si los Directores y demás empleados superiores asisten puntual y oportunamente al desempeño de sus deberes sobre el sitio de los trabajos; y si emplean trabajadores de la obra en servicios particulares extraños al trabajo público.

12^a Inspeccionar los materiales, máquinas, herramientas, utensilios, semovientes y demás pertenencias de la obra; pedir estados de todos estos efectos e informarse de las medidas que se toman para evitar la pérdida de herramientas en los trabajos y en los depósitos.

13^a Inquirir si los fondos destinados para la obra pública de que se trata, son pulcra y económicamente empleados en ella, de acuerdo con las respectivas resoluciones e instrucciones del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de las cuales se está ejecutando la obra.

14^a Pasar al Ministerio de Obras Públicas en los cinco primeros días de cada mes un informe correspondiente al mes inmediatamente anterior, en que relacione las obras que ha visitado, las irregularidades que haya observado, las disposiciones tomadas en uso de sus facultades, y las observaciones y recomendaciones que juzgue conveniente poner en conocimiento del Ministro. También informará ocasionalmente cada vez que el Ministerio lo requiera, o en los casos que a su juicio lo conceptúe conveniente.

15^a Trasladarse a ejercer sus funciones a los lugares de la República donde haya obras públicas nacionales en construcción, de acuerdo con las órdenes e instrucciones que al efecto reciba del Ministro de Obras Públicas.

Artículo 2^o El Inspector Administrativo comunicará a los Directores o encargados de la adminis-



tración de las Obras Públicas Nacionales, por escrito o verbalmente, las observaciones, indicaciones y recomendaciones que juzgue conducentes al mejor orden, economía y adelanto de los trabajos; y muy especialmente llamará la atención de dichos empleados sobre cualquiera irregularidad o falta relacionada con los diversos puntos especificados en el artículo 1º; dando cuenta de ello al Ministerio de Obras Públicas.

§ único. Toda disposición de importancia y que implique grave responsabilidad debe ser comunicada por el Inspector a la Dirección administrativa de la obra pública, por escrito, y esta Oficina debe acusar el recibo correspondiente.

Artículo 3º En el caso en que el Inspector sorprenda alguna grave irregularidad en el manejo de los fondos de una obra pública, si el caso ocurriese en el Distrito Federal, dará parte inmediatamente del hecho al Ministro de Obras Públicas; y si sucediese en los Estados, entonces removerá inmediatamente a los empleados culpables, sustituyéndolos interinamente; tomando las disposiciones debidas para que el servicio no se interrumpa, y dando aviso de ello, por la vía más pronta, a dicho alto funcionario.

Artículo 4º Los Directores o Encargados de Obras, Contadores, Intendentes y demás empleados de las Obras Públicas, que se ejecuten por administración, están obligados a suministrar todos los informes, datos y relaciones, escritos o verbales, que les sean pedidos por el Inspector en cumplimiento de las facultades y deberes que le están atribuidos.

§ único. Tanto el Ingeniero Inspector General de las Obras Públicas Nacionales como los Ingenieros encargados de la dirección técnica de las obras en construcción, coadyuvarán, dentro del límite de sus atribuciones, a facilitar el cabal desempeño de las funciones del Inspector General Administrativo.

Artículo 5º Si los Ingenieros encargados de las obras públicas a

que se refiere el presente Decreto, tuvieren también el carácter de administradores, estarán sometidos, como tales, a las disposiciones aquí establecidas, en lo concerniente a sus relaciones con el Inspector General Administrativo.

Artículo 6º El nombramiento de Inspector será comunicado al Ministro de Fomento para los efectos de la franquicia postal y telegráfica de que deberá gozar en el ejercicio de su empleo; y al Gobernador del Distrito Federal y Presidentes de Estado, para los efectos del apoyo oficial que debe prestársele a dicho empleado para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7º El Inspector Administrativo de Obras Públicas Nacionales gozará de un sueldo fijo como remuneración de sus servicios; y además tendrá derecho a sus gastos de viaje, durante el tiempo que ejerza sus funciones fuera de la ciudad de Caracas, gastos que serán fijados en cada caso por el Ministro de Obras Públicas.

Artículo 8º Por Resolución especial se nombrará el ciudadano que deba desempeñar el puesto de Inspector Administrativo de Obras Públicas Nacionales y se le asignará el sueldo que deba devengar.

Artículo 9º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas, a 19 de julio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11285

Resolución de 23 de julio de 1912 por la cual se crea el Consulado General de Venezuela en la Confederación Suiza.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de julio de 1912.—1039 y 549

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el artículo 38 de la Ley sobre Servicio Consular vigente, se crea el Consulado General de la República en la Confederación Suiza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. L. ANDARA.

11286

Resolución de 23 de julio de 1912 por la cual se ordena aforar en la cuarta clase arancelaria el vino de Oporto de menos de 22% el alcohol en volumen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de julio de 1912.—1039 y 549

Resuelto:

El ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone: que cuando se introduzca al país el vino Oporto de menos de 22% el alcohol en volumen que contenga, cualquiera que sea el envase en que se importe, se afore en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

M. PORRAS E.

11287

Decreto de 24 de julio de 1912 por el cual se nombran comisiones revisoras de los Códigos Civil, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la Comisión Revisora de los Códigos Nacionales creada por Acuer-

do del Congreso Nacional fecha 7 de julio de 1911, terminó ya sus funciones y ha quedado extinguida;

Considerando:

Que es de vital importancia para el progreso de la República continuar el estudio de aquellas leyes que ameriten reformas en la Codificación Nacional,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a revisar los Códigos Civil y de Comercio, a cuyo efecto se designa una Comisión compuesta de los Doctores en Derecho:

Emilio Constantino Guerrero.

José Loreto Arismendi.

Carlos F. Grisanti.

Francisco Arroyo Parejo.

Juan Bautista Bance.

José Santiago Rodríguez.

Cristóbal L. Mendoza.

Artículo 2º Procédase del mismo modo a revisar los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal, designando al efecto a los Doctores en Derecho:

Alejandro Urbaneja.

Félix Montes.

Manuel Antonio Ponce.

Pedro Miguel Reyes.

Pedro M. Brito González.

Pedro Manuel Arcaya.

Juan José Mendoza.

Artículo 3º Estas Comisiones son *ad-honorem* y por consiguiente no constituyen empleos públicos; los nombrados procederán a instalarlas a la mayor brevedad y se comunicarán entre sí para la debida unidad de la reforma.

Artículo 4º El Procurador General de la Nación se considerará miembro nato de las Comisiones antedichas.

Artículo 5º Las Comisiones a que se contrae el presente Decreto entregarán al Despacho de Relaciones Interiores los Proyectos que elaboren para ser sometidos a las Cámaras Legislativas en sus sesiones próximas.

Artículo 6º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, a 24 de julio



de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11288

Resolución de 27 de julio de 1912 por la cual se declaran de libre importación los instrumentos conocidos con el nombre de «Tenedores para estiércol».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien declarar de libre importación, los instrumentos conocidos con el nombre de «Tenedores para estiércol», que se aplican también como instrumentos de agricultura.

Comuníquese a las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11289

Decreto de 27 de julio de 1912 por el cual se dispone proceder a ejecutar los trabajos necesarios para el conveniente arreglo de la vía carretera existente entre esta ciudad y el puerto de La Guaira.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Con el fin de facilitar los medios de comunicación entre esta ciudad y el puerto de La Guaira, procédase a ejecutar los trabajos necesarios para el conveniente arreglo de la vía carretera existente entre las dos poblaciones, de manera que ella pueda ser traficada por automóviles, camiones y demás vehículos automotores.

Artículo 2º Los puentes, muros de sostenimiento y demás obras de arte, serán debidamente modificados

y reforzados para resistir el peso de los vehículos en referencia.

Artículo 3º En los sitios donde, por la naturaleza del terreno, fuere indispensable a la estabilidad de la obra, el establecimiento de un pavimento artificial para dar tráfico, se construirá por ahora un firme de piedra o de granzón, mientras se constituya definitivamente el pavimento de macadam.

Artículo 4º Los trabajos se harán bajo la administración e inspección del Ministerio de Obras Públicas y, con respecto a la dirección científica, se atenderá a ella, previa consulta de la Sala Técnica del mismo Despacho.

Artículo 5º Por Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas se dictarán las demás medidas que requiera la más pronta y eficaz realización de la obra.

Artículo 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas, a veintisiete de julio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11290

Resolución de 29 de julio de 1912 relativa a medidas de sanidad que deberán tomarse en los puertos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, dígase a los Directores de Sanidad de los puertos de la República: que al practicar visita a los buques procedentes del extranjero, las personas



originarias o procedentes de comarcas sospechadas o confirmadas de ser focos de tracoma, sean examinadas muy especialmente y no se permita el desembarco de pasajeros ni de individuos del rol del barco que padezcan de la referida enfermedad. Quedan anuladas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11291

Resolución de 6 agosto de 1912 por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria los «Abanicos plegadizos de madera y papel con adornos de algodón o lana».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de agosto de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: se aforen en la 5ª clase arancelaria, los «Abanicos plegadizos de madera y papel con adornos de algodón o lana», por no estar especificados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

M. PORRAS E.

11292

Decreto de 8 de agosto de 1912 por el cual se dicta el «Reglamento de la Junta Central de Inmigración, de sus Agentes en los puertos de desembarco de inmigrantes y de las Juntas Subalternas de los Estados».

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

en uso de la atribución que le confieren el artículo 80 de la Constitución Nacional y los artículos 1 y 120 de la Ley de Inmigración y Colonización de 26 de julio del año en curso,

Decreta

el siguiente «Reglamento de la Junta Central de Inmigración, de sus Agentes en los puertos de desembarco de inmigrantes y de las Juntas Subalternas de los Estados».

DE LA JUNTA CENTRAL

Artículo 1º La Junta Central de Inmigración tendrá los siguientes funcionarios: un Presidente y dos Vicepresidentes, que serán elegidos de su seno cada seis meses, y un Secretario de libre elección del Ejecutivo.

Artículo 2º Son atribuciones de la Junta Central de Inmigración:

1º Nombrar en cada puerto de desembarco de inmigrantes que determine el Ejecutivo, un Agente o representante suyo, a los efectos del Capítulo séptimo de la Ley de Inmigración;

2º Llevar los siguientes libros de movimiento inmigratorio;

Uno de inmigrantes sin contrato,

Uno de inmigrantes por contrato,

Uno de inmigrantes para las Colonias.

§ En estos libros se asentarán del modo más preciso los siguientes datos:

El nombre del inmigrante,

El lugar de su nacimiento,

Sus padres,

Su edad,

Su profesión,

Su estado,

Nombre de su contratista o número de su cédula,

Número de su contrato o de sus declaraciones,

Colonia, región, fundo o establecimiento industrial a donde viniere destinado,

Nombre del buque en que llegó,

Nombre del Capitán,

Puerto y fecha de embarco,

Puerto y fecha de desembarco,

§ Cuando se tratare de una familia, así se expresará, inscribiendo primero al padre, a la madre o al que sea jefe de la familia, y a continuación los individuos de que conste, con los demás datos, cada uno, arriba expresados;

3º Abrir correspondencia con todas las Juntas Subalternas de los Estados a fin de obtener de ellas cuan-



tos informes juzgue necesarios a los intereses de la inmigración y para ilustrar su criterio respecto de las solicitudes para introducir inmigrantes, a los efectos de los artículos 22 y 23 de la Ley, y a comunicar asimismo a dichas Juntas todos los datos, noticias e informes que puedan concurrir en favor de los intereses mercantiles, agrícolas, pecuarios e industriales de los respectivos Estados;

4^a Llevar un Índice de los inmigrantes que, hallándose comprendidos en el artículo 18, hubieren sido colocados por ella; y otro de los inmigrantes que por no haber satisfecho las condiciones de los artículos 9 y 10, hubieren sido rechazados;

5^a Informar al Ejecutivo respecto de las solicitudes que reciba para introducir inmigrantes, enviándolas al Ministerio de Fomento, según lo disponen los artículos 27 y 28, con el informe respectivo, y asimismo participar al mencionado Ministerio haber recibido la copia de contrato a que se refiere el artículo 26 y el triplicado a que se refiere el artículo 21;

6^a Informar al Ejecutivo, en los casos a que se contraen los artículos 122, 123 y 124, respecto de la existencia, en alguno de los Estados, de terrenos baldíos cuya extensión alcance a 10.000 hectáreas, que tuvieren 30 familias, por lo menos, establecidas en ellos;

7^a Someter a la aprobación del Ministerio de Fomento los proyectos de publicaciones de propaganda que formule, y ponerse en comunicación con los industriales, agricultores, comerciantes, que quieran presentar sus productos en las exposiciones permanentes de los Cónsules, Agentes de Inmigración o Agentes Comerciales, según el artículo 6^o, párrafo 5^o de la Ley;

8^a Llevar un Registro circunstanciado de los pedidos de inmigrantes que le dirijan los agricultores u otros empresarios;

9^a Dar cuenta al Ministerio de Fomento de las cédulas que sus Agentes hubieren expedido a inmigrantes llegados al país sin contrato ni destino a las Colonias, y los cuales hubieren

declarado su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley, satisfechos que sean los requisitos de los artículos 9 y 10;

10^a Informar al Ministerio de Fomento del estado sanitario del buque en que hubieren llegado inmigrantes, durante su travesía, y en caso de enfermedad epidémica o contagiosa a bordo, de lo que se hubiere hecho en consecuencia;

11^a Remitir al Ejecutivo cada año, en forma de Memorial, la relación de sus trabajos y todas aquellas observaciones útiles que le hubiere sugerido la práctica acerca de la introducción de inmigrantes, y proponerle las reformas que juzgue convenientes y oportunas en la Ley y en los Reglamentos.

Artículo 3^o La Junta Central de Inmigración organizará de su seno las siguientes Comisiones permanentes:

1^a Comisión de registro de tierras baldías propias para la inmigración, según los datos que le trasmita el Ministerio de Fomento, y de fundos agrícolas o establecimientos industriales que soliciten o hayan introducido inmigrantes;

2^a Comisión de contratos de inmigración y de distribución de inmigrantes;

3^a Comisión de propaganda e informaciones.

Artículo 4^o La Junta Central de Inmigración dividirá sus trabajos entre las mencionadas tres Comisiones permanentes, pero éstas tendrán, especialmente, las funciones siguientes:

La 1^a Comisión, reunir del modo más conveniente al plan inmigratorio del país, de acuerdo con la Ley, cuantos datos e informes, descripciones, planos, esquemas, fotografías, etc., convengan al más claro, exacto y amplio conocimiento de los terrenos destinables a recibir inmigrantes, a fin de ilustrar mejor el criterio del Gobierno en sus planes de inmigración;

La 2^a, el estudio e información de todo cuanto se relacione con los contratos de inmigrantes y las obligaciones del Gobierno y los particulares introductores;



§ A todo contrato deberá ponérsele número de orden, de acuerdo con el triplicado y con el Libro respectivo.

La 3^a, todo cuanto se relacione con los proyectos de publicaciones de propaganda y con la recopilación de productos mineros e industriales; informes, planos, esquemas, fotografías y objetos; tierras, aguas, maderas, frutos, resinas, tintas, aceites, fibras etc, propios para las exhibiciones permanentes de la República en sus Consulados y en las Agencias de Inmigración en el extranjero, a fin de que éste se forme con facilidad y amplitud una idea precisa de ella.

Artículo 5^o Estas Comisiones trabajarán separadamente y tendrán un Director y un Secretario de su seno, pero el Secretario de la Junta Central podrá tomar parte en sus trabajos cuando lo juzgue conveniente o sea llamado por la respectiva Comisión.

Artículo 6^o La Junta Central de Inmigración deberá reunirse ordinariamente una vez cada semana, y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el Secretario de orden del Ministro de Fomento o por disposición de su Presidente, y no funcionará sino con la asistencia de ocho de sus miembros, por lo menos.

Artículo 7^o El Ejecutivo llenará las vacantes que ocurran, y se tendrá como separación absoluta la falta de concurrencia durante cuatro sesiones consecutivas, lo que oportunamente debe ser comunicado por el Presidente al Ministerio de Fomento.

Artículo 8^o De cada sesión que ocurra se dará un informe, en resumen, al Ministerio de Fomento.

Artículo 9^o El Secretario de la Junta tendrá voz, pero no voto en sus deliberaciones.

DE LOS AGENTES EN LOS PUERTOS

Artículo 10. Al llegar a un puerto de los designados para la entrada de inmigrantes un buque conductor de éstos, el Agente lo participará al Ministerio de Fomento para que éste lo haga al de Hacienda a los efectos del desembarco; del mismo modo lo comunicará a la Junta. En seguida se

trasladará a bordo del buque en compañía del médico de Sanidad del Puerto, a fin de averiguar si han sido satisfechos los requisitos de la Ley, tanto en el transporte como en las condiciones que estatuyen los artículos 9 y 10; expedirá, en el caso de que hubiere inmigrados sin contrato que así lo soliciten a bordo, las cédulas de certificación por las cuales conste la declaración de que habla el artículo 18; y finalmente levantará una acta en la cual consten los datos siguientes:

clase, nacionalidad, nombre, Capitán y procedencia del buque; el número de los inmigrados traídos, con su nombre, edad, sexo, nacionalidad, profesión, estado.

Esta acta se remitirá original a la Junta Central de Inmigración, para los efectos consiguientes.

Tanto para estas actas como para las cédulas, deberá la Junta proveer de suficiente cantidad de esqueletos para las primeras y de talonarios para las segundas, a los Agentes en los puertos.

Artículo 11. Desembarcados los inmigrantes, serán conducidos por el Agente a los depósitos que se les tenga designados, cuando por alguna circunstancia tuvieren que demorarse en el puerto para su despacho a su respectivo destino; los enfermos, según el parecer de la Sanidad, serán llevados al Hospital del puerto o al lugar que el Ejecutivo tenga designado.

Artículo 12. Los inmigrantes por contrato serán puestos por el Agente a disposición de los Contratistas o de sus representantes en los puertos, a las personas o comisionados especiales que la Junta les indique cuando vinieren por introducción de los Estados o por pedido ocasional de agricultores e industriales; o a las personas con quienes el mismo Agente les hubiere conseguido ocupación.

Artículo 13. Para el pago de los gastos que ocasione el desembarco de los inmigrados y de sus equipajes y cualquiera otro que pueda ocurrir, el Ejecutivo dictará oportunamente las medidas convenientes.

Artículo 14. En los casos de enfermedad los inmigrantes quedarán



bajo la jurisdicción de la Junta de Sanidad del Puerto y de la Dirección o Junta Administrativa del Hospital Civil o del Hospital especial que dispusiere el Ejecutivo.

Artículo 15. El Agente de la Junta Central de Inmigración ayudará a conseguir colocación a los inmigrantes y a elegir terrenos, según el artículo 50 de la Ley, y asimismo a hacer sus contratos de modo que queden ajustados a las leyes del país y se estipulen en ellos todos los beneficios que éstas otorgan a los inmigrantes, no pudiendo cobrarles absolutamente nada por este servicio.

DE LAS JUNTAS SUBALTERNAS

Artículo 16. Son atribuciones de éstas:

1^a Nombrar de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y constituirse en Comisiones semejantes a las de la Junta Central;

2^a Reunirse ordinariamente dos veces al mes por lo menos, y cada vez que las convoque su respectivo Presidente;

3^a Considerar las materias que a su examen someta el Ejecutivo o la Junta Central y rendir la información correspondiente;

4^a Desempeñar las demás comisiones que pueda confiarles la Junta Central o el Ejecutivo por su órgano;

5^a Informar a la Junta Central de las dificultades que en sus respectivas localidades se presenten para el conveniente desarrollo de la inmigración, y de las medidas que, para removerlas, juzguen más eficaces;

6^a Informar a la Junta Central sobre los terrenos propios para inmigración que existan en el Estado y sobre sus condiciones, y de todo lo que se relacione con la atribución 3^a de la Junta Central;

7^a Recoger en su jurisdicción los productos naturales, etc. a que se refiere la atribución 7^a de la Junta Central;

8^a Enviar oportunamente a la Junta Central, para la fecha que ésta señale, un informe general de cuanto crea conveniente a los fines

que se propone la atribución 11^a de aquélla.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. La Junta Central de Inmigración, y por tanto, sus Agentes, cuidarán de que se cumplan estrictamente con todo inmigrante que llegue al país todas las disposiciones del artículo 99 de la Ley, como requisito esencial para su aceptación.

Artículo 18. Puede el Ejecutivo, cada vez que lo creyere conveniente, para cerciorarse de cómo se cumplen en los puertos los requisitos para la introducción de inmigrantes, enviar un comisionado del Ministerio de Fomento a presenciar el desembarco, y el cual deberá firmar el acta junto con el Agente de la Junta.

Artículo 19. Cada vez que la Junta o sus Agentes se vieren en el caso de rechazar inmigrantes según el artículo anterior, lo participarán inmediata y circunstanciadamente al Ministerio de Fomento.

Artículo 20. La Junta deberá publicar periódicamente resúmenes del movimiento inmigratorio del país, aparte de lo que en esta materia corresponde a la Dirección General de Estadística del Ministerio de Fomento. Los trabajos sobre estadística de inmigración serán remitidos a todos los Cónsules y Agentes nacionales en el extranjero, así como a las Juntas Subalternas.

Artículo 21. Las Juntas Subalternas enviarán anualmente a la Junta Central de Inmigración todos los datos e informes que convenga llevar a la Memoria del Ministerio de Fomento, a fin de que aquella cumpla eficazmente la atribución 11^a.

Artículo 22. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto reglamentario.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de agosto de mil novecientos doce.— Año 1039 de la Independencia y 549 de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.



Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11293

Resolución de 10 de agosto de 1912 por la cual se crea el Viceconsulado de la República en San José de Cúcuta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 10 de agosto de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el artículo 37 de la Ley sobre Servicio Consular vigente, se crea el Viceconsulado de la República en San José de Cúcuta.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

J. L. ANDARA.

11294

Resolución de 10 de agosto de 1912 por la cual se ordena aforar en la 6ª clase arancelaria los «Tejidos de algodón mezclados con pelo de cabra».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de agosto de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

El ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que los «Tejidos de algodón mezclados con pelo de cabra» no se encuentran determinados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, ha tenido a bien disponer, que cuando se introduzca al país la referida mercadería se afore en la 6ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
M. PORRAS E.

11295

Resolución de 22 de agosto de 1912 relativa a la introducción de la mercadería conocida con el nombre de «Sacarina y sus similares».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de agosto de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

El General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, a los fines del párrafo 5° del artículo 79 de la Ley de Sanidad y conformándose al dictamen de la Oficina de Sanidad Nacional, declara artículos de prohibida importación los similares de la Sacarina, conocidos con los nombres de Saxina, Dulcita, Sucarina, Azucarina, Dulceína, Azúcar Mineral, Azúcar de Lyon, Vera Sacrina o cualquiera otro sucedáneo del azúcar; y limita la introducción de la Sacarina, para cada farmacia importadora, a la cantidad de cien (100) gramos anuales, previo permiso de este Ministerio.

Comuníquese a las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11296

Resoluciones de 26 de agosto de 1912 por las cuales se fijan las clases arancelarias en que deberán aforarse varias mercaderías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de agosto de 1912.—103° y 54°

Resuelto.

No estando claramente determinados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación los «Alimentos preparados, no especificados», el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que cuando se introduzcan al país se aforen en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la



República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
M. PORRAS E.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de agosto de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

El ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no se encuentran determinados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación los «Tubos de Cábamo», dispone que cuando se introduzcan al país se aforen en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.
M. PORRAS E.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de agosto de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

El ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no están comprendidas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación las «Mecicicetas», dispone que cuando se introduzcan al país se aforen en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.
M. PORRAS E.

11297

Resoluciones de 14 de setiembre de 1912 por las cuales se fijan las clases arancelarias en que deberán aforarse varias mercaderías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de setiembre de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

El ciudadano General J. V. Gómez,

Presidente Constitucional de la República, en atención a que no se encuentran determinados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación los polvos conocidos con el nombre de «Idrolitina», que se usan exclusivamente para preparar agua mineral para mesa dispone: que cuando se introduzcan al país se manifiesten como queda arriba expresado y se aforen en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
M. PORRAS E.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de setiembre de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

No encontrándose comprendido en la Ley de Arancel de Derechos de Importación el «Aceite preparado para pinturas» que es una mezcla de aceite secante e hidrocarburos volátiles, como éteres de petróleo, trementina, etc., el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República dispone: que cuando se introduzca al país la referida mercadería se manifieste como queda arriba expresado y se afore en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
M. PORRAS E.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de setiembre de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación las mercaderías conocidas con los nombres de «Degras para zuela» y «Cloruro de bario», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República dispone: que cuando se introduzcan al país se declaren como queda arriba expresado



y se aforen en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11298

Acuerdo de 19 de setiembre de 1912 por el cual se resuelve la consulta hecha por el ciudadano Registrador Principal del Estado Lara, sobre Ley de Registro Nacional.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela. —En Sala Federal.—Caracas: 19 de setiembre de 1912.—103º y 54.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Lara y que textualmente dice: «Dígame si es obligatorio consignar en escrituras por venta de inmuebles el área que contenga en metros cuadrados, y respecto a derechos vendidos en posesiones comuneras, si debe igualmente expresarse medida»; y,

Considerando:

Que según el artículo 26 de la Ley de Registro en la protocolización de los documentos deben llenarse las disposiciones del Código Civil y ni en este caso ni en ninguna de las disposiciones de la Ley de la materia se exige en las escrituras de venta de inmuebles o de derechos enajenados en posesiones comuneras la expresión del área que contenga.

Acuerda:

En el caso presente no es obligatorio consignar en las escrituras la expresión de la medida, pero en caso que los otorgantes quieran hacerla debe ser conforme al sistema métrico decimal.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, Pedro M. Arcaya.—El Canciller Antº Mº Planchart.—Vocal, Carlos Alberio Urbaneja.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Vicente E. Velutini.

Decreto de 27 de setiembre de 1912 por el cual se crean varias misiones diplomáticas en el exterior.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 1º de la Ley sobre Servicio Diplomático, y a fin de dar a éste la amplitud que para la mejor atención de los intereses de la República, se hace menester,

Decreta:

Artículo 1º La República tendrá en el exterior las siguientes Misiones Diplomáticas:

1º Una Legación de Primera Clase que comprenderá los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

2º Una Legación de Primera Clase en la República de Colombia.

2º Una Legación de Primera Clase en las Repúblicas del Ecuador, Perú y Bolivia.

4º Una Legación de Primera Clase en las Repúblicas del Brasil, Uruguay, Paraguay, Argentina y Chile.

5º Una Legación de Primera Clase en los Reinos de España e Italia.

6º Una Legación de Primera Clase en el Imperio Alemán, el Reino de Bélgica y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Artículo 2º Por Resoluciones separadas se designará el personal de dichas Legaciones.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 27 de setiembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.



11300

Resolución de 27 de setiembre de 1912 relativa a las atribuciones de los Fiscales de Navegación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de setiembre de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, habrá a bordo de los buques venezolanos pertenecientes a particulares o a Compañías de Navegación subvenidas o favorecidas por el Gobierno Nacional, un Fiscal de Navegación nombrado por este Ministerio, que antes de tomar posesión del cargo prestará caución por una cantidad igual al sueldo anual del puesto.

El Fiscal de Navegación tendrá, además de las que le confiere el Código de Hacienda, las siguientes atribuciones:

1° Examinar si el buque llena las condiciones marineras necesarias para darse a la mar.

2° Cuidar de que en el buque existan los botes suficientes y todos los medios necesarios de salvamento para casos de naufragio, incendio, colisión o varada.

3° No permitir que se embarque en el buque mayor número de pasajeros del que pueda contener con todas las comodidades requeridas.

4° Dar parte al Ministerio de Relaciones Interiores y al de Hacienda del retardo del buque en la salida o en la llegada a los puertos de escala, pidiendo previamente al Capitán o a la Compañía explicación de la causa del retardo.

5° Informar por la vía telegráfica a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Hacienda de la salida del buque, indicando el número de pasajeros y el de los bultos embarcados: del arribo a cada puerto de escala y del número de pasajeros y de bultos embarcados o desembarcados en cada uno de éstos.

6° Rendir al Ministerio de Relaciones Interiores informe circunstanciado acerca de las ocurrencias y novedades

dignas de nota durante el viaje, cuando el buque regrese al puerto de partida, entendiéndose por éste el puerto de escala más cercano a la capital.

7° Vigilar la carga del buque en el acto de embarcarla, durante la travesía y en el acto de desembarcarla.

8° Cuidar de que los pasajeros gocen a bordo de las comodidades ofrecidas; y autorizar las quejas legítimas que por tal respecto formulen aquéllos.

9° Dar aviso a la primera autoridad del primer puerto a que arriben si observasen que se ha introducido en el buque algún delincuente contra quien haya mandato de detención librado por Juez competente o que pretenda por la fuga eludir la acción de la justicia; participándolo también al Ministerio de Relaciones Interiores.

10. Dar parte al Ministerio de Relaciones Interiores de los delitos y faltas cometidas a bordo por la tripulación o por los pasajeros.

11. Observar el estado sanitario del buque y si éste llena las condiciones higiénicas necesarias.

12. Dar cuenta por telégrafo al Ministerio de Relaciones Interiores de las enfermedades infecciosas o contagiosas ocurridas a bordo, sin perjuicio de participarlas nuevamente en el informe circunstanciado previsto en la atribución 6° de este artículo, y de dar aviso a la primera autoridad sanitaria competente en el primer puerto donde arribe el buque.

13. Hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Correos.

14. Actuar como funcionario de instrucción sumarial, ciñéndose a las normas del Código de Enjuiciamiento Criminal, en caso de delitos o faltas cometidos a bordo por la tripulación o por los pasajeros; dando cuenta de todo lo actuado en primera oportunidad y por la vía telegráfica al Ministerio de Relaciones Interiores. Al llegar a tierra entregará el delincuente y las actuaciones a que se refiere este artículo a la autoridad judicial competente.

15. Cuidar de que en los recibos



otorgados a bordo se inutilicen las estampillas de Instrucción prescritas por la ley de la materia.

16. Actuar como testigo en los testamentos otorgados a bordo en los casos previstos por el Código Civil.

17. Actuar como testigo en las actas de nacimiento y de defunción, acaecidos a bordo en los casos previstos por el Código Civil.

18. Actuar como testigo en los matrimonios celebrados a bordo *in artículo mortis*.

19. Actuar como testigo en los casos de echazón, en la diligencia prescrita al efecto por el Código de Comercio.

20. Desempeñar todas las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11301

Decreto de 30 de setiembre de 1912 por el cual se dispone proceder a cambiar por Cédulas definitivas las expedidas provisionalmente por el Ministerio de Relaciones Interiores.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A los efectos de Ley

Decreta:

Artículo 1º Procedase a cambiar por Cédulas definitivas:

1º Las Cédulas Provisionales expedidas por el Ministerio de Relaciones Interiores, con estricta conformidad a la Ley de 25 de junio de 1910, a causahabientes de Ilustres Próceres y Servidores Beneméritos de la Independencia, o por razón de Montepío, Retiro Militar o Invalidez, previo examen del expediente respectivo y comprobación de supervivencia del agraciado.

2º Las Cédulas de Pensión Civil serán cambiadas de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Pensiones, y las de Pensión Especial en vista de la Ley en vigor para la fecha en que hubieren sido acordadas y del artículo 12 de la vigente.

§ único. Las Cédulas definitivas

regirán, a los efectos del pago, desde el 1º de enero próximo, inclusive la última quincena del presente año.

Artículo 2º Por el órgano competente se solicitará el crédito adicional necesario para atender al servicio de pensiones.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 30 de setiembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

C. ZUMETA.

11302

Resolución de 3 de octubre de 1912 relativa al aforo de varias mercaderías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de octubre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que se han presentado dudas en algunas Aduanas para el aforo de los «Hilos flojos para tejidos mecánicos» comprendidos en la 3ª clase según el número 145 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, ha tenido a bien disponer: se consideren comprendidos en la 3ª clase, los «Hilos flojos de un solo cabo, de lino, algodón, yute o cáñamo de color natural o pintados» y en la 6ª clase los «Hilos de un solo cabo de lana pura o mezclada, para tejidos mecánicos».

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL PORRAS E.



11303

Decreto de 19 de octubre de 1912 reglamentario de la concesión de privilegios limitativos de la libertad de industria.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
 UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto es de urgente interés nacional reglamentar la concesión de privilegios limitativos de la libertad de industria, otorgables conforme a la garantía 8ª, artículo 23 de la Constitución Nacional, y en ejercicio de la facultad 9ª, artículo 80 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concederá privilegio temporal de explotación, según lo prescribió la Constitución Nacional, únicamente a los autores de descubrimientos y producciones y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

Artículo 2º Los autores de descubrimientos y producciones se atenderán a lo dispuesto por la ley en materia de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Minas y Propiedad Intelectual.

Artículo 3º A los que establezcan una industria inexplorada en el país podrá concedérseles privilegio industrial en determinada región, no mayor para cada concesionario de la jurisdicción de siete Entidades de la Unión y de un Territorio Federal, por períodos de cinco, diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años, según la importancia y el carácter de la Empresa.

Unico. El Gobierno Nacional podrá también contratar la ejecución de obras públicas y la explotación de tierras baldías en los Territorios Federales conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 4º La concesión de todo privilegio industrial comprendido en el artículo 3º se hará invariablemente por licitación pública.

Artículo 5º La concesión de una industria inexplorada puede ser abierta a concurso a propuesta de parte interesada o de propia iniciativa del Ejecutivo Federal.

a).—En el primer caso, tan luego como se reciba en el Ministerio respectivo aviso del propósito de establecer una nueva industria, se abrirá la licitación mediante el anuncio publicado en la *Gaceta Oficial* de que se abre a concurso el establecimiento de la industria cuya naturaleza se enunciará, en determinadas regiones, y las condiciones del concurso. El iniciador tendrá siempre prelación y preferencia en igualdad de circunstancias. Cada proponente indicará en cual región, ya determinada, desea ejercer la nueva industria.

b).—En el segundo caso se publicarán junto con las condiciones de la licitación, noticia pormenorizada de las posibilidades de la empresa o explotación propuesta, y los datos e informaciones ilustrativos de que haya conocimiento oficial o fidedigno, en la Oficina o Dirección Técnica competente.

Artículo 6º El anuncio de licitación se hará por tres veces, a intervalos consecutivos de diez días, en la *Gaceta Oficial*. Por el órgano respectivo se enviarán en primera ocasión y en número suficiente, ejemplares de la *Gaceta Oficial* que contenga el anuncio de licitación, a los Agentes del Ministerio que lo publica, en la República, y a los Cónsules Generales de la Nación en el extranjero; y los Agentes y los Cónsules Generales comunicarán a la prensa local de su jurisdicción la naturaleza y condiciones de la licitación abierta en Caracas y las horas a las cuales pueden obtenerse en la Oficina correspondiente los datos del caso.

El pliego de licitación expresará la forma en que deben ser remitidas las proposiciones: el funcionario a quien hayan de ser dirigidas; el cómputo de la garantía; los planos o las especificaciones requeridas y la fecha, la hora y el local en que van a ser abiertas. Esta fecha no será en ningún caso anterior al lapso de ciento ochenta días a contar del de la primera publicación a que se refiere el artículo 6º

Artículo 7º Los pliegos de proposiciones deberán contener:



a).—Nombre y residencia del postor.

b).—Caución constituida conforme a las leyes del país en que resida el postor y comprobante de que la suma expresada en la escritura de garantía está depositada en un banco venezolano y extranjero, a las órdenes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para las fechas fijadas en el artículo 12.

c).—Comprobación dada por el proponente de que el Gobierno del país de que fuere nacional reconoce la obligación del postor a someter a los tribunales competentes de Venezuela las dudas y controversias que, por razón de su contrato o privilegio, se suscitaren o que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes.

d).—Doscientos cincuenta bolívares que serán depositados en la Tesorería Nacional y se aplicarán a gastos de Secretaría.

Artículo 8º No se admitirá como postor y será nula la adjudicación de toda licitación o traspaso de concesión privilegiada:

a).—Al que hubiere reclamado contra la Nación con prescindencia de los Tribunales competentes de la República.

b).—Al que no haya llenado los requisitos enumerados en el artículo 7º

c).—Al cesionario por traspaso que no compruebe que posee o representa capital suficiente para responder de la cabal ejecución del Contrato.

Artículo 9º Los pliegos de proposición se abrirán en el día y a la hora prefijados, en la Sala del Despacho del Ministerio que haya abierto la licitación, en presencia de los Ministros que refrendarían el contrato, acompañados del respectivo Director del ramo: de un Consejero de Gobierno: del Procurador General de la Nación: del Fiscal de empresas concesionarias y de los licitadores que concurran personalmente o por representante.

Los pliegos de proposición pueden ser presentados hasta el momento en que se anuncie, a la hora fijada para cerrarse el lapso de la licitación, que

va a procederse a la apertura de los pliegos, y se le otorgará recibo al proponente.

Cada postor tiene derecho a publicar, a su costa, su proposición y los planos y proyectos correspondientes y desde el día siguiente al de la apertura de los pliegos éstos quedarán abiertos a todos los proponentes.

Las obligaciones contraídas no podrán ser indeterminadas, sino específicas y concretas.

Artículo 10. La buena pro se dará con el voto consultivo del Consejo de Gobierno al mejor postor dentro de los treinta días siguientes al de la apertura de los pliegos, en el mismo local designado y ante las personas enumeradas en el artículo precedente, previa consignación de la suma a que se refiere el inciso b del artículo 7º, y citación del iniciador. La adjudicación se hará diez días después de dada la buena pro y se publicará en forma de contrato en la *Gaceta Oficial*, sujeto a la atribución 14, artículo 57 de la Constitución Nacional.

a).—En el lapso de diez días comprendidos entre la declaración de la buena pro y la adjudicación podrá el iniciador ejercer el derecho de prelación y preferencia que le da el inciso a del artículo 5º

b).—En todo contrato de interés público o concesión de privilegio industrial se entenderán puestos a salvo los derechos de tercero.

c).—El contrato comenzará a regir al ser aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 11. La licitación puede ser declarada desierta, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, si las proposiciones no fueren aceptables, por razón de interés público al Ejecutivo Federal.

Artículo 12. La prórroga del lapso para la instalación y funcionamiento de una empresa concesionaria, no se dará sin que el solicitante entere en caja en calidad de garantía adicional, una suma igual al veinticinco por ciento de la fianza ya depositada. Esta fianza consistirá en el diez por ciento del capital requerido para la



instalación de la empresa, y será enterada en caja así: la mitad al ser declarada la buena pro, y el resto al ser aprobado el contrato por el Congreso Nacional.

Todo depósito de garantía por razón de contrato le será devuelto al depositante no favorecido, al hacerse la adjudicación, y al concesionario al anunciar el Fiscal del ramo, cuando fuere requerido y sin demora, que está cumplida conforme a la ley la obligación afianzada. En caso contrario, será destinado el depósito a los fondos de Sanidad Nacional. Sin el correspondiente informe del Fiscal o del experto técnico designado por él, con la aprobación del Ejecutivo Federal, no podrá ser puesta en actividad la explotación ni funcionar la empresa concesionaria. Este informe debe ser rendido en el tiempo estrictamente necesario para la experticia que pedirá oportunamente el concesionario.

Artículo 13. Al ofrecerse al público acciones o bonos de empresas privilegiadas, el concesionario las ofrecerá simultáneamente en Caracas y otras ciudades de Venezuela, reservando a este efecto, según fuere la cuantía del capital, hasta una tercera parte de la emisión de acciones o de bonos.

Artículo 14. No se impondrán contribuciones nacionales directas de ningún género a las empresas concesionarias durante el tiempo de la concesión, fuera de las obligaciones expresadas en el contrato.

Artículo 15. Las empresas subvencionadas están en la obligación de prestar al Gobierno servicios determinados equivalentes al monto de la subvención.

Artículo 16. Se concederá franquicia de exoneración de derechos de importación:

1.—Sobre cuanto efecto sea necesario a la instalación industrial de la empresa privilegiada, excepto aquellos materiales que a precio y calidad iguales puedan obtenerse o fabricarse en el país. En el contrato se determinarán las maquinarias y artículos exonerables en cada caso.

2.—Sobre lo indispensable a la ex-

plotación y al mantenimiento o mejora sustancial de la instalación con la misma limitación ya señalada, y durante un período fijado en el contrato, conforme al carácter y cuantía de la empresa, la duración del privilegio y demás circunstancias de cuenta. Este lapso no excederá nunca de la mitad del de la concesión.

4.—Toda operación de contrabando comprobado en la introducción de efectos exonerados del pago de derechos de importación, y toda operación de venta, permuta, comercio o cesión de tales efectos, será inmediatamente rescisoria de la franquicia a que se refiere este artículo 16, sin perjuicio de las penas de Ley.

Artículo 17. El concesionario se obligará a introducir en su empresa aquellos procedimientos y mejoras que notoriamente favorezcan el desarrollo de aquélla, la expedición del servicio o el abaratamiento de la producción. Si el concesionario no conviniere en adoptar esas mejoras de notoria utilidad en un plazo razonable, que puede extenderse hasta dos años si fuere esto necesario a los lícitos intereses de la empresa, se declarará caduco el privilegio y libre la industria sobre que versa la concesión.

La paralización de una empresa concesionaria industrial durante más de treinta días o durante más de cinco días si la empresa fuere de comunicación o transporte, resuelve el contrato, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 18. La violación de la Ley de Tierras Baldías o de la de Bosques se considerará rescisoria de todo contrato que conceda derechos sobre realengos y bosques; pero podrá consentirse, por una sola vez, en que el transgresor continúe en el goce de lo concedido, mediante adecuada indemnización y reparación cabal del daño causado o de la obligación pretermitida.

Artículo 19. Un año antes de caducado un privilegio, o al ser rescindida la concesión, anunciará en la *Gaceta Oficial* el Ministerio del ramo que la industria respectiva pasa a ser libre desde la fecha de la caducidad o de la rescisión.



Artículo 20. Habrá un Fiscal de empresas concesionarias, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una terna de Ingenieros presentada por la Sala Técnica del Ministerio de Obras Públicas, encargado de informar acerca del funcionamiento de las empresas privilegiadas conforme a los términos de sus respectivas concesiones y a las leyes.

Un Decreto especial reglamentará los deberes de este funcionario y el personal de la Fiscalía.

Artículo 21. Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de octubre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

M. PORRAS E.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11304

Decreto de 28 de octubre de 1912 por el cual se dispone que la Casa donde nació Simón Bolívar, Padre de la Patria, quede bajo la guarda y dirección del Consejo de la Orden del Libertador.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A los fines de los Decretos, Legislativo de 29 de mayo de 1891 y Ejecutivo de 19 de marzo de 1910,

Decreta:

Artículo 1º La Casa donde nació Simón Bolívar consagrada de hoy más, como Monumento Nacional, a la veneración pública, queda bajo la guarda y dirección del Consejo de la Orden del Libertador.

Artículo 2º Una Junta designada por el prenombrado Consejo coordinará los datos necesarios para proceder a reconstituir el edificio con la posible fidelidad histórica, conforme estaba hacia el 24 de julio de 1783.

Artículo 3º Los objetos que pertenecieron al Libertador o fueron usados por él, los retratos y grabados de interés histórico que lo representan y las reducciones de los bustos, estatuas y monumentos erigidos a su memoria, los trofeos de sus victorias, sus escritos, manuscritos y las obras relativas a su vida y hechos, se conservarán coleccionados en el recinto de la Casa.

Artículo 4º Los muros de la venerable mansión se destinan, según lo determina el artículo 6º del Decreto Ejecutivo de 19 de marzo de 1910, a narrar en frescos o en lienzos la vida del Padre de la Patria.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de octubre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.



11305

Decreto de 28 de octubre de 1912 por el cual se designa la «Casa Amarilla», con el Pabellón anexo, para el Despacho y Servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Congreso Nacional en Ley de 4 de mayo de 1877, declaró edificio de propiedad nacional la «Casa Amarilla» y la destinó a servir de mansión al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente de 1901, en Acuerdo sancionado el 28 de marzo del mismo año, autorizó al Ejecutivo Federal a adquirir el Palacio de Miraflores, para residencia oficial del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; Acuerdo que fué debidamente cumplido el 19 de junio del próximo pasado año.

Por cuanto el Pabellón actualmente destinado al Ministerio de Relaciones Exteriores no es adecuado a su objeto,

Decreta:

Artículo 1º Se designa la «Casa Amarilla» con el Pabellón anexo para el Despacho y Servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando los S. nes del frente de la «Casa Amarilla» y del Pabellón anexo para recepciones y actos oficiales determinados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de octubre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11.306

Decreto de 28 de octubre de 1912 por el cual se ordena la ejecución de los retratos al óleo de varios eminentes ciudadanos de la Independencia Nacional.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto es deber ineludible de los Poderes Nacionales honrar la memoria de los fundadores de la República;

Por cuanto faltan en el Salón Elíptico del Palacio Federal los retratos de algunos Próceres civiles y militares, servidores distinguidos de la Independencia Nacional;

Por cuanto la fecha que hoy se celebra es propicia a todo homenaje de carácter patriótico;

Decreta:

Artículo 1º Procédase a ejecutar los retratos al óleo de los eminentes ciudadanos:

Licenciado Miguel José Sanz,
Doctor Juan Germán Roscio,
General Manuel Piar,
Licenciado Diego Bautista Urbaneja,

Almirante Luis Brion, y
Coronel Vicente Campo Elías.

Artículo 2º Los retratos, ejecutados en las mismas dimensiones de los existentes en el Salón Elíptico, serán inaugurados solemnemente el 5 de julio próximo.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de octubre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11307

Decreto de 28 de octubre de 1912 por el cual se ordena escribir una obra titulada «Historia Crítica de las Reclamaciones contra Venezuela».

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que a esta Administración le ha tocado felizmente saldar las reclamaciones pendientes contra la Nación, según fueron reconocidas por las Comisiones Mixtas que se reunieron en virtud de los Protocolos de Washington de 1903:

Considerando:

Que es la oportunidad de hacer la historia y el estudio jurídico de dichas reclamaciones, y de las demás que por la vía diplomática, o por otro resorte, se han formulado contra la República desde su separación de la antigua Colonia;

Considerando:

Que una obra de tal naturaleza que patentice el origen y monto de tales reclamaciones, y de los perjuicios inmensos que por tal respecto han sobrevenido a la República, servirá de enseñanza al pueblo venezolano,

Decreto:

Artículo 1º Se escribirá una obra titulada: «Historia Crítica de las reclamaciones contra Venezuela», que comprenda un estudio detallado y metódico de esas reclamaciones desde el año de 1830 hasta esta fecha.

Artículo 2º Por Resolución separada se designará la persona a quien se encargará la redacción de dicha obra.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Minis-

tro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de octubre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11308

Decreto de 28 de octubre de 1912 por el cual se funda una Escuela de Ingenieros de la Armada.

EL GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es de apremiante necesidad fundar en el País una Escuela de Ingenieros de la Armada, con el fin de reformar científicamente el personal respectivo y dotar convenientemente las unidades navales de la Nación,

Decreta:

Artículo 1º Se funda en la República una Escuela de Ingenieros de la Armada, que por ahora funcionará con los alumnos que hayan hecho el curso de guardiasmas en la Escuela Naval de Venezuela, y los demás que tengan título de Agrimensor expedido por la Universidad Central y quieran pertenecer a ella.

Artículo 2º El número de alumnos para formar el primer curso será de 10.

Artículo 3º Los estudios se desarrollarán en dos cursos anuales.

Artículo 4º La enseñanza será técnica y referida especialmente a las necesidades del servicio naval, por cuanto su objeto es formar Ingenieros para la Armada.

Consta de tres partes:

Una teórica, una práctica y otra militar.

La instrucción teórica comprende ramos profesionales y de matemáticas y con preferencia tiene el carácter propio de la especialidad del Establecimiento.



PLAN DE ESTUDIOS

Primer año:

Instrucción teórica:

Inglés, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Mecánica y Física indispensables para el estudio de las máquinas, Dibujo lineal, Navegación y Astronomía Náutica, Calderas marinas y aparatos accesorios de las mismas, Máquinas marinas y elementos auxiliares que las acompañan.

Instrucción práctica en el taller.

Fundición, Latonería, Herrería y Cobretería.

Instrucción militar.

Se dará un curso abreviado según la táctica recién adoptada en el Ejército. Servicio de a bordo, etc.

Artículo 5º Entre el primero y segundo año, los cursantes rendirán una prueba práctica durante dos meses en uno de los buques de la Armada.

Segundo año:

Instrucción teórica:

Inglés, Electricidad, Navegación y Astronomía Náutica, Dibujo de Máquinas, Máquinas hidráulicas, Refrigeradores y Servicios de auxiliares, Turbinas de vapor, Propulsores de ruedas y hélices, Combustibles, Máquinas explosivas.

Instrucción práctica:

Calderería, Mecánica y Electricidad, Guardias de calderas, cargar y encender fuegos, Limpieza de fuegos, Levantar presión y sus precauciones, Comunicación de vapor, Manejo de bombas de alimentación.

Artículo 6º Terminado el curso de dos años seguirán los alumnos uno de práctica en los barcos de la Armada con el título de segundo Teniente Ingeniero, recibiendo los emolumentos que les correspondan por la Ley.

Artículo 7º Al terminar este año de práctica recibirán el título de Primer Teniente Ingeniero, expedido por el Ministerio de Guerra y Marina, previo el examen del certificado del Ingeniero en Jefe de la Armada, y en defecto de éste, del Comandante de la nave respectiva.

Artículo 8º Los primeros Tenientes Ingenieros podrán desempeñar los puestos de primeros ingenieros en los buques de la Armada que tengan

máquinas Compound de dos cilindros.

Artículo 9º Los primeros Tenientes Ingenieros navegarán dos años y presentarán además un examen ante una Junta nombrada en cada caso por el Ministerio de Guerra y Marina, que verse sobre turbinas y electricidad, conforme a programas, para obtener el título de Capitán Teniente Ingeniero de la Armada.

Artículo 10. Los Capitanes Tenientes Ingenieros desempeñarán los cargos de ingenieros Jefes de los principales barcos de la Armada, o talleres mecánicos y de electricidad de los Astilleros Nacionales.

Artículo 11. Esta Escuela funcionará por ahora anexa a la Escuela Naval de Venezuela, agregándole un Profesor de matemáticas y otro de mecánica.

*Unico. Las clases de taller se darán en el Astillero Nacional, bajo la dirección del Director del Instituto y del Profesor de Mecánica.

Artículo 12. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de octubre de 1912.— Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

11309

Decreto de 28 de octubre de 1912 por el cual se crea una Escuela de Cabos de mar, Cabos cañoneros y Timoneros, anexa por ahora a la Escuela Naval de Venezuela.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es de imprescindible necesidad instruir el personal de marinería para la dotación de nuestros barcos de guerra, en virtud de la reforma naval que se está llevando a efecto en el País,



Decreto:

Artículo 1º Se crea una Escuela de Cabos de mar, Cabos cañoneros y Timoneles, anexa por ahora a la Escuela Naval de Venezuela.

Artículo 2º Los aspirantes a pertenecer a dicho plantel deberán llenar las condiciones siguientes:

No ser menores de 18 ni mayores de 20 años; saber leer y escribir correctamente; conocer la gramática castellana, geografía e historia patria, las cuatro reglas principales de la aritmética y las fracciones decimales.

Artículo 3º El curso durará 18 meses y los educandos quedarán obligados a servir cuatro años en los buques de la Armada Nacional, terminado que sea el curso.

Artículo 4º El número de alumnos que compongan el primer curso será de 20, a cuyo efecto se abrirá un registro en la Dirección de Marina del Ministerio respectivo, donde se asentará la filiación de los que manifiesten deseos de pertenecer a este curso, sin más restricciones que las del buen estado de salud, el abono de la buena conducta y el compromiso formal de sus padres o representantes de obligarse a cumplir el artículo 3º de este Decreto, pues lejos de ser esta Escuela lugar de corrección y enmienda, será centro de actividad y estímulo para la formación de ciudadanos útiles a la Patria.

Artículo 5º Las materias de estudio serán las siguientes:

Infantería.

Artillería Naval.

Manejo de botes.

Trabajos manuales de marinería.

Señales semafóricas y de mano.

Nociones de navegación y astronomía náutica.

Conocimientos del servicio de a bordo y demás materias que se juzguen necesarias.

Artículo 6º El cuerpo de instructores lo formarán guardiasmarinas salidos de la Escuela Naval de Venezuela, y su remuneración se fijará por Resolución especial.

Artículo 7º Por el Ministerio de Guerra y Marina, que queda encargado de la ejecución de este Decreto, se dictarán las Resoluciones sobre

manutención, uniforme y equipo de la Escuela de Cabos de mar, Cabos cañoneros y Timoneles y las demás que fueren conducentes a la cabal realización de esta nueva reforma.

Dado firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de octubre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

11310

Decreto de 28 de octubre de 1912 por el cual se establece en la República el servicio interior de Giros Postales.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es deber de la Administración Pública introducir las mejoras que redunden en provecho de los intereses de la comunidad;

Considerando:

Que prohibido y penado como está por la Ley de Correos el envío de dinero y billetes de banco en calidad de correspondencia, se hace necesario establecer un servicio que facilite al público las pequeñas transacciones con el interior de la República; y

Considerando:

Que la actual Administración Pública juzga de importancia para el comercio y particulares en general el establecimiento del servicio de Giros Postales,

Decreto:

Artículo 1º Se establece en la República el servicio interior de giros postales, en las condiciones que se expresan en este Decreto.

Artículo 2º Los giros postales serán hechos con las dimensiones que se fijen por el Ministerio de Fomento al ordenarse las emisiones que sean necesarias; serán rectangulares y de los valores de cinco, diez, veinte,



cuarenta y cien bolívares, impresos en negro y editados en libros de a veinticinco hojas.

El giro expresará: Dirección General de Correos o Administración de Correos de (aquí el lugar de origen).—Servicio interior. Giro Postal N° (aquí el número impreso).—Lugar y fecha.—Por Bs. (aquí la cantidad en cifras impresas).—A la vista se servirá usted mandar pagar a la orden de (aquí el nombre del destinatario) la suma de (aquí la suma en letras impresas) por valor recibido de (aquí el nombre del remitente), valor que se cargará en cuenta a la Agencia de Estampillas de esta ciudad.—El Director General o el Administrador (según el caso) (aquí la firma)—A la Agencia de Estampillas de (aquí el lugar de destino)—Es conforme—El Agente de Estampillas (aquí sello y firma del Agente).

El talonario contendrá: Dirección General de Correos o Administración de Correos de (aquí el lugar de origen) Servicio interior—Giro Postal N° (aquí el número impreso)—A favor de (aquí el nombre del destinatario)—Contra la Agencia de Estampillas de (aquí el nombre del lugar de destino)—Remitido por (aquí el nombre del remitente)—Cantidad Bs. (aquí en cifras impresas el monto de la suma girada)—Lugar para la estampilla que se inutilizará—Sello y fecha.

Artículo 3º Hecha la emisión con todas las precauciones legales, será depositada en la Tesorería Nacional o en el Banco que tenga contrato con el Gobierno Nacional.

Artículo 4º Para la expedición de giros postales hasta la cantidad de (B 100), serán autorizadas la Dirección General de Correos, las Administraciones Principales de Correos y las demás estafetas del ramo que se designen por Resoluciones especiales del Ministerio de Fomento.

Artículo 5º Una misma persona podrá solicitar en instancias separadas dos o más giros, siempre que en conjunto no excedan del límite a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º La Dirección General

de Correos recibirá de la Tesorería Nacional o del Banco que tenga contrato con el Gobierno, previa orden del Ministerio de Fomento, los libros de giros que sean necesarios para proveer a las Administraciones de Correos en proporción de dos libros por cada uno de los valores fijados por el artículo 2º

Artículo 7º La persona que desee la expedición de un giro postal de cualquiera de los valores establecidos, ocurrirá a la respectiva Administración de Correos y hará la correspondiente solicitud, declarando el monto del giro, su nombre y asimismo el nombre del destinatario. La Administración que reciba la solicitud procederá a expedir el giro, previo el pago por el interesado del 50% de la comisión que se fija por el artículo 9º e inutilización en el talonario del valor de estampillas correspondientes.

Artículo 8º Obtenido por el interesado el giro postal, ocurrirá a la Agencia de Estampillas de la localidad a pagar la cantidad a que monte y el otro 50% de la comisión. El Agente de Estampillas pondrá al pié del giro el sello y su firma en prueba de conformidad, y lo devolverá al interesado, quien quedará en capacidad de enviarlo por correo, previo su franqueo.

Artículo 9º La comisión de giros será de 2%. La mitad que perciba el Administrador de Correos quedará en beneficio de éste en remuneración de estas funciones anexas al cargo, y la otra mitad en beneficio de la Agencia General de Estampillas.

Artículo 10. Las Administraciones de Correos dejarán en el talonario del libro el nombre del destinatario, nombre del lugar de la Agencia de Estampillas contra la cual se ha girado, nombre del remitente, cantidad por valor del giro y fecha de la expedición.

Artículo 11. La Agencia de Estampillas que ponga la nota de conformidad de un giro, dará aviso, si así lo tuviere por conveniente, a la Agencia contra la cual se ha girado.

Artículo 12. La persona que re-



eiba un giro postal ocurrirá con él a la Agencia de Estampillas destinataria, en donde le será satisfecho.

El giro podrá ser endosado por el destinatario a otra persona domiciliada en el mismo lugar, poniendo la nota de endoso al respaldo del giro, pero éste no podrá ser endosado más de una vez.

Artículo 13. Las Administraciones de Correos, inmediatamente que se les agote un libro de giros enviarán el talonario a la Dirección General de Correos y ésta les remitirá un nuevo libro correspondiente al valor de los giros que contenía el ya terminado.

Artículo 14. La Dirección General de Correos enviará, con oficio, al Ministerio de Fomento, los talonarios tanto de su propia Oficina como los que reciba de las Administraciones de Correos, y dicho Ministerio dictará las órdenes conducentes a fin de que se le proporcione otros tantos libros de giros como los agotados.

Artículo 15. El Ministerio de Fomento llevará una cuenta de los libros entregados a la Dirección General de Correos y de los talonarios que ésta remita al expresado Ministerio.

Artículo 16. Los giros que no se cobren dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su expedición, se considerarán prescritos.

Artículo 17. No deben aceptarse giros postales al portador, ni los que estén raspados, borrados, enmendados o que estén alterados de algún modo. Los giros en estas condiciones carecerán de valor y no podrán ser pagados.

Artículo 18. Los que infrinjan las disposiciones del artículo anterior quedarán sujetos a las prescripciones penales correspondientes.

Artículo 19. Las Administraciones de Correos serán provistas de los sellos y libros de contabilidad indispensables, y los gastos que ello ocasionen, así como también la emisión de los libros de giros, se erogarán con cargo a la asignación señalada en la Ley de Rentas y Gastos Públicos para «Gastos Imprevistos».

Artículo 20. El presente Decreto comenzará a regir el 19 de enero de 1913, y el Ministerio de Fomento dictará las demás disposiciones que sean necesarias para la reglamentación y servicio de este nuevo ramo postal.

Artículo 21. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, a los 28 días del mes de octubre de 1912.— Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11311

Decreto de 28 de octubre de 1912 por el cual se ordena proceder a la construcción en la ciudad de Caracas de un edificio destinado a la Oficina Principal de Sanidad Nacional.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejecución de la Ley de Sanidad decretada por el Congreso Nacional, en 3 de julio de 1912,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la construcción en la ciudad de Caracas de un edificio destinado a la Oficina Principal de Sanidad Nacional, de conformidad con los planos y proyectos que la Dirección de Sanidad ha de someter a la consideración del Ejecutivo Federal, según lo dispone el artículo 6º de la Ley en referencia.

Artículo 2º Se destina para la construcción de este edificio el área situada al Sur del local de la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad.

Artículo 3º La nueva construcción contendrá todos los departamentos necesarios para el servicio de la Oficina de Sanidad Nacional y para sus dependencias, instalaciones y laboratorios.

Artículo 4º Los gastos que ocasionen la ejecución del presente De-



creto se cargarán, en partes iguales, al Ramo del Presupuesto denominado «Derechos de Higiene y Salubridad» y al de «Obras de Saneamiento», de conformidad con lo dispuesto por el Congreso Nacional en su Acuerdo de 4 de junio del presente año.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de octubre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54 de la Federación,

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11312

Decreto de 28 de octubre de 1912 por el cual se crea en Caracas una Escuela de Artes y Oficios de Mujeres.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el desarrollo de la Nación Venezolana hace urgente la educación de la mujer en la teoría y ejercicio de artes y oficios necesarios a la sociedad, dándole así en ella puesto útil alcanzando de esta manera mayor bienestar por el valor efectivo que obtendrá el trabajo que ejecute y habilitándola, por tanto, para proveer por sí sola a su subsistencia de un modo independiente y decoroso,

Decreta:

Artículo 1º La creación en Caracas de una Escuela de Artes y Oficios de Mujeres, con el fin de formar obreras competentes en las materias siguientes, que se irán aumentando a proporción que el Gobierno lo juzgue útil:

Instrucción elemental suplementaria.

Higiene doméstica, tocado e higiene del cabello.

Gimnasia.

Mecanografía y estenografía.

Encuadernación.

Costura, labores de mano y mecánica de máquinas de coser y de escribir.

Confeción de sombreros para señoras y de flores artificiales.

Contabilidad.

Floricultura.

Dibujo y procedimientos de aplicación de las bellas artes a las labores decorativas.

Tipografía y linotipo.

Arte de enfermera.

Fotografía.

Lavado y aplanchado.

Tejidos de sombreros.

Cocina y prácticas de economía doméstica.

Artículo 2º La enseñanza durará dos años, pasados los cuales se dará a cada alumna que haya sido aprobada en los exámenes y pruebas anuales del Instituto, un diploma que acredite sus conocimientos.

Artículo 3º La enseñanza elemental se hará de acuerdo con los Programas Provisionales de Enseñanza Primaria de las Escuelas Federales y estará a cargo de un profesor especial. Las demás asignaturas estarán a cargo de profesores, maestros en los ramos respectivos.

Artículo 4º En las asignaturas en que sea posible, se harán trabajos al Gobierno y a los particulares. Los fondos así producidos pertenecerán a la Renta de Instrucción Pública y se dedicarán con preferencia al Fomento de la Escuela.

Artículo 5º El personal de la Escuela se compondrá:

De una Directora.

Una Subdirectora, Secretaria y Profesora.

Una Economa.

Una Celadora.

Los Profesores correspondientes a las asignaturas.

Dos Operarias ayudantas.

Una sirvienta, y

Un Portero.

Artículo 6º Cuando las necesidades de la Escuela exijan el aumento de operarias, la Directora lo participará al Ministerio de Instrucción Pública, para la conveniente resolución.

Artículo 7º Las alumnas que a



Inicio de la Dirección lo merezcan, ganarán un jornal proporcionado a sus méritos, o se les abonará una cantidad cuando hagan trabajo útil o de rendimiento para la Escuela.

Artículo 8º Los programas de estudio y la reglamentación interna del Instituto, formulados por la Dirección de acuerdo con el Consejo de Inspección de la Escuela, serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 9º Los nombramientos de Directora y Subdirectora los hará libremente el Ejecutivo Federal; y los de los otros empleados los hará también el Ejecutivo de ternas que le presentará el Consejo de Inspección del Instituto de acuerdo con la Directora, con excepción de los de profesores; éstos obtendrán los suyos por oposición en concursos especiales.

Artículo 10. La Escuela Nacional de Artes y Oficios de Mujeres estará bajo la inspección de un Consejo, compuesto por tres ciudadanos de reconocida competencia en el ramo y encargados de velar por el progreso y buena marcha del Instituto.

Artículo 11. Este Consejo, deberá hacer, por lo menos, una visita mensual de inspección al Instituto y hará los reparos y observaciones que juzgue necesarios.

Artículo 12. A fin de que la enseñanza higiénica y gimnástica que se dé en el Instituto sea completa, se establecerá una sala gimnástica con todos los aparatos modernos que sean de necesidad.

Artículo 13. La Directora al ser removida de su cargo, entregará bajo inventario, a quien la reemplace, las existencias de la Escuela.

Artículo 14. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de octubre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11313

Resolución de 31 de octubre de 1912 por la cual se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería conocida con el nombre de «Mariposas para lamparillas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 31 de octubre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no se encuentra especificada en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, la mercadería conocida con el nombre de «Mariposas para lamparillas», dispone se afore en la 5ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
M. PORRAS E.

11314

Decreto de 4 de noviembre de 1912 por el cual se ordena la construcción de una carretera entre los Estados Falcón y Lara.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

En ejecución del Decreto de 24 de junio de 1910 que ordena la construcción en cada Estado, de una o más vías carreteras centrales que, pasando por las ciudades y sitios convenientes, constituyan las vías principales de las diversas localidades, para el movimiento de importación y de exportación.

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la construcción de una carretera que comuniqué el Estado Falcón con el Estado Lara y que, partiendo del puerto de Cumarebo, Distrito Zamora, del primero, vaya a terminar en la población de Carora, Distrito Torres, del segundo, pasando por las poblaciones de



La Vela, Coro, Pedregal y Baragua.

Artículo 2º Se asigna la cantidad semanal de B 4.000 para los trabajos de esta obra, cuya inspección y administración general correrán a cargo del ciudadano General León Jurado, Presidente del Estado Falcón. La referida asignación será entregada al General Jurado, a contar de la presente semana, por la Agencia del Banco de Venezuela en Coro.

Artículo 3º La dirección científica de los trabajos estará a cargo de un Ingeniero que será nombrado al efecto por Resolución especial del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de noviembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.) R. R. ALVAREZ.

11315

Resolución de 6 de noviembre de 1912 por la cual se declara libre de derechos de importación el «Papel blanco de imprenta sin cola o goma.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de noviembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, haciendo uso de las atribuciones que le acuerda el artículo 15 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, dispone: se declare libre de derechos de importación el «Papel blanco de imprenta sin cola o goma».

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11316

Resolución de 6 de noviembre de 1912 relativa al aforo de las «Lonetas crudas de lino o de algodón.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de noviembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a las dificultades que se presentan para la importación de las «Lonetas crudas de lino o de algodón» ha tenido a bien disponer: que se aforen en la 4ª clase arancelaria las fabricadas con hilos torcidos de más de un cabo o con hilos sencillos dobles en la urdimbre y trama o en una de estas partes del tejido solamente, y que el metro cuadrado pese más de 250 gramos; debiendo aforarse todas las demás lonetas, que no llenen estas condiciones, en la 5ª clase.

Estos aforos regirán desde la publicación de la presente Resolución en la *Gaceta Oficial*; pero sin lugar a penas durante los lapsos ultramarinos.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11317

Decreto de 8 de noviembre de 1912 por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General José Antonio Velutini.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano General José Antonio Velutini, ex-Vicepresidente de la República, Encargado que fué del Ejecutivo Federal, Cuarto Consejero Principal de la Orden del Libertador y quien ocupó, además, otros de los más altos puestos de la Administración Nacional.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo: ofrendará sobre el



féretro una corona, y concurrirán al acto de las exequias el Consejo de la Orden del Libertador, las Corporaciones Oficiales, los empleados nacionales y los demás del Distrito Federal.

Artículo 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para que se tributen al finado los honores militares correspondientes a su alta jerarquía.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 8 de noviembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

11318

Resoluciones de 12 de noviembre de 1912 relativas al aforo de los «Modelos de pintura y arquitectura, para niños, en cuadernos o cartones» y las «Escarfandas y vestidos para buzos».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de noviembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no están comprendidos en la Ley de Arancel de Derechos de Importación los «Modelos de pintura y arquitectura, para niños, en cuadernos o cartones», ha tenido a bien disponer: se aforen en la 3ª clase arancelaria (como juguetes).

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de noviembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no están comprendidos en la Ley de Arancel de Derechos de Importación las «Escarfandas y vestidos para buzos», ha tenido a bien disponer: se aforen ambos artículos en la 6ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11319

Resolución de 12 de noviembre de 1912 por la cual se dispone aforar en la 3ª clase arancelaria las mercaderías denominadas «Cloruro de Calcio» e «Hipoclorito de Cal».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de noviembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que el «Cloruro de Calcio» y el «Hipoclorito de Cal», declarados libres de derechos, temporalmente, por Resolución de 26 de octubre de 1910, como desinfectantes, tiene además aplicaciones medicinales e industriales y que con este objeto es que más se importan, ha tenido a bien disponer: se aforen en la 3ª clase arancelaria, desde la publicación de la presente Resolución en la *Gaceta Oficial*, sin lugar a reclamaciones de parte de los importadores ni en contra de ellos, por el aforo que se les haya aplicado.

Comuníquese a las Aduanas de la



República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
M. PORRAS E.

11320

Decreto Ejecutivo de 13 de noviembre de 1912 sobre reclamaciones extranjeras.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que conforme a la Constitución, Códigos Nacionales y Ley de 16 de abril de 1903, los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos y pueden, en consecuencia, obtener reparaciones de los perjuicios que les causen los Funcionarios Públicos, bien demandando a estos mismos, bien a la Nación, en los casos en que ella deba responder legalmente por los actos de dichos funcionarios;

Que si el extranjero perjudicado opta por el segundo extremo, puede, conforme a nuestro Derecho, hacer valer judicialmente su reclamación contra la Nación, sin que se le pueda oponer, como en otras legislaciones, la incompetencia de los tribunales, para decidir acerca de las consecuencias de actos de funcionarios políticos o administrativos, pues por la Ley venezolana los jueces tienen facultad para conocer de toda acción en indemnización de los perjuicios originados de cualquier hecho que injustamente dañe a alguno en su persona, honor o bienes;

Que en consecuencia, solamente después que el extranjero haya intentado su acción contra la Nación y en el procedimiento o decisión de ella hubiere sido víctima de injusticia notoria, es cuando puede dársele curso a las reclamaciones que en su favor se hagan por la vía diplomática;

Que para decidir las acciones de que se viene haciendo referencia, así como para todos los demás actos del ejercicio de sus funciones, gozan los Tribunales de justicia de

la independencia que les acuerdan las leyes, a las cuales han de ajustarse todos sus actos,

Decreta:

Artículo 1º El Ministerio de Relaciones Exteriores, en conformidad con la Resolución dictada el 22 de marzo de 1898, suministrará oficiosamente a los Agentes Diplomáticos acreditados en Caracas, los informes que ellos soliciten acerca de las causas en que estén interesados sus respectivos nacionales.

Artículo 2º No se dará curso por el Ministerio de Relaciones Exteriores a ninguna reclamación diplomática en favor de extranjeros, contra la Nación, sino cuando habiéndose hecho uso de la acción judicial respectiva, se alegue que ha habido denegación de justicia, injusticia notoria o evidente violación de los principios del Derecho Internacional.

Artículo 3º Si la reclamación diplomática resultare fundada, el Ejecutivo Federal, sin perjuicio de satisfacerla, dispondrá que se abra el juicio de responsabilidad correspondiente contra los funcionarios cuyos hechos dieron lugar a la reclamación, y contra los jueces que hubieren incurrido en la denegación de justicia que causare la intervención diplomática.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de noviembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11321

Acuerdo de 16 de noviembre de 1912 dictado en la consulta que por con-



ducto del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores ha dirigido el Registrador de Carúpano sobre derechos de Registro en la partición de una herencia.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION,

DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores dirige a esta Corte el ciudadano Registrador de Carúpano; y que a la letra dice: «presentada para registrar cartilla partición cuya cuota hereditaria es de B 6.700, adjudicándosele en pago heredero una propiedad valorada B 14.000 con cargo pagar excedente a otros. Se cobran derechos sobre montante cuota hereditaria o sobre valor inmueble adjudicado?»; y

Considerando:

Que en el registro de un documento o acto en que se dá, promete o recibe o se paga alguna suma de dinero u otra cosa equivalente, los derechos de Registro se cobran de conformidad con el número 1º del artículo 18 de la Ley de la materia;

Considerando:

Que en el presente caso la adjudicación es de una propiedad valorada en B 14.000 con cargo pagar excedente a otros,

Acuerda:

Para el cobro de los derechos el Registrador debe atenerse al valor del inmueble adjudicado.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado, sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas a los diez y seis días del mes de noviembre del año de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Henrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Pedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Antonio María Planchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P.*

Hermoso Tellería.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11322

Decreto de 18 de noviembre de 1912 sobre importación de oro acuñado en moneda legal.

GENERAL, J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la moneda de oro como instrumento legal de cambio, es necesaria para el fomento de las industrias y para facilidad de las transacciones;

Que todo impuesto que grave la importación de la moneda de oro, restringe su ingreso y propende a disminuir la actividad industrial de la Nación; y

Que es deber del Gobierno Nacional favorecer la introducción y la circulación en el territorio de la República de la moneda de oro legalmente acuñada,

Decreta:

Artículo 1º Queda suprimido desde esta fecha el impuesto de cuatro céntimos por cada cien bolívars, que como ensayo se paga sobre el oro acuñado que se importa.

Artículo 2º La moneda de oro que se introduzca por las Aduanas de la República será reconocida, libre de todo gasto, por el Administrador acompañado del Interventor y del Vista-guarda-almacén o del Garda-almacén-fiel de peso, quedando eliminado el cargo de «Perito Ensayador».

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá a las Aduanas de la República de los instrumentos y aparatos necesarios para el reconocimiento de la moneda de oro, debiendo el Interventor y el Vista-guarda-almacén conocer su manejo.

Artículo 3º Los permisos especiales de que habla el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley XII del Código de Hacienda y las facturas consulares para la importación de oro acuñado en moneda legal, serán certificadas gratis por los Cónsules de la República.



En dichas facturas sólo se comprenderá la moneda de oro que se va a importar.

Artículo 4° En el manifiesto que debe presentarse a la Aduana para la importación de moneda de oro, sólo se inutilizarán estampillas de Instrucción a razón de cincuenta céntimos por cada mil bolívares.

Artículo 5° La moneda de oro circulará libremente en el territorio de la República y las respectivas pólizas o guías de cabotaje se extenderán en papel sellado nacional de la clase sexta, sin inutilizar estampillas.

Artículo 6° La exportación de la moneda de oro del territorio de la República se hará por medio de pólizas o permisos de embarque en los cuales se inutilizarán treinta bolívares en estampillas de Instrucción por cada mil bolívares.

Artículo 7° Los contraventores a la anterior disposición serán penados con una multa equivalente al veinte y cinco por ciento del valor de la moneda que se trate de exportar sin los requisitos exigidos, además de las que impone la Ley de Estampillas de Instrucción por las infracciones que respecto a ella se cometan.

Artículo 8° La multa que impone el artículo anterior se hará efectiva por el Administrador de la Aduana de la respectiva jurisdicción.

Artículo 9° El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos doce.— Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.) M. PORRAS E.

11323

Decreto de 22 de noviembre de 1912 por el cual se ordena proceder a la

reparación de la Carretera existente entre Valencia y Nirgua.
GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA.

Considerando:

Que el mal estado en que se encuentra la Carretera de Valencia a Nirgua hace imposible actualmente el paso de carros por ella, sobre todo durante la época de las lluvias, de tal modo que la mayor parte del tráfico de la localidad, entre Nirgua y Puerto Cabello, se hace hoy por el camino de recuas que pasa por Bejuma, Chirgua y Las Trincheras;

Que este estado de cosas produce además el inconveniente de que el movimiento comercial y agrícola de la rica región del país que tiene por centro a Nirgua, no pasa hoy por Valencia, como en otros tiempos, privándose así esta ciudad de los beneficios consiguientes a dicho tráfico,

Decreto:

Artículo 1° Procédase a la reparación formal de la Carretera existente entre Valencia y Nirgua, de manera que quede expedita para la movilización por ella de la próxima cosecha de café.

Artículo 2° Se destina para la realización de estos trabajos la cantidad de (B 33.000) treinta y tres mil bolívares, que serán puestos por la Agencia del Banco de Venezuela en Valencia a la disposición del ciudadano Presidente del Estado Carabobo, a cuyo cargo correrán la administración e inspección general de la obra.

Artículo 3° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de noviembre de 1912.— Año 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.



11324

Resoluciones de 22 de noviembre de 1912 por las que se reglamenta según el sistema de concursos la provisión de los cargos de Amanuenses de la Corte Federal y de Casación y de Escribientes de los Tribunales del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de noviembre de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

Por cuanto según el párrafo único del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales Federales de la República, deben ser estudiantes de Ciencias Políticas los Amanuenses de la referida Corte, el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere la atribución 9° del artículo 80 de la Constitución Nacional, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo se provean aquellos cargos por el sistema de concursos, conforme al siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1° La Corte Federal y de Casación nombrará el 1° de diciembre, cada dos años, una Junta compuesta por dos Abogados que cuenten más de cinco años de ejercicio profesional, y por el Canciller de la Corte y los Profesores de las Cátedras de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal en la Universidad Central, a fin de que, constituidos en Jurado, elijan a los ciudadanos que aspiren por oposición al cargo de Amanuense de la Corte Federal y de Casación.

Parágrafo único. El Jurado será presidido por el Canciller y en el acto de su constitución, elegirá por mayoría de votos, un Secretario de su seno.

Artículo 2° Los temas de concurso serán fijados por la Corte Federal y de Casación el mismo día en que se nombre el Jurado y se publicarán en la *Gaceta Oficial* y en dos diarias capitulinas. El concurso se efectuará el 30 de diciembre del mismo año,

en el local de la Corte, por medio de dos pruebas: una oral y otra escrita, ambas escogidas por la suerte; la primera desarrollada en un lapso de quince minutos, y la segunda, en media hora.

Artículo 3° Para entrar en el concurso es requisito indispensable ser cursante del segundo bienio de Ciencias Políticas y haber obtenido en la mayoría de los exámenes universitarios del 1er. bienio por lo menos la calificación de *distinguido*.

Parágrafo 1° Ambas circunstancias las acreditará el aspirante por certificación del Secretario de la Universidad Central, en el momento de la inscripción.

Parágrafo 2° La inscripción se cerrará el 19 de diciembre a las 5 p. m.

Artículo 4° El sistema de calificación en estos concursos es el numérico, y a este efecto, cada Jurado, estará provisto de placas numeradas de 0 a 20. Una vez efectuadas las pruebas y recogidas por el Secretario las placas depositadas por cada Jurado, se sumará la calificación obtenida en cada una de aquéllas, se dividirá la suma por 5, y el cociente indicará la calificación definitiva del aspirante.

Artículo 5° Efectuado el concurso pasará el Jurado la nómina de los estudiantes que hayan obtenido una calificación definitiva mayor de doce puntos, expresando la calificación de cada uno, al Presidente de la Corte Federal y de Casación, y este Funcionario designará para los cargos de Amanuense de la misma, a los estudiantes laureados, en el orden de su calificación.

Parágrafo único. Si dos estudiantes obtuvieren la misma calificación, decidirá la suerte, y quedará el no favorecido, como Suplente.

Artículo 6° En caso de falta absoluta del Amanuense, y del Suplente respectivo, se efectuará el nombramiento también por concurso con las mismas formalidades establecidas anteriormente, y servirá de Jurado para el caso, el que hubiere sido nombrado para la última elección bial.

Parágrafo único. Los actuales A-



manuenses, a igualdad de calificación, deberán ser preferidos.

Artículo 7º El cargo de Amanuense durará dos años, y quien lo desempeñe puede entrar, terminado este período, en el nuevo concurso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
C. ZUMETA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de noviembre de 1912.—1039 y 549

Resuelto:

Por cuanto según el artículo 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal deben ser estudiantes de Ciencias Políticas tanto los Secretarios como los Escribientes de los referidos Tribunales, y, atribuido como está el nombramiento de los primeros al arbitrio del Tribunal, según el artículo 69 de la referida Ley, el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere la Atribución 9ª del artículo 80 de la Constitución Nacional, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo se provea al nombramiento de los segundos, por el sistema de concursos, conforme al siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1º La Corte Suprema del Distrito Federal nombrará el 19 de diciembre, cada dos años, una Junta compuesta por dos Abogados que cuenten más de cinco años de ejercicio profesional, y por el Canciller de la Corte y los Profesores de las Cátedras de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal en la Universidad Central, a fin de que, constituidos en Jurado, elijan a los ciudadanos que aspiren por oposición al cargo de Escribiente en cualquiera de los Tribunales del Distrito Federal.

Parágrafo único.—El Jurado será presidido por el Canciller de la Corte y en el acto de su constitución, elegirá por mayoría de votos un Secretario de su seno.

Artículo 2º Los temas del concurso serán fijados por la Corte Su-

prema del Distrito Federal el mismo día en que se nombre el Jurado, y serán publicados en la *Gaceta Municipal* y en dos diarios capitolinos. El concurso se efectuará el 30 de diciembre del mismo año en el local de la Corte por medio de dos pruebas: una oral y otra escrita, ambas escogidas por la suerte; la primera, desarrollada en un lapso de quince minutos y la segunda en media hora.

Artículo 3º Para entrar en el concurso es requisito indispensable ser cursante del segundo bienio de Ciencias Políticas y haber obtenido en la mayoría de los exámenes universitarios del primer bienio, por lo menos, la calificación de *distinguido*.

Parágrafo primero.—Ambas circunstancias las acreditará el aspirante por certificación del Secretario de la Universidad Central, en el momento de la inscripción.

Parágrafo segundo.—La inscripción se cerrará el 19 de diciembre a las 5 p. m.

Artículo 4º El sistema de calificación en estos concursos es el numérico, y a este efecto, cada Jurado, estará provisto, de placas numeradas de 0 a 20. Una vez efectuadas las pruebas y recogidas por el Secretario las placas depositadas por cada Jurado, se sumará la calificación obtenida en cada una de aquellas, se dividirá la suma por 5 y el cociente indicará la calificación definitiva del aspirante.

Artículo 5º Efectuado el concurso pasará el Jurado la nómina de los estudiantes que hayan obtenido una calificación definitiva mayor de 12 puntos, expresando la calificación de cada uno, al Gobernador del Distrito Federal y este Funcionario designará para los cargos de escribientes de los Tribunales del Distrito Federal, a los estudiantes laureados en el mismo orden de su calificación.

Parágrafo único.—Si dos estudiantes obtuvieren la misma calificación, decidirá la suerte, y quedará el no favorecido, como suplente.

Artículo 6º En caso de falta absoluta del Escribiente y del Suplente respectivo, se efectuará el nombra-



miento también por concurso con las mismas formalidades establecidas anteriormente, y servirá de Jurado, para el caso, el que hubiere sido nombrado para la última elección bienal.

Parágrafo único—Los actuales Escribientes, a igualdad de calificación, deberán ser preferidos.

Artículo 79 El cargo de Escribiente durará dos años, y quien lo desempeñe puede entrar, terminado este período, en el nuevo concurso-Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11325

Resolución de 25 de noviembre de 1912 por la cual se dispone aforar en la tercera clase arancelaria los «Hornos portátiles».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de noviembre de 1912. 1039 y 549

Resuelto:

El ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no se encuentran claramente determinados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, los «Hornos portátiles» para cocer alimentos, dispone: se aforen en la 3ª clase arancelaria, como las «Cocinas portátiles» comprendidas en el número 125 del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11326

Resolución de 30 de noviembre de 1912 relativa al aforo de los objetos comprendidos en el número 443 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de noviembre de 1912.—1039 y 549

Resuelto:

El ciudadano General Juan Vicente

Gómez, Presidente Constitucional de la República, con el propósito de aclarar las dudas que se han presentado en algunas Aduanas, para el aforo de los objetos comprendidos en el número 443 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, y a la vez fijar la verdadera interpretación de dicho número, dispone: que se aforen en la sexta clase dichos objetos, aunque tengan baño de plata. También dispone, por las mismas razones, que se suprima el número 450, y que los efectos plateados incluidos en este número, se consideren comprendidos en el número 510.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11327

Resolución de 2 de diciembre de 1912 por la cual se dispone aforar en la cuarta clase arancelaria las lámparas para alumbrado eléctrico, inclusive los bombillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de diciembre de 1912. 1039 y 549

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, haciendo uso de la autorización que le acuerda el artículo 15 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, dispone: que las lámparas para alumbrado eléctrico, inclusive los bombillos, se aforen en la cuarta clase arancelaria; y que no se reputen como lámparas eléctricas los artículos de fantasía, u otros aforados en clases superiores a las lámparas, por el hecho de tener alambre para alumbrado y el encaje (socket) para sostener el bombillo.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

M. PORRAS E.

11328

Resolución de 3 de diciembre de 1912 por la cual se dispone aforar en la



2ª clase arancelaria los «Desperdicios de mármol».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de diciembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no se encuentran comprendidos en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, los «Desperdicios de mármol» en pequeños pedazos, dispone se aforen en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11329

Resolución de 5 de diciembre de 1912 por la cual se dispone aforar en la tercera clase arancelaria el «Sulfito de soda».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de diciembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no se encuentra determinado en el Arancel de Derechos de Importación, el «Sulfito de Soda», que es un producto que tiene más aplicaciones en las industrias que en la medicina, dispone: se aforen en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11330

Resoluciones de 9 de diciembre de 1912 por las cuales se ordena aforar en la segunda clase arancelaria la «Pasta para modelar» y las «Colmenas para crías de abejas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—

Caracas: 9 de diciembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a no estar especificada en la Ley de Arancel de Derechos de importación, la «Pasta para modelar» que emplean los escultores, dispone: se aforen en la segunda clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de diciembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en vista de que no se encuentran determinadas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, las «Colmenas para crías de abejas», dispone se aforen en la segunda clase arancelaria las referidas «Colmenas», como también los telarines, sus secciones y los cuadros de tela de zinc perforados para las mismas, como una protección a la apicultura y con el fin de que se fomenten en el país.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11331

Decreto de 19 de diciembre de 1912 por el cual se ordena iniciar los conventos y dictar las disposiciones consiguientes para que la Administración Postal de Venezuela quede oportunamente adherida a la Convención referente al servicio de giros postales.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que Venezuela no suscribió en el Sexto Congreso Postal Universal,



reunido en Roma el 6 de abril de 1906, la Convención sobre Giros Postales, cuyo servicio internacional propende a facilitar las pequeñas transacciones industriales, comerciales y particulares; y

Considerando:

Que la actividad de ese nuevo servicio requiere previamente el cumplimiento de las formalidades establecidas al efecto por las respectivas Convenciones celebradas en aquel Congreso,

Decreto:

Artículo 1º Por los Ministerios correspondientes se iniciarán los convenios y se dictarán las disposiciones consiguientes para que la Administración Postal de Venezuela quede oportunamente adherida a la Convención referente al servicio de giros postales.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Fomento quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Fomento en el Palacio Federal en Caracas, a 19 de diciembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11332

Decreto de 19 de diciembre de 1912 por el cual se ordena la construcción de dos puentes en esta capital.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que es de urgente necesidad, para propender al ensanche de la parte norte de esta capital, la construc-

ción de dos puentes en la calle Este 5, entre las esquinas de Santa Bárbara y Los Canónigos y entre esta última y San Ramón.

Que la facilidad de los medios de comunicación en una ciudad es un elemento primordial para dar mayor valor a la propiedad y, en general, para fomentar su crecimiento y desarrollo.

Decreto:

Artículo 1º Procédase a construir los dos puentes a que arriba se ha hecho referencia, por el sistema de cemento armado, de conformidad con los planos elaborados al efecto por la Sala Técnica del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º El nombramiento del personal técnico y administrativo de estas obras, así como la asignación de la cantidad que haya de fijarse para atender al pago de los trabajos, serán materia de Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11333

Decreto de 19 de diciembre de 1912 por el cual se ordena proceder a la construcción de una carretera entre Carora y Barquisimeto.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE VENEZUELA

Considerado el estudio de las vías de comunicación del Estado Lara, hecho por la Comisión Científica Exploradora del Occidente de Venezuela, nombrada por el Ministerio de Obras Públicas en virtud del De-



Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1910.

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la construcción de una vía carretera entre las ciudades de Carora y Barquisimeto, Estado Lara, pasando por Arenales, Cucharal y Los Yabos, al Norte de los cerros de Atarigua, y continuando al Este hasta entroncar con la carretera de Bobare y seguir por ésta hasta Barquisimeto.

Artículo 2º La dirección científica así como la dirección administrativa de los trabajos correrán a cargo de un Ingeniero y de una Junta de Fomento, respectivamente y serán provistas por Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º También será fijada por este Ministerio la asignación de la cantidad que fuere necesaria para la ejecución de la obra.

Artículo 4º La Sala Técnica del Ministerio de Obras Públicas formulará las especificaciones de construcción, de acuerdo con los tipos normales establecidos por esta Oficina.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal en Caracas, a diez y nueve de diciembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11334

Decreto de 19 de diciembre de 1912 por el cual se dispone proceder a la construcción de una carretera entre Maracaibo y Perijá.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ.

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En atención a que el Decreto de 24 de junio de 1910 dispone que se construya en cada uno de los Esta-

dos de la República una o más carreteras que sirvan de vías principales para el movimiento comercial y agrícola de las diversas localidades; y a que la carretera de Maracaibo a Perijá es una de las arterias más importantes del Estado Zulia,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la construcción de una vía carretera entre Maracaibo y Perijá, aprovechándose para el estudio de su trazado definitivo las exploraciones hechas recientemente en el lugar por orden del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º La dirección científica así como la dirección administrativa de los trabajos correrán a cargo de un Ingeniero y de una Junta de Fomento, respectivamente, y serán provistas por Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas. Este Ministerio fijará también la asignación de la cantidad que fuere necesaria para la ejecución de la obra.

Artículo 3º La Sala Técnica del Ministerio de Obras Públicas formulará las especificaciones de construcción, de acuerdo con los tipos normales establecidos por esta Oficina.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

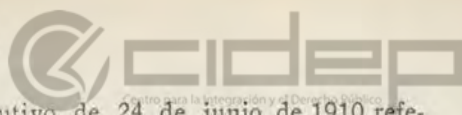
11335

Decreto de 19 de diciembre de 1912 por el cual se ordena proceder a la reconstrucción del Camino Nacional de Timotes a Trujillo.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ.

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejecución del Decreto de 24



de junio de 1910, sobre vías de comunicación de la República,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la reconstrucción del Camino Nacional de Timotes a Trujillo, pasando por el punto denominado «La Hoya»; a la construcción del camino de Mérida a Tabay, pasando por «El Vallecito»; y a la reconstrucción de las laderas de San Pablo, Estado Mérida.

Artículo 2º La dirección administrativa de estos trabajos correrá a cargo de una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Esteban Chalbaud Cardona, Doctor Tulio Febres Cordero, Presbítero J. V. Caputti, Julio Carnevali Picón y General Pedro Trejo Tapia, la cual pasará al Ministerio de Obras Públicas, los informes correspondientes, de conformidad con el Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales y de interés nacional.

Artículo 3º Se destina para la ejecución de las obras decretadas en el Art. 1º la cantidad de sesenta mil bolívares (B 60.000), la cual será puesta a disposición de la Junta de Fomento arriba nombrada.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de 1912.— Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
[L. S.]

R. R. ALVAREZ.

11336

Decreto de 19 de diciembre de 1912 por el cual se dispone proceder a la construcción de una carretera entre Barcelona y Soledad.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento del Decreto Eje-

cutivo de 24 de junio de 1910 referente a las vías de comunicación de la República que dispone la construcción de una o más vías carreteras en cada Estado, que sirvan de arterias principales de las diversas localidades para el movimiento de importación y de exportación,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la construcción de una vía carretera en el Estado Anzoátegui, entre Barcelona y Soledad, pasando por los sitios de San Mateo, El Carito, Urica, Aragua de Barcelona, San Joaquín, Santa Rosa y Cantaura.

Artículo 2º Los trabajos de construcción de esta obra se ejecutarán de conformidad con las especificaciones que formulará la Sala Técnica del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º El nombramiento del personal técnico y administrativo de la obra así como la asignación de la cantidad que haya de fijarse para atender al pago de los trabajos, serán materia de Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal en Caracas, a diez y nueve de diciembre de 1912.— Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11337

Decreto de 19 de diciembre de 1912 por el cual se dispone proceder a la construcción de una carretera entre Maturín y Puerto Francés (Estado Monagas).

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Habiendo practicado la Comisión Científica Exploradora del Oriente de Venezuela nombrada por el Ministerio



de Obras Públicas, el estudio comparativo de las vías de comunicación que puedan dar fácil salida a los productos del Estado Monagas, y elegida la vía de Caño Colorado y Puerto Francés como la más conveniente para el transporte, no sólo de los productos agrícolas y fabriles de la localidad sino también de los pecuarios, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1910.

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la construcción de una vía carretera entre Maturín y Puerto Francés, Estado Monagas, siguiendo la margen derecha del río Guarapiche, según los estudios practicados por la Comisión arriba citada y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º Servirán de norma para los trabajos de construcción de esta obra, las especificaciones que al efecto formulará la Sala Técnica del Ministerio nombrado.

Artículo 3º La asignación de la cantidad necesaria para los trabajos, así como el nombramiento del personal técnico y administrativo de la obra serán materia de Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal en Caracas, a diez y nueve de diciembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.) J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.) R. R. ALVAREZ.

11338

Decreto de 19 de diciembre de 1912 por el cual se ordena proceder a la construcción de una carretera entre San Casimiro y Alltagracia de Orituco.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejecución del Decreto de 24

de junio de 1910 sobre Vías de Comunicación de la República,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la construcción de una vía carretera entre las poblaciones de San Casimiro (Estado Aragua) y Alltagracia de Orituco (Estado Guárico), pasando por Camatagua y por Lezama; a la construcción de un ramal de Carretera entre Camatagua y El Sombrero; y a la formal reparación de la Carretera existente entre San Casimiro y Cúa (Estado Miranda).

Artículo 2º Estos trabajos se ejecutarán de conformidad con las especificaciones que al efecto formulará la Sala Técnica del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º La dirección científica y administrativa de las obras, así como la asignación de la cantidad que haya de fijarse para atender al pago de los trabajos, serán materia de Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas a 19 de diciembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.) R. R. ALVAREZ.

11339

Decreto de 19 de diciembre de 1912 por el cual se dispone cursar en la Escuela Nacional de Ingeniería las materias para optar a los títulos de Agrimensor o Peritos de Minas y de Ingeniero de Minas.

EL GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En vista de lo que prescribe el artículo 106 del Código de Minas

Decreto:

Artículo 1º En la Escuela Na-



cional de Ingeniería se cursarán las materias para optar a los títulos de Agrimensor o Peritos de Minas, y de Ingeniero de Minas, títulos que concederá dicho Instituto.

Artículo 2º El Consejo de la Escuela, al formular el Reglamento, establecerá los programas de las referidas materias, su distribución en años y las cátedras en que deben leerse, así como las pruebas a que deberán someterse los aspirantes a los expresados títulos, todo lo cual requiere la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 3º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas a 19 de diciembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11340

Resolución de 19 de diciembre de 1912 reglamentaria del establecimiento de la hora legal en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores, Dirección Administrativa; Ministerio de Guerra, Dirección de Marina; Ministerio de Fomento, Dirección de Correos y Telégrafos; Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones; Ministerio de Instrucción Pública, Dirección de Instrucción Superior, y de Bellas Artes.—Caracas: 19 de diciembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y en ejecución del Artículo 3º del Decreto de 12 de febrero del corriente año que fija la hora legal

en el territorio de la República, se dicta, para la debida eficacia y precisión en el anuncio del medio-día legal en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, el siguiente Reglamento:

1º En los Puertos de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano se instalarán aparatos por el estilo del usado en el Observatorio Cagigal, que diariamente den la señal del medio-día medio, tiempo legal de la República.

2º La instalación de dichos aparatos se hará en puntos que dominen el puerto, como lo son los faros y fortalezas, o donde fuere más conveniente, a juicio del Ministerio de Guerra y Marina.

La construcción, instalación y reparación correrán por cuenta del Ministerio de Obras Públicas.

3º El encargado del Faro, o un oficial subalterno de la Fortaleza, será designado para manejar la señal de tiempo, siendo dirigido en esta operación desde la respectiva oficina telegráfica y mediante un timbre, en la forma indicada por las instrucciones que le transmitirá el Ministerio de Guerra y Marina.

4º La Oficina telegráfica del Puerto dará diariamente las señales al encargado de izar la señal de tiempo con rigurosa precisión a las horas respectivas: once horas cincuenta y cinco a. m. y doce m. tiempo legal. A este efecto, y por estar sujetos los cronómetros a variaciones continuas y nunca perfectamente regulares, la referida oficina deberá comparar su cronómetro cada dos días con el del Observatorio Cagigal, para que este Instituto le comunique en seguida las horas exactas a que debe ser izado ese día y el siguiente, el aparato de señales. Para esta comparación cronométrica así como para el modo de dar señales al encargado del aparato, el Ministerio de Fomento comunicará instrucciones especiales y precisas a la oficina telegráfica.

5º Las instrucciones a que se refieren los números anteriores serán formuladas por el Director del Observatorio Cagigal y sometidas a la aprobación de los Ministerios de Gue-



rra y Marina y de Fomento, para que, una vez aprobadas, dichos Ministerios las transmitan a sus empleados respectivos.

6º Las erogaciones causadas por la instalación de líneas para timbres entre las Oficinas telegráficas de los puertos y los respectivos aparatos de señales, quedan a cargo del Ministerio de Fomento.

7º El Ministerio de Guerra y Marina proveerá de cronómetros marinos las Oficinas telegráficas de los puertos, así como atenderá también a las reparaciones eventuales de aquéllas.

8º Los lunes, miércoles y viernes a las 10 y media a. m. un telegrafista de la estación central se trasladará al Observatorio para comunicar directamente a este Instituto, ya ligado a la Central, con las oficinas telegráficas de los puertos. La Oficina Central de Telégrafos tomará las medidas necesarias a la buena marcha de este servicio.

9º En los mismos días el Observatorio comparará su cronómetro con el de las estaciones telegráficas de los puertos, a fin de dar a éstas con exactitud las horas de señales, ajustándose para ello al programa que se publicará con las instrucciones a que se refieren los anteriores números.

10. Para garantizar la ejecución y mayor eficacia de este servicio luego que estén instalados el aparato de señales y el timbre, se enviará por varios días a cada uno de los puertos una comisión astronómica, la que dirigirá, durante los tres primeros días, el servicio de la señal, y se dedicará en los subsiguientes a observar en su cronómetro arreglado la caída de aquélla, con objeto de ver si se hace en debida forma, y de entenderse telegráficamente con el Observatorio Cagigal sobre las diferencias que se encuentren, a fin de subsanarlas.

11. Ya obtenido el buen funcionamiento de las señales, el Observatorio lo comunicará al Ejecutivo Federal por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública; y a fin de verificar en lo adelante la buena mar-

cha del servicio, quedan obligados el Director de la Escuela Náutica, en sus viajes de instrucción práctica por la Costa, a comprobar, a su paso por los referidos puertos, el estado de funcionamiento de las señales y a participar lo que resulte de sus observaciones a su Ministro respectivo, a fin de que éste lo transcriba al de Instrucción Pública. A los mismos fines, el Gobierno Nacional nombrará cuando a bien lo tenga, comisiones especiales.

INDICACIONES

Modo de enviar al Observatorio y de recibir las oficinas telegráficas las horas exactas a que debe izarse la señal de tiempo.

Los lunes, miércoles y viernes, de las diez y media a. m. en adelante, el Observatorio llamará a las oficinas telegráficas de los puertos, a fin de pedirles que le envíen una señal telegráfica en el instante *rigurosamente preciso* en que el cronómetro de las dichas oficinas marque un minuto exacto, trasmitiendo en seguida el telegrafista qué momento fué el que él señaló.

El objeto de esta medida es permitir al Observatorio conocer con toda exactitud el adelanto o atraso del cronómetro del telegrafista para aquel momento, y estar en capacidad de telegrafiarle poco después qué hora precisa deberá marcar su cronómetro a las once y cincuenta y cinco, tiempo legal, momento en que debe izarse la señal de tiempo. Aun cuando las comparaciones no se hacen todos los días, las efectuadas de dos en dos días bastan para obtener la marcha diaria del cronómetro y para que el Observatorio dé las horas de izar en los días intermedios.

A fin de remitir la referida señal telegráfica, el telegrafista se colocará delante de su máquina, con el cuadrante del cronómetro a la vista. Principiará por prevenir al Observatorio mediante la palabra «atención» y, después de una pausa, dará la letra «b» en el momento rigurosamente preciso en que la aguja de los segundos llegue al 0, fijándose inmediatamente después en el minuto señalado por la de los minutos.



En seguida telegrafiará al Observatorio: «el minuto señalado ha sido (por ejemplo) el 5^m», si a las diez y cincuenta y dos de su cronómetro dió la letra «b». Luego esperará el telegrama del Observatorio, que no tardará en recibir, diciéndole, por ejemplo: «la señal debe ser izada a las *once y cincuenta y tres minutos y cuarenta y un segundos*».

INSTRUCCIONES

para dirigir la oficina telegráfica los movimientos de la señal de tiempo

[Horario Meridiano]

Para cumplir lo indicado en el telegrama del Observatorio, el telegrafista del puerto deberá tener el cronómetro a la vista y su mano inmediata al botón del timbre dos minutos antes de la hora indicada por el Observatorio, es decir desde las once y cincuenta y dos en el ejemplo escogido. Seguirá atentamente en el cuadrante de su cronómetro la aguja de los minutos y de los segundos hasta que éstas marquen *once y cincuenta y tres minutos y cuarenta y un segundos*, para apretar en este instante preciso el botón del timbre. Cerca de tres minutos después de hecha esta operación, es decir [siguiendo el ejemplo aducido] hacia las once y cincuenta y siete, por el mismo cronómetro, deberá prepararse a dar la señal de caída, apretando el botón del timbre en el momento preciso en que las agujas marquen exactamente *cinco minutos más* de lo que decía el telegrama del Observatorio, o sean: *once horas cincuenta y ocho minutos y cuarenta y un segundos*.

INSTRUCCIONES

para el oficial de Fortaleza o vigilante de Faro que ha de izar la señal de tiempo

Este empleado deberá tener su reloj conforme al meridiano legal, para lo que le bastará hacerle marcar las 12 inmediatamente después de haber dejado caer la señal.

Un cuarto de hora antes de las 12 m. fijará por medio de los ganchos que a este fin se usan, la tela encarnada en las puntas de los brazos del esqueleto móvil, de modo que éste quede completamente cubierto.

Diez minutos antes de las doce del día asirá con su derecha la cuerda del aparato de señales lo más arriba posible y en esta actitud permanecerá hasta que suene el timbre. Inmediatamente que éste suene manejará con toda rapidez la cuerda para izar el aparato móvil a su mayor altura, y lo conservará en esta posición hasta nuevo golpe de timbre que sonará cinco minutos después.

En el instante rigurosamente preciso del segundo golpe de timbre [y de la simultaneidad perfecta de este movimiento con el golpe de timbre dependerá en gran parte el éxito de la operación] el empleado soltará la cuerda, el aparato móvil descenderá con rapidez, como es de esperarse si las guías han sido bien establecidas, quedando así terminada la operación.

En seguida descolgará la tela de los ganchos, y antes de guardarla para el día siguiente, inspeccionará con acuciosidad el aparato, cerciorándose del buen funcionamiento de las poleas, de la suficiente resistencia de las cuerdas, de la tensión y verticalidad de los alambres que sirven de guías al aparato móvil, y del buen estado de la tela misma con que se cubre éste. En el caso de encontrar algún defecto que urja corregir, acudirá a su inmediato superior o a quien se le haya indicado, para que provea lo necesario a fin de que el siguiente día a las doce esté el aparato en buenas condiciones de funcionamiento.

INSTRUCCIONES

para el manejo del Cronómetro

1º El cronómetro no debe ser trasportado de un lugar a otro sino cuando ello sea de necesidad imprescindible, y en tal caso se le deben evitar los choques y los bruscos movimientos de rotación.

2º Debe dársele cuerda todos los días hacia la misma hora, introduciendo con suavidad la llave en el agujero que tiene a este efecto la caja metálica en su fondo y dándole vuelta con lentitud, a fin de que la operación termine sin que se produzca ningún choque al finalizar. Entre tanto se da cuerda al cronómetro, se mueve en la muestra de



Este una agujita que indica si la operación está al terminarse, por su acercamiento progresivo al 0 del cuadrante especial en cuyo centro se halla.

3º El cronómetro debe guardarse al abrigo de la humedad y del polvo, donde no esté expuesto a grandes diferencias de temperatura que no sean las inevitables.

4º Debe cuidarse en lo posible de no mover las agujas del cronómetro para corregirle algún notable adelanto o atraso. Cuando en el Observatorio se considere enojosa la diferencia del cronómetro con el tiempo legal y se juzgue preciso adelantarlo o atrasarlo cierto número de minutos, deberá confiarse esta operación a un relojero. Si el telegrafista se hallare en capacidad de hacerla por sí mismo, procederá del siguiente modo:

Destornillará cuidadosamente la tapa de vidrio del cuadrante y poniendo la llave en el centro, moverá las agujas en el sentido en que ellas funcionan y cuanto sea necesario para llevarlas a donde se requiere. Colocará en seguida la tapa de vidrio después de limpiarla de todo polvo, cuidando de que, al hacerla girar, vaya engranando en la rosca sin esfuerzo. Si encontrase alguna dificultad, no deberá empeñarse en vencerla, sino que destornillará de nuevo la tapa, con objeto de repetir la operación hasta llevarla a su fin suavemente.

5º Durante la operación anterior y siempre que haga uso del cronómetro, el telegrafista deberá cuidar de que, cuando la aguja de los segundos esté en el cero, la de los minutos vista de frente por él, cubra exactamente una raya de minutos. Si el telegrafista no pudiere alcanzar esta coincidencia, deberá asistirse de un relojero.

6º No se imprimirá movimiento a las agujas del cronómetro sin consultar previamente al Observatorio.

7º Toda reparación o corrección del cronómetro, fuera de las mencionadas, deberá confiarse a un buen relojero.

El presente Reglamento empezará a regir desde el 1º de enero de 1913, en que deberá hacerse el primer anuncio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

C. ZUMETA.

El Ministro de Guerra y Marina,
I. PEREIRA ALVAREZ.

El Ministro de Fomento,
PEDRO-EMILIO COLL.

El Ministro de Obras Públicas,
R. R. ALVAREZ.

El Ministro de Instrucción Pública.

D. ARREAZA MONAGAS.

* 11341

Resolución de 27 de diciembre de 1912 por la cual se hace una modificación al Decreto de 10 de mayo de 1912 sobre reglas preventivas para evitar colisiones en el mar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 27 de diciembre de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido a bien disponer la siguiente modificación en el Decreto de 10 de mayo de 1912 sobre reglas preventivas para evitar colisiones en el mar, en gracia de la mejor interpretación y claridad de dichas reglas:

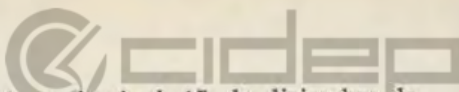
El párrafo tercero para señales nocturnas del artículo 31, que dice:

«Cohetes o bombas que revienten en el aire con gran ruido y lancen estrellas de cualquier color o forma, disparados a cortos intervalos, uno cada vez», quedará así:

«Cohetes o bombas que revienten en el aire con gran ruido y lancen estrellas de cualquier color o forma, disparados a cortos intervalos, uno cada vez; y no se mostrarán señales algunas para otros fines, que puedan tomarse por estas señales de desgracia.»

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
I. PEREIRA ALVAREZ.



11342

Decreto de 31 de diciembre de 1912 por el cual se dispone sustituir el Arca de madera que guarda los restos de Simón Bolívar, con una urna de bronce, fundida con trofeos de la Guerra de la Independencia.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando que el Arca contenitiva del féretro en donde reposan los restos de Simón Bolívar, Libertador de cinco Naciones, no ofrece las condiciones de incombustibilidad, solidez y perennidad necesarias al resguardo del sagrado depósito, y

Por cuanto el año de 1813, cuyo centésimo aniversario comienza, es especialmente memorable en los fastos del Padre de la Patria,

Decreto:

Artículo 1º Sustitúyase el Arca de madera que guarda los restos de Simón Bolívar por una urna de bronce fundida con trofeos de la Guerra de la Independencia.

Artículo 2º La dedicación de la nueva urna en el Panteón Nacio-

nal, se hará el 17 de diciembre de 1913, aniversario de la muerte del Libertador.

Artículo 3º Por Resolución aparte se determinarán las condiciones del concurso que se abra a los efectos de este Decreto.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de ejecutar lo aquí decretado.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de diciembre de 1912.— Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.



APENDICE

que contiene en Índice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1912, y las Resoluciones Ministeriales de Interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan

Academia de la Historia.

Resolución de 4 de marzo por la cual se aumenta el presupuesto de la Academia Nacional de la Historia—(*Gaceta Oficial*, número 11555).

Academia Militar.

Resolución de 27 de mayo por la cual se aumenta a B. 108,350 el presupuesto anual de la Academia Militar.—(*Gaceta Oficial*, número 11.625).

Armada Nacional.

Resolución de 7 de setiembre por la cual se incorpora a la Armada Nacional con el nombre de «Mariscal Sucre» el vapor que ha comprado el Gobierno Nacional al de los Estados Unidos de América.—(*Gaceta Oficial*, N^o 11.711).

Bultos Postales.

Resolución de 19 de diciembre que fija el 1^o de enero próximo para poner en vigor la Convención y Reglamentos sobre Bultos Postales celebrada con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.—(*Gaceta Oficial*, número 11.798).

Condecoración del Busto del Libertador.

Enero 26.—Emilio Althans, 2^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.523).

Enero 26.—Louis Raoul Marie Har-dowin Gront de Beaufort, 4^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.523).

Febrero 12.—Manuel González Hon-toria y Ramón Piña y Millet, 2^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.538).

Febrero 12.—Enrique Tonb, 3^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.538).

Febrero 12.—William Robert, Jack-son Tweddle, José Bolívar, Miguel Sánchez Pesquera, Francisco Pérez del Pino y Luis Dugit, 4^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.538).

Febrero 12.—Enrique Gallois y Ger-vacio Delacroix, 5^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.538).

Febrero 22.—Teniente Ernesto Po-lanco y Sub-Teniente Luis F. Lesmes, Ricardo Vanegas y Miguel Pinzón, 5^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.547).

Febrero 26.—Carlos M. de Céspedes, 2^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.550).

Marzo 6.—Eduardo Kulenkamp, Al-bert Hale y Francisco Pérez del Pino, 3^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.562).

Marzo 6.—Doctor Erich Voigt, Henri Halphen, Raoul de Girard de Charbon-niers, Isaac Abenum de Lima, Camilo Pradier Fodéré, Augusto Guichoid de la Varenne y Rafael I. Baquera, 4^a cla-se.—(*Gaceta Oficial*, número 11.562).

Marzo 18.—Doctor Jean Andousset, Augusto Lurati, Profesor Hans Zie-mann y Barón Adolf von Flöok, 3^a cla-se.—(*Gaceta Oficial*, número 11.567).

Marzo 18.—M. Hippolyte Molitor, Luis Ferdinand Augé, F. Le Breton y J. B. Matharan, 4^a clase.—(*Gaceta Ofi-cial*, número 11.567).

Abril 13.—Andrés Rodríguez Azpu-rua, 3^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.593).

Abril 17.—Antonio Eulate, 2^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.591).

Abril 17.—José Ripoll, Miguel Díaz Llanos, Nicolás Martí y Carlos Aune, 4^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.591).

Abril 20.—Vizconde de Weede y Henri Senior, 3^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.593).

Abril 20.—Marcel Wattedled, Jean Daniel Haller, Ramón Ruiz Miranda, W. H. C. ten Brummeler, Alfredo Cook y Jules Jean Gorse, 4^a clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.593).



Abril 23.—Gral. Rafael Anzola, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, N° 11.597).

Abril 23.—Gral. Miguel Spósito Briceño, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.597).

Abril 23.—Teniente Coronel Luis Camilo Ramírez, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.603).

Abril 30.—Excmo. Señor Emiliano Figueroa Lavrain, 1ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.603).

Abril 30.—Emile Mers y Atilano Daniel Barilari, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.603).

Abril 30.—Doctor Alfredo C. Alcoforados, José María Riguera y Montera y General Constantino José de Brito, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.603).

Mayo 8.—Ariel Varguez, Edward McKernon, Dudley Harmon, W. B. Hale, N. L. Neiml y William Joseph Schowalter, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.608).

Mayo 8.—Jean Laurent y Charles Henry Dumas-Vence, 5ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.608).

Mayo 10.—David A. Delima y Hernán Leyba, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.610).

Mayo 11.—Robert Lehman-Nitsche, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.611).

Mayo 11.—E. Delaford, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.612).

Mayo 14.—Eduardo Erasó, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.615).

Mayo 18.—Doctor Dumaine Saint Cyr, Fritz v. Holm, Jean Louis Le Berre, Laurence Raven Junior, Carlos A. Hellmund y Jeudah Abentum de Lima, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.619).

Mayo 18.—Edouard Baradat, Paul H. Sandray, Henri Wintergerst, Martín H. Pérez y Pierre Georges Gabriel Esteve, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.619).

Mayo 20.—Lino Duarte Coll, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.621).

Mayo 24.—Doctor Adolfo Bueno Madrid, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.623).

Mayo 27.—Coronel Gregorio José Riera, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.628).

Mayo 29.—Justus Teodor Valentiner, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.629).

Mayo 31.—Guido Vercelli, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.631).

Mayo 31.—Jean Lhez, Rameri Vestri, Ettore Guani y Enrico Mazzarini, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.631).

Junio 3.—Aristides Vallesi, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.631).

Junio 6.—Don Guillermo Daniel Soubllette, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.635).

Junio 6.—Coronel Alberto Rodríguez, C., 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.635).

Junio 6.—Doctor Fernando Padilla, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.635).

Junio 6.—Hermes Montero, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.635).

Junio 6.—Br. José María Amestoy, 5ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.635).

Junio 6.—Br. Pablo Bujanda, 5ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.635).

Junio 13.—Jacob Naar Henríquez y Frederik Halm, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.639).

Junio 13.—César Zumeta, Pedro Emilio Coll y Generales Ismael Pereira Alvarez y D. Arreaza Monagas, 2ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.640).

Junio 15.—Doctor Elías Rodríguez, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.651).

Junio 18.—A. Santos Palazzi, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.645).

Junio 18.—René Goubin, 4ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.645).

Junio 18.—Carlos Varas, 5ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.645).

Noviembre 9.—Jules Mancini, 3ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.764).

Diciembre 2.—Excmo. Señor Doctor Manuel Enrique Araujo, 1ª clase.—(*Gaceta Oficial*, número 11.786).

Contratos

Contrato celebrado el 2 de enero con el doctor Rafael Max-Valladares para explotar todo el suelo y subsuelo de varios Estados de la República. (G. O. N° 11.502).

Resolución de 4 de enero por la que se otorga permiso para traspasar a la Compañía «The Caribbean Petroleum Company» el contrato anterior. (G. O. N° 11.505.)

Contrato de 6 de marzo por el cual se da en arrendamiento el acueducto de Barquisimeto al general Rafael Victoria Cadenas. (G. O. N° 11.557.)

Resolución de 21 de marzo por la cual se acuerda la prórroga solicitada por el doctor Francisco Jiménez Arraiz para poner en ejecución el contrato celebrado con el Ejecutivo Federal el 3 de julio de 1907. (G. O. N° 11.571.)

Resolución de 27 de marzo por la cual se accede a una petición del doctor



Jorge Lange en la que solicita una prórroga de dos años para seguir atendiendo al servicio de aguas de Caracas. (G. O. N.º 11.575.)

Resolución de 9 de abril por la cual se prorroga por dos años más la duración del contrato celebrado con el doctor R. González Velázquez, para la fabricación de tejas de cemento. (G. O. N. 11.585.)

Resolución de 10 mayo por la cual se autoriza al ciudadano José Federico Arroyal, para traspasar los contratos que tiene celebrados con el Ejecutivo Federal de fechas 19 de junio de 1911 y 12 de abril de 1912, para el establecimiento de Ingenios Centrales azucareros en varios Estados de la República. (G. O. N.º 11.610.)

Resolución de 3 de junio por la cual se accede a una solicitud del señor Juan Romero Sansón referente a prórroga de un contrato. (Gaceta Oficial número 11.630.)

Resolución de 18 de junio por la cual se declaran comprendidos en el contrato celebrado con Antonio Aranguren, sobre explotaciones mineras en los Distritos Bolívar y Maracaibo del Estado Zulia, además del asfalto, la nafta, el petróleo, el betún y la azoquerita. (Gaceta Oficial número 11.643.)

Resolución de 22 de junio por la cual se accede a una solicitud del ciudadano C. Parra Picón, referente al traspaso del contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para el establecimiento de un cable de tracción. (Gaceta Oficial número 11.647.)

Contrato celebrado el 2 de julio con Rito Luis Rivera Vidoza para la explotación de los huanos, fosfatos u otras sustancias fertilizantes que existan en terrenos baldíos en el Distrito Silva del Estado Falcón. (Gaceta Oficial número 11.656.)

Resolución de 13 de julio por la cual se accede a una solicitud del señor Juan Romero Sansón encaminada a obtener permiso para traspasar a la «Caribbean Fisheries Company» el contrato que celebró el 8 de junio de 1910. (Gaceta Oficial número 11.664.)

Resolución de 15 de julio por la cual se concede permiso al doctor Jorge Lange para traspasar al doctor Melchor Centeno Grau el contrato de arrendamiento de las aguas de Caracas. (Gaceta Oficial número 11.664.)

Resolución de 16 de julio por la cual se accede a una solicitud del doctor José Ignacio Cárdenas en la que solicita permiso para traspasar a la «Com-

pañía Francesa Saladero de Barrancas» el contrato celebrado con Vicente Noguera Ortiz el 14 de mayo de 1910. (Gaceta Oficial número 11.665.)

Contrato celebrado el 19 de agosto con el ciudadano Tomás Sarmiento, Director de la Empresa de Teléfonos de Barlovento, para la conservación y mejora de la línea telefónica propiedad del Gobierno Nacional, existente entre Río Chico e Higuerote. (Gaceta Oficial número 11.680.)

Resolución de 8 de agosto por la cual se accede a una solicitud del doctor Carlos León, referente al traspaso del contrato que celebró el 2 de junio de 1909. (Gaceta Oficial número 11.685.)

Convenio de 12 de agosto por el cual se modifica el de 13 de enero de 1910 celebrado con la Empresa del Gas y de la Luz Eléctrica de que es hoy propietario J. M. Fernández Feo. (Gaceta Oficial número 11.688.)

Resoluciones de 15 de agosto por las cuales se conceden prórrogas a los señores César Vicentini y Pedro Véjar para el cumplimiento de los contratos que celebraron con el Ejecutivo Federal, respectivamente, en 29 de enero de 1909 y 17 de junio de 1911. (Gaceta Oficial número 11.692.)

Resolución de 27 de setiembre por la cual se accede a una solicitud del Dr. Alfredo Scharffenorth en la que se le otorga una prórroga para cumplir el contrato que celebró el 10 de agosto de 1910. — (Gaceta Oficial, número 11.728.)

Resolución de 2 de octubre por la cual se accede a una solicitud de la «Compañía Fábrica Nacional de Cordeletería» para trasportar a la nueva sociedad «Compañía Anónima Nacional de Fibras y Cordeles» los contratos celebrados en 7 de noviembre de 1905 y 9 de enero de 1907. — (Gaceta Oficial, número 11.732.)

Contrato celebrado en 3 de octubre con el ciudadano Henrique Rodríguez para el transporte de la correspondencia en la República. — (Gaceta Oficial, número 11.734.)

Resolución de 10 de octubre por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Tomás Sarmiento, para traspasar a la Compañía Anónima de Teléfonos de Barlovento el contrato que celebró con fecha 19 de agosto próximo pasado. — (Gaceta Oficial, número 11.739.)

Resolución de 11 de octubre por la cual se acepta la fianza presentada



por Enrique Rodríguez, de conformidad con el artículo 4º del contrato que celebró con el Gobierno Nacional, sobre transporte de correspondencia.—(*Gaceta Oficial*, número 11.740).

Resolución de 24 de octubre por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Miguel M. Herrera, sobre prórroga del contrato que celebró el 4 de agosto de 1909.—(*Gaceta Oficial*, Nº 11.751).

Contrato celebrado el 4 de noviembre con el señor Manuel Angel Rivas, por el cual se le da en arrendamiento una faja de terreno perteneciente a la Colonia Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 11.766).

Resolución de 27 de noviembre por la cual se concede al ciudadano José Federico Arroyal una ampliación a la prórroga que le fué acordada para el cumplimiento de un contrato.—(*Gaceta Oficial*, número 11.779).

Resolución de 6 de diciembre por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Manuel León Quintero referente al traspaso de un contrato que tiene celebrado.—(*Gaceta Oficial*, número 11.787).

Resolución de 10 de diciembre referente al contrato que tienen celebrado con el Ejecutivo Federal los señores Trujillo Roche & Cª.—(*Gaceta Oficial*, número 11.791).

Resolución de 18 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de los señores Elbano Spinetti y J. Shviley Eaton referente al traspaso de un contrato.—(*Gaceta Oficial*, Nº 11.797).

Convenio celebrado el 20 de diciembre entre los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas y el señor Carlos Ponthier, en su carácter de Representante de la Compañía Anónima Gran Ferrocarril del Táchira, sobre prolongación de su línea.—(*Gaceta Oficial*, número 11.800).

Cartas de Nacionalidad

Enero 3.—Moisés Levy.—Tetuán.—(*Gaceta Oficial* número 11.510).

Febrero 6.—Salomón Levy.—Constantinopla.—(*Gaceta Oficial* número 11.540)

Febrero 6.—Jorge Lahoud Bessil.—Monte Líbano.—(*Gaceta Oficial* número 11.540).

Abril 15.—Salomón Antonio Trancio.—Monte Líbano.—(*Gaceta Oficial* número 11.599).

Abril 15.—Angel Federico Pirrongelli.—Santa Agada de Esaro.—(*Gaceta Oficial* número 11.599).

Abril 15.—Adolfo Delgado Martí-

nez.—Orotava.—(*Gaceta Oficial* número 11.600).

Abril 15.—Pbro. Armando F. Larrouyet.—Olorón.—(*Gaceta Oficial* número 11.600).

Abril 15.—Domingo Pérez Velázquez.—San Juan del Reparó.—(*Gaceta Oficial* número 11.601).

Abril 15.—Pbro. José María Bonifacio Istilar Echeveste.—Ariscun.—(*Gaceta Oficial* número 11.601).

Abril 15.—Melchor Poza Rodríguez.—Zaragoza.—(*Gaceta Oficial* número 11.602).

Abril 17.—Anselmo Fulgencio González Amador.—Garachico.—(*Gaceta Oficial* número 11.602).

Abril 23.—Pbro. Juan Ribas.—Las Baleares.—(*Gaceta Oficial* número 11.604).

Abril 24.—Pbro. Antonio Leña Mellado.—España.—(*Gaceta Oficial* número 11.604).

Abril 24.—Pbro. Luis Yuste Vilar.—Valencia.—(*Gaceta Oficial* número 11.605).

Mayo 2.—Pbro. José María Indani.—Valencia.—(*Gaceta Oficial* número 11.611).

Mayo 2.—Pbro. Agustín Marsellach.—Castellbó.—(*Gaceta Oficial* número 11.611).

Mayo 3.—José Hilario Santana.—Las Palmas.—(*Gaceta Oficial* número 11.612)

Mayo 18.—Pbro. Bernardo Millán.—León.—(*Gaceta Oficial* número 11.625).

Mayo 24.—Pbro. Mariano Vega González.—Vigo.—(*Gaceta Oficial* número 11.633).

Junio 1º.—Pbro. Juan Schonewolf.—Holarada.—(*Gaceta Oficial* número 11.633).

Junio 25.—Heriberto de Nicola.—Calitri.—(*Gaceta Oficial* número 11.653).

Junio 25.—Emilio Massouch.—Hornes.—(*Gaceta Oficial* número 11.653).

Junio 28.—Antonio Sáenz.—Barcelona.—(*Gaceta Oficial* número 11.660).

Agosto 9.—Jorge León.—Alej.—(*Gaceta Oficial* número 11.692).

Agosto 22.—Felipe Santiago Saer.—Astha.—(*Gaceta Oficial* número 11.702).

Setiembre 23.—Elías Divo.—Merzim.—(*Gaceta Oficial* número 11.729).

Octubre 3.—Manuel Martínez Díaz.—Arapo.—(*Gaceta Oficial* número 11.740).

Octubre 5.—Pbro. Alejandro Beretta.—Camparada.—(*Gaceta Oficial* número 11.746).

Octubre 10.—Pbro. Román Barraquet) Arudy.—(*Gaceta Oficial* número 11.746).

Octubre 15.—Julio César del Valle.—Spezzia.—(*Gaceta Oficial* número 11.748)

Octubre 23.—Feliciano Grillo de



León.—Garachico.—(*Gaceta Oficial* número 11.755).

Noviembre 9.—José Francisco González.—Garachico.—(*Gaceta Oficial* número 11.770).

Noviembre 20.—Juan Luis González.—Icod.—(*Gaceta Oficial* número 11.781).

Noviembre 30.—Eliás José Fedola.—Monte Líbano.—(*Gaceta Oficial* número 11.792).

Noviembre 30.—Gerardo A. Aroya.—Monte Líbano.—(*Gaceta Oficial* número 11.792).

Diciembre 4.—José Simón Lahoud.—Monte Líbano.—(*Gaceta Oficial* número 11.789).

Diciembre 6.—Jacobo Dib.—Delepta.—(*Gaceta Oficial* número 11.791).

Diciembre 6.—Farsén Ramia.—Delepta.—(*Gaceta Oficial* número 11.791).

Diciembre 20.—Felipe Salomón Abi Hasan.—Elvahaifá.—(*Gaceta Oficial* número 11.806).

Diciembre 20.—José Alejandro Achear.—Bait-Chabab.—(*Gaceta Oficial* número 11.806).

Circunscripciones Escolares

Resolución de 20 de setiembre por la cual se divide el Territorio Nacional en quince circunscripciones escolares. (*Gaceta Oficial* número 11.722).

Colonias Nacionales

Resolución de 29 de mayo por la cual se ordena investigar el estado de desarrollo en que se encuentran las colonias nacionales «Independencia» y «Bolívar». (*Gaceta Oficial* número 11.626).

Colegios

Resolución de 17 de octubre por la cual se accede a una solicitud del Pbro. doctor José Joaquín Romero, referente a la fundación de un Colegio en Maracaibo. (*Gaceta Oficial* número 11.746).

Correos

Resolución de 8 de marzo por lo cual se establece una estafeta de correos en Mucurubá Distrito Rangel del Estado Mérida. (*Gaceta Oficial* número 11.563).

Resolución de 16 de abril por la cual se crea una Administración Subalterna de Correos en el Municipio Santa Catalina, Distrito Sosa del Estado Zamora. (*Gaceta Oficial* número 11.591).

Resolución de 1º de mayo por la cual se crea un correo semanal entre Mérida y Ejido. (*Gaceta Oficial* número 11.603).

Resolución de 4 de mayo por la cual se establece una Administración Subal-

terna de Correos en Táchata. (*Gaceta Oficial* número 11.605).

Resolución de 4 de mayo por la cual se crea un correo semanal entre Paracotos y Táchata. (*Gaceta Oficial* número 11.605).

Resolución de 7 de mayo por la cual se dispone establecer en El Cobre, Estado Táchira, una Administración Subalterna de Correos. (*Gaceta Oficial* número 11.607).

Resolución de 20 de mayo por la cual se establece una Administración Principal de Correos en el puerto de Imatata. (*Gaceta Oficial* número 11.619).

Resolución de 19 de junio por la cual se establece una Administración Subalterna de Correos en el Municipio Torunos, Distrito Barinas del Estado Zamora. (*Gaceta Oficial* número 11.644).

Resolución de 16 de julio por la cual se establece una Administración de Correos en Chiguará. (*Gaceta Oficial* número 11.665).

Resolución de 22 de julio por la cual se establece un correo entre Trujillo y Carora y otro entre El Pilar y Guariquén. (*Gaceta Oficial* número 11.670).

Resolución de 4 de octubre por la cual se establece una Administración Subalterna de Correos en Valle Morín. (*Gaceta Oficial* número 11.734).

Derechos Arancelarios

Resolución de 24 de octubre relativa al pago de derechos arancelarios de las mercaderías que introduzca la Compañía Anónima «Electricidad de Valencia». (*Gaceta Oficial* número 11.751).

Escuela Naval.

Resolución de 25 de mayo por la cual se cambia el título del Instituto Oficial «Escuela Náutica» por el de «Escuela Naval de Venezuela».—(*Gaceta Oficial*, número 11.623).

Resolución de 28 de mayo por la cual se aumenta a B. 52.410 el presupuesto anual de la Escuela Naval.—(*Gaceta Oficial*, número 11.625).

Estudios Especiales.

Resolución de 14 de febrero por la cual se asigna una pensión mensual al Dr. J. Puyou con el objeto de que se traslade a la República Argentina a cursar los estudios prácticos necesarios para la fundación en Venezuela, de Estaciones Experimentales de Veterinaria y Zootecnia.—(*Gaceta Oficial*, número 11.539).

Resoluciones de 22 de febrero por las cuales se designa a Roberto Alamo Ibarra, Rafael Herrera Figueredo y Guillermo Machado Morales para que se trasladen al Perú a hacer los estudios



teóricos y prácticos correspondientes a los Cursos de Agronomía e Ingeniería. — (*Gaceta Oficial*, número 11.547).

Exámenes.

Resolución de 2^o de enero por la cual se fija lo que devengarán en lo sucesivo las Universidades y Colegios Federales por los exámenes individuales y de habilitación de las materias pertenecientes a los Cursos Preparatorio y Filosófico. — (*Gaceta Oficial*, número 11.526).

Exequáturs.

Resoluciones de 12 de febrero por las cuales se ordena expedir a los señores Clemente Zerizier y Ramón Ruiz Miranda los «exequáturs» de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsules Particulares de Elección de la República de Chile, en Caracas y La Guaira, respectivamente. — (*Gaceta Oficial*, número 11.538).

Resolución de 29 de febrero por la cual se cancela el «exequátur» expedido al Dr. Ismael López para que ejerciera el cargo de Cónsul General de Colombia en Caracas. — (*Gaceta Oficial*, número 11.552).

Resolución de 9 de marzo por la cual se expide al señor Richard J. Biggo el «exequátur» de ley para que ejerza el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Caracas. — (*Gaceta Oficial*, número 11.560).

Resolución de 6 de marzo por la cual se concede permiso al señor José Humberto Lupi, para ejercer las funciones de Cónsul del Reino de Italia en Puerto Cabello. — (*Gaceta Oficial* N^o 11.562).

Resolución de 18 de marzo por la cual se expide al señor Adolfo Baash el «exequátur» de ley para que ejerza el cargo de Cónsul «ad-honorem» de Austria-Hungría en Puerto Cabello. — (*Gaceta Oficial*, número 11.567).

Resolución de 20 de abril por la cual se expide al señor Francisco Burguillos el «exequátur» de ley para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Bolivia en Puerto Cabello. — (*Gaceta Oficial*, número 11.593).

Resolución de 26 de abril por la que se ordena expedir al señor Federico Legórburu el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul del Reino de Noruega en La Guaira. — (*Gaceta Oficial*, número 11.598).

Resolución de 25 de mayo por la que se ordena expedir al señor A. Otamendi el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul del Reino de Bélgica en Maracaibo. — (*Gaceta Oficial*, número 11.623).

Resolución de 4 de junio por la cual se cancela el «exequátur» expedido al señor Jeosuah Nahr Henríquez para el ejercicio del cargo de Cónsul de la República Dominicana en Coro — (*Gaceta Oficial*, número 11.632).

Resoluciones de 23 de junio por las cuales se ordena expedir a los señores Max Mayz Guruceaga y A. Santos Pallazzi, los «exequáturs» de ley para que ejerzan los cargos de Cónsul de la República del Perú en Puerto Cabello y Cónsul Particular de Elección de la República de Chile en Ciudad Bolívar, respectivamente. — (*Gaceta Oficial*, número 11.645).

Resolución de 16 julio por la cual se ordena expedir al señor Arturo Antonio Andrade el «exequátur» de ley para que ejerza el cargo de Cónsul Particular de Elección de la República de Chile en Maracaibo. — (*Gaceta Oficial*, número 11.665).

Resolución de 17 de julio por la cual se ordena expedir al señor Ricardo Galvis el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General de la República de Colombia en Amparo. — (*Gaceta Oficial*, número 11.666).

Resolución de 19 de octubre por la cual se ordena expedir al señor Moses H. C. Henríquez, el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul del Reino de los Países Bajos en Caracas con jurisdicción en el Distrito Federal, menos el Departamento Vargas, y Estados Aragua y Guárico. — (*Gaceta Oficial*, número 11.747).

Exoneraciones

Resolución de 4 de mayo por la cual se accede a una solicitud de Angel M. Coraon, en representación de la «Fábrica de Vidrio y Cristal» sobre franquicias aduaneras. — (*Gaceta Oficial*, número 11.605).

Resolución de 10 de mayo por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Presidente del Estado Sucre, sobre exoneración de derechos de importación para varios efectos con destino a la Empresa de Teléfonos de Cumaná. — (*Gaceta Oficial*, número 11.610).

Resolución de 20 de mayo por la cual se accede a una solicitud de la «Compañía Anónima Generadora de Fuerza y Luz Eléctrica» sobre exoneración de derechos de importación. — (*Gaceta Oficial*, número 11.618).

Resolución de 21 de mayo por la cual se accede a una solicitud del Presidente de la Compañía Anónima de Teléfonos Bermúdez-Arismendi-Bení-



tez, sobre exoneración de derechos.—
(*Gaceta Oficial*, número 11.619).

Resolución de 2 de agosto por la cual se accede a una solicitud de Henrique Pérez Vera, referente a exoneración de derechos aduaneros para una cantidad de semillas de origen africano.—(*Gaceta Oficial*, número 11.680).

Resolución de 3 de agosto por la cual se accede a una solicitud de los Edgar A. Wallis, Ricardo Zuloaga y Carlos Stelling, referente a exoneración de derechos para la «Fábrica Nacional de Cordelería».—(*Gaceta Oficial*), número 11.681).

Resolución de 25 de setiembre relativa a la exoneración de derechos de importación para los artículos que introduzca la Empresa de Gas y de la Luz Eléctrica de Caracas.—(*Gaceta Oficial*, número 11.726).

Resolución de 27 de setiembre por la cual se accede a una solicitud del Dr. Eneas Iturbe, referente a la libre importación de varios útiles destinados a la explotación de todos los productos que puedan derivarse del coco.—(*Gaceta Oficial*, número 11.728).

Resolución de 7 de octubre por la cual se accede a una solicitud de la Compañía Anónima «Cervecería Venezolana de Maiquetía», referente a exoneración de derechos arancelarios.—(*Gaceta Oficial*, número 11.736).

Resolución de 4 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de la ciudadana Francisca Ricón referente a exoneración de derechos arancelarios para varios efectos destinados a la Empresa de Teléfonos de Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 11.785).

Resolución de 5 de diciembre por la cual se accede a una solicitud del Presidente del Estado Sucre referente a exoneración de derechos arancelarios para varios efectos destinados a la Empresa de Teléfonos de Cumaná.—(*Gaceta Oficial*, número 11.786).

Resolución de 24 de diciembre por la cual se concede la exoneración de derechos de importación solicitada por la Empresa Telefónica del Distrito Torres, Estado Lara.—(*Gaceta Oficial*, número 11.802).

Ferrocarriles.

Resolución de 23 de julio por la cual se accede a una solicitud del Doctor Domingo A. Coronil, y se ordena el pago a su favor de suma de bolívares que le adeuda la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos.—(*Gaceta Oficial*, número 11.772).

Resolución de 21 de agosto por la cual se accede a una solicitud de los Doctores Antonio María Planchart y José Miguel Hernández a nombre de la Compañía Anónima Ferrocarril de «Maiquetía» a «Macuto».—(*Gaceta Oficial*, número 11.696).

Resolución de 23 de setiembre relativa a la interpretación que debe darse a la de fecha 21 de noviembre de 1896, referente a la no detención de los trenes en marcha.—(*Gaceta Oficial*, número 11.724).

Honores fúnebres.

Resoluciones de 30 de junio por las cuales se dispone tributar los honores fúnebres correspondientes a los extintos Generales Manuel Morales y Teniente Coronel Juan Bautista Saavedra.—(*Gaceta Oficial*, número 11.653).

Resolución de 8 de noviembre por la cual se dispone tributar al General José Antonio Velutini, los honores fúnebres militares correspondientes a su alta jerarquía en el Ejército.—(*Gaceta Oficial*, número 11.763).

Resolución de 3 de diciembre por la cual se ordena tributar al finado Coronel Gualterio Chitty Pardo los honores correspondientes a su graduación.—(*Gaceta Oficial*, número 11.784).

Juramento de empleados.

Resolución de 8 de marzo por la que se toman las providencias conducentes a los efectos legales del juramento que deben prestar los empleados de Correos y Telégrafos de las Oficinas fuera de Caracas.—(*Gaceta Oficial*, número 11.560).

Límites

Resolución de 29 de mayo por la que se nombra los árbitros arbitradores que decidirán la controversia que sobre límites tienen pendiente los Estados Trujillo y Zulia. (*Gaceta Oficial* número 11.626.)

Marcas de Fábrica y de Comercio

Resoluciones de 2 de enero por las cuales se accede a sendas solicitudes hechas por los señores David T. Pardo y Juan Puig Canales, referentes a protección oficial para dos marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.502.)

Resoluciones de 17 de febrero por las cuales se ordena expedir dos certificados de marcas de fábricas que han solicitado los señores David T. Pardo y Luis Julio Blanco. (*Gaceta Oficial* número 11.544.)

Resoluciones de 19 de febrero por las cuales se accede a dos solicitudes de los señores H. Chaumer Loyñaz y L. Adrián Bradisco, referentes a mar-



cas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.545.)

Resoluciones de 22 de febrero por las cuales se accede a dos solicitudes de los señores Luis Julio Blanco y Balestra y Binda, referentes a marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.548.)

Resolución de 27 de febrero que ordena expedir a Miguel N. Pardo certificado de la marca de comercio denominada «Virol.» (*Gaceta Oficial* número 11.551.)

Resolución de 27 de febrero por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco para la marca de fábrica llamada «Iowa.» (*Gaceta Oficial* número 11.551.)

Resoluciones de 29 de febrero por las cuales se accede a dos solicitudes de los señores Miguel N. Pardo y H. Chaumer Loynaz, referentes a protección oficial para marcas de fábrica. [*Gaceta Oficial* número 11.552.]

Resoluciones de 16 de marzo por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores doctor José Ramón Ayala y Luis Julio Blanco referentes a protección oficial para dos marcas de fábrica. [*Gaceta Oficial* número 11.566.]

Resoluciones de 26 de marzo por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica denominadas «Overland» y «Wampole.» [*Gaceta Oficial* número 11.574.]

Resolución de 26 de marzo por la que se ordena expedir al doctor Félix Montes un certificado de la marca de fábrica «Pelican Brand.» [*Gaceta Oficial* número 11.574.]

Resoluciones de 10 de abril por las cuales se accede a dos solicitudes de los señores doctores B. López de Ceballos, G. Delgado Palacios y Carlos Toro Manrique, referentes a las marcas de fábrica «Castell» y «Laction.» [*Gaceta Oficial* número 11.580.]

Resoluciones de 9 de abril por las cuales se accede a sendas solicitudes del doctor B. López de Ceballos y Domingo Martí Torres, referentes a las marcas de fábrica «A. W. Faber» y «Vulcano.» [*Gaceta Oficial* número 11.585.]

Resolución de 10 de abril por la cual se accede a una solicitud de Morris C. Henriquez referente a protección oficial para la marca de comercio «María Cristina.» [*Gaceta Oficial* número 11.586.]

Resolución de 10 de abril por la cual se accede a una solicitud de los señores Díaz & C[®], referente a protección oficial para la marca de fábrica «Jabón a la Violeta» y «Jabón superfino Trefle Imperial.» [*Gaceta Oficial* número 11.586.]

Resoluciones de 16 de abril por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Teodoro R. Petersen H. y Juan Mesa, referentes a las marcas de fábrica «Cola Inodora» y «El Presidente.» [*Gaceta Oficial* número 11.591.]

Resolución de 23 de abril por la cual se accede a una solicitud del doctor Salvador Gelhardt, referente a protección oficial para una marca de fábrica denominada «Cocoman.» [*Gaceta Oficial* número 11.596.]

Resoluciones de 29 de abril por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Manuel Alonzo Toro y Tuozzo & Mazziotto, referentes a marcas de fábrica. [*Gaceta Oficial* número 11.602.]

Resoluciones de 6 de mayo por las cuales se accede a sendas solicitudes del doctor Rafael M. Valladares y Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica «Carborundun,» «Electrit» y «Flanders» [*Gaceta Oficial* número 11.606.]

Resoluciones de 7 de mayo por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a las marcas de fábrica «Studebaker» y «E. M. F.» [*Gaceta Oficial* número 11.607.]

Resoluciones de 14 de mayo por las que se ordena expedir al señor Luis Julio Blanco dos certificados de las marcas de fábrica «Biograp» y «A. B.»—(*Gaceta Oficial*, número 11.613).

Resoluciones de 20 de mayo por las cuales se accede a dos solicitudes del Doctor B. López de Ceballos referentes a protección oficial sobre marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, N^o 11.618).

Resoluciones de 22 de mayo por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Miguel N. Pardo y Dr. B. López de Ceballos, referentes a protección oficial para marcas de fábricas.—(*Gaceta Oficial*, número 11.620).

Resoluciones de 31 de mayo por las cuales se ordena expedir dos certificados de marcas de fábrica que han solicitado los señores Balestra & Binda y Dr. Néstor Luis Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 11.629).

Resoluciones de 11 de junio por las cuales se accede a dos solicitudes de



Luis Julio Blanco referentes a protección oficial para las marcas de fábrica «Rumeley» y «Oil Turn».—(*Gaceta Oficial*, número 11.637).

Resoluciones de 12 de junio por las que se dispone expedir a los señores Miguel N. Pardo y E. B. Levy & C^a sendos certificados de marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, N^o 11.638).

Resoluciones de 13 de junio por las que se dispone expedir a los señores Perrot & C^a y Enrique A. González, sendos certificados de marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 11.640).

Resoluciones de 15 de junio por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Luis Julio Blanco y Miguel N. Pardo, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica «Oil Pull» y «Johnnie Walker».—(*Gaceta Oficial*, número 11.642).

Resolución de 17 de junio por la cual se accede a una solicitud del Dr. E. Enrique Tejera, referente a protección oficial para la marca de fábrica denominada «Curarina de Juan Salas Nieto». (*Gaceta Oficial*, N^o 11.642).

Resoluciones de 19 de junio por las que se accede a sendas solicitudes de los señores David L. Penha y Miguel N. Pardo, referentes a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 11.644).

Resoluciones de 1^o de julio por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco referentes a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, 11.653).

Resoluciones de 2 de julio por las que se dispone expedir sendos certificados sobre marcas de fábrica que han solicitado los señores Andrés A. Bruzual y Dr. Jaime Luzardo Esteva.—(*Gaceta Oficial*, número 11.656).

Resoluciones de 8 de julio por las que se dispone expedir dos certificados sobre marcas de fábrica que ha solicitado Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial*, número 11.658).

Resoluciones de 10 de julio por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco referentes a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 11.660).

Resoluciones de 11 de julio por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco referentes a protección oficial para las marcas de fábrica denominadas «Peristaltina» y «Vioform».—(*Gaceta Oficial*, N^o 11.661).

Resoluciones de 15 de julio por las cuales se accede a dos solicitudes del

señor Luis Julio Blanco referentes a protección oficial para las marcas de fábrica llamadas «C. I. B. A.» y «Ciba».—(*Gaceta Oficial*, número 11.664).

Resoluciones de 17 de julio por las cuales se dispone expedir al señor David T. Pardo dos certificados de marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 11.666).

Resoluciones de 22 de julio por las cuales se accede a tres solicitudes sobre las marcas de fábrica denominadas «Tortossana», «Fitina» y «Lipoidina».—(*Gaceta Oficial*, número 11.671).

Resoluciones de 26 de julio por las cuales se ordena expedir dos certificados de marcas de fábrica que han solicitado los señores Luis Julio Blanco y Dr. B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial*, número 11.674).

Resoluciones de 31 de julio por las cuales se accede a dos solicitudes que han hecho el Dr. B. López de Ceballos y H. Chaumer Loynaz, referentes a protección oficial para dos marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 11.679).

Resoluciones de 6 de agosto por las cuales se accede a tres solicitudes del señor Francisco I. Carreras, sobre las marcas de fábrica denominadas «Píldoras Laxativas Ebrey—Paul Ebrey», «Preparado de Ebrey—Paul Ebrey» y «Anticalculina Ebrey—Paul Ebrey».—(*Gaceta Oficial*, número 11.683).

Resolución de 7 de agosto por la cual se accede a una solicitud del señor José Palenzona, referente a protección oficial para la marca de comercio denominada «Chianti Valle d'Oro».—(*Gaceta Oficial*, número 11.684).

Resolución de 7 de agosto por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco en la que pide protección oficial para la marca de fábrica «Genuine Glidden Barb Wire».—(*Gaceta Oficial*, número 11.684).

Resolución de 28 de agosto por la cual se accede a una solicitud del señor Vincenzo Carrieri, sobre la marca de comercio con que distingue las medicinas patentadas y los productos químicos que importa.—(*Gaceta Oficial*, número 11.703).

Resoluciones de 24 de setiembre por las cuales se accede a dos solicitudes de Miguel N. Pardo y Luis Julio Blanco sobre protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 11.725).

Resoluciones de 25 de setiembre por las cuales se accede a tres solicitudes



del señor Luis Julio Blanco sobre protección oficial para las marcas de fábrica «La Mothe Cadillac», «S. W.» y «S. & W». — [*Gaceta Oficial*, Nº 11.726].

Resoluciones de 28 de setiembre por las cuales se accede a dos solicitudes sobre marcas de fábrica que han hecho los señores Guillermo Degwitz y Carlos Zuloaga. (*Gaceta Oficial* número 11.729).

Resoluciones de 30 de setiembre por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco sobre las marcas de fábrica «Smith & Wesson» y «Vulcan». (*Gaceta Oficial* número 11.732).

Resoluciones de 4 de octubre por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco sobre marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.734).

Resolución de 5 de octubre por la cual se accede a una solicitud del señor Luis Julio Blanco en la que pide protección oficial para la marca de fábrica «W». (*Gaceta Oficial* número 11.735).

Resolución de 9 de octubre por la cual se accede a una solicitud del señor Luis Julio Blanco, relativa a marca de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.738).

Resoluciones de 10 de octubre por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco, relativas a las marcas de fábrica «Red Cross» y «Carter's». (*Gaceta Oficial* número 11.739).

Resoluciones de 11 de octubre por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco, relativas a marcas de comercio y de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.740).

Resolución de 14 de octubre por la cual se accede a una solicitud del señor Luis Julio Blanco, relativa a la marca de fábrica «New-Skin». (*Gaceta Oficial* número 11.742).

Resolución de 16 de octubre por la cual se accede a una solicitud del señor Miguel N. Pardo, relativa a la marca de fábrica «Cobra». (*Gaceta Oficial* número 11.744).

Resoluciones de 18 de octubre por las cuales se accede a dos solicitudes del doctor B. López de Ceballos, referentes a marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.747).

Resoluciones de 21 de octubre por las cuales se accede a dos solicitudes del doctor B. López de Ceballos, referentes a marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.748).

Resoluciones de 23 de octubre por las cuales se accede a sendas solicitudes de Isaac M. Capriles y doctor B. López de Ceballos, sobre marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.750).

Resolución de 26 de octubre por la cual se accede a una solicitud de los señores Black Mount Bross, referente a la marca de fábrica «Ponche Inglés». (*Gaceta Oficial* número 11.753).

Resolución de 26 de octubre por la cual se accede a una solicitud del señor Luis Julio Blanco, relativa a la marca de fábrica «Lunkenheimer». (*Gaceta Oficial* número 11.753).

Resoluciones de 29 de octubre por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco sobre marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.754).

Resolución de 4 de noviembre por la cual se accede a una solicitud del doctor G. Delgado Palacios en la que pide protección oficial para la marca de fábrica «Varita de Belleza». (*Gaceta Oficial* número 11.759).

Resoluciones de 7 de noviembre por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco, relativas a la marca de fábrica «Lunkenheimer». (*Gaceta Oficial* número 11.762).

Resolución de 8 de noviembre por la cual se accede a una solicitud del señor Luis Julio Blanco sobre marca de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.763).

Resoluciones de 9 de noviembre por las cuales se accede a tres solicitudes del señor H. Chaumer Loynaz, referentes a marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.764).

Resoluciones de 11 de noviembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Juan Manuel Gil y Ernesto Padula, referentes a marcas de comercio y de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.765).

Resoluciones de 12 de noviembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Juan Bernardo Arismendi Lairer y Guillermo Degwitz, referentes a marcas de fábrica y de comercio. (*Gaceta Oficial* número 11.766).

Resoluciones de 14 de noviembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Luis Julio Blanco y Otero & Talavera, referentes a marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.768).

Resoluciones de 15 de noviembre por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco, referentes



a las marcas de fábrica «F. N.» y «Browning». (*Gaceta Oficial* número 11.769).

Resoluciones de 18 de noviembre por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos H. Chaumer Loynaz y Eliodoro González P., referentes a marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.771).

Resolución de 22 de noviembre por la cual se accede a una solicitud del señor Luis Julio Blanco referente a la marca de fábrica «Lunckenheiner». (*Gaceta Oficial* número 11.775).

Resolución de 22 de noviembre por la cual se accede a una solicitud del señor Guillermo García Palacios en la cual solicita protección oficial para la marca de comercio «La Vistosa». (*Gaceta Oficial* número 11.775).

Resoluciones de 23 de noviembre por las cuales se accede a dos solicitudes de los señores J. & H. D. C. Gómez, referentes a las marcas de fábricas denominadas «Chevy Blossom» y «Famora». (*Gaceta Oficial* número 11.777).

Resolución de 26 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de los señores A. Martínez y C^q referente a la marca de fábrica denominada «Estrella de Oro». (*Gaceta Oficial* número 11.779).

Resolución de 2 de diciembre por la cual se accede a una solicitud de H. L. Boulton & C^q referente a marca de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.783).

Resoluciones de 20 de diciembre por las cuales se accede a dos solicitudes del doctor B. López de Ceballos, referentes a marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial* número 11.799).

Resoluciones de 30 de diciembre por las cuales se ordena expedir sendos certificados de marcas de fábrica solicitados por los ciudadanos doctor Aquiles Iturbe y Luis Julio Blanco. (*Gaceta Oficial*, número 11.807).

Resoluciones de 31 de diciembre por las cuales se ordena expedir sendos certificados de marcas de fábrica, solicitados por los ciudadanos Luis Julio Blanco y doctor B. López de Ceballos. (*Gaceta Oficial* número 11.808).

Minas

Resolución de 24 de febrero por la que se ordena expedir los títulos de cinco concesiones mineras a que tiene derecho la «The Venezuelan Oilfields Exploration Company Limited.» [*Gaceta Oficial* número 11.549.]

Resolución de 16 de abril por la que

se ordena expedir al Ingeniero Juan Antonio Cipriani el título de una concesión minera. [*Gaceta Oficial* número 11.590.]

Resolución de 22 de abril por la cual se accede a una solicitud del doctor Manuel A. Ponce, sobre renovación de los títulos de las pertenencias mineras de oro «La Esperanza» y «La Unión Harmónica.» [*Gaceta Oficial* número 11.595].

Resoluciones de 23 de mayo por las cuales se ordena expedir sendos títulos de propiedad de minas de oro de veta denunciadas por el general Angel Santos Olmeta y John Reddick Waterman. [*Gaceta Oficial* número 11.622.]

Resoluciones de 27 de mayo por las cuales se accede a dos solicitudes de los doctores Federico Izaguirre y Camilo Negretti, referentes a los títulos de propiedad de las minas «Las Pailitas» y «Nueva California.» [*Gaceta Oficial* número 11.624.]

Resolución de 28 de mayo por la cual se accede a una solicitud del doctor Carlos F. Linares, referente a la renovación del título de la pertenencia minera «La Perseverancia.» [*Gaceta Oficial* número 11.625.]

Resolución de 3 de junio por la cual se ordena expedir al señor Cristóbal Dacovich, título de propiedad de la mina «La Esperanza.» [*Gaceta Oficial* número 11.630.]

Resolución de 8 de junio por la que se ordena expedir al señor Moisés Salas los títulos de propiedad de cinco concesiones mineras. [*Gaceta Oficial* número 11.636.]

Resolución de 19 de julio por la que se dispone expedir al señor John C. Prince, título de propiedad de la concesión minera «Camburito,» situada en jurisdicción del Estado Yaracuy. [*Gaceta Oficial* número 11.654.]

Resolución de 10 de julio por la que se dispone expedir a «The El Dorado Rubber Balatá and Gold Mining Company Ltd.» título de propiedad de la mina de oro de veta «San Carlos.» [*Gaceta Oficial* número 11.660.]

Resolución de 17 de julio por la que se accede a una solicitud relativa a la renovación del título de la mina de oro de veta «La Sorpresa.» [*Gaceta Oficial* número 11.666.]

Resolución de 19 de agosto por la cual se ordena expedir el título de propiedad de la mina de oro de veta denominada «Las Nieves» al señor John



Reddick Waterman.—[*Gaceta Oficial* número 11.679].

Resolución de 3 de agosto por la cual se ordena expedir a George H. Davis los títulos de propiedad de las pertenencias mineras «Caledonia Número 1», «Caledonia Número 2» y «Caledonia Número 3».—[*Gaceta Oficial* número 11.681].

Resolución de 13 de agosto por la cual se dispone expedir al señor John Reddick Waterman el título de propiedad de la mina «La Mariposa».—[*Gaceta Oficial* número 11.689].

Resoluciones de 25 de noviembre por las cuales se ordena expedir a los ciudadanos Domingo de Tovar y Juan A. Cipriani y Demetrio Moralejo, títulos de propiedad de dos minas que han descubierto.—[*Gaceta Oficial* número 11.777].

Resoluciones de 6 de diciembre por las cuales se ordena expedir al doctor Carlos Morales títulos de propiedad de unas minas de hierro descubiertas en jurisdicción del Municipio Casacoima en el Territorio Federal Delta-Amacuro.—[*Gaceta Oficial* número 11.787].

Resolución de 9 de diciembre por la cual se señala el funcionario a quien corresponde conocer de los denuncias de minas que ocurran en el Distrito Federal.—[*Gaceta Oficial* número 11.789].

Resoluciones de 23 de diciembre por las cuales se ordena expedir títulos de propiedad de unas minas de hierro denunciadas por el doctor Carlos Morales.—[*Gaceta Oficial* número 11.801].

Resoluciones de 27 de diciembre por las cuales se ordena expedir títulos de propiedad de unas minas de hierro denunciadas por el doctor Carlos Morales, por sí y en representación del ciudadano Pausolino Mora.—[*Gaceta Oficial* número 11.805].

Muelles

Resolución de 19 de junio por la cual se pone al servicio público el nuevo Muelle de Carúpano construido por «The Cumaná & Carúpano Pier & Tramway Company».—[*Gaceta Oficial* número 11.629.]

Parroquias Eclesiásticas

Resolución de 7 de mayo por la cual se aprueba la erección de la Parroquia de San Antonio, en la ciudad de Coro, en Parroquia eclesiástica.—[*Gaceta Oficial* número 11.559].

Patentes de invención

Resolución de 17 de febrero por la cual se accede a una solicitud de Ju-

lián Torres S. referente a una mejora de invención consistente en un aparato para matar bachacos al cual ha dado el nombre de «Venezuela».—[*Gaceta Oficial* número 11.544].

Resolución de 18 de mayo por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco referente a una mejora de invención que denomina «Ciertas nuevas y útiles mejoras que se relacionan especialmente con las máquinas Empaquetadoras destinadas a empaquetar cigarrillos en envolturas de papel doblado y pegado».—[*Gaceta Oficial* número 11.617].

Resolución de 18 de mayo por la cual se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco referente a una mejora de invención que intitula «Aparato calentador para combustible líquido».—[*Gaceta Oficial* número 11.617].

Resoluciones de 12 de agosto por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Luis Julio Blanco referentes a las mejoras de invención que titula «Mejoras en el tratamiento de la caña de azúcar y sus similares» y «Un aparato secador rotativo de sistema perfeccionado».—[*Gaceta Oficial* número 11.688].

Resolución de 5 de octubre por la cual se accede a una solicitud del señor Luis Julio Blanco referente a una mejora de invención intitulada «Un procedimiento mejorado de un aparato de refrigeración por la expansión y absorción del amoniaco».—[*Gaceta Oficial* número 11.735].

Resolución de 15 de octubre por la cual se accede a una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre patente para una mejora de invención denominada «Gas licuado de alumbrado y método y aparato para producirlo».—[*Gaceta Oficial* número 11.743].

Resolución de 16 de octubre por la cual se accede a una solicitud del doctor Luis Romero Zuloaga, sobre patente para una mejora de invención intitulada «Perfeccionamiento en las operaciones referentes a la evaporación, destilación o concentración de líquidos y demás operaciones similares».—[*Gaceta Oficial* número 11.744].

Resolución de 4 de noviembre por la cual se accede a una solicitud de los señores Friede & Strupp relativa a una mejora de invención denominada «Ideal Filtro».—[*Gaceta Oficial* número 11.759.]

Resolución de 8 de noviembre por



la cual se accede a una solicitud del doctor. B. López de Ceballos, relativa a patente de invención para un aparato que tiene por objeto separar el caucho de la corteza de las plantas que lo producen y otros usos análogos.—(*Gaceta Oficial* número 11.763).

Resolución de 26 de noviembre por la cual se accede a una solicitud del doctor Luis Romero Zuloaga relativa a patente para una mejora de invención denominada «Mejoras en el procedimiento para el aprovechamiento de la Larba».—(*Gaceta Oficial* número 11.779).

Resolución de 2 de diciembre por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a patente para una mejora de invención denominada «Un procedimiento para fabricar piedra artificial por medio de los desechos de piedras naturales».—(*Gaceta Oficial* número 11.783).

Patronato

Resolución de 13 de junio por la cual se otorga pase a un Breve por el cual se concede al Presbítero Estanislao Carrillo título de Prelado Doméstico.—(*Gaceta Oficial* número 11.640).

Resolución de 18 de diciembre por la cual se concede pase a un Breve del Papa Pío X que inviste al Presbítero doctor Nicolás E. Navarro con el título de Protonotario Apostólico.—(*Gaceta Oficial* número 11.799).

Penitenciarías

Resolución de 5 de marzo referente al traje que usarán los reos en las Penitenciarías.—(*Gaceta Oficial* número 11.556).

Pensionistas.

Resolución de 18 de diciembre en que se concede al alarife Cecilio Barbosa una pensión civil.—(*Gaceta Oficial*, número 11.798).

Pesca.

Resolución de 4 de noviembre prohibitiva del empleo de la «escafandra» en la pesca de perlas.—(*Gaceta Oficial*, número 11.760).

Producciones naturales.

Resolución de 19 de julio relativa a «producciones naturales de otros países».—(*Gaceta Oficial*, número 11.653).

Resolución de 16 de noviembre relativa al pago de los gastos de otorgamiento y registro de los permisos para la explotación de productos naturales.—(*Gaceta Oficial*, número 11.771).

Registro.

Resolución de 6 de mayo por la cual se dispone abrir en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, un segundo protocolo número 1 principal y su correspondiente duplicado, y se crean

dos oficiales de primera clase para su servicio.—(*Gaceta Oficial*, Nº 11.606).

Sanidad.

Resolución de 6 de mayo referente a los fueros y preeminencias que se han de consagrar por el Ejército y la Armada de la República, en el territorio nacional, a la «Media Luna Roja» como emblema de la sanidad turca.—(*Gaceta Oficial*, número 11.607).

Teléfonos.

Resolución de 23 de febrero por la cual se concede permiso a varios ciudadanos para la construcción de dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 11.549).

Resolución de 9 de marzo por la cual se establece el servicio telefónico oficial en las Administraciones Subalternas de Correos de Antimano, El Valle, El Recreo, La Vega, Los Dos Caminos y Maiquetía, en conexión con el Telégrafo Nacional, creándose al efecto la de Los Dos Caminos.—(*Gaceta Oficial*, número 11.560).

Resolución de 30 de marzo que aprueba la construcción de una línea telefónica decretada por el Presidente del Estado Miranda.—(*Gaceta Oficial*, número 11.578).

Resolución de 16 de abril por la cual se concede permiso a varios vecinos de Bruzual, Distrito Muñoz del Estado Apure para construir una línea telefónica entre dicha población y el Puerto de Nutrias del Estado Zamora.—(*Gaceta Oficial*, número 11.591).

Resolución de 26 de abril por la cual se concede permiso a Víctor M. Giménez para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 11.599).

Resolución de 6 de mayo por la cual se concede permiso al Gral. Pedro Manuel Guerra para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 11.606).

Resolución de 10 de mayo por la cual se concede permiso al General Juan Navarrete Romero para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 11.610).

Resolución de 24 de mayo por la cual se concede permiso al Jefe Civil de Puerto Nutrias para construir varias líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial* número 11.622).

Resolución de 20 de junio por la cual se concede permiso para la construcción de una línea telefónica al General Pedro Entrena y Roberto González Entrena.—(*Gaceta Oficial* número 11.645).

Resolución de 30 de agosto por la



cual se concede permiso para construir una línea telefónica entre Piritu, Acarigua y Araure del Estado Portuguesa.—[*Gaceta Oficial* número 11.707].

Resolución de 20 de setiembre por la cual se concede permiso a Pedro Matos Arvelo y Antonio María Mena, para construir una línea telefónica entre Barinitas y Altamira.—[*Gaceta Oficial* número 11.722].

Resoluciones de 20 de setiembre por las cuales se concede permiso a Julio R. Borges Sucesores y Ulises Pardi, hijo, para construir dos líneas telefónicas.—[*Gaceta Oficial* número 11.722].

Resolución de 25 de setiembre por la cual se concede permiso a Jesús M. González Brito, para construir las líneas que se requieran con el objeto de instalar en Uputa una Empresa Telefónica.—[*Gaceta Oficial* número 11.726].

Resolución de 27 de setiembre por la cual se accede a una solicitud de José Agustín Rivas Montenegro para construir una línea telefónica.—[*Gaceta Oficial* número 11.728].

Resolución de 18 de octubre por la cual se concede permiso al Dr. José M. Montbrun, para construir una línea telefónica entre Zaraza, Onoto y Clarines.—[G. O. número 11.746].

Resolución de 18 de octubre por la cual se concede permiso a Diodesio Israel Méndez Coll para construir una línea telefónica.—[G. O. número 11.746].

Resolución de 29 de octubre por la cual se accede a una solicitud del súbdito francés Mauria Masse, sobre construcción de una línea telefónica.—[*Gaceta Oficial* número 11.754].

Resolución de 30 de octubre por la cual se accede a una solicitud de los ciudadanos Lizarraga Hermanos, sobre construcción de una línea telefónica.—[*Gaceta Oficial* número 11.755].

Resolución de 9 de noviembre por la cual se concede permiso a David Arapé para construir una línea telefónica.—[*Gaceta Oficial* número 11.764].

Resolución de 23 de noviembre por la cual se concede permiso al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Páez del Estado Apure, para construir una línea telefónica.—[*Gaceta Oficial* número 11.776].

Resolución de 25 de noviembre por la cual se concede permiso al Doctor Néstor Luis Pérez, para construir una línea telefónica.—[*Gaceta Oficial* número 11.777].

Resolución de 4 de diciembre por la

cual se concede permiso al ciudadano Rafael Sosa, para construir una línea telefónica.—[*Gaceta Oficial* número 11.785].

Resolución de 18 de diciembre por la cual se concede permiso al Dr. José A. Tagliaferro, para construir una línea telefónica en el Distrito Betijoque.—[*Gaceta Oficial* número 11.797].

Telegrafos

Resolución de 9 de marzo por la cual se autoriza a la Oficina Telefónica establecida en el Municipio Libertad del Estado Táchira para que reciba y trasmite telegramas particulares.—[*Gaceta Oficial* número 11.563].

Resolución de 27 de abril por la que se dispone abrir al servicio público la línea telegráfica construida entre Maracay y Ocumare de la Costa.—[*Gaceta Oficial* número 11.599.]

Resolución de 19 de mayo por la cual se crea una Estación Telefónica en Ocumare de la Costa.—[*Gaceta Oficial* número 11.602.]

Resolución de 4 de mayo referente al establecimiento de seis aparatos «Duplex» en varias estaciones telegráficas.—[*Gaceta Oficial* número 11.605.]

Resolución de 28 de mayo por la cual se dispone establecer una Estación Telefónica en Bobures.—[*Gaceta Oficial* número 11.625.]

Resolución de 2 de julio por la que se establece una Estación Telefónica en Obispos.—[*Gaceta Oficial* número 11.654.]

Resolución de 8 de octubre por la cual se establece una Estación Telefónica en Sarare, Estado Lara.—[*Gaceta Oficial* número 11.737.]

Resolución de 8 de octubre por la cual se ordena construir una línea telegráfica entre los Castillos de Guayana e Imataca.—[*Gaceta Oficial* número 11.737.]

Resolución de 28 de octubre relativa al enlace de la red telegráfica de Venezuela con las de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.—[*Gaceta Oficial* número extraordinario de 28 de octubre.]

Resolución de 2 de noviembre por la cual se establece en Santa Rosa, Distrito Rojas del Estado Zamora una Estación Telefónica.—[*Gaceta Oficial* número 11.759.]

Resolución de 19 de diciembre por la cual se dispone proceder a construir una línea telegráfica entre Tucupido y Santa María de Ipire, pasando por el Socorro.—[*Gaceta Oficial* número 11.798.]



Resolución de 19 de diciembre por la cual se dispone construir una línea telegráfica que, a partir de Bobures, una a la Red Telegráfica Nacional la ciudad de Torondoy.— [*Gaceta Oficial* número 11.798].

Resolución de 19 de diciembre por la cual se dispone proceder a construir una línea telegráfica entre San Carlos y El Baúl, pasando por Libertad.— [*Gaceta Oficial* número 11.798].

Resolución de 19 de diciembre por la cual se dispone inaugurar el servicio telegráfico por medio de los aparatos "Duplex" en las Estaciones de San Cristóbal, Mérida, Trujillo, Barquisimeto y Sabaneta de Coro.— [*Gaceta Oficial* número 11.798].

Resolución de 19 de diciembre por la cual se dispone establecer una Estación Telegráfica en Piacoa.— [*Gaceta Oficial* número 11.798].

Tierras Baldías

Título de propiedad de unos terrenos baldíos, expedido el 4 de enero a favor del general Mariano Pérez.— [*Gaceta Oficial* número 11.504].

Título de propiedad de unos terrenos baldíos, expedido el 10 de enero a favor de los señores Francisco María Olivares y C^ª.— [*Gaceta Oficial* número 11.509].

Título de adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos expedido el 17 de enero a favor de Manuel López Marcano.— [*Gaceta Oficial* número 11.517].

Título de adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos expedidos el 17 de enero a favor de Ramón L. Valleni-lla.— [*Gaceta Oficial* número 11.519].

Título de adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos expedido el 23 de enero a favor del señor Antonio José Chacín.— [*Gaceta Oficial* número 11.521].

Título de propiedad de un terreno baldío expedido el 14 de febrero al señor Ramón Arostegui.— [*Gaceta Oficial* número 11.540].

Título de propiedad gratuito de unos terrenos baldíos expedido el 17 de Febrero a favor de Eloy Fermín C.— [*Gaceta Oficial* número 11.543].

Título de propiedad de unos terrenos pecuarios expedido el 17 de febrero a favor de Jesús Espinoza.— [*Gaceta Oficial* número 11.545].

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 23 de febrero a favor de Jesús María Gómez.— [*Gaceta Oficial* número 11.549].

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 26 de febrero a favor de Francisco Manuitt, hijo.— [*Gaceta Oficial* número 11.551].

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 28 de febrero a favor de Leovigildo A. Altuye.— [*Gaceta Oficial* número 11.552].

Títulos de propiedad de unos terrenos baldíos expedidos el 2 de marzo a favor de Julio A. Villalba y Gregorio Cedeño.— [*Gaceta Oficial* número 11.555].

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 2 de marzo a favor de Andrés Avelino Bello, Antonio Bello y Fermín Clemente Bello.— [*Gaceta Oficial* número 11.556].

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 2 de marzo a favor del doctor Antonio Bello.— [*Gaceta Oficial* número 11.556].

Títulos de propiedad de unos terrenos baldíos expedidos el 7 y 8 de marzo, respectivamente, a favor de Alejandro Bustillos y Manuel Pérez.— [*Gaceta Oficial* número 11.559].

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 12 de marzo a favor de Aristides Rengel.— [*Gaceta Oficial* número 11.563].

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 16 de marzo a favor de Laureano León Guzmán.— [*Gaceta Oficial* número 11.567].

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 21 de marzo a favor de Juan Márquez.— [*Gaceta Oficial* número 11.580].

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 30 de marzo a favor de Domingo Guillén.— [*Gaceta Oficial* número 11.580].

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 9 de abril a favor del doctor José Ludovico Bousignac.— [*Gaceta Oficial* número 11.585].

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 15 de abril a favor del doctor Ramón Castro Guevara y Juan Márquez.— [*Gaceta Oficial* número 11.590].

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 16 de abril a favor de Eduardo Aguirre.— [*Gaceta Oficial* número 11.591].

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 16 de abril a favor de Cruz María Alvarez.— [*Gaceta Oficial* número 11.592].

Títulos de propiedad de unos terrenos baldíos expedidos el 20 y 22 de abril,



respectivamente, a favor de Amador Rejón y Eduardo Aguirre.—(*Gaceta Oficial* número 11.595).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 24 de abril a favor de Juan Antonio Carruyo.—(*Gaceta Oficial* número 11.597).

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido el 29 de abril a favor de Carlos Núñez Morales.—(*Gaceta Oficial* número 11.603).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 4 de mayo al General Deogracia Gutiérrez.—(*Gaceta Oficial* número 11.606).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 9 de mayo a favor de José Felipe Rivera.—(*Gaceta Oficial* número 11.611).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 13 de mayo a favor de Rafael Osuna.—(*Gaceta Oficial* número 11.613).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 13 de mayo a favor de Antonio Pérez Grimont.—(*Gaceta Oficial* número 11.614).

Resolución de 22 de mayo por la cual se modifica el alinderamiento de los terrenos baldíos vendidos al doctor Juan Bautista Bance el 15 de marzo de 1911.—(*Gaceta Oficial* número 11.620).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 24 de mayo a favor de Celestino Itriago.—(*Gaceta Oficial* 11.622).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 25 de mayo a favor de Eduardo Aguirre.—(*Gaceta Oficial* número 11.625).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 8 de junio a favor de José Lucio Lanza.—(*Gaceta Oficial* número 11.637).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 12 de junio a favor de José López.—(*Gaceta Oficial* número 11.638).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 21 de junio a favor de Pedro Vicente Draeger.—(*Gaceta Oficial* número 11.646).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 25 de junio a favor de la señora Pascuala Mass de Salazar.—(*Gaceta Oficial* número 11.649).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 4 de julio a favor de Tomás Alfaro Silva.—(*Gaceta Oficial* número 11.657).

Título de adjudicación de un lote de terrenos baldíos expedido el 8 de julio a favor de Calazán López.—(*Gaceta Oficial* número 11.658).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 10 de julio a favor del Doctor Luis Alcalá Sucre.—(*Gaceta Oficial* número 11.661).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 13 de julio a favor de la señora María Antonia Ruiz de Salas.—(*Gaceta Oficial* número 11.663).

Título de adjudicación de un terreno baldío expedido el 20 de julio a favor de Cipriano López.—(*Gaceta Oficial* número 11.670).

Título de adjudicación gratuita de un terreno baldío expedido el 23 de julio a favor de los ciudadanos Federico Carrera Sotillo, Juan Carrera Sotillo y Vidal José Barrios.—(*Gaceta Oficial* número 11.671).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 25 de julio a favor del ciudadano Antonio L. Guerrero.—(*Gaceta Oficial* número 11.673).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 27 de julio a favor de la señora María Concepción de Robles.—(*Gaceta Oficial* número 11.675).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 29 de julio a favor de Salomón A. Saldivia y Antonio Alexandri.—(*Gaceta Oficial* número 11.676).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 6 de agosto a favor del ciudadano Pedro A. Padua.—(*Gaceta Oficial* número 11.684).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 8 de agosto a favor del ciudadano Domingo Palacios.—(*Gaceta Oficial* número 11.687).

Título de adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos expedido el 10 de agosto a favor del General Pedro Entrena.—(*Gaceta Oficial* número 11.688).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 14 de agosto a favor de Guillermo Felizola.—(*Gaceta Oficial* número 11.690).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 14 de agosto a favor de Pedro Vicente Guzmán Alfaro.—(*Gaceta Oficial* número 11.691).



Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 23 de agosto a favor del ciudadano José Ricardi.—(*Gaceta Oficial* número 11.698).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 24 de agosto a favor del General Marcelino Torres García.—(*Gaceta Oficial* número 11.699).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 28 de agosto a favor del ciudadano Silfredo A. Montiel.—(*Gaceta Oficial* número 11.702).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 25 de setiembre a favor de Rómulo Salazar Mejías.—(*Gaceta Oficial* número 11.726).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 28 de setiembre a favor del General Marcelino Torres García.—(*Gaceta Oficial* número 11.729).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 2 de octubre a favor de Francisco Cordero.—(*Gaceta Oficial* número 11.732).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 5 de octubre a favor del General Marcelino Torres García.—(*Gaceta Oficial* número 11.735).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 10 de octubre a favor de Cruz Antonio Albornoz.—(*Gaceta Oficial* número 11.740).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 10 de octubre a favor de Juan Guzmán y Doroteo Hernández.—(*Gaceta Oficial* número 11.740).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 21 de octubre a favor de Antonio Valera Villalobos y Pedro Sarti.—(*Gaceta Oficial* número 11.750).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 2 de noviembre a favor de José Jesús Garantón.—(*Gaceta Oficial* número 11.759).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 4 de noviembre a favor del ciudadano Gustavo González.—(*Gaceta Oficial* número 11.760).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 5 de noviembre a favor de Julio César Urribarrí.—(*Gaceta Oficial* número 11.761).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 6 de noviembre a favor de José Mateo Acosta.—(*Gaceta Oficial* número 11.762).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 11 de noviembre a favor de Miguel Russian.—(*Gaceta Oficial* número 11.765).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 20 de noviembre a favor del señor Pedro León.—(*Gaceta Oficial* número 11.773).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 22 de noviembre a favor del señor Justiniano Alvarez.—(*Gaceta Oficial* número 11.775).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 22 de noviembre a favor del ciudadano Octaviano Urdaneta.—(*Gaceta Oficial* número 11.776).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 23 de noviembre a favor del ciudadano José Trinidad Muñoz.—(*Gaceta Oficial* número 11.777).

Títulos de propiedad de unos terrenos baldíos expedidos el 26 de noviembre a favor de los ciudadanos General Carlos León Morales y Miguel Acevedo.—(*Gaceta Oficial* número 11.778).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 27 de noviembre a favor del ciudadano Jesús María Insanoti.—(*Gaceta Oficial* número 11.779).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 28 de noviembre a favor del ciudadano Ramón Mejías.—(*Gaceta Oficial* número 11.780).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 2 de diciembre a favor del ciudadano Segundo Pérez.—(*Gaceta Oficial* número 11.783).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 5 de diciembre a favor de Salvador Urreiztieta.—(*Gaceta Oficial* número 11.786).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 10 de diciembre a favor de Santiago Alejandro Gómez.—(*Gaceta Oficial* número 11.792).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 12 de diciembre a favor de Miguel A. Colmenares.—(*Gaceta Oficial* número 11.792).

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



INDICE DEL TOMO XXXV



INDICE DEL TOMO XXXV

AÑO 1912

A

ACADEMIA DE LA HISTORIA

	NÚMEROS	PÁGINAS
Véase apéndice.....		535
ACADEMIA MILITAR		
Resolución de 18 de junio por la cual se aprueba el Reglamento y plan de estudios de la Academia Militar.....	11249	235
Véase apéndice.....		535
ADUANAS		
Circular de 16 de mayo de la Sala de Examen de la Contaduría General dirigida a los Administradores de las Aduanas de la República.....	11219	39
Decreto de 12 de junio por el cual se ordena trasladar la Aduana establecida en San Carlos de Río Negro a la población de Santa Rosa de Amanadóna.....	11238	65
AGRICULTURA		
Decreto de 15 de abril por el cual se crea una Escuela Federal de Agricultura, Cría y Veterinaria.....	11206	22
Decreto de 28 de junio por el cual se dispone establecer en los edificios y terrenos de la propiedad denominada "La Trinidad" la Escuela de Agricultura, Cría y Veterinaria.....	11259	377
ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Resolución de 5 de enero por la cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria el «arroz molido en forma de granos y el arroz molido en forma de birutas».....	11182	5
Resolución de 5 de enero que determina la 7ª clase arancelaria, más 10% «ad-valorem» para los casimires que contienen en su urdimbre algunos hilos de seda, separados unos de otros.....	11183	5
Resolución de 9 de enero por la cual se ordena aforar temporalmente en la 3ª clase arancelaria más 50% específico, la «manteca de cerdo fundida».....	11185	7
Resolución de 18 de enero por la cual se dispone que cuando se introduzca la mercadería conocida con el nombre de «aserrín de corcho con cola» se afore en la 2ª clase arancelaria.....	11190	11
Resolución de 9 de marzo por la cual se determina la clase arancelaria en que deberán aforarse los productos denominados «Kreso» y «Kreso-Dip».....	11197	14
Resolución de 11 de abril que ordena aforar en la clase libre, cuarta y 5ª clase, los «Catálogos», «Cintas de		



algodón blancas de 3 centímetros de ancho» y las «Glucosas y Lactosas»	11202	17
Resolución de 8 de junio referente al aforo de los «Baños y Aguamaniles de hierro nikelados, enlozados o de loza ordinaria»	11232	59
Resolución de 11 de junio referente al aforo en las Aduanas de los anuncios en folletos y hojas de papel o cartón	11235	61
Ley de 1º de julio sobre Arancel de Derechos de Importación	11262	384
Resolución de 1º de julio relativa a «producciones naturales de otros países»	11263	405
Resolución de 3 de julio por la cual se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería denominada «Ceresit»	11269	411
Resolución de 8 de julio por la cual se ordena aforar en la 5ª clase varios efectos no especificados en la Ley de Arancel	11277	485
Resoluciones de 10 de julio por las cuales se determina la clase arancelaria en que deberán aforarse las «Máquinas para cortar el pelo», las «Máquinas para esquilarse bestias» y las «Conservas alimenticias de carne o pescado, mezcladas con legumbres, granos u hortalizas»	11278	485
Resolución de 23 julio por la cual se ordena aforar en la cuarta clase arancelaria el vino de Oporto de menos de 22% el alcohol en volumen	11286	494
Resolución de 27 de julio por la cual se declaran de libre importación los instrumentos conocidos con el nombre de «Tenedores de estiércol»	11288	495
Resolución de 6 de agosto por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria los «Abanicos plegadizos de madera y papel con adornos de algodón o lana»	11291	496
Resolución de 10 de agosto por la cual se ordena aforar en la 6ª clase arancelaria los «Tejidos de algodón mezclado con pelo de cabra»	11294	500
Resolución de 22 de agosto relativa a la introducción de la mercadería conocida con el nombre de «Sacarina y sus similares»	11295	500
Resoluciones de 26 de agosto por las cuales se fijan las clases arancelarias en que deberán aforarse varias mercaderías	11296	500
Resoluciones de 14 de setiembre por las cuales se fijan las clases arancelarias en que deberán aforarse varias mercaderías	11297	501
Resolución de 3 de octubre relativa al aforo de varias mercaderías	11302	504
Resolución de 31 de octubre por la cual se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería conocida con el nombre de «Mariposas para lamparillas»	11313	516
Resolución de 6 de noviembre por la cual se declara libre de derechos de importación el «Papel blanco de imprenta sin cola o goma»	11315	517
Resolución de 6 de noviembre relativa al aforo de las «Lonetas crudas de lino o de algodón»	11316	517
Resoluciones de 12 de noviembre relativas al aforo de los «Modelos de pintura y arquitectura para niños en cuadernos o cartones» y las «Escafandras y vestidos para buzos»	11318	518
Resolución de 12 de noviembre por la cual se dispone		



aforar en la 3ª clase arancelaria las mercaderías denominadas «Cloruro de calcio» e «Hipoclorito de cal».	11319	518
Resolución de 25 de noviembre por la cual se dispone aforar en la 3ª clase arancelaria los «Hornos portátiles».....	11325	524
Resolución de 30 de noviembre relativa al aforo de los objetos comprendidos en el número 443 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.....	11326	524
Resolución de 2 de diciembre por la cual se dispone aforar en la 4ª clase arancelaria las lámparas para alumbrado eléctrico, inclusive los bombillos.....	11327	524
Resolución de 3 de diciembre por la cual se dispone aforar en la 2ª clase arancelaria los «Desperdicios de mármol».....	11328	524
Resolución de 5 de diciembre por la cual se dispone aforar en la 3ª clase arancelaria el «Sulfito de soda».	11329	525
Resoluciones de 9 de diciembre por las cuales se ordena aforar en la 2ª clase la «Pasta para modelar» y las «Colmenas para crías de abejas».....	11330	525
ARCA QUE GUARDA LOS RESTOS DEL LIBERTADOR		
Decreto de 31 de diciembre por el cual se dispone sustituir el Arca de madera que guarda los restos de Simón Bolívar, con una urna de bronce, fundida con trofeos de la Guerra de la Independencia.....	11342	534
ARMADA NACIONAL		
Decreto de 13 de junio por el cual se establecen los grados, con las equivalencias militares correspondientes para el gobierno y disciplina de la Armada Nacional.....	11241	78
Decreto de 28 de octubre por el cual se funda una Escuela de Ingenieros de la Armada.....	11308	510
Decreto de 28 de octubre por el cual se crea una escuela de Cabos de mar, Cabos cañoneros y Timoneles, anexa por ahora a la Escuela Naval de Venezuela..	11309	511
Véase apéndice.....		535
ATENEO		
Decreto de 19 de julio por el cual se crea un centro científico, literario y artístico que se denominará «Ateneo de Caracas».....	11264	405
B		
BANDERA		
Resolución de 10 de mayo por la cual se establece la forma de saludo a la bandera extranjera.....	11216	37
BIENES NACIONALES		
Acuerdo de 11 de mayo por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para vender al Gobierno del Estado Miranda una casa propiedad de la Nación, ubicada en Ocumare del Tuy.....	11217	38
BULTOS POSTALES		
Ley de 29 de junio por la cual se aprueba en todas sus partes el convenio sobre cambio directo de Bultos Postales entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.....	11261	378
Véase apéndice.....		535
BUSTO DEL LIBERTADOR		
Decreto de 19 de junio que reglamenta la concesión y el uso de la Condecoración del Busto del Libertador...	11251	252
Véase apéndice: Condecoración del Busto del Libertador.		535



C

CAPITÁN DE NAVÍO

Decreto de 21 de junio por el cual se asciende al Capitán de Fragata F. B. Linton, al rango de Capitán de Navío,.....	11252	256
---	-------	-----

CARTAS DE NACIONALIDAD

Véase apéndice.....		538
---------------------	--	-----

CARRETERAS

Decreto de 27 de julio por el cual se dispone proceder a ejecutar los trabajos necesarios para el conveniente arreglo de la vía carretera existente entre esta ciudad y el puerto de La Guaira.....	11289	495
Decreto de 4 de noviembre por el cual se ordena la construcción de una carretera entre los Estados Falcón y Lara.....	11314	516
Decreto de 22 de noviembre por el cual se ordena proceder a la reparación de la carretera existente entre Valencia y Nirgua.....	11323	521
Decreto de 19 de diciembre por el cual se ordena proceder a la construcción de una carretera entre Carora y Barquisimeto.....	11333	526
Decreto de 19 de diciembre por el cual se dispone proceder a la construcción de una carretera entre Maracaibo y Perijá.....	11334	527
Decreto de 19 de diciembre por el cual se ordena proceder a la reconstrucción del Camino Nacional de Timotes a Trujillo.....	11335	527
Decreto de 19 de diciembre por el cual se dispone proceder a la construcción de una carretera entre Barcelona y Soledad.....	11336	528
Decreto de 19 de diciembre por el cual se dispone proceder a la construcción de una carretera entre Maturín y Puerto Francés. (Estado Monagas).....	11337	528
Decreto de 19 de diciembre por el cual se ordena proceder a la construcción de una carretera entre San Casimiro y Altagracia de Orituco.....	11338	529

CASA AMARILLA

Decreto de 28 de octubre por el cual se designa la "Casa Amarilla", con el pabellón anexo, para el Despacho y Servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	11305	509
---	-------	-----

CASA DEL LIBERTADOR

Decreto de 28 de octubre por el cual se dispone que la casa donde nació Simón Bolívar, Padre de la Patria, quede bajo la guarda y dirección del Consejo de la Orden del Libertador.....	11304	508
---	-------	-----

CÉDULAS DE VIGILANCIA

Resolución de 13 de julio relativa a la vigilancia que debe ejercer la autoridad sobre los sentenciados a ciertas penas.....	11283	490
--	-------	-----

CIRCUNSCRIPCIONES ESCOLARES

Véase apéndice.....		539
---------------------	--	-----

CÓDIGOS

Acuerdo de 17 de enero acerca de una consulta hecha por el Presidente del Estado Lara sobre el Código de Enjuiciamiento Criminal.....	11189	10
Código de Hacienda de 13 de junio.....	11242	85
Sentencia de 25 de junio que declara con lugar la colisión denunciada por el Procurador General de la Nación, respecto de los artículos 40 y 42 y 8 y 10 del Código de Minas.....	11254	257



Código Penal de 28 de junio.....	11258	309
Código de Instrucción Pública de 4 de julio.....	11271	413
COLGIOS		
Véase apéndice.....		539
COLISIONES EN EL MAR		
Decreto de 10 de mayo sobre reglamentos preventivos para evitar colisiones en el mar.....	11215	28
Resolución de 27 de diciembre por la cual se hace una modificación al Decreto de 10 de mayo sobre reglas preventivas para evitar colisiones en el mar.....	11341	533
COLONIAS NACIONALES		
Véase apéndice.....		539
COMISIONES REVISORAS		
Decreto de 24 de julio por el cual se nombran Comisiones Revisoras de los Códigos Civil, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.....	11287	494
CONCURSOS		
Resoluciones de 22 de noviembre por las que se reglamenta, según el sistema de concursos la provisión de los cargos de Amanuenses de la Corte Federal y de Casación y de Escribientes de los Tribunales del Distrito Federal.....	11324	522
CONDECORACIONES		
Acuerdo de 6 de mayo por el cual se autoriza al General en Jefe, Juan Vicente Gómez, para que acepte la condecoración del Gran Cordón de la Orden de la Corona, que le ha sido acordado por Su Majestad el Rey de Bélgica.....	11210	25
CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR		
Reglamento de 12 de julio.....	11282	487
CONTRATOS		
Ley de 7 de junio que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Caracciolo Parra Picón.....	11229	51
Ley de 7 de junio que aprueba el contrato celebrado entre los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y Obras Públicas y la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.....	11230	54
Ley de 12 de junio que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Federico Brandt C.....	11236	61
Ley de 12 de junio que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y los ciudadanos Leopoldo Paz García y Luis Duarte.....	11237	63
Ley de 18 de junio que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. M. Alamilla Ramos.....	11244	225
Ley de 18 de junio que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los señores Trujillo Roche & C ^ª	11245	226
Ley de 18 de junio que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Norberto Borges.....	11246	228
Ley de 18 de junio que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y José Patrocinio Cuéllar.....	11247	230
Ley de 18 de junio que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Ruiz C.....	11250	251
Ley de 26 de junio que aprueba la ampliación al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Caracciolo Parra Picón.....	11255	258



Ley de 3 de julio que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eusebio Chellini	11267	408
Ley de 4 de julio que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Gustavo Schlottmann.	11273	463
Ley de 8 de julio que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Administrador del Ferrocarril Bolívar.	11275	465 536
Véase apéndice.		
CONSULADOS		
Resolución de 8 de junio por la cual se eleva a la categoría de Consulado de carrera el consulado <i>ad-honorem</i> de Venezuela en Philadelphia.	11234	60
Resolución de 22 de junio por la cual se crea el Consulado General de Venezuela en Madrid.	11253	256
Resoluciones de 12 de julio por las cuales se crea el Consulado de Venezuela en el Reino de Italia y el Consulado General de Venezuela en el Dominio del Canadá.	11279	486
Resolución de 12 de julio por la cual se eleva a la categoría de Consulado de carrera el Consulado <i>ad-honorem</i> de la República en Bilbao.	11280	486
Resolución de 23 de julio por la cual se crea el Consulado General de Venezuela en la Confederación Suiza.	11285	493
Resolución de 10 de agosto por la cual se crea el Vice-consulado de la República en San José de Cúcuta.	11293	500
CÓNSULES		
Decreto de 27 de junio sobre Cónsules Extranjeros en la República.	11256	260
CONVENCIONES		
Convención de arbitramento de 8 de enero celebrada entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos del Brasil.	11184	5
CORREOS		
Véase apéndice.		539
D		
DERECHOS ARANCELARIOS		
Véase apéndice		539
DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Acuerdo de 4 de junio referente a la distribución del 30% adicional sobre los derechos de importación.	11228	50
DUELO OFICIAL		
Decreto de 8 de noviembre por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General José Antonio Velutini	11317	517
E		
EJÉRCITO		
Decreto de 14 de mayo por el cual se ordena elaborar los Reglamentos necesarios para la instrucción y organización del Ejército Activo de la República.	11218	38
Resolución de 27 de mayo por la que se aprueba el Reglamento de Uniformes del Ejército y Bandas militares, presentado por la Inspectoría General.	11226	42
Resolución de 12 de junio por la cual se aprueba el Reglamento de Gimnasia Militar.	11239	66
Decreto de 4 de julio por el cual se crea una Escuela de Clases del Ejército Activo	11274	464
ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE MUJERES		
Decreto de 28 de octubre por el cual se crea en Caracas una Escuela de Artes y Oficios de Mujeres.	11312	518



	NÚMEROS	PÁGINAS
ESCUELA NAVAL		
Véase apéndice.....		539
ESTADÍSTICA		
Ley de 18 de junio.....	11248	231
ESTATUAS		
Decreto de 3 de julio por el cual se dispone abrir un concurso entre escultores nacionales y extranjeros, para el Monumento al Gran Mariscal de Ayacucho que se erigirá en la Plaza de la Ley de esta capital....	11268	409
ESTUDIOS ESPECIALES		
Véase apéndice.....		539
EXÁMENES		
Véase apéndice.....		540
EXONERACIONES		
Véase apéndice.....		540
EXPROPIACIÓN		
Ley de 18 de junio.....	11243	220
EXEQUÁTURS		
Véase apéndice.....		540
F		
FERROCARRILES		
Ley de 13 de Junio.....	11240	72
Véase apéndice.....		541
FISCALES DE NAVEGACIÓN		
Resolución de 27 de setiembre relativa a las atribuciones de los Fiscales de Navegación.....	11300	503
G		
GIROS POSTALES		
Decreto de 28 de octubre por el cual se establece en la República el servicio interior de Giros Postales.....	11310	512
Decreto de 19 de diciembre por el cual se ordena iniciar los convenios y dictar las disposiciones consiguientes para que la Administración Postal de Venezuela quede oportunamente adherida a la Convención referente al servicio de giros postales.....	11331	525
H		
HISTORIA DE RECLAMACIONES		
Decreto de 28 de octubre por el cual se ordena escribir una obra titulada «Historia crítica de las reclamaciones contra Venezuela».....	11307	510
HONORES FÚNEBRES		
Véase apéndice.....		541
HORA LEGAL		
Decreto de 12 de febrero relativo a la hora legal en el territorio de la República.....	11195	13
Resolución de 19 de diciembre reglamentaria del establecimiento de la hora legal en la República.....	11340	530
I		
INMIGRACIÓN		
Ley de 8 de julio.....	11276	469
Decreto de 8 de agosto por el cual se dicta el «Reglamento de la Junta Central de Inmigración, de sus Agentes en los puertos de desembarco de inmigrantes y de las Juntas Subalternas de los Estados».....	11292	496
INSTITUTO ANATÓMICO		
Reglamento de 12 de abril del Instituto Anatómico....	11205	18
J		
JUBILACIONES		
Acuerdo de 9 de mayo por el cual se recomienda al Ejecutivo Federal al ciudadano Agustín Ibáñez, para que le conceda la jubilación a que es acreedor por sus servicios....	11213	27



JURAMENTO DE EMPLEADOS		
Véase apéndice.....		541
L		
LABORATORIOS		
Decreto de 7 de mayo por el cual se establece un Laboratorio de Química y Bacteriología Agrícolas...	11211	25
LÍMITES		
Véase apéndice.....		541
M		
MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO		
Véase apéndice.....		541
MEMORIAS		
Acuerdos de 6 de mayo por los cuales se aprueban las Memorias de los Ministros del Despacho.....	11209	24
MINAS		
Decreto de 19 de diciembre por el cual se dispone cursar en la Escuela Nacional de Ingeniería las materias para optar a los títulos de Agrimensor o Peritos de Minas y de Ingeniero de Minas.....	11339	529
Véase apéndice.....		545
MINISTERIOS		
Decreto de 29 de abril por el cual se proveen provisionalmente los Despachos del Ejecutivo.....	11208	23
MISIONES DIPLOMÁTICAS		
Decreto de 27 de setiembre por el cual se crean varias misiones diplomáticas en el Exterior.....	11299	502
MONEDA		
Decreto de 15 de enero que fija la tarifa de valores por la cual recibirán y pagarán la moneda de oro extranjera, todas las Oficinas e Institutos que directa o indirectamente recauden o perciban fondos públicos o gocen de prerrogativas.....	11186	8
Resolución de 16 de enero sobre formalidades para la introducción al país de monedas de oro extranjeras.....	11188	10
Decreto de 18 de noviembre sobre importación de oro acuñado en moneda legal.....	11322	520
MUEBLES		
Véase apéndice.....		546
O		
OBRAS PÚBLICAS		
Decreto de 19 de julio por el cual se crea el cargo de Inspector Administrativo de Obras Públicas Nacionales.....	11284	491
ORÍGENES DE VENEZUELA		
Decreto de 7 de febrero por el cual se ordena la recolección e impresión de los documentos referentes a los Orígenes de Venezuela.....	11192	11
P		
PAPEL SELLADO		
Resolución del 12 de julio referente al expendio de papel sellado nacional.....	11281	487
PARROQUIAS ECLESIASTICAS		
Véase apéndice.....		546
PATENTES DE INVENCION		
Véase apéndice.....		546
PATRONATO		
Véase apéndice.....		547
PENITENCIARIAS		
Nota dirigida el 2 de julio a los Gobernadores de las Penitenciarías del Centro y Occidente.....	11265	406
Véase apéndice.....		547



	NÚMEROS	PÁGINAS
PENSIONES		
Acuerdo de 21 de mayo por el cual se recomienda al Ejecutivo Federal la solicitud referente a pensión hecha por la señorita Josefina Padilla.....	11222	41
Decreto de 30 de setiembre por el cual se dispone proceder a cambiar, por cédulas definitivas, las expedidas provisionalmente por el Ministerio de Relaciones Interiores....	11301	504
Véase apéndice.....		547
PESCA		
Véase apéndice.....		547
PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PÚBLICOS		
Ley de 27 de junio.....	11257	261
PRIVILEGIOS		
Decreto de 19 de octubre reglamentario de la concesión de privilegios limitativos de la libertad de industria.....	11303	505
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN		
Ley de 8 de junio de 1912.....	11233	59
PRODUCCIONES NATURALES		
Véase apéndice.....		547
PUENTES		
Decreto de 19 de diciembre por el cual se ordena la construcción de dos puentes en esta capital.....	11332	526
R		
RECLAMACIONES EXTRANJERAS		
Decreto de 13 de noviembre sobre reclamaciones extranjeras.....	11320	519
REGISTRO		
Sentencia de 15 de enero por la cual se declara sin lugar la colisión denunciada por el Doctor Salvador Gelhardt sobre la Ley de Registro.....	11187	9
Acuerdo de 8 de febrero dictado en una solicitud hecha por el Registrador Subalterno del Distrito Chivacoa del Estado Lara.....	11193	12
Acuerdo de 8 de febrero dictado en la consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Cojedes.....	11194	12
Acuerdo de 23 de febrero dictado en la consulta que hizo el Registrador Principal del Estado Lara.....	11196	14
Acuerdo de 15 de marzo sobre una consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Táchira.....	11198	14
Acuerdo de 30 de marzo dictado en la consulta hecha por el Registrador Subalterno del Distrito Maturín del Estado Monagas.....	11200	16
Acuerdo de 30 de marzo dictado en la consulta hecha por el Registrador Subalterno del Distrito San Carlos del Estado Cojedes.....	11201	16
Acuerdo de 12 de abril acerca de una consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Táchira.....	11203	17
Acuerdo de 12 de abril acerca de una consulta hecha por el Registrador Subalterno del Distrito San Carlos del Estado Cojedes.....	11204	18
Acuerdo de 9 de mayo dictado en la consulta hecha por el Registrador Subalterno del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.....	11214	27
Acuerdo de 4 de junio dictado en la consulta hecha por el Registrador de El Pilar, Estado Anzoátegui.....	11227	50
Acuerdo de 28 de junio dictado en la consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Nueva Esparta.....	11260	377
Acuerdo de 19 de setiembre por el cual se resuelve la consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Lara.....	11298	502



Acuerdo de 16 de noviembre dictado en la consulta que por conducto del Ministerio de Relaciones Interiores ha dirigido el Registrador de Carúpano.....	11321	519
Véase apéndice.....		547
RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS		
Ley de 7 de junio de 1912.....	11231	57
RETRATOS DE PRÓCERES		
Decreto de 28 de octubre por el cual se ordena la ejecución de los retratos al óleo de varios eminentes ciudadanos de la Independencia Nacional.....	11306	509
S		
SANIDAD		
Resolución de 25 de enero, referente al cumplimiento de las prescripciones de los Decretos, Resoluciones, Reglamentos y Disposiciones sobre Higiene y Salubridad Nacional.....	11191	11
Ley de Sanidad de 3 de julio.....	11266	407
Resolución de 29 de julio relativa a medidas de sanidad que deberán tomarse en los puertos de la República.....	11290	495
Decreto de 28 de octubre por el cual se ordena proceder a la construcción en la ciudad de Caracas de un edificio destinado a la Oficina Principal de Sanidad Nacional.....	11311	514
Véase apéndice.....		547
SECRETARÍA GENERAL		
Decreto de 29 de abril por el cual se nombra Secretario General interino al Doctor Ezequiel A. Vivas.....	11207	23
SISTEMA MÉTRICO		
Decreto de 18 de mayo por el cual se declara obligatoria en la República la práctica del sistema métrico decimal y su nomenclatura.....	11220	39
SOLICITUDES		
Acuerdo de 24 de mayo referente a una solicitud de Josefina Garcés López, Juana Castillo y Vicenta La Cruz.....	11223	41
Acuerdo de 24 de mayo referente a una solicitud de la señora Matea A. de Machado.....	11224	41
Acuerdo de 24 de mayo por el cual se recomienda al Ejecutivo Federal una solicitud del Comandante Elías A. Herrera.....	11225	41
T		
TARJETA ESCOLAR		
Decreto de 23 de marzo por el cual se ordena emitir una tarjeta escolar doble, con respuesta, que circulará franca de porte por todas las estafetas de la República.....	11199	15
TELÉFONOS		
Véase apéndice.....		547
TELÉGRAFOS		
Véase apéndice.....		548
TIERRAS BALDÍAS		
Resolución de 18 de mayo referente a la recandación de los cánones de arrendamiento de los terrenos baldíos en los Estados y Territorios Federales.....	11221	40
Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio.....	11272	449
Véase apéndice.....		549
VACUNA		
Ley de 4 de julio.....	11270	411
VOTO DE GRACIAS		
Acuerdo de 8 de mayo por el cual da un voto de gracias el Congreso Nacional al General J. V. Gómez.....	11212	26